



UNIVERSIDAD DE LA RIOJA

TESIS DOCTORAL

Título
Señorío y justicia realenga en la Edad Moderna: del “alcalde ahorcado” a la constitución de la Mancomunidad de las Siete Villas
Autor/es
Manuel Sáinz Ochoa
Director/es
José Luis Gómez Urdáñez
Facultad
Facultad de Letras y de la Educación
Titulación
Departamento
Ciencias Humanas
Curso Académico
2014-2015



Señorío y justicia realenga en la Edad Moderna: del “alcalde ahorcado” a la constitución de la Mancomunidad de las Siete Villas, tesis doctoral de Manuel Sáinz Ochoa, dirigida por José Luis Gómez Urdáñez (publicada por la Universidad de La Rioja), se difunde bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada 3.0 Unported. Permisos que vayan más allá de lo cubierto por esta licencia pueden solicitarse a los titulares del copyright.

© El autor
© Universidad de La Rioja, Servicio de Publicaciones, 2015
publicaciones.unirioja.es
E-mail: publicaciones@unirioja.es



**UNIVERSIDAD
DE LA RIOJA**



iberus
CAMPUS DE EXCELENCIA INTERNACIONAL

DEPARTAMENTO DE CIENCIAS HUMANAS

**Señorío y justicia realenga en la Edad Moderna:
del “alcalde ahorcado” a la constitución de la Mancomunidad
de las Siete Villas**

Tesis doctoral

Autor: Manuel Sáinz Ochoa

Director: José Luis Gómez Urdáñez

Logroño, 2015

ÍNDICE

Agradecimientos	5
Citas y abreviaturas	7
1. OBJETIVOS Y ESTADO DE LA CUESTIÓN	9
Los conflictos sociales en la Edad Media	15
La crisis económica bajomedieval	23
Pensamiento y acción	33
Nuevas interpretaciones del conflicto social	45
Los Reyes católicos y la nobleza: la ambigüedad	55
Las comunidades de concejos	61
Las Cinco Villas y Valdecanales	69
Fuentes documentales	77
2. EL ESTADO SEÑORIAL DE LOS CAMEROS	85
El señorío de los Ramírez de Arellano	89
Una larga saga de señores	101
3. EL ALTO NAJERILLA. ESTRUCTURA DEL SEÑORÍO	131
La población de las villas	141
La actividad económica	147
No todo es lana	161
Los oficiales del señor	173
Las exacciones señoriales	177
Las “nuevas imposiciones”	189
Diezmos y primicias e impuestos de la corona	201

4. LA ORGANIZACIÓN DE LOS CONCEJOS EN EL XVI	211
El pasado comunal	215
Los concejos y la gestión de sus términos: Montenegro	233
Estructura del concejo y sus oficiales	239
Funciones de los concejos serranos	247
La pervivencia gentilicia: el ahorcamiento de Mansilla	257
5. LAS RESISTENCIAS AL SEÑOR (1492-1500)	267
Los procedimientos de la justicia	271
La primera denuncia al Consejo (1492)	279
El conflicto llega a la Chancillería (1495)	295
Los promotores de la revuelta y los concejos	303
Las sentencias de la justicia ordinaria (1497)	311
El recurso supremo: La Sala de las 1.500 Doblas	317
6. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA DEFINITIVA	337
El contenido de la sentencia	339
El verdadero carácter del conflicto	347
7. LA REACCIÓN SEÑORIAL (1500-1555)	357
Hasta la muerte de Isabel la Católica (1500-1504)	361
No hay más ley que la violencia (1504-1529)	367
La justicia señorial: los ahorcamientos (1506)	373
Una nueva “legalidad” impuesta por la fuerza (1509)	383
El conflicto comunero en la sierra (1520-1521)	393
La reposición del derecho perdido (1523-1529)	403
La disputa del espacio ganadero (1529-1555)	409
Los conflictos de jurisdicción: las residencias y el yantar	421
8. LA MANCOMUNIDAD REGLAMENTADA	429
La primera actuación: las ordenanzas de 1555	433
El reglamento orgánico: la ordenanza de 1584	441

La casa de Islas: sede y archivo	449
Un poder sobre los concejos	453
Una mirada hacia la Mancomunidad I (1584-1700)	463
La Mancomunidad II (1700-1800). No hubo reversión	479
La Mancomunidad III (1800-1955). El estado liberal	485
CONCLUSIONES	491
BIBLIOGRAFÍA	507

AGRADECIMIENTOS

Este trabajo empezó hace mucho tiempo. Como un curioso Guadiana, plegándose a las circunstancias de cada momento, la tarea emergía y se ocultaba en función de las más diversas causas. Pero nunca dejó de avanzar, definiendo en su camino -poco a poco- un surco central. Una especie de cauce en el que fueron vertiendo las indagaciones y los hallazgos de los más diversos orígenes. Con los años llegó a poseer un caudal que requería ya la conformación de un sistema de canalización normalizado que le condujese al mar de los saberes disponibles y poder, así, ofrecerlo al conocimiento de los curiosos y de los expertos.

Se mantuvo durante un tiempo tan largo por la sencilla razón de que nunca fue un “trabajo”. Como las cosas son menos lo que determina su esencia que aquello para lo que nos sirven (funcionalismo dixit), en realidad este estudio ha sido muchas cosas diferentes. Pero todas ellas relacionadas con el placer del descubrimiento. Empezó siendo un desafío, un enigma. Luego fue un entretenimiento y llegó a ser una afición. En algún tiempo sirvió de refugio sanador y casi me atrevería a decir -quitándole las connotaciones sensibleras- que terminó siendo una pasión.

Por eso se entenderá bien que la relación de las personas que merecen mi gratitud es extensa. No es un simple sentimiento personal, quiere ser sobre todo el reconocimiento a la contribución objetiva de lo que cada una de ellas añadió al caudal. Unas creando el clima necesario para la precipitación, otras aportando contenidos.

No voy a citarlas todas, porque alargaría demasiado este escrito y porque resultaría peligroso dejar en el tintero a personas que merecían mi expresión. Debo empezar por recordar a D. Antonino González Blanco, que fue quien me dio a leer el documento -lleno de enigmas entonces para mí- que desencadenaría esta investigación y quien alimentó con palabras los primeros pasos en mis tiempos de dedicación pública.

La tarea de dar forma académica a este trabajo sólo ha sido posible, sin embargo, gracias a la Universidad de La Rioja. Pude escuchar en sus cursos de doctorado a Begoña Arrúe, a Javier García Turza, a Ignacio Álvarez Borge, a José Luis Gómez Urdáñez y otros profesores que me acercaron a conocimientos necesarios y a las exigencias del método científico. Con José Luis Gómez Urdáñez la deuda es muy especial. Por sus consejos y por su ánimo constante, por sus orientaciones de lectura y sus indicaciones, pero sobre todo por esa rara capacidad de transmitir a quien se le acerca la alegría y el entusiasmo de esa religión – precisión y gozo juntos - que él profesa.

Me siento en la obligación de recordar aquí las atenciones recibidas de los trabajadores de los distintos archivos nacionales y regionales así como de los responsables de fondos municipales en los pueblos de la sierra.

Y, sobre todo, reconocer el silencioso soporte y el aliento leal de las personas cercanas. Durante mucho tiempo de Ana, que descansa entre las encinas de la sierra, y siempre de nuestros hijos Diana y Álvaro. Ahora de Cillas. En el fondo, ellos son la verdadera explicación de las cosas.

Sólo me queda confesar el estímulo del paisaje – siempre humanizado- de la sierra. Tierra sobrecogedora y hermosa. ¿Puede el espacio físico mover la energía de las personas?

Sí puede.

ABREVIATURAS

Las citas de este trabajo se consignan al final de la página siguiendo el sistema clásico. Para mayor comodidad del lector se consignarán completas, salvo que exista una contigüidad que lo haga innecesario.

Las abreviaturas utilizadas son las siguientes:

A.G.S.	Archivo General de Simancas.
A.G. De La Rioja.	Archivo General de La Rioja.
A.M. de...	Archivo Municipal de...
R.A.H.	Real Academia de la Historia.
R.Ch.V.	Real Chancillería de Valladolid.
R.G.S.	Registro General del Sello.

1. OBJETIVOS Y ESTADO DE LA CUESTIÓN

Cada vez son más numerosos los estudios sobre conflictos sociales en la época bajomedieval y la época moderna. Han tenido que cambiar las valoraciones y los enfoques para que la historia medieval y moderna diese cabida a conflictos locales “menores” que en su apariencia están alejados del aura, ligeramente heroica, que la sociología y las Ciencias Políticas prestaban a las sonadas revoluciones de la época de la industrialización. Por su influencia, en la Historia Contemporánea los conflictos sociales dispusieron cómodamente de un espacio poco discutido, a condición, claro está, de mostrar la nobleza de su misión transformadora, puesto que aparecían ligados -a veces como consecuencia, a veces incluso como causa- a los grandes cambios económicos que acompañan la transformación de la sociedad y el estado contemporáneos.

Pero la persistencia de una tradición historiográfica centrada en el análisis de los procesos de cambio ha dado cobijo en la historia moderna a trabajos que buscan encajar la lucha de sectores populares por mejorar su situación en el tiempo en que se van asentando las monarquías autoritarias y en unas condiciones económicas determinadas por la expansión del capitalismo mercantil. Para eso han tenido que ocurrir en el campo de la metodología histórica algunos cambios de perspectiva.

Por un lado, han tenido que relajarse las herméticas exigencias que las corrientes historiográficas relacionadas con la tradición económico-social imponía a los acontecimientos históricos para considerarlos

significativos. Muchos consideran este cambio como una maduración de la propia tradición marxista (surgida de sus mismas filas y por la actualización de sus propios métodos). Aunque el impacto de lo que llamamos posmodernidad no ha hecho otra cosa que ayudar a la desmitificación de los rígidos planteamientos de la vieja ortodoxia. En todo caso, cuando los planteamientos sobre los choques sociales han puesto el acento en rasgos menos altisonantes y han destacado en ellos determinados elementos de significación estratégica siempre presentes en el conflicto, los estudios sobre revueltas antiseñoriales de ámbito regional o comarcal han ido apareciendo en la producción histórica reciente. Muchas veces, como si de un campo de pruebas se tratase, con la finalidad de comprobar la justeza de los diferentes enfoques.

Por otro, ha tenido que volver a considerarse un aspecto que la obsesión por las cuestiones de la coyuntura económica había dejado de tener en cuenta, que es la dimensión política del conflicto social. Toda lucha social, toda resistencia a la autoridad establecida, se plantea en el plano de las relaciones de poder y evoluciona en función de esquemas que podemos llamar políticos. No se trata de negar la importancia de las condiciones económicas o de los planteamientos de cultura política con los que se define el conflicto, pero sí de negarles la exclusiva explicación de causa del mismo. Y esa consideración sobre la capacidad organizativa de los sectores sociales movilizados, sobre la valoración estratégica que el grupo hace de los recursos de oposición de que dispone y sobre las estrategias que sigue en su lucha política es lo que ha dado ocasión a revisar con nueva luz la vieja temática de los conflictos sociales. Entre ellos los conflictos antiseñoriales de la época bajomedieval, que es precisamente -uno de ellos- el objeto de estudio del trabajo que aquí presentamos.

En paralelo con esta evolución metodológica, las tensiones antiseñoriales y las insurrecciones campesinas han ido pasando de ser

consideradas como el fruto de una súbita explosión de ira apocalíptica a pensarse como procesos mucho más organizados, más capaces de valorar la oportunidad y hasta, en expresión de Paul Freedman¹, mucho más optimistas. Se ha ido imponiendo la opinión de que en multitud de ocasiones buscaban un cambio más gradual, apoyado incluso en formas de resistencia indirecta, aún en aquellos casos en los que recurrían a la guía de ideologías maximalistas de origen religioso.

Con el apoyo en este aparato teórico, fruto del tiempo de dedicación al doctorado, y a la documentación consultada a lo largo de muchos años de investigación, hemos tratado de indagar en las razones y las circunstancias que mueven a los pueblos del Alto Najerilla en los años finales del siglo XV a hacer frente a determinados aspectos de la dominación señorial que sufren de Alonso Ramírez de Arellano, primer conde de Aguilar y señor de los Cameros, que es el objetivo principal de esta tesis doctoral.

No me gustaría caer en la tentación de describir las circunstancias especiales o las singularidades de este caso como elementos que hacen del conflicto de nuestras villas algo “excepcional”. No porque no posea rasgos que lo individúan claramente respecto a otros procesos contemporáneos conocidos, sino porque hablar de lo “atípico” significa sobre todo admitir la existencia de un paradigma de lo “normal”. Así que renuncio a proyectarlo sobre ese modelo ideal -si existiese-, entre otras cosas porque alimento la sospecha de que todos los casos que conozco podrían legítimamente hablar de su propia excepción. Las variantes que ofrecen los trabajos de microhistoria sobre movimientos sociales de la época de los Reyes Católicos son infinitas, e incesantes las diferencias en los motivos concretos, los recursos que se usan o la coyuntura de oportunidad que aprovechan. Así que no justificaré este trabajo en el valor

¹ FREEDMAN, Paul; “La resistencia campesina y la historiografía de la Europa medieval”; *Edad Media: revista de historia*, n^o3 (2000), pp-17-38.

de excepción del tema que tratamos. Lo que no quiere decir que haya que dejar de precisar cada uno de sus aspectos en relación con otras protestas ya conocidas, o que renunciemos a establecer las diferencias, las semejanzas y las correlaciones que se dan entre unos casos y otros. En realidad, sólo por medio de la comparación es posible construir analogías que permitan establecer generalizaciones a partir de casos observados. A la vez que sólo la comparación asegura la identificación de diferencias que resultan profundamente útiles para analizar en su singularidad una trayectoria histórica de largo plazo.

La protesta que vamos a analizar entra claramente en la categoría de conflicto antiseñorial y posee constantes muy compartidas con otros muchos casos junto con otros rasgos menos comunes. A pesar de presentarse a sí misma como una protesta de todas las villas contra las imposiciones excesivas del conde de Aguilar, es un movimiento iniciado, controlado y dirigido por la oligarquía ganadera del territorio. En contra de la visión clásica que presentaba los conflictos populares como provocados por la contracción económica o la asfixia fiscal, estamos ante un caso en el que justamente es el aumento de la riqueza la que mueve a la protesta. Veremos cómo el negocio lanero, que el señor estorba con su control abusivo, es el detonante de la revuelta que estudiamos.

No es el único motivo. Hay un aspecto mucho más relacionado con la participación del poder, situada claramente en el nivel estrictamente político, que los mismos serranos relacionaron con la recuperación de un pasado de libertades que sienten amenazado. Y así, cuando precisan resumir en breves palabras las razones de su protesta, aluden a la presencia de estos dos motivos al definir su lucha como un movimiento “contra las nuevas imposiciones y contra poner alcaldes”.

Una lucha que tiene abundantes episodios de violencia física muy aparatosa, pero que -puede ser éste un indicio del cambio de ambiente que se respira en Castilla durante el reinado de los Reyes

Católicos- sostendrán fundamentalmente en los tribunales con una constancia y una decisión muy notables. Rasgo éste -por otra parte- que se repite en la mayor parte de los conflictos de este tiempo.

Y, como en casi todos ellos, terminará provocando una modificación clara en las relaciones con el poder señorial. La dinámica de interacción que se produce en el proceso de protesta termina en ajustes políticos que definen un nuevo equilibrio. En nuestro caso podremos comprobar cómo el nuevo estatus provoca -a su vez- la movilización del poder señorial en un intento de recuperar su ventajosa situación anterior, lo que de nuevo obliga a las villas a replantear la lucha. Hablaremos de los rasgos de ese gradualismo transformador en el Alto Najerilla y de sus evidentes límites.

También de sus hallazgos, porque como consecuencia del desarrollo de la conciencia política que conlleva el conflicto se produce la creación de una realidad administrativa e institucional nueva en la sierra: la Mancomunidad de las Cinco Villas y Valdecanales. Advirtiéndose enseguida que su novedad estriba en la especial forma reglamentaria que posee y en su configuración institucional precisa, que hay que interpretar como el modificado de una realidad previa de larga tradición en estos valles. Estamos, por tanto, ante un conflicto social que lleva aparejada una dimensión político-institucional, de ámbito estrictamente local, muy clara.

De todos estos aspectos que proponemos se desprende el plan del trabajo que sigue. Pretende -en una primera parte- hablar de la situación de estos valles en la Edad Media y reconstruir el proceso que les lleva a la dependencia señorial en la que viven cuando se produce el conflicto con los señores del territorio. Una visión de las familias aristocráticas que están presentes en La Rioja y las relaciones que se establecen entre ellas nos ayudará a entender mejor las diferentes alternativas de la lucha. A la descripción y análisis del conflicto mismo dedicaremos la segunda parte. Y, en la tercera, abordaremos el estudio de

los primeros años de la reconstituida asociación de villas, que ahora acusa en su constitución y en su funcionamiento el objetivo que buscan con su creación que no es otro que el de resistir las pretensiones del conde de Aguilar.

Es éste un trabajo que podría entrar en el campo de lo se llama microhistoria o, mejor, historia local. No trataré de reivindicar aquí la pertinencia de este tipo de estudios, ni sabría definir su carácter “comprobante” o provocador². Mucho menos cuando los historiadores han aceptado que la crisis de la modernidad conduce a la convicción de que la imagen del mundo que han construido los historiadores sociales no es una representación objetiva de la realidad, sino que obedece a la observación de esa realidad desde un determinado “imaginario”. Es decir, la elaboración histórica se piensa como una reconstrucción significativa de la realidad a partir de determinados supuestos, hoy -por cierto- sometidos a debate, si es que no son acusados directamente de “sospechosos”³.

En definitiva, se trata simplemente de conocer mejor lo ocurrido en un territorio muy homogéneo de La Rioja del que no conocíamos mucho; también de aportar algo de coherencia a los hechos del pasado para seguir construyendo argumentos que ayuden a una mejor comprensión de nuestra realidad. Y en suma, de seguir haciendo Historia, una ciencia que, en el conjunto de ciencias sociales, nos permite sacar provecho de la experiencia y comprender mejor nuestra existencia como seres sociales.

² GÓMEZ URDÁÑEZ, J.L.; “La historia hacia el tercer milenio: ‘toda historia es historia local’”; *Brocar*, 22 (1998), pp.191-203.

³ CABRERA, M.A.; “La historia y los historiadores tras la crisis de la modernidad”; en SÁNCHEZ LEÓN, P., IZQUIERDO MARTÍN, J. (eds.); *El fin de los historiadores. Pensar históricamente en el siglo XXI*, Madrid, Editorial siglo XXI, 2008, pp. 41-60.

Los conflictos sociales en la Edad Media.

La Baja Edad Media es un periodo especialmente conflictivo⁴. No es que se trate de una época con más desigualdades que otras, pero registra más conflictos porque se dinamiza la actividad económica y esto provoca el choque de intereses entre diferentes sectores sociales. En otros momentos puede haber situaciones más injustas y de mayor opresión, pero la falta de expectativas que ofrece una formación social inmóvil, asentada e inerte, anula las posibilidades de la revuelta y los hace parecer tiempos más pacíficos.

Los trabajos sobre enfrentamientos entre campesinos y señores en la sociedad feudal constituyen un tema de referencia en la historiografía de la Edad Media hispánica desde comienzos de los años setenta⁵. Desde entonces no ha dejado de incrementarse una interesante renovación de estudios sobre esta cuestión incorporando al debate las más diversas perspectivas.

⁴ Hay autores que llegan a afirmar que el conflicto abierto o latente formaba parte del sistema social y económico del bajo medioevo. El término conflicto contiene en ellos un significado muy amplio que comprende todas las manifestaciones posibles del descontento. Así, IRADIEL, P. “La crisis bajomedieval. Un tiempo de conflictos”, *Conflictos sociales, políticos e intelectuales en la España de los siglos XIV y XV*; XIV Semana de Estudios Medievales de Nájera; Logroño, 2004 pp. 12-48.

⁵ Es obligado aludir a las investigaciones pioneras de estudiosos que han ido renovando posteriormente sus aportaciones. VALDEÓN BARUQUE, Julio; *Los conflictos sociales en el reino de Castilla en los siglos XIV y XV*; Madrid, Siglo XXI, 1975. MORETA VELAYOS, S.; *Malhechores feudales. Violencia, antagonismo y alianzas de clases en Castilla. Siglos XIII-XIV*; Madrid, Cátedra, 1978; PASTOR DE TOGNERI, R.; *Movimientos, resistencias y luchas campesinas en Castilla y León. Siglos X-XIV*; Madrid; Universidad Complutense, 1980. VAL VALDIVIELSO, M.I.; “Resistencia al dominio señorial durante los últimos años del reinado de Enrique IV”, *Hispania*, XXXIV, 1974, pp. 53-104. SARASA, E.; *Sociedad y conflictos sociales en Aragón, siglos XIII-XV. Estructuras de poder y conflictos de clase*, Madrid, Siglos XXI, 1981.

Las explicaciones de esta conflictividad en la Península Ibérica han sido de diversa índole. La historiografía más tradicional los propone como consecuencia de una doble causa. Así Suárez Fernández los explica, por una parte, como consecuencia de la Peste Negra y su impacto en la demografía y la economía castellanas, la llamada crisis del siglo XIV; Por otra, como corolario de la actividad de la nobleza, que en su lucha contra el progresivo autoritarismo regio -tema tan propio de las preocupaciones del autor-, endurece su poder frente a los ámbitos rural y urbano -los “malos usos”- agobiada por la caída de las rentas. Pero la auténtica explicación de esa dinámica, lo que verdaderamente importa, es la lucha de la aristocracia con la monarquía por el poder, con lo que sus obras se acercan a la vieja orientación factual de la Historia⁶. En esta línea historiográfica lo esencial en el proceso histórico es el desarrollo político de la monarquía autoritaria. En todo caso, los presupuestos socioeconómicos a medio y largo plazo tienen en esta tendencia un papel claramente marginal, más allá de una motivación inmediata y local.

Julio Valdeón ofrece una explicación en clave más social e insiste en el enfrentamiento entre clases (campesinos o ciudades frente a señores). Su obra sigue siendo una referencia necesaria en este tema. Y supera la mecánica relación entre la peste, y sus consecuencias sobre la despoblación, que se daba por dramática e impactante en el mundo económico. El propio Valdeón supo incorporar nuevas visiones del problema al analizar el despoblamiento rural como algo más profundo que la directa consecuencia de las pérdidas demográficas por epidemias y lo convierte en el resultado de un conjunto de factores que ya entonces se empezó a denominar como “crisis agrarias”⁷. Así, en plural, pues entiende

⁶ SUÁREZ FERNÁNDEZ, L.; *Nobleza y monarquía: entendimiento y rivalidad*. Madrid, La Esfera de los Libros, 2003.

⁷ VALDEÓN BARUQUE, Julio; “La crisis del siglo XIV en Castilla: Revisión del problema”, *Revista de la Universidad de Madrid*, 1972, XX, pp. 161-182.

que la multiplicidad de los reinos, y aún la variedad regional dentro de los mismos reinos, hace muy difícil la generalización en la descripción del fenómeno. Si a las diferencias regionales e institucionales añadimos la inexistencia de un mercado unificado, los análisis generales puramente económicos resultan imposibles como explicación de la crisis del siglo XIV. Es entonces cuando cambia la perspectiva y desplaza la atención hacia los conflictos sociales, que se entienden ahora como un efecto más de la crisis, pero que incorpora al análisis elementos que van más allá de una colección de desgracias⁸.

Es famosa su organización los conflictos sociales bajomedievales en una triple articulación que distinguía entre movimientos antiseñoriales, que enfrentan a los campesinos o las villas y ciudades con sus señores; Los que tienen que ver con el reparto de poder en los núcleos urbanos y que en una dimensión vertical enfrenta a grupos sociales de distinto nivel y en una horizontal se produce entre miembros del mismo grupo, normalmente el grupo oligárquico (las luchas de los bandos); Y, finalmente, la violencia contra los judíos, que incluye el problema converso⁹.

En las tres categorías de conflictos ha habido una abundante profusión de estudios en las décadas siguientes. Antes de centrarnos más en la revisión de la historiografía sobre conflictos antiseñoriales, hay que decir que los que se refieren al segundo de ellos, la conflictividad urbana en la Baja Edad Media, han aparejado un avance muy importante en el conocimiento de los procesos de asentamiento del sistema político concejil, y singularmente el proceso de monopolización de

⁸ BORRERO FERNÁNDEZ, M.; “El mundo rural y la crisis del siglo XIV. Un tema historiográfico en proceso de revisión”; *Edad Media. Revista de Historia*, 8 (2007), p. 41.

⁹ VALDEÓN BARUQUE, Julio; “Clases sociales y lucha de clases en la Castilla bajomedieval”; *Clases y conflictos sociales en la Historia*; Madrid, 1977.

los concejos por la oligarquía local. A partir de los años 80, se produce una avalancha de estudios locales sobre las ciudades españolas que, con mayor o menor interés, han aflorado una gran cantidad de materiales que enriquecen el debate¹⁰. En ese ámbito se producen muchos tipos de conflictos, quizá el más común es el de la resistencia de las villas y sus poderes al asentamiento de los señores o a los intentos de usurpar sus términos y sus comunes por parte de la nobleza laica o eclesiástica¹¹.

Del mismo modo, ha suscitado muchos estudios el conflicto entre las banderías urbanas, tradicionalmente considerado como fruto del enfrentamiento nobiliario interno, en una tensión de carácter exclusivamente horizontal, pero que en la historiografía más reciente se presenta mucho más encajado en la conflictividad social general¹². Dado que esos conflictos derivaron, en la generalidad de los casos observados, en un fortalecimiento del poder de la nobleza y ayudaron -por tanto- a consolidar el proceso de señorialización en los reinos hispanos. García de Cortázar ya señaló que detrás de los enfrentamientos entre linajes se ocultaban las luchas que originaban los grupos sociales en conflicto.

¹⁰ ASENJO, M.; “Las ciudades medievales castellanas. Balance y perspectivas de su desarrollo historiográfico”. *En la España Medieval*, 28 (2005), pp.415-453.

¹¹ Por mencionar sólo algunos: Para Castilla ÁLVAREZ BORGE, I.; “Los conejos contra sus señores. Luchas antinobiliarias en villas de abadengo en el siglo XIV”, *Historia Social*, 15 (1993), pp.3-27. MONSALVO ANTÓN, J.M^a.; “Usurpaciones de comunales: conflicto social y disputa legal en Ávila y su tierra durante la Baja Edad Media”, *Historia Agraria*, 24 (2001), pp.89-122. Para Andalucía: CABRERA, E.; “Usurpación de tierras y abusos señoriales en la Sierra cordobesa durante los siglos XIV y XV”. *Actas del I Congreso de Historia de Andalucía. Andalucía Medieval II*. Córdoba, 1978. pp.33-80. Para Extremadura: MONTAÑA CONCHIÑA, J.L. De la; “Señorialización y usurpaciones terminiegas de espacios realengos. El caso de Badajoz en los siglos XIV y XV”. *Norba. Revista de Historia*, 16 (2003). pp. 345-360.

¹² Particularmente interesante son las obras de Díaz de Durana sobre el País Vasco. DÍAZ DE DURANA, J.R.; “Linajes y bandos en el País Vasco durante los siglos XIV y XV”. *La familia en la Edad Media*. XI Semana de Estudios Medievales de Nájera, Logroño, 2001. pp253-258. También FERNÁNDEZ DE LARREA, J.A.; “La frontera de los malhechores: bandidos, linajes y villas entre Álava, Guipúzcoa y Navarra a finales de la Edad Media”. *Studia Historica. Historia Medieval*. 23. 2005. pp-171-205.

Los agrupó en tres tipos: los que protagonizan la nobleza rural con sus propios campesinos, sometidos al aumento de la presión fiscal con la que pretenden paliar sus crecientes necesidades; también están los que enfrentan a esa misma nobleza con las demandas de las nuevas realidades socioeconómicas que defienden los habitantes de las villas (la artesanía, el mercado...), con el que hay que poner en relación el fenómeno del “empatriciamiento” urbano de los linajes¹³; y finalmente los conflictos entre los nobles rurales entre sí por cuestiones de preeminencia social, que llevan siempre aparejada ventajas de tipo político y económico¹⁴. Aunque hay explicaciones que apuntan a que tales enfrentamientos, en el espacio vasco, tienen raíces culturales¹⁵, en general, la lucha entre bandos no puede entenderse sino en el contexto de la inestabilidad política del reino castellano o navarro y de las apetencias de las grandes casas aristocráticas que determinaron alianzas entre los linajes en función de su afinidad o alejamiento.

Siguiendo con la triple tipología de Valdeón, que no ha dejado de tener vigencia, los estudios históricos más recientes sobre conflictividad social han ensanchado el campo del análisis integrando problemas relacionados con la violencia cotidiana o la delincuencia urbana, la violencia contra las mujeres o la exclusión social, con todas sus

¹³ El término “empatriciamiento” lo usa Soledad Tena, que estudió el proceso de creación de nuevos linajes como consecuencia de su cercanía al poder concejil. TENA GARCÍA, S.; *La sociedad Urbana en la Guipúzcoa costera medieval. San Sebastián, Rentería y Fuenterrabía (1200-1500)*. San Sebastián, 1997. La adaptación de los linajes y bandos al medio social urbano en Castilla hasta formar grupos más o menos homogéneos ya lo estudió J.M^a. Monsalvo. MONSALVO ANTÓN, J.M^a.; “Parentesco y sistema concejil. Observaciones sobre la funcionalidad política de los linajes urbanos en Castilla y León (siglos XII-XV)”, *Hispania*, 185 (1993), pp.939-941.,

¹⁴ GARCÍA DE CORTÁZAR, J.A.; “El fortalecimiento de la burguesía como grupo social dirigente de la sociedad vascongada a lo largo de la crisis de los siglos XIV y XV”; en *La sociedad vasca rural y urbana en el marco de la crisis de los siglos XIV y XV*”; Bilbao, 1975, pp. 308.

¹⁵ GONZÁLEZ MÍNGUEZ, C.; “Linajes nobiliarios y luchas de bandos en el espacio vascongado”, en *La Nobleza Peninsular en la Edad Media*, León, 1999, pp. 197-225.

tensiones y sus factores de represión sobre determinados colectivos¹⁶.

Pero sobre todo, han introducido muy importantes matices en su análisis de los movimientos antiseñoriales, tradicionalmente considerados como expresión genuina de la lucha de clases y con una estructura claramente vertical. Partiendo de la amplísima tipología de revueltas sociales, de la enorme cantidad de matices y de lógicas internas que contienen, hoy se les considera mucho más horizontales. Algunos han destacado el protagonismo de la oligarquía de las villas y ciudades en los rechazos campesinos de la nobleza territorial, sobre todo en los casos de lugares antes sujetos a la jurisdicción urbana¹⁷. Otros han señalado las conexiones entre revueltas campesinas e insurrecciones urbanas en movimientos que mezclan grupos sociales diferentes en el rechazo al endurecimiento de la presión señorial¹⁸. Otros, en fin, han puesto el acento en el desarrollo dentro de estos movimientos de una conciencia campesina que lleva a los habitantes del mundo rural a recurrir a los tribunales y a preocuparse por documentar sus derechos¹⁹, o resistir cargas de gran significación simbólica.

En nuestro tiempo la historiografía marxista, o por lo menos de clara inspiración materialista, que había inspirado los trabajos sobre conflictos sociales en la Europa medieval ha dejado paso a

¹⁶ CORDOVA DE LA LLAVE, Ricardo; “Conflictividad social en los reinos hispánicos durante la Baja Edad Media. Aproximación historiográfica”, *Vínculos de Historia*, nº 3 (2014), pp.34-53.

¹⁷ CABRERA, E, “Violencia urbana y crisis política en Andalucía durante el siglo XV”; *Violencia y conflictividad en la sociedad de la España bajomedieval*, IV Seminario de Historia Medieval, Zaragoza 1995, pp.5-25.

¹⁸ IRADIEL, Paulino; “La crisis bajomedieval. Un tiempo de conflictos”, en J.I. de la Iglesia (coord.). *Conflictos sociales, políticos e intelectuales en la España de los siglos XIV y XV*. XIV Semana de Estudios Medievales de Nájera, Logroño, IER, 2004. pp. 13-48.

¹⁹ OLIVA HERRER, H.R., “Conflictos antiseñoriales en el reino de Castilla a finales de la Edad Media: viejas preguntas, ¿nuevas respuestas?”, *Historia. Instituciones. Documentos*. nº.36, 2009, pp.321.

consideraciones de diferente orden. Allí se presentaban las revueltas campesinas como consecuencia de la crisis económica y demográfica y de la consiguiente convulsión de los precios, pero todo este planteamiento ha tenido que ir aceptando importantes matizaciones en cada una de sus secuencias.

Para empezar, desde algún tiempo a esta parte está sometida a una revisión muy profunda la caracterización misma de la crisis económica en la Baja Edad Media europea.

La crisis económica bajomedieval

La historia económica referida a los tiempos medievales sufre la limitación de las fuentes de conocimiento con las que trabaja, pues la documentación es escasa y con información indirecta con respecto al ámbito económico. Hay muy poca documentación cuantitativa y casi ninguna permite análisis seriales. Y es que, en las sociedades medievales, como en casi toda las que corresponden a sistemas pre-capitalistas, lo económico no aparece como un nivel autónomo de la realidad, sino imbricado en otros aspectos de las relaciones sociales, políticas o mentales. A pesar de todo ello, el conocimiento de las estructuras y tendencias económicas de los reinos cristianos en la España medieval ha avanzado mucho en aspectos como periodización, coyunturas o -sobre todo- identificación de los ámbitos regionales²⁰. Hay algunas cuestiones que se observan hoy de otro modo y que han cambiado la visión demasiado esquemática y rígida de antes. Nos detendremos en dos de ellas: la crisis de la demografía y el mayor papel que se otorga al mercado frente al anteriormente casi exclusivo dominio de la producción.

En efecto, la historia económica medieval ofrece una visión que relativiza el impacto del descenso demográfico. Ya hemos comentado antes a propósito de la obra de Valdeón que las mortandades catastróficas se interpretan desde los años 70 como un aspecto más de la crisis, que debe completarse con la consideración de otros aspectos tales como los incrementos de de precios y salarios, la disminución de la

²⁰ LADERO QUESADA, M.A., QUINTANILLA RASO, M. C.; “La investigación sobre historia económica medieval en España (1969-1989)”, *Medievalismo*, 1 (1991), pp. 59-87. Y 2 (1992) pp. 69-96.

producción de cereales o la reducción del espacio cultivado. Sobre todo, con el análisis de un aspecto cada vez más tenido en cuenta como es el del cambio de los sistemas de explotación²¹. A pesar de la escasez de datos empíricos con los que se mueve la historia económica en estos siglos, Ángel Vaca publicó su análisis de un documento encontrado en la catedral del Palencia en el que se habla de la reducción de los campos de cultivo y se le relaciona con la transformación de los sistemas de explotación. De su estudio se desprende una realidad que lleva la contraria a la concepción tradicional y es que la crisis pudo también provocar cambios positivos para la población campesina²². Y concluye que esos cambios en los sistemas de explotación, por lo menos en la zona de su análisis, debieron generar cambios que beneficiaban a los pequeños y medianos propietarios rurales.

De hecho, a partir de los años 80, en la historiografía económica castellana, al tratar de los siglos finales de la Edad Media, no se habla ya de “crisis agraria”, sino que se convierten en crisis estructurales, la crisis de un modelo completo: el sistema feudal. Dentro de este marco el abanico de temas para el análisis se amplía generosamente. Y a partir de ahora, sobre todo en la década de los 90, el tema de la Peste y sus consecuencias pasa a un segundo término y adquieren protagonismo los estudios sobre “las contradicciones del crecimiento plenomedieval”. Se habla ya de “crecimiento”, pero es a partir del cambio de siglo cuando, sin cambiar en lo esencial la visión general del fenómeno, se contemplan ahora los cambios del medievo como las manifestaciones de una “crisis sistémica”, en la expresión de Guy Bois²³.

²¹ BORRERO FERNÁNDEZ, M.; “El mundo rural y la crisis del siglo XIV. Un tema historiográfico en proceso de revisión”; *Edad Media. Revista de Historia*, 8 (2007), p.43. De ella tomo la periodización que se sigue en el texto.

²² VACA LORENZO, A.; “La Peste Negra en Castilla. Aportación al estudio de algunas de sus consecuencias económicas y sociales”. *Studia Historica*, 1984, pp. 89-107. Citado en BORRERO FERNÁNDEZ, M.; “El mundo rural...” p.44.

²³ BOIS, G.; *La gran depresión medieval: siglos XIV -XV. El precedente de una crisis*

En efecto, tanto en la historiografía europea como en la referida a los reinos hispánicos se ha modificado la visión de conjunto sobre el funcionamiento de la sociedad y la economía medievales y, particularmente la inserción del mundo rural en el esquema económico general²⁴. Se abandona la óptica del estancamiento de la productividad y la dinámica exclusivamente extensiva del despegue económico de la Europa preindustrial, tal y como la establecían los economistas clásicos. Y se habla claramente de que la conflictividad campesina hay que relacionarla con una economía en fase larga de crecimiento.

Los historiadores españoles han incorporado ecos de esa misma visión general a sus interpretaciones más recientes del crecimiento económico castellano del XV. Así Hilario Casado señala que una de las claves del incremento de la producción está en el aumento de la capacidad normativa de los concejos, como la ordenación de las prácticas agrarias que se observa en las ordenanzas municipales e, incluso, con la seguridad de los campesinos de su derecho de la propiedad de la tierra²⁵. Es una visión histórica claramente institucionalista, pero ofrece una óptica del crecimiento alejada de la explicación extensiva del desarrollo agrario. Un paso más allá da Bartolomé Yun, que no rechaza el aumento en la

sistémica; Valencia, Biblioteca Nueva- Universitat de Valencia, 2001. BORRERO FERNÁNDEZ, M.; “El mundo rural y la crisis...” p. 47.

²⁴ La perspectiva de ciclo largo -“la larga duración” - de los recientes economistas ingleses hablan claramente de economía agraria de crecimiento, pero no la relacionan ni con el aumento de la población rural ni con la expansión de las roturaciones sino con el aumento de la productividad. Para algunos, como Campbell o Hoffman, esa mayor productividad tiene que ver con la reducción de los costes: Una mayor eficiencia tecnológica y una mayor especialización. Para otros, como Grantham, es efecto de la menor población dedicada al trabajo campesino y el aumento de población en los sectores secundario y terciario. OLIVA HERRER, H.; “El mundo rural en la corona de Castilla en la Baja Edad Media: dinámicas socioeconómicas y nueva perspectivas de análisis”, *Edad Media. Revista de Historia*, 8 (2007). pp. 306 y ss.

²⁵ CASADO, H.; “Evolución de la producción agraria, precios y coyuntura económica en los obispados de Burgos y Palencia a lo largo del siglo XV”, *Studia Histórica. Historia Medieval*. 1991, vol. IX, pp. 67-110.

roturación de tierras de cultivo, pero no le concede verdadera importancia y sí a una mayor eficiencia en el empleo de los factores productivos: una mayor productividad en el trabajo que facilitó, a la vez, la expansión en el mundo rural de producciones de tipo artesanal²⁶. En su interpretación, la percepción de los ingresos señoriales y su dedicación orientada a la reproducción del orden social -claramente extraeconómica- actuaban como un freno a la innovación, a las inversiones productivas y, en definitiva al crecimiento económico. Las movilizaciones rurales para rechazar ese freno ofrecen una explicación del conflicto que lo relaciona, por un lado, con una economía en expansión y, por otro, con el protagonismo de los sectores sociales más favorecidos dentro de la comunidad campesina.

Pero quizá la novedad de esta última hornada de estudios económicos estriba en la importancia que se da al factor mercado. Desde este ángulo de visión se interpretan muchos de los fenómenos connaturales a la crisis del siglo XIV. De manera que lo que parecía crisis de producción no es probablemente más que crisis de abastecimiento, con todos los problemas políticos, fiscales, de crédito... que pudieran conllevar. Ahora ya una crisis de subsistencia no equivale mecánicamente a crisis de producción.

Esto nos lleva a comentar la otra gran innovación de la historiografía reciente sobre la economía medieval. De nuevo, desde la valoración del mercado medieval, la crisis del siglo XIV-XV se percibe más como cambio, como mutación o reconversión de larga duración. De modo que al contemplar este fenómeno se propone una interpretación del término “crisis” más que con expresiones como decadencia o dificultades, con la mención al “turning point” de los economistas. Es decir, con el instante clave dentro de un ciclo económico global -punto de inflexión, podríamos decir- en el que culmina un desarrollo previo y se marca la

²⁶ YUN CASALILLA, B.; *Marte contra Minerva. El precio del imperio español, c. 1400-1600*, Madrid, Editorial Crítica, 2004

inversión de las directrices económicas hacia otra fase del crecimiento²⁷. Y es que resulta difícil diagnosticar la crisis en el siglo XIV en Castilla y Aragón observando el mundo urbano, el avance de la artesanía y el progreso del mercado local, pero -sobre todo- el crecimiento del comercio a larga distancia.

En líneas generales ha habido en Europa dos maneras de leer la crisis medieval. Una “depressionista”, que habla de una severa contracción económica y, en especial, un descenso de la población y de la producción. Otra “optimista”, que sostiene, más allá de coyunturas concretas, una tendencia al crecimiento de la economía continental en la larga duración, sostenida por el avance el comercio y apreciable tanto en los centros dominantes tradicionales como en los ámbitos más periféricos. Expuesta así la dicotomía, es la visión optimista la que se está asentando en la historiografía actual para los reinos hispánicos. Incluso en el panorama europeo, quienes hablan de recesión generalizada integran ya el movimiento mercantil en un contexto que destaca los cambios positivos en la vida material²⁸.

Se habla abiertamente de que en Europa desde la segunda mitad del siglo XIV hasta el final del XV se vive una auténtica “edad de oro” del mercado local²⁹. Y, asumida la salida diferencial de la crisis en las distintas regiones europeas, no se discute que entre los territorios que más

²⁷ IGUAL LUIS, D.; “¿Crisis?, ¿qué crisis?. El comercio internacional en los reinos hispánicos”; *Edad Media. Revista de Historia*, 8 (2007), pp. 203-223.

²⁸ SESMA MUÑOZ, J.Á.; “El comercio en la Edad Media (Reflexiones para abrir una Semana de Estudios Medievales); en IGLESIA DUARTE, J.I. De la (coord.), *XVI Semana de Estudios Medievales de Nájera y Tricio: “El comercio en la Edad Media”*, Logroño, IER, 2006, p. 27.

²⁹ Así la califica ABULAFIA, D.; “L’economia mercantile nel Mediterraneo Occidentale: commercio locale e commercio internazionali nell’età di Alfonso el Magnanimo”, *XIV Congrerso Inetrnazionale di Storia della Corona d’Aragona*, Nápoles, 2000, vol. II, p. 1024. Tomo la cita de IGUAL LUIS, D.; “¿Crisis?, ¿qué crisis?. El comercio internacional en los reinos... p. 207.

afirmaron su vocación mercantil se encuentran los de la Península Ibérica. Castilla aparece como uno de los mejores ejemplos de integración de su economía interior y su mercado local al intercambio internacional a través de sus dos principales fachadas costeras: la cantábrica y la andaluza.

Ha habido diversos intentos de periodificación de ese proceso. Miguel Ángel Ladero, la hace comenzar en la segunda mitad del siglo XIII, para llegar en sus mejores momentos en el segundo tercio del siglo XV³⁰. Hilario Casado propone un ciclo más largo que empieza en Castilla en el siglo XII y alcanza hasta el comienzo del siglo XIV, vive desde su segunda mitad hasta 1425-30 unas décadas difíciles en las que llega a hablar de contracción del comercio, para experimentar a partir de ahí una larga bonanza que hace llegar hasta 1570³¹.

Sea cual sea la cronología que se proponga al proceso lo que generalmente se acepta es que la economía de la Baja Edad Media vivió una “crisis de integración”, expresión que encubre un largo proceso, creador de conflictos por cierto, en el que convergen los cambios institucionales y la conjunción jurisdiccional, impulsado por el crecimiento de los estados, cuyo mayor resultado fue la integración de los mercados a escala regional. En este proceso destaca sobre todo el papel de la política y de las instituciones. Piénsese en la importancia de la proliferación de las ferias y de los mercados, o en el comportamiento de las instancias política con respecto a los negociadores y comerciantes extranjeros instalados en las plazas ibéricas, o en el cuidado de la seguridad en los caminos.

Es relativamente reciente el descubrimiento del factor institucional como palanca fundamental de la dinámica económica. Lo que

³⁰ LADERO QUESADA, M.A.; “Sociedad bajomedieval: crisis y recuperación económica” en ÁLVAREZ VALENZUELA, V.A. (coord.), *Historia de España de la Edad Media*, Barcelona, Ariel, 2002, p. 823 y ss.

³¹ CASADO ALONSO, H.; “Comercio y bonanza económica en la Castilla de los Reyes Católicos”, en VALDEÓN BARUQUE, J. (ed.), *Sociedad y economía en los tiempos de Isabel la Católica*, Valladolid, Ámbito, 2002, pp.91-100.

ha llevado a los economistas a interesarse por las instituciones y las organizaciones políticas, aunque se necesita superar algunas visiones equivocadas. La más importante quizá es la de no entender que la racionalidad de las instituciones no consiste en promover o bloquear el crecimiento económico -según los intereses de los grupos que la controlan- sino en tratar de reproducir el orden político (la paz, la convivencia...) y social (su sentido de la justicia compartido colectivamente, por desigual que ésta sea). Sólo en torno al reconocimiento y aceptación de las organizaciones de poder en un escenario social e institucional complejo, esas instituciones pueden desarrollar una lógica económica propia y adaptada a los grupos de interés que la dirigen³². Ocurre, sin embargo, que los grupos -cuando se dotan de una forma orgánica precisa- deben partir de los canales de representación y de las organizaciones existentes en cada momento. La organización de los intereses se hereda generalmente del pasado y, aunque pueden ser modificadas, no siempre ni necesariamente están adaptadas al escenario político existente. Ésto es lo que explica los conflictos de intereses y su reflejo en las formas políticas, así como la relación mutua (en la doble dirección) de lo político y de lo económico³³.

Todo ello nos conduce a la consideración de que en la sociedad medieval lo económico no aparece como un nivel autónomo de la realidad. Así que no puede contemplarse el mercado como algo diferente de lo político, sino como un conglomerado de formas institucionales, de relaciones de poder y de normas sobre los intercambios. Y, de este modo, el mercado es el resultado de la dialéctica entre los grupos sociales y los medios con los que subsisten.

³² SÁNCHEZ LEÓN, P.; *Absolutismo y comunidad: los orígenes sociales de la guerra de los comuneros de Castilla*; Madrid, Siglo Veintiuno Editores, 1998.

³³ PALTÍ, E. José; “Pensar históricamente en una era postsecular, o el fin de los historiadores después del fin de la historia”, En SÁNCHEZ LEÓN, P. e IZQUIERDO MARTÍN; J. (eds.); *El fin de los historiadores. Pensar históricamente en el siglo XXI*. Madrid, Siglo XXI, 2008, pp.27-40.

En estos momentos resulta imprescindible plantear el estudio de la sociedad rural a través del análisis de las relaciones entre economía agraria y mercado, en un contexto de crecimiento general, y particularmente en la Castilla del siglo XV. Así como atisbar desde ahí los efectos diferenciales que la comercialización provoca en el interior de las comunidades campesinas. Este planteamiento resulta obligado en el conflicto que vamos a analizar. Conflicto en un territorio exclusivamente dedicado a la ganadería lanar, que acusa de manera directa la expansión del comercio a larga distancia que se exporta desde los puertos del Cantábrico.

En resumen, las recientes aportaciones de la Historia Económica proponen la integración de los mercados (las ferias tras la Peste Negra, las mejoras y la mayor seguridad en las comunicaciones...) como el gran motivo de avance económico bajomedieval y hace depender las situaciones de hambre y necesidad más de las políticas de abastecimiento a los centros grandes y medianos -ligados a factores político e institucionales- que de la escasez en la producción. Se destaca también la relación de los avances en la producción y la mejora en la tecnología con la seguridad del derecho a la tierra de determinadas villas y ciudades³⁴.

Con esa nueva visión tienen que ver los estudios que relacionan los movimientos sociales de protesta con la influencia que ejercen sobre la articulación del mercado los procesos de carácter político o los cambios institucionales, como cuando -por ejemplo- las diferentes formas del poder facilitan y unifican -o no- los intercambios comerciales. O cuando el poder señorial se atribuye abusivas prerrogativas de monopolio o de tipo fiscal en las transacciones³⁵.

³⁴ HILTON, R. *Conflicto de clases y crisis del feudalismo*. Barcelona, 1988.

³⁵ Veremos un ejemplo muy claro en el conflicto que estudiamos aquí, cuando el señor de los Cameros impone a los serranos de las Cinco Villas y Valdecanales el monopolio del mercado de la lana en el territorio. Uno de los muchos motivos de su protesta.

En cuanto al impacto de todo ello en el tema de los conflictos sociales, y sin abandonar aún la clave económica, la historiografía contemporánea lee las revueltas campesinas más como consecuencia del avance económico que como fruto de la escasez desesperada. Se proponen como conflictos por el control del aumento de la productividad y mejoras de la producción y, como consecuencia, implican generalmente el acoso a la dimensión política que había adquirido el poder señorial sobre la tierra. No se trata, pues -o no solamente-, de la recuperación de los incrementos de las rentas señoriales sobre unos campesinos cada vez más empobrecidos. El conflicto no es exclusivamente el resultado del empobrecimiento, sino consecuencia de las viejas trabas - que además se incrementan en el siglo XIV y XV- a las nuevas oportunidades de la activación económica y de los mercados.

La crisis del siglo XIV se percibe como menos debida al descenso demográfico y económico y se le atribuye mucha mayor relevancia a los aspectos sociopolíticos e institucionales. En consecuencia hay que plantear explicaciones a los conflictos más allá de la coyuntura económica y la depresión. De esta manera se entiende mejor que en muchos casos quienes se significan y sostienen los conflictos en los grandes movimientos violentos son los campesinos acomodados, lo que aleja el viejo cliché de revueltas de la miseria. Incluso en las pequeñas revueltas antiseñoriales de carácter local, casi siempre centrados en la reacción contra nuevos mecanismos de distribución (fiscalidad señorial, derechos comerciales...), que muchas veces tratan de preservar la situación anterior y generalmente se plantean ante los tribunales, no son expresión del conservadurismo premoderno del que hablara Braudel³⁶, sino que

³⁶ BRAUDEL, F.; *El Mediterráneo y el mundo mediterráneo en la época de Felipe II*; Méjico, Fondo de Cultura económica, 1959. A pesar de ser una obra centrada en el siglo XVI, se explicitan en ella las constantes de su modo de entender la historia, particularmente, su concepción del “tiempo largo” que tanta importancia ha tenido también entre los medievalistas.

encierran una clara contribución al cambio en el plano institucional.

Pensamiento y acción

Pero hay otras claves que incorporar al análisis, además de la económica. Oliva Herrer ha hecho hincapié en la importancia de considerar la existencia de una cierta conciencia campesina. Parte de cuestionar la concepción mayoritaria de la dudosa capacidad de los campesinos para interpretar el mundo que les rodea. Generalmente se ha aceptado que sus protestas no cuestionan el señorío sino que solamente pretenden rechazar los excesos y muchas veces buscan volver a la situación anterior. O bien, si se plantean reivindicaciones de carácter más político, que ese conflicto es consecuencia de la aceptación del ideario de agentes externos, como las oligarquías urbanas, por ejemplo. Así lo conciben, incluso, las explicaciones de carácter marxista. Es lo que se ha dado en llamar la naturalización de la dominación feudal³⁷: la aceptación del orden feudal como una realidad natural e inamovible.

Una variante de la misma idea son las explicaciones del conflicto señorial como consecuencia de la abdicación de la nobleza de su misión feudal de proteger a los campesinos y de administrar rectamente la justicia. Así se expresa en muchas de las proclamas de los Irmandiños³⁸. No se cuestiona, pues, el orden impuesto sino que se reacciona porque los señores no cumplen el papel que tal orden les asigna. Otros estudios dentro de esta misma concepción son los que analizan el sentido profundo de los

³⁷ OLIVA HERRER, H.R. “Conflictos antiseñoriales en el reino de Castilla a finales de la Edad Media: viejas preguntas, ¿nuevas respuestas?”, *Historia. Instituciones. Documentos*. nº.36, 2009, pp 313-332.

³⁸ Por ejemplo, la proclama del concejo de Orense en el pronunciamiento antiseñorial de 1433 que recoge BARROS GUIMARAENS, C. *La mentalidad justiciera de los Irmandiños. Siglo XV*; Madrid, 1990. p. 43.

ritos populares, los carnavales o determinadas manifestaciones de las fiestas campesinas, y lo explican como la búsqueda de un escape a las tensiones sociales, que encuentran así una mínima y subterránea salida al malestar social cuando no se cuestiona en el fondo el orden establecido³⁹.

Freedmann sugiere que esa minusvaloración de las capacidades de los campesinos medievales para afrontar su situación tiene que ver con la irrelevancia del papel del campesinado en nuestro tiempo. Con su práctica desaparición en la Europa contemporánea y la consideración de su marginalidad respecto del proceso de las grandes transformaciones históricas. Incluso desde el pensamiento marxista ortodoxo, los campesinos han constituido un obstáculo al progreso revolucionario o, en el mejor de los casos, se han limitado a ser seguidores y participantes indirectos⁴⁰. Sea o no sea así, lo cierto es que está muy asentada la extensión hacia la Edad Media de la concepción de los historiadores marxistas de la posguerra (Hobsbawn, Rudé...) sobre los movimientos de protesta de la época preindustrial como revoluciones ciegas, que en el fondo aceptan la legitimidad del estrato social dominante en vez de cuestionar de un modo más fundamental su derecho a ejercer la autoridad⁴¹.

El análisis más específico de los movimientos campesinos medievales que hizo Hilton, que participa de esa misma tradición, concluye que el rechazo campesino de los excesos señoriales no alcanzaba nunca a

³⁹ RUIZ, T.F. “Voces de los oprimidos. Resistencia campesina en Castilla en la Baja Edad Media”, M.I. DEL VAL VALDIVIELSO; P. MARTÍNEZ SOPENA (Eds.), *Castilla y el mundo feudal. Homenaje al profesor Julio Valdeón..* Valladolid, 2009. Vol. III, pp. 63-72.

⁴⁰ FREEDMAN, Paul; “La resistencia campesina y la historiografía de la Europa medieval”; *Edad Media: revista de historia*, nº3 (2000), pp-19-20.

⁴¹ HOBBSAWN, E.J.; *Rebeldes primitivos. Estudio sobre las formas arcaicas de los movimientos sociales*; Barcelona, Crítica, 1974. RUDÉ, Georges; *La multitud en la Historia. Los disturbios populares en Francia e Inglaterra 1730-1848*; Madrid, Siglo XXI, 1979.

un cuestionamiento del sistema, conducta que sólo se modifica con la sublevación inglesa de 1831, aunque ésta fue impulsada por los “yeomen”, acumuladores en el sentido capitalista, cuyo objetivos sí contradecían los fundamentos del feudalismo⁴². El rudimentario nivel intelectual del campesino no hace sino abundar en la desconfianza de su competencia para autodefinirse en oposición al sistema.

Para su tesis busca el apoyo de ciertos modelos antropológicos, basados en el análisis de determinadas comunidades de campesinos contemporáneos, por ejemplo, del sudeste asiático, que limitan sus objetivos a sostener exclusivamente una ética de subsistencia⁴³. En la supervivencia concentran sus estrategias de relación con el poder y sólo recurren al enfrentamiento cuando se alteran dramáticamente los niveles de reproducción.

Hoy se va imponiendo, sin embargo, una nueva perspectiva que defiende que los campesinos tuvieron más capacidad de tener sus propias concepciones de lo que generalmente se supone. El que no haya muchas veces una explicitación de su pensamiento, no quiere decir que no exista. La insistencia en formas de resistencia generalizadas que se encuentran en enfrentamientos de todo tipo, en todo lugar y en todo tiempo, no puede sino obedecer a una persistente conciencia de cómo deberían ser las cosas. Esto es particularmente claro en dos tipos de actuaciones bastante universales. Por una parte, el recurso a los tribunales de la monarquía por parte de los campesinos. Y por otra, la intensidad con la que son rechazadas determinadas formas de renta que son muy poco relevantes en términos económicos, pero a los que se atribuye una alta significación

⁴² HILTON, R.; *Siervos liberados. Los movimientos campesinos medievales y el levantamiento inglés de 1381*, Madrid, 1978, p. 14.

⁴³ SCOTT, J.C.; *The moral economy of the peasant. Rebellion and subsistence in Southeast Asia*. Yale University Press, 1976. Citado por HILTON, R.; *Siervos liberados...* p. 47.

como indicadores de la dependencia señorial⁴⁴.

La primera incorporación de esta nueva óptica en la historiografía española sobre conflictos populares la debemos a Isabel Alfonso, que vino a plantear -en sintonía con ella- que toda tentativa de rechazo y de cambio en las protestas campesinas hay una guerra ideológica, por lo menos, por definir el pasado; Y que esa intención de restaurar anteriores situaciones de renta no deben ser entendida como una incapacidad de crear un orden alternativo, sino contemplarse como resultado de estrategias muy atemperadas y como la consecuencia de prácticas políticas nacidas de las propias experiencias del mundo rural⁴⁵.

Así se han estudiado, por ejemplo, el enfrentamiento en la Asturias interior entre sus dependientes y el monasterio cisterciense de Valdediós a comienzo del siglo XIV⁴⁶ o el conflicto antiseñorial vivido en Paredes de Nava a finales del XIV y comienzos del XV⁴⁷. El instrumento más común para materializar el rechazo resulta ser el de las reclamaciones judiciales, que en su disputa por el aprovechamiento de los comunales o en su negativa al pago de las rentas señoriales o en la defensa de su propia jurisdicción, tratan de limitar al máximo el poder del señor. Es verdad que

⁴⁴ En el caso que estudiaremos en este trabajo, llama la atención la dureza con la que los serranos de las Cinco Villas y Valdecanales rechazan el cobro del “yantar” por parte por los oficiales del señor del territorio, cuando -por los datos que hemos podido obtener sobre él- suponía a finales del siglo XV una cantidad irrelevante.

⁴⁵ ALFONSO ANTÓN, M.I.; *La contestación campesina a las exigencias del trabajo señorial en Castilla y León: Las formas de significación simbólica*; Madrid, CISC, 1970.

⁴⁶ SANZ FUENTES, M.J. Y BELTRÁN SUÁREZ, S.; “Resistencias capesinas en los dominios cistercienses: los hombres de Casamor frente al monasterio de Santa María de Valdediós”; *Poder y sociedad en la Baja Edad Media hispánica. Estudios en Homenaje al profesor Luis Vicente Díaz Martín..* Valladolid, 2002, Vol.I 441-456.

⁴⁷ MARTÍN CEA, J.C.; *El mundo rural castellano a fines de la Edad Media: el ejemplo de Paredes de Nava en el siglo XV*; Valladolid, Junta de Castilla y León, 1991. El trabajo destaca sobre todo la enorme cantidad de estrategias que despliegan los paredeños después del fracaso de la sublevación de la villa en 1371, aprovechando cualquier tipo de coyuntura favorable.

no se plantea en ellas una impugnación del sistema, pero hablan de un cúmulo de representaciones que, en su conjunto, cuestionan la legitimidad del señorío.

Incluso desde la tradición marxista renovada, se defiende hoy que, aunque quizá de una manera imperfecta, las comunidades campesinas castellanas manifiestan claramente un rechazo compartido a su situación de dominación. Así Carlos Astarita, que estudió casos de proclamas de esas comunidades rurales que mostraban su adhesión al sistema establecido -muy moderados, por cierto, y muy escasos-, demostró que esas manifestaciones no emanaron de campesino medio sino de la élite social aldeana con un rol asignado en el sistema recaudatorio⁴⁸. Y cuando teoriza -en un análisis que mezcla la tradición empírica inglesa con la analítica marxista centroeuropea- sobre el problema del consenso, como proceso tanto del afianzamiento de la hegemonía de la clase feudal como de la aceptación de su dominación por el campesinado, concluye que las respuestas del campesinado español medieval se orientan hacia la existencia de una conciencia crítica disidente. Aunque admite que no se plasmó en una acción colectiva regular ni en movimientos claramente políticos sino cuando se incorporan a la protesta otros sectores sociales⁴⁹.

Siguiendo con la declarada insistencia que se observa en los conflictos antiseñoriales en el recurso a las instituciones judiciales, hay que hacer notar que ese comportamiento tan general dirige la atención de los historiadores a la valoración de los medios materiales y culturales

⁴⁸ Estudia casos en Ledesma (Salamanca), Santa Clara de Villalobos (Zamora) o Riaza (Segovia), en los que los “procuradores pecheros”, que son los representantes tributarios de los campesinos que acceden a participar en el gobierno de los concejos castellanos cumplen su papel de “domesticadores” de la lucha de clases, a costa de notables enfrentamientos con sus vecinos del común. ASTARITA, C, “Representación política de los tributarios y lucha de clases en los concejos medievales de Castilla”, *Studia Historica. Historia Medieval*. 15 (1997). pp. 139-169.

⁴⁹ ASTARITA, C.; “¿Tuvo conciencia de clase el campesino medieval?”, *Edad Media. Revista de Historia*. nº.3 (2000), pp. 89-114.

necesarios para sostener el pleito. Desde esta perspectiva adquieren nueva significación la utilización de las escrituras, los privilegios y los documentos de todo tipo que los concejos atesoraban desde antiguo. Varios estudios recientes reflexionan sobre el papel de la escritura y la importancia que tienen los documentos de origen laico y autónomo respecto de los poderes eclesiástico y nobiliar y en muchos de los conflictos judiciales que mejor conocemos⁵⁰.

De manera que en el repertorio de estrategias de defensa originadas en el mundo campesino hay que tener en cuenta el cuidado que los concejos pusieron en la disposición de escritos que validasen sus exigencias. En ese actuar demuestran pertenecer al grupo de potenciales aspirantes a ejercer posiciones de poder. Ya que, a pesar de la evidencia de que las sociedades medievales están inmersas en la oralidad, la enorme potencia del escrito impacta en la Edad Media tanto en las minorías letradas como en la gran mayoría iletrada, como pueden ser las comunidades campesinas, que acceden a él por intermediación⁵¹. De ahí el

⁵⁰ RÍOS RODRÍGUEZ, M.L.; “El valor de las escrituras: Resolución de conflictos entre señores y campesinos en la Galicia Bajomedieval”, *Edad Media. Revista de Historia* 11 (2010) pp. 151-171. Su estudio, centrado en Galicia, señala el interés de los campesinos -también de los monasterios y los señores- por la conservación, la custodia y la renovación de estos documentos. Y en la situación contraria, en sus conflictos con los eclesiásticos, también fue un objetivo para los campesinos su destrucción. Encuentra situaciones insólitas como la ocasional falsificación de sus títulos de derecho. De todo ello, unido a otros comportamientos más activos y violentos, deduce el alto dinamismo campesino en su pretensión de ver reconocido el indispensable papel que jugaba dentro de la sociedad feudal.

⁵¹ Julio Escalona desde una corriente interdisciplinar que denomina Historia Social de la Cultura Escrita y que busca profundizar en la comprensión de la relación entre escritura y sociedad en las sociedades del pasado y en las sociedades tradicionales del presente, plantea que para la mayor parte de los miembros de las sociedades altomedievales el escrito es un *datum*, algo distante, intrínsecamente ligado al poder. En él se modelan conceptos clave como lo “verdadero” y lo “justo” incluso si sólo una minoría muy restringida accede a él directamente. Esto es así aún en el caso de que el escrito sea conocido para muchos por la mediación de un especialista; o si para la mayoría el libro o el escrito resulta ser más iconografía que texto. ESCALONA MONGE, J.; “Lucha política y escritura: falsedad y autenticidad documental en el conflicto entre el Monasterio de Santo Domingo de Silos y el burgo de Silos (ss.XIII-XIV)” *Semana de Estudios Medievales de Nájera*, 2003; Logroño, 2004; pp.204-252.

recurso, mucho más general que lo que a los historiadores “rigurosos” les gustaría, de las falsificaciones. Que, por cierto, no son achacables en exclusiva a las comunidades villanas o campesinas.

El recurso a la escritura entendida así, como tecnología de poder, al que recurren también las comunidades institucionalmente organizadas (las villas, los concejos...) es una expresión más de su participación en el juego del poder y de los conflictos que de ello se derivan. Y confirma de nuevo la capacidad de los grupos campesinos de utilizar recursos a veces sofisticados y difíciles de alcanzar sin una positiva voluntad de hacerlo. Capacidad y actitud que los aleja de la idea de considerarlos sectores inertes y pasivos del sistema feudal.

En realidad la importancia que se le otorga a los documentos no tiene directamente que ver con el contenido de los mismos. En muchas ocasiones -en el territorio que vamos a estudiar a continuación encontramos un ejemplo de ello- el fuero o el documento que se exhibe trata de asuntos que en ese momento no se discuten directamente, pero juega el papel de presentarse a sí mismo como sujeto de derechos que capacita a las comunidades rurales para proponer y defender sus propios intereses⁵². En relación muy estrecha con esta cuestión hay que poner los estudios que tratan de la memoria colectiva como exponente de una, no necesariamente expresada de manera explícita, cultura política de resistencia en los núcleos rurales.

Los seguidores de la Historia de las mentalidades proponen la importancia del análisis de la memoria que conservan los grupos sociales para el mejor conocimiento de ese grupo y del conjunto de representaciones e imágenes que le dan cohesión. Ese análisis no tiene

⁵² Al tratar de los precedentes medievales del Alto Najerilla veremos cómo los discutidos Fueros de Canales, que son falsificaciones que los serranos atribuyen a Fernán González, buscan reivindicar sus derechos sobre el territorio que les disputan los monasterios contiguos.

mucho valor para el conocimiento real del pasado, porque se presenta de manera distorsionada o resulta ser una completa ficción inexistente, pero dan cuenta de las aspiraciones del colectivo en un momento determinado. Foucault llamaba “contramemorias” a estas construcciones, de las que se originan discursos que se utilizan para competir con otros relatos existentes⁵³.

Y es que la cuestión no es si el recuerdo que tiene una comunidad de su pasado es real o es inventado, sino cómo es ese recuerdo y qué papel se le hace jugar en la defensa de sus intereses. En el caso de la lucha de Paredes de Nava en 1371 del que hemos hablado antes, Martín Cea destaca que uno de los argumentos más persistentes de los lugareños en su denuncia contra el señor territorial es la pertenencia de la villa durante tiempo inmemorial al realengo⁵⁴. Cuando la realidad empírica lo desmiente totalmente, pues esa pertenencia al rey duró un tiempo muy breve.

Está claro que la enorme cantidad de situaciones diferentes están llenas de condicionantes particulares que influyen en las estrategias de los conflictos y pueden aportar recursos estratégicos específicos. Pero hay un sustrato común de referentes significativos, de lugares comunes -en el sentido de generales-, de visiones del pasado compartidas e -incluso- de práctica política que van articulando una conciencia política general y compartida en el mundo campesino. Y eso se detecta, por ejemplo, en los manifiestos de las Hermandades castellanas o en las justificaciones de los diferentes pleitos que encontramos en toda la Edad Media. Sobre todo en el final del siglo XV, como consecuencia de la propaganda “justiciera” que

⁵³ FOUCAULT, M.; *Dichos y escritos. 1954-1988*; Paris, 1994. Sobre esta cuestión hay aportaciones muy sugestivas en el coloquio *Espacio público, comunicación y crítica política a fines de la Edad Media*; Sevilla, 2010.

⁵⁴ MARTÍN CEA, J.C.; *El mundo rural castellano a fines de la Edad Media: el ejemplo de Paredes de Nava en el siglo XV*; Valladolid, Junta de Castilla y León, 1991.

esgrimen los aspirantes al trono en el reinado de Enrique IV con el fin de ganarse el apoyo popular en su lucha por la corona. Volveremos más adelante a tratar el ambiente político de los tiempos de los Reyes Católicos, que es el tiempo en el que se localiza el conflicto sobre el que va a versar este trabajo, pero interesa señalar aquí que una de las fuentes de las que se nutre es conciencia política campesina es precisamente la de la justificación misma del poder.

En un interesante artículo Hipólito Oliva y Vincent Challet han desmenuzado dos casos, uno en Francia en el siglo XIV y otro en España en el XV, en los que el interés de los poderes públicos en difundir opinión y lemas que pretendían acercarlos a la aceptación campesina se vuelve en justificación de las demandas populares, que se expresan, además, con violencia⁵⁵. Esa propaganda, por cierto, convierte al reino en sujeto político, pero no resulta un sujeto pasivo, pues las reacciones de la opinión -actitudes de adhesión, de rechazo o de desafío- adquieren el valor de signos que permiten al soberano o al señor valorar sus posibilidades de acción. Juegan un papel, al menos, en el plano simbólico de la significación⁵⁶.

Resulta bien interesante esta incorporación de lo cultural en el análisis de los movimientos de protesta. Sin embargo esta atención hacia la conciencia política, hacia la construcción del discurso público y las referencias (históricas o de valores) en los que se apoya no está exenta de peligros dada la escasez de datos que se tienen de este tiempo. Porque nos

⁵⁵ OLIVA, H.R.; CHALLET, V.; “La sociedad política y el mundo rural a fines de la Edad Media”. *Edad Media. Revista de Historia*, 7 (2005-2006), pp. 75-98. Analizan la revuelta de los Tuchinos (1382-84) en el Languedoc y los pleitos en villas de Tierra de Campos en el periodo de los Reyes Católicos.

⁵⁶ En contra de la opinión de Habermas que plantea que no hay opinión pública ni espacio público hasta el siglo XVIII, momento en el que empieza a constituirse una sociedad burguesa. Hasta entonces, por lo tanto, el pueblo es únicamente sujeto pasivo de la vida política. HABERMAS, J.; *L'espace public. Archéologie de la publicité*; Paris, 1968.

lleva a indagar en algo tan escurridizo como las prácticas comunicativas: la percepción de la palabra pública, los canales de difusión de los discursos críticos o el alcance de la oralidad y sus interacciones con la escritura.

También en este plano de la conciencia y el discurso político de los campesinos vuelve a aparecer el papel que juegan las élites locales. Puesto que, en el caso de Castilla por lo menos, destaca claramente el protagonismo de los concejos en el inicio de los pleitos en los que concretan su resistencia⁵⁷. Lo que nos remite al papel de la oligarquía villana en la conflictividad antiseñorial y a la importancia que tienen en la aceptación o el cuestionamiento de la dominación señorial. Y, de paso, a plantearnos la cuestión del valor de su representación. ¿Conducen ellos a los campesinos?, ¿son los campesinos los que sostienen el enfrentamiento?, ¿son utilizados?. Pero, en cualquier caso, el reconocer el interés de las élites en ciertos momentos no tiene por qué significar que el campesinado en su conjunto carezca de capacidad para autorrepresentarse y de racionalidad para gestionar su rechazo. José María Monsalvo ya pudo demostrar, analizando el concejo de Alba de Tormes que los pecheros constituían una fuerza política verdaderamente activa en la villa, con una estructura organizativa compleja y genuina y que hacían política concejil de forma efectiva y ordinaria. En aquel concejo, al menos, los campesinos del común incidían en la toma de decisiones en una medida mucho mayor que el peso de su presencia institucional⁵⁸. De todo ello concluye que los pecheros representaban una cultura política propia y que tuvieron una participación reseñable en los concejos de la Baja Edad Media.

⁵⁷ Así lo pone de manifiesto, como hemos indicado más arriba, el caso de los conflictos castellanos que estudian Hipólito Oliva y Vincent Challet. También ÁLVAREZ BORGE, I.; “Los concejos contra sus señores. Luchas antinobiliarias en villas de abadengo en el siglo XIV”, *Historia social*, 15 (1993), pp. 3-27).

⁵⁸ MONSALVO ANTÓN, J.M.; “Percepciones de los pecheros medievales sobre usurpaciones de términos rurales y aprovechamientos comunitarios en los concejos salmantinos y abulenses”, *Edad Media. Revista de Historia*, 7 (2005-2006), pp. 37-74.

Respecto de los medios que sostuvieron esa actividad, el mismo autor apunta que se canalizó a través de mecanismos nuevos, como sería el caso de la participación en los Regimientos concejiles, o formas más tradicionales como sus esfuerzos en mantener el antiguo concejo abierto de vecinos, cada vez menos operativo en las sucesivas reformas administrativas que se producen desde el siglo XIII. Sin olvidar las organizaciones genuinamente pecheras, que combinaban los representantes estables ante las autoridades con las asambleas de pecheros, dado el fracaso y la ineficacia de las escasas regidurías que alcanzaba el común en los concejos⁵⁹.

⁵⁹ Efectivamente, se comprueba que muchos de los regidores correspondientes al estado de los pecheros eran ricos y poderosos, poco representativos socialmente de las masas campesinas. MONSALVO ANTÓN, J.M., “La participación política de los pecheros en los municipios castellanos de la Baja Edad Media. Aspectos organizativos”, *Studia Historica Historia Medieval*, VII (1989), pp.37-94.

Nuevas interpretaciones del conflicto social.

Todos estos elementos profundizan en el fenómeno de las protestas sociales y contribuyen a conocerla mejor. Pero la verdadera innovación ha venido de la incorporación al análisis histórico de criterios originados y utilizados en otras Ciencias Sociales, particularmente, del campo de la Sociología. A pesar de la insistencia general en que el conocimiento del pasado exige una contemplación multidisciplinar -algo particularmente evidente cuando se trata de los conflictos sociales-, esa incorporación no ha estado exenta de desconfianzas y dudas sobre la “pureza” del resultado. Sin embargo la pertinencia de esa conexión y, sobre todo, el formidable refuerzo que aporta al marco teórico general con el que abordar los movimientos sociales parecen incontestables.

Particularmente útiles son los criterios que esta nueva perspectiva general introduce en la distinción entre los diversos grados de causalidad que pueden valorarse en cualquier conflicto que se analice. Aunque se utiliza la expresión “causa” para aludir a la realidad económica y social en la que se produce el problema, o a las situaciones políticas, culturales o religiosas ante las que se reacciona, en realidad lo que se hace es describir el contexto histórico en el que el conflicto tiene sentido. La confusión la facilita el hecho innegable de que sin esa referencia el choque resulta incomprensible, y con ese fondo todo resulta más explicable. Pero algo más es necesario para comprender por qué el conflicto se produce en un determinado lugar que comparte condiciones semejantes con otras zonas en las que nada ocurre.

En este trabajo vamos a indagar en el un conflicto en el que toda una zona, el Alto Najerilla, se empeña contra las imposiciones de todo

tipo a las que le somete su señor natural, el que llegará a ser Conde de Aguilar. Es una lucha vigorosa y muy sostenida en el tiempo, que en su manifestación más visible -un largo pleito judicial- termina en el año 1500. Pues bien, exactamente la misma situación impositiva se vive en otra zona del extenso señorío de los Cameros, con las mismas cantidades recaudadas por los mismos conceptos. La economía de la zona de Yanguas, que es de la que hablamos, es igualmente ganadera. Y la coyuntura por la que pasa el negocio lanero en esa época es exactamente igual. Sin embargo, nada ocurre en la zona de Yanguas hasta que cincuenta años más tarde se reproduce el mismo conflicto, que se dirimirá igualmente en los tribunales. Ningún accidente o comportamiento particular especialmente agresivo por parte del conde se produce en la Sierra riojana. ¿Por qué se actúa con tanta determinación en el Najerilla?, ¿por qué no ocurre lo mismo en Yanguas?⁶⁰.

Para entender esto hay que avanzar sobre los factores económicos y sociales que en una visión materialista y mecánica bastarían para una explicación de manual. Es necesario no confundir lo que son los condicionantes básicos del conflicto, imprescindibles de todos modos para comprenderlo mejor, con los motivos reales o causas directas del problema. Aquellos explican las condiciones de la vida social y económica y el universo mental de los que reaccionan en la protesta. Pueden llegar a hacernos entender mejor, incluso, los procedimientos específicos que utilizarán en su lucha. Pero la causa inmediata, los motivos reales de la protesta, hay que buscarlas en la propia dinámica del conflicto: en la capacidad de organización, en la valoración de las circunstancias, en la confianza en el resultado, en la fe en los tribunales... Que son los

⁶⁰ Dentro del mismo señorío camerano se encuentra también un interesante núcleo en el Bajo Iregua (Nalda, Albelda, Alberite, Entrena...) que también plateará su pleito a los Ramírez de Arellano. Lo hará hacia 1580, ochenta años más tarde que en la Sierra. Pero la situación económica y social del territorio es muy diferente. En el caso de la tierra de Yanguas y las Cinco Villas y Valdecanales las semejanzas en este plano son milimétricas.

elementos que conforman el desarrollo de la lucha y sus resultados.

Pedro Luis Lorenzo, en un vigoroso estudio sobre los diferentes esquemas teóricos que explican el conflicto social, defiende la pertinencia de las aportaciones de la sociología contemporánea para entender mejor los conflictos históricos, a pesar de nacer originariamente para explicar los nuevos movimientos sociales contemporáneos⁶¹. Habla de la importancia de la obra de Mancur Olson, que -proveniente de la economía- aplica la teoría de juegos al movimiento social. Olson toma como punto empírico de referencia a los grupos económicos norteamericanos sin excluir a los sindicatos, por ejemplo, y observando cómo surgen los conflictos, por qué la gente apoya a determinado movimiento y cuál es la dinámica de la movilización. Destaca el papel de las élites dirigentes y su visión “altruista” del conflicto, frente a la motivación de los seguidores apoyada básicamente en el interés personal y habla de los “incentivos selectivos” como el instrumento para garantizar la necesidad de la cohesión en el movimiento. De sus planteamientos la sociología contemporánea ha elaborado el “teoría de la movilización de recursos”, que hace de las formas organizativas, del uso de los recursos disponibles y de las opciones tácticas la explicación del éxito de una determinada movilización.

La influencia de Olson en la historiografía contemporánea es grande. En su reciente trabajo sobre la lucha de las Comunidades, Pablo Sánchez León ha propuesto una explicación de la diferente forma de afrontar el conflicto en ciudades muy homogéneas en aspectos sociales y en su soporte económico como Segovia y Gaudalajara acogiéndose a criterios muy influidos por el economista-sociólogo norteamericano⁶².

⁶¹ LORENZO CADARSO, P.L.; *Fundamentos teóricos del conflicto social*; Madrid, Siglo XXI de España Editores, 2001. De esta obra proceden las ideas que siguen.

⁶² SÁNCHEZ LEÓN, P.; *Absolutismo y comunidad: los orígenes sociales de la guerra*

Efectivamente, las condiciones materiales de la vida en las dos urbes, tan radicalmente semejantes, no dan para explicar la vinculación tan diferente que tuvieron estas ciudades al movimiento comunero.

Pero quien rompió el círculo de tiza que centraba en lo contemporáneo de todas estas especulaciones fue el también norteamericano Charles Tilly, quien aplicará estas teorías a otros movimientos en la historia, sacándolas de su exclusiva aplicación al mundo actual. Tilly desarrolló el concepto de “oportunidades políticas”, basado en la idea de que las flaquezas del poder son las que ofrecen la ocasión de triunfo a los grupos movilizados. De manera que cuando se producen coyunturas de expansión de oportunidades políticas, los grupos entienden que tienen mayor capacidad para la movilización de recursos y se crean así las expectativas de éxito que desencadenan la acción colectiva.

Tanto para los estudios sociológicos de los movimientos contemporáneos, como para los análisis de los conflictos históricos, la introducción de estos conceptos y la aplicación de las nuevas teorías desplazarán el centro de atención para el estudio del conflicto social desde la base socioeconómica, omnipresente en las explicaciones históricas tradicionales, hacia el mundo de la organización y de la interacción política. Ahora se pone el acento en los recursos orgánicos y en la lucha por el poder, del que los grupos movilizados formarían parte o, si están excluidos de él, tratarían de formar parte.

En el libro de Pedro Luis Lorenzo se revisan también las distintas ópticas historiográficas que pretenden explicar el conflicto social, explicitando bien las limitaciones de los modelos tradicionales. Habla de la opción marxista o socioeconomicista como una visión que implica una concatenación causal, con un cierto grado de automatismo, entre las estructuras sociales originadas por las condiciones económicas que general determinados problemas generales (contradicciones), entre las coyunturas

específicas que los agudizan y entre los grupos sociales (clases) que se conforman y, tomando conciencia de su situación, actúan movidos por todos esos referentes. Esta visión no alcanzaría a entender, por ejemplo, las disímiles actuaciones de los distintos territorios del señorío de los Cameros.

Dentro de esa misma tradición, los historiadores marxistas ingleses de los años 70, abrieron un camino a la renovación del concepto marxista de conflicto social y de ideología al insistir en que la movilización obrera en los tiempos de la Revolución Industrial fue fruto sobre todo de otro tipo de causas que tenían más que ver con las propias experiencias compartidas por los trabajadores que con las condiciones económicas. Así, sus organizaciones, sus planteamientos y sus objetivos estratégicos están más bien condicionados por sus tradiciones asociativas, por sus formas de sociabilidad y por la propia dinámica de la política nacional. Estos historiadores aportaron las innovaciones que, desde otras corrientes historiográficas, abocarían a la llamada teoría de las identidades colectivas⁶³.

Tampoco el funcionalismo encontraría explicación completa al desencadenamiento de los conflictos. Para el funcionalismo clásico la sociedad es un sistema integrado, una estructura compacta, en la que toda institución o entidad social, de cualquier clase que sea, existe porque satisface alguna necesidad social. De manera que el sistema social nace con unos objetivos precisos, totalmente pragmáticos o utilitarios, que se concretan en una serie de funciones: la adaptación al entorno, la consecución de las metas, la conservación de sus pautas de ordenación interna y el mantenimiento de la cohesión. Y cada una de esas funciones

⁶³ TOMPSON, E.P., *Tradición, revuelta y conciencia de clase*; Barcelona, 1979. HOBBSAWM, Eric; *Revolucionarios: ensayos contemporáneos*, Barcelona, Crítica, 2000; GALLEGO, Marisa, *Eric Hobsbawm y la historia crítica del siglo XX*, Madrid, Campo de las Ideas, 2005.

origina las distintas instituciones: las del Estado, las entidades económicas, las entidades políticas, las educacionales y las legales.

Toda la reflexión del funcionalismo gira en torno a la definición del sistema social como una pluralidad de actores que interactúan buscando la satisfacción de sus necesidades en términos utilitarios, en un equilibrio armonioso y dinámico. Mas, a pesar de que junto a la importancia que concede a la estructura del sistema social se indaga también en la función, como el elemento dinámico de la construcción que lo relaciona con el ámbito de la actividad social en el que las necesidades colectivas se satisfacen, el funcionalismo integra con dificultad el concepto de conflicto. El fenómeno de la crisis o del cambio violento no es percibido como algo positivo, se concibe más bien como un riesgo o una anomalía que, incluso, se contempla como un comportamiento rechazable.

Como todas las concepciones de la sociedad como un sistema cerrado y estable, el funcionalismo puede describir bien el modelo social pero no explica bien los cambios en su seno. El conflicto aparece como una actividad contraria a los intereses colectivos o como una traición interesada a ellos. Así se les considera como “malentendidos” que cometen determinados actores con respecto al modelo normativo general. O bien como “desviaciones” con respecto al orden social que es aceptado como referente por todos, y que no es aplicado correctamente en casos en que se imponen fines claramente egoístas. Mas aunque no se entienda bien el conflicto, no puede negarse que el conflicto existe. La oleada de movilizaciones sociales que se vivieron en Europa y en los Estados Unidos a partir de los años sesenta, obligó al pensamiento funcionalista - mayoritariamente anglosajón- a incorporar interpretaciones más benignas del conflicto. Merton considera los conflictos como “disfunciones”, como lucha entre los fines, abriendo así el camino a una valoración de las disensiones y del conflicto como procesos de acción social que,

paradójicamente, contribuían al mantenimiento y la estabilidad de los sistemas sociales⁶⁴. De manera que, en oposición abierta con la concepción original de la doctrina, se le asigna al conflicto social una verdadera función: la de reforzar el sistema normativo -expreso o implícito- del cuerpo social, bien fortaleciendo los normas preexistentes, bien haciendo nacer otras nuevas que se adaptan mejor a las aspiraciones de los actores sociales. El conflicto obliga a readaptar el sistema global a los cambios que se producen dentro de él. Esa es la “función” del conflicto social.

Hay que reconocer que, en este aspecto del cambio social, el viejo marxismo tiene muchos más recursos para explicar las transformaciones del sistema. Al fin y al cabo el conflicto y la lucha social está en el corazón mismo de su teoría. Pues es el verdadero motor de los cambios en las formaciones sociales. Su punto débil está más bien en no considerar ni valorar suficientemente los conflictos que no llevan aparejada una transformación revolucionaria, que son vistos con cierta displicencia como modos incompletos de la lucha social, sostenidos por actores sociales inmaduros, incapaces de articular una visión global alternativa a la de la clase dominante.

Cierto que las expresiones más modernas del marxismo han relativizado el mecanicismo de sus viejas teorías. La incorporación de experiencias concretas de actuación política a su reflexión teórica sobre la lucha social. Sobre todo desde la corrección fundamental de Gramsci, que desplaza el centro del proceso revolucionario desde la estructura económica y las coyunturas que agravan el conflicto hacia la esfera de la cultura y el pensamiento, siempre en permanente corrección cuando interactúa con la actividad política. Para el marxista italiano la sociedad socialista no llegará por la evolución predeterminada del modelo capitalista, sino que se basará en la interacción política con el poder y en la actividad de divulgación y propaganda de la élite cultural marxista. Siguiendo esta

⁶⁴ MERTON, T.K.; *Teoría y estructuras sociales*; México, 1964.

senda, el marxismo inglés de los años setenta insistirá en que la movilización obrera -ellos se centran sobre todo en la época industrial- fue sobre todo fruto de la maduración de sus propias experiencias compartidas, construidas con sus tradiciones, sus formas de organizarse, la relación activa con otras fuerzas ajenas al movimiento proletario o la propia dinámica de la política nacional inglesa. Esta orientación hacia la interpretación del conflicto basada en la interacción política y los espacios culturales también será desarrollada por investigadores ajenos a la tradición marxista. Aún así no deja de percibirse en estas concepciones un cierto automatismo, que deja sin explicar por qué muy graves conflictos no tienen tanto que ver con unas condiciones objetivamente injustas o desfavorables cuanto con que las expectativas de los grupos se vean contrariadas. De manera que son los marcos interpretativos de esos grupos los que actúan como argumento valorativo de cada situación, y los movilizan.

Las nuevas teorías sociológicas proponen que lo socioeconómico sin más no explica el conflicto, no es su causa directa. Ciertamente lo condiciona y explica dimensiones que se encuentran en él. Básicamente dos dimensiones básicas, en el sentido más literal de suponer el fondo sobre el que se construye la lucha. En primer lugar, la referencia a la renta, la propiedad, la estructura social... explica el reparto de los recursos económicos de los que pelean. Los medios materiales de los que dispone cada actor del choque y el área que se disputan. Y, en este plano, hay ya una comprobación que constatar y es que las personas o los grupos que se encuentran en el extremo oprimido casi nunca son actores de enfrentamiento alguno, carecen de recursos materiales y culturales que les permita encarar la mejora de su situación por desesperada que ésta sea. Son fáciles de acallar y no poseen instrumentos de ningún tipo con los que hacer frente. Los conflictos son muy abundantes, sin embargo, entre los espectros medios de la estructura social. Una primera conclusión se

impone: Tiene que haber un mínimo de riqueza para pelear por ella, la extrema pobreza sólo produce humillación y miseria.

En segundo lugar, la estructura socioeconómica explica cómo los grupos generan expectativas de mejora de su situación o de mantenimiento de ella, si la acometida regresiva que sufren es fuerte, y qué tipo aspiración les sostiene. Esta expectativa es la que, más allá de condiciones materiales objetivas, verdaderamente los moviliza.

Sobre estas dos configuraciones de base, que delimitan la confrontación, el conflicto se produce cuando se interpretan en clave política la oportunidad de colmar esas expectativas. Una interpretación que exige un cierto cuadro mental (aspiraciones, comprobación de comportamientos injustos...) pero que se materializa en lucha cuando se tiene la percepción de ciertas posibilidades de éxito. Aquí la valoración de las circunstancias concretas de cada problema, los instrumentos que es posible utilizar (los medios jurídicos o las fuerzas propias en una confrontación violenta), la situación de debilidad o fortaleza del oponente o la oportunidad de la acción es la que decide las expectativas de triunfo y desencadena el conflicto.

Por eso estas interpretaciones más sociológicas ponen de relieve que para la existencia del conflicto hace falta que se den tres elementos fundamentales: recursos disponibles, expectativas de éxito y una cierta dinámica de desarrollo del problema. Y los tres han de ser interpretados bajo el planteamiento de que todo movimiento social es una iniciativa racional, sostenida en una cierta concepción mental y basada en planteamientos estratégicos que se interpretan inevitablemente en clave política⁶⁵.

⁶⁵ LORENZO CADARSO, P.L.; *Los conflictos populares en Castilla (siglos XVI-XVII)*; Madrid, Siglo XXI de España Editores; 1996. El autor analiza desde estas nuevas perspectivas los motivos, las formas organizativas, las estrategias y el ideario de los movimientos de protesta en el comienzo de la modernidad castellana,. El interés añadido estriba en el método de ilustrar los diferentes aspectos de la teoría con

Generalmente, en el tiempo en que se producen los sucesos que pretendemos analizar aquí, las movilizaciones populares, dado el desarrollo alcanzado por las instituciones administrativas, daban sus primeros pasos recurriendo a los cauces que ofrecía la legalidad, fundamentalmente a los pleitos judiciales y a las instituciones representativas que aún funcionaban en los concejos. Un elevado porcentaje de ellas nunca desborda esos límites, y pasados los primeros momentos de confianza en el sistema, cesaba la euforia y la mayoría de la población terminaba aceptando posturas acomodaticias, sumida en el pesimismo. Este es el momento de la desmovilización social. Pero en algunos casos el proceso se alimentaba con nueva fuerza si en medio se producían actos de violencia por alguna de las partes. Entonces volvía a tomar nuevo empuje y a iniciar una tendencia a la radicalización, sin que parezca haber una elaboración estratégica en determinados actos de violencia.

Lo veremos en el caso particular de la movilización del Alto Najerilla contra el señor de Cameros que inicia su camino en los tribunales en 1492. Pero antes merece la pena revisar las aportaciones más interesantes de la historiografía de la época de los Reyes Católicos.

Los Reyes Católicos y la nobleza: la ambigüedad del momento.

La visión general que transmitía la historiografía tradicional sobre el tiempo de los Reyes Católicos era que se trató de un periodo en el que desaparecieron las protestas antiseñoriales. Visión, por otra parte, coherente con la valoración que se hacía de su política como empeñada particularmente en embridar las aspiraciones de la nobleza, que queda sometida a la monarquía autoritaria que terminan imponiendo.

Pronto empezó a corregirse este análisis. Paulino Iradiel, al repasar la producción histórica desde los años ochenta, destaca el interés de la obra de Haliczzer señalando la persistencia de las luchas señoriales en ese periodo, luchas que frecuentemente combinaban estrategias complejas (desde la resistencia pasiva hasta la denuncia judicial, pasando por momentáneas actitudes violentas)⁶⁶. Entonces se atribuyeron al aumento de la imposición fiscal, pero pronto se apuntaron otros motivos para explicar esa escalada⁶⁷.

Uno de ellos, que ha permitido indagar en aspectos como el de la creación de una cierta conciencia política por parte del campesinado - cuestión de la que ya hemos hablado antes- y de su importancia en las movilizaciones populares, es el de la ambivalente posición de la que luego sería Isabel I con respecto a los movimientos antiseñoriales en los años previos a su coronación. En la búsqueda de apoyo popular a sus

⁶⁶ HALICZER, S.; *Los comuneros de Castilla: la forja de una revolución (1475-1521)*; Valladolid, Secretariado de Publicaciones, 1987. Sobre todo en las páginas 91-125.

⁶⁷ Hilario Casado lo pone en relación más bien con el fortalecimiento de los concejos rurales. CASADO ALONSO, H.; “Solidaridades campesinas en Burgos a fines de la Edad Media”, en *Relaciones de poder, producción y parentesco en la Edad Media y Moderna*; Madrid, 1990, pp.279-304.

pretensiones, proponía un discurso favorable a la recuperación del patrimonio real que Enrique IV había concedido a determinados señores en ese tiempo de lucha entre los hermanos, precisamente con la misma intención de sumar partidarios⁶⁸. Aunque su discurso no dejaba de traslucir la misma ambigüedad que manifestó en su reinado con respecto al estamento nobiliario, su denuncia de la rapiña y la tiranía de los nobles que se habían aprovechado de la debilidad del rey Enrique pudo interpretarse como un discurso antiseñorial.

En este ambiente se propicia el establecimiento de un clima de opinión en el que se apoyan reclamaciones que en algunos casos cuestionan directamente el sistema señorial, reclamando su incorporación a la corona y que -con la restauración y puesta a punto del sistema judicial que los Reyes Católicos llevan a cabo- ayudan a explicar la gran cantidad de pleitos en los que las comunidades campesinas concretan el enfrentamiento a sus señores⁶⁹.

La disputa entre los bandos isabelino y enriqueño tuvo una amplia dimensión de representación pública. Y una gran eficacia en la creación de una cierta opinión antinobiliaria, puesto que si en una primera parte del conflicto las gentes del común manifestaron su apoyo al que por entonces era rey, a través de la Santa Hermandad o en la reunión de las Cortes de Ocaña, poco a poco la propaganda isabelina fue atrayendo a los sectores populares hacia su partido. Al fin, Isabel se presentaba como la más firme defensora del realengo y la corona⁷⁰.

⁶⁸ En los años setenta, Isabel del Val ya había relacionado la propaganda isabelina con los movimientos antiseñoriales en el periodo de la guerra civil. VAL VALDIVIELSO, M.I. del; “Resistencia al dominio señorial durante los últimos años del reinado de Enrique IV”, *Hispania*, 34 (1974), pp. 53-104.

⁶⁹ OLIVA HERRER, H.R.; *Justicia contra señores. El mundo rural y la política en tiempos de los Reyes Católicos*. Valladolid, 2004. pp. 80-96.

⁷⁰ OLIVA, H.R.; CHALLET, V.; “La sociedad política y el mundo rural a fines de la Edad Media”. *Edad Media. Revista de Historia*, 7 (2005-2006), pp. 90.

Si embargo, resulta difícil afirmar que en términos generales los Reyes Católicos mantuvieran una actitud contraria al régimen señorial a lo largo de su reinado. En todo caso, su política se contentó con reparar algunos agravios concretos cometidos durante el reinado de Enrique IV y atenuar algunas arbitrariedades cometidas por nobles en ese tiempo. De hecho, los propios reyes efectuarían concesiones de señoríos durante su reinado y además -como tendremos ocasión de comprobar en el caso que aquí estudiaremos- la ofensiva aristocrática se recrudecería durante sus últimos años.

Particularmente interesante para nuestro estudio es el periodo que sigue a la muerte de la reina Isabel y la crisis sucesoria subsiguiente, como antesala del conflicto de las Comunidades. Veremos cómo, en este momento de descontrol tan propio de los vacíos de poder, el señor de Cameros aprovecha para recuperar su situación de privilegio en la sierra y -con la ayuda solidaria de los nobles de su parentela- someter a los levantiscos serranos a una represión extremadamente violenta.

Se habla de la crisis de 1504, año de la muerte de la reina católica, como una coyuntura especialmente delicada en términos económicos y hacendísticos y a ella se han dedicado interesantes estudios recientes⁷¹. Pero también se han detectado muchos conflictos sociales durante este periodo de las dos regencias de Fernando y de Cisneros. La historiografía es abundante y retrata muy diversos tipos de conflicto⁷²:

⁷¹ CLEMENTE QUIJADA, L.V.; “La crisis de 1504-1508 en Extremadura: problemas agrarios, fallos de mercado y repercusiones sociales”. *XLII Coloquios Históricos de Extremadura*, 2013, Trujillo, pp. 169-190. OLIVA HERRER, H.R.; “reacciones a la crisis de 1504 en el mundo rural castellano”, Coord por H. Oliva y Pere Benito i Monclús, *Crisis de subsistencia y crisis agrarias en la Edad Media*, 2007, pp.259-276. ALONSO GARCÍA, D.; “Tras la muerte de la reina: Isabel I y la hacienda real de Castilla en la crisis dinástica de 1504-1507”, *Actas de la VIII Reunión Científica de la Fundación Española de Historia Moderna*, Vol. 1. 2005, pp. 203-218.

⁷² VALDEÓN, J.; “los conflictos sociales en tiempos de Isabel la Católica”, *Sociedad y economía en tiempos de Isabel la Católica*, Valladolid, Ámbito, 2002, pp. 229-240. REGLERO DE LA FUENTE, J.M.; “Conflictos señoriales al sur de la Merindad de

habla de la explosión de viejas querellas que resucitan entre nobles y campesinos pero también entre banderías locales y entre las diversas casas aristocráticas que buscan posicionarse ante el poder en un momento de enorme incertidumbre⁷³.

Los conflictos de este momento se han leído también como antesala de la Guerra de las Comunidades. Sobre todo desde que Gutiérrez Nieto destacase hace años la importancia del componente antiseñorial en la protesta⁷⁴. Por cierto que señala a la Rioja como uno de los ámbitos, junto con Tierra de Campos, en los que la lucha antiaristocrática se muestra como el ingrediente fundamental del movimiento comunero⁷⁵.

La guerra de las Comunidades es uno de los

Campos (1480-1504), *Señorío y Feudalismo*, Vol. IV. pp. 163-174. DE LA MONTAÑA CONCHIÑA, J.L.; “Conflictos antiseñoriales en un espacio de Frontera. La encomienda Hospitalaria de Trevejo en el siglo XV”, en M.I. DEL VAL VALDIVIELSO; P. MARTÍNEZ SOPENA (Eds.) *Castilla y el mundo feudal*, Vol. III, pp. 215-117. DIAGO HERNÁNDO, M.; “Conflictos políticos en Ávila en las décadas precomuneras”, en *Cuadernos Abulenses*, nº. 19 (1993), pp. 66-101.

⁷³ ASENJO, M.; *Segovia. La ciudad y su tierra a fines del medievo*, Segovia, 1986. DIAGO HERNANDDO, M.; “El poder de la nobleza en los ámbitos regionales de la Carona de Castilla a finales del medievo: las estrategias políticas de los grandes linajes en la Rioja hasta la revuelta comunera”; *Hispania. Revista de Historia*, Vol. 66, nº. 223, 2006, pp. 501-546. “La alta nobleza en la vida política de las ciudades castellanas en las décadas precomuneras: el ejemplo de Cuenca”, *Cuadernos de Historia Moderna*, nº. 15 (1994). pp. 121-141. “La incidencia de los conflictos banderizos en la vida política de las ciudades castellanas a fines de la Edad Media: El caso de Cuenca”; *Hispania. Revista de Historia*, Vol. 69, nº. 233, 2009, pp. 683-714. Y “Las luchas de bando nobiliarios como factor determinante del conflicto comunero en Plasencia (1520-1522), *Cuadernos de Historia Moderna*, nº 31, 2006, pp.63-89. LOSA CONTRERAS, C.; *El concejo de Madrid en el tránsito de la Edad Media a la Edad Moderna*, Madrid, 1999, pp. 38 ss.

⁷⁴ GUTIÉRREZ NIETO, *Las comunidades como movimiento antiseñorial*, Barcelona, Planeta, 1973.

⁷⁵ Para los sucesos del levantamiento comunero en el ámbito riojano ver : MALDONADO, J.R.; “La Rioja en la guerra de las Comunidades”; *Berceo*, nº.8 (1948) pp.383-391. GUINEA, D. y LERENA, T.: *Señores de la guerra, tiranos de sus vasallos. Los Duques de Nájera en La Rioja en el siglo XVI*, Logroño, Los libros del Rayo, 2006. GOICOLEA JULIÁN, F.J.; “La ciudad de Nájera en el tránsito de la Edad Media a la Moderna: el concejo, el señor y la sociedad política ciudadana”, *Hispania*, nº. 205, (2000), pp- 425-452. Y *Haro: Una villa riojana del linaje Velasco a fines del Medievo*, Logroño, 1999.

acontecimientos que mayor interés ha despertado en la historiografía ya desde el siglo XIX. Se trata de un conflicto con gran cantidad de vertientes, imposible de agotar desde una única perspectiva. Para muchos es un acontecimiento que debe ser considerado como un suceso definitorio de la trayectoria a largo plazo de la historia de Castilla. Desde una tradición marxista, reforzada por la ayuda de la sociología moderna, Pablo Sánchez adopta una perspectiva de largo plazo que relaciona el ciclo de conflictividad social y política en la Baja Edad Media con las Comunidades y ésta con la instauración del primer estado absolutista en Europa y con las transformaciones en las formas de organización política en las clases agrarias y urbanas⁷⁶.

Pero hay coincidencia en que no pueden entenderse sus reivindicaciones políticas sin aludir a la proliferación de conflictos sociales que le preceden. Para muchos, el episodio de los Comuneros no puede explicarse sin las tensiones antiseñoriales que se producen en los años anteriores. Y éstos, a su vez, encuentran en la guerra de las Comunidades su punto culminante. Pues en muchos casos el discurso subyacente en las reivindicaciones campesinas de estos años volverá a ser esgrimido por el sector más radical de los sublevados en el levantamiento de los comuneros. Así lo propone J. Pérez⁷⁷, que vuelve también a señalar el discurso de legitimación de la reina en la guerra sucesoria como el responsable del clima de opinión apropiado para la emergencia en el mundo rural de toda una serie de reclamaciones que toman precisamente como argumento la

⁷⁶ SÁNCHEZ LEÓN, P.; *Absolutismo y comunidad: los orígenes sociales de la guerra de los comuneros de Castilla*; Madrid, Siglo XXI, 1998.

⁷⁷ PEREZ, J.; *Los comuneros*, Madrid, Historia 16, 1989; Y “Los Reyes Católicos ante los movimientos antiseñoriales”, en *Violencia y conflictividad social en la sociedad de la España bajomedieval*, Zaragoza 1995, pp. 91-99. En esta misma línea interpretativa habría que contar también con HALICZER, S.; *Los comuneros de Castilla. La forja de una revolución*; Valladolid, 1987. Una visión reciente, desde la óptica de un marxismo remozado en SÁNCHEZ LEÓN, P.; *Absolutismo y comunidad: los orígenes sociales de la guerra de los comuneros de Castilla*, Madrid, Siglo XXI, 1998.

nueva etapa de de paz y justicia que se anunciaba.

Cualquiera que sea la tradición historiográfica desde el que se aborda, el levantamiento comunero, por su extraordinario impacto, aparece como el aglutinante de las tensiones de todo orden que se viven en Castilla a comienzos del s. XVI. Sean estas pugnas banderizas, sociales, ideológicas o de pensamiento religioso⁷⁸. Por eso sorprende tanto que en una zona como la que vamos a estudiar, con un proceso de resistencia antiseñorial tan sostenido y tan violento recientemente ocurrido, cerca - además- de una ciudad muy conmovida por el acontecimiento como es Nájera no se produzca reacción alguna cuando llega el momento de participar en un movimiento libertador de tantas tensiones. Una actitud que exige una explicación.

⁷⁸ La valoración que se hace de la participación de clérigos y frailes en el movimiento comunero la relaciona con otra fractura vivida en ese grupo social: la división que provoca dentro de las comunidades religiosas las reformas que introducen los Reyes Católicos. Y discute aún si su aportación tuvo un carácter conservador o renovador, en función de su cercanía o no con las ideas erasmistas, otro elemento de división interna. MARAVAL, J.A.; *Las Comunidades de Castilla*, Madrid, Alianza Universidad, 1979. pp. 194ss. BATAILLON, M.; *Erasmus y España*, Méjico, 1950, vol.I pp 260ss.

Las comunidades de concejos.

Volviendo al análisis de los conflictos sociales, es general la opinión de que siempre provocan cambios en las relaciones de poder, tanto si triunfa la protesta como si no. Consecuencias más claramente visible si se analizan en su dimensión política o institucional. En el territorio del Alto Najerilla, espacio en el que localiza el tema de este trabajo, el conflicto antieñorial que estudiamos también provoca una modificación que alcanzará a concretarse en una institución regional de larga pervivencia. Se trata de la reordenación de la Mancomunidad de las Cinco Villas y Valdecanales que se actualiza en el año 1584.

La denominamos “mancomunidad”, conscientes de que el término aparece muy tardíamente en la documentación que se conserva sobre ella, pero también de que las resonancias administrativistas de la expresión hacen más reconocible su verdadera entidad para la mentalidad contemporánea. En los textos de la época se recogen diferentes denominaciones. Se habla de la “junta de las villas”, se usa el término “hermandad” y la expresión “las villas hermanas” e -incluso-, aunque en una época tardía, se le denomina “estado”. Esta última expresión parece subrayar el carácter de pertenencia señorial, aunque en el tiempo en que se utiliza podría también tener otros sentidos; Lo utiliza en el título de su obra un clérigo de Montenegro que escribe la historia de su pueblo en el comienzo del siglo XIX. Allí la define como una de las villas del “Estado de las Cinco Villas y Valdecanales”. Hay que hacer notar que no se dice “una de las del estado de los Cameros”, que es el estado señorial al que

pertenece, sino “una del estado de las Cinco Villas y Valdecanales”⁷⁹. Una fórmula que podría indicar pertenencia no tanto a un estado señorial cuanto a una entidad singular, cerrada y de alta significación política.

Sin embargo, estas denominaciones con mayor raíz histórica no reflejan para el lector de hoy la diversa naturaleza de las funciones que desempeñó. Funciones que los mismo serranos agruparon en torno a dos fines: “que las villas sean mejor gobernadas y las libertades dellas mejor conservadas”. Gestionar mejor los asuntos del territorio y preservarlo de las intromisiones de los poderes externos.

No son demasiadas las mancomunidades que conocemos en La Rioja, pero tampoco tan escasas como para que no se preste la atención debida a una realidad que sigue planteando preguntas cada vez que no queda más remedio que aludirla. En la actual provincia de La Rioja encontramos varias que han sobrevivido hasta nuestros días: La de Navarrete y las Siete Villas de Campo (Fuenmayor, Hornos, Medrano, Entrena, Velilla, Corcuetos y Sojuela), las Trece Villas de Piqueras (que acoge a la mayor parte de los pueblos serranos del Iregua), o la que es objeto de este estudio que es la constituida por las hoy llamadas Siete Villas de Sierra (Brieva, Canales, Mansilla, Villavelayo, Viniegra de Arriba, Viniegra de Abajo y Ventrosa) y que en su primer reglamento conocido se intitularon como las Cinco Villas y Valdecanales, aunque -como veremos- los pueblos que la integraron en la época moderna fueron diferentes hasta la división provincial de Javier de Burgos (entonces integraba a Montenegro y Monterrubio de la Demanda y excluía a Viniegra de Arriba).

Hay además otras muchas que no se han mantenido vigentes pero de las que encontramos alusiones en los documentos del siglo XVI como pueden ser –sin ningún ánimo de ser exclusivos- la

⁷⁹ GARCÍA DE VALDEAVELLANO, Manuel; *Descripción de la villa de Montenegro, una del Estado de las Cinco Villas y Valle de Canales*; Imprenta de D. Manuel García; Madrid 1818.

llamada Hermandad de Valpierre (integrada por 15 villas en la franja que va desde Azofra y Alesanco hasta el borde del Ebro en Briones y San Asensio), la de Valdezcaray (Ojacastro, Zorraquín, Valgañón y Ezcaray), la que constituían las villas de Anguiano, Matute y Tobía, la de las Villas del Iregua (Viguera, Nalda, Castañares de las Cuevas y Sorzano), la que constituían los pueblos del Valle de Ocón, o la llamada Comunidad de Jubera y sus estados. Ignacio Granado recoge también la existencia de otras Mancomunidades en la actual provincia de Soria, pero asentadas en territorio serrano y de economía predominantemente lanera como son la de Tierras de Yanguas (también perteneciente al señorío de los Cameros) y la constituida por San Pedro Manrique y sus villas⁸⁰.

Casimiro Gobantes en su célebre Diccionario, cuando habla de Huércanos, dice que la villa poseía el derecho de cortar leña junto con otros trece pueblos de un monte cercano a Santa Coloma llamado “Haso”. Todo hace pensar en una mancomunidad orientada a la explotación de ese comunal, pues refiere que Huércanos tenía voto en la junta que elegía al alcalde mayor que cuidaba de la conservación del monte⁸¹.

Algunas otras se detectan en las fiestas anuales que todavía celebran en diferentes localidades de La Rioja, sin tener más entidad jurídica que la que le otorgue la propia tradición. Sería el caso de la fiesta de San Sebastián en los pueblos del antiguo Ayuntamiento de Poyales, que se celebra el Lunes de Pentecostés. O la que -también llamada de San Sebastián- celebran los pueblos cercanos a Enciso el martes de Pentecostés

⁸⁰ GRANADO HIJELMO, Ignacio; *La Rioja como sistema*, Logroño, Gobierno de La Rioja, 1994, Vol. III, pp- 1463 y ss.

⁸¹ GOBANTES, Angel Casimiro; *Diccionario geográfico-histórico de España, por la Real Academia de la Historia*, Madrid, Imprenta de los Sres. Viuda de Jordán e Hijos, Sección II.

en el campo de la ermita de Santa Bárbara⁸². De ellas nos queda la fiesta religiosa pero hay comportamientos que sugieren la existencia de funciones de otro carácter. Por ejemplo, el acto de pasar lista a cada uno de los vecinos de todas las villas. Lo que lleva a pensar que antiguamente se cumplían otros cometidos hoy abandonados.

A pesar de estar presentes en toda la geografía española, no hay muchos estudios sobre las Mancomunidades. La historiografía general apenas se ocupa de ellas, aunque a comienzos del siglo XX el estudio de la propiedad municipal común y las formas colectivas de aprovechamiento agrícola y ganadero despertaron un relativo interés en las obras de Rafael Altamira o el mismo Costa⁸³. Ni siquiera las orientaciones más cercanas a la historia de las instituciones le han concedido demasiada importancia. En ello ha podido influir la heterogeneidad de formas y funciones que se ocultan bajo nombres semejantes. Únicamente los análisis sobre el funcionamiento y la estructura de las Comunidades de Villa y Tierra han planteado la importancia de las propiedades mancomunadas de pastos y el interés del régimen de su usufructo⁸⁴. Pero no guardan mucha relación con esta otra realidad que pretendemos estudiar. Una mayor relación tiene el trabajo que Suárez Fernández publicó en 1951 sobre las Hermandades castellanas⁸⁵. En aquel artículo establecía distinción entre las asociaciones de ciudades con intereses mercantiles comunes (caso de la Hermandad de

⁸² Debo esta información al Doctor D. Antonino González Blanco.

⁸³ ALTAMIRA Y CREVEA, Rafael; *Historia de la propiedad comuna*; Madrid, Biblioteca de Estudios Agrarios, 1981. COSTA MARTÍNEZ, Joaquín; “Colectivismo agrario”; En *Obras Completas*, edición de R. Pérez de la Dehesa; Madrid, Edt. Alianza; 1973.

⁸⁴ MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo; *Las comunidades de villa y tierra de la Extremadura castellana: Estudio histórico-geográfico*. Madrid; Editora Nacional, 1983. Esta obra encabeza una larga relación de estudios que, aparecidos más tarde, analizan estas comunidades como la forma específica de repoblación de las tierras del sur del Duero.

⁸⁵ SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis; “Evolución histórica de las Hermandades castellanas” en *CHE*, XVI (1951), pp. 5-78.

la marina de Castilla), las que se establecen entre municipios para garantizarse la seguridad en tiempos de anarquía (caso de las Hermandades de Castilla y León) y las surgidas entre propietarios para proteger sus bienes (caso de la Hermandad Vieja de Toledo)⁸⁶. Pero veremos pronto que el objeto de nuestro estudio no encaja en ninguna de estas tres clases, fundamentalmente porque la mancomunidad del Alto Najerilla cumple una función mucho más genérica en la defensa de los intereses del territorio.

En el ámbito regional, podemos contar con interesantes trabajos sobre algunas de estas mancomunidades. La de las Siete Villas de Campo fue objeto, a su vez, de dos comunicaciones presentadas en el Primer y Segundo Coloquio sobre Historia de La Rioja. La primera, debida a Antonino González Blanco y a Hilario Pascual González, se publicó en 1983 bajo el título “Las Siete Villas de Campo. En torno al origen de algunas estructuras medievales”; la segunda, obra de Mercedes Yáñez Sánchez, con el título “Las Siete villas de Campo: Estructura de la mancomunidad y problemas generales”⁸⁷. En ellas se describe la mancomunidad y sus problemas de articulación y plantea su origen en las estructuras señoriales de la dominación musulmana, anteriores a la conquista del territorio por los reyes navarros. Es aquél pasado común el que permanecería en forma de comunidad de pastos.

Sobre la Hermandad de Valpierre tenemos un estudio de Isabel Martínez Navas a propósito de un reglamento del año 1538 conservado en el Registro General del Sello. Se trata de una norma

⁸⁶ MARTÍNEZ NAVAS, Isabel; “Ordenanzas de la Hermandad de Valpierre”, en *Berceo*, nº 136; 1999; pp. 87.

⁸⁷ GONZÁLEZ BLANCO, Antonio, PASCUAL GONZÁLEZ, Hilario; “Las Siete Villas de Campo. En torno al origen de algunas estructuras medievales” En *Ier. Coloquio sobre historia de La Rioja* Pág. 101-112; Logroño; Publicaciones del Colegio Universitario de La Rioja, 1983. YÁÑEZ SÁNCHEZ, Mercedes; “Las Siete villas de Campo: Estructura de la mancomunidad y problemas generales”; En *Segundo Coloquio sobre historia de La Rioja*, V.II. pp. 169-180; Logroño; Colegio Universitario de La Rioja, 1985.

redactada con la intención de corregir algún problema de funcionamiento en el aprovechamiento de un terreno común de pastos y sembradura que pertenece a las quince villas⁸⁸. Esta hermandad no ha llegado hasta nosotros y se dedicaba exclusivamente a organizar el disfrute de aquella propiedad comunal.

Muy semejante en su estructura y naturaleza es la Hermandad de San Simemón de Monterreal, en el Alto Leza. Agrupa a las villas de San Román con sus aldeas (Cabezón. Vadillos, Avellaneda, El Mirón y Ferrúbal), Ajamil y Rabanera. Cuidaba de la explotación de los pastos, leña y madera del lugar de Monte Real, donde se asentaba una ermita -hoy en ruina severa- dedicada a San Simeón. Su estudioso, Ernesto Reinales, ha encontrado en ella una ordenanza de 1523 que fijaba también la composición de la junta que la regía⁸⁹. Pero estamos de nuevo ante una institución pensada exclusivamente para ordenar el aprovechamiento de una propiedad común.

Nuestro trabajo sobre la conflictividad antiseñorial nos conducirá al estudio de una mancomunidad muy diferente, que alcanzó un muy alto grado de institucionalización y que se ocupó de una variada gama de asuntos, que es la Mancomunidad o “Estado de las Cinco Villas y Valdecanales”. La descripción del contexto histórico en el que se produce el primer reglamento que ha llegado hasta nosotros, explica su existencia. O por lo menos, aun si la Mancomunidad tiene su origen -como pensamos- en viejas tradiciones comunitarias del territorio, explica su renovada y actualizada organización, pues mantenemos que en los problemas que vive

⁸⁸ MARTÍNEZ NAVAS, Isabel; “Ordenanzas de la Hermandad de Valpierre”, en *Berceo*, nº 136; 1999; Pag. 87-110.

⁸⁹ REINARES MARTÍNEZ, E.; “La Hermandad de San Simeón en Monte Real”; *Piedra del Rayo*, nº- 24, Logroño, 2007. La Hermandad tuvo que defender sus intereses frente a la cuadrilla de la Mesta de Jalón y frente a los constantes abusos -acompañados algunos de una gran violencia, como el ocurrido en 1579- del conde de Aguilar, que era el señor de las villas hermanadas. También es este caso, como habían hecho en las Cinco Villas y Valdecanales años antes, recurrirán a la vía judicial y terminarán ganando su derecho en 1581.

la sierra en ese tiempo –el siglo XVI-, a los que precisamente la confederación pretende hacer frente, se encuentra la razón de algunos de sus aspectos más singulares.

Una singularidad que se fundamenta en dos rasgos que la hacen muy diferente del resto de las mancomunidades de La Rioja que conocemos. Pues todas ellas se concretan o bien en una organización con muy débil competencia (sin apenas más realidad que el nombre mismo), o bien tiene un amplio margen de actividad pero exclusivamente dedicado a la explotación de una propiedad comunal (un monte, aguas para regadío...). Éste es el caso, por ejemplo, de la mancomunidad de las Trece Villas de Piqueras o Hermandad de la Pineda que mantuvo durante tiempo, y aún mantiene, una importante actividad reglamentaria, sancionadora y de gestión –con instancias de representación para la toma de decisiones- pero centrada únicamente en el aprovechamiento y explotación del monte común que se llama Dehesa de Pineda⁹⁰.

Por el contrario, la Mancomunidad de las Cinco Villas y Valdecanales mantuvo una sólida organización, fuertemente institucionalizada, y un ámbito de competencias muy variado sobre todo el territorio. Estas dos características la convirtieron en su momento de mayor robustez en lo más parecido a lo que en la terminología de nuestros días llamaríamos una institución de autonomía comarcal. Aparece, en efecto, como una institución supralocal de representación del territorio que actúa como interlocutor entre el Alto Najerilla y los poderes superiores, sean éstos el señor de Cameros, los reyes o la Mesta. Y lo hace disponiendo sobre una gran cantidad de cuestiones, desde la fiscalidad a la organización de los ganados, pasando por las levadas que debían hacerse al ejército y,

⁹⁰ La Dehesa de Pineda la integran 3.500 hectáreas de monte y pastizales. La mancomunidad se rige por una junta de 12 junteros y un Alcalde Mayor que hasta el s. XIX rotaba anualmente entre los pueblos. Se encarga de mantener y administrar la Venta de Piqueras y la ermita de N^a S^a de la Luz. Mantuvo frecuentes pleitos con Lumbreras en cuyo término están la dehesa y la venta.

sobre todo, por la defensa de su propia jurisdicción.

Como toda realidad histórica, la Mancomunidad de la sierra arranca de un tiempo muy anterior y termina a mediados del siglo XX, cuando el régimen señorial que dio sentido a su última reorganización, había desaparecido totalmente⁹¹. El siglo XVI, sin embargo, es un momento decisivo en su pequeña historia por varias razones: Porque en él se formaliza la existencia de la Mancomunidad a través del primer reglamento que ha llegado hasta nosotros; Y porque en ese tiempo se agudizan las tensiones, que ya venían siendo tensas en el siglo anterior, entre las villas de la Demanda y el conde de Aguilar, señor del territorio. Tensiones que son precisamente las que estimulan a los concejos serranos a madurar una respuesta común a través de su mancomunidad. Sobre todo esto pretendemos trabajar.

⁹¹ La última sesión de la que entonces ya se llamaba Mancomunidad de las Siete Villas se celebró el año 1955, cuando había reducido ya su existencia –asumidas todas sus antiguas competencias por los ayuntamientos serranos- a una mera formalidad. Su último secretario, Manuel Tamayo Landa, certificó en ese año su disolución con un acuerdo que resulta emocionante en su laconismo. A. H. P. de La Rioja; M. de Mansilla, c.109.8.

Las Cinco Villas y Valdecanales

Nuestra mancomunidad reunió a ocho pueblos situados en la zona alta del río Najerilla. Alguna de sus villas ha sido objeto de atención de cronistas e historiadores y en sus libros podemos encontrar, casi siempre de manera fragmentaria, noticias y datos que remiten a fuentes hoy desaparecidas. Por ejemplo, el libro de Antonio Zapata, presbítero de Canales, quien dejó escrita una obra sobre su pueblo en la que se integra una copia del perdido Fuero de Canales, atribuido a Fernán González. Su “Historia de la villa de Canales”, que escribió en 1657, fue publicada en 1934 en Buenos Aires en una enigmática edición realizada por un emigrante enamorado de su pueblo, D. Jerónimo Martínez Ariznavarreta⁹². El libro pretende ser una loa a las glorias del pueblo pero recoge también todos los privilegios históricos de la mancomunidad organizados por temas, aprovechando seguramente el trabajo de alguno de sus “receptores” o secretarios. Semejante es el caso de la obra que ya hemos mencionado del también clérigo García de Valdeavellano, “Descripción de la villa de Montenegro; Una de las del Estado de las Cinco Villas y Valle de Canales”, que se imprimió en Madrid en el año 1818. Aquí la referencia a la mancomunidad está indicada, incluso, en el subtítulo de la obra. Con un carácter mucho menos científico, el panorama de las monografías sobre los diversos pueblos de nuestra zona se cierra con la obra, llena de legendarias y poco rigurosas alusiones al pasado, del

⁹² ZAPATA, Antonio; *Historia de la villa de Canales*, escrito en 1657; editado por Jerónimo Martínez Ariznavarreta en Buenos Aires, 1934; (Un ejemplar se conserva en la biblioteca del Instituto de Estudios Riojanos).

también clérigo García Vedia, sobre la villa de Viniegra de Abajo⁹³.

De alto interés para el conocimiento de nuestro territorio resulta la recopilación de artículos históricos que fue editando la revista “El Najerilla”⁹⁴ entre los años 1927 y 1930 de su publicación. Los artículos se deben a D. Pedro Muñoz Gil, interesante personaje nacido en Ventrosa de la Sierra y emigrante en Chile, que fue Cónsul Honorario de aquella República en La Rioja en sus últimos años. Relacionado con antropólogos y arqueólogos como Ismael del Pan o Blas de Taracena, a quienes acompañó en visitas científicas por la sierra, empezó a escribir una “Historia Regional de Logroño” llena de reflexiones de sabor regeneracionista. Su historia se publicó en artículos sucesivos con intención de continuidad y mantuvieron al principio una ordenación temporal que más tarde fue sustituida por la publicación y el comentario de documentos sueltos que le parecían interesantes, convirtiéndose así en una especie de miscelánea histórica.

Además de estas obras que podemos considerar como acercamientos generales a la zona de nuestro estudio, hay que reseñar destacados trabajos sobre alguna de sus realidades más importantes. Muy especial interés tiene, por ejemplo, el asentamiento del régimen señorial en la zona.

Con respecto a la implantación del régimen señorial en la Rioja, disponemos de dos visiones generales. Aunque un poco tardía para nuestro propósito, es fundamental para el estudio de este fenómeno la

⁹³ GARCÍA VEDIA, E.; *Trazos y perfiles de Viniegra de Abajo*; Logroño, Imprenta y librería de Merino Hijo.

⁹⁴ *Revista Hispano-Americana El Najerilla*. La revista se publicó entre los años 1917 y 1960. Fue fundada y dirigida por el mansillano Víctor Fernández Villar con la intención de mantener informados a los emigrantes en América de las noticias acaecidas en los pueblos de la Sierra y de Cameros. La publicación resulta, así, un documento valiosísimo y emocionante de la vida de los pueblos serranos. El propietario actual de la revista, Marino García Fernández, conserva una colección completa en su domicilio de Nájera.

visión general que aportan José Luis Gómez Urdáñez, Noemí Armas y Santiago Ibáñez para la época del barroco riojano en “Los señoríos en La Rioja en el siglo XVIII”⁹⁵. La otra obra de interés es la visión global que para el medievo ofrece el libro de Jesús de Leza “Señoríos y municipios de la Rioja durante la Baja Edad Media (1319-1474)”⁹⁶.

Más abundantes son las monografías y los estudios sobre las distintas casas señoriales asentadas en La Rioja. En los años 50 el mismo Jesús de Leza publicó “Los López de Haro, señores de Vizcaya y señores de Cameros en el gobierno de La Rioja durante la Edad Media (1016-1334)”, una pionera aproximación al estudio del primer linaje del señorío de los Cameros. A nuestro propósito interesa más el conocimiento del segundo linaje camerano, el de los Ramírez de Arellano, que serán señores de las Cinco Villas y Valdecanales. El estudio más completo que tenemos sobre la trayectoria de esta casa lo publicó en 1992 Miguel Ángel Moreno Ramírez de Arellano. Su “Señorío de Cameros y condado de Aguilar. Cuatro siglos de régimen señorial Rioja (1366-1733)”⁹⁷ recoge los avatares de todos los titulares del señorío hasta la desaparición de la casa en el siglo XVIII. Analiza minuciosamente en él las diferentes coyunturas económicas del condado y los conflictos mantenidos con sus vasallos, en una visión global que resulta imprescindible para el conocimiento de la casa de Arellano y que a nosotros nos ofrece un

⁹⁵ IBÁÑEZ RODRÍGUEZ, Santiago, ARMAS LERENA, Noemí, GÓMEZ URDÁÑEZ, José Luis; *Los señoríos en La Rioja en el siglo XVIII*; Logroño, Universidad de La Rioja; 1996.

⁹⁶ LEZA, Jesús de; *Señoríos y municipios en la Rioja durante la Baja Edad Media 1319-1474*, Logroño, Imprenta de Librado Notario, 1955. (Se conserva un ejemplar en el Instituto de Estudios Riojanos). Del mismo autor, *Los López de Haro, señores de Vizcaya y señores de Cameros en el gobierno de La Rioja durante la Edad Media (1016-1334)*, Logroño, Imprenta de Librado Notario, 1954.

⁹⁷ MORENO RAMÍEZ DE ARELLANO, Miguel Angel; *Señorío de Cameros y condado de Aguilar; Cuatro siglos de régimen señorial en La Rioja (1366-1733)*; Logroño, Instituto de Estudios Riojanos, 1992.

necesario punto de partida para el estudio de los conflictos en la sierra.

Es igualmente destacable el trabajo de Esther González Crespo que en 1982 dedicó un estudio a los titulares Arellano del señorío en los siglos XIV y XV⁹⁸, publicado en Madrid en el homenaje a Salvador de Moxó. Se trata de una interesante reconstrucción de los avatares políticos del linaje en esos turbulentos siglos de la historia de Castilla. Hay que reseñar igualmente el trabajo que publicó en Berceo M. Diago Hernando en 1991 “Implantación territorial del linaje Arellano en tierras Camero-riojanas a fines de la Edad Media ”⁹⁹, centrado en la descripción de los dominios de la familia Arellano, su división en diferentes ramas y los problemas con los sucesores de Juan Alfonso Lope de Haro por la herencia del señorío de los Cameros.

Dado que el dominio de los Arellano se extendió por tierras de Soria, nos resultan de mucho interés trabajos que tratan desde diversas ópticas el ejercicio de su poder en la zona de Yanguas. En este ámbito destaca la obra que Máximo Diago Hernando publicó en 1993 “Estructuras de poder en Soria a fines de la Edad Media ” que se detiene en el estudio del condado de Aguilar, el análisis de la expansión de los dominios de los Arellano en las tierras sorianas y los conflictos con sus vasallos en el siglo XV tanto en Soria como en La Rioja. Espacio que vuelve a tratar ese mismo año en “Soria en la Baja Edad Media”¹⁰⁰, deteniéndose aquí más en los aspectos estructurales de las explotaciones agrarias y ganaderas, a base de indagar en las noticias que obtiene sobre el ejercicio del poder señorial

⁹⁸ GONZALEZ CRESPO, Esther; “Los Arellano y el señorío de los Cameros en la Baja Edad Media”, en *La España medieval*, n.º.2; Madrid, 1982; pp. 395-410.

⁹⁹ DIAGO HERNANDO, Máximo; “Implantación territorial del linaje Arellano en tierras Camero-Riojanas a fines de la Edad Media”; En *Berceo* n.º.120, Logroño; 1991; pp.65-81.

¹⁰⁰ DIAGO HERNANDO, Máximo; *Estructuras de poder en Soria a fines de la Edad Media*; Valladolid, Junta de Castilla y León, 1993. Del mismo autor, *Soria en la Baja Edad Media; Espacio rural y economía agraria*; Madrid, Editorial Complutense, 1993.

de los condes de Aguilar en el espacio serrano. Igualmente interesante para establecer la comparación con la trayectoria que seguirá el territorio del Alto Najerilla con respecto a su señor, es el estudio de Consuelo Delgado sobre la tierra de Yanguas, que es el otro gran núcleo serrano de los señores de Cameros¹⁰¹.

Muy ilustrativo del ambiente de rivalidad interseñorial que se vive en La Rioja en los años, en los que la conflictividad social en el territorio del Alto Najerilla alcanza tensiones máximas, es el artículo publicado por el mismo Diago Hernando en Berceo en 1992 bajo el título “Conflictos políticos y sociales en La Rioja durante el reinado de los Reyes Católicos”¹⁰². Se analizan en él las conflictivas relaciones que mantendrán las diferentes casas nobles en La Rioja, convertida en los años primeros del siglo XVI en uno de los escenarios más convulsos de la península, justamente en un reinado que se acepta comúnmente como un tiempo de calma entre la nobleza. Los enfrentamientos entre Arellanos, Manriques y Velascos fijarán el marco en el que se encuadra la lucha de nuestros concejos serranos contra su señor. Sumamente interesante para conocer las relaciones de los Manrique de Lara con sus diversos dominios riojanos resulta el vigoroso estudio sobre esta casa de Demetrio Guinea y Tomás Lerena publicado en 2006¹⁰³.

En un plano más general, hay que mencionar la fuente básica de información para el conocimiento de la nobleza en la Edad Moderna que son las obras de Salazar y Castro, fundamentalmente su

¹⁰¹ DELGADO MARTÍNEZ, Consuelo; *Apuntes sobre la vida rural en la Villa y Tierra de Yanguas. Siglos XIII-XVI*, Soria, 1981.

¹⁰² DIAGO HERNANDO, Máximo; “Conflictos políticos y sociales en La Rioja durante el reinado de los Reyes Católicos”; En *Berceo* n° 123; Logroño, IER, 1992; pp.49-68.

¹⁰³ GUINEA, Demetrio y LERENA, Tomás; *Señores de la guerra, tiranos de sus vasallos. Los Duques de Nájera en La Rioja en el s. XVI*; Los libros del Rayo, n°.6; Logroño, 2006.

historia de la casa de Lara¹⁰⁴. Y los estudios clásicos de Luis Suárez Fernández sobre el papel político de la aristocracia castellana en la Baja Edad Media a los que ya hemos aludido¹⁰⁵. Sin olvidar los análisis centrados –desde perspectivas y métodos más completos– en episodios decisivos de los primeros años del imperio de Carlos I, como puede ser el de las Comunidades de Castilla o el proceso de anexión de Navarra que escribieron los ya mencionados Gutiérrez Nieto, Haliczzer o Joseph Pérez .

Por lo que se refiere a la historia de los enfrentamientos señoriales, resulta de gran importancia para nuestro estudio la obra de Pedro L. Lorenzo Cadarso “Los conflictos populares en Castilla (siglos XVI y XVII)”¹⁰⁶ por un doble motivo. Porque, como ya hemos dicho, plantea una teoría general sobre el conflicto que supera la vieja visión historiográfica de los conflictos sociales de la etapa preindustrial como conflictos ciegos, explosiones de cólera súbita y estéril, ajenos a cualquier tipo de organización o de conciencia de legitimidad. Y, en segundo lugar, porque analiza y estudia algunos episodios del largo conflicto que sostienen los señores de Cameros y sus vasallos a lo largo de la Edad Moderna, algunos de ellos localizados precisamente en el territorio de nuestro estudio.

De alto interés, igualmente, son los estudios que lleva a cabo Julián Goicolea sobre los conflictos en distintas ciudades de La Rioja en el final de la Edad Media (Nájera, Haro, Calahorra) por constituir una

¹⁰⁴ SALAZAR Y CASTRO, Luis; *Historia genealógica de la Casa de Lara* (cuatro volúmenes); Madrid, 1694-1697.

¹⁰⁵ Ver también SUAREZ FERNÁNDEZ, L.; *La España de los Reyes Católicos (1474-1516)*; H. de España dirigida por R. Menéndez Pidal; T.17; Madrid, Espasa Calpe, 1969.

¹⁰⁶ LORENZO CADARSO, P.L.; *Los conflictos populares en Castilla (siglos XVI-XVII)*, Madrid, Siglo XXI, 1996. Ver también del mismo autor “Las grandes coyunturas de la conflictividad social castellana en los siglos XVI y XVII”; Logroño, *Brocar* n.º.19, Universidad de la Rioja, 1995, pp.165-186.

referencia comparativa muy importante sobre los movimientos sociales en el ámbito contiguo del valle de la Rioja, aunque en un medio sociológico característicamente urbano¹⁰⁷. Así como a los artículos dedicados a la Edad Moderna en la Historia de Logroño, que editó su ayuntamiento con motivo del noveno centenario del fuero de esa ciudad¹⁰⁸.

Son de gran ayuda para esclarecer los orígenes medievales de una formación social con tan claros signos de unidad como ofrece la de nuestro territorio los planteamientos de José Ángel García de Cortázar sobre la articulación social del espacio habitado, así como a las sugestivas aportaciones de Ignacio Álvarez Borge o Carlos Estepa¹⁰⁹. Particularmente interesantes son los estudios sobre las comunidades de valle medievales que se han venido impulsando desde la Universidad de Cantabria y que han dado lugar investigaciones sobre la aplicación del modelo en diversos espacios de montaña en Cantabria, el País Vasco y Navarra.

En lo que respecta a las cuestiones relacionadas con la demografía y la población de los concejos de la sierra resulta imprescindible acudir a los estudios de Merche Lázaro y Pedro Gurría, que dedicaron sus primeras investigaciones precisamente a la demografía del

¹⁰⁷ GOICOLEA JULIÁN, Fco. Javier; *El gobierno urbano en la Rioja en época medieval e inicios de la Edad Moderna (siglos XIII-XVI)*; Logroño, 2004. Y “La ciudad de Nájera en la baja Edad Media como espacio de poder político y social”, *Los espacios de poder en la España medieval* (Actas de la XII Semana de Estudios Medievales de Nájera); Logroño, 2002, pp.149-179.

¹⁰⁸ SESMA MUÑOZ, J. Angel (Coordinador general); *Historia de la ciudad de Logroño*; Logroño, 1995, Tomo III, coordinado por José Luis Gómez Urdáñez.

¹⁰⁹ GARCÍA DE CORTÁZAR, J.A.; *Organización social del espacio en la España Medieval*; Barcelona, 1985. GARCÍA DE CORTÁZAR, J. A.; “La organización social del espacio riojano en vísperas de la concesión del Fuero de Logroño”; En *Actas de la reunión científica sobre el Fuero de Logroño y su época*; Logroño, Ayuntamiento de Logroño, 1996. ÁLVAREZ BORGE, Ignacio; *Monarquía feudal y organización territorial: alfores y merindades en Castilla (s. X-XIV)*; Madrid, CSIC. 1993. ÁLVAREZ BORGE, Ignacio; *El feudalismo castellano y el Libro Becerro de las Behetrías*; León, Universidad de León, 1987. ESTEPA, Carlos; “El alfoz castellano en los siglos IX al XII”; En *La España medieval*, 1984, n.º.4.

siglo XVI en La Rioja y han trabajado sobre las limitadas fuentes de que se dispone para esta época¹¹⁰.

Finalmente -pero no en último lugar-, en cuanto se refiere a una visión general de los aspectos demográficos, económicos y sociales en la Rioja en estos primeros años del siglo XVI, sigue siendo una aportación todavía no superada la que realizara José Luis Gómez Urdáñez¹¹¹ en la revista *Brocar* en 1997, en una síntesis llena de sugerencias y de propuestas que configura un cuadro global definitivo. Así como la comunicación de F. Brumont en la ponencia de historia Moderna en el II Coloquio de Historia de la Rioja en el año 1984¹¹², que recoge documentación de fuentes de los archivos nacionales y que se centra en los aspectos económicos y sociales de la región en los comienzos de la edad moderna. Particularmente interesante para nuestro estudio resulta la explotación que hace de los pocos Expedientes de Hacienda que se conservan sobre la Rioja, a pesar de la información deficiente que aportan, pues más de la mitad de los que incluyen datos de producción agrícola se refieren a pueblos de nuestro territorio. Sobre diez expedientes conservados, seis -Canales, Villavelayo, Mansilla, Viniegra, Ventrosa y Brieva- se refieren a pueblos de la Demanda.

¹¹⁰ LÁZARO RUIZ, M. y GURRÍA GARCÍA, P.; *Las crisis de mortalidad en La Rioja (siglos XVI-XVII)*. Logroño, Instituto de Estudios Riojanos, 1989. GURRÍA GARCÍA, P.; *La población de la Rioja durante el Antiguo Régimen demográfico, 1600-1900*. Logroño, I.E.R. 2004. LÁZARO RUIZ, M. y GURRÍA GARCÍA, P.; “La crisis de mortalidad de 1631 en La Rioja”. *Cuadernos de investigación-Historia*. T. VIII (1982), pp.53-100.

¹¹¹ GÓMEZ URDÁÑEZ, J. Luis; “La Rioja a comienzos de la Edad Moderna”, en *Brocar*, nº.21; Logroño, Universidad de la Rioja, 1997, pp. 147-182.

¹¹² BRUMONT, Francis; “La Rioja en el siglo XVI”; en *Segundo coloquio sobre Historia de la Rioja*; Logroño, Colegio Universitario de la Rioja, 1985; pp.11-69.

Fuentes documentales

En las diferentes partes de este trabajo ha sido necesario recurrir a fuentes de variada naturaleza. Para los capítulos referidos al pasado medieval del territorio del Alto Najerilla, he utilizado la documentación publicada de los repertorios documentales que produjeron los diferentes monasterios cercanos a la sierra. Una indagación que resulta imprescindible en el caso de los cenobios de Valvanera y San Pedro de Arlanza por su influencia directa sobre nuestro territorio, que nos ha llevado a recurrir a los repertorios –y a sus otros trabajos- de Javier García Turza y del P. Serrano¹¹³. Particularmente importante para aclarar la incorporación de las Cinco Villas y Valdecanales al señorío de los Cameros en los últimos tiempos de la familia de los Haro es el libro del padre Luciano Serrano sobre Arlanza. Su publicación recoge la parte del Cartulario de Arlanza que pudo salvarse después de la desamortización de Mendizábal, junto con otros documentos provenientes de Silos que hacen referencia al monasterio de S. Pedro. Una publicación providencial pues los originales desaparecieron, al parecer definitivamente, de la casa de su último propietario, el Marqués de Espínola, en la guerra civil española.

Pero importantes son también las noticias que hemos

¹¹³ GARCÍA TURZA, F. J.; *Documentación medieval del Monasterio de Valvanera*; Zaragoza, 1985 (Documentos nº. 49, 55, 65, 116, 190, 209 y 217). SERRANO, L.; *Cartulario del Monasterio de Arlanza*; Madrid, 1925 (Doc. LXI);¹¹³ GARCÍA TURZA, F. J.; “El dominio del monasterio de Valvanera (siglos XI al XIII)”, *Segundo Coloquio de Historia de La Rioja*, Vol.1, Logroño, IER, 1986; GARCÍA TURZA, F. J.; *Documentación medieval del Monasterio de Valvanera (siglos XIV-XV)*; Logroño, IER, 1990. GARCÍA TURZA, F. J.; *El Monasterio de Valvanera en la Edad Media (siglos XI-XV)*; Madrid, Unión Editorial, 1990.

podido obtener de los repertorios de San Millán de la Cogolla, de la Catedral de Burgos y del Monasterio de las Huelgas¹¹⁴. Una importancia que deriva básicamente de que la escasez de noticias escritas que tenemos sobre nuestro territorio les convierte en yacimientos valiosísimos para nutrir las hipótesis que expliquen el pasado de nuestra zona. Destaca el valor del famoso voto de San Millán, falsificación muy famosa que alude a esta sierra como una unidad homogénea con dos centros destacados dentro de cada uno de los dos espacios que comprende. Para un tiempo más tardío, pero muy interesante porque nos ayudará a poner algunos acentos en la lucha antiseñorial que constituye el núcleo central de este estudio, resulta también el Archivo de la Catedral de la Redonda de Logroño que catalogara D. Eliseo Sáinz Ripa¹¹⁵.

Dentro del periodo medieval, resultaba imprescindible indagar en la gran cantidad de noticias que se encuentran en los famosos fueros que Fernán González otorgó a todo el territorio serrano de las Cinco Villas y Valdecanales, aunque en la literatura sobre la época condal se les denomina como "fueros de Canales"¹¹⁶. He podido demostrar que se trata de un único fuero que se duplicó, atribuyéndole contenidos diferentes, en un pleito sobre división de comunales entre los tres pueblos del Valle de Canales dirimido en el siglo XVIII. Desde entonces se habla de dos fueros, a pesar de que sólo de uno de ellos se conserva el texto mientras del otro únicamente se encuentran alusiones genéricas a su contenido.

El único texto que conservamos otorgando privilegios a esta parte de la Demanda es el del fuero del año 934. Se ha conservado

¹¹⁴ UBIETO ARTETA, A.; *Cartulario de San Millán de la Cogolla (759-1076)*; Zaragoza, 1960 (Doc. 43); LEDESMA, M.L.; *Cartulario de San Millán de la Cogolla (1076-1200)*; Zaragoza, 1989 (Doc. 256); LIZOÁIN GARRIDO, J.M.; *Documentación del Monasterio de las Huelgas de Burgos (1116-1283)*; Burgos, Universidad de Burgos, 1987. (Doc. 580);

¹¹⁵ SÁINZ RIPA, Eliseo; *Archivo de Santa María de la Redonda. Catálogo documental. Siglos XVI y XVIII*; Logroño, Instituto de Estudios Riojanos, 1990; p. 135 (Doc.931).

¹¹⁶MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo; *Los fueros de La Rioja*; Madrid, 1979, pp. 331-333.

gracias a la copia que hace de él el clérigo Zapata a quien un poco más atrás hemos visto escribir una obra sobre Canales en 1657. En ella dice haber conocido el original del fuero en Santo Domingo de la Calzada. Hoy está perdido y sólo nos queda la transcripción que Zapata hace de él. Es común la opinión de que se trata de una falsificación que debe datarse en el siglo XII. Pero el que sea apócrifo no significa que no posea una gran cantidad de datos de interés, referidos -claro está- al siglo en que se escribió. Para empezar, el de las razones por las que se explica la creación misma del documento.

El núcleo central de nuestro trabajo lo constituye la reconstrucción del proceso de resistencia antiseñorial que se desarrolla en el Alto Najerilla a finales del siglo XV. Una reconstrucción que ha sido posible -en su primera parte, porque el conflicto se agudiza en los comienzos del siglo XVI- gracias al rastro documental que deja el pleito judicial que emprenden en 1492 y que termina en los tribunales en el año 1500. Por eso la fuente más completa la constituye la ejecutoria del pleito, del que los serranos -conscientes de la importancia de la sentencia- mandaron hacer una copia en letras doradas que se conserva en el archivo de la Mancomunidad, catalogado y conservado como un lote independiente dentro de la documentación municipal del ayuntamiento de Mansilla. Pero las distintas alternativas y los casos de intervención violenta, por ambas partes, que acompañan al pleito se han podido reconstruir gracias a la numerosa documentación que se conserva en Simancas en el Registro General del Sello.

A partir de la sentencia definitiva en la Sala de las Mil Quinientas Doblas del año 1500, el conflicto se agudiza y se acomoda en sus alternativas a las diversas coyunturas políticas que ocurren en el reino de Castilla tras la muerte de Isabel I. Sobre este periodo, lleno de interés, la documentación de Simancas es más escasa y también la del archivo de las villas en la Casa de Islas -como consecuencia seguramente de la violencia

de la persecución condal-, pero es suficiente para describir las grandes fases del conflicto. El pleito original que termina en 1523, que es el que relata las diferentes alternativas de la lucha, conserva en muy mal estado los primeros folios, pero se encuentra recogido en documentos posteriores. Las fuentes se diversifican en este periodo y lo mismo aportan importantes noticias sobre nuestro territorio los documentos de la Colección Salazar y Castro que se conservan en la Real Academia de la Historia, como el Archivo de la Redonda de Logroño. La colección Salazar y Castro aporta datos interesantes sobre las diferentes casas nobiliarias que actúan en La Rioja. En él he podido localizar un segundo acuerdo matrimonial entre los Arellano, señores de nuestro territorio, y los Manrique, futuros duques de Nájera, del no se tenía noticia hasta ahora. Así como el escrito original que contiene la denuncia que el conde de Aguilar hace al rey Fernando acusando al duque de Nájera de ofrecerse como señor de las Cinco Villas y Valdecanales en uno de los momentos álgidos de su conflicto con los pueblos serranos.

Por cierto, el ilustre genealogista don Luis Salazar y Castro fue a principios del siglo XVIII alcalde mayor y hombre de la total confianza del último conde Aguilar, en cuyas manos dejó la gestión del señorío de los Cameros cuando tuvo que ausentarse para ir a Italia en 1707. En esos años de estancia en Nalda, capital entonces del señorío, pudo consultar el archivo condal y escribir su monumental “Historia de la Casa de Lara”.

Como puede esperarse, la fuente documental más importante para nuestro trabajo es la contenida en el Archivo de la casa de Islas, también llamada de la Media Legua, que es el archivo propio de la mancomunidad de las Cinco Villas y Valle de Canales. Ya hemos dicho que forma parte del archivo municipal de Mansilla de la Sierra, ayuntamiento al que se trasladó toda la documentación cuando el pantano inundó la que había sido su sede desde segunda mitad del siglo XVI. La existencia

misma del archivo es un indicio suficiente de la conciencia de territorialidad de nuestra zona y, también, de la preocupación por documentar lo que consideran sus libertades y sus derechos. Una conciencia que puede llevar, como hemos visto en el caso de los fueros de Fernán González, a falsificar o duplicar los documentos. Y que, en todo caso, pone a la zona que estudiamos en sintonía con la alta valoración de documentos y memoriales que la historiografía medieval detecta en otros lugares de Castilla con comunidades campesinas resistentes.

Contiene –por una parte- las ejecutorias, privilegios, órdenes y reales provisiones recibidas por la mancomunidad desde el siglo XIII; El documento original más antiguo es un privilegio auténtico de Alfonso X, del 13 de Agosto de 1255, pero en su fondo documental se integran escritos con traslados de otras muchas concesiones y privilegios anteriores (los fueros de Canales, entre otras), que retrotraen el comienzo de la información hasta el siglo XII. Contiene -por otra parte, y ésta es la más rica para nuestro propósito- la documentación emanada de la propia mancomunidad: sus ordenanzas, acuerdos, los pleitos que sostuvo a lo largo del tiempo, la correspondencia y los inventarios que realizaron desde 1555 hasta su disolución en 1955. La continuidad de su existencia la garantizaron los diferentes “protectores” o “archiveros”, cargo establecido en lo que daremos en llamar reglamento fundacional de 1584, que se encargaban de la custodia de los documentos y de controlar que los préstamos que solicitaban los concejos para sostener los pleitos particulares que cada uno litigaba volviesen al archivo común. Del cuidado de esta función da cuenta que el rito de relevo en el cargo de protector consistía en la elaboración de un inventario que relacionaba cada pieza documental. En varias ocasiones, andando el siglo XVII, se imprimieron esos inventarios con un intento de sistematizar lo conservado.

El archivo de Islas conserva igualmente las publicaciones impresas que ordenó la propia Mancomunidad sobre sus alegaciones a

pleitos que consideraron decisivos. Es el caso del pleito de reversión a la corona que litigaron en 1733, para el que ordenaron la impresión de sus argumentos en una cuidada edición realizada en Madrid. Seguramente su intención era difundirlo entre los sectores de opinión que pudieran influir en la decisión final. Por lo que respecta a los documentos -a su revisión y ordenación- la última gran movilización de la Mancomunidad se produjo en el siglo XIX ante el intento de Pascual Madoz de aplicar a la sierra su desamortización de comunales. Para entonces el régimen señorial que dio ocasión a la reconstitución de la Mancomunidad ya había desaparecido, pero no las amenazas para las libertades del territorio que encarna ahora el proceso de asentamiento del Estado Liberal. Fue el último intento de documentar sus posturas en textos de -ellos lo creían así- de irrefutable valor histórico.

Por la condición de fedatarios públicos de los notarios de los distintos pueblos del Alto Najerilla, intervienen en una gran cantidad de actos jurídicos entre la Mancomunidad y actores de muy diversa condición. Por ello resulta imprescindible la consulta de los protocolos notariales de los pueblos de la Sierra que se conservan en el Archivo Histórico Provincial de La Rioja. Particularmente interesantes nos han resultado los emanados de las escribanías de José Cordero Martínez (Brieva), Alonso Puente (Villavelayo) y Tomás Jacinto Herreros López (Canales). Así como las, siempre fecundas, respuestas generales del Catastro de Ensenada.

Para la descripción de la situación de los concejos de la sierra en el siglo XVI he recurrido a la consulta de los archivos municipales de Ventrosa, Brieva y Villavelayo. La revisión en ellos de todas las actas y acuerdos concejiles que se conservan referidos a al siglo XVI permite reconstruir con sólidos detalles la vida municipal de nuestros pueblos en aquel tiempo. Particularmente interesante resulta el Archivo Municipal de Ventrosa, que se conserva en su casa consistorial en muy

buena condición, y que contiene actas del concejo desde el año 1563. Atesora igualmente documentación -parcial pero interesante- sobre ejecutorias de la Mancomunidad de las villas y también sobre otros pleitos referidos a la relación con los municipios con los que comparte comuneros. Conserva, igualmente, un documento de sumo interés sobre la dinámica interna de la villa contenido en un largo pleito que trata de la ordenanza para el aprovechamiento de su término municipal y que nos permite atisbar alguna de las fracturas sociales que se mantienen activas dentro de la comunidad villana.

Además de los fondos del Registro General del Sello, Simancas conserva en su Cámara de Castilla dos importantes memoriales referidos a estos pueblos de la sierra. Se han rastreado también todas las alusiones a nuestras villas en la sección de Mercedes y Privilegios¹¹⁷.

Una parte de las ejecutorias y de los pleitos civiles conservados en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid se encuentran repetidos en el archivo de Islas. Pero en su sección de Pleitos Civiles se encuentran algunas ejecutorias nuevas, sobre todo las referidas a juicios menores, aportan información muy importante¹¹⁸. Lo mismo ocurre con ciertos documentos y autos generados a lo largo de los largos procesos disputados contra los Ramírez de Arellano¹¹⁹. Absolutamente destacable es el documento que contiene las probanzas que aportó el Carlos de Arellano al decisivo pleito del año 1500¹²⁰. Se trata de un largo interrogatorio de

¹¹⁷ A.G.S. Cámara de Castilla, Memoriales; Pueblos, leg.11, doc.101 y leg. 21, doc. 139 y 140. Mercedes y Privilegios, leg. 251, fol. 33.

¹¹⁸ R.Ch.V.; Pleitos Civiles, Masas (Olvidados) C.1069.9; C.992.04; Alonso Rodríguez (F), C. 44.9; (olvidados) C. 69.09; (fenecidos) C. 3325.06; Pérez Alonso (F), C. 2144.04; Lapuerta (fenecidos), C. 258.02; (olvidados), C. 339.04; Fernando Alonso (olvidados), C. 374.07; (fenecidos), C. 209.07 y C. 1390.03; Zarandona y Balboa (fenecidos) C. 772.01; (olvidados) C. 912.007.

¹¹⁹ R.Ch.V. ; Registros de Ejecutorias, Caja 2, n°.50; Caja 3, n°.27; Caja 6, n°.29; Caja 502 n°.28; Caja 859, n°.70.

¹²⁰ R.Ch.V.; Pleitos Civiles, Lapuerta (fenecidos) 871.01

noventa y dos preguntas a treinta y siete testigos que repasan todos los aspectos del señorío. El largo documento -contiene 333 folios- ha resultado ser un hallazgo decisivo para dibujar la conformación del señorío y -aceptando que se trata de una prueba de parte- una fuente de información excepcional sobre las relaciones de nuestro territorio con el conde Aguilar.

Finalmente, el archivo de la parroquia de Viniegra de Abajo conserva documentos de interés. No es habitual encontrar en las iglesias ejecutorias de juicios civiles. Quizá la explicación de esta singularidad esté en la afición por las cosas del pasado de su párroco en los años 30 García Vedia, autor del opúsculo en verso sobre la historia del pueblo que ya hemos mencionado. Sea por lo que fuere, allí se encuentra un traslado del reglamento de la Mancomunidad de 1584, que -por los enigmas que por entonces encerraba para mí- dio origen a esta investigación. El otro texto de interés es la ejecutoria de un pleito que termina en 1570, en el los vecinos de Viniegra disputan con una rica ganadera de Mansilla el derecho del paso de sus ganados por los términos del pueblo. Hablaremos de él al referirnos a las quiebras internas de la convivencia entre nuestros pueblos.

2. EL ESTADO SEÑORIAL DE LOS CAMEROS

La implantación del régimen señorial en La Rioja en la época bajomedieval se caracteriza por la fragmentación y la muy diferente calidad de situaciones. Nos referimos al espacio aproximadamente ocupado la actual provincia de La Rioja, conscientes de que en ese tiempo su territorio se repartió en dos grandes zonas, representadas en las Cortes de Castilla por las ciudades de Soria y Burgos. Pero aquellas circunscripciones o provincias tenían básicamente un carácter de distrito fiscal (en sus cabezas se centralizaba el cobro de los servicios a la monarquía) que no rompe la unidad espacial que se observa en el territorio del alto valle del Ebro desde el sur del río hasta el Sistema Ibérico.

Pues bien, establecimiento en ella del régimen señorial se distingue por una gran fragmentación jurisdiccional, muy diferente de los grandes bloques jurisdiccionales de que se extienden al sur de las montañas de Cameros y La Demanda (Tierras de Soria, de Medinaceli, de Aranda...). Sin embargo, a pesar de que esa fragmentación no favorecía la concentración del poder en una sola mano, se llegaron a constituir grandes estados señoriales¹²¹. En La Rioja fueron titulares de derechos señoriales instancias muy variadas: Los grandes monasterios, que ejercieron un

¹²¹ DIAGO HERNANDO, M; “El poder de la nobleza en los ámbitos regionales de la Corona de Castilla: Las estrategias políticas de los grandes linajes en La Rioja hasta la revuelta comunera”; *Hispania, Revista Española de Historia*; nº223, Madrid, 2006, pp-501-546.

dominio relativamente ligero; la pequeña nobleza, muy dispersa y de variada condición, y los altos linajes. Hubo también lugares de dominio realengo y, aunque esta realidad la conocemos peor, hubo igualmente señoríos de behetría¹²².

Con todo, el equilibrio de fuerzas entre todas estas instancias se decantó hacia el dominio de las grandes casas nobiliarias. Las importantes ciudades de la región, ubicadas todas ellas en el valle del Ebro, no lograron afirmarse en el terreno político ni poseer derechos sobre los lugares de su entorno, como consiguieron en los siglos bajomedievales las ciudades castellanas. Y así la hegemonía política del territorio se decantó hacia los linajes de la alta nobleza. Sobre todo desde el periodo Trastámara, que consolidó los grandes estados nobiliarios riojanos hasta el final del Antiguo Régimen.

Con Enrique II se produce el cambio de titular en muchos lugares de La Rioja, consumando la aparición de la “nobleza nueva” que condicionará la vida política regional. Así ocurre en el territorio que vamos a estudiar. Las llamadas Cinco Villas y Valle de Canales, que se ubican en el curso alto del río Najerilla, se integraron entonces en el señorío de los Cameros que se otorgó en la mitad del siglo XIV a la familia Arellano.

Por el mismo tiempo, se vinculan a la región otros linajes con los que los Ramírez de Arellano mantendrán la relación a la que obligan la contigüidad espacial y la rivalidad en objetivos comunes. Es el caso de los Zúñiga o Stúñiga, que mantendrán una rama menor en La Rioja (condes de Nieva y señores de Bañares) aun cuando sus intereses más importantes de la familia se centrarán en la Extremadura leonesa (señores

¹²² La fuente fundamental de información de esta especial forma de señorío compartido, el Libro Becerro de las Behetrías de 1352, no recoge las villas de La Rioja salvo las del Alto Najerilla, precisamente el territorio que vamos a estudiar, por estar comprendidas en la merindad de Santo Domingo de Silos.

de Plasencia, Béjar, Arévalo...) ¹²³. Es, sobre todo, el caso de los grandes enemigos de los Arellano, la familia Manrique. que cuando empieza la guerra trastamarista pertenecen a la nobleza menor (señores de Amusco y otros lugares en Tierra de Campos) y con las mercedes enriqueñas aparece en La Rioja con dominio en villas como Villoslada, Ortigosa o San Pedro de Yanguas (hoy San Pedro Manrique) ¹²⁴. Más adelante lograrán los derechos sobre Navarrete y Nájera -el título de Duque de Nájera será el que termine siendo el verdadero emblema de la casa- con los que aumenta su prestigio y su influencia en la región ¹²⁵.

También en tiempos de Enrique II ensancha su presencia en La Rioja el tercer gran linaje influyente en nuestro ámbito y que jugará un papel de primera magnitud en la política castellana de finales del XV. Se trata de los Fernández de Velasco, que llegarán a ser Condestables de Castilla y todopoderosos beneficiarios de los diezmos del mar. Para nosotros el interés de esta familia -que se intitularán condes de Haro-estriba, además, en la cercanía de sus lugares de Neyla, Barbadillo y otras villas del entorno de Salas de los Infantes ¹²⁶. Sus posesiones lindan, por tanto, con el territorio del Alto Najerilla que estudiaremos. Y en su clientela política se integrarán los Ramírez de Arellano.

Vamos a tratar de la lucha de las villas de la Demanda contra su señor a finales del siglo XV. Pero no se puede dejar de considerar

¹²³ DIAGO HERNANDO, M; “Linajes navarros en la vida política de La Rioja Bajomedieval”; *Príncipe de Viana*, N.º. 197, 1992, PP. 576-580.

¹²⁴ MONTERO TEJADA, Rosa María; *Los Manrique: linaje noble, sociedad y política en la Baja Edad Media*; Tesis doctoral inédita; UNED, Madrid, 1994.

¹²⁵ GUINEA, Demetrio y LERENA, Tomás; *Señores de la guerra, soberanos de sus vasallos; Los duques de Nájera en La Rioja del siglo XVI*; Libros del Rayo, Logroño, 2006.

¹²⁶ SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ, Rafael; *El régimen señorial en Castilla la Vieja: la casa de los Velasco*; Burgos, 1999, pp. 110-112.

que el problema de la relación del señor y sus vasallos -una relación vertical- coexiste con el problema de la relación que podríamos llamar horizontal, que es la que mantienen las distintas casas aristocráticas entre sí. Y ocurre a veces, lo veremos en su momento, que la relación internobiliaria entra en una dinámica de hostilidad mutua y de agitación al mismo tiempo que se produce el rechazo antiseñorial. Entonces, los dos vectores de la relación (señores-vasallos y señores entre sí) se entremezclan y se alimentan mutuamente, provocando interferencias que modifican y agravan la trayectoria de los conflictos sociales.

Tendremos que hablar de todo ello más adelante. Ahora vamos a tratar del actor principal en el conflicto que pretendemos estudiar que es la familia Ramírez de Arellano, intitulado con el tiempo condes de Aguilar. Mejor dicho, uno de los actores, ya que comparte necesariamente el protagonismo con su oponente: las villas del Alto Najerilla. Un territorio homogéneo integrado como una parte más en el señorío territorial más extenso de La Rioja: el señorío de los Cameros.

El señorío de los Ramírez de Arellano

El señorío de los Cameros se otorgó en la ciudad de Burgos a Juan Ramírez de Arellano el día ocho de abril de 1366 por medio de una carta de merced firmada por Enrique II. Días atrás había llegado hasta allí desde Aragón, atravesando La Rioja, en plena disputa por el trono con su hermanastro el monarca legítimo Pedro I. Ajenos a todo, en la sierra nadie imagina que se está produciendo un acontecimiento que va a modificar en muchos aspectos sus condiciones de vida.

En ese momento Juan Ramírez se convirtió en titular de uno de los señoríos más extensos del norte del Duero, y las Cinco Villas y Valdecanales formaban parte de él. La concesión comprende todas las villas, lugares y castillos de un ancho territorio, que el documento pasa a enumerar. Se relacionan treinta y siete lugares “...y otras aldeas”. En la relación, que constituye el núcleo fundamental de lo que llegarán a ser sus dominios, se hace mención de las villas que constituyen lo que tiempo más tarde se denominará como Estado de las Cinco Villas y Valdecanales en los siguientes términos:

“... Mansiella e Villavelayo e Montenegro e Viniegra de suso Viniegra de yuso Canales de suso Canales de yuso las cinco Villas ...”¹²⁷

¹²⁷ A.H.N. Diversos. Títulos y Familias. CAMEROS; Cp.8, D.5. La relación completa incluye dentro del estado de los Arellano estos lugares: “Yanguas con sus Aldeas Munilla con sus Aldeas Sant Román con sus aldeas Soto e Trebijano Lueças e

Hay, sin embargo, varios problemas en esa alusión. Porque se trata de una mención parcial y confusa al territorio que nos ocupa. Parcial porque faltan importantes villas como Brieva, Ventrosa y Monterrubio, que formarán parte de ella. Y, en cambio, incorpora a Viniegra de Suso, que nunca formó parte de la Mancomunidad y que por esos años es una Behetría que tiene a Pedro Carrillo como señor principal, según hemos dicho.

Es también una mención confusa porque incluye la denominación genérica “cinco villas” que es el nombre con el que, desde la época medieval, se refiere la documentación al colectivo de villas agrupadas en el valle del río Frío o de Urbión, a la vez que hace la relación parcial de algunas de ellas. La explicación podría estar que las villas que faltan (Brieva, Ventrosa) entran en la concesión por estar incluidas en la denominación genérica. Pero, en este caso, las villas referidas en la carta (Montenegro, Viniegra de suso, Viniegra de yuso) están aludidas dos veces: con su nombre propio y con el nombre del colectivo.

Si la expresión “la casa de Anguiriano” del documento de donación se refiere a la villa de Anguiano, estaríamos ante uno de los casos en los que el beneficio enriqueño no llegó nunca a traducirse en dominio real de los Arellano. Aunque, con toda probabilidad debamos interpretarla como alguna propiedad en Anguiano.

Anguiano es un importante lugar cercano a nuestro

Montalvo Muro Santamaría Torre e Ravanera Valduxera e Ajamil Vadiellos Avellaneda Muriello de Calaorra Olvega Nalda Villanueva e Entrena la casa de Alverit Ornos Mansiella e Villavelayo e Monteneretro e Viniegra de suso Viniegra de yuso Canales de suso Canales de yuso las cinco Villas la casa de Arnediello la casa Santa Luzia la casa del Río de Xea la casa de Aguacay la heredad de Cornago e Orbitana la casa de Anguiriano la Santa e Torremuña Ornillos Villiela de Ocon Fresno de Cantespina e Armesiello e todas las otras Villas e Castillos e Lugares e Aldeas así poblados como por poblar que el dicho don Juan Alfonso e sus hermanos e otro cualquier avian e les pertenescian aver en cualquier manera por Señores de Cameros”.

territorio, con el que comparte sus rasgos económicos más característicos, y que se sitúa en la puerta misma de la sierra hacia el valle del Ebro. Aparece como la población principal de otra Mancomunidad en la que se integran también Matute y Tobía y no faltaron motivos de roce y de tensión con las Cinco Villas, sobre todo con la villa de Ventrosa, con la que Anguiano coincide en el límite de sus términos municipales en el valle de Valvanera, de gran riqueza forestal.

La Villa de Anguiano, curiosamente, terminará en las manos de la familia que actúa como el mayor enemigo de los Ramírez de Arellano en la Rioja: Los Manrique de Lara, intitulados Duques de Nájera en tiempos de los Reyes Católicos. Se sabe que a finales del siglo XV Pedro Manrique de Lara, Duque de Nájera y Aposentador Mayor de los Reyes, vende la villa de Anguiano y otras a Juan de Leyva, señor de la casa de Leyva. Así lo leemos en la sentencia arbitral que se dicta entre ellos en Salamanca, el 20 de diciembre de 1486¹²⁸.

Pero los Arellano tuvieron siempre interés en ella por las posibilidades que su posesión les ofrecía para completar un dominio socioeconómicamente muy homogéneo y fácilmente conectado con los más activos núcleos urbanos de Nájera y Logroño. Hasta tal punto que modificarán un acuerdo previo de boda entre Carlos de Arellano, primogénito del mayorazgo, y Guiomar Manrique, hija de Pedro Manrique, en 1488, con el fin de incluir a Anguiano en la dote matrimonial¹²⁹. En

¹²⁸ Más que una venta convencional es un procedimiento de cobro de la deuda que el de Nájera tiene contraída con Juan de Leyva como consecuencia de la compra por seis millones ciento sesenta mil maravedís de las villas de Valdezcaray, Zorraquín, Valgañón y Padilla. Al no hacer frente a la deuda, la sentencia le obliga a entregar la villa de Anguiano y además le hipoteca la fortaleza de Santurde hasta que cobre 4'5 cuentos que aún deberá pagar. R. Ch. V. Ejecutorias. Caja 6, nº. 29.

¹²⁹ R.H.A. Colección Salazar y Castro, M-9, fol. 59-78. Se trata de un traslado hecho en Nalda en 1694 que contiene las capitulaciones entre las dos familias. Son dos acuerdos distintos modificados en plena negociación de la dote y Anguiano se incluye en que debía ser el definitivo.

aquella ocasión se trataba de unir a las dos familias y poner fin así a un enfrentamiento encarnizado entre estas dos casas. La boda no se celebró por la intromisión de los Velasco, que obligan a los Arellano a elegir entre ellos o los Manrique¹³⁰.

Más allá de las imprecisiones que advertimos en la carta de donación, lo cierto es que este territorio del alto Najerilla entra en la posesión de Juan Ramírez de Arellano, constituyendo uno de los núcleos más homogéneos del nuevo señorío. Un núcleo perfectamente diferenciado dentro del estado señorial de los Arellano por muchas razones: por pertenecer a la merindad de Santo Domingo de Silos durante el siglo XIV y XV y, sobre todo, por haber mantenido activas estructuras comunitarias de origen gentilicio que se acomodan perfectamente a la forma propia de las comunidades de valle. El otro gran núcleo unitario, desde el punto de vista geográfico y jurisdiccional, lo constituyen las villas y lugares del Camero Viejo y la tierra de Yanguas. A estas dos grandes unidades territoriales se incorporan villas y lugares de otras comarcas riojanas. A partir de esta donación fundacional, los Ramírez de Arellano irán aumentando por compra, por permuta o por posteriores donaciones reales sus territorios señoriales hasta completar uno de los estados más extensos e importantes de La Rioja¹³¹.

La concesión del señorío de los Cameros a este linaje fue renovada por los reyes de Castilla en ocasiones sucesivas – hasta cinco

¹³⁰ De todos modos la entrega de Anguiano no hubiese sido posible porque en esos años se disputan su posesión tanto la ciudad de Nájera como un primo del duque de Nájera, también llamado Pedro Manrique. MONTERO TEJADA, Rosa María; *Los Manrique: linaje noble, sociedad y política en la Baja Edad Media*, Tesis doctoral inédita; UNED, Madrid, 1994, pp. 539-553.

¹³¹ MORENO RAMÍREZ DE ARELLANO, M. A.; *El Señorío de Cameros y condado de Agilar; cuatro siglos de régimen señorial en La Rioja (1366-1733)*; Logroño, IER, 1992, pp. 23-42.

confirmaciones- y siempre mencionando la misma relación de villas y lugares que hemos descrito, a pesar de que en cada uno de esos momentos los dominios de los Ramírez de Arellano se han visto modificados, siempre hacia más¹³².

Hay que tener presente que el señorío de los Cameros se otorga a la casa de Arellano en un momento un tanto excepcional: la guerra civil castellana del siglo XIV. Es probable, pues, que las inexactitudes con que se describe el territorio de nuestro interés tengan que ver con este contexto de enfrentamiento en el reino de Castilla y –dentro de ese ambiente- con el momento de extrema inseguridad en el que se otorga la merced. Y es que en abril de 1366, Enrique II se ha autoproclamado rey ante sus fieles seguidores en vida de su hermanastro Pedro I, el monarca legítimo de Castilla y de León. Acaba de llegar a Burgos después de realizar con éxito una campaña de avance hacia Castilla a través de la Rioja contando con la ayuda de Pedro IV de Aragón, con quien Enrique había firmado un tratado de compromiso en Monzón (1363), y contando con la ayuda de las compañías mercenarias del francés Beltrán du Guesclin. La invasión de la Rioja se hace desde Aragón donde D. Enrique se ha cobijado después de ser derrotado en la primera batalla de Nájera, reñida en los campos de Valpierre –entre Hormilla y Briones- en 1360. Formando parte de ese ejército invasor se encuentra Juan Ramírez de Arellano, con quien Enrique ha trabado amistad en estos años del exilio aragonés de

¹³² Esta repetición inalterada y mecánica de las villas de la concesión no nos permite contrastar con otras noticias que podrían ayudarnos a aclarar la causa de las inexactitudes del original.

Se cuentan cinco confirmaciones distintas: Juan I confirma la merced el nueve de agosto de 1379 (AHN. Cameros, Cp.9, Doc.8), Enrique III lo hace el quince de diciembre de 1392 (AHN. Sigilografía; Arm.8; Caja119/2), Juan II confirma las tierras y el título el diez de junio de 1408 (AHN. Cameros; Cp.10, doc.4), y el mismo rey de nuevo el tres de julio de 1420 (AHN. Cameros. Cp.10, Doc.9). La última confirmación real, ya en un contexto muy distinto: el pleito de reversión de las villas del señorío a la corona y la disputa de tenuta con el marqués de Aquilafuente, la hace Carlos III el quince de febrero de 1767 (AHN. Cameros, Cp.1.doc.1).

ambos.

Seguramente en su situación de inseguridad y en la indefinición del resultado, aún incierto, de su enfrentamiento con Pedro I está la razón de las defectuosas precisiones que observamos en la carta de merced firmada en Burgos. Es la concesión de un rey provisional y en situación precaria, pero que por el desarrollo de los acontecimientos se convertirá en donación definitiva y firme.

La decisión de Enrique de intentar conquistar el trono invadiendo Castilla ha hecho que su hermanastro el rey Pedro I se refugie en el sur de Francia, ocupado en ese momento por los ingleses. Pero la suerte de la guerra entre ambos está sin decidir: allí Pedro I renueva el apoyo de Inglaterra a su causa, que ya anteriormente había acordado con el Tratado de Londres de 1332, merced al Tratado de Libourne (verano de 1366) que le permitirá contar con los arqueros del Príncipe de Gales que tan decisivos van a resultar en la segunda Batalla de Nájera, el mes de abril de 1367. Por otro lado, en su avance por La Rioja hacia Castilla Enrique ha renunciado a tomar Alfaro y Arnedo que siguen estando por D. Pedro; En Calahorra se ha autoproclamado rey, pero pasa de largo por Logroño que mantiene firme su fidelidad al rey legítimo.

La salida estratégica de Pedro I a Francia permite a Enrique proclamarse rey y mantener la esperanza de poder derrotar a su hermanastro. Éste es el momento en que otorga el señorío de los Cameros, renovando sus aspiraciones a encabezar el reino de Castilla con el apoyo de los sectores de la nobleza que se ha beneficiado de su generosidad. Cuenta con más bazas, pues el contexto de enfrentamiento entre los reinos peninsulares de Castilla y Aragón, en el que hay que situar la guerra civil castellana, le garantiza a Enrique II el mantenimiento de la ayuda aragonesa. Pero tendrá más ayudas.

Para entender la amplitud de los apoyos de una y otra parte

en la guerra trastamarista hay que aludir, además, al clima de enfrentamiento entre Francia e Inglaterra que supone la guerra de los Cien Años. Su influencia es muy grande; de tal manera que hay quien propone las guerras peninsulares como una extensión de ese conflicto europeo. Lo cierto es que Enrique contará con el apoyo de Francia, que acaba de mostrarse en la expedición riojana como una ayuda decisiva, a través de las Compañías Blancas de du Guesclin; Y Pedro contará con el apoyo de los ingleses a través de las tropas del Príncipe de Gales, que visten de negro.

Cuando Enrique llega a Burgos decide ritualizar y visualizar más su autoproclamación real promoviendo una ceremonia de coronación en el monasterio de Las Huelgas ante la estatua articulada del apóstol Santiago que armaba caballeros a los reyes y que aún se conserva en la iglesia de la abadía. La afirmación de su soberanía lleva a la concesión de territorios a quienes considera sus leales en una actitud de compensación por los apoyos recibidos en la contienda que se está desarrollando. Pero no se trata sólo de una simple gratificación, subyace también una cierta concepción de la monarquía, convencido de que un rey está incompleto sin una nobleza que prolongue y sostenga su poder. En el fondo hay una consideración de tipo ideológico y una visión de cómo debe organizarse un reino. Para Enrique II, como para todos los monarcas castellanos del siglo XIV, la existencia de una monarquía orgánica sólidamente asentada exige la existencia de una nobleza bien establecida en el territorio y afecta al rey. Las inevitables limitaciones del rey para atender todos los asuntos de la gobernación de sus súbditos y del control de los lugares del reino hacen necesario el apoyo del estamento nobiliario, convertido así en auténtica reserva de hombres leales que garantizarán la eficacia del poder real¹³³.

¹³³ SUÁREZ FERNÁNDEZ, L.; *Nobleza y Monarquía. Puntos de vista sobre la historia política castellana del siglo XV*; Valladolid, 1959; p. 22.

El Trastámara optará por buscar el apoyo de personas que le han demostrado fidelidad en los difíciles años de la lucha contra su hermano, al margen de su pertenencia a las grandes familias nobiliarias. Así, con motivo de la coronación otorga donaciones señoriales a personas que considera fieles a su causa. Éstos serán los destinatarios típicos de las mercedes enriqueñas. Enrique inicia aquí un proceso de largo alcance que llevará a la reestructuración política y económica de Castilla sobre la base de una nueva nobleza. En estos días se crean títulos (marqués de Villena, conde de Trastámara, conde de Carrión, de Alburquerque) y se entregan señoríos¹³⁴. Algunos simplemente cambian de titular –como el señorío de Vizcaya–, otros se crean ahora y otros que estaban vacantes se entregan de nuevo y se reestructuran. Éste es el caso del señorío de los Cameros.

Enrique II asentará definitivamente su trono después de dar muerte a su hermano Pedro I en Montiel, el año 1369. Y, aunque no evitará del todo la promoción de parientes reales, contará sobre todo con los representantes de la pequeña nobleza local, confiando en la persistencia de los apoyos de quienes van a alcanzar su privilegiada posición desde la exclusiva razón de la voluntad real. Esta es la razón de la abundante promoción de linajes de origen humilde que va a provocar el fenómeno que Salvador de Moxó denominó de “la nobleza nueva”¹³⁵. Y con él el proceso de encumbramiento de nuevos apellidos y la redefinición del mapa territorial de los nuevos estados señoriales, que ya apenas sufrirá variación hasta la crisis del Antiguo Régimen.

Los Ramírez de Arellano proceden de Navarra. Arellano es una pequeña población ubicada en la falda sur de Montejurra, muy cerca

¹³⁴ VALDEÓN, J.; *Enrique II de Castilla: la guerra civil y la consolidación del régimen (1366-1371)*; Valladolid, 1966.

¹³⁵ MOXÓ, S.; “De la nobleza vieja a la nueva, La transformación nobiliaria en Castilla en la Baja Edad Media”, en *Cuadernos de Historia*; 1969.

de Estella, solar de la familia a cuyos representantes vemos desempeñar cargos importantes en la corte de Pamplona en el siglo XIV¹³⁶. En el s. XVII, Felipe Ramírez de Arellano, VII Conde de Aguilar, en su intento de lograr la grandeza de España mandó elaborar un memorial que defendía el origen real de la familia con datos apócrifos fabulosos y falsificaciones interesadas. Los datos comprobados, sin embargo, nos hablan de que el padre del primer Arellano en Castilla, Ramiro Sánchez de Arellano, fue alcaide de Estella. Nuestro Juan Ramírez de Arellano, su hijo primogénito, fue Camarero Mayor de Carlos II de Navarra y desempeñaba cargos de confianza cerca del rey. Participó en las guerras con las que pretendía conquistar el trono de Francia y se ganó, de este modo, concesiones reales en dinero y en lugares, pero un acontecimiento poco claro ocurrido en 1362 provoca su destierro y su desnaturalización del reino de Navarra.

A pesar de lo poco que se sabe del incidente, de lo que dice Moret¹³⁷ se deduce que fue una falsa acusación contra Juan Ramírez lo que obligó a éste alejarse del reino. Se exilia en Aragón y se pone a las órdenes de Pedro IV. Allí es donde conoce a Enrique de Trastámara y empieza una estrecha relación con él, en el momento en que ha huido de Castilla, escapando de Pedro I después de perder la primera batalla de Nájera. Esa confianza llevó a Juan Ramírez a desarrollar trabajos de mediador entre los distintos reinos peninsulares, siempre en la defensa de los intereses de Enrique.

Cuando éste se decide a la invasión de Castilla por La Rioja en 1366, Juan Ramírez de Arellano le acompaña. Y cuando llegan a

¹³⁶ El más completo estudio que se ha publicado sobre la familia Arellano y el señorío camerano se encuentra en MORENO RAMÍREZ DE ARELLANO, M. A.; *El Señorío de Cameros y condado de Agilar; cuatro siglos de régimen señorial en La Rioja (1366-1733)*; Logroño, IER, 1992. Para los primeros miembros de la familia debe verse también GONZÁLEZ CRESPO, E.; “Los Arellano y el señorío de los Cameros en la Baja Edad Media”, *En La España Medieval*, nº2, 1982; pp. 395-410.

¹³⁷ MORET, P.; *Anales de Navarra*; Bilbao, 1969; L. XXX, cap. V, 16.

Burgos y se corona rey como Enrique II, le concede el señorío de los Cameros por el documento del 8 de abril que hemos comentado. Es la recompensa al fiel servidor de sus intereses políticos durante los años intensos vividos en Aragón, pero también el reconocimiento de su leal amistad durante los días del exilio¹³⁸.

Durante la estancia de Pedro I en Francia, como consecuencia de la acometida enriqueña de 1366, Juan Ramírez participa en todas las iniciativas de su rey para impedir el paso de aquél hacia Castilla. Probablemente por su origen navarro y por su conocimiento personal de Carlos II lo vemos tomando parte activa en el pacto de Santa Cruz de Campezo por el que el rey navarro se compromete a impedir el paso de las tropas inglesas que en el Tratado de Libourne se han comprometido en ayudar a Pedro I. Precisamente, de uno de los tres castillos que el rey navarro puso en rehenes como seguro del acuerdo -el castillo de Buradón- se hace cargo Juan Ramírez de Arellano.

Cuando se riñe la segunda batalla de Nájera en 1367, el Arellano, que pelea en la primera línea, es hecho prisionero de las tropas del Príncipe de Gales. El alto rescate que se pide por él, cien mil florines, es atendido gracias a la enajenación urgente de una serie de lugares que poseía en Navarra y que tiene que hacer en esos días. No es difícil imaginar la mano de Enrique en todas estas gestiones.

Recobrada la libertad, vuelve al servicio del Trastámara recibiendo en el año 1368 las villas de Jalón de Cameros, Pinillos, Alcocera y Arrubal como premio de su lealtad. Villas que incrementan el señorío que había recibido años antes y que pudo aumentarse aún más cuando días después del fratricidio de Montiel, el 20 de abril de 1369, el rey le concede la villa de Navarrete y sus aldeas por juro de heredad. Pero

¹³⁸ El P. Mariana, tomándolo probablemente de la Crónica de Ayala, recogió también esta relación de confianza. MARIANA; *Historia de España*. L. 17, cap. 6.

tuvo que renunciar a Navarrete, pues sus habitantes se resistieron a tal entrega porque para ellos suponía la pérdida de una merced recibida en tiempos de Fernando IV según la cual pasaban a depender directamente del rey, dejando de pertenecer a Juan Alfonso de Haro, señor de los Cameros en ese año (1312)¹³⁹. En el mes de noviembre de ese mismo año de 1369, completará el núcleo esencial de sus dominios con la entrega de Cervera del Río Alhama con su castillo, rentas, pechos y derechos por parte de su amigo Beltrán du Guesclin en el momento de abandonar éste Castilla. Tal donación sería confirmada por el rey el 8 de junio de 1372.

A la muerte de Enrique II, Juan Ramírez de Arellano continúa sirviendo a su hijo, Juan I. Y éste reconoce sus servicios con la renovación del señorío de los Cameros (agosto de 1379) y con nuevas donaciones. Entre ellas la de la posesión de la villa de Aguilar de Inestrillas con su castillo, términos y aldeas de Valdemadera y Navajún, que –a la postre- daría lugar al título que más comúnmente ostentarían los señores de Cameros: el de condes de Aguilar (febrero de 1381). Esta entrega se produce como una compensación por la villa de Navarrete, cuya tenencia le ha sido anulada por el rey al producirse la resistencia de la población de la que acabamos de hablar¹⁴⁰. Días más tarde se le otorgan las tierras del señorío de Andaluz, antigua comunidad de villa y tierra cercana a Soria que concentra en torno a Fuentepinilla a otras diez poblaciones menores¹⁴¹.

Juan Ramírez de Arellano no olvidó sus aspiraciones señoriales en Navarra (sus descendientes tampoco lo hicieron nunca) y, así,

¹³⁹ MORENO RAMÍREZ DE ARELLANO, M.A.; *El Señorío de Cameros y condado de Agilar; cuatro siglos de régimen señorial en La Rioja (1366-1733)*; Logroño, IER, 1992, p.25.

¹⁴⁰ SALAZAR Y CASTRO, Luis; *Historia genealógica de la Casa de Lara*; Madrid, 1696; Tomo 2, Libro VIII, p. 5.

¹⁴¹ El señorío de Andaluz está situado entre Soria y Almazán y comprende –además de Andaluz- las aldeas de Osona, Centenera, Fuentepinilla, Tajueco, Valderrodilla, Valderrueda, Torreandaluz, La Seca, Fuentelarból y Ventosa.

logró recuperar de Carlos II de Navarra, en enero de 1365, el dominio señorial de sus lugares de Arellano y Subiza. Pero también logró la concesión de otras villas muy importantes que no parecen haber sido tenidas por él antes (Vidaurreta, Dicastillo, Allo, Lodosa, Ujué, Cárcar, Lerín y el palacio de Olite). Pese a ello, tanto el primer señor de Arellano como su hijo primogénito –Juan El Mozo- siguieron íntimamente comprometidos con la política castellana en cuantas ocasiones se mantuvo la guerra con la dinastía navarra. Pero siempre parecen manifestar el interés de mantener sus opciones en el cercano reino, que el linaje Arellano nunca abandonó del todo y que más adelante, cuando a finales del siglo XV se presenta cercana la anexión de Navarra a Castilla, estarán atentos para intentar un protagonismo para el que se creen legitimados por su origen. En ese intento de acrecentar la influencia de su casa en Navarra entrarán otra vez en competencia con otras familias nobles asentadas en La Rioja.

Una larga saga de señores

La permanente homonimia dentro de la familia obligará a la adopción de sobrenombres para sus cabezas de linaje. A **Juan Ramírez de Arellano, I señor de los Cameros y Andaluz** (1366-1386) se le conoce como el Viejo o el Noble (así le llamará tanto Moret como Lope de Vega, cuando reciba el encargo del conde de Aguilar de escribir una obra dedicada a exaltar su figura). Falleció un año después de conocer la muerte de su primogénito –también llamado Juan– en la batalla de Aljubarrota, en agosto de 1385. Una prueba de su plena integración en la nobleza castellana es precisamente su implicación en la política portuguesa de Juan I. Participó en el sitio de Lisboa de 1383 y se convirtió en víctima destacada del desastre castellano de Aljubarrota, en el que perecieron varios linajes nobles.

No fue éste el caso de los Arellano porque Juan el Mozo ya tenía tres hijos legítimos. El señorío de los Cameros pasó íntegro al primogénito **Carlos Ramírez de Arellano, II señor de los Cameros y Andaluz** (1386-1412). Nació en pleno acercamiento de su padre a la monarquía navarra, después del alejamiento que le supuso la su participación en la invasión castellana de Navarra de 1378. De hecho el rey Carlos II asistió a su bautizo en Viana y le otorgó como regalo la villa de Sesma con todos sus derechos. Y cuando en la corte navarra de Carlos III se imponga un viraje mucho más claro hacia la política castellana, se le

restituirán todos los lugares que habían pertenecido a su abuelo¹⁴².

Mantuvo una colaboración activa con Juan II, participando en las campañas de Andalucía y formando parte de las tropas que conquistaron Zahara, plaza de la que sería nombrado alcalde. Se distinguió particularmente en el sitio y la conquista de Antequera (1410), donde resultó herido. Lo que a nosotros nos interesa destacar es que con este primer Carlos de Arellano encontramos documentada la participación de gentes de la sierra en levas obligadas. En concreto, para la campaña de Antequera llevó gente de las Cinco Villas y Valdecanales, que reprocharían años más tarde -ochenta años más tarde- a sus sucesores las condiciones opresivas de la recluta¹⁴³.

Juan Ramírez de Arellano y Sarmiento, III señor de Cameros y Andaluz (1414-1468), continuó en el esfuerzo de la guerra contra la dinastía nazarí de Granada. Casó con Isabel Enríquez, hija del poderoso Alonso Enríquez, I almirante de Castilla, lo que le facilitará el contacto con la más alta nobleza castellana, pues pertenece a un linaje real (bisnieta de Alfonso XI) y a una familia de enorme poder en la corte de Castilla.

A esta mujer la vamos a ver desempeñar un papel extraordinariamente activo en el gobierno del señorío. Sin duda el ambiente más cosmopolita y rico en relaciones en el que se educó Isabel

¹⁴² La concesión se hizo en Estella el 12 de enero de 1412. La familia Arellano recobró así las villas de Arellano, Subiza, Ibiricu, San Constamiano, Gorriza, Músquiz, Erendazu, Zurindain, Garisoain, Cárcar, Lerín y Lodosa. GONZÁLEZ CRESPO, E.; "Los Arellano y el señorío de los Cameros en la Baja Edad Media", *En La España Medieval*, nº2, 1982; pp. 405.

¹⁴³ Cuando a finales del siglo XV las villas del Alto Najerilla sostengan con enorme tenacidad un pleito con la casa de Arellano sobre impuestos y jurisdicción, los serranos pedirán que se anulen los 600 florines de oro que aportaban a cambio de eximirse de las levas: "*que en las dichas villas no se diesen peones para ir a las guerras*". El acuerdo lo plantearon precisamente tras la experiencia de la guerra de Antequera, . R.Ch.V.; Ejecutoria 885.19, Fol. 1vº.

Finalmente lograron que se aboliese el pago de los 600 florines en el año 1500.

Enríquez la preparó para una actividad e influencia muy superior a la tradicional discreción de la mayoría de las esposas de los magnates de este tiempo. La veremos influir directamente en su marido con sus opiniones sobre el despoblamiento temporal de la villa de Montenegro, o en la imposición del monopolio de venta de las lanas en el territorio de las Cinco Villas y Valdecanales.

Cuando más adelante estudiemos los movimientos de protesta de las villas serranas contra los Arellano veremos cómo los serranos dicen que en este tiempo empezaron las “nuevas y exorbitantes imposiciones” que serán el motivo de su rechazo¹⁴⁴. Los gastos crecientes del mantenimiento de la casa y los constantes requerimientos de la guerra de Granada llevan a Juan Ramírez a exigir cada vez mayores recursos de sus lugares de señorío y a explotar todas las posibilidades de enriquecimiento que ofrece el negocio lanero en plena expansión. Más de cien años tardarán las villas del Alto Najerilla en exigir por primera vez la reparación de estos perjuicios, de los que guardaban exacta memoria.

En 1469 el señorío de los Cameros y Andaluz fue heredado por **Alonso Ramírez de Arellano y Enríquez, IV señor de Cameros y I conde de Aguilar** (1468 -1495). Con él la casa Arellano vivirá uno de los momentos de mayor prestigio y poder. También le tocará contemplar cómo el conjunto de las villas del Alto Najerilla comienzan una batalla legal contra el señorío y sus administradores que amargará sus últimos años de vida, aunque nunca llegó a sospechar que aquellas exigencias iban a enquistarse en una lucha larga y de gran dureza.

¹⁴⁴ En el capítulo 3 de este trabajo exponemos que los vecinos de las villas relacionarán acontecimientos como el ahorcamiento por la justicia popular comunitaria del alcalde de Mansilla (hacia 1336) con el cobro de 1200 florines que les impone precisamente Juan Ramírez de Arellano. Igualmente ocurre con el impuesto sobre la lana (“*el debiedo de la lana*”) que hacen arrancar de los tiempos “*de Johan Ramírez de Arellano y después de él don Alfonso de Arellano su hijo conde de Aguilar que agora es tenedor y poseedor delas dichas Cinco Villas y Valle de Canales*”; A.G.S: RGS, 1493, Fol. 83; T.X, doc. 172. Reyes.

Durante estos años de graves turbulencias nobiliarias en Castilla Alonso Ramírez de Arellano jugará en ellos el papel de defensor de la autoridad real frente a la nobleza levantisca. En enero de 1466 recibe plenos poderes del rey Enrique IV para someter ciertos castillos insumisos y, ese mismo año, es nombrado capitán general de la frontera Navarra. En 1478, se le nombra para el mismo cargo en la frontera de Aragón. Y cuando, muerto Enrique IV, se desata la guerra por el trono de Castilla entre Isabel-Fernando y Juana la Beltraneja, Alonso estará del lado de la futura reina de Castilla.

El logro más importante de Alonso de Arellano es la obtención del título de conde de Aguilar, con el que se terminará intituyendo la familia a partir de ahora. La fecha exacta no se conoce. Tuvo que ser antes de 1475, de manera que es probable que recibiese el condado del rey Enrique IV, del que Alonso era guarda mayor. También seguirá aumentando sus posesiones en La Rioja pero esta vez no por concesión sino por compra a miembros de la familia Zúñiga de las villas de Clavijo, Torre, Luezas, Ribavellosa, Soto, Treguajantes e Islallana.

Lo cierto es que la casa de Aguilar alcanzará importantes ventajas políticas y económicas por su actitud de colaborar en las empresas políticas de los Reyes Católicos. Así obtuvieron, por ejemplo, la gracia de nombrar entre sus servidores a quienes recaudasen las rentas de la alcabala y las tercias en todo su territorio menos en el de las Cinco Villas y Valdecanales en premio de un préstamo de dos millones de maravedíes que aportó a la corona como contribución a la guerra de Granada. El préstamo lo incrementó su hijo Carlos en otros tres millones de maravedíes. De esta manera pudieron nombrar arrendador de esas rentas del rey en todo el señorío de los Cameros a sus propios contadores. Éstos cobraban de los pueblos y entregaban al rey los impuestos. Lo que se tradujo en una importante ventaja económica porque la entrega se fijó durante muchos

años en una cantidad fija (230.000 mrs.) que nunca se actualizaba. La comparación con el rendimiento de esos impuestos en otras zonas de la Rioja pone de manifiesto que obtenían una cantidad muy superior a la que entregaban al rey¹⁴⁵. Y, así, los Ramírez de Arellano pudieron disponer de una renta saneada, que crecía cada año y de la que disfrutaron mientras se mantuvo la deuda.

Este es el momento de las tensiones con los Manrique de Lara, convertidos en estos años en duques de Nájera, que van a convertir a la región central de La Rioja en una de las más agitadas del reino. Muchos de estos conflictos se manifiestan entre vasallos de los Manrique y vasallos de los Arellano. Pero sus respectivos señores se implicaron en ellos con una intensidad tal que nos obliga a pensar en razones más profundas para una hostilidad que llegó a preocupar a Fernando el Católico. Esas razones tienen seguramente que ver con la situación en Navarra en la que se están enfrentando agramonteses y beamonteses. Y es que Pedro Manrique, que es suegro del conde de Lerín, apoya a los beamonteses mientras Alonso Ramírez de Arellano, unido ya al condestable Fernández de Velasco, ayuda a los agramonteses.

El más antiguo de estos conflictos de los que tenemos documentación, pero que no hay por qué pensar que sea el primero, se produce en tiempos de los Reyes Católicos, en 1476. El motivo inicial, según Salazar y Castro, que cita a Zurita¹⁴⁶, fue una disputa por los términos comunes de las villas vecinas de Entrena y Navarrete, con ataques y daños mutuos en las propiedades de ambos. Entrena es villa de los Arellano y Navarrete de los Manrique, y como “sus dueños quisiesen

¹⁴⁵ DIAGO HERNANDO, Máximo; “La incidencia de la fiscalidad regia en la Rioja durante el reinado de los Reyes Católicos. Notas sobre la recaudación de las Alcabalas”; *En la España Medieval*. Vol.30. Madrid; 2007.pp.178-180.

¹⁴⁶ SALAZAR Y CASTRO, Luis; *Historia genealógica...*; T. II, Libro VIII, p.113.

defenderlos se pusieron estos dos señores en declarada enemistad”. Cada uno de ellos reúne su gente y se prestan a la pelea. Nos consta la implicación de los serranos de las villas del Alto Najerilla, que formarán entre la tropa de Alonso de Arellano¹⁴⁷.

Los RR.CC. mandan llamar a la corte a Pedro Manrique y le impone una concordia que parece aceptar. Pero a la vuelta a La Rioja se reanudan los enfrentamientos. El rey Católico se muestra tan preocupado por la situación que se desplaza desde Vitoria el 29 de junio de ese año de 1476, llegando en dos jornadas a Logroño a donde llama a los dos condes y les obliga a aceptar una tregua. Para facilitar ese acuerdo les pide sus tropas para atender a la vigilancia de la frontera guipuzcoana y riojana del reino navarro, invadido por los franceses. La orientación hacia un enemigo externo aplacó temporalmente el enfrentamiento pero no lo apagó.

Dos años más tarde de acordada la tregua, el enfrentamiento entre Arellanos y Manriques alcanza otro momento caliente. En el verano de 1478 el alcalde de Navarrete y otros vecinos destruyen un molino que poseía en Entrena el contador del Conde de Aguilar, Juan Díaz, y que otro vasallo del Arellano estaba construyendo en la misma villa.

En ese mismo año de 1478, se registran tensiones y apresamiento de ganados entre los vecinos de Clavijo y los de Lagunilla, que son del conde de Aguilar, Ribafrecha, que está encomendada al conde de Treviño y apresan sus ganados. También en Sorzano hay conflictos. En los escritos que se dirigen ambos condes se acusan mutuamente de romper la tregua entre ellos.

Todavía se producirán dos conflictos más entre las dos casas. Uno es el grave enfrentamiento armado entre los vecinos de la hermandad de Pineda (del conde de Aguilar) y los de Lumbreras. Se destruyen cosechas y casas por las que se condena a los integrantes de la

¹⁴⁷ R. Ch. V.; Pleitos civiles, Lapuente (F), C. 187.1; Fol. 50.

Hermanidad a pagar a los vecinos de Lumbreras y Horcajo 87.000 mrs. por las casas y 57.131 por las cosechas destruidas¹⁴⁸. El conflicto nace como un problema de definición de términos, pero la referencia en el documento a los señores a los que pertenecen los pueblos, como elemento descriptivo de las partes enfrentadas, hacen pensar en algún tipo de relación entre este problema y la hostilidad entre las casas señoriales.

Enfrentamiento mucho más directo es el que encontramos en el conflicto que resuelve en grado de revista la sentencia de 27 de enero de 1487, de ella se desprende que el conde Treviño y ya duque de Nájera, Pedro Manrique, había sido condenado al pago de una alta cantidad a Alonso de Arellano, conde de Aguilar y señor de Cameros¹⁴⁹.

Ese año de 1487, sin embargo, hay algún indicio de que la relación entre las dos casas, a pesar de la enemistad, no es tan mala como en los tiempos anteriores. Esto parece indicar la actuación conjunta de Manriques y Arellanos contra Diego Arista de Zúñiga, noble menor que les acusa de haberle dejado sin su fortaleza de Las Cuevas, y de la que da noticia Diago Hernando¹⁵⁰. Por eso podemos pensar que tan insólito comportamiento sólo puede deberse al ambiente de concordia que precede a los preparativos de la gran operación de acercamiento que significó el acuerdo de boda entre las dos casas y que se concretó en las cláusulas de matrimonio de 1488.

En efecto por esos años, el conde Alonso se planteó la opción de llegar a una tregua con su principal enemigo, Pedro Manrique de Lara, a través del matrimonio de su hijo Carlos con Guiomar Manrique.

Aunque sólo se tenía noticia de un único acuerdo, se

¹⁴⁸ R. Ch. V.; Ejecutorias; Caja 3; número 27.

¹⁴⁹ R. Ch. V.; Ejecutorias; Caja 6; número 50. Ver en VARONA, M^a. Antonia; *Cartas ejecutorias de la Real Chancillería de Valladolid (1390-1490)*; Valladolid, 2002.

¹⁵⁰ DIAGO HERNANDO, Máximo; “Conflictos políticos y sociales en La Rioja durante el reinado de los Reyes Católicos”; En *Berceo* n^o 123; Logroño, IER, 1992, p. 64.

conservan dos capitulaciones distintas del matrimonio proyectado entre las familias y contienen algunas variantes de detalle aparentemente no demasiado importantes, pero que ponen de manifiesto lo arduo de las conversaciones y lo delicado de las materias que se tratan.

Así, el duque de Nájera se compromete a aportar al matrimonio de Carlos y Guiomar, su hija, la villa de Lumbreras (que completaría el dominio de los Arellano en el valle del Iregua y que es motivo de conflicto dentro de la Hermandad de la Pineda como acabamos de mencionar) y trescientos vasallos con sus rentas, sacados de la tierra de la villa de San Pedro (hoy llamada San Pedro Manrique, por la relación de la villa con esta familia), en la parte de ella que da a la villa de Aguilar (Matasejún, Agrijos, Fuentevilla, Santojo, Valdelavilla, el Vallejo Cantilero, Valdenegrillo, Valdeprado y el término de los Mojones) a condición de que queden apartadas de la villa de S. Pedro en jurisdicción y en montes.

Además de estos lugares, el duque se compromete a entregar 3.000 florines de oro a pagar dos años después de la entrega de Anguiano, para lo que deben pasar otros tres. En seguro de todas las obligaciones que contrae el duque de Nájera se entrega en tercería la fortaleza de su villa de San Pedro, que quedará en poder de Pedro González del Río, vecino de Yanguas, y que la deberá devolver al duque cuando cumpla las entregas y pague la cantidad citada. En otro caso, la entregará a don Carlos.

El conde de Aguilar, por su parte, también se obliga a entregar a su hijo para que esté de asiento con doña Guiomar otros trescientos vasallos de cualquier lugar de su señorío con la jurisdicción civil y criminal y frutos de ellos.

El acuerdo incluye una cláusula que sella expresamente la reconciliación definitiva de las dos familias: “Item que hayan de ser juntos y conformes en todas las cosas para que se acuerden y aprovechen contra todas las personas del mundo tomando cada uno el hijo del otro como

propio suyo y que le ayude cada y cuando fuere requerido por el otro”¹⁵¹.

Dos años más tarde, en agosto de 1490, se recoge otra redacción de las capitulaciones, esta vez firmada en Ortigosa, que introduce algunos cambios significativos. Ya no se menciona la entrega anticipada de Lumbreras hasta que pueda el duque entregar la villa de Anguiano, que se fijaba para pasados tres años; sino que se refiere a ésta directamente. Por otra parte, los vasallos de la tierra de Yanguas que Pedro Manrique de Lara entrega al matrimonio son 155 en vez de 300, pero la dote económica aumenta hasta los seis cuentos de maravedíes, además de los 3.000 florines. La aportación de los condes de Aguilar al matrimonio es ahora de 600 vasallos de sus tierras. Como seguro del acuerdo se proponen en este caso la fortaleza de Ocón y la de Yanguas. Algunos otros detalles menores hablan, sin embargo, de que la negociación entró en detalles muy minuciosos en la búsqueda de un equilibrio que parece complicado de encontrar. Pero los verdaderos problemas parecen si resolver y sobre ellos nos alertan dos comunicaciones que figuran en el mismo traslado que recogió Salazar y Castro en el s. XVII.

El 16 de agosto de ese año de 1490¹⁵², se presenta ante el conde de Aguilar Martín de Gante, contador del duque de Nájera, aduciendo que tiene poder para cumplir lo acordado entre ambos en relación con el matrimonio de su hijo y solicita que designe una persona para que “mañana martes” pueda recibir la fortaleza de San Pedro, las tierras, los vasallos y también el cuento y medio de mrs. del primer plazo acordado, así como los 300.000 mrs. en sedas y brocados que se habían estipulado en el convenio. Pero se encuentra con una respuesta desabrida que, además, se le notifica por escrito. En ella se le comunica que nada se

¹⁵¹ R.A.H. Colección Salazar y Castro, M-9, fol. 63.

¹⁵² RAH. Colección Salazar y Castro, M-9. fol. 74 y 74 vº.

había hecho aún de resolver las diferencias pendientes.

La violenta ruptura de la negociación de la boda exige una explicación. Puede haber influido el hecho de que la esposa de Alonso de Ramírez de Arellano, Catalina de Mendoza, y la esposa del conde de Haro, doña Mencia de Mendoza, son hermanas. Hijas ambas del marqués de Santillana y duque del Infantado. Pero, sin despreciar la influencia que puedan tener las hermanas sobre este asunto, creemos que hay que añadir alguna otra razón de más peso en una decisión que se presume de graves consecuencias. En efecto los efectos de la ruptura fueron inmediatos y violentos.

Los Arellano ya se habían alineado con la política de los condestables y, sin duda, este acercamiento a los Manrique es interpretado por el conde de Haro como una deserción de su clientela. Por eso interfieren en el proceso y obligan a la casa de Aguilar a elegir definitivamente sus alianzas. Y es que –en el fondo- de lo que se trata es de decidir con quién de las dos grandes familias se garantizan mejor los propios intereses de la casa de Aguilar, teniendo en cuenta sobre todo las aspiraciones del señor de los Cameros en su originario reino de Navarra, cuando parece más cercana una posible anexión a Castilla. Y en esa aspiración encuentran la rivalidad del duque de Nájera.

No parece una decisión equivocada porque más adelante el acercamiento de la casa de Aguilar a los condes de Haro, Condestables de Castilla, se tradujo en una ayuda importantísima cuando el conflicto de los Arellano con las villas serranas que nos ocupan alcanza la máxima tensión.

Las negociaciones se rompen definitivamente. En la escritura de la ruptura que firman Pedro Fernández de Velasco, Condestable de Castilla y conde de Haro, Mencia de Mendoza, su mujer, y Bernaldino de Velasco su hijo primogénito, se consigna que los condes de Aguilar “por conservación del deudo y amor que entre nos está” se han apartado de las conversaciones de casamiento que mantienen con el duque

de Nájera, y que ellos también dan seguridad de que no harán con el duque ni con ninguno de sus hijos ningún deudo de casamiento sin consentimiento de la casa de Aguilar, y que ese consentimiento debe consignarse en carta firmada y signada de escribano¹⁵³.

La ruptura del acuerdo en tales circunstancias y cuando se aprestaba a cumplir con su compromiso debió significar para el duque de Nájera una afrenta inaceptable. Y motivo para volver a la tensión armada contra el conde, que se traduce en incidentes violentos entre ambos. Algo que preocupa tanto a los Reyes Católicos que, a pesar de estar concentrados en la fase final de la guerra de Granada, envían a Diego de Carvajal¹⁵⁴, contino de su casa, a que busque al conde y al duque donde quiera que estén y les obligue a disolver sus hombres de guerra y los de sus amigos y criados e indague sobre la responsabilidad de los alborotos y los castigue. Parece clara la iniciativa de Manrique de Lara en los incidentes, pues el contino real le castiga en Nájera a pagar 20.000 castellanos de oro para la guerra con los nazaríes y les impone a los dos una tregua sin plazo que aceptan ambos.

Sin embargo la tregua no llegó nunca y el conflicto se extiende también a la casa de Velasco, en la que Bernardino de Velasco – por la muerte de su padre, en enero de 1492- hereda sus cargos y sus cargas. Los incidentes se salpican durante todo este tiempo entre Arellanos y Manriques, provocando conflictos graves en La Rioja en los momentos que les dejan libres los acontecimientos de la guerra de Navarra en la que ambos están comprometidos.

En este contexto de grave confrontación entre las dos casas más importantes de La Rioja, y en este tiempo de 1492, se van producir las primeras noticias de la protesta de nuestras villas contra don Alonso de

¹⁵³ RAH. Colección Salazar y Castro, M-9. fol. 60 y 60v°.

¹⁵⁴ La provisión se firma en Córdoba el 8 de noviembre de 1490. SALAZAR Y CASTRO, Luis; *Historia genealógica de la Casa de Lara*; T. II, Libro VIII, p.120.

Arellano. Con el conde Alonso se producen las primeras resistencias de las Cinco Villas y Valdecanales y los actos de violencia de una confrontación que empieza a dar sus primeros pasos en los tribunales. Lo veremos en el capítulo quinto, y aunque no parece que los serranos estableciesen una relación directa con esas tensiones, la situación que crean dentro del señorío de los Cameros será aprovechada por los Manrique en su escalada de enfrentamiento internobiliar.

A la muerte de Alonso se desmembró una parte de su estado, pues la mayor parte de las villas que adquirió por compra se repartieron entre algunos de sus hijos menores. El señorío de Cameros quedaría para el primogénito **Carlos, V señor de Cameros y Andaluz y II conde de Aguilar (1495-1514)**, que tuvo que hacer frente a situaciones altamente conflictivas, porque va a heredar también las tensiones en todos los frentes abiertos por su padre.

Cuando Carlos de Arellano se hace cargo del señorío es ya un hombre maduro y está al tanto de las cosas que ocurren en todo el territorio que hereda. La elección de su matrimonio constituyó en realidad un acto de consecuencias políticas importantes. Rechazada la opción de Guiomar Manrique, casó finalmente con doña Juana Manrique de Zúñiga, hija de Pedro de Zúñiga, conde de Bañares y I duque de Béjar. De esta manera, se refuerza la alianza con esta familia bien asentada en La Rioja y con la que los Arellano comparten una relación clientelar con respecto a los Velasco.

Así que se producen nuevos episodios de enfrentamiento con los duques de Nájera. En 1499 se registra un incidente grave. La denuncia partió del mismo Carlos de Arellano y de las villas de Albelda, Yanguas y Cenzano. No conocemos en qué consistió exactamente, pero sí la implicación directa de la gente de confianza del duque de Nájera y la gravedad de lo ocurrido, con muerte de personas con casi toda

seguridad¹⁵⁵. La Diputación General de la Santa Hermandad condenó a quince personas de confianza del duque a la pena de muerte por saeta, que finalmente no se ejecutó.

Un acontecimiento reciente ha envenenado aún más las malas relaciones entre ambos: ese año de 1504 Hernando de Medrano, señor de Almarza, disputa al duque de Nájera el señorío del lugar de Fuenmayor, por entonces aldea de Navarrete, y temiendo la reacción del de Lara pide amparo al conde de Aguilar y se pasa a su clientela abandonando la del duque, a la que pertenecía desde hacía tiempo¹⁵⁶. Así que el duque de Nájera cree llegada la ocasión y actúa: se propone a las villas del Alto Najerilla como su señor.

No conocemos la fecha exacta de este hecho. Pero sí contamos con el memorial que el propio Carlos de Arellano dirige a Fernando el Católico en un momento no precisado pero que es –desde luego– posterior a la muerte de la reina Isabel, “días después que la reina nuestra señora de gloriosa memoria falleció”. La reina Isabel La Católica murió el 26 de noviembre de 1504. El memorial se conserva en la colección Salazar y Castro, y denuncia ante el rey aragonés la actitud de Pedro Manrique de Lara de prometer a las villas del alto Najerilla su apoyo frente al conde Aguilar y solicitarles que acepten su protección y su vasallaje: “que se pusiesen en su encomienda, que los defendería de mi (de Carlos de Arellano que es quien esto escribe)”¹⁵⁷.

La ocasión es perfecta. Sabe que las villas mantuvieron un viejo y largo pleito con la casa de Arellano que había sido resuelto por la

¹⁵⁵ Provisión de los alcaldes de casa y corte en Córdoba el 29 de julio de 1499,. SALAZAR Y CASTRO, Luis; *Historia genealógica de la Casa de Lara*; T. II, Libro VIII, p.122.

¹⁵⁶ SALAZAR Y CASTRO, Luis; *Historia genealógica de la Casa de Lara*; T. II, Libro VIII, p.125.

¹⁵⁷ RAH. Colección Salazar y Castro; A-8; fol.80.

Sala de las Mil Quinientas Doblas y que, sin embargo, el conde se niega a aceptar, retorciendo la interpretación de la sentencia para exigir las cargas extinguidas y mostrándose sanguinario en la ejecución de personas. Sabe también que puede contar con el apoyo real –es el noble favorito de Felipe el Hermoso- si se diese la ocasión de ejercer el señorío sobre las villas.

Sin duda es con este intento del Duque de Nájera de hacerse con el señorío de las Cinco Villas y Valdecanales con el que hay relacionar un significativo documento del Registro General del Sello. Se trata de una carta de seguro que otorga la reina Juana en la villa de Toro el 15 de abril de 1505¹⁵⁸. En ella la reina acoge bajo su protección a los “*concejos y hombres buenos*” de las villas frente a los ataques y prendas de bienes y de hacienda que sufren por parte de Pedro Manrique. Nada se dice del motivo de esa extraña violencia en un territorio sobre el que no tiene derecho alguno. La carta dice como única razón que es “*por el odio, enemistad y malquerencia del Duque de Nájera*”. Pero parece claro que debemos interpretar esta noticia a la luz de la denuncia que Carlos de Arellano elevara a Fernando el Católico. Quizá Pedro Manrique intentó una negociación con algún representante de las villas para lograr su apoyo en una pretensión legalmente imposible. Es conocedor de la tensa relación que mantiene todo el territorio serrano con Carlos de Arellano y parece una buena ocasión de dañar un oponente y, de paso, vengar viejos agravios.

Sin embargo, las villas rechazan la pretensión del duque y él reacciona con la presión violenta que les lleva a solicitar la protección real. Los representantes de las Cinco Villas y Valdecanales no aceptaron la rebelión contra el señor de Cameros en esas condiciones y siguieron manteniendo su particular rechazo al arellano con medios de tipo jurídico. La queja del conde de Aguilar lo cuenta así: “Y que los de las Cinco Villas le respondieron (al duque de Nájera) no también como él quisiera y que

¹⁵⁸ A.G.S.; R.G.S. V. 1505; Doc. 199.

sobre esto tornó a requerirles lo mismo y que aunque no quisiesen entraría en ellas con trompetas y atabales”.

Todo esto llega a oídos de Carlos de Arellano que se apresura a denunciarlo ante Fernando. La versión de Salazar y Castro en su historia de la casa de Lara, aclara que “aquellos vasallos que eran solariegos de la casa de los Cameros, hacían diferencia entre no ser fieles a su dueño y repugnar algunas circunstancias gravosas del señorío”¹⁵⁹. En una palabra, que los serranos distinguieron bien entre la disputa de ciertas cargas que les impone el conde y la fidelidad a su señor natural. Es una manera elegante de explicar lo que sin duda obedeció a un simple cálculo de oportunidad: no vamos a cambiar nuestra opresión, únicamente vamos a cambiar de dueño.

Cuando muere Felipe el Hermoso, que deja en el desamparo político más extremo a Pedro Manrique de Lara, el conde de Aguilar pensó que debía contraatacar. Y lo hace acudiendo al nuevo árbitro de la situación, el rey Fernando que recupera las funciones de la regencia en Castilla. Seguramente es en estos meses de 1506 cuando Carlos de Arellano escribe su carta al rey acusando el intento de intromisión en los asuntos internos de sus villas de la sierra que ha pretendido el duque de Nájera. En su misiva, el conde de Aguilar deja claro ante el rey su afán de revancha y le pide que no se enoje por ello: “que no reciba enojo de lo que sobre ello se hiciere que yo le hará tales obras de mi casa a la suya que él se vaya a quejar a su Alteza”¹⁶⁰.

Así que las tensiones entre los Arellano y los Manrique no hacen sino enconarse y el pueblo sencillo sabe aprovecharlas para asegurar su propia supervivencia. Algunos explotan la hostilidad de las dos grandes

¹⁵⁹ SALAZAR Y CASTRO, Luis; *Historia genealógica de la Casa de Lara.*; T. II, Libro VIII, p.125.

¹⁶⁰ R.A.H. Colección Salazar y Castro A-8; fol.80

casas para escapar de la justicia señorial. Encontramos un ejemplo en la petición que hace al Consejo Real el duque de Nájera:

“diciendo que algunas personas de su tierra que fueron a mí servir a la guerra de Navarra hicieron y cometieron fraudes y abusos y diz que porque los ha mandado castigar se han fugado a vivir a la villa de Entrena porque el dicho Conde y sus justicias los favorecen...”¹⁶¹

Son vasallos de Navarrete que acompañan al duque en las campañas de Navarra, durante la segunda regencia de Fernando, y que buscan el amparo del conde de Aguilar, que –naturalmente- les protege a pesar de que, como dice el duque, han sido juzgados conforme a las leyes del reino. Ya hemos comentado que esta zona de las cercanías de Logroño es escenario permanente de la lucha entre ambos nobles. Y actuaciones como la que contemplamos no hacen sino ahondar más las diferencias.

Diferencias que va a poner en peligro incluso la pervivencia de viejas estructuras locales como las que sirven para agrupar desde tiempo inmemorial a las Siete Villas de Campo, una de las Mancomunidades históricas de La Rioja, constituida para la explotación de un término común que es propiedad de todos los integrantes. Ese mismo año de 1514¹⁶² encontramos al duque de Nájera solicitando que se divida el mancomún de las Siete Villas de Campo y que cada villa tenga su término. La propuesta es bien fuerte y, de hecho, el Consejo sólo acuerda encargar al corregidor de Santo Domingo que “faga información sobre la utilidad que tendrán las villas de apartarse y dividir la comunidad de tierras y si hay perjuicio”.

¹⁶¹ A. G. S.; RGS. 8 de enero de 1514. Consejo.

¹⁶² A. G. S.; RGS. 21 de enero de 1514. Consejo.

La partición no se llegó a realizar, pero es muy ilustrativa la razón que se aporta como único fundamento para una petición tan audaz:

“...y diz que a causa de la dicha comunidad entre los dichos sus partes y el conde de Aguilar y los vecinos de la dicha cibdad de Entrena a avido muchas diferencias y se espera que cada día se crecerán...”.

No hay duda de que en estos tiempos el enfrentamiento entre las dos casas está activo. Y, además, los contemporáneos creen que seguirá aumentando. Sin embargo, seis años más tarde, el temor al levantamiento comunero ofrecerá la ocasión de la tregua en la que habían fracasado antes las autoridades más altas. En los días de las Comunidades las casas nobles de Castilla se vieron en la necesidad de cesar en sus pugnas internas para hacer frente a lo que consideraban un peligroso movimiento antiseñorial.

A nosotros nos interesa destacar que es con Carlos de Arellano con quien la lucha en el territorio del Alto Najerilla llega a su punto de máxima tensión. Veremos en su momento cómo la tenacidad de los pueblos les lleva a lograr una sentencia muy favorable en la Sala de las Mil Quinientas Doblas que Carlos nunca quiso aceptar. Recurrió a una violencia extrema y al amparo de su poderoso amigo Bernaldino de Velasco, Condestable de Castilla, para obligar a las villas a un arreglo contra lo sentenciado. Mas como la actitud de las villas fue la de oponerse a tal arreglo, recurrió a la fuerza y a la ejecución de sus alcaldes y otros vecinos en una actuación tan radicalmente excesiva casi anacrónica en esos años. Solamente el clima de desconcierto que se vive en Castilla tras la muerte de Isabel la Católica y el breve reinado de Felipe el Hermoso puede explicar un comportamiento tan brutal.

A Carlos Ramírez de Arellano, o, más bien, a la religiosidad de su mujer hay que atribuir la fundación, en 1503, en la villa de Entrena del monasterio de clarisas de Nuestra Señora de los Ángeles del Paraíso. Tuvieron una larga descendencia de 14 hijos. Dos de ellos llegaron a ser titulares del señorío: Alonso III y Pedro, pues éste se casaría con su sobrina Ana (hija de Alonso III) en un momento difícil para la continuidad del señorío. Una de sus hijas, Juana, casaría con Hernán Cortés, que buscaba completar su fama y prestigio emparentando con una de las familias más notables del reino.

Con Carlos la familia Arellano alcanza el siglo XVI y con él, y con su hijo y sucesor Alonso, el linaje vive su momento de máximo esplendor. La represión que ejercieron ambos sobre nuestro territorio aniquiló de tal manera su resistencia que ni siquiera en el tiempo de las Comunidades -cuando por toda Castilla se extiende la protesta contra los señores- se detecta en ellas reacción alguna. Pero a partir del primer cuarto del siglo (exactamente en 1523) vuelven a plantear ante los tribunales sus viejas exigencias. Justo cuando comienza el declive de la casa Arellano.

Son varias las causas que explican el declive de los condes de Aguilar. Tiene, desde luego, un claro componente económico, que llevará al señorío a un concurso de acreedores a finales del siglo; Pero también obedece a un permanente conflicto de autoridad, que extiende la protesta que hemos visto manifestarse en el Najerilla a la tierra de Yanguas y finalmente a los pueblos del bajo Iregua.

El sucesor de Carlos de Arrellano fue su primogénito Alonso, que ostentará el señorío durante ocho años cruciales en la historia de España y de La Rioja. Y es a su muerte cuando comienza una decadencia imparable, justo en el momento en el que las villas retornan a la exigencia de sus peticiones en los tribunales.

No podemos evitar hacer de esa circunstancia un augurio del lento ocaso nobiliario, que continuará con **Alonso Ramírez de**

Arellano y Zúñiga, VI señor de los Cameros y Andaluz y III conde de Aguilar (1514-1522), un hombre enérgico y de personalidad algo conflictiva. Se sabe que acompañó a su padre en la dura represalia contra las villas tras la sentencia del año 1500 y en la ejecución de las personas implicadas en aquella protesta. Y continuó la persecución de los concejos y la extorsión de los serranos, intentado recuperar las viejas gabelas de que disfrutaban en el señorío. Él es quien obliga a los vecinos de Villavelayo a la construcción de una ferrería que causó un gran rechazo en el pueblo y una grave deforestación en sus montes.

Alonso vive los tiempos en que la expectación por la llegada de Carlos I le permite intentar la colocación en cargos cortesanos a alguno de sus hermanos (obtuvo para Bernardino de Arellano la investidura de caballero de la Orden de Alcántara). Y pretendió en vano recuperar las villas del mayorazgo de Murillo fundado por su abuelo. Pero el acontecimiento que va a permitirle un protagonismo de primer orden en Soria y en Logroño será la revuelta comunera.

Cuando la protesta de las ciudades contra el emperador incorpora en muchos lugares el rechazo a la dominación señorial, sobre todo tras el levantamiento de Dueñas contra el duque de Buendía (1 de septiembre de 1520), Alonso de Arellano se pone al servicio del rey y del condestable de Castilla, que ejerce de corregente. Se beneficia de la paz que se vive en sus propios dominios, una paz sorprendente vistos los precedentes levantiscos de las Cinco Villas y Valdecanales, y se apresta a controlar las protestas en la ciudad de Soria. Acude, con el resto de nobles de su clientela, a socorrer a los Velasco en las tierras del señorío de Vizcaya y en Burgos. Precisamente en el asalto al castillo de esta ciudad, ocupado por los comuneros, es herido por una saeta que le deja una señal en la cara, de modo que a partir de ahora se le llamaría “el cabiztuerto”.

Por todas estas actuaciones la colaboración y mutua estima entre la casa de Arellano y la de Velasco se van a ver muy reforzadas. En

realidad, la aportación de Alonso de Arellano a la causa del emperador se hace a través del condestable, a quien ayuda a sofocar la revolución en sus dominios¹⁶³. Cerca de su propia casa tenía Alonso la revuelta de Nájera contra el Manrique. Pero la colaboración con el duque de Nájera se va a producir en un momento posterior, cuando la gravedad de la situación obligue a las grandes casas de La Rioja a relegar sus disputas y hacer causa común.

En ese momento de concordia obligada se produce el sitio de Logroño de 1521. Y, en él, Alonso de Arellano va a tener una actuación que la historia ha oscurecido a favor de Antonio Manrique de Lara. Efectivamente, el conde de Aguilar estuvo entre la tropa que acude a Logroño a socorrer la ciudad frente a los franceses aunque la gloria se la llevaría el duque de Nájera. Desde luego, participó con sus tropas persiguiendo a los franceses en su retirada por Navarra y, sin duda, tuvo actuación destacada en la victoria de Esquíroz (hay que recordar que la villa de Arellano queda muy cerca y conoce muy bien el territorio). Sin embargo, la historia comúnmente aceptada apenas recuerda su contribución.

Una ocultación que empezó pronto. Lo pone de manifiesto un curioso incidente ocurrido en Flandes, donde Alonso de Arellano y su hermano Pedro acuden para dar cuenta al Emperador de los últimos hechos acontecidos en La Rioja y en Navarra. Allí se encuentran con el duque de Nájera y su primo, el corregidor de Logroño Pedro Vélez de Guevara, que han contado en la corte una versión parcial e interesada de lo ocurrido atribuyéndose en exclusiva todo el mérito. Alonso, que es hombre de genio vivo, enfurecido por tal descaro, reta en duelo a ambos y tiene que

¹⁶³ Se conserva una carta de agradecimiento del emperador a Alonso de Arellano por sus servicios en este conflicto, motivada por la información que traslada a Carlos I el condestable Velasco MORENO R. DE ARELLANO, M.A.; *El Señorío de Cameros y condado de Aguilar. Cuatro siglos de régimen señorial en La Rioja (1366-1733)*”; Logroño, Instituto de Estudios Riojanos, 1992. p. 98.

intervenir personalmente Carlos I para aplacar la desagradable situación¹⁶⁴.

Don Alonso fallecería muy pronto en Bilbao, cuando volvía de Flandes. Había casado con Catalina de Zúñiga, hija del conde de Nieva, con quien comparte la misma fidelidad clientelar a la casa de Velasco y un parentesco que les obligó a pedir dispensa papal. Al morir en 1522 dejará la única descendencia legítima de una hija, Ana Ramírez de Arellano, que tiene en ese momento un año de edad y que heredará, así, los derechos al señorío con la necesaria tutela de su madre, Catalina y de sus tíos Pedro y Bernardino de Arellano, hasta que sea mayor de edad. Es ésta una circunstancia delicada para la casa de Arellano que coincide, además, con tiempos de penuria económica a consecuencia del costo de las guerras.

Esta situación de dificultad, claramente detectada por las villas del Alto Najerilla, mueve a los serranos a la reivindicación ante los tribunales de las viejas conquistas judiciales que la represión condal posterior al 1500 había anulado. Por eso, el año 1523 –justo un año más tarde de la muerte de Alonso- vuelven a reclamar lo ya sentenciado en aquel juicio y exigen, además, justicia por los atropellos, muertes y extorsiones de los años de la represión. Las villas seguramente perciben también que hay un clima de mayor frialdad entre el emperador y la nobleza y por ambas razones recurren de nuevo a la justicia real.

En una decisión tomada fundamentalmente por la necesidad de no dispersar el patrimonio y volver a la línea masculina en el mayorazgo, Ana se casará a los diez años con su tío Pedro, que –previamente- había renunciado en Cervera del Río Alhama a su tutoría. Estamos ante un ejemplo más de cómo las razones de interés deciden en el siglo XVI el matrimonio de los notables.

Los condes **Ana Ramírez de Arellano y Zúñiga y Pedro**

¹⁶⁴ MORENO R. DE ARELLANO, M.A.; *El Señorío de Cameros y condado de Aguilar; cuatro siglos de régimen señorial en La Rioja (1366-1733)*; Logroño, IER, 1992, p. 99.

Ramírez de Arellano y Zúñiga tienen que hacer frente a la nueva ofensiva judicial de las villas serranas en el año 1523, que es cuando ven la oportunidad de superar definitivamente la época de miedo y represión que han sufrido desde la muerte de Isabel la Católica. La demanda terminará en 1539 con un inmenso gasto para la hacienda condal, pues se les obliga a devolver todo lo indebidamente cobrado desde la sentencia del año 1500. Este es sin duda el problema más importante y el de mayores consecuencias para el señorío, pero no es el único. Empieza a tomar cuerpo ahora un nuevo motivo de conflicto que es la disputa por el espacio ganadero. Impedida ahora definitivamente la percepción de la riqueza de la lana por medio del recargo y del monopolio de su venta, los condes intentan acrecentar la explotación directa del negocio lanero. Y así tienen que litigar por el número de cabezas de ganado que las villas les dejan tener en sus montes. Tiene importancia para nuestro territorio este nuevo conflicto, pues como consecuencia de esta querrela la Mancomunidad de las Cinco Villas y Valdecanales hizo aprobar en 1555 el primer reglamento comunal del que tenemos noticia.

Hay otra novedad para los condes de Aguilar. Al recrudecimiento del rechazo de su autoridad en las villas serranas se añade ahora la protesta de la tierra de Yanguas, animada –sin duda- por los éxitos de los pueblos del Najerilla. Una protesta muy dura y sumamente incómoda pues es en Yanguas donde tienen su residencia preferente. La demanda de Yanguas comienza en 1536 y terminará –con éxito para sus intereses- en la sala de las Mil Quinientas Doblas en 1565.

Los condes Ana y Pedro, estrecharán aún más las relaciones con Hernán Cortés, cuando una de sus hijas se case en Nalda, en 1548, con Martín Cortés, hijo y sucesor del conquistador de Méjico¹⁶⁵. Incluso

¹⁶⁵ Ya sabemos que la madre de Martín Cortés es tía de la condesa Ana y hermana de Pedro de Arellano, que son los padres de la esposa.

proyectaron el matrimonio de su primogénito Felipe con la segunda hija del conquistador. **Felipe Ramírez de Arellano y Ramírez de Arellano, VIII señor de los Cameros y Andaluz y V conde de Aguilar** (¿-1590), casará finalmente con María de Zúñiga, hija del señor de Aguilafuente. No está clara la fecha en la que empezó a disfrutar los títulos. Parece que fue hacia 1544, pues el año 1546 ya se encuentran documentos que firma como conde de Aguilar.

Con Felipe de Arellano la conflictividad con todos sus territorios es máxima. Proseguirán incansables las querellas en Yanguas y en las Cinco Villas y Valdecanales. Ahora, en el Alto Najerilla, la pugna se centrará en los juicios de residencia, que es como se denominan los procesos que el señor del territorio abre a los alcaldes de los pueblos, después de cesar en el cargo, para valorar el ejercicio de su función¹⁶⁶. Tendremos ocasión de ver cómo esta disputa moverá a las villas a acordar en 1585 un reglamento que damos en llamar “fundacional” de la Mancomunidad.

Como consecuencia de todos estos problemas de autoridad, la casa de Arellano vivirá ahora su momento más crítico desde el punto de vista económico. La situación de asfixia le llevará a un concurso de acreedores sobre el señorío en el año 1592, inmediatamente después de su muerte. Las causas son varias. Por una parte, los fallos judiciales obligan a los condes a desembolsos millonarios. Por otra, el esfuerzo de las guerras de Felipe II alcanza a las casas nobiliarias que, muchas veces, no pueden hacer frente a la aportación de las dotaciones militares que se les demandan (En 1589 Felipe de Arellano tuvo que gravar su mayorazgo con censos por 4.000 ducados para hacer frente a un “servicio” de 20 lanzas. Ya

¹⁶⁶ Normalmente estos juicios no implicaban penas económicas, pero eran considerados como el símbolo político de un poder que vienen constantemente rechazando, pues las villas defienden que siempre tuvieron capacidad de poner ellos los alcaldes y que son autónomos en sus decisiones.

en 1546 le habían asignado otros 5.000 ducados como contribución militar).

Pero el deterioro tiene también su origen en decisiones equivocadas del conde, como la compra de las alcabalas de la villa de Cervera del Río Alhama, por una cantidad exorbitante. Felipe las compró en 1565 por cerca de 47 millones de mrs., aceptando un cálculo de rendimiento anual muy superior al que realmente tenían¹⁶⁷. Además de la crisis económica del siglo, el valle del Alhama sufrirá un grave deterioro tras la persecución llevada a cabo por la Inquisición sobre la abundante población morisca de la zona¹⁶⁸.

La depresión económica en el señorío, las devoluciones por los pleitos perdidos, las decisiones equivocadas y atender a las obligaciones militares obligaron al V conde de Aguilar a tomar préstamos donde pudo y a vender hasta las joyas de la condesa y el ajuar de plata de su casa. Finalmente llegó a una situación tan extrema que no pudo hacer frente a las dotes de los matrimonios de algunas de sus muchas hijas. En medio de una situación desesperada, recibió el señorío el primogénito Pedro.

Pedro Ramírez de Arellano y Zúñiga, IX señor de los Cameros y Andaluz y VI conde de Aguilar (1590-1604), no tuvo otra salida que acogerse al concurso de acreedores en 1592 para solventar las deudas de la casa que ascendían a cerca de 100.000 ducados. Antes de

¹⁶⁷ El Consejo de Hacienda fijó la cantidad de la venta sobre la estimación de un rendimiento anual de 1.300.000 mrs, cuando realmente la depresión económica de finales del siglo sólo permitió al conde rentas de cerca de un millón. Para la situación económica del condado ver MORENO RAMÍREZ DE ARELLANO, M.A.; “La quiebra de la casa de Arellano en el contexto de la crisis señorial castellana de fines del siglo XVI. Análisis de las causas determinantes del concurso de acreedores recaído sobre el Señorío de Cameros y Condado de Aguilar en 1592”. En *Berceo* 114-115; Logroño 1988. pp. 155-170.

¹⁶⁸ En 1575 el Santo Oficio celebró en Logroño Auto de fe sobre 25 moriscos de la villa de Aguilar y se persiguió a otros de Cervera. Todo el valle del Alhama perdió población en estos años. MORENO RAMÍREZ DE ARELLANO, M.A.; *Poder y sociedad morisca en el alto valle del Alhama (1570-1614)*; IER, Logroño, 2009.

llegar a él, el nuevo conde de Aguilar había intentado soluciones extremas que iban, incluso, contra el derecho. Importa reseñarlo aquí porque indica el grado de angustia económica al que había llegado el señorío, pero indica sobre todo el hartazgo del señor por el comportamiento rebelde de una de sus territorios.

El año mismo de ser nombrado conde, Pedro Ramírez de Arellano intentó la venta del territorio de las Cinco Villas y Valdecanales a pesar de la prohibición de enajenar parte de un mayorazgo. Para lograr la autorización de algo tan contrario a las leyes del mayorazgo, llegó a ofrecer 14.000 ducados a pesar de su delicada situación económica. Sin duda esperaba un ingreso mucho mayor si se realizaba la venta, pero no cabe duda de que intentaba también librarse de un lugar tan pegajosamente conflictivo¹⁶⁹.

Durante estos años de decadencia extrema, la tierra de Yanguas, siguiendo la estela del Alto Najerilla, plantean ahora el rechazo a los juicios de residencia y también la impugnación del nombramiento de oficios por el conde. La atonía es total y la debilidad de los condes anima a los concejos del condado a presentar sus demandas. Es ahora, en 1595, cuando la villa de Albelda inicia pleito con el conde de Aguilar y para ello busca antecedentes de los pleitos que las Cinco Villas y Valdecanales habían sostenido con el condado a principios del siglo XVI.

Pedro Ramírez de Arellano se casó con doña Luisa de Cárdenas y Carrillo de Albornoz, señora de Colmenar de Oreja, Torralba, Villoría y Huélamo y no tuvo descendencia, de modo que el mayorazgo pasó a su hermano Felipe. Cuando accede al condado **Felipe Ramírez de Arellano y Zúñiga, X señor de los Cameros y Andaluz y VII conde de**

¹⁶⁹ El concejo de Albelda solicita de la colegiata de Logroño diversas escrituras, información y autos que se habían dictado en el conflicto entre las Cinco Villas y Valdecanales y don Carlos de Arellano. SAINZ RIPA, Eliseo; *Archivo de Santa María de la Redonda. Catálogo documental. Siglos XVI y XVII*; Logroño, 1979. Doc. nº 931.

Aguilar (1604-1620), se ha hecho un hueco en el mundo de la milicia, como era habitual entre los segundones. En ella alcanzó consideración y éxitos. Participó en las guerras de Flandes y ocupó cargos de responsabilidad en Portugal. En Lisboa nació su primogénito y heredero en el condado. Más tarde, siendo capitán general y virrey de Orán y Mazalquivir, colaborará activamente en la gran apuesta política de Felipe III asentando en estos dominios de Argel a moriscos expulsados de la península. Murió siendo virrey de Navarra y capitán general de la provincia de Guipúzcoa.

Era un hombre que conocía los ambientes cortesanos y se movía bien en ellos. Utilizó todos los recursos posibles para recuperar el nombre y el prestigio de su familia. Y lo hizo a pesar de que la situación económica de su casa seguía siendo crítica, gracias a recursos de una gran modernidad: la movilización de la opinión pública. Tuvo una gran preocupación por todo lo referido a la propaganda y la fama y tomó iniciativas de una gran modernidad.

Fue él quien encargó al más famoso y popular dramaturgo de la época, el genial Lope de Vega, una obra de teatro sobre las hazañas de Juan Ramírez de Arellano “el Noble”, titulada: “Los Ramírez de Arellano”¹⁷⁰. Se trata de una tragicomedia que mezcla acontecimientos históricos con actuaciones fantásticas, a la mayor gloria del fundador del linaje.

A su pariente Gil Ramírez de Arellano, un erudito que era miembro del Consejo y Cámara de Castilla, ordenó la confección de un memorial dirigido al Rey en el que relataba todos los méritos de la familia y las razones por las que merecía la grandeza de España. Esa fue la obsesión del conde Felipe, llegar al escalón más alto en la jerarquía nobiliaria. El escrito, oportunamente dado a conocer, tuvo gran repercusión

¹⁷⁰ LOPE DE VEGA Y CARPIO, Félix; “Los Ramírez de Arellano. Tragicomedia”; B.A.E.; Obras de Lope de Vega, T. XXI-17, pp. 259-313. Madrid, 1968.

entre los genealogistas de la época y fue tomado como modelo entre los aristócratas con aspiraciones semejantes.

Se casó con Inés Manrique de Lara, condesa de Paredes, nieta del duque de Nájera y juntos fundarán, en 1620, en Nalda el convento de San Antonio que se había de convertir en el panteón oficial de la familia. Le sucede su primogénito **Juan Ramírez de Arellano y Manrique de Lara, XI señor de los Cameros y Andaluz y VIII conde de Aguilar** (1620-1643), que tenía doce años a la muerte de su padre. Necesitó la tutoría de su madre hasta 1628 y, para entonces, ya estaba casado con Ana María Hurtado de Mendoza, hija del marqués de la Hinojosa. El matrimonio le abrió las puertas de la corte de Felipe IV, pues su suegro, Juan Hurtado de Mendoza era primo del duque de Lerma y pariente del conde-duque de Olivares.

Con él la casa de Arellano logró en 1639 el objetivo que su padre había previamente preparado: La grandeza de España. Un logro que se explica por la privilegiada relación que tiene en la corte y también por su generosa contribución a la guerra contra Francia (ofreció 500 infantes). Como protegido de Olivares, participará en las acciones contra la rebelión de Cataluña que terminará con su anexión a la Francia de Richelieu, llegando a ser nombrado lugarteniente general del principado de Cataluña y los condados del Rosellón y la Cerdaña.

Sobrevivió pocos meses al fracaso y la caída del Conde-Duque y murió en junio de 1643, dejando tras de sí un heredero de ocho años y un mayorazgo cargado de deudas y de problemas. Pero, eso sí, Grande de España. Su vida y su figura se nos antoja una metáfora perfecta de la situación del país en el siglo XVII.

Juan Domingo Ramírez de Arellano y Mendoza, XII señor de los Cameros y Andaluz, IX conde de Aguilar (1643-1668), es quien toma la decisión afincarse en la villa de Nalda cuando alcanzó la mayoría de edad. Tratando de controlar la penosa situación económica del

mayorazgo, pensó que cambiar la capitalidad del señorío camerano –que se centra ahora en La Rioja- le permitía una mayor cercanía y comodidad. Se casó primero con Mariana de Guevara, hija del conde de Oñate, de la que tuvo la hija que finalmente sería su heredera; pues el hijo que tuvo con su segunda mujer, M^a Agustina Sarmiento y Sotomayor, hija del III conde de Salvatierra, murió siendo niño.

Juan Domingo logró salvar en 1664 con enorme esfuerzo la subasta de los bienes y rentas señoriales de sus estados. Sin embargo, la relación con los pueblos del Alto Najerilla parece alcanzar una situación de equilibrio que se traduce en una actitud de convivencia serena aunque siempre vigilante.

En medio de la decadencia endémica del mayorazgo de los Cameros, la casa de Arellano vivirá un fulgor fugaz pero intenso gracias al feliz matrimonio de **M^a. Valvanera Ramírez de Arellano y Guevara, XIII señora de los Cameros y Andaluz, X condesa de Aguilar** (1668-1675). La heredera del estado camerano se casó en 1670 con Rodrigo Manuel Manrique de Lara, conde de Frigiliana, tras superar oposiciones y disgustos de todo tipo ya que Valvanera tenía entonces 14 años y Rodrigo Manuel 32. Tiene rasgos románticos la historia del enlace que hubo de hacerse a escondidas y tras el rapto por el audaz conde de Frigiliana de la joven, la víspera de ingresar ésta en el convento de la Encarnación por decisión de la reina Mariana de Austria. La condesa de Aguilar era entonces dama de la reina Mariana, que veía con malos ojos un matrimonio con tan grande diferencia de edad.

El conde de Aguilar consorte va a ser un personaje clave en los años finales del reinado de Carlos II. Ocupará cargos de alta responsabilidad gracias a su fidelidad permanente a la reina madre y regente Mariana de Austria. En una corte dividida entre las facciones de los diferentes validos, esa fidelidad le acarreó también postergación y destierros. A la muerte de Carlos II sin descendencia, sostuvo los derechos

de Felipe de Anjou en la guerra de Sucesión que se habría de reñir con el archiduque Carlos de Austria, el otro pretendiente al trono de España. Cuando fallece en 1717 siendo presidente del Consejo de Indias, hace ya 42 años que ha muerto su esposa y ha procurado agrandar las rentas del señorío reclamando el dominio sobre los todos los pueblos que figuraban en la meced enriqueña y que ya no le pertenecían.

Dispuso su enterramiento en el panteón, que a imitación del de El Escorial, manda construir tras el ábside de su convento de San Antonio de Nalda. Y para contribuir a su mantenimiento y financiar las seis capellanías que le han de servir, destinó los “cuatro unos por ciento” de las rentas de las Cinco Villas y Valdecanales. Rentas que las villas intentaron rescatar para sí ya entrados en el siglo XIX, cuando el régimen señorial estaba agotado.

Su hijo mayor, **Iñigo de la Cruz Manrique de Lara y Ramírez de Arellano, XIV señor de los Cameros y Andaluz, XI conde de Aguilar, III conde Frigiliana** (1717-1733) será el último titular camerano de la familia Arellano al fallecer sin descendencia. Fue un militar de gran prestigio y jugó un papel fundamental en la guerra de Sucesión. Efectivamente, en la batalla de Villaviciosa (1710) fue el ataque de su caballería el que permitió restablecer el hundimiento que en un momento de la batalla había sufrido la infantería del duque de Vendôme y dio, así, la victoria a las tropas de Felipe V. Problemas de celos cortesanos ante el rey le llevaron, sin embargo, a retirarse a La Rioja.

El conde Íñigo de la Cruz fue un auténtico precursor del espíritu ilustrado que intenta abrirse camino en el siglo XVIII. Hombre de cultura profunda, se rodeó de personas con formación e inquietudes. Uno de sus colaboradores más íntimos fue Luis de Salazar y Castro, que se encargó de todos los asuntos del señorío camerano cuando el conde fue a Italia en 1707. En el ejercicio de esta responsabilidad tuvo que residir en Nalda y pudo, así, consultar el archivo condal depositado en su castillo.

Fruto de esas investigaciones sería su monumental “Historia de la Casa de Lara”, obra fundamental de la genealogía española y uno de los libros clave para entender la historia de la nobleza en la Edad Moderna.

A partir de 1733, tras la muerte de Iñigo de la Cruz, la historia de las villas del Alto Najerilla entra en una época nueva. Su esfuerzo ahora será el lograr el retorno del territorio a la corona. La ausencia de titular directo en el señorío facilitaba una reivindicación secularmente sostenida en los pueblos de la sierra. Y en este pleito contaban con el apoyo del fiscal real. Fue uno de los momentos en los que la Mancomunidad de las villas se moviliza con todos sus medios, poniendo un enorme empeño en la reclamación. Llegaron a publicar en una imprenta madrileña sus escritos de demanda con el fin de difundir sus argumentos y recabar apoyos para sus razones¹⁷¹.

No lograron ganar el pleito que riñeron con otros dos aspirantes que exigieron su derecho a la tenuta del señorío. Los dos mantenían un semejante grado de parentesco familiar con Iñigo de la Cruz. Por un lado, la rama menor de los Arellano, condes de Murillo; Y, por otro, Valerio Antonio de Zúñiga Ramírez de Arellano, marqués de Aguilafuente. Este último fue quien lograría en 1746 la sentencia definitiva que reconocía sus aspiraciones. De este modo, a partir del año 1746, el señorío de los Cameros pasaría a depender del marqués de Aguilafuente y permanecería en él hasta la desaparición de los señoríos.

No parece sin embargo que el fracaso afectase demasiado a la población de las villas serranas. La documentación de la casa de Islas no refleja un estado de decepción especialmente grave. Y es que a esta alturas mantienen con el señorío un equilibrio pacífico.

¹⁷¹ El pleito se inició en 1733 y se resolvió en contra en 1736. La publicación con los argumentos que propusieron en el pleito se conserva en el archivo de la Casa de Islas A. G. de La Rioja; M. de Mansilla, C. 109.12.

3. LA ESTRUCTURA DEL SEÑORÍO EN EL ALTO NAJERILLA

Hemos hablado de la familia Ramírez de Arellano, señores de los Cameros a partir de 1366. Debemos ahora hablar de los vasallos del señorío en una de las zonas de su estado: las Cinco Villas y Valdecanales. Trataremos de la organización del territorio, de sus condiciones socioeconómicas y de cómo se articula en él la realidad señorial. Un estado señorial, como toda realidad histórica, no es una entidad rígida. Cambia y se modifica en el tiempo. A nosotros nos interesa conocerla en el paso de los siglos XV al XVI, que es cuando se produce la lucha que es objeto de estudio en este trabajo.

Tiene sentido hacerse, antes de entrar en ello, la pregunta de si el territorio de las Cinco Villas y Valdecanales estaba ya en dependencia señorial en el momento de la donación a los Arellano. Y tiene sentido porque según la información del Libro Becerro de las Behetrías, del año 1352, nuestro territorio de la Demanda tiene por señor al rey, con la excepción de Viniegra de Arriba que es una behetría con la familia Carrillo como señor principal. Algo que confirma el privilegio auténtico de Alfonso XI, que las villas conservaron en el archivo de su Mancomunidad y que tantas veces utilizaron a lo largo del tiempo:

“El rey D. Alonso XI, en la hera de 1372, que es el año

1334, concedió Privilegio a dichas Villas y Valle de Canales que sean y se conserven para siempre jamás de la corona de estos Reynos y no enagenen ni den a Reyna, Infante, Rico Home, ni tengan otro señorío de ellas, sino el Rey y la causa de este Privilegio, dice que fue por que recibieron y tomaron al Rey por Señor”¹⁷².

El texto fue recogido por Fidel Fita, que lo había encontrado en el “Códice Miranda” y lo publicó en 1907¹⁷³ y es considerado como documento auténtico¹⁷⁴. Estos dos documentos parecen resolver la cuestión hacia la inexistencia de un poder señorial previo.

Pero entonces hay que resolver la contradicción evidente con el documento de la concesión que conocemos. Al final de la relación de pueblos y lugares que se le conceden en señorío a los Arellano se dice que habían sido posesión señorial de los anteriores señores de Cameros, la familia Haro:

“... e todas las otras Villas e Castillos e Lugares e Aldeas ansi poblados como por poblar que el dicho don Juan Alfonso e sus hermanos e otro cualquier avian e les pertenescian aver en cualquier manera por Señores de Cameros.”

¹⁷² Esta es la expresión con que lo recoge Zapata, subrayando la voluntad de las villas de pertenecer al realengo. ZAPATA, Antonio; *Historia de la Villa de Canales de la Sierra por el doctor D. Antonio Zapata escrita en 1657*; Buenos Aires, 1934, página. El documento original en pergamino al que le falta el sello de plomo se encuentra en el archivo de la Mancomunidad. A.G. de La Rioja. M. de Mansilla, C. 105.17.

¹⁷³ FITA, Fidel; “Canales de la Sierra. Datos inéditos”; en *BRAH*, 50 (1907), p.371.

¹⁷⁴ MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo; *Los fueros de la Rioja*, Madrid, 1979; p.329ss.

Claro que ya vimos antes que el traspaso de las posesiones de una casa a otra queda oscurecida por el hecho de que no se trató de una continuidad completa. Hay villas que no pertenecían al dominio de los Haro y fueron cedidas a los Arellano y otras que figuraban en él y no se traspasaron. Además la relación misma de los lugares de la carta de otorgamiento contiene varias inexactitudes. Por otro lado, cuando en el siglo XVIII fallezca sin descendencia directa el último conde de Aguilar, en el pleito de reversión a la Corona que iniciaron los villas, usaron como argumento que nunca formaron parte del señorío de los Cameros, ya que cuando aquel señorío se creó por los reyes de Navarra ellos pertenecían a Castilla¹⁷⁵.

Pero lo que verdaderamente resuelve la aparente contradicción es la falta de la continuidad temporal en el señorío camerano. Pues entre el dominio de una familia y otra hay 32 años. Y es en ese periodo de tiempo en el que se concede el privilegio de Alfonso XI y se publica el Libro Becerro. El documento real es del año 1334, justo del momento en que Juan Alfonso II es ajusticiado y por tanto del tiempo en que la corona rescata para sí el señorío de los Cameros. Lo mismo ocurre con el Libro de las Behetrías, realizado sólo catorce años antes de la concesión enriqueña.

Por otro lado, tenemos informaciones indirectas pero claras que hablan de una previa dependencia señorial de la casa de Haro, por lo menos en el tiempo del último titular de la casa, Juan Alfonso de Haro. Así lo afirman la mayor parte de los testigos que declaran en las pruebas aportadas por el conde para la causa más importante que dirime la casa de Aguilar con las villas del alto Najerilla. Aquel pleito, que acabaría en la

¹⁷⁵ El pleito se inició en 1733 y produjo una auténtica movilización de la Mancomunidad de las villas. Llegaron a publicar un memorandum con los argumentos que propusieron en el pleito, que, finalmente, perdieron en 1736. Se conserva un ejemplar en el archivo de la casa de Islas. A. G. de La Rioja; M. de Mansilla, C. 109.12.

Sala de las Mil Quinientas Doblas en el año 1500, incorporó la declaración de 39 testigos sobre un cuestionario de 92 preguntas. La segunda de ellas trata expresamente de esta cuestión y alguno, como el testigo Pedro Fernández, vecino de Yanguas, la contesta:

“...siempre oyó decir que el primer señor que fue de las dichas Cinco Villas y Valle de Canales fue uno que se llamaba don Juan Alfonso de Haro y que este era señor de las dichas villas antes de la casa de Arellano que agora es”¹⁷⁶.

Es una información valiosa a pesar de ser hecha en 1497, porque la sostienen una gran cantidad de personas que son llamadas a declarar en un largo cuestionario pensado para aclarar otras cuestiones. Y es, además, perfectamente coherente con la noticia aportada por Zapata en el siglo XVII y que dice haber encontrado en una nota marginal del folio 64 del Libro Becerro de San Pedro de Arlanza:

“Canales, Villavelayo y Mansilla se vendieron ... año de 1246 a los señores de Cameros que eran entonces los del apellido de Jiménez, a quienes sucedieron los de Haro y últimamente los Ramírez de Arellano”¹⁷⁷.

El libro Becerro de Arlanza desapareció por robo de la biblioteca madrileña de los condes de Heredia-Spínola en los años de la

¹⁷⁶ R. Ch. V.; Pleitos civiles, Lapuente (F), C. 187.1; Fol. 26vº.

¹⁷⁷ ZAPATA, Antonio; *Historia de la villa de Canales de la Sierra por el doctor D. Antonio Zapata escrita en 1657*; Buenos Aires, 1934, p. 68.

guerra civil¹⁷⁸. Había llegado allí desde el monasterio a través del chamarilero de un pueblo cercano a Arlanza. Menéndez Pidal y Luciano Serrano lo trabajaron y éste último lo editó en el año 1925. Esta edición es la única fuente que conservamos hoy de un repertorio documental importantísimo para la historia de la primitiva Castilla. Pues bien, la publicación que hizo Serrano no recoge la nota marginal de que habla Zapata, con lo que nos quedamos sin poder contrastar su información e – incluso- nos deja la duda de su existencia¹⁷⁹.

Se debe, sin embargo, que tener en consideración la noticia de Zapata. En primer lugar, porque aporta detalles –formato y número del folio- que inducen a pensar que efectivamente vio el documento original en los años centrales del s. XVII y, en segundo lugar, porque Zapata puede ser poco crítico con las fuentes –en la atribución de su autenticidad, por ejemplo- pero es muy fiable en los textos que recoge (de hecho, a él debemos el único fuero de Canales que se conserva). En su libro, además, tenemos el caso de una cita recogida en iguales términos, y tomada del mismo libro Becerro, que se comprueba como exacta. Es la que se recoge el acuerdo entre San Pedro de Arlanza y el monasterio de San Quirce y Santa Julita en Valdefratres, del que ya hemos hablado en el capítulo anterior. Dice que lo vio “en el folio 42, página 1 del libro Becerro de Arlanza”¹⁸⁰ y lo copia literalmente. Y, efectivamente, allí lo encontró Serrano y lo recoge en idénticos términos en su edición crítica.

¹⁷⁸ ESCALONA MONGE, J.; AZCÁRATE AGUILAR-AMAR, P.; “Una fuente “casi” perdida para la historia de la Castilla medieval”, en *HISPANIA*, 61, n.º.208 (2001), pp. 449-474.

¹⁷⁹ SERRANO Luciano; *Cartulario de San Pedro de Arlanza*; Madrid, 1925. Este libro no recoge sólo los documentos del Libro Becerro, incluye textos de otras fuentes documentales que se refieren a Arlanza como los fondos de Silos, del Archivo Histórico Nacional y otros.

¹⁸⁰ ZAPATA, Antonio; *Historia de la villa de Canales de la Sierra por el doctor D. Antonio Zapata escrita en 1657*; Buenos Aires, 1934, p. 82.

Por ello resulta más lógico pensar en una pérdida del documento y aceptar el interés del dato. Un interés muy alto porque explica claramente el paso que se produce en el Alto Najerilla desde el dominio, más o menos articulado, de los monasterios a las formas maduras del señorío feudal. En una palabra, es un testimonio clave que explicaría el paso del dominio monacal al dominio señorial, el eslabón que nos faltaba en la cadena de cambios del tiempo medieval en nuestro territorio. Aunque este paso se documenta sólo para la zona de Valdecanales, que es sobre el que el monasterio de Arlanza ejerce su influencia, debió arrastrar al territorio contiguo de las Cinco Villas¹⁸¹. En todo caso, la incorporación de la sierra al señorío de los Cameros es tardía y se produce como una agregación a un núcleo previo homogéneo y estable de lugares.

¿Podemos saber algo más sobre la anterior dependencia del territorio serrano respecto de los centros monacales próximos?. No hay ninguna alusión explícita a esta situación, pero sí varias noticias indirectas del interés de San Pedro de Arlanza y de Valvanera en aprovechar el espacio ganadero de las villas.

El documento más antiguo en el que aparece la mención explícita del territorio que estudiamos es el privilegio real de Alfonso VI de Castilla que concede al Monasterio de Valvanera comunidad de pastos con todos las zonas ganaderas de alrededor: con las villas de Matute, Tobía, Villanueva, Anguiano y Madriz, con el Valle de Ojacastro y con “villas dictas quinque et valle de Canales”¹⁸². Datado el primero de mayo del 1.092, tiene una gran solemnidad -lo demuestra la calidad de los testigos

¹⁸¹ En la documentación medieval del monasterio de Arlanza solamente aparece mención a tres referencias geográficas de nuestro territorio serrano: Canales con sus aldeas limítrofes, Monterrubio y el Valle de Canales. Nunca se mencionan las Cinco Villas ni sus pueblos.

¹⁸² GARCÍA TURZA, F. J.; *Documentación medieval del monasterio de Valvanera*; Zaragoza, 1985; Documento n.º.190.

firmantes- y una gran importancia para Valvanera, pues concede, además, para los ganados del monasterio un espacio en exclusiva impidiendo en él todo tipo de labores y otorga a los monjes permiso para pescar en el Najerilla cuanto quieran.

Pero antes, en 1.062, encontramos un documento en el Cartulario de Arlanza que alude al mismo problema referido solamente a Canales. Se trata de un acuerdo entre el monasterio de Arlanza y el de San Quirce de Canales, que estaba sujeto al primero. En su virtud, los monjes reconocen a Canales y las villas los derechos sobre sus terrenos y acuerdan permitir que sus ganados pazcan en las tierras del monasterio a cambio de que las villas acepten a los suyos en su territorio y diezmen ante ellos sus ovejas¹⁸³

De la tensión que provocan tales injerencias en el propio territorio y la resistencia que debieron ejercer las villas ante estos privilegios encontramos un dato más en el mismo Cartulario del monasterio de San Pedro. Es una concordia entre Valvanera y Canales, que se resuelve -como en el caso de San Pedro de Arlanza- con la autorización mutua a que los ganados de las villas y de Valvanera puedan pacer en los territorios que les son propios. Está fechada en 1.095, tres años después del privilegio de Alfonso VI que hemos recogido más arriba¹⁸⁴

Ante tales intromisiones las villas serranas recurren a ingeniosas formas de resistencia como la invención de los fueros de Fernán González, famosa falsificación del siglo XII que pone de manifiesto la voluntad de las villas serranas de defender sus terrenos comunes frente a la intromisión de nuevos poderes feudales que pretenden imponerse a la comunidad

¹⁸³ SERRANO, L.; *Cartulario del Monasterio de Arlanza*, Madrid, 1925. Doc. LXI, p.124.

¹⁸⁴ SERRANO, L.; *Cartulario del...*, Madrid, 1925. Doc. LXI, p.132.

campesina. Reyna Pastor deduce de estos textos que era mucha la fuerza de las villas para resistir la presión que ejerció sobre ellas la expansión de tan importantes instituciones religiosas¹⁸⁵.

No son muchos más los documentos de los s. XI y XII referidos a las villas. Pero los que se conservan ofrecen datos para la interpretación. Son tres los que encontramos en los fondos del **Monasterio de Valvanera**¹⁸⁶. Se refieren a compras y a una donación temporal de propiedades a cierta familia. Todas ellas de bienes situados en Viniegra de Abajo. Resulta significativo que en la documentación medieval de Valvanera hasta el año 1264, consten referencias sobre poblaciones de las Cinco Villas y ninguno específico sobre los pueblos de Valdecanales. Solamente se menciona Canales -a la vez que las Cinco Villas, el valle de Ojacastro y las villas de Anguiano- en la concesión de comunidad de pastos de Alfonso VI en 1092.

La información de los restos epigráficos no desmiente esa especial relación de las Cinco Villas con Valvanera. En la Iglesia parroquial de Ventrosa se encuentra una zapata de piedra con una enigmática inscripción que -según Gaya Nuño- es un resto del monumento románico datado más antiguo de la Rioja¹⁸⁷. Gaya cree que trata de un can de alero, aunque más parece haber servido como una zapata de sustentación. Está adornado en uno de sus laterales con una rústica cara y

¹⁸⁵ REYNA PASTOR; *Resistencias y luchas campesinas en la época del crecimiento y consolidación de la formación feudal. Castilla y León, siglos XIII*, Madrid, Siglo XXI, 1980. p.88.

¹⁸⁶ GARCÍA TURZA, F.J.; *Documentación medieval del Monasterio de Valvanera*, Zaragoza, 1985; Documento nº.116, 148 y 217.

¹⁸⁷ GAYA NUÑO, J.A.; *El románico en la provincia de Logroño*; Boletín de la Sociedad Española de Excursiones; Madrid, 1942; p. 12.

conserva dos inscripciones, una en cada lado, de muy cuidada grafía¹⁸⁸.

Se mencionan en ella al constructor (Sancius) y al patrocinador de la construcción de la iglesia (Gomesanus). Este Gomesanus es seguramente el promotor, el autor moral, de la iglesia cuyo nombre figura en la cara opuesta a la que consigna al autor material. Por otro lado, el verbo “exaro” es un verbo culto, difícil de imaginar en el uso vulgar si no es por precisión de alguien con formación que tuviese un control directo sobre lo que se escribe. Y creemos que es el mismo Gomesano, abad, que encontramos en Valvanera comprando en el año 1082 una tierra a los vecinos de Villanueva que volvemos a encontrar en una escritura de donación del año 1084 y de nuevo en la compra de un huerto en el año 1086¹⁸⁹ El canecillo de la iglesia nos viene a aportar, así, otro indicio más de la influencia del monasterio de Valvanera en este ámbito de las Cinco Villas.

Por el contrario, la documentación del Cartulario de **San Pedro de Arlanza**, cuando alude a nuestro territorio, es constante en referirse únicamente a Canales y sus villas, sobre las que ejerce un especial control. Hasta el extremo de que el documento que recoge la concordia a la que llegan en 1095 Canales y Valvanera para compartir el uso ganadero de sus términos, se encuentra en Arlanza y no en el monasterio riojano.

Con las cautelas debidas puede inferirse de todo ello la existencia de una relación singular de Valdecanales con el Monasterio de Arlanza y de las Cinco Villas con el Monasterio de Valvanera. Asumiendo el riesgo de la audacia, puede mantenerse la hipótesis de que en cada una

¹⁸⁸ En una de las inscripciones se lee “ERA MC / XXVIII / SANCIVS / FECIT”; En la otra cara, con la misma letra, “GOMESANVS / EXARAVIT”.

¹⁸⁹ GARCÍA TURZA, F.J.; *Documentación medieval del Monasterio de Valvanera*, Zaragoza, 1985; Documentos 163, 166 y 171.

de las comunidades de valle que integran el territorio del Alto Najerilla hubo un señorío eclesiástico diferente (Arlanza y Valvanera). Los datos, al menos, no la contradicen.

Incluso puede añadirse que la tradición oral la corrobora. Pues tanto en Canales como en Villavelayo como en Mansilla (Valdecanales) la gente de los pueblos señala la casa que se dice que perteneció al fundador de Castilla¹⁹⁰. En el viejo Mansilla había una plaza dedicada a él. Sin embargo, en las Cinco Villas nada se dice del conde. La relación de tales “palacios” con Fernán González es imposible (hay cinco o seis siglos de distancia entre las edificaciones y el personaje), pero seguramente es la forma popular de expresar una vinculación de valle con el núcleo de la primitiva Castilla, concretado en la dependencia de San Pedro de Arlanza. Una vinculación que no se da en las Cinco Villas, relacionada más con el reino de Navarra a través de la dependencia de Valvanera. Matizando bien que desde la muerte violenta de Sancho el Noble en Peñalén en 1076, la Rioja -y el territorio del Najerilla- pasa a formar parte de Castilla.

Puede, por tanto, mantenerse que en la sierra hubo un doble señorío eclesiástico hasta que su integración en el estado de los Cameros los unifica en el s. XIII en un único señorío civil. Al menos, una forma previa al señorío jurisdiccional en su expresión más acabada y madura. Intentamos ahora una rápida descripción de cómo el señorío de los Ramírez de Arellano se concreta en las villas de la sierra.

¹⁹⁰ Efectivamente la creencia popular señala en todos los pueblos de Valdecanales la existencia de un palacio-residencia de Fernán González. En el caso de Canales se señala una edificación noble a las afueras del pueblo que podría ser del s. XVII. Y en el caso de Mansilla se habla, incluso, de dos casas blasonadas diferentes.

La población de las villas

La ausencia de series estadísticas y de datos sobre demografía antes de la Revolución Industrial hace difícil el conocimiento preciso de la población en la Época Moderna. Cuando existe, la información de los censos, casi siempre nacidos de una necesidad de tipo fiscal, requiere una interpretación cuidadosa y muy difícilmente son comparables entre sí. En estos años finales de la Edad Media no hay datos precisos para calcular la población de las villas del Alto Najerilla. La única referencia que puede ayudarnos únicamente a clasificar la importancia relativa de la población de cada pueblo es la información del Libro Becerro de las Behetrías.

El Libro Becerro recoge la contribución que hace cada villa en concepto de martiniega, yantar y escribanía. Si atendemos a las cantidades globales que aporta cada una de las villas se puede establecer una cierta distinción entre ellas. En la suposición de que para las contribuciones particulares se tendrían en cuenta la población y la riqueza de cada uno de los pueblos, las aportaciones que se hacen constar permiten organizar tres grupos más o menos homogéneos, que apuntan a una cierta jerarquía interna entre las villas. Contribuyen con más de ochocientos maravedís Montenegro, Mansilla y Canales, lo que nos hace pensar que son las localidades más ricas y pobladas; Con una cantidad superior a los quinientos, y muy escasas diferencias entre ellas, se encuentran Ventrosa, Viniegra de Abajo y Brieva; Villavelayo no alcanza esa cifra pero por muy poca diferencia, de manera que podemos englobarlo en este grupo

intermedio. Con una cantidad que no alcanza a los trescientos está Monterrubio, que queda descolgado. Es lo único que podemos decir sobre la población de la sierra en la mitad del siglo XIV.

La primera información fiable la aporta censo de Carlos I en el año 1533, elaborado para repartir en Castilla el impuesto del servicio¹⁹¹. No es una información completa porque el censo recoge solamente la población del estado general, porque los hidalgos estaban eximidos. Está contabilizada en número de vecinos, es decir en unidades familiares, lo que obliga a multiplicar la cifra que ofrece el censo por la ratio de 4'7 habitantes por vecino, que los demógrafos históricos aceptan como la más apropiada para el siglo XVI. Así hemos conseguido la población de cada villa que ofrecemos en el cuadro aquí incorporado. Sin embargo, hay que tener presente que entre los vecinos incluye a viudas y menores sin especificar cuántos, con lo que se hace difícil la cuantificación y la comparación con otros censos¹⁹².

Más completa y rigurosa es pudo haber sido la información que Felipe II encomendó en 1560 al licenciado Lorca para averiguar qué cantidad puede pedir por las alcabalas de las villa del estado de los Cameros que previamente había rescatado la corona y que pretende volver a enajenar. Pero las alcabalas de nuestro territorio pertenecían desde antes a la corona, de manera que la zona de las Cinco Villas y Valle de Canales quedó excluida del informe y por tanto resulta inútil para nuestro estudio.

Para el siglo XVI no nos queda, pues, más información

¹⁹¹ Los registros parroquiales no comienzan a realizarse hasta después de Trento, y no suelen considerarse fiables hasta 1570. GURRÍA GARCÍA, Pedro. *La población de la Rioja durante el Antiguo Régimen demográfico, 1600-1900*. Logroño, I.E.R. 2004, pp 83 y ss.

¹⁹² MORENO R. DE ARELLANO, M. A.; *El Señorío de Cameros y condado de Aguilar; Cuatro siglos de régimen señorial en La Rioja (1366-1733)*; Logroño, Instituto de Estudios Riojanos, 1992, p. 128 y siguientes.

sobre la población de las villas que el censo que sirvió a Felipe II en 1594 para realizar el reparto del servicio de los millones, con el que pretendió aliviar uno de los momentos de apuro de la Hacienda real. El censo se apoya en el “vecindario general del año 1591”, y Tomás González –el primer demógrafo científico de la época contemporánea- lo consideró como muy fiable a pesar de no contar con los clérigos¹⁹³. Aún contando con las dificultades de interpretación de las series de la época protoestadística, se aprecia un descenso en la población de la sierra. Pero donde este descenso se acusa más claramente es en el siglo siguiente.

Para el siglo XVII, contamos en la sierra con los datos del censo de 1646, realizado con motivo de la imposición de juros que aliviase los problemas económicos de Felipe IV. Es una información que ha suscitado problemas de interpretación en los demógrafos por lo exagerado de sus cifras. Pero aun aceptando la opinión de Brumont de que se trata de un censo infraevaluado en un veinte por ciento¹⁹⁴, no queda más remedio que recurrir a explicaciones de mortalidad catastrófica para entender un descenso de población tan acusado¹⁹⁵.

Termina nuestro cuadro informativo con el vecindario que realizó la contaduría del estado camerano a finales del siglo XVII, y que Miguel Ángel Moreno considera que pudiera datarse en 1693¹⁹⁶. Se realizó

¹⁹³ GONZÁLEZ, Tomás. *Censo de población de las provincias y partidos de la Corona de Castilla en el siglo XVI*, Madrid. Imprenta Real, 1829. P. 17 y siguientes.

¹⁹⁴ BRUMONT, Francis. “La Rioja en el siglo XVI”; en *Segundo coloquio sobre Historia de la Rioja*; Logroño, Colegio Universitario de la Rioja, 1985, página 15.

¹⁹⁵ LAZARO RUIZ, Mercedes y GURRÍA GARCÍA, Pedro. *Las crisis de la mortalidad en La Rioja. Siglos XVI y XVII*. Logroño, Instituto de Estudios Riojanos. 1989. pp.34 y siguientes.

¹⁹⁶ El vecindario aparece entre la documentación de la Colección Salazar y Castro del año 1697. MORENO RAMÍREZ DE ARELLANO, M. A.; *El Señorío de Cameros y condado de Aguilar; Cuatro siglos de régimen señorial en La Rioja (1366-1733)*; Logroño, 1992, p. 135.

con motivo de organizar una recluta de soldados y muestra una evidente mejora de la demografía en nuestra zona a pesar de las crisis de subsistencias detectadas en Castilla.

	Censo 1533	Censo 1591	Censo 1646	Censo 1693
Canales	60	106	54	100
Brieva	144	136	-	5 hidal.65peche
Mansilla	114	144	46 (7 viudas)	90
Montenegro	102	127	38 (7 viudas)	60
Monterrubio	23	21	11 (5 viudas)	26
Villavelayo	60	57	28 (5 viudas)	40
Viniegra	77	72	32 (5 viudas)	60
Ventrosa	92	94	27	130

A pesar de que las cifras no son comparables sin un tratamiento previo, recogemos los datos de estas fuentes en este cuadro, con la intención solamente de facilitar la vista rápida de toda la información.

Según todas las interpretaciones que conocemos, en la sierra de la Demanda, como en el resto de las regiones de Castilla, se produce durante el siglo XVI un crecimiento demográfico acelerado. Lo que convierte a nuestro territorio en una zona de cierta superpoblación relativa¹⁹⁷, a pesar de que no se encuentra entre las regiones de mayor crecimiento, localizadas en los núcleos urbanos vitivinícolas de la Rioja alta y del centro y las villas artesanales laneras de Cameros. En la Demanda la lana producida en cada vez mayor cantidad, no parece haber

¹⁹⁷ BRUMONT, Francis. “La Rioja en el siglo..., página 23.

sostenido una artesanía pañera importante -elemento éste que ayuda a aumentar la población- pero sí un flujo comercial intenso. Esta expansión de la dedicación ganadera puede explicar un aumento de la población que parece superior a la media castellana.

El crecimiento de la población parece quebrarse en 1570, después de superar sin apenas impacto negativo el riesgo de sobremortalidad que llevan consigo siempre las crisis epidémicas y de subsistencias que se producen en otros puntos de Castilla y, sobre todo, después de superar el episodio de peste que se producen en La Rioja en los años 1564-66¹⁹⁸. Entre 1570 y 1585 comienzan a detectarse los primeros síntomas de un cambio de tendencia, que afecta en mayor medida a los núcleos que antes habían tenido mayor crecimiento. Las poblaciones del Ebro por donde discurre el Camino de Santiago y también la sierra de Cameros y de la Demanda son los primeros en sufrir una recesión que va a tardar en llegar a la Rioja Media y Baja cerca de quince años. En estas zonas más rurales de la llanura la población empieza a manifestarse claramente decreciente a partir del año 1586.

Desde 1586 hasta 1594, el descenso poblacional se generaliza en todas las zonas de la Rioja, y en el territorio serrano se acentúa gravemente. Gómez Urdáñez¹⁹⁹ ha destacado cómo este descenso se relaciona con las primeras crisis en la exportación de la lana a Flandes y con el proceso inflacionista de estos años que frena el crecimiento económico de los sectores trashumantes.

Pedro Gurría ofrece estos datos sobre las tasas de crecimiento intercensal entre los años 1561 y 1631 en las distintas zonas de

¹⁹⁸ LAZARO RUIZ, Mercedes y GURRÍA GARCÍA, Pedro. *Las crisis de la mortalidad en La Rioja. Siglos XVI y XVII*. Logroño, 1989. p. 35.

¹⁹⁹ GÓMEZ URDÁÑEZ, J. Luis; "La Rioja a comienzos de la Edad Moderna", en *Brocar*, n.º.21 (1997); Logroño, Universidad de la Rioja. .” 1997, pp. 174.

La Rioja²⁰⁰:

	1561-1586	1586-1597	1597-1631
<i>Rioja alta</i>	-0'20 %	-1'24 %	-0'58 %
<i>Rioja media</i>	0'17 %	-1'78 %	-1'25 %
<i>Rioja baja</i>	0'50 %	-0'42 %	-1'08 %
<i>La sierra</i>	-0'33 %	-2'01 %	-1'76 %

El cuadro detecta un descenso de la población en toda la Rioja desde las primeras décadas del siglo XVII. Y es que ahora parecen sentirse las consecuencias de las crisis de subsistencias y la mortalidad catastrófica que trajo consigo la peste de 1599²⁰¹. La relación entre bautismos y matrimonios de las series parroquiales analizadas en La Rioja destacan el declive de la natalidad de estos años. Sin embargo, a partir de 1640 se atisba en nuestra región una ralentización de ese descenso poblacional, que seguirá apreciándose en Castilla durante un par de décadas más. De manera que, desde ese año, se puede hablar en La Rioja de un largo periodo de estancamiento poblacional que durará hasta bien entrado el siglo XVIII. La población de los pueblos de la Demanda seguirá aproximadamente esta misma evolución.

²⁰⁰ GURRÍA GARCÍA, Pedro. *La población de la RiojaLa población de la Rioja durante el Antiguo Régimen demográfico, 1600-1900*. Logroño, I.E.R. 2004. p.86.

²⁰¹ BRUMONT, Francis. "La Rioja en el siglo.XVI"; en *Segundo coloquio sobre Historia de la Rioja*; Logroño, Colegio Universitario de la Rioja, 1985, página 27 y siguientes. GURRÍA GARCÍA, Pedro. *La población de la Rioja durante el Antiguo Régimen demográfico, 1600-1900*. Logroño, I.E.R. 2004. p.92.

La actividad económica

El soporte básico de la economía serrana es la ganadería. Lo que constituyó su verdadera riqueza fue la venta de la lana de excelente calidad que producía sus ovejas trashumantes. Ya los documentos más antiguos que aluden a la sierra, en el siglo XI, se relacionan siempre con su riqueza ganadera. Tenemos datos de la elaboración de tejidos y de la producción de paños, pero parecen más bien labores para el propio consumo o el comercio de pequeña escala. Su verdadera especialidad económica es la producción de lana, no su elaboración. La famosa lana fina, producida por las ovejas merinas que se trasladan al sur buscando en invierno los pastos que el clima de la sierra les niega.

En los problemas que conlleva la organización de la trashumancia encontramos actuando a las villas serranas desde el primer momento. Un documento del monasterio de las Huelgas del año 1278²⁰² pone de manifiesto la precocidad del territorio serrano en establecer acuerdos que hagan seguro el camino de los ganados hacia los sesteaderos del Duero. En él los concejos de Neyla, Canicosa de la Sierra, del Valle de Ojacastro y de “Val de Canales e Çinco Villas”, entre otros, acuerdan el pago de un carnero de cada mano a los caballeros de San Esteban de Gormaz para que permitan el paso seguro de sus ganados por la cañada y el puente que atravesaba los términos de la villa por donde, según determinación real, deben cruzar los ganados de la sierra. Estamos en la

²⁰² LIZOÁIN GARRIDO, J. M.; *“Documentación del Monasterio de las Huelgas de Burgos (1116-1283)”*; Burgos, Universidad de Burgos, 1987. p. 87 y siguiente.

que se considera como la primera etapa del desarrollo de la mesta, periodo en el que se van fijando las cañadas, los pagos y los seguros para el traslado de los ganados de nuevos propietarios, que se aprovechan de las libertades de pasto que han ido logrando las grandes corporaciones monacales²⁰³. Ya en este tiempo los ganados de nuestro territorio ejercitan la trashumancia hacia el sur de la sierra.

Pero el Duero no es el único punto de destino de los ganaderos de la Demanda. Las villas conservaron siempre en el que luego sería el archivo de su Mancomunidad dos privilegios de Juan II, de los años 1401 y 1408²⁰⁴, que les eximen de pagar los derechos de aduana en Calahorra, para entrar a pastar en Navarra, El mismo privilegio se otorga para la aduana de Osma cuando van a apacentar en territorio de Aragón, siempre que los ganados no sobrepasen las doce leguas del límite con esos reinos. La repetición en tan breve lapso de tiempo de la misma gracia se debe sin duda al interés de los serranos en aprovechar, en los comienzos del siglo XV, esos pastos que se encuentran –una parte de ellos- en las riberas del Ebro. Es muy claro que practican una ganadería básicamente transterminante, o trashumante de corta distancia. Quizá este sistema convivió con la trashumancia larga mientras ésta ganaba en seguridad y en organización.

Desde el final del siglo XV, sin embargo, el interés prioritario será el de trashumar hacia las grandes dehesas de la Mancha, Extremadura y Andalucía. Es la trashumancia en sentido estricto. La documentación que conservamos de estos años ya solamente se refiere a ella en exclusiva.

Así ocurre con la información aportada por el pleito que

²⁰³ GUERBET, M. Claude; *“La ganadería medieval en la península ibérica”*; Barcelona, Editorial Crítica, 2003, pp. 156-163.

²⁰⁴ A. G. de La Rioja; M. de Mansilla. C. 105.18.

mantienen en 1497 ante el gobernador del Maestrazgo de Alcántara Juan Fernández de Matute, vecino de Mansilla, y Velasco Temiño, de Salas, por el arriendo de una dehesa en Cantallana (Cáceres) que aquél tiene concedida por el prior de la Orden de Alcántara²⁰⁵. Esta noticia tiene bastante interés para nosotros porque éste Juan Fernández será uno de los vecinos de las villas que sufre el acoso del conde de Aguilar cuando se plantea ante la Chancillería de Valladolid el pleito del conjunto de las villas contra los excesos del Arellano²⁰⁶. Aparece como prendado por el conde en bienes importantes y se significa como procurador de las Cinco Villas y Valdecanales. Es un propietario de ganado con fortuna suficiente como para arrendar pastos de invierno y nos ayuda a caracterizar el grupo dirigente que encabeza la resistencia señorial de las villas, que es –como tendremos ocasión de comprobar– esos notables locales con intereses económicos importantes, que se sienten injustamente esquilados por el señor de las villas.

Otro ejemplo encontramos en la petición que hace en 1493 García Bravo y Cebrián, vecino de Viniegra, en nombre propio y de otros dos vecinos más, con los que han conjuntado un rebaño, para intentar una rebaja de lo que ha de pagar a los recaudadores de la Roda por su rebaño a la vuelta de Andalucía²⁰⁷.

A lo largo de toda la Edad Moderna la trashumancia hacia la Mancha, Extremadura y Andalucía es la actividad mayoritaria de los serranos. El traslado de ganados a los “extremos”, se convierte en los pueblos de la sierra en un rito anual que va a perdurar varios siglos. A poco de empezar el siglo XVII, en 1618, vemos litigar a un vecino de Canales,

²⁰⁵ A. G. S.; RGS. 8 de noviembre de 1497, fol 34 (Doc. 2473). Consejo.

²⁰⁶ A. G. S.; RGS. 8 de marzo de 1497, fol 40. (Doc. 755). Consejo.

²⁰⁷ A. G. S.; RGS. 17 de agosto de 1493, fol 160. (Doc. 2189). Consejo.

Bartolomé Pedro San Pedro, con otro de Villoslada de Cameros, Pedro de Almarza, por la posesión de una dehesa llamada de los “Cuartos y la Mesa”, situada en el término de Riolobos, jurisdicción de la villa de Galisteo, en Cáceres²⁰⁸.

Como un fenómeno íntimamente ligado a la expansión de la trashumancia de larga distancia, se produce en la sierra un aumento del número de cabezas de ganado. Un aumento que debió ser progresivo porque hasta la mitad del s. XVI no se producen situaciones de conflicto por el número de cabezas. Hasta ese tiempo los serranos litigan con el conde de Aguilar exclusivamente por cuestiones de jurisdicción y de impuestos y nunca por la cantidad de ganado que puede mantener en el territorio de las villas. Sin duda porque el ganado del señor de Cameros no es grande o porque el territorio es capaz de alimentar más cabezas de las que tienen los vecinos y su señor. La impresión que se tiene es que en los comienzos del siglo XV la sierra de la Demanda no estaba sobreexplotada. Tienen capacidad suficiente para admitir ganados de fuera y arrendar parte de sus términos. Situación que no parece darse en otras zonas del señorío camerano como puede ser la tierra de Yanguas en la que la familia Arellano tiene establecida su residencia²⁰⁹.

El conde de Aguilar lo expresará claramente en el primer pleito con las villa en el que se plantea la pugna por el tamaño de los ganados y que comienza hacia 1535: “porque en dicho condado –se refiere al condado de Aguilar- no había donde pastar si no es en los términos de

²⁰⁸ R.Ch.V.; Pl. Civiles, Pérez Alonso (F). Caja 2144.0004

²⁰⁹ La tierra de Yanguas es el lugar de origen de gran cantidad de los ganados a los que los serranos del Alto Najerilla arriendan sus montes y sus pastos. Lo que habla de un exceso de cabezas en aquella tierra que vienen a aprovechar los pastos que sobran aquí. La mayor saturación ganadera de esta zona es sostenida también por DIAGO HERNANDO, M.; “*Soria en la Baja Edad Media...*”, pp. 69 y ss.

las dichas villas”²¹⁰. Otros indicios confirman la misma impresión de holgura. Por ejemplo las probanzas aportadas a este pleito por los condes D. Pedro y D. Ana de Arellano recogen una larguísima relación de testigos de parte que afirman constantemente que a las villas les sobran yerbas y montes y que desde hace mucho tiempo “las arriendan a otros dueños de ganados de fuera y lo mismo hacen con la grana y que es público y notorio y pública voz”²¹¹. No hay por qué desconfiar de testigos de una de las partes –al menos en esto-, pues sus declaraciones concuerdan con testimonios de treinta años atrás como son las declaraciones de los testigos en las probanzas que aporta el conde a la Chancillería en el pleito que se fallará en el 1500.

Lo que parece cierto es que en siglo XV y –al menos- durante la primera mitad del XVI el territorio de las villas está infrautilizado. La opinión común es que tiene pastos para sostener más ganados que los que tienen los serranos paciendo en él. Lo conocemos en concreto para el término de Montenegro, gracias a las probanzas de la sentencia del año 1500.

Así lo manifiesta Pedro Núñez de Vellosillo, vecino de Yanguas, que comparecen como testigo en los autos de ese pleito. Allí afirma que en 1492 fue enviado por el conde de Aguilar a acopiar el término de Montenegro y, según sus cálculos, en los pastos de la villa cabrían 24.000 ovejas cuando los vecinos venían a tener unas 15.000, de manera que sobra hierba para otras 9.000 reses. Los pastos estaban, a tenor de esta información, aprovechados sólo en un 60 por ciento de sus posibilidades. En aquella época el conde les permite arrendar los terrenos

²¹⁰ Archivo Municipal de Ventrosa; Pleito de 1553, fol. 5.

²¹¹ A.Ch.V., Pl. Civiles Lapuerta (F.) Caja 258-1. Declaraciones del testigo Diego Ruiz de Avendaño.

sobrantes y por ello les cobra un derecho que llama “herbaje”²¹².

Es una información referida al término de Montenegro. Para el total del territorio de las Cinco Villas y Valdecanales contamos con la apreciación de otro testigo, ganadero de profesión y –es de esperar, por tanto- con criterio bien formado para opinar. Se trata de Martín García de Castejón, vecino de Ágreda, que dice haber andado muchas veces por los términos de las villas. Cuando testifica en 1497 calcula que hay terreno en la sierra para acoger a “cien mil cabezas de ganado menudo” más de las que en ese momento hay²¹³.

Aplicando, en un cálculo rápido, al total del territorio los datos que conocemos de la villa de Montenegro podemos aventurar que en el final del siglo XV debía haber en las villas una cabaña de unas 150.000 ovejas aproximadamente.

Estas informaciones contrastan con la necesidad que se siente los serranos en 1555 de limitar el número de cabezas de ganado que pacen en las villas. En ese año empieza una dura pugna entre los condes y las villas por el número de cabezas que aquél puede tener en el territorio de las Cinco Villas y Valle de Canales. Pugna de la que daremos cuenta más adelante y que se resuelve en los tribunales con la limitación al conde de poder tener ganado del tamaño de dos ganados medianos de los vecinos. Además las villas no ceden en su derecho de arrendar los terrenos que les sobren, antes de que los aprovechen los ganados señoriales. Pero lo cierto es que no caben todos. Todo ello nos lleva a pensar que en los primeros 50 años del siglo XVI se produce un aumento espectacular del número de

²¹² Una vez satisfecho el impuesto, de estos arriendos las villas obtienen recursos suficientes para pagar otras cargas señoriales. R. Ch. V.; Pleitos Civiles; Lapuente (F), C.871.1; Fol. 113.

²¹³ R. Ch. V.; Pleitos Civiles; Lapuente (F), C.871.1; Fol. 123vº.

ovejas²¹⁴. Puede tratarse de un aumento de más del cuarenta por ciento del ganado que había al comenzar el siglo. El aumento explica la expansión de la economía ganadera en la sierra y es del todo coherente con el alza de los precios de la lana que debió de servir de estímulo de todo este proceso. Explica también, aunque en menor medida, el aumento de la población que se detecta en esos años.

Estudiando los Expedientes de Hacienda de Felipe II, Brumont ha destacado cómo hacia 1586, los grandes ganaderos de La Rioja están precisamente en el Najerilla, en nuestra zona. No obstante la parcialidad de la fuente, encontramos la noticia de ganaderos con hasta 8.000 cabezas de ganado en el territorio que estudiamos²¹⁵. En concreto José Márquez de Mansilla, vecino de Mansilla, tiene 8.000 ovejas y, en 1575, había vendido 1.500 arrobas de lana (aproximadamente 17⁵ toneladas) a dos mercaderes de Nájera. Este José Márquez es sin duda hijo de Mari Márquez, de Mansilla, que en el pleito de los condes de Aguilar contra las villas por el reglamento de categorías de ganaderos y número de ganados aparece como uno de los grandes propietarios que hacen frente común contra los concejos y es obligada a acatar la sentencia que le obliga a no tener más de 5.000 cabezas. Cuando lo hace se expresa así: "...tomó la provisión y la aceptó y dijo que, en su cumplimiento, no quiere tener más de 5.000 ovejas, pero sus hijos son hijos de vecino y pueden tener las ovejas que heredan de su padre, como los demás²¹⁶.

Se puede establecer la conclusión de que su marido es

²¹⁴ La necesidad de regular la explotación de los pastos lleva en 1555 al primer acuerdo solemne que conocemos de la Mancomunidad de las Cinco Villas y Valdecanales. Consiste en clasificar en tres categorías los ganados que pueden pacer en la sierra, estableciendo límites para el número de cabezas de cada categoría.

²¹⁵ BRUMONT, F.; "La Rioja en el siglo.XVI"; en *Segundo coloquio sobre Historia de la Rioja*; Logroño, Colegio Universitario de la Rioja, 1985, p. 47 y ss.

²¹⁶ A.Ch.V.; Pl. Civiles, Alonso Rodríguez (F), Caja 44-9, Fol. 42 vuelto.

también un gran propietario, lo que pone de manifiesto –por otro lado- un rasgo que detectaremos en otros casos que es la concentración en muy pocas familias de los ganados más grandes. Los Márquez son, desde luego, grandes propietarios. Forman parte de la oligarquía villana que veremos actuar como núcleo dirigente de la protesta contra los condes de Aguilar, aunque en algunos casos compartan con ellos los objetivos propios de los grandes propietarios de ganado.

Pero no son los únicos. José Tomé de Viniegra de Abajo, tiene 5.500 ovejas, y María García de Olalla, de Brieva, tiene 5.000 ovejas y 200 cabras. Este apellido aparece repetido en otros casos de ganaderos destacados de Brieva: Pedro García de Olalla tiene 1.000 ovejas (había vendido 500 arrobas de lana en Nájera en 1578), Gonzalo García de Olalla tiene 800, e Inés García de Olalla posee 2.000 ovejas. Ésta última está casada con el ganadero más poderoso de Viniegra de Abajo, Pedro Fernández de la Plaza, que tiene también otras 2.000 ovejas.

Tenemos razones para pensar que las cifras que declaran están falseadas hacia abajo. Hay que tener en cuenta que en el año en que se publica este expediente de hacienda (1586) ya está aprobada y en vigor la primera ordenanza que conservamos de las villas, que se acordó en 1555 para limitar el número de cabezas que podían tener los ganados que pastasen en la sierra. Esto es lo que explica que se declare tantas veces el mismo número, precisamente el límite máximo para la “cañama” mayor, que se establece en 5.000 ovejas. Con lo que hay que sospechar que se trata de una declaración forzada por el acatamiento de una norma que, con toda probabilidad, se incumplía por exceso en la realidad.

A la vista de estos datos y del hecho de ver repetidos esos mismos apellidos en los diversos cargos concejiles, podemos sospechar una clara tendencia hacia la oligarquización de la riqueza ganadera en la sierra y su control por unas pocas dinastías. Los pequeños ganaderos son

mayoría en las villas y comparten ese trabajo con la dedicación a una escasa agricultura, a los pequeños trabajos artesanos o a servir como pastores en los rebaños de los grandes propietarios. En algunos casos unen sus rebaños hasta lograr reunir el número de cabezas que justifica el arriendo de pastos en los extremos. Conocemos el caso de tres ganaderos de Viniegra de Arriba que reúnen sus ovejas para formar un rebaño de 3.000 cabezas. Lo conocemos porque sufrieron los efectos de la sequía del año de 1491 y en su trashumo a Andalucía se les murieron 800 ovejas. Por esa razón no pudieron pagar los 30.000 mrs. del derecho de la Roda que se les exige²¹⁷. Aunque a éstos quizá no se les deba considerar pequeños sino medianos ganaderos. En otros muchos casos aportan sus cabezas (nunca más de 150 animales) al rebaño del propietario a quien sirven como pastores o mayores y los pastorean conjuntamente.

Los serranos son básicamente productores, que aprovechan el impulso creciente del comercio lanero y la coyuntura alcista de los comienzos del siglo XVI para obtener un buen dinero. Son los años de la consolidación del Consulado de Burgos gracias a la exportación de lana fina a Flandes y los tiempos en los que Nájera, Santo Domingo o Logroño acogen a aquellas comunidades de activos comerciantes que describe José Luis Gómez Urdáñez²¹⁸. La demanda creciente de lana no se interrumpe hasta el enfriamiento que provoca el proceso inflacionista conocido como “la revolución de los precios”, en las dos últimas décadas del XVI. Esa expansión constante durante casi cien años es la que explica que en nuestra zona aumente el número de ganados durante la centuria hasta alcanzar la mayor densidad de oveja trashumante de toda la Rioja: Según Brumont,

²¹⁷ El Consejo Real, ante el que ha expuesto el caso, les condona la deuda. A. G. S.; RGS. 17 de agosto de 1493, fol 160. (Doc. 2189). Consejo.

²¹⁸ GÓMEZ URDÁÑEZ, J.L.; “La Rioja a comienzos de la Edad Moderna”, en *Brocar*, nº.21 (1997); Logroño, Universidad de la Rioja. p. 156 y ss.

nuestra zona alcanza hacia 1586 una media de 83´5 ovejas por vecino, mientras en Cameros se reduce a 32 y la zona de Nájera solo llega a 14²¹⁹ .

En el Alto Najerilla se encuentra lana de los tres tipos básicos de la producción castellana. Se produce lana “churra”, que procede de los ganados estantes (los que no se mueven de la sierra durante el año) y que es de peor calidad. Es la que seguramente se destinaba, junto con la lana riberiega, a la fabricación de paños para el autoconsumo. La lana “riberiega” es la producida por los ganados transterminantes, o de trashumancia corta (que hivernan en las riberas del Ebro o el Duero). Tiene una mayor calidad, lo que la hacía objeto de comercio con comerciantes pequeños y medianos que la destinaban a los talleres castellanos, fabricantes de paños comunes. Pero la que es verdaderamente buscada por los grandes comerciantes es la lana “fina” o “extremeña”, producida por las ovejas merinas trashumantes en las dehesas del sur y que se destinaba en su mayor parte a la exportación.

Ese destino mayoritario hacia la venta es lo que explica las tensiones que provocan en las villas las limitaciones señoriales a la libertad comercial. Es muy destacada la constancia en el rechazo del *debiedo de la lana*, que es el derecho que se arroga el conde de Aguilar de vender la lana de la sierra a quien él decida, al margen de los acuerdos de venta que los ganaderos hayan podido alcanzar. Y cuando el monopolio se convierte en una obligación económica, la pelea contra esta imposición es una constante ya en los años finales del siglo XV²²⁰.

²¹⁹ BRUMONT, F.; “La Rioja en el siglo.XVI”; en *Segundo coloquio sobre Historia de la Rioja*; Logroño, Colegio Universitario de la Rioja, 1985, p. 46. Aunque hay que matizar que algunos grandes pueblos de Cameros no incluyen la cifra de ganados de sus aldeas.

²²⁰ Sirva de ejemplo la exigencia, tantas veces repetida por las villas, de que se cumpla la sentencia de vista que los serranos habían logrado en contra de esa carga en el largo pleito que terminará en la Sala de las Mil Quinientas Doblas en el año 1500. A. G. S., RGS. 24 de julio de 1499; Fol. 357 (Doc. 1250). Consejo; RGS. 1 de agosto de 1499;

No es por casualidad que todas las noticias dispersas que encontramos sobre la actividad económica de nuestro territorio se refieren al comercio de la lana. En 1542, un comerciante de Yanguas, Hernando Sáenz, compró cerca de 1.000 arrobas de lana a Enrique de Arellano y María López de Prado que son vecinos de Viniegra de Abajo²²¹. Se trata seguramente de lana extremeña, y si aceptamos que cada 100 ovejas pueden llegar a producir cada año cerca de 20 arrobas de lana sin lavar, estamos hablando de la producción de un ganado de 5.000 cabezas. Nuestros viniegreses forman parte de la élite de grandes ganaderos de la Sierra.

Pero no todos los serranos disponen de tanto ganado y de las posibilidades que ello ofrece para acordar una precio digno. La escasa población de las villas y la mayoritaria dedicación a la ganadería lleva a que sea el concejo el que el establece los acuerdos de venta de toda la lana producida en el pueblo. Así parece indicarlo el pleito que se sustancia en 1501 entre el concejo de Brieva y un mercader de Nájera, el doctor Alonso Martínez, del que da noticia Diago Hernando²²².

Este Alonso Martínez es un hombre de fortuna suficiente como para poder pagar por adelantado la producción de lana del pueblo²²³. Acuerda pagar 100 mrs. por arroba el día de Santiago, otros 100 el día de San Miguel (a punto de salir los ganados hacia Extremadura) y abonar el resto de su valor el día de San Pedro (recién terminada la esquila). El

Fol.62 (Doc. 1374). Consejo. Y otros.

²²¹ DIAGO HERNANDO, Máximo; “Mercaderes y hombres de negocios en La Rioja a fines de la Edad Media”; En *Brocar* n°31; Logroño; 2007; p.380.

²²² DIAGO HERNANDO, Máximo; “*Mercaderes y hombres de negocios en la Rioja a fines de la Edad Media*”; en *Brocar*, nº 31; Logroño, 2007. Pág. 369-409.

²²³ Alonso Martínez, llegó a ser señor de Castroviejo, que es lugar que pertenecía a la familia Zúñiga, seguramente por compra de los derechos a su último poseedor, Juan de Leyva.

precio lo fijarán dos árbitros, designados previamente por cada una de las partes. Este sistema de financiación adelantada no era extraño en la sierra en cada campaña; Es un medio de garantizarse el comprador una partida segura y de obtener el ganadero una cantidad adelantada para los gastos de la crianza. Lo que no es tan corriente es que Alonso Martínez concertase la compra de la lana de Brieva durante los cuatro años siguientes a la firma del contrato.

Y esto, precisamente, es lo que provocó el conflicto. Ya que en 1501 el najerino denuncia al concejo de Brieva porque este año, dos más tarde de firmar el contrato, no le han vendido a él las lanas. Sin duda, encontraron un mercader con una mejor oferta. No se conocen más detalles del pleito. La gente de la sierra sabe de los riesgos de las situaciones de monopolio (recuérdese el “debiedo”). Pero también de la seguridad que da el saber que hay quien lo va a comprar a un precio pactado. Ese equilibrio difícil entre seguridad y beneficio se rompió en ese año, en medio de una coyuntura expansiva del comercio lanero.

No toda la lana se vendía. Una pequeña parte de la lana producida se elabora en los pueblos serranos. Pero la impresión que da es que no se puede hablar de la existencia de **manufacturas** sino, más bien, de la práctica de una actividad artesana familiar. La información aportada por los “Expedientes de Hacienda” del año 1597 sobre seis pueblos de nuestro territorio que trabajó Brumont²²⁴ indica que en Viniegra de Arriba se tejieron 40 piezas de paños, 89 en Villavelayo, 101 en Brieva, 150 en Mansilla y 163 en Canales. Estos datos no permiten la comparación con otros pueblos de La Rioja, pues, cuando los expedientes se refieren a ellos, no figura el número de piezas elaboradas en cada localidad sino la cantidad

²²⁴ BRUMONT, Francis. “La Rioja en el siglo.XVI”; en *Segundo coloquio sobre Historia de la Rioja*; Logroño, Colegio Universitario de la Rioja, 1985, página 51 y siguientes.

de dinero que esas piezas podrían costar. Solamente en Arnedillo figuran ambos –número de piezas y dinero- y a partir de ahí podemos establecer una extrapolación aproximada. El resultado destaca la escasa importancia de los tejidos de nuestro territorio frente a la que se registra en otros lugares.

En efecto, se dice en los expedientes que el precio de la producción pañera de la Demanda viene a suponer una cantidad que va desde los 50 ducados de Viniegra hasta los 200 de Canales. Sin embargo en lugares como Soto de Cameros la elaboración de paños se valoró en el año 1586 en 7.000 ducados, 2.000 ducados en Laguna de Cameros y 24.000 ducados en Torrecilla. Todo nos lleva a concluir que la producción de tejidos era muy escasa. Pero no era del todo desconocida.

La misma fuente informa que son los mismos grandes ganaderos los que tejen algunas piezas para su servicio y venta local. Se menciona a María García de Olalla, que posee un ganado de 5.000 ovejas y 500 cabras, de la que se dice que fabrica 24 piezas al año y de otros se dice que tejen entre 3 y 12 piezas de paños bastos. Sin embargo se citan personas que tienen una producción mejor terminada. En Mansilla hay dos vecinos que fabrican 30 piezas por año y otro más que hace 25. Algunos son llamados sastres, como J. Blázquez que teje 24 “jergas blancas por año”. Y en Brieva se menciona al tejedor Francisco Vicente que elabora paños teñidos y adobados. Sabemos además de la existencia de un obrador en Ventrosa en el año 1579, la lana -pues- se hilaba en la sierra para la producción de paños tejidos.

En el siglo siguiente tenemos constancia de la existencia de tejedores en la sierra gracias al acuerdo de precios que alcanza el Alcalde Mayor del señorío y los representantes de las villas en Nalda el año 1627. Se trata de un “mercurial” que regulaba todas las transacciones de objetos y alimentos posibles, así como las retribuciones por los diferentes trabajos

que se ejercían en un territorio. Por este documento que se conserva en el archivo de la casa de Islas sabemos que en las villas había tejedores que fabricaban “paños sexenos de 40 varas a 16 reales y si tundiera a 17; paños catorcenos de las mismas varas a 14 reales y tundiéndolo a 15; los docenos tundidos a 12 reales”²²⁵.

Parece extendida en el s. XVI la práctica de una pañería familiar de poca importancia, prácticamente destinada al autoconsumo, y que podemos considerar como una actividad complementaria. No por ello dejan de aparecer vecinos que parecen hacer del tejido su ocupación principal. Incluso en villas en las que no hay mención documental de fabricación alguna, como es el caso de Ventrosa, cabe sospechar que en algún momento se elaboraron paños. Su Ayuntamiento conserva una pragmática de la reina Juana titulada “Pragmática para la fabricación de paños de Bentrosa”, conteniendo las normas de elaboración que deben observarse para las diferentes calidades de tejido²²⁶. Que el concejo dispusiese de una normativa dirigida a él expresamente para fabricar tejidos sólo puede explicarse por la existencia de tejedores en la villa.

²²⁵ En el mismo arancel se mencionan los oficios de tundidor, cardador, hilador y trasquilador. Se habla igualmente del oficio de sastre. A.G.R. Municipal de Mansilla. C.110.03. Fº.3vº y 4.

²²⁶ A.M. de Ventrosa 01.01.05.006/01. El documento es una recopilación de las distintas normas para la fabricación de paños ordenadas por reyes de Castilla y Aragón.

No todo es lana

Sin abandonar la actividad ganadera, en la sierra se crían otras especies que sostienen la economía de los pueblos. La documentación habla de vacas, de bueyes –con destino a las labores de labranza y de tiro- y, sobre todo, de **cabras**, que son una especie animal particularmente adaptada al aprovechamiento de las zonas de ladera, de vegetación arbustiva y áspera, de las que únicamente ellas pueden alimentarse. Encontramos menciones a rebaños relativamente numerosos (hasta 200 cabezas) teniendo en cuenta que no producen lana y que su aprovechamiento se reduce a la carne y sobre todo la leche –o el queso- que pueden aportar. Constituían un aporte muy importante a la economía doméstica y las ordenanzas de las villas se ocupan de regular su crianza.

Interesa, sin embargo, destacar la importancia de la cría del **cerdo**, que siempre se había considerado en la sierra exclusivamente referida -como el caso de las cabras- al sostenimiento familiar. Es cierto que la información que se tiene sobre él hace pensar que los serranos no los crían en una cantidad excesiva, pero no se tiene en cuenta que la sierra recibe importantes piaras de fuera y que es esa llegada la que le otorga verdadera entidad a la ganadería porcina.

Los serranos mantienen un número de cerdos lo suficientemente alto como para justificar el oficio de porquero que cada año subastan sus concejos en todas las villas del Alto Najerilla²²⁷. Es un

²²⁷ Sirva como ejemplo, entre tantos, la “*saca de los oficios*” del año 1560 en Ventrosa. A.M. de Ventrosa. 001/16. Fol. 1.

animal que atiende a muchas necesidades de la casa y la crianza familiar de un pequeño número de ellos era bastante general. Todavía hoy, la matanza anual del cerdo convoca en los pueblos a la celebración de un ritual que se adorna de gran cantidad de refranes y de sabrosas –nunca mejor dicho– tradiciones. Los grandes ganaderos de ovejas en las villas pueden llegar a tener hasta 20 puercos (caso de José Tomé en Viniegra de Abajo o de María García de Olalla en Brieva).

Para su alimentación se recurría al fruto de las diversas especies de árboles de sus bosques. Las ordenanzas de las villas regulan muy cuidadosamente el aprovechamiento del “fruy” o hayuco y de la bellota de los bosques –es lo que en los documentos llaman “grana”–, que todas las villas poseen en superficie variable, pero nunca despreciable. De manera que sobra bosque en el territorio para alimentar piaras mayores que las que mantienen los vecinos. Y aquí es donde reside la verdadera importancia del cerdo para la economía serrana.

En el siglo XVI, además de sostener un número importante de cabezas propias, la sierra es el punto de llegada de un pastoreo organizado de ganado de cerda. La documentación de que disponemos muestra claramente que nuestra zona es lugar de destino de otro tipo de trashumancia de una importancia que no ha sido aún tenida en cuenta en su dimensión justa: la del cerdo desde las llanuras sin dehesa ni bosque hacia los montes de la sierra. Hay indicios dispersos que nos llevan a esta conclusión. El dato de la muerte por ahogamiento de “doscientos jutos” – en 1494– como consecuencia del hundimiento del puente sobre el río Neyla, que queda recogido en la petición que dirigen las villas para su reconstrucción, puede ser algo más que una exageración para urgir a la intervención del corregidor de Santo Domingo²²⁸. Sabemos que uno de los

²²⁸ A. G. S.; RGS. 12 de marzo de 1494, fol 187. (Doc. 708). Consejo. En la petición se dice que desde hace dos meses que se ha caído el puente se han ahogado varias

ingresos propios de las villas es el de los “ajeriques” (renta sobre los animales que alimenta el bosque) que, junto a los “herbajes” (renta sobre los animales que alimenta el prado), constituyen una importante fuente de recursos. Pero estas rentas se cobran a los ganaderos de fuera.

En las probanzas que aporta el conde en uno de sus pleitos, el que empieza en el año 1523, las afirmaciones de los testigos son constantes en referir esa presencia de ganado de cerda que proviene de otros lugares. Diego Saenz, vecino de Nalda, dice que “son mantenidos los puercos propios de los concejos y vecinos de las villas, acogiendo otros muchos puercos de fuera a renta para comer la grana que sobra”. Juan de Revecesa, vecino de Yanguas, añade que “ha visto andar en los montes jutos de Yanguas y otros lugares”. Y otros testigos, como el licenciado Pedro Díez de Guevara, vecino de Alberite, añade a lo que todos dicen una interesante información de los precios que cobran:

“Y así, en los años que hay grana en los montes les dan a dos reales y dos reales y medio cada puercos por dos o tres meses que engordan de la dicha grana y a esto llaman ajeriques”²²⁹.

No es posible saber cuántos son los cerdos que llegan a la sierra los años que hay alimento en los bosques y en los prados. Debieron de ser muchos. Tantos como para modificar el estereotipo que tenemos de la sierra como lugar exclusivamente dedicado al ganado lanar. Y es que hay que corregir también el estereotipo de su paisaje, que cuenta desde luego con espacios abiertos y sesteaderos de hierba muy espaciosos pero

personas y doscientos cerdos.

²²⁹ A. Ch. V.; Pleitos civiles, Lapuerta (F). C. 258-1, Fol. 2 y 3.

también con abundantes bosques y dehesas. Había, cierto, miles de ovejas, pero también una muy grande cantidad de cerdos. De manera que el transitar de las piaras de cerdos y su permanencia en el territorio de las villas por dos o tres meses, hasta que vuelven a sus lugares, era un fenómeno habitual en los caminos del alto Najerilla.

Además del cultivo de estas especies, los serranos se aprovechan de otros animales que viven en libertad como las **truchas** y la caza. La pesca era seguramente una actividad habitual entre los serranos y una ayuda complementaria a la difícil tarea de la supervivencia. Los monjes de Valvanera procuraron de Alfonso VI el privilegio de pescar en el río Neyla²³⁰. El impuesto de 370 libras de truchas que el conde cobra a los pueblos serranos hasta el año 1500 se justifica como el pago para poder disponer de la riqueza piscícola de la zona, y es indicio también de que la pesca es una actividad ampliamente practicada.

La mayor parte de las villas de la sierra arrendaban sus ríos para la pesca. Se conoce con certeza que la villa de Ventrosa arrendaba su río “desde el puente”. En 1561, se remató el río a Jorge Hernández en 9 ducados por todo el año con la condición de que guarde el tiempo de la puesta –“desde el día de Todos los Santos hasta mediados de febrero”-. El acuerdo distingue entre el tramo de río propio y el comunero. Los vecinos del pueblo pueden pescar en ambos; en el comunero con cualquier arte, pero en el propio –que es el que se arrienda- sólo pueden hacerlo a brazo. Si pescan con “esparbel”²³¹ tendrán que pagar 600 mrs. de pena, la mitad para el arrendador, y la mitad para el concejo. Jorge Hernández, a su vez, se obliga a pescar con redes y esparveles que tengan la marca del fiel

²³⁰ GARCÍA TURZA, J.; *Documentación medieval del Monasterio de Valvanera*, Zaragoza, 1985; p.174.

²³¹ El esparvel es una red redonda, de forma cónica, que se usa para pescar en parajes de poco fondo.

medidor y a dar al concejo o al guarda, a medio real, la libra las truchas que puedan necesitar²³².

Que las truchas eran un componente importante de la alimentación de los serranos se deduce del cuidado con el que las condiciones del arriendo permiten el aprovechamiento por los vecinos de la pesca en sus ríos. Lo mismo que **la caza** de jabalíes y otros animales salvajes, que, en los momentos más tensos de su relación con las villas, el conde impide practicar a los serranos.

No hemos encontrado menciones directas a la producción de miel y de cera, pero la importancia de la apicultura en el siglo XVIII, muy desarrollada en la sierra según lo indica el Catastro de Ensenada, y la incorporación que la leyenda de la Virgen de Valvanera hace de **las abejas** –leyenda que se fragua en la época moderna- nos permite sospechar que desde la Edad Media se cultivan panales, y que esta actividad ayuda a esa diversificación de recursos de ocupación parcial de que venimos hablando.

La práctica de **la agricultura** en el Alto Najerilla está muy condicionada por la calidad del terreno y por la climatología. La mayor parte del territorio permanecía sin roturar, y cuando la presión del ganado trashumante aumentó, como hizo en el siglo XVI, ya no fue posible la transformación en tierra de sembradura de terrenos baldíos que el conde parece que otorgó a ciertas personas y de la que se quejaron los serranos. La producción agrícola fundamental es la cerealística pero el rendimiento es muy escaso.

Brumont, analizando los expedientes de hacienda, llega a la conclusión de que la producción de cereales en la Demanda es muy baja y claramente deficitaria. Según sus cálculos, en los pueblos de la sierra se vienen a producir 14'6 fanegas de cereales por vecino, mientras esa

²³² A.M. de Ventrosa, 001/16. Fol.10.vº.

proporción es de 45 fanegas por vecino en la Rioja Alta. Otra singularidad de la producción agrícola serrana es su dedicación tan prioritaria al cultivo del trigo que alcanza el 66´6% de todo lo producido, mientras en las zonas llanas el porcentaje es del 42%. Y, a pesar de esa dedicación, no se alcanzan en la sierra las 20 fanegas de trigo que parecen necesarias para alimentar una familia; La producción media en nuestro territorio es de 9´6 fanegas por familia²³³. Y es que el cálculo de rendimientos viene a estar en torno a los 4-6 granos de fruto por uno de siembra en Villavelayo y los 3-5 por uno en Canales.

Los datos son coherentes con el número de vecinos que no tienen **labranza** en los pueblos de la Demanda (en Brieva, por ejemplo, que tiene en 1586 ciento ochenta vecinos, sólo hay 20 explotaciones agrarias que producen algo más de 300 fanegas de grano). Y es que la dedicación de la mayoría está –como sabemos- relacionada con la ganadería.

La abundancia de ganadería y la pobreza de los suelos empujan a los serranos al aprovechamiento de todos los abonos naturales de los que se pueda disponer. El **estiércol**, por ejemplo, puede llegar a convertirse en mercancía. En 1561 el regidor de Ventosa subastan el estiércol del toril del concejo por todo el año y el aumento del precio –la subasta de ese año pasó de 4 reales a los 6 en los que se remató a Pedro López- indica el interés por enriquecer la capacidad productora de la tierra²³⁴. Probablemente se destinaba a las huertas.

Porque hay también productos de huerta, cultivadas en el

²³³ BRUMONT, F.; “La Rioja en el siglo.XVI”; en *Segundo coloquio sobre Historia de la Rioja*; Logroño, Colegio Universitario de la Rioja, 1985, p. 4 y ss.

²³⁴ A.M. de Ventrosa , 001/16. Fol.20. Al año siguiente, en 1562, el estiércol de la majada de La Cueva rentó al concejo de Ventrosa 17 reales. A.M. de Ventrosa, 001/16. Fol.23vº.

entorno inmediato de los pueblos y cerca del río que los cruza. Son pequeños espacios dedicados a la producción de hortalizas, legumbres y frutas que no aparecen contados en los expedientes como explotación agraria y que sirven de apoyo importante al consumo familiar. Estos pequeños huertos están muy repartidos. Es opinión común que hay una gran continuidad en el tiempo en todo lo que se refiere a la estructura de propiedad de los espacios de dedicación agrícola. Si eso es así, puede hacerse extensible a dos siglos atrás las conclusiones sobre la calidad y la extensión de esos espacios en el siglo XVIII que se deducen del estudio de las respuestas generales del Catastro de Ensenada (sobre todo a las preguntas 4ª y 10ª). Según esa información, se trata de tierras escasas, que en el conjunto de las villas llegan al 17'5% del total del territorio, y de rendimientos míseros. Pero la propiedad está muy repartida. El caso de Viniegra de Abajo es extensible al del resto del territorio de la Demanda. En Viniegra se cuentan 136'5 vecinos –las viudas se cuentan como medio– y 113 vecinos son propietarios (de huertos muy reducidos), lo que significa que un 82'78% de los vecinos son propietarios de suelo agrícola²³⁵. La extensión no se puede cuantificar pero no puede ser sino muy pequeña. No hay apenas jornaleros agrícolas.

La agricultura, según estos datos, era seguramente dedicación secundaria en casi todas las familias. La mayoritaria es la dedicación al ganado trashumante. Pero siendo secundaria es importante porque atendía al autoconsumo de alimentos frescos y porque ayuda a la subsistencia junto con otros ingresos de la artesanía del tejido, de la obtención de leña, de la caza o de la pesca.

A la actividad **metalúrgica** en el territorio del alto Najerilla no se ha prestado la importancia que merece, a pesar de que encontramos

²³⁵ MORENO FERNÁNDEZ, J.R.; “La propiedad de la tierra en la montaña riojana a mediados del siglo XVIII”; *Brocar*, nº. 21, Logroño, Universidad de la Rioja, 1997.; p. 221 y ss.

indicios claros de su interés a todo lo largo de su historia. Una actividad que relacionó pronto a nuestro territorio con los agentes económicos externos. Los romanos se interesaron en la riqueza minera de la sierra y explotaron minas en Viniegra de Abajo, en Canales y en Monterrubio²³⁶. Mucho más atrás que nuestro tiempo, en el siglo XIX, la gente de la sierra creyó concretar en la minería la esperanza de atraer a nuestro territorio las transformaciones que el desarrollo de la industria estaba provocando en otros lugares del país²³⁷.

En los siglos XV y XVI, hay instalaciones de transformación de mineral funcionando en la sierra. Las vemos en Monterrubio, donde un tal Lope de Salazar, vecino de Burgos, denuncia el año 1490 el robo de 90 quintales de hierro, que gente del conde le ha robado con violencia de su ferrería²³⁸. La condena de los culpables les obliga a devolver el hierro o a pagar 25.000 mrs., que –debemos pensar- es el valor aproximado de ese volumen de hierro.

Por el testamento de Alonso Ramírez de Arellano, hecho en Yanguas en 1494, sabemos que el conde disponía de más de una ferrería en Monterrubio, y que obtiene de ellas un rendimiento anual de 14.000 mrs²³⁹.

²³⁶ OCHAGAVÍA, Diego; “Notas para la historia minero-fabril riojana” *Berceo*, nº 22 (1952); Logroño, Instituto de Estudios Riojanos, página 27.

²³⁷ Una publicación de 1893, “*Logroño económico*”, escrito por Manuel Jordá, da todos los detalles técnicos y financieros de un proyecto para unir las minas de Mansilla y Canales con el puerto de Santoña en Santander. Como se sabe, en el año 1921 se terminó la construcción de una parte de ese proyecto que enlazaría Monterrubio con Burgos aunque el ferrocarril nunca llegaría a funcionar. La construcción de esa vía, que en la sierra llamaron “el tren de los ingleses”, pondría al descubierto el famoso yacimiento prehistórico de Atapuerca. ORTEGA GUTIÉRREZ, Domingo; CAMARERO, Ramiro; “*La villa de Monterrubio de la Demanda*”, Burgos, 1999; pp. 181 y ss.

²³⁸ A. G. S.; RGS. 30 de marzo de 1490, fol 479. (Doc. 1063). Condestable y Consejo.

²³⁹ R. A. H.; Colección. Salazar y Castro, M-47, fol.12-16. Tomado de MORENO RAMÍREZ DE ARELLANO, M. Angel; *El Señorío de Cameros y condado de Aguilar; Cuatro siglos de régimen señorial en La Rioja (1366-1733)*; Logroño, 1992, p. 205.

No parece una renta especialmente generosa, pero lo cierto es que los condes de Aguilar tuvieron mucho interés en la extracción de minerales de sus tierras y en obtener el privilegio exclusivo de su explotación. Y, así, lograron de Carlos I en septiembre de 1519 la concesión “del aprovechamiento de las minas de plomo y estaño descubiertas, y cualquier otras minas de metales que pudiera descubrirse en sus tierras del Señorío de Cameros y Condado de Aguilar”²⁴⁰. Esta concesión, hecha a Alonso Ramírez de Arellano, tercer conde de Aguilar, se volvió a confirmar a sus herederos en 1555 por el mismo rey.

Es muy probable que tal provisión real, concedida en genérico para todo el territorio del señorío, estuviese motivada por el deseo de aprovechar el descubrimiento de algún yacimiento de la sierra, en concreto en Villavelayo. Pues es por estos años posteriores a la conmoción comunera cuando empiezan los Arellano a construir una ferrería en la villa que va a provocar una resistencia grande en el pueblo por diferentes motivos. Uno de ellos, que obliga a los vecinos a trabajar en ella y luego no les paga las peonadas prometidas, acogiéndose a su privilegio de señor. Y otro, que a la postre provocará el cierre de la explotación, que el funcionamiento de la fundición exige una enorme cantidad de madera que les está dejando sin bosque²⁴¹.

A pesar de que ésta fue una actividad que debió depender de iniciativas que exigían una cierta capacidad económica, hay que subrayar que el aprovechamiento minero constituye un ingrediente importante de la economía de la sierra.

La conclusión que puede extraerse de toda esta aproximación nos habla de un territorio muy activo económicamente, en el

²⁴⁰ A. H. N.; Diversos; Títulos y familias; Cameros; CP. 11; D.6.

²⁴¹ A. H. P. de La Rioja; M. de Mansilla, C. 107.3; Fol. 11vº.

que circulan capitales y bienes con gran dinamismo. La raíz de toda esa actividad es la lana, desde luego, y la ocupación trashumante resulta por eso la ocupación principal. Pero hay un esfuerzo grande por diversificar las fuentes de recursos dado que la producción agrícola de la montaña es claramente deficitaria. Y también un alto desarrollo del tráfico mercantil, pues una gran parte de los bienes de consumo que necesitan (vino, aceite, vinagre, cereales, pescado) tienen que ser acarreados desde otras partes ²⁴². José Luis Gómez Urdáñez habla de la alta monetarización de la economía serrana, que él propone como la base de la fuerte actividad mercantil que detecta en las ciudades importantes de la llanura del Ebro ²⁴³. Las magnitudes económicas de los expedientes de hacienda en los pueblos de la Demanda, comparadas con los de otros pueblos de la Rioja y de la Bureba, ponen de manifiesto este dinamismo.

La media, por ejemplo, del valor de los productos vendidos por los vecinos de seis pueblos de las Cinco Villas y Valdecanales (Mansilla, Villavelayo, Brieva, Ventrosa y las dos Viniegras) llega a ser de 26.000 mrs, mientras que la media de 74 pueblos de la Bureba es algo menos de 5.000 mrs²⁴⁴. Y cantidades parecidas para algunos pequeños pueblos de la llanura riojana. La conclusión de una mayor riqueza de la sierra respecto de la llanura parece, por lo tanto, lógica. Mayor riqueza de

²⁴² Cien años más tarde de este momento, en 1674, la situación sigue siendo la misma. El archivo de la Casa de Islas contiene una ejecutoria ganada por la Mancomunidad de las Cinco Villas y Valle de Canales –a cuyo pleito se había unido Viniegra de Arriba– para que el corregidor de Soria no les cobre los derechos de Fiel Medidor del vino, vinagre y aceite, pues *lo que consumen de eso las villas es de acarreo de los reinos de Aragón y de Navarra con quien confinan y si algo se trae de Castilla es de Alfaró y pagado ese derecho por los arrieros y trajineros que lo llevan*. A.H.P. de La Rioja; M. de Mansilla. C. 109, 3, fol. 3vº.

²⁴³GÓMEZ URDÁÑEZ, J.L.; “La Rioja a comienzos de la Edad Moderna”, en *Brocar*, nº.21 (1997); Logroño, Universidad de la Rioja. p. 157.

²⁴⁴BRUMONT, F.; “*Campo y campesinos de Castilla la Vieja en tiempos de Felipe II*”, Madrid, 1984, cuadro XV, pp. 300 y ss.

la sierra no quiere decir mayor riqueza de todos los serranos. Pero otros indicadores que ya utilizó Brumont como la importancia de las alcabalas de la carne o del vino hablan de consumos por vecino en cantidad muy superior en el alto Najerilla que en otros pueblos de Castilla. Mientras los vecinos de los pueblos de la sierra consumieron entre 1579 y 1584 una media de 36⁹ kilos de carne al año, en la Bureba el consumo es de cerca de 16 kilos por vecino y año.

Para el vino el consumo de la sierra es inferior al de los pueblos de La Rioja productores de vino, pero muy superior al que se registra los pueblos de La Bureba. Los vecinos de nuestros pueblos trashumantes consumen 619 litros de vino al año, mientras que en La Bureba la media se sitúa entre 360 y 400 litros, incluidos los niños de pecho²⁴⁵.

Estamos, por tanto, ante un territorio con una relativa abundancia de dinero, en el que los capitales se mueven y se acumulan y en el que se disfruta de un bienestar económico superior al de la mayoría de la población en Castilla. Una mayor riqueza que seguramente no alcanza a toda la población serrana por la desigualdad social que lleva siempre aparejada la tendencia a la concentración en pocas manos de la riqueza ganadera, que es el activo económico más determinante en los pueblos serranos. Esta sociedad de economía dinámica –mucho menos aislada que lo que tiende generalmente a pensarse-, con un sector de su población con intereses económicos precisos, va a reaccionar a las interferencias que la actuación del señor de Cameros provoca en sus economías con unos medios y una estrategia calculada.

²⁴⁵BRUMONT, F.; La Rioja en el siglo.XVI”; en *Segundo coloquio sobre Historia de la Rioja*; Logroño, Colegio Universitario de la Rioja, 1985, p. 62.

Los oficiales del señor

Antes de pasar a describir la organización interna del aparato señorial en el territorio del Alto Najerilla hay que recordar que no hay un modelo fijo de señorío que podamos considerar como el patrón-tipo del régimen señorial. Hay tantas modalidades como señoríos concretos conocemos. Formas, por tanto, estrechamente ligadas a las características sociales y económicas de cada territorio. Esto es particularmente cierto en lo referido a las exacciones, lo que nos lleva a evitar cualquier intento de clasificación de las cargas señoriales. Pero nos obliga a la descripción y el análisis concreto de cada una de ellas por la sola circunstancia de ser aplicada en el ámbito del que nos ocupamos. Antes de ocuparnos de ellas repasaremos los oficios señoriales.

La insistencia de las villas serranas en reivindicar su autonomía en el nombramiento de los cargos concejiles obliga a los Arellano a potenciar los oficios señoriales que garanticen el ejercicio de su poder en el territorio. El cargo más importante con esa misión es el de **alcalde mayor**, que tiene amplias competencias políticas, administrativas y, sobre todo, judiciales, pues son éstos los asuntos de los que fundamentalmente se ocupa, con especial dedicación a tomar los juicios de residencia a las autoridades locales. En realidad actúa en sustitución del conde en todos los asuntos que interesan al señorío, para los que cuenta también con otros oficiales (los requieren los asuntos económicos o de gestión del ganado). En los asuntos judiciales, por ejemplo, se ayuda de la figura del **merino mayor**, que está facultado para sustituirle en los juicios

de residencia. Durante los años finales del siglo XV lo vemos actuar en las villas²⁴⁶, pero a partir de la sentencia del año 1.500 no se vuelve a encontrar ningún merino mayor en el territorio. Y es que la insistencia de los serranos en limitar la justicia señorial convirtió, a partir de esa fecha, al oficio en un cargo inútil.

Más adelante tendremos ocasión de ver cómo, a partir de la sentencia mencionada, la primera instancia de los juicios que se litigan en las villas en todo tipo de jurisdicción la detentan los alcaldes y merinos locales. También el conde puede entender en primera instancia si es que está presente en la villa en la que se dé el conflicto, pero no su alcalde mayor o el merino mayor. Y en cuanto a las apelaciones, serán los concejos los que las diriman si tienen un contenido económico menor de 3.000 mrs. Sólo en el caso de pleitos de mayor entidad económica, puede actuar el conde a través de su alcalde mayor. Naturalmente que esta situación es considerada inaceptable por los Arellano que reclaman una mayor competencia en estos asuntos, pues –como llegan a decir- los pleitos mayores de 3.000 mrs. son muy escasos y, además, los serranos prefieren el recurso a los tribunales reales, algo que no se les puede prohibir. De manera que, de hecho, los condes de Aguilar no pueden controlar el ejercicio de la justicia diaria, tan importante para el control político de la zona.

Tampoco la toma de residencias estuvo en nuestro territorio al margen de la polémica y fue objeto de eternas disputas judiciales entre las villas y el conde. Efectivamente, cuando se reglamenten las primeras ordenanzas de la Mancomunidad de las Cinco Villas y Valdecanales en el año 1585, la manera de realizar los juicios de residencia va a ser objeto de un minucioso articulado. Y es que desde la mitad del siglo XVI, las villas han logrado que se obligue al alcalde mayor a tomar

²⁴⁶ A. G. de La Rioja; M. de Mansilla, C. 109/14.; fol. 64.

las residencias a los doce días de terminado el ejercicio del cargo y han disputado la cuantía de los yantares que puede percibir en su desplazamiento.²⁴⁷ Diferentes sentencias obligan al conde, además, a tener un único alcalde mayor para todo el territorio del Najerilla. Pero antes no debió ser así, y pasaba largo tiempo entre el fin del cargo concejil y el juicio de residencia. Incluso hubo ocasiones en que, seguramente por aprovechar algún desplazamiento desde Yanguas, capital durante estos años del señorío, se tomaba la residencia sin acabar el año de mandato²⁴⁸.

Para los asuntos económicos, el conde tiene en las villas un **receptor o recaudador**. Tiene la misión de cobrar los derechos señoriales, tarea que los hace de por sí poco aceptados pero alguno fue objeto de denuncia particular por parte de las villas por sus excesos en el procedimiento. En la última década del siglo XV, las villas acusan al recaudador Alonso López, que lleva en el cargo más de 16 años, de cobrar 400.000 mrs. de más a las villas y 10.000 a cada concejo si se retrasaban en el pago previsto para el día de S. Juan. Siendo el recaudador vecino de Ágreda, las villas requieren del Consejo Real que el corregidor de aquella ciudad actúe en su captura. Los serranos se quejan también de que el receptor les impone –como ingreso propio por su función recaudadora- el recargo de un real de plata por cada millar de todo lo que recoge en el territorio. Recargo que, denunciado por las villas ante los tribunales, será anulado en la sentencia de vista del verano de 1497.

En un nivel superior, el conde dispone de un **contador mayor**, que se ocupa de la gestión económica del condado y que está presente en los acuerdos de contenido económico entre la casa de Arellano

²⁴⁷ La toma de las residencias obliga al alcalde mayor a desplazamientos anuales por todo el territorio y por eso en los pleitos sobre este asunto van ligadas las dos cuestiones: el tiempo transcurrido desde que se dejó el cargo y el yantar (impuesto proveniente de la obligación de mantener a las autoridades reales o señoriales).

²⁴⁸ A.G. de La Rioja; M. de Mansilla, C. 107/4; fol. 4.

y las otras casas nobiliarias o la Hacienda real²⁴⁹. En determinados momentos vemos actuar en las villas a Diego Tristán o Pedro González del Río como contadores mayores, pero su relación con el territorio es mucho más lejana, y referida más que nada a la representación legal de los Arellano.

Mucho menos habitual es la intervención de otros oficiales. Muy de vez en cuando vemos actuar a otros oficios como el de **teniente**, que es implemente un sustituto del titular y ejerce temporalmente los mismos cometidos. O el oficio de “gobernador o corregidor” que más bien parecen denominaciones distintas del mismo cargo de Alcalde Mayor, pues cuando se alude a ellos se detecta una cierta extrañeza en el relator²⁵⁰.

Hay también otros oficios, en teoría de rango menor, que en el territorio ejercían de hecho como representantes de la autoridad del conde. Se trata del **mayoral del conde**, encargado de atender y cuidar del ganado condal, que en el cotidiano día a día de las villas actuaba de facto como representante de los intereses de la familia Arellano. El mayoral se encargaba, por ejemplo, del control de los guardas del Arellano en los momentos de tensión con los. Un cierto reconocimiento de esa autoridad puede detectarse en el hecho de que se hace jurar al mayoral, lo mismo que al conde y a su alcalde mayor, determinadas sentencias relacionadas por el número de cabezas que el conde puede tener en la sierra²⁵¹.

²⁴⁹ MORENO RAMÍREZ DE ARELLANO, M. A.; *El Señorío de Cameros y condado de Aguilar; Cuatro siglos de régimen señorial en La Rioja (1366-1733)*; Logroño, 1992, p. 22.

²⁵⁰ “Y Garci Martínez de Aragón, que dice ser teniente del dicho conde...”. A.G.S., RGS, 10 de marzo de 1497. Fol. 34. Consejo. “Imponiendo en ellas uno de los del suso dicho conde que unas veces llama gobernador y otras llama corregidor” A.G. de La Rioja; M. de Mansilla, C. 107.3 ; fol. 1v°.

²⁵¹ Una sentencia de 1553 la jura Miguel Sáenz de la Torre, de Canales, mayoral del conde, y otros quince pastores. A.M. de Ventrosa. Pleito de 1553, Fol. 99-102.

Las exacciones señoriales

Importa destacar, antes de referirnos a ellas, que tanto los cargos como las cargas señoriales que encontramos en las Cinco Villas y Valdecanales, los encontramos iguales y repetidos en el resto del señorío de los Cameros. Desde luego, lo están en el otro núcleo de economía ganadera que es la tierra de Yanguas, con la única diferencia de la obligación de las truchas –que en la tierra de Yanguas no existe- y la de que es allí donde el conde de Aguilar tiene situada su casa y puede hacer un ejercicio más directo y cotidiano de su poder.

Al hablar de las cargas señoriales que el conde de Aguilar recauda en la sierra es necesario establecer un momento preciso, porque la fiscalidad señorial sufre cambios muy importantes a lo largo del tiempo. Sobre todo hay un punto de inflexión decisivo en el año 1.500, después de un proceso largo y disputado que obligó a pruebas constantes a cada una de las partes. De estas pruebas obtenemos la información siguiente, advirtiéndole además que no todas las cargas se establecen a la vez y que muchas de ellas sufren aumentos de cantidad en función de necesidades del conde que algunas veces se indican (participación en la guerra de Antequera, bodas...) y otras no.

Lo que recogemos a continuación es la situación en la que está la fiscalidad señorial en la última década del siglo XV, momentos antes de que la sentencia de la que hablamos establezca unas nuevas bases en el territorio. No merece la pena organizar de manera sistemática los impuestos señoriales, ni analizar la naturaleza de cada una de las cargas.

Nos importa menos la naturaleza heterogénea de cada carga que el hecho de aplicarse de manera compacta en un tiempo determinado al territorio de las villas con justificaciones de variada índole.

La martiniega constituye probablemente el tributo más característico de las rentas señoriales. A finales del siglo XV las villas tributan por este concepto conjuntamente 20.000 mrs. al año. Una cantidad moderada, pero que los serranos consideran excesiva, pues recuerdan que antes era más pequeña: “cuando antes eran 600”²⁵². Por las probanzas con las razones de cada una de las reivindicaciones sabremos que el procurador de las villas alega la existencia de un privilegio del Rey D. Sancho que fija la merindad en esos 600 mrs; Y sabremos también que el procurador del conde lo rechaza porque no se presenta un documento original, sino traslado de traslados de un original que –dice- ya está prescrito; Y añade también un argumento que no es sólo de procedimiento: cuando el territorio se entrega en señorío ya no tiene aplicación tal acuerdo del rey; por tanto, cuando Enrique II entrega las villas a los antecesores del conde no debió tener ninguna vigencia.

Del privilegio del rey D. Sancho del que se habla se conserva una copia testimoniada y certificada que se recoge en el inventario de privilegios que mandaron publicar las villas en 1798²⁵³. En tal inventario se describe como un documento firmado por el rey en Burgos en la era de 1331 por el que se reconoce el esfuerzo realizado por los concejos de las Cinco villas y Valle de Canales “con vituallas, homes y dinero contra la morisma y otros enemigos del Estado”. Por ello se les otorga “que sus moradores no pechen en adelante; que para satisfacer los tributos que impongan los Reyes sus subcesores puedan vender de sus términos lo que

²⁵² A.G. de la Rioja.; M., Mansilla, C. 107, 17; Fol. 69 vuelto.

²⁵³ A.G. de La Rioja; M. Mansilla, C. 105. La copia se firmó en la villa de Viniegra de Abajo, el 4 de diciembre de 1737, ante el escribano de Ventrosa Simón Urrutia, ya que el original se envió a la Real Chancillería, a la Sala de Hijosdalgo.

tuviesen por bastante, en atención a que estas villas están en sierras montañosas”. El documento añade que ya su padre, el rey Alfonso X, y su abuelo, el rey Fernando III, les habían quitado de todo pecho de fonsadera y homicidios. En todos los casos se trata de una alusión genérica, sin mención alguna a los 600 mrs. de que habla el procurador de las villas, con una justificación y con expresiones anacrónicas –“enemigos del Estado”- que hacen sospechar que se trata de un documento falso, redactado en un momento posterior²⁵⁴.

En una de las pesquisas realizadas por el corregidor Tapia hacia el año 1492, se dice que la martiniega la percibe el conde desde la concesión enriqueña y que era entonces de 9.600 mrs. La otra noticia sobre un tiempo todavía anterior es la que recoge el Libro Becerro de las Behetrías; Como ya dijimos antes, en los años en los que se escribe –1352- y mientras las villas son de realengo la contribución de todas ellas por martiniega es de 5.000 mrs. al año. A partir de la sentencia del año 1.500, la martiniega se vuelve a fijar en los 9.600 mrs. anuales que se establecieron en el año 1.366, año de la concesión del rey Enrique.

En el siglo XVIII, fuera ya de nuestro marco cronológico, el Catastro del Marqués de la Ensenada consigna para todas las villas de la Mancomunidad, excepto Montenegro y Monterrubio, una cantidad total de 488 reales y 30 mrs. en concepto de martiniega²⁵⁵.

La merindad es un impuesto que grava la capacidad de

²⁵⁴ En relación con estos reyes, en concreto con Alfonso X, y referido exclusivamente a las condiciones para la acusación de homicidio, se conserva hoy el archivo de Islas un privilegio auténtico de Alfonso X el sabio –Valladolid, 13 de agosto de la era de 1293- en el que se concede que si once pecheros juran que un morador de las villas no mató a una persona que quede libre. Nada se menciona de cargas económicas, pero la relación con los homicidios pudo haber servido de base a la falsificación.

²⁵⁵ Según la información del Catastro esa cantidad se distribuye de la siguiente manera: Brieva, 100 rs.; Ventrosa, 100 rs.; Mansilla, 95 rs. y 22 mrs.; Viniestra de Abajo, 73 rs. y 18 mrs.; Canales 60 rs. Y Villavelayo, 60rs. MORENO RAMÍREZ DE ARELLANO, M. A.; *El Señorío de Cameros y condado de Aguilar; Cuatro siglos de régimen señorial en La Rioja (1366-1733)*; Logroño, 1992, p. 50.

tener merino y, por tanto, va ligada a la facultad de impartir y ejecutar la justicia; Quien tiene ese derecho cobra la merindad. La pesquisa aportada por el corregidor Tapia nos informa de que hasta hace unos setenta años – estaríamos alrededor de 1.422- los merinos en las villas los ponía el señor y que desde entonces, por permitir a los concejos poner los suyos les empezó a cobrar 100.000 mrs. al año. Aunque los datos son confusos, parece que algunos habían resistido este pago –cinco años antes de empezar su pesquisa el corregidor (en 1.493)- y que habían sido llevados a Yanguas y tenidos en prisión hasta que los concejos, para librarlos, se comprometieron a pagar otros 20.000 mrs más. De modo que, según la información del corregidor Tapia, en 1.492 el total de lo pagado por las villas en concepto de merindad resultaba ser de 120.000 mrs anuales²⁵⁶. Sin embargo, otras fuentes hablan de esa cantidad como impuesta “en virtud de cierta contrata con ellas”²⁵⁷, sin relacionarla expresamente con ningún concepto convencional.

Junto a estos grandes conceptos, otros pechos menores derivados de la actuación judicial y sin cuantificar son los **homicidios** (“sangres y omecillos”), que el conde les cobra a capricho –según manifiestan los serranos- aunque se trate de riñas sin importancia y sin haber derramamiento de sangre.

A partir de la sentencia del año 1.500, como consecuencia de ajustar la capacidad jurisdiccional de las villas y el conde, la merindad que pueden cobrar los Arellano es de 10.000 mrs. al año, mientras que los “homicidios” los perciben las villas, incluso cuando –en los tasados supuestos en los que puede resolver las apelaciones- las penas las imponga

²⁵⁶ A. G. de La Rioja; M. de Mansilla, C. 109.14; Fol. 52.

²⁵⁷ Así se menciona en la ejecutoria de 11 de marzo de 1.501, que recoge la sentencia definitiva de la Sala de las Mil Quinientas Doblas en el año 1.500.

el señor del territorio²⁵⁸.

Otro de los impuestos que no se cuantifican en la información que hemos manejado es el **yantar** (obligación de las villas de mantener al conde y sus oficiales cuando están en ellas), que con seguridad se cobraban hacia la mitad del siglo XV, aunque su monto no debió ser excesivo²⁵⁹. Las villas, que lo pelean todo, no reclamaron contra el impuesto en el pleito que empiezan en 1.492, bien porque lo pagan de manera indiferenciada en un concepto global, bien por su escasa cuantía. Sabemos que lo tienen en cuenta porque el conde se aprovechó de este derecho a ser mantenido, él y sus acompañantes, a expensas de los concejos que visita -que ése es el origen del impuesto- para presionar y extorsionar a las villas cuando plantean resistencia a decisiones señoriales. Así lo hizo en 1.498 aposentándose en Brieva con toda su gente con lo que les obligó a un desembolso de 6.000 mrs. para el mantenimiento de toda su casa en vez de los 600 que paga el pueblo cada año por yantar y escribanía²⁶⁰. Lo mismo volverá a hacer el conde con Viniegra de Abajo en el año 1516, obligando a los concejos a que le lleven mil fanegas de pan, mitad de trigo y mitad de cebada, 250 carneros y 50 cántaras de vino²⁶¹. Se trata de una exigencia desmedida, sólo explicable por su interés en extorsionar a los serranos. De los momentos en los que utiliza el Arellano esta medida de presión hablaremos más adelante. Así como de la relación que finalmente se vino a establecer entre el yantar y los juicios de residencia.

²⁵⁸ Ver el capítulo 5.

²⁵⁹ Pedro Sáenz de Espinosa, vecino de Cervera, dice haber sido recaudador de los yantares en las Cinco Villas y Valdecanales. R. Ch. V.; Pleitos civiles, Lapuente (F), C. 187.1; Fol. 110.

²⁶⁰ A.G.S., RGS. 3 de octubre de 1499, fol. 148. Consejo. En la mitad del siglo XIV, Brieva contribuye menos todavía: por yantar y escribanía conjuntamente, 86 mrs. al año.

²⁶¹ A.G.S.; Memoriales, Cámara de Castilla/Pueblos, n.º.21.

El conde percibe una exacción por el concepto de **carneros**. Es una carga congruente con la especialidad productiva de la zona y no era infrecuente en las zonas de montaña. Carlos de Arellano los cobra también en Yanguas. La obligación era la de entregar los ganados, aunque el señor pagase por ello un precio. En tiempos anteriores esta obligación de la entrega de ganados, era de 600 carneros (que el conde pagaba a 25 mrs. cada uno) y 100 ovejas (a 15 mrs.). Juan Ramírez de Arellano III dice que “ya la llevaba su padre” (el primer Carlos Ramírez de Arellano, que ejerció el señorío desde 1386 hasta 1414). Pero hacia el año 1.450 se dejaron en 680 carneros anuales, a 25 mrs. cada uno. El precio estipulado parece el resultado de una imposición más que un acuerdo porque es una cantidad casi irrisoria. De manera que en realidad la entrega de los carneros era una obligación señorial que los serranos consideraron muy pesada, a pesar de que con el paso del tiempo el precio no se actualizaba.

También relacionado con la entrega de productos en especie encontramos la obligación de entregar cada año 380 libras de **truchas** que deben llevar a donde se encuentre el conde. Éste es un impuesto exclusivo de las Cinco villas y Valdecanales que reconoce una de las riquezas naturales del territorio más apreciadas y que, en cierto modo, viene a ser en esta zona el equivalente de las “gallinas” que el conde percibe de determinados pueblos de la zona de los Cameros. Las truchas se enviaban todos los años “empanadas o frescas” y todos los veranos los serranos se afanaban en su pesca, generalmente en los pozos de los molinos. En la mentalidad señorial la entrega de las truchas se justificaba como la contribución que los pueblos serranos deben pagar por disfrutar de los ríos de su territorio.

Junto a estos impuestos más o menos comunes en el variopinto sistema de las cargas señoriales, encontramos en la sierra otras imposiciones más arbitrarias que algunas veces se propusieron con carácter

extraordinario, pero que en muchos casos se convirtieron en cargas permanentes. Aunque originariamente de otra naturaleza, se convertirán en cargas económicas los llamados “empréstitos”, si bien muy pocas veces se convirtieron en perpetuos. En el siglo XVII tendrán verdaderamente un carácter excepcional²⁶².

La gran apuesta de las villas fue denunciar ante los tribunales que tales obligaciones obedecían a causas diversas, pero siempre coyunturales: acontecimientos concretos que movieron al señor a justificar una nueva carga que luego se mantuvo en el tiempo, convirtiéndose en un impuesto permanente: las “nuevas imposiciones”. Los serranos señalaron como nuevos, y por tanto como injustos, dos impuestos muy onerosos que tenemos que comentar: el “debiedo de la lana” y los 1.200 florines.

En las Cinco Villas y Valdecanales consideraron que la obligación de pagar cada año los **1.200 florines de oro** que les impone el conde de Aguilar era el resultado de sumar dos obligaciones de igual cantidad (600 florines cada una) nacidas en unas circunstancias históricas diferentes. Son, por consiguiente, innovaciones que deben ser rechazadas. Por eso toda la preocupación de los procuradores del conde es justificar que eran imposiciones existentes “desde tiempo inmemorial”. O, en todo caso, percibidas desde antes de los hechos que los serranos proponen como su origen.

Las villas consideraron que la entrega de 600 florines de oro al año, “o por ellos el valor que valían”²⁶³, se les impuso para que los

²⁶² En rigor el empréstito es un acuerdo de préstamo, pero, acordados casi siempre bajo presión, terminaban por convertirse en una donación. En 1629, las villas en reunión ordinaria de la Mancomunidad acuerdan condonar al conde el empréstito de 600 ducados que le habían concedido el año anterior con motivo del casamiento de una hija. A.G. de La Rioja. M. de Mansilla, C. 109/9, fol. 49.

²⁶³ Los florines eran moneda de oro y aguantaban mucho mejor que cualquier otro impuesto la devaluación de la moneda que implicaba el proceso inflacionista que se desarrolla en el siglo XV en Castilla. Los Ramírez de Arellano imponían cobros en florines en Yanguas y en Almazán, además de en nuestro territorio. Se valoraban en una cantidad de maravedíes distinta –y cada vez más alta- a lo largo de los años. En un

concejos del territorio no diesen obligatoriamente peones gratuitos para ir a la guerra, aunque hay otras informaciones que relacionan esta carga con el gasto extraordinario que provocó el casamiento de una hija del conde²⁶⁴. No fijan un año determinado, aunque la alusión a la guerra de Antequera nos referiría a los años primeros del siglo XV (Antequera se tomó en 1410). Los serranos defendieron siempre que, desde entonces, se convirtieron en una obligación permanente.

Los otros 600 florines se impusieron a las villas como castigo por haber ejecutado su propia justicia, en contra de las indicaciones de los representantes del señor, en el caso -muy famoso en la sierra- del ahorcamiento del alcalde de Mansilla. En el relato de 1497 se dice que hace sesenta años más o menos los vecinos de Mansilla, con el asentimiento de la fraternidad de las villas, habían ahorcado a Ruy García, alcalde del pueblo, colgándolo de un "nocedo".

Más adelante haremos el relato de este caso que encierra singularidades que merecen reflexión. Nos interesa aquí destacar que las villas sostuvieron siempre que de ahí arranca la obligación de los 1200 florines anuales, y presentaron esta carga como una imposición inclasificable y justificada sólo por un motivo de lo más circunstancial²⁶⁵.

momento determinado del reinado de los Reyes Católicos, se consolidó en 265 mrs. por florín. Diago Hernando recoge la sentencia de una reclamación de 1566 que los vecinos de Yanguas hacen al señor de Cameros en la que se fija el valor del florín en 50 mrs., retrotrayéndose a valoraciones muy anteriores. DIAGO HERNANDO, Máximo; *"Estructuras de poder en Soria a fines de la Edad Media"*; Valladolid, Junta de Castilla y León, 1993.; p.153.

²⁶⁴ Algunos vecinos de las villas dicen que estos 600 florines habían quedado "de la guerra de Antequera" y otros que del casamiento de Ana, hija de Carlos de Arellano y hermana de Juan Ramírez de Arellano. El conde niega todo esto, planteando que los cobraba de tiempo más antiguo. A.G. de la Rioja; M., Mansilla, C. 107, 17; Fol. 60.

²⁶⁵ El procurador del conde niega que se impusiesen los florines por esta causa "pues por la dicha muerte fueron impuestas ciertas penas contra las personas particulares que aquello hicieron" y sería injusto que pagasen todos por ello, sino que los florines eran anteriores y se demostraba porque ya aparecían impuestos en los libros de contabilidad del conde del año 1407. A. G. de La Rioja; M., Mansilla, C. 107, 17; Fol. 60 vº, 61 y 61 vuelto.

Teniendo en cuenta que se trataba de una obligación muy onerosa, la cuestión de cuándo se impusieron los 1.200 florines fue muy debatida en el pleito que terminó en el año 1500. El conde pretendió siempre que se cobraban desde antes de esta muerte. Y para demostrarlo se esfuerza en presentar testigos que así lo afirman. Para ello dedicó en sus probanzas nada menos que tres preguntas específicas para aclarar este extremo tan decisivo.

Prácticamente la totalidad de los testigos afirman haber visto escrito en los libros de contabilidad del Arellano un cargo por los 1200 florines:

“que el testigo vio una escritura de finiquito que dio Juan Ramírez de Arellano, abuelo del conde que agora es, en 1428 a un judío llamado Samuel Bienveniste, vecino de Soria, que era su recaudador, de haber recibido de él los 1.200 florines”²⁶⁶.

Este Samuel es, efectivamente, un judío de Soria con fama de hombre de gran preparación y competencia que trabajó para el señor de Cameros “hace 70 ó 80 años” Según estos declarantes, los 1200 florines se cobraban antes de la muerte del alcalde de Mansilla. Alguno, como Pedro Núñez, bachiller en medicina de Calahorra, precisa que en el año 1421 recaudó sólo 1100 florines, pero fue una excepción²⁶⁷.

No faltan, sin embargo, testimonios de testigos del conde que confirman que Juan Ramírez de Arellano impuso cierta pena de dinero a las villas como castigo por este comportamiento. No saben qué cantidad fue ni si eran florines o maravedíes, pero –añaden cautelosos- que creen

²⁶⁶ Así lo dicen Pedro Fernández, y Ruy Sáenz Cordero, ambos de Yanguas. R. Ch. V.; Pleitos civiles, Lapuente (F), C. 187.1; Fol. 27 y 36vº.

²⁶⁷ R. Ch. V.; Pleitos civiles, Lapuente (F), C. 187.1; Fol. 51.

que los 1200 florines ya los pagaban las villas desde antes.

Algunos informantes dicen que Juan Ramírez de Arellano hizo merced de la multa que puso a las villas a un hermano suyo, clérigo, llamado Iván²⁶⁸. Sobre la cantidad concreta hay diversas opiniones (van desde 1.000 hasta 10.000 mrs). La que parece más fiable da una información rica en precisiones. Dice que la intención del Arellano era ahorcar a alguno de los vecinos de Mansilla que tenía detenidos, pero que las villas habían rogado a Iván de Arellano que intercediese por ellos ante su hermano y que le ofrecieron 300 florines para él y otros 600 florines de oro para Juan si les perdonaba la vida²⁶⁹. En las probanzas otro testigo del conde afirma que por la muerte de Ruy García se impuso una multa de 300 florines de oro de los que, cree haber oído, se hizo merced a un hermano clérigo del señor²⁷⁰. Éste añade que los siguieron pagando cada año.

Aunque pueda resultar algo sospechosa la coincidencia de los testigos del Arellano en sus declaraciones –muchos utilizan exactamente las mismas expresiones-, hay un dato que nos inclina a pensar que en esta disputa sobre cuál es el motivo del cobro de los 1.200 florines la razón está del lado del conde. Y es el hecho comprobado de que esa misma cantidad de florines debía entregar cada año la villa de Yanguas y su tierra, lo que nos confirma en la impresión de que se trata de una imposición asentada en el señorío y nacida de las necesidades económicas de la casa de Arellano, sin nada que ver con el conflicto de Mansilla²⁷¹. Un

²⁶⁸ Alonso de Santa Cruz, vecino de Calahorra, testifica que lo oyó así decir a Pedro de Arellano, que era hijo de este Iván de Arellano. R. Ch. V.; Pleitos civiles, Lapuente (F), C. 187.1; Fol. 93.

²⁶⁹ Así lo declara Martín García, vecino de Soria R. Ch. V.; Pleitos civiles, Lapuente (F), C. 187.1; Fol. 147vº.

²⁷⁰ R. Ch. V.; Pleitos civiles, Lapuente (F), C. 187.1; Fol. 40vº. Son declaraciones de Pedro de Cereceda, vecino de Yanguas.

²⁷¹ DELGADO MARTÍNEZ, Consuelo; *Apuntes sobre la vida rural de la Villa y Tierra de Yanguas. Siglos XII-XVI*; Soria 1981.

conflicto que –como veremos más adelante- desvela algunas interesantes formas de organización de la sierra que conviven soterradamente con la novedad de la dependencia señorial.

Todo induce a pensar que la reacción de Juan Ramírez de Arellano fue la de castigar a los serranos con el pago de una cantidad como multa, además de cobrar el derecho de los 1.200 florines anuales. Pero también fue más allá del castigo económico. Pues sabemos que se llevó presos a su castillo de Yanguas a varios vecinos de Mansilla²⁷². El testigo Pedro Blázquez menciona que en esa decisión pesó la acusación del hermano del muerto. Es probable que instase a la justicia señorial al ahorcamiento de los culpables que es, según hemos visto afirmar a otro testigo, la intención del señor de Cameros. No llegó a ejecutarse a nadie, quizá jugó su papel la entrega de dinero, pero caben pocas dudas de que Juan Ramírez de Arellano puso mucho cuidado en que el escarmiento cumpliera una función ejemplarizante. Un castigo que estuviese a la altura de su interés por demostrar la superioridad de su facultad de impartir justicia frente a cualquier otra institución.

Fuera como fuere, lo cierto es que en florines, moneda de buena ley, las villas debían entregar un total de 1.200 cada año. Es la carga más onerosa de las que tienen que soportar. Y siempre está presente el agravante de la extorsión “que hacía pagar por la fuerza cada año y no había vecino que los osase contradecir por no ser muertos y presos y por fuerza les hacía pagar”²⁷³.

²⁷² Declaración de Pedro Blázquez, escribano y vecino de Yanguas. R. Ch. V.; Pleitos civiles, Lapuente (F), C. 187.1; Fol. 73.

²⁷³ R. Ch. V.; Pleitos civiles, Lapuente (F), C. 187.1; Fol. 27. Es la respuesta del testigo Pedro Fernández, vecino de Yanguas a la vigésima pregunta de las probanzas.

Las “nuevas imposiciones”

En los años finales de la Edad Media los pueblos de la Demanda se van a oponer a las obligaciones de tipo económico y de tipo político que el conde de Aguilar les impone. Los veremos iniciar un pleito contra “las nuevas imposiciones y contra poner alcaldes”. Quizá el ejemplo más claro de esas nuevas detracciones es la que los serranos llamaron “**el debiedo de la lana**” y que los procuradores del conde denominaban “servicio de la lana”. Es una de las cargas que más van a movilizar a las villas, porque afecta directamente a la principal riqueza de la sierra.

El debiedo es una obligación que grava la actividad ganadera en las diversas formas que tomó en la sierra a lo largo del siglo XV. En las probanzas que aporta el conde al pleito que termina en el año 1500 encontramos el testimonio del nacimiento y las transformaciones de este impuesto, que fue variando siguiendo la férrea lógica de los intereses que entran en juego. Es un texto de una importancia excepcional para mostrar cómo el régimen señorial, en la lógica de la historia, se acomoda a los cambios y los aprovecha.

El cambio fundamental de estos años es el de la introducción de la economía mercantil en la sierra con las transformaciones que conlleva. Es el tiempo del espectacular crecimiento del comercio internacional en Castilla, que va a extender sus redes mercantiles y financieras por todas las rutas y territorios europeos, comerciando con productos de toda clase. El tiempo del asentamiento de colonias de comerciantes castellanos en diversas ciudades europeas, las llamadas

“naciones de Castilla”, con sus cónsules y sus privilegios reconocidos²⁷⁴.

La lana es el producto más importante de los que negocian estos comerciantes. Se dice que en el periodo que comienza en el siglo XV y que alcanza hasta el último cuarto del siglo XVI se vive la auténtica Edad Dorada del comercio lanero. El territorio del Alto Najerilla se nos aparece así como un ejemplo claro de cómo el impulso económico del comercio llega a los rincones más alejados y produce en ellos una rápida modernización. Los señores de vasallos en lugares de producción ganadera encuentran en esa expansión de la demanda de lana un medio de acrecentar su riqueza. La dominación señorial que ejercen los Arellano no puede dejar de lucrarse de una fuente de ingresos tan magra como la que procura la venta de lana fina que los serranos hacen cada año a los mercaderes que llegan de fuera.

Los señores de Cameros no dejarán pasar la oportunidad de obtener beneficios de tal actividad de los modos más diversos. Desde el primer momento tienen interés en recibir anualmente 650 carneros de las villas de nuestro territorio. Andando el tiempo ellos también poseerán ganados que pretenden –siempre con conflicto- acrecentar cada año en los pastos de las villas serranas. Veremos más adelante las tensiones que provoca la presencia del ganado señorial en el Alto Najerilla y cómo esa presencia, que los serranos consideran invasiva, provoca la redacción del reglamento de la Mancomunidad de las villas del año 1555. Pero el primer aprovechamiento de la actividad ganadera lo harán los Ramírez de Arellano a través de la imposición del monopolio de la venta de la lana que se produce en sus territorios, que ellos canalizan y del que se benefician.

La fortuna nos ha permitido disponer de un relato de primera mano sobre el nacimiento de esta carga. La debemos al testimonio

²⁷⁴ CASADO ALONSO, Hilario; “Las colonias de mercaderes castelanos en Europa (siglos XV y XVI)”, en *“Castilla y Europa. Comercio y Mercaderes en los siglos XIV, XV y XVI”*; Burgos 1995; p. 20ss.

de Pablo Blázquez, que cuando esto dice tiene 90 años y ha ejercido como escribano en la villa de Yanguas. Aporta un testimonio muy interesante:

“estando en Segovia con Juan Ramírez de Arellano, abuelo del conde que agora es, llegó un criado suyo con un mensaje de D^a Isabel Enríquez, su mujer del dicho Juan Ramírez, en que le hacía saber cómo dos mercaderes de comprar lanas le cometían ciertos partidos para que el dicho Juan Ramírez de Arellano mandase dar las lanas de la villa de Yanguas y de su tierra a los dichos mercaderes y no a otro ninguno y que los dos mercaderes uno era burgalés y otro vizcaíno”²⁷⁵.

Uno de ellos ofrecía ciertos marcos de plata y el otro 4 mrs. por cada arroba. Conocemos sus nombres; Se llamaban Pedro Díaz del Arco, que fue alcalde mayor de la ciudad de Burgos, Y Ruy Díaz “el Rico”, que debe de ser el vizcaíno del que se habla y que fue quien ofreció el pago del porcentaje²⁷⁶. El señor de Cameros despachó al criado con la decisión tomada: debía comunicar a su mujer que se le diese el monopolio de la venta al que ofrecía los cuatro maravedíes por arroba de lana.

Juan Ramírez de Arellano prefirió la oferta de un porcentaje sobre lo vendido antes que la que ofrece una cantidad más alta pero fija. El mismo testigo afirma que durante dos años fue él el que se encargaba de recibir el servicio de la lana y que lo percibía tanto de la tierra de Yanguas como de las Cinco Villas y Valdecanales. Añade que el porcentaje fue subiendo cada cierto tiempo y que en unos años pasó a recibir hasta 20 mrs. por arroba.

²⁷⁵ R. Ch. V.; Pleitos civiles, Lapuente (F), C. 187.1; Fol. 72vº.

²⁷⁶ Declaración de Gil Núñez, de Yanguas. R. Ch. V.; Pleitos civiles, Lapuente (F), C. 187.1; Fol. 103 vº.

Pedro Labastida, que fue ayudante de un recaudador de Juan Ramírez, llamado Juan Gómez de Bobadilla, recuerda haber acudido a las Cinco Villas y Valdecanales a recaudar el servicio de las lanas alrededor del año 1438 y que vio cómo el recaudador “llevaba en una acémila 30.000 maravedíes en blancas viejas de aquel tiempo y además otras piezas de oro en su barjuleta”²⁷⁷. Un poco más adelante afirma que en el Alto Najerilla los Arellano recibían de los mercaderes 40.000 mrs. al año por el acuerdo de compra en monopolio. Si el porcentaje era de 4 mrs. por arroba, alcanzamos una producción de 10.000 arrobas de lana en todo el territorio.

Siguiendo la lógica de los mercados, el acuerdo de venta obligada a los mercaderes que cada año designaba el señor se volvió pronto contra los ganaderos que tenían que aceptar un precio, sin duda, inferior al del mercado libre. De manera que algunos intentaban mejorar el precio vendiendo la lana a escondidas a otros mercaderes. Pero si eran sorprendidos por el recaudador del conde o sus ayudantes, aparte de otras consecuencias, tenían que pechar también con la obligación de pagar los 4 mrs. de recargo²⁷⁸. Pronto entendieron los ganaderos que el gran problema de esta situación era que la lana en la sierra bajaba su precio por la falta de competencia que imponía la obligación de monopolio.

En poco tiempo, la arroba pasó de pagarse a 80 mrs. a valer 70 mrs. De manera que las villas plantearon al conde otro enfoque del asunto:

“...viendo que era perdición suya se concertaron e

²⁷⁷ En respuesta a la pregunta 31. R. Ch. V.; Pleitos civiles, Lapuente (F), C. 187.1; Fol. 44vº.

²⁷⁸ Juan Gómez de Bobadilla, que es quien esto declara, ejercía a la vez el oficio de Merino del señor en el territorio del Alto Najerilla. R. Ch. V.; Pleitos civiles, Lapuente (F), C. 187.1; Fol. 86.

igualaron con el dicho Juan Ramírez de Arellano de le pagar por cada una arroba de quantas vendiesen los dichos cuatro mrs. con tanto que fuesen libres de vender sus lanas a quien quisiesen y que desde entonces pagan el dicho servicio y derecho de las lanas en cada un año²⁷⁹.

Pero la misma lógica del aumento de los precios llevó a subir también el servicio de las lanas, y en vida de Juan Ramírez de Arellano los ganaderos de la sierra, una vez lograda la libertad de vender sus lanas a quien quisieran, llegaron a pagarle cada año 8 y aún 10 mrs. por arroba²⁸⁰. La expansión del negocio lanero siguió elevando el precio de este derecho, y en tiempo del conde Alonso tenían que pagarle 2 mrs. por cada vellón de oveja²⁸¹.

Hay noticias de que el “debiedo” pasó a cobrarse no por porcentaje sino como una cantidad fija. Y, de esta manera, se cierra la evolución de una carga que empezó a cobrarse como un porcentaje que pagaba el comprador de la lana y que termina como una cantidad fija que satisface el vendedor. Hemos asistido al nacimiento de un impuesto.

En efecto, en los últimos años de Alonso Ramírez de Arellano se dice que los vecinos de las Cinco Villas y Valdecanales, como hacían los de Yanguas y su tierra, se igualaron con el conde para pagar 120.000 mrs por “lanas y mejoramiento de rentas” y otros 3.000 para poder arrendar los “herbajes y los ajeriques”. El testigo que esto dice añade que las villas estaban muy contentas con este acuerdo porque obtenían mucho

²⁷⁹ R. Ch. V.; Pleitos civiles, Lapuente (F), C. 187.1; Fol. 103 vº.

²⁸⁰ Así lo declara Juan Sáenz de la Yusta. R. Ch. V.; Pleitos civiles, Lapuente (F), C. 187.1; 96 vº.

²⁸¹ R. Ch. V.; Pleitos civiles, Lapuente (F), C. 187.1; Fol. 104.

dinero de los arriendos²⁸².

Siguiendo con la relación de las cargas que comporta el señorío de los Cameros en el Alto Najerilla, tenemos que hablar de otros muchos pechos que antes tenían otros nombres y sobre los que se había hecho acuerdo con las villas para simplificarlos. Acabamos de ver un ejemplo de esta simplificación con el “debiedo de la lana”. Es más cómodo fijar el cobro de una cantidad anual que gestionar un porcentaje que obliga a controlar el número de ovejas de todos los ganados del señorío. Puede ser hasta más fiable y, desde luego, es menos costoso para el conde que puede, así, acordar una cantidad que los serranos lleguen a considerar ventajosa.

La fiscalidad señorial no se acaba aquí. Hay otras muchas cargas y servidumbres, algunas de las cuales han devenido en pagos pecuniarios. El pago por **“yerbas y ajeriques”** ya sabemos a qué obedece. Y también sabemos que los concejos serranos se resistieron a su pago hasta que la llevaron a los tribunales. Pero el punto de vista del conde es firme en su pretensión, pues lo considera un derecho derivado de la propiedad del territorio, que –naturalmente– se atribuye. Aquí es dónde se plantea la discusión jurídica con las villas. Los 100.000 mrs., dice el procurador del Arellano, son fruto de un acuerdo que nace de simplificar los aprovechamientos posibles de los montes por el ganado: la hierba de los pastos, la bellota para los cerdos y el fruy (fruto del haya que es buen alimento para los puercos). Pero son aprovechamientos que el conde permite a los serranos, a quienes los “arrienda”²⁸³, calculando

²⁸² Declaraciones de Francisco Ruiz de Basurto, natural de Huerta de Arriba y casado en Canales, de donde fue alcalde por tres veces. Este mismo testigo afirma que Juan Ramírez pasó este derecho a Catalina Mendoza cuando casó con su hijo mayor Alonso y que luego, convertido ya en señor de los Cameros, lo percibió él. Interpretamos que hizo merced del servicio de la lana a su nuera, perteneciente a una importante familia castellana, como dote del matrimonio. R. Ch. V.; Pleitos civiles, Lapuente (F), C. 187.1; Fol. 157.

²⁸³ A. G. de La Rioja; M. Mansilla, C. 107. 17, Fol. 55 y siguientes.

aproximadamente su valor entre los años que hay bellota y los que no, y que concreta en esa cantidad. De manera que “las yerbas y ajeriques” no son el epígrafe en el que amparar una carga más o menos caprichosa, es - en realidad- el precio de un arriendo que no se discute cada año y que está legitimado por el título de propiedad que dice poseer. En cuanto a la cantidad de este impuesto se tienen informaciones diversas. Muchos textos lo cifran en los 100.000 mrs. que hemos dicho. También se dice 120.000 mrs. pero hablan de lanas y ajeriques. Y otras informaciones unen varios conceptos (lanas, arriendos, aqueriques) en un epígrafe genérico que se denomina como “mejoramiento de rentas” y que se cifran también en 120.000 mrs.

Hay muchas similitudes entre esta carga y lo que se decía de la merindad en páginas anteriores. La coincidencia en la cantidad –los 120.000 mrs.- así como la evolución de su cuantía –que primero son 100.000 y luego se le añaden 20.000 mrs. más- nos hacen pensar que en esa cantidad se integraban imposiciones de diversa naturaleza (merindad, arriendos, ajeriques...). Los serranos las discuten una a una, porque son de distinta naturaleza, en un intento de desmontar la justificación de su cobro con argumentos más ajustados. Pero la impresión que da es que esta cifra, que tiende a aparecer sobre todo en la documentación de final del siglo XV, es el resultado de reunir toda una serie de imposiciones varias y de menos cuantía en un único epígrafe con el que en el conde de Aguilar pretende simplificar y mejorar el procedimiento recaudatorio. Nos confirma en esta impresión el hecho de que cuando la sentencia del año 1.500 cercena las posibilidades fiscales del Arellano en el territorio de la sierra, es un único capítulo -y por una sola vez- el que le impide cobrar 120.000 mrs. que les llevaba “en virtud de cierta contrata con ellas”.

A todas estas cargas hay que añadir la práctica del receptor Alonso López de cargar con un real de plata por millar todo lo recaudado

en las villas. Un **porcentaje** que no queda claro que no fuese norma establecida desde tiempo atrás para quienes se ocupan del cobro de los impuestos señoriales.

Además de estas cargas pecuniarias, el conde tiene otros muchos derechos difíciles de cuantificar pero que alcanzan una significación económica muy importante. Sin embargo, más allá de lo que significaban en dinero estas cargas, generalmente ocasionales, incomodaban muchísimo a los serranos, que veían muchas veces en ellas el ejercicio de una autoridad arbitraria y caprichosa. Las hay de muy diferente naturaleza.

Por ejemplo, el derecho de **dar tierra de cultivo** (“de pan llevar”) dentro de los terrenos concejiles a quienes el conde quiere. Este derecho alcanza también a entrega de solares en las villas, con tal de que no se consideran bienes de “propios” de los concejos (aquellos sobre los que el concejo tiene título de dominio, como un propietario cualquiera). De modo que quien recibía esta merced podía hacer en ese suelo casas o roturar y rozar piezas de labranza. En esta donación está excluido el suelo de las dehesas comunales²⁸⁴.

En este mismo concepto se pueden incluir una carga para la que los vecinos de las villas mostraron siempre una sensibilidad especial, como es el derecho del señor de hacer merced de **leñas**, robles y tejos para construir a cualquier persona que él considere. Se supone que tal donación se hace al margen de las ordenanzas de las villas, que se esfuerzan en controlar el uso de la madera de sus montes, que consideran un bien sumamente delicado. El monasterio de Valvanera se benefició a menudo de esta liberalidad²⁸⁵.

²⁸⁴R. Ch. V.; Pleitos civiles, Lapuente (F), C. 187.1; Fol. 28 vº.

²⁸⁵ R. Ch. V.; Pleitos civiles, Lapuente (F), C. 187.1; Fol. 57vº, Fol. 98 y Fol. 143.

Los señores de Cameros se consideraron siempre en el derecho de obligar a cualquier vecino de las villas a acudir a los **trabajos** que el conde necesitase, con animales si es necesario; destacaba entre todas la obligación de transportar para el conde todo tipo de mercancías y productos. De todos modos quienes seguramente más sufrieron esta carga fueron los vecinos de Yanguas y su tierra, que tenían una importante dedicación al transporte.

Relacionada con este tipo de obligaciones podemos considerar la de acompañar al señor en **las guerras y asonadas** en las que participe. Distintas pragmáticas del reino de Castilla recogían el servicio militar como una servidumbre general de los súbditos²⁸⁶. Los Ramírez de Arellano recurrieron a menudo a estas reclutas tanto para asistir a las guerras del reino –conocemos con certeza la participación de la gente de la sierra en la guerra de Antequera-, como para pelear en los conflictos internobiliarios. Un testigo del conde, Francisco Ruiz de Basurto, afirma que hacia el año 1467, en tiempos de Juan Ramírez de Arellano, él mismo y un vecino de Mansilla fueron como capitanes de una tropa de serranos que ayudó al conde en el cerco de Calahorra frente a las tropas del conde Foix, y que, poco tiempo más tarde y ya con el conde Alonso, participaron en un conflicto que tuvo con Juan de Leyva del que no se dice dónde tuvo lugar. Aseguraba también que habían acudido como ayuda para levantar el cerco que los franceses tenían establecido sobre la villa de Alfaro²⁸⁷. Gente de las villas tomó parte también –con sus propias armas y bestias- junto a Alonso Ramírez de Arellano en “la guerra de Entrena”, que es como llama

²⁸⁶ La pragmática de 1496, establecía el llamamiento de un hombre por cada doce, de entre 20 y 40 años, para formar tropas. Se acordaba el derecho a soldada para el reclutado. GUILARTE, Alfonso M.; “*El Régimen Señorial en el siglo XVI*”; Valladolid 1987; p.161ss.

²⁸⁷ R. Ch. V.; Pleitos civiles, Lapuente (F), C. 187.1; Fol. 158 vº. También se recogen otros conflictos en Fol. 32 y Fol. 78.

el testigo Pedro Núñez al grave conflicto que riñe el conde de Aguilar, que es señor de Entrena, con Pedro Manrique de Lara en 1474²⁸⁸. Conflicto que tuvo muchos episodios violentos debido a la cercanía de Entrena con Navarrete, que es lugar de los Manrique.

Veremos pronto cómo vecinos del Alto Nalerilla fueron reclutados para luchar en tierras vascongadas en el tiempo de la guerra de las Comunidades, en el que –seguramente- fue la última participación de los serranos en este tipo de tropa, de carácter marcadamente feudal. De todos modos, la lejanía del territorio respecto a la capital del señorío de los Cameros preservó a los vecinos de la sierra de contribuir mucho a esta variante de prestación personal de la que no se libraban fácilmente –sobre todo de los pequeños empeños de llevar o traer cosas para las necesidades de la casa señorial- los habitantes de Yanguas y su tierra²⁸⁹. Ventajas de estar lejos de la autoridad.

Además de la contribución económica ordinaria, las villas son obligadas a atender las **necesidades especiales** de la casa del señor con motivo, por ejemplo, de casamientos o de otras circunstancias. En la memoria de la sierra quedó la entrega de 50.000 mrs. que se hizo para el casamiento de Alonso de Arellano²⁹⁰. Este tipo de contribuciones se hace comúnmente en especie. Se menciona la plata para la vajilla de los casados en el caso de Juana, hija de Juan Ramírez de Arellano, con Pedro de Zúñiga, y también cuando el conde Alonso puso casa a su hijo Carlos de

²⁸⁸ R. Ch. V.; Pleitos civiles, Lapuente (F), C. 187.1; Fol. 50. Ya hemos aludido a este enfrentamiento en el capítulo anterior.

²⁸⁹ El testigo Pedro del Río, afirma que, siempre que se les llamó, los habitantes de las Cinco Villas y Valdecanales habían acudido con las gentes y bestias que se les pedían pero que no se les requería mucho “*porque estaban a trasmano*”. R. Ch. V.; Pleitos civiles, Lapuente (F), C. 187.1; Fol. 83 vº.

²⁹⁰ R. Ch. V.; Pleitos civiles, Lapuente (F), C. 187.1; Fol. 98.

Arellano.²⁹¹

La autoridad señorial alcanzaba también a otras muchas dimensiones de la vida en la sierra. Las que tienen que ver con el ejercicio de la justicia o el nombramiento de alcaldes no las tratamos aquí porque no tienen traducción económica directa (salvo el caso de los “omecillos” o la “merindad”), pero la prohibición de hacer acequias o molinos en los ríos del territorio sí que podemos pensar que tenía una incidencia, siquiera fuese negativa, en las actividades económicas de nuestra sierra.

No es fácil cuantificar estas obligaciones de tipo personal que el dominio señorial impone. Ni es tampoco cuestión que interese especialmente. Basta con que advirtamos que seguramente eran las que mayor rechazo y disgusto producen en la vida de los pueblos. No obstante, lo que llevó pronto a las villas a rechazar tanto las obligaciones personales como las cargas económicas fue la directa relación de todas ellas con la propiedad del territorio, que reclaman para sí. Rozar campos, talar o pastar y arrendar todos esos aprovechamientos son derechos típicos del propietario. Los señores del lugar no son sus propietarios y sí lo son – desde tiempo inmemorial- las villas. De esta idea tan moderna arranca en realidad la reivindicación judicial que van a llevar a los tribunales de la monarquía a finales del XV.

²⁹¹ R. Ch. V.; Pleitos civiles, Lapuente (F), C. 187.1; Fol. 57. y Fol. 70.

Diezmos y primicias e impuestos de la Corona

La fiscalidad señorial no es la única a la que deben atender los pueblos del Alto Najerilla. Están sujetos también a las exacciones a las que tiene derecho la Iglesia y la Corona. LA IGLESIA tiene un sistema fiscal propio muy organizado y preciso. Su ingreso más importante es el **diezmo eclesiástico** (teóricamente una décima parte del producto anual), que se controlaba muy minuciosamente, y **las primicias** (donación de los primeros frutos de las cosechas) que se entregaban a los clérigos. Las primicias acabaron por valorarse en un tercio de todo lo diezmado. En los lugares de señorío no cabe excluir que haya algún tipo de participación del señor en esas imposiciones. De hecho, los condes de Aguilar recibían ingresos de las primicias de Muro de Aguas y Aguilar²⁹². Generalmente estas situaciones tienen que ver con el reconocimiento por parte de la parroquia de algún tipo de gracia o dádiva del señor.

Un caso distinto de esa participación es la del cobro de las tercias reales por los Arellano gracias a un privilegio de los Reyes Católicos. Las tercias consisten en una parte de los diezmos que la realeza percibe de la Iglesia española gracias a una concesión del Papa Gregorio X a Alfonso X en el año 1274. Se propuso como una gracia temporal por compensar los esfuerzos castellanos en la defensa de la religión, pero se prorrogó sucesivamente hasta convertirse en definitiva. En todas las

²⁹² Según el catastro de Ensenada, aún en el siglo XVII el conde de Aguilar percibía dos tercios de las primicias diezmadas por el estado general en Aguilar y sus aldeas y todas las primicias de Muro de Aguas y Ambasaguas. MORENO RAMÍREZ DE ARELLANO, M. A.; *El Señorío de Cameros y condado de Aguilar; Cuatro siglos de régimen señorial en La Rioja (1366-1733)*; Logroño, 1992, p. 48

iglesias de las Cinco Villas y Valdecanales, durante los siglos XVI y XVII, las recibe el conde de Aguilar por concesión real. De manera que esta carga eclesiástica puede también considerarse en el caso del Alto Najerilla como un impuesto señorial. Por eso no debe extrañar ver al conde de Aguilar ejercer de consorte con el obispado de Burgos en los pleitos que se riñen en la sierra a propósito del cobro de los diezmos. Así ocurre, por ejemplo, en la causa que entablan en el año 1543 ante el provisor general del obispado de Burgos, el licenciado Baeza, las tres grandes instituciones que se financian con los diezmos (el cabildo de la catedral de Burgos, los clérigos de la villa de Mansilla y el conde de Aguilar en lugar del rey) y un vecino de Mansilla. En ella tratan de aclarar cómo debe diezmar los frutos de lana y corderos Francisco de Mansilla, un ganadero del pueblo que lleva sus ovejas a invernar a Extremadura²⁹³.

En este tiempo el territorio serrano depende del obispado de Burgos y permanecerá en él hasta las reformas del siglo XIX. Constituye un arciprestazgo que, a pesar de englobar a las dos comunidades de valle conjuntamente, se denomina en la documentación medieval de la diócesis de Burgos como “arciprestazgo de las Cinco Villas”. Se conserva una carta de pago del 21 de octubre de 1432, por la que el obispo Pablo de Santamaría entrega al arcipreste de las cinco Villas, Juan Fernández Silleruelo, tres marcos y medio de plata para saldar el préstamo que las iglesias de Viniegra de Arriba, de Viniegra de Abajo y Ventrosa hicieron al rey Juan II. Otras cartas similares, el 21 y el 30 de octubre de ese año, certifican la entrega de tres marcos de plata a la iglesia de St^a. María de “Mansilla de las Cinco Villas” y de dos marcos de plata a la iglesia de St^a. María de Villavelayo. El año 1433, el mismo arcipreste

²⁹³ La sentencia se dicta el 5 de noviembre de 1543 y obliga al ganadero de Mansilla a diezmar en el pueblo todo lo producido por el ganado estante y la mitad de lo producido por el ganado que va a Extremadura. “*Catálogo del Archivo de la Catedral de Burgos, Vol.II (1432-1552)*”; Documento nº. 4014; Burgos.

recibe un marco de plata del préstamo que hicieron, igualmente, las iglesias de S^a. María y S. Cristóbal de Canales²⁹⁴.

A través de estos documentos entrevemos la estructura organizativa de las iglesias del Alto Najerilla en pleno s. XV, pero quizá lo más interesante es que se nos muestran como un importante actor económico. Al fin, el préstamo que hace el obispo burgalés al rey Juan II recae sobre la riqueza de las iglesias del arziprestazgo serrano (y, seguramente, de las de todo el obispado) y éstas, a su vez, se nutren de la actividad impositiva sobre los pueblos.

Hay que considerar también las obligaciones con LA CORONA, centradas en los grandes impuestos del momento que son las alcabalas y las tercias reales. Son impuestos creados por la fiscalidad real, lo que no quiere decir que los cobre el rey. No queda claro a quien pagan las villas cargas como **la escribanía**, que generalmente cobra el señor, pues en algún momento manifiestan que tienen un privilegio que les otorga facultad para arrendar términos y montes de las villas precisamente para pagar al monarca este impuesto de escribanía y otros “servicios” (que parecen englobar “el pedido y las monedas”)²⁹⁵. En todo caso no hay ninguna información sobre el monto total de estos impuestos en el territorio del Alto Najerilla.

Los impuestos más rentables de la fiscalidad real son las alcabalas y las tercias. **Las alcabalas** eran un impuesto indirecto que gravaba las transacciones comerciales; Se había aplicado en Castilla desde el comienzo del siglo XIV y su valor teórico se calculaba sobre el diez por ciento de todo lo que se compra y se vende en un determinado territorio. El aumento del comercio en Castilla lo convirtió en el aporte más importante de la hacienda real y se recaudaba por el sistema de encabezamiento; Es

²⁹⁴ “*Catálogo del Archivo de la Catedral de Burgos, Vol.II (1432-1552)*”; Documentos nº. 2225, 2223, 2233 y 2267; Burgos.

²⁹⁵ R. Ch. V.; Sección de RR. Ejecutorias, C. 502-28. Ejecutoria de abril de 1538.

decir por ajustar una cantidad global en cada año para un determinado territorio o ciudad. En el Alto Najerilla se encabezaba cada uno de los concejos por su cuenta. Generalmente, en el siglo XVI los encabezamientos de la alcabala se ajustaban cada quince años; Al menos así se hacía en la villa de Ventrosa²⁹⁶. Y se arrienda cada año su recaudación por el sistema de subasta entre quienes se interesen por ella. El rentero de la alcabala se ocupa de cobrar a los vendedores el porcentaje que corresponde por sus transacciones, teniendo que alcanzar por lo menos la cantidad ajustada –“el cabezón”- y ofrece una renta por ello al concejo; Lo que quiere decir que tenía que recaudar, además del total encabezado que entrega al concejo, la renta ofrecida en la subasta y la cantidad en la que cifrase su trabajo²⁹⁷. En los ayuntamientos serranos se tenía muy presente la obligación de llegar a la suma acordada. Ya hemos visto al hablar de los abastecimientos de los pueblos, que tanto preocupaba en la sierra, que muchas veces la puja de la tienda o la taberna se decidía por la cantidad ofrecida de alcabala por los renteros.

Cuando la desastrosa situación de la hacienda real obligue a buscar nuevos recursos fiscales, se recurrirá a gravar la misma base impositiva que las alcabalas. Así, a finales del siglo XVII, se acordará un impuesto distinto que se recaudaba como los **“cuatro unos por ciento”**, por consistir en un cuatro por ciento del valor del bien. Aunque queda fuera de nuestro tiempo, sabemos las cantidades que cada año pagaban las villas

²⁹⁶ Se encabeza por 15 años en mayo de 1562, y se vuelve a renovar en abril de 1575, sin agotar el plazo previsto. En ninguno de los dos acuerdos figura la cantidad en la que se encabeza el impuesto. En el acuerdo se pregunta a los vecinos si hay quien no quiere encabezar en el pueblo, lo que hace pensar que el procedimiento permitía a los vecinos liquidar por su cuenta la alcabala o pagarla en algún otro concejo; Es probable que alguno de los grandes ganaderos, dada la importancia de la alcabala de la lana y su actividad trashumante, optasen en alguna ocasión por hacerlo así. Archivo Municipal de Ventrosa; 001/16. Fol. 30. Y 001/17. Fol.2..

²⁹⁷ En el año 1560, el concejo de Ventrosa remató la *“alcabala fina”* (de la lana fina, se entiende) en Diego Ramírez que da 3 ducados de renta. Archivo Municipal de Ventrosa; 001/16. Fol. 8vº.

por este concepto: 338.868 mrs. Cantidad que no era entregada a la real hacienda, sino a la X condesa de Aguilar, Valvanera Ramírez de Arellano, por haber comprado su marido al rey Carlos II el derecho a percibirlos en Valdecanales y las Cinco Villas²⁹⁸.

Las tercias reales son el otro gran soporte de la hacienda, y consiste el disfrute de una parte de lo recogido por los diezmos eclesiásticos: exactamente dos novenos del diezmo, en lugar de la tercera parte como pareciera indicar su nombre²⁹⁹.

A finales del siglo XV, las tercias reales de las Cinco Villas y Valdecanales las percibe el conde de Aguilar por un especial privilegio de diciembre de 1494, otorgado como pago del préstamo que había hecho a los Reyes Católicos con motivo de la segunda fase de la guerra de Granada³⁰⁰. En ese mismo documento se otorgan al conde en arriendo todas las alcabalas de sus estados con la excepción de las de nuestro territorio de la sierra y las de Fuentepinilla y Munilla. Las alcabalas del Alto Najerilla quedan fuera del privilegio y se pagan, por tanto, a la corona. Sin embargo, sabemos por la información que aporta la ejecución de la sentencia del año 1.500 que el conde tiene el derecho de percepción de las tercias –cosa que ya conocíamos- y de algún tipo de

²⁹⁸ Rodrigo Manuel Manrique de Lara, conde consorte de Aguilar, compró los cientos a la corona en 1681 por 11.521.512 mrs. Lo que cobraba por ellos a los serranos cada año lo destinaba a la dotación de seis capellanías para atender el nuevo panteón que había construido en Nalda, en el convento de S. Francisco, para el entierro de los señores de Cameros. MORENO RAMÍREZ DE ARELLANO, M. A.; *El Señorío de Cameros y condado de Aguilar; Cuatro siglos de régimen señorial en La Rioja (1366-1733)*; Logroño, 1992, p. 47.

²⁹⁹ Los diezmos se dividían en tres partes. Un tercio se enviaba al obispado al que correspondía la parroquia, en nuestro territorio al obispo de Burgos; Otra tercera parte se repartía entre los curas beneficiados en la iglesia que diezma; Y el otro tercio se dividía a su vez en tres: una parte para la fábrica de la iglesia y las otras dos para el rey o la persona a quien el rey otorga el beneficio, en nuestro caso al conde de Aguilar. A estos dos novenos se denominan “tercias reales”.

³⁰⁰A. G. S. Mercedes y Privilegios, leg. 251, fol.33. Citado por MORENO RAMÍREZ DE ARELLANO, M. A.; *El Señorío de Cameros y condado de Aguilar; Cuatro siglos de régimen señorial en La Rioja (1366-1733)*; Logroño, 1992, p. 45 y siguientes.

participación en las alcabalas de las villas, cosa que no aparece reflejada en la concesión real de 1494.

En efecto, una de las obligaciones de la sentencia del 1.500 establecía la devolución de lo que el conde ha cobrado de más a las villas en concepto de carneros y florines. La cantidad es muy alta: 2 cuentos y 450.000 mrs. Y se habilita al juez Maldonado para que intervenga en los bienes del conde hasta alcanzar esa cantidad. Una parte la obtendrá de todos los pechos y derechos (desde las tercias y alcabalas hasta la escribanía) que el conde percibe en Yanguas y en la zona de Andaluz. Pero todavía falta para alcanzar el total de la devolución, y entonces recurre a condonar a las villas lo que éstas le tienen que pagar por martiniega y merindad (19.600 mrs. al año) y el “juro, tercias y alcabalas que don Carlos tenía en las villas” y que suponen 26.500 mrs³⁰¹. Que las tercias y alcabalas que tienen que satisfacer las villas sea esa cantidad tan pequeña -menos aún si se tiene en cuenta la importancia de las ventas de la lana en estos años- no parece posible. Sólo las tercias de lana y corderos que las villas tributaban conjuntamente en 1596 suponían 166.500 maravedies³⁰². Así que debe de tratarse solamente de una parte. Comentaremos más adelante las complicaciones de esta ejecución, que terminará siendo uno de los motivos de la reacción más brutal del conde contra las villas. Solo podemos reseñar aquí lo único que conocemos: esa pequeña parte que percibe el conde de Aguilar de la cantidad total con la que las villas contribuyen a la fiscalidad real cuando dobla el siglo XV.

Naturalmente que la situación de estos impuestos reales, tan solicitados por los concejos y los señores cuando los apuros de la hacienda real en la época de los Austrias empujan a los reyes a enajenarlos, cambia mucho a lo largo del tiempo. Las tercias reales, por ejemplo,

³⁰¹ A. G. de La Rioja; Municipal de Mansilla; C. 107-3; Fol. 2vº y siguientes.

³⁰² A. G. de La Rioja; Municipal. de Mansilla, C.107, 11, fol. 19 vº.

terminarán en el siglo XVIII en poder de la hacienda real. En ese tiempo, las tercias de la sierra son encabezadas conjuntamente por la Mancomunidad que constituirán las villas y cada cuatro años el receptor de la Mancomunidad renovará el encabezamiento que pagan en la ciudad de Soria a la Contaduría Real³⁰³.

Relacionado con las cuestiones de la fiscalidad esta el problema de cómo pagan los serranos las cargas de los distintos agentes exactores. Hay indicaciones claras de que los arriendos que los concejos hacen de sus términos tienen como destino –entre otros- el de pagar las cargas tributarias de las villas. Ya hemos hablado del privilegio que dicen tener las villas para arrendar y atender así a “nos pagar los servicios”. Lo que explicaría el celo casi obsesivo en defender esa facultad frente a la acometida del conde que no puede aceptar que a él se le limite el ganado mientras los concejos arriendan parte del territorio a otros. Y, desde el otro punto de vista, explicaría la actitud del conde de requisar y destruir los libros de contabilidad de cada villa, intentando obstruir una fuente de ingresos que les da una gran capacidad de movimientos.

No es probable que cubriesen con ellos la totalidad de sus obligaciones tributarias -hay que considerar que estos ingresos podían ser variables- pero sí una buena parte de ellas y tenemos indicios de que sirvieron también para atender los gastos de los tribunales en los primeros años de resistencia frente al señor de los Cameros.

Recurrir al rendimiento de los bienes propios para atender los impuestos señoriales tiene una consecuencia que el conde considera injusta: Se atiende con ellos a gastos que no atañen a todos los vecinos sino sólo a los pecheros, con lo que los exentos salen perjudicados.

³⁰³ A. G. de La Rioja, Protocolos Herreros López. Legajo 2007, fol. 22-23 y 63. Agosto de 1.743.

“Y se gastase –el fruto de los arriendos- conforme a derecho y leyes de nuestros reinos en cosas provechosas y no en pagar los pechos para eximir a los pecheros y queden tributarios los exentos... Se gastase en cosas pertenecientes a exentos y no exentos y no en pechos, derramas y servicios de los buenos hombres pecheros.”³⁰⁴

Llama la atención esta preocupación del conde de Aguilar por el perjuicio que puede causar a los hidalgos exentos el pagar impuestos con los arriendos del concejo. Es un perjuicio relativo, ya que se concreta no en que paguen los hidalgos (que siempre estarían eximidos) sino en que no pagan los que deben hacerlo (los pecheros que dejan así de contribuir). Seguramente lo que trata el señor de Cameros es buscar cómplices entre los hidalgos de las villas para desautorizar esos arriendos que, en el momento en que lo dice –primer tercio del siglo XVI-, le impiden ampliar sus ganados en los montes de la sierra.

La situación impositiva de las villas va a sufrir un cambio muy profundo cuando comienza el siglo XVI como consecuencia de la sentencia de la Sala de las Mil Quinientas doblas que se dicta en julio del año 1500. Sobre todo la fiscalidad señorial que es la que recusan. Y ni siquiera toda, pues un impuesto como la martiniega es sólo discutido por su cuantía, mientras que el resto de las cargas señoriales que llevan a los tribunales son discutidas porque nacen –creen las villas- de un fundamento falso.

Y ese fundamento jurídico que les guía en la protesta es su convicción de ser los propietarios del terreno. El conde no lo es aunque sea

³⁰⁴ Archivo Municipal de Ventrosa; Pleito de 1.535, fol. 20 y 21.

señor del territorio. Por eso las cargas que impone son “innovaciones” que no se justifican. De esta manera el argumento de legalidad y de antigüedad se superponen y se hacen intercambiables: “nuevas e injustas imposiciones”. El señor, por tanto, podrá cobrar ciertas cargas con moderación, pero nunca imponer otras sobre rendimientos de una propiedad -montes, bosques, prados ríos- que no le pertenece.

4. LA ORGANIZACIÓN DE LOS CONCEJOS EN LOS ALBORES DEL SIGLO XVI

Conocemos la actividad económica del territorio del Alto Najerilla y sabemos también las cargas que soportan de los distintos poderes superiores que actúan en él. Es necesario analizar las formas de organización interna de las Cinco Villas y Valdecanales en los comienzos del siglo XVI e intentar de paso un esbozo de la evolución que esas estructuras internas han sufrido a lo largo del tiempo. En ellas encontraremos la explicación de las “novedades” institucionales de carácter supralocal que el conflicto señorial que nos ocupa va a originar. Nos será útil el análisis de las expresiones con las que la escasa documentación medieval que conservamos aluden a estos pueblos de la sierra. Pero también la referencia a otras realidades espaciales.

En los comienzos de la Edad Moderna, los concejos de las villas constituyen el elemento básico que articula la vida en nuestro territorio. Pero hay detalles que alertan del peso de un pasado que condiciona el asentamiento pleno de la realidad concejil tal y como se produce en Castilla en esos mismo tiempos de la Baja Edad Media. Sirva de ejemplo la situación especial de los concejos de Valdecanales que todavía hoy tienen sus términos sin dividir.

En las Cinco Villas los términos que pertenecen a cada concejo están divididos, pero es muy frecuente la existencia de terrenos

comunales entre ellos, cuya explotación tienen regulada por medio de acuerdos bilaterales o “comparanzas” que renuevan periódicamente³⁰⁵. En Valdecanales sin embargo sus tres villas principales tienen los términos sin dividir y mantienen hasta hoy ese arcaísmo que nos habla de la fuerza de la tradición comunal. En este caso los acuerdos se establecen de la misma manera, pero entre el común de las tres villas del valle y los pueblos limítrofes³⁰⁶.

No es hasta el siglo XIII cuando vislumbramos alguno de los elementos propios de la organización concejil en el sierra. Hasta entonces nuestro territorio aparece referido con la expresión “alfoz”, con expresión de su centro organizador, o con la mención al colectivo del valle. Y alusiones que hablan de la ausencia de una organización interna en las villas con consistencia jurídica, lo cual no quiere decir que fuese completamente igualitaria. Naturalmente, hay ya asentamientos de población estables y con cierta diversificación interna (gentes que tienen concedido el disfrute de ciertas propiedades, por ejemplo). Los asentamientos físicos ya existen desde tiempo atrás (el apelativo “Cinco Villas”, por ejemplo, lo deja claro) pero no tienen aún capacidades institucionales reconocidas por los poderes feudales. De modo que la existencia de concejos como realidades distintas de la organización comunal del valle por un lado y de los otros poderes señoriales superiores, por otro, no se ha producido aún.

³⁰⁵. Uno de tantos ejemplos que podrían aludirse lo encontramos en las comparanzas que establecen los ayuntamientos de Brieva y Ventrosa para el aprovechamiento de sus comunales que se encuentran en unos autos judiciales de 1535: “...Que las dichas villas tienen sus comparaciones con los lugares comarcanos para se aprovechar de ellos mutuamente...” Archivo del Ayuntamiento de Ventrosa, Pleito de 1567, fol.76ss.

³⁰⁶ En el siglo XVIII esos acuerdos se renuevan puntualmente cada nueve años siguiendo un ritual inalterado (mismo lugar, mismas fórmulas, mismos intervinientes...). Pueden leerse los acuerdos entre las villas de Canales, Villavelayo y Mansilla conjuntamente y la de Monterrubio en 1772 y 1781: A.G. de La Rioja; Protocolos 2.002, José Cordero Martínez. Fol. 20 al 21vº.

En el repaso de los textos que se conservan hemos encontrado dos menciones de esa situación preconcejil. Uno es del siglo XI y otro del XII, pero se llevan apenas veintidós años.

El primero es del año 1095 y recoge el acuerdo entre Valvanera y Canales sobre los pastos para el ganado del que hemos hecho mención anteriormente: “De hoc sunt testes totum concilium de Canales, tam viri quam mulieres visores et auditores”³⁰⁷. El acuerdo no se toma ante ninguna autoridad personal, sino que se hace saber a todo el “concilium” de Canales que hace también de testigo. De esta manera la concordia impuesta alcanza rango de decisión pública que es refrendada por el único sujeto de la autoridad que es el conjunto de la comunidad.

El otro caso se refiere a una donación del abad Lope del monasterio de Valvanera a la familia de Sancho Pascual de Viniegra de Suso en 1.117³⁰⁸. El abad concede unas casas “cum tota sua hereditate: era, molino, pomares et quantum ad illas casas pertinet” a Sancho Pascual, su mujer y sus hijos. Y quien hace de testigo y refrenda el acto es la misma autoridad del concilio villano: “sciente et testificante toto concilio de Viniegra de Suso”.

A la vista de estos documentos parece claro que la forma de organización de los pueblos de la sierra hacia los comienzos del siglo XII es la del “concilium” primitivo. Cuáles sean los caminos por los que se llega a la maduración interna que lleva del concilio al concejo es una cuestión apasionante y debatida. Pero la historiografía medieval reciente lo

³⁰⁷ SERRANO, L.; *Cartulario del Monasterio de Arlanza*, Madrid, 1925. p. 132.

³⁰⁸ GARCÍA TURZA, F.J.; *Documentación medieval del monasterio de Valvanera*; Zaragoza, 1985; Documento nº. 217. El documento es interesante también porque habla de instalaciones relativamente sofisticadas como es el molino y porque demuestra el interés del monasterio en poseer dotaciones que afirmen su economía y su capacidad de control en estas villas, de cuyos pastos quiere disfrutar.

pone en relación con la actuación de los poderes feudales, que necesitan una red administrativa para controlar el territorio, recaudar tributos, administrar la justicia o exigir servicios militares de la población³⁰⁹.

³⁰⁹ Sobre la formación de la gran propiedad dominical y la evolución de las comunidades campesinas en la época altomedieval se mantienen hoy tesis muy alejadas de la visión que diera Sánchez Albornoz de una Castilla despoblada sobre la que, tras la invasión musulmana, se asientan repobladores libres, reacios a los poderes feudales. Ya Barbero y Vigil, *-La formación del feudalismo en la Península Ibérica*, Barcelona, 1978- propuso la continuidad de la existencia de una población, aunque desestructurada. Actualmente se defiende la permanencia de una población con sus propias estructuras que se incorporan -y se modifican por ello- a la nueva pirámide del poder feudal. Así García de Cortázar *-La organización social del espacio...*, 1985-, y así Carlos Estepa –“Formación y consolidación del feudalismo en Castilla y León “; *En torno al feudalismo hispánico*, 1989, pp.157-256-. Muy importantes aportaciones de tipo teórico y de información sobre este proceso en ALVAREZ BORQUE, Ignacio; *Monarquía feudal y organización territorial: alfores y merindades en Castilla (siglos X-XIV)*; Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1993.

El pasado comunal

Sobre esta indiferenciación interna de las poblaciones, hay que destacar la insistente alusión a nuestro territorio con apelativos colectivos que encontramos en los documentos más antiguos. Que parecen obedecer a algo más que a la simple denominación de un espacio geográfico homogéneo.

El documento más antiguo en el que aparece la mención explícita del territorio que estudiamos es el privilegio real de Alfonso VI de Castilla que concede al Monasterio de Valvanera comunidad de pastos con todos las zonas ganaderas de alrededor: con las villas de Matute, Tobía, Villanueva, Anguiano y Madriz, con el Valle de Ojacastro y con “villas dictas quinque et valle de Canales”³¹⁰. Datado el primero de mayo del 1.092, tiene una gran solemnidad -lo demuestra la calidad de los testigos firmantes- y una gran importancia para Valvanera, pues concede, además, para los ganados del monasterio un espacio en exclusiva impidiendo en él todo tipo de labores (“et mando ut nullus hominum aliquem laborem faciat intra hos terminos”), y otorgando a los monjes permiso para pescar en el Najerilla siempre que quieran. (“Et habeat potestatem piscandi in ribulo de Nayla, ubicumque sibi placuerit”).

Particularmente interesante es el llamado Voto de San

³¹⁰ GARCÍA TURZA, F. J.; *Documentación medieval del monasterio de Valvanera*; Zaragoza, 1985; Documento n.º.190.

Millán, otra falsificación muy famosa en la literatura medieval riojana que se pretende también del siglo X. El voto de San Millán es un documento por el que el monasterio emilianense se atribuía el derecho a percibir tributo de una larga serie de localidades. Se inspiró seguramente en el Voto de Santiago –otro documento falso que consignaba los tributos que debía percibir la sede compostelana- porque excluye de tributar a San Millán exactamente aquellas villas que tributaban a Compostela. Y, siguiendo aquel modelo, relaciona las poblaciones organizadas en alfoques, con la mención de qué tipo de tributo y en qué cantidad deben contribuir al monasterio. De manera que nos sirve, en cierto modo, de radiografía geográfica de los territorios que pertenecían a Ramiro II de León, al conde Fernán González y a García Ramírez I de Navarra que son los signantes del texto y los otorgantes del beneficio. Naturalmente que lo que hace es recoger como del siglo X aquellos lugares que conoce en el siglo en el que se escribe, que es el siglo XII. Nuestro territorio aparece con esta expresión:

"...Canales ,Bendosa cum suis villis ad suas alfoces pertientibus, por omnes domus singulos caseos..."³¹¹

La traducción que ya estableciera Llorente vendría a ser esta: "Canales y Ventrosa con las villas pertenecientes a sus alfoques, un queso por cada casa"³¹². De nuevo encontramos aquí la descripción del

³¹¹ LLORENTE, J. A.; *Noticias históricas de las tres provincias vascongadas*; Madrid 1807; p. 192.

³¹² Merece la pena retener la clase de contribución que se les asigna porque guarda relación con lo que se supone es la producción más común en cada una de las zonas. Así, el grupo de villas que relacionan inmediatamente después, entre las que incluye a Monterrubio, deben de pagar anualmente una reja de hierro. A otros territorios se exige una libra de cera, un carnero, vino, trigo, pescado, etc. en función de la producción dominante en cada área. Parece claro que la visión que se tiene de nuestra zona es la de

Alto Najerilla como organizado en dos núcleos; Y de nuevo una cabeza en cada uno de ellos: Ventrosa y Canales.

El documento habla claramente de dos ámbitos dentro del territorio e, incluso, una cierta capitalidad dentro de cada uno de ellos. Aunque pueda parecer contradictorio con la organización comunitaria que se supone a las formaciones de valle, siempre hay en ellas algún lugar destacado que sirve de lugar preferente de reunión, centro donde se hacen las aportaciones económicas cuando es el caso, o de punto de importancia militar o de carácter defensivo. La continuidad de estructuras más antiguas puede muy bien explicar la singularidad de ciertos lugares dentro del espacio comunal del valle.

Martín Viso ha detectado en el norte de la provincia de Burgos varios casos de perpetuación de los viejos sistemas castrales de la edad antigua en los alfozes medievales³¹³. De manera que aparece como cabeza del alfoz el lugar que ya era centro de la comunidad prerromana por su condición de lugar fortificado. Muy probablemente es éste el caso de Canales en Valdecanales y de Ventrosa dentro de las Cinco Villas, pues en todo el territorio de alto Najerilla son los únicos lugares en los que conocemos la existencia de restos militares antiguos. Al norte de Canales, los restos de lo que en un tiempo se consideró la ciudad de Segeda; Y en Ventrosa los restos de una fortificación que ya detectó Blas de Taracena y

un territorio agrupado en dos alfozes con una cabeza en cada uno de ellos y con una clara dedicación ganadera. No se les pide, sin embargo, que aporten una res como en otras zonas ganaderas sino un producto elaborado de la leche; lo que puede deberse simplemente a un intento de diversificar la renta a percibir y obtener así diversos tipos de productos que casi todo el mundo puede elaborar, o puede indicar que se atribuye a estos pueblos una cierta capacidad de transformación, relacionada con la cantidad de población y con cierta especialización en el trabajo.

³¹³ MARTÍN VISO, Iñaki; “Pervivencia de los sistemas castrales en la formación del feudalismo en la Castilla del Ebro”; En ÁLVAREZ BORGE et alii, *Comunidades locales y poderes feudales en la Edad Media*; Logroño, Universidad de La Rioja, 2001; Pág. 274.

que actualmente se mantiene presente en el topónimo “el castillo” o “cuestacastillo”³¹⁴.

La misma expresión colectiva encontramos en uno de los documentos de mayor calidad diplomática que ha conservado el archivo de Islas. Se trata de un privilegio otorgado por el rey Alfonso X en Valladolid el 13 de Agosto de 1255. En él se regula de manera particular la prueba de homicidio en el Alto Najerilla. Es una concesión puramente judicial, en virtud de la cual se absuelve de las penas a las que se pudiera condenar a los vecinos de las villas si el reo presenta once pecheros que den testimonio de no haber cometido tal homicidio y él lo jura formalmente según la fórmula que se expresa en el documento.

El privilegio, escrito en pergamino, se conserva en muy buen estado aunque ha perdido el sello plomado de la cancillería real. Un privilegio muy parecido a éste se había concedido el año anterior (1254) a la villa de Nájera, aunque no ha podido encontrarse³¹⁵.

Es difícil valorar la importancia y significación que tuviera en las villas este privilegio. Al fin y al cabo se trata de una modificación menor de los usos judiciales que debían aplicarse en el territorio. Para nosotros, sin embargo, sirve para constatar la consideración de unidad colectiva que tiene para la cancillería real. El rey Alfonso X desarrolló una importante tarea de regulación y unificación del derecho en las villas castellanas. Realizó un gran esfuerzo en lo que García de Cortázar llamó “la territorialización del derecho”, que le llevó a otorgar 17 fueros en el

³¹⁴ ESPINOSA, Urbano; “Los castros soriano-riojanos del sistema ibérico: nuevas perspectivas”: *Actas II Symposium de Arqueología soriana*; Soria, 1992; Pág. 901-913.

³¹⁵ Se alude a él en un escrito de 1377 por el que Pedro Manrique ordena al merino de Nájera que no haga prendas por homicidio a sus vecinos porque tienen un privilegio que les eximía. Vease CANTERA MONTENEGRO, Enrique; “Franquicias regias a ciudades y villas riojanas en el marco de la política repobladora de Alfonso X”; En *Berceo*, n114-115; Logroño 1988. p. 117.

año 1256, creando así territorios homogéneos en cuyas villas y ciudades regía un fuero similar, heredero –por cierto- del fuero de Logroño de 1095. El privilegio de nuestra zona no alcanza a tener la importancia de un fuero, pero a la vista de la noticia del privilegio de Nájera, puede obedecer igualmente a la misma intención de homogeneizar el derecho –aunque sea en un aspecto muy pequeño- en el espacio del Najerilla.

Lo que interesa destacar es que el privilegio no se otorga a una villa concreta, sino –con la misma consideración institucional que las otras villas y ciudades a las que concedió fueros o privilegios- al conjunto de poblaciones del alto Najerilla.

Esta alusión colectiva al territorio está presente incluso en aquellas expresiones que aluden presuntamente a alguna villa concreta de nuestra sierra. Es el caso de los llamados fueros de Canales. Son dos los fueros constantemente mencionados, y se dicen otorgados en el año 923 y en el 934. Se trata de una falsificación a la que los serranos recurrieron ante las intromisiones monacales que les hemos visto sufrir en el siglo XII. Nacidos en realidad como ingeniosas formas de resistencia, las villas recurrieron a ellos como prueba documental en cuantos pleitos sostuvieron, ya sea para solicitar su dependencia directa de la corona, ya sea para fundamentar su propiedad sobre el territorio. Ante todo tipo de asunto terminaban por referirse a sus fueros antiguos como soporte último de sus razones.

El texto original del **fuero del año 923** no se conoce; solamente nos han llegado alusiones a su contenido. Se sabe de su existencia por el testimonio de García de Valdeavellano, clérigo que publicó a comienzos del siglo XIX una historia de Montenegro³¹⁶. A

³¹⁶ GARCÍA DE VALDEAVELLANO, Manuel Vicente; *Descripción de la Villa de Montenegro, una del Estado de Cinco villas y Valle de Canales*, imprenta de D. Manuel García; Madrid, 1818.

principios del siglo XX, el P. Fita hace mención del fuero; pero tampoco lo vio, sino en la copia del mismo pleito que había consultado Valdeavellano. Un pleito que se siguió en 1739 a instancia de las villas para probar la propiedad de sus tierras.

Sin embargo, el más antiguo historiador de Canales, D. Antonio Zapata, no menciona este fuero; Solamente habla del de 934 y lo transcribe en la única versión que ha llegado a nuestros días³¹⁷ Tampoco lo menciona Antonio Lupián de Zapata, erudito del s. XVII, muy dado –por cierto- a inventar cronicones y documentos falsos, quien en 1657 escribió una historia de la Segeda que localiza en Canales. Piensa, además, que Canales pertenece en este tiempo al Reino de Navarra gracias a la conquista de Sancho Abarca, tras la devastación musulmana del 921; De manera que Canales y su territorio no perteneció a Fernán González hasta el año 929.³¹⁸

El P. Martínez Díez acepta la opinión de Fita sobre el contenido del fuero del 923. Y considera apócrifos a los dos³¹⁹. Creo, sin embargo, que hay razones para sostener su inexistencia. Y es que el pleito de 1739 que decía Valdeavellano que incluía el fuero no ha podido encontrarse. Al menos, no existe como pieza independiente, pero he podido localizar su ejecutoria incluida en otro pleito tardío que sostiene el ayuntamiento de Villavelayo contra sus vecinos de Valdecanales, gracias a

³¹⁷ ZAPATA, A. *Historia de Canales de la Sierra por el doctor D. Antonio Zapata, escrita en 1657*. La obra se editó en Buenos Aires en 1934 por Gerónimo Martínez Ariznavarreta en una misteriosa y muy cuidada edición, en cuyo prólogo -que lleva el significativo título de “Mi homenaje”- explica que el escrito de Zapata obraba en su poder y que lo publica para que se conozca el glorioso pasado de su pueblo y para que contribuya al mejoramiento que necesita Canales. Sin duda otra muestra más de la generosidad de los emigrantes para con su tierra natal.

³¹⁸ LUPIÁN DE ZAPATA, Antonio; *Historia de Segeda*, parte I, preludio 9, siguiendo el Códice de Miranda, fº.45v-51v., 1657.

³¹⁹ MARTÍNEZ DÍEZ, G.; *Los fueros de la Rioja*, Madrid, 1979, p. 331-333.

la costumbre de los pleitos antiguos de incorporar sentencias y documentos anteriores para fundamentar sus posiciones. En él se trata del aprovechamiento de la Mancomunidad de pastos que aún mantienen en nuestros días las villas de Canales, Mansilla y Villavelayo y que, a finales del siglo XIX, se le discute a Villavelayo. Este pleito de 1872 se conserva en el Ayuntamiento de Villavelayo y menciona el fuero del 923 pero no figura su texto³²⁰. De hecho, la última edición comentada de los documentos condales que se ha publicado por Manuel Zabalza Duque³²¹ sólo habla del fuero del 934, si bien -en el extenso comentario que le dedica- menciona el fuero del 923, pero no le otorga mayor entidad que el de ser aludido en otros textos y documentos.

El fuero del año 934 lo conocemos por la transcripción que hace de él Zapata³²², que dice haber visto el original en el archivo de la ciudad de Santo Domingo de la Calzada, donde se lo mostró D. Juan de Muntañones, secretario de dicho ayuntamiento.

El fuero otorga el beneficio de que tres cuartas partes de la población se queden sin ir al fonsado (obligación típicamente feudal de asistir a la guerra o a incorporarse a la milicia siempre que sea requerido), y establece un prolijo catálogo de penas para aquellos que causen daño físico a las personas dele territorio. El texto sigue la tradición diplomática en este tipo de documentos, conteniendo una invocación a la Trinidad, la delimitación del espacio al que se aplica, el contenido y una serie de

³²⁰ “Copia de la sentencia recaída en favor de Villavelayo en el pleito promovido por Canales y Mansilla contra Villavelayo sobre aprovechamiento de pastos y otros derechos”. Archivo del Ayuntamiento de Villavelayo; carpeta “Papeles antiguos”. La sentencia la dicta el Juzgado de Primera Instancia de Nájera en 1872.

³²¹ ZABALZA DUQUE, Manuel; *Colección diplomática de los condes de Castilla*; Valladolid, 2002, p. 179-187.

³²² ZAPATA, A; . *Historia de Canales de la Sierra por el doctor D. Antonio Zapata, escrita en 1657*. Buenos Aires, 1934 p. 76-80.

confirmaciones de autoridad. Las confirmaciones van incorporando, a su vez, nuevos privilegios: se impide talar árboles y roturar el monte, y se permite pacer libremente en las tierras de Castilla.

El análisis que hace de él Martínez Díez, apoyado en criterios de tipo institucional -puesto que el análisis lingüístico es imposible por carecer del original- le lleva a concluir que es un fuero apócrifo y redactado en fecha muy posterior³²³. Aduce tres tipos de razones. Una de ellas de carácter histórico: la exención del fonsado, el servicio para la guerra, parece ilógica en una época de tanta necesidad militar. Otras de carácter institucional: La voz “Sennior”, oficiales militares y administrativos propios del reino de Pamplona que sólo penetraron en Castilla con Sancho III el Mayor, es anacrónica e incompatible con el condado castellano; Y la expresión “Palacio”, entendida como se hace en el texto como autoridad pública de justicia es también muy posterior. Y otra razón de tipo numismático: el uso de los marcos de plata nunca se encuentra en Castilla antes de 1.137.

Lo que nos interesa destacar es que el espacio al que se aplican los beneficios del fuero es el que ocupan las Cinco Villas y Valdecanales. A pesar de que en todos los repertorios diplomáticos de época condal se mencionan como “fueros de Canales”, la descripción espacial se hace referida siempre a puntos de la geografía del Alto Najerilla que no siempre pueden ser identificados, pero que incorpora sin duda a los dos valles. La descripción parte de La Cogolla, que hay que identificar como el pico San Lorenzo, y traza toda una serie de líneas de delimitación que terminan en el mismo punto del que se salió.

Quedan otras cuestiones como la de la intención de la

³²³ MARTÍNEZ DÍEZ, G.; *Los fueros de La Rioja*, p. 329 ss. Más recientemente, Manuel Zabalza los consideran apócrifos por iguales razones diplomáticas e históricas. ZABALZA DUQUE, Manuel; *Colección diplomática de los condes de Castilla*; Valladolid, 2002, pp. 198-186.

falsificación o su autoría concreta. Una relativamente novedosa corriente interdisciplinar que se conoce como Historia Social de la Cultura Escrita ha proyectado luz sobre el importante papel político de la escritura. Un papel que gana relevancia a pesar de la imagen general del medievo como una sociedad ágrafa en la que sólo una minoría entiende y tiene acceso a los documentos escritos. Aunque también puede entenderse que el documento alcanza protagonismo precisamente por eso, por la influencia que adquiere una realidad extraña pero cargada de significaciones para la mayoría iletrada³²⁴.

Se abren muchas incógnitas sobre los mecanismos por los que el escrito impacta en las sociedades medievales inmersas en la oralidad, sin embargo esa influencia es innegable y aboca a defender una visión extensiva del conflicto político. Que es muy fácil de reconocer en las luchas libradas directamente en el entorno del poder superior (pugnas por la sucesión del monarca, enfrentamientos entre el rey los nobles, lucha de bandos nobiliarios...). En cambio puede parecer menos clara la dimensión política en otros procesos, como los conflictos por el uso de la tierra o por la propia jurisdicción, que se expresan en la creación de documentos que permitan lograr un objetivo de determinado³²⁵.

Respecto a las cuestiones que los serranos quisieron defender con la creación de este fuero, hay dos realidades históricas muy relevantes que quedan destacadas. Por una parte la importancia de establecer circuitos de trashumancia con el fin de aprovechar las pasturas de verano en el propio territorio y las de invierno en las zonas más

³²⁴ RÍOS RODRÍQUEZ, M.L.; “El valor de las escrituras: Resolución de conflictos entre señores y campesinos en la Galicia Bajomedieval”; *Edad Media. Revista de Historia*, 11 (2010) pp. 153ss.

³²⁵ ESCALONA MONGE, J.; “Lucha política y escritura: Falsedad y autenticidad documental en el conflicto entre el monasterio de Santo Domingo de Silos y el burgo de Silos (ss. XIII-XIV)”; *Semana de Estudios Medievales de Nájera*, 2003. Logroño, 2004, pp. 208 y ss.

templadas del sur. Una trashumancia que resulta fundamental para la actividad ganadera de la sierra, y sobre la que ha fundado desde siempre su economía. Y, por otra, la voluntad de defender los terrenos comunes de las villas para el disfrute del ganado frente a la -difícil- ocupación ganadera y frente a la intromisión de nuevos poderes feudales que avanzan y pretenden imponerse a la comunidad campesina.

Interesa también destacar que el fuero deja entrever la organización de una sociedad ya compleja, con una gran cantidad de dignidades y funciones de poder (palacio, merino, juez, señor, mostago, caballeros, ballesteros) y con una estructura de poder y de cargas característicamente feudales que hablan, por lo menos, de la articulación - quizá es más preciso hablar de integración- con la sociedad feudal³²⁶.

De todo lo entrevisto en los textos que acabamos de analizar, de la propia conformación geográfica del espacio y del desarrollo institucional posterior se llega a la conclusión de que en el Alto Najerilla se constituyeron dos comunidades de valle.

Todo nos llevan a pensar que en su origen se asentaban dos comunidades de valle distintas, nucleadas alrededor de los dos afluentes que dan vida al río Najerilla: El río Urbión, que vertebraba las Cinco Villas (Ventrosa, las dos Viniegras, Montenegro y Brieva) y el río Neila, que nuclea Valdecanales o el Valle de Canales (Canales, Villavelayo y Mansilla). Debido sin duda a su contigüidad espacial, a su homogénea constitución y a su común dedicación económica, las dos comunidades de valle aparecen con frecuencia aludidas conjuntamente, como si fuesen un único territorio: Las Cinco Villas y Valle de Canales. Sin embargo

³²⁶ Hay expresiones en el fuero de 934 que sugieren que dentro de la comunidad campesina existen grupos humanos diferenciados por su relación de dependencia con algún prohombre o magnate. Si el leve indicio se confirma estaríamos en una situación característicamente feudal. Al hablar de las penas por delitos de violencia, por ejemplo, se dice "...quanto lo apreciaren *los sus hombres y los suyos*".

mantendrán su distinción interna durante muchos años³²⁷ e, incluso, desarrollarán una dinámica distinta que llevará a la división interna de los términos de cada concejo en las Cinco Villas y la pervivencia actual del monte común en Valdecanales.

La figura de la Comunidad de Valle se viene utilizando con mucha intensidad en la historiografía actual como un modelo que describe tanto una fase de la evolución desde la primitiva sociedad gentilicia a la sociedad feudal, como un tipo específico de organización social interna que se relaciona con un preciso contexto espacial.

El elemento esencial de estas comunidades de valle será siempre la existencia de una unidad organizativa de carácter supralocal, que se justifica por la existencia de un aprovechamiento económico por parte de un grupo de parentesco. Fundamentalmente, un aprovechamiento ganadero que coexiste con una agricultura poco desarrollada y de marcado carácter individual³²⁸.

Esta unidad social puede establecerse sobre el territorio de un valle, manteniendo así algunos rasgos de esa organización primitiva hasta la época moderna -incluso contemporánea- sobre todo si se ubica en un espacio geográfico marginal o poco accesible. Este es el caso, creemos, del Alto Najerilla. En cierto modo semejante al de otros casos conocidos como los valles del Pirineo Navarro, la Trasmiera, Vizcaya, Asturias o el Valle de Mena³²⁹.

³²⁷ Cuando al final del siglo XVI se reglamente la constitución y el funcionamiento de la Mancomunidad, muchas de sus decisiones –desde el contrato para la caza de los lobos hasta el repartimiento de las tercias- se adoptan contando con la existencia de estos dos distritos.

³²⁸ GARCÍA DE CORTÁZAR, J.A.; *Organización social del espacio en la España Medieval*; Barcelona, 1985; pp.11-62.

³²⁹ Hay interesantes estudios sobre estas formaciones. Para Navarra: IMIZCOZ, J.M.; “Comunidad de valle y feudalismo”, en *Señorío y feudalismo en la península ibérica*;

Formas semejantes a la comunidad de valle se encuentran en espacios que no se corresponde con un valle en sentido geográfico. En ese caso, la unidad social “valle” tendría más que ver con una formación intermedia en la evolución hacia el feudalismo de un determinado territorio, y no estaría lejos del alfoz que estudiara Estepa³³⁰. De cualquier modo, ya sea concebida como la organización de valles de montaña, ya como una formación social en evolución, el problema que se plantean los historiadores es definir el papel que cumplen las comunidades de valle en las nuevas realidades sociales, económicas y políticas propias del sistema feudal. Es decir, cómo se adaptan -o no- a las cambiantes relaciones sociales que se están imponiendo en los reinos peninsulares en la plena Edad Media.

La tendencia más general es la de presentar estas formaciones de valle no como entidades al margen del feudalismo, sino perfectamente articulados con él; fruto más bien del control del territorio que impulsa el sistema feudal y -por tanto- con rasgos y caracteres que nunca entran en contradicción con él. Carmen Díez Herrera³³¹, por ejemplo, ha destacado en el caso de los valles cántabros cómo estas formas prefeudales serán aprovechadas por los poderes feudales para establecer sus propias redes organizativas. Aunque no siempre parece haber sido así. El valle de Baztán, por ejemplo, mantuvo durante siglos su estructura de valle resistiendo los poderes feudales³³². Pero en su mayor parte o se

Zaragoza, 1993; Volumen 3º. Para el País Vasco: ACHÚCARRO, M; *La tierra de Guipúzcoa y sus valles*; BARRENA, E.; *La formación histórica de Guipúzcoa*; GARCÍA DE CORTÁZAR, J.A; *Poblamiento y organización social del espacio vasco*; Para Cantabria: DIAZ HERRERA, C; *La formación de la sociedad feudal en Cantabria*; BLANCO, Emma; *Valles y aldeas: Las Asturias de Santillana*.

³³⁰ ESTEPA, Carlos; “El alfoz castellano en los siglos IX al XII”, en *La España medieval*, 1984, nº.4, pp. 318-321.

³³¹ DIAZ HERRERA, C.; *La formación de la sociedad feudal en Cantabria ...*; p. 25.

³³² IMIZCOZ, J.M.; “Comunidad de valle y feudalismo en el norte de la península:

acomodaron funcionalmente al sistema feudal o se descompusieron como tales. Y cuando llegue la Edad Moderna el resultado del avance histórico no significa siempre la disolución de esas estructuras, sino –en la mayoría de los casos- su transformación.

Se dan, en efecto, los tres indicios para su existencia: la utilización de la voz valle (Valdecanales), las voces que implican noción de comunidad (Las Cinco Villas), y la existencia de un aprovechamiento económico común a varias localidades (Todavía hoy se mantienen los comuneros entre ellas). Sobre estos indicios se intuye la existencia de muchos valles en el espacio riojano. Pero los datos documentales precisos sólo parecen, a juicio de Cortázar, confirmar indudablemente la existencia de una comunidad de valle en el caso de Ojacastro.

No obstante, en el Alto Najerilla encontramos muchos de los rasgos que definen la comunidad de valle como un sistema social completo, con organización autónoma y con una misma cultura de comportamiento, ligada a la propia tradición. Se encuentran en él constantes tan significativas como la propiedad pública compartida en todo el territorio (la inmensa mayor parte del espacio serrano es comunal hasta hoy mismo). Hay otras constantes, como la dedicación ganadera de la sierra o el protagonismo de su institución como actor necesario en todas las relaciones exteriores del territorio. Detalles, incluso, como el hábitat agrupado en las villas, sin la existencia de caseríos sueltos, puede ser un indicio del enorme peso de lo común³³³.

Dentro de ese conjunto la población se agrupa en las villas, que se van a convertir en actores cada vez más importantes. En el seno de esta sociedad gentilicia se produce la creación de esas unidades diferentes

algunas preguntas desde el valle de Baztán”, en *Señorío y feudalismo en la península ibérica (s. XII-XIX)*; Zaragoza, 1993; Volumen 3º. pp. 69-86.

³³³ Como ha señalado J. María Imizcoz para otros valles de Navarra. IMIZCOZ, J.M.; “Comunidad de valle y feudalismo... p. 73.

que son los concejos. Se trata de una realidad institucional nueva, que seguramente se alcanzó por una maduración progresiva de las estructuras que conforman la sociedad feudal.

Para que se pueda hablar de concejos tienen que darse una serie de requisitos. Monsalvo Antón propone cuatro condiciones para la existencia de los concejos³³⁴. Tiene que existir un personal político propio (alcalde, merino, juez...) con autoridad local y con un proceso de designación que puede contener distintos grados de autonomía. Ha de haber una serie de materias de las que ocuparse, propias del concejo. También es preciso que exista un ámbito territorial sobre el que el concejo proyecta su autoridad y, finalmente, un estatuto jurídico propio de los habitantes del municipio. Aún cabría incorporar otro indicio de la existencia del concejo que son sus símbolos y signos propios (escudos, sellos, rollos). Naturalmente que en todos estos parámetros puede darse una gradación que llevaría desde un máximo de desarrollo del concejo (que podrá darse, por ejemplo en los concejos urbanos o en la variante de los concejos de villa y tierra tan presentes en la frontera) hasta formas menos evolucionadas.

Este proceso tan decisivo podemos rastrearlo en la escasa documentación que encontramos sobre la Baja Edad Media serrana.

Por lo que hace al territorio del Alto Najerilla, encontramos en el año 1278 una mención que utiliza el vocablo concejo y mantiene la expresión colectiva: “Nos, los serranos de las sierras, de los concejos de las sierras de Neyla, de Argança... por Val de Canales e por Çinco Villas”³³⁵.

³³⁴ MONSALVO ANTÓN, J.M^a.; “Formación del sistema concejil”; En *III Jornadas burgalesas de historia*; Burgos: Universidad de Burgos, 1991, pp. 129-211. De él tomo las reflexiones que siguen.

³³⁵ LIZOAÍN GARRIDO, J.M.; *Documentación del Monasterio de las Huelgas de Burgos (1116-1283)*; Burgos, Universidad de Burgos, 1987. Doc. 580, p. 87. El

Se trata de un documento muy interesante porque es uno de los primeros escritos que relacionan al territorio serrano con la trashumancia. A nosotros nos interesa destacar ahora cómo, a la hora de consignar el acuerdo al que llegan, se menciona expresamente la existencia de un poder local decisorio y sus símbolos propios de representación como puede ser el sello: “por mandamiento de nuestros concejos, pusiésemos en esta carta el sello del concejo de Canales”. Se trata de una indicación evidente de que la nueva realidad concejil se está fraguando.

Es cierto que la aparición de las palabras por sí mismas no son razón definitiva, pues pueden encubrir realidades diversas. Pero la coincidencia en el tiempo de alusiones a alguno o algunos de los rasgos constitutivos del concejo debe llevarnos a pensar que su proceso de creación está madurando. Como un paso más en ese proceso puede citarse la concordia entre Brieva y Ventrosa en el año 1392 para el aprovechamiento de los comuneros de Sobizarre.

La vieja concordia está incluida en el pleito que por el aprovechamiento de esta zona -que sigue siendo hoy terreno común entre ambos municipios- disputan ambos pueblos en el siglo XVIII después de incidentes de enturbian el entendimiento tradicional de los vecinos³³⁶. Importa destacar de él que para ese año ya se ha repartido y fijado el ámbito de proyección de cada concejo. En una palabra, han delimitado el término municipal. Además, en la concordia se alude a la autoridad que sanciona el acuerdo, que es una de las autoridades del concejo: el alcalde de Montenegro. Que en un conflicto entre dos poblaciones de la misma

documento permite también comprobar que se ha configurado una conciencia de singularidad (“*nosotros los serranos*”) y porque documenta la importancia ya en este tiempo de la trashumancia: se trata de un acuerdo con los caballeros de San Leonardo de Yagüe para el paso de los ganados.

³³⁶ A.G. de la Rioja; Municipal de Brieva; C. 8/108.

comunidad de valle (Brieva y Ventrosa) ejerza como árbitro el alcalde de otro pueblo del mismo colectivo (Montenegro) sigue dejando un aroma muy comunal; Pero parece claro que la doble relación que los habitantes de la sierra tienen con su villa y con el común del valle se va desequilibrando hacia el mayor peso de la nueva realidad de los concejos. En una palabra, el común del valle deja cada vez mayor protagonismo a cada uno de los distintos concejos.

No en todo el territorio van a separar los términos al mismo tiempo. Ya hemos mencionado que el Valle de Canales no lo hará a pesar de las tensiones internas que en cierto tiempo se desatan para dividir el territorio del valle³³⁷. En el siglo XVIII, cada una de las villas tiene sus términos propios concejiles independientes y separados, pero son de escasa dimensión, la mayor parte del territorio es propiedad mancomunada de los tres³³⁸.

Todavía hoy Canales, Mansilla y Villavelayo tienen los términos mancomunados, sin que eso ponga en peligro la autonomía de las decisiones de cada uno de sus municipios para todos los asuntos locales (urbanísticos, de hacienda, o de cualquier otro tipo). El término de proyección, por lo tanto, es común y se administra por el secretario de la Mancomunidad que reside en Villavelayo. Lo cual nos lleva a reflexionar sobre la gradación que admiten los distintos componentes del concejo, aun los más radicales, como puede serlo el territorio. Diferentes grados que –

³³⁷ En 1656 se litiga a instancia de Mansilla un pleito de separación de los términos de los tres pueblos que no ganaron por la fuerza probatoria de los fueros –falsos, como hemos dicho- de Fernán González. Aquí los fueros de Canales juegan el papel de garantes del pasado comunal del territorio. A. G. de La Rioja; M. de Mansilla, C. 109.14; Fol. 131 vº.

³³⁸ Lo vemos así reflejado en un pleito de 1783 entre las tres villas y Nicolás Jiménez, vecino de Mansilla, a propósito de un chivo muerto por éste en el terreno mancomunado. R.Ch.V; Pl. Civiles, Fernando Alonso (Olv). Caja 0374.0007.

sin embargo- no impiden que se les considere concejos en plenitud de la expresión.

Para el siglo XIV, como muy tarde, la realidad concejil se ha impuesto en la sierra. No es casualidad que sea en ese tiempo cuando aparezcan en las villas los rollos jurisdiccionales que encontramos en Ventrosa³³⁹ o en Canales, por ejemplo. No mucho más tarde que en el resto de Castilla, que vive el siglo XIII como el del asentamiento y la expansión del poder concejil.

³³⁹ GONZÁLEZ BLANCO, Antonino; *Horcas y picotas en La Rioja: aproximación al problema de los rollos y su significado*; Barcelona, Jaime Libros, 1984, pp.132.

Los concejos y la gestión de sus términos: el caso de Montenegro

Cuando comienza el siglo XVI, por tanto, la vida en nuestro territorio está articulada a través de sus concejos que tienen lo que en la mentalidad jurídica de hoy llamaríamos personalidad jurídica propia.

Los vecinos de cada una de las villas tiene derecho a aprovechar sus terrenos de acuerdo con las ordenanzas establecidas en ellas³⁴⁰, en las que se fijan muy minuciosamente los aprovechamientos de madera, de frutos del bosque (bellota, hayuco) y de las yerbas de los prados así como los tiempos de veda que deben respetar, establecidos con la intención de preservar el ciclo natural y garantizar el aprovechamiento en madurez de cada producto. Dentro de cada término se delimita también la existencia de un coto o dehesa destinado exclusivamente al mantenimiento de los animales de tiro y de labranza, con exclusión del ganado productivo. La observancia de tales normas se confía a los guardas de cada villa y el castigo de sus incumplimientos se administra por los alcaldes ordinarios de cada concejo³⁴¹.

Las villas se consideran propietarias de sus términos y los administran y gestionan con total autonomía, de manera que pueden llegar a alquilar determinados terrenos a las villas vecinas. Lo que puede provocar problemas como el que se produce entre las villas de Mansilla y

³⁴⁰ La relación de los aprovechamientos que regulan las ordenanzas vigentes en 1523, por poner un ejemplo, se encuentra en A.G. de La Rioja; M. de Mansilla; C.109, doc.14, fol. 96ss.

³⁴¹ Archivo municipal del Ayuntamiento de Ventrosa. Pleito de 1553, fol. 23.

Viniegra, del que tenemos noticia gracias a una comunicación del Consejo Real del año 1492³⁴². En ella se emplaza al concejo de Mansilla para que responda de los agravios (la captura de 3.000 ovejas) que ha inferido al de Viniegra de Suso como medida de presión para reclamarle el pago del arriendo de un término de Mansilla al que no pueden hacer frente –dicen porque la sequía ha provocado la muerte de muchas ovejas. El arriendo del término de Río Portilla –que tal es el término de Mansilla- se había concertado por tres años al precio de 37 ducados anuales. Pero los de Viniegra aducen que de las 35.000 cabezas que mantenían allí han quedado sólo 12.000 por la falta de hierba³⁴³.

Otras veces, la mayoría, se alquilan a ganaderos de fuera del territorio de la Demanda. En 1542, los concejos de Mansilla, Canales y Villavelayo tienen que litigar con Martín Fernández de Galbe, de Aranda de Duero, el cobro de 8.000 mrs. correspondiente a las dos terceras partes del arriendo que le habían hecho de la hierba del término de Mataovejas³⁴⁴.

La delimitación de los términos y la autoridad de los concejos serranos sobre ellos la evidencia también la denuncia que hacen las villas de que el conde de Aguilar ha decidido en el año 1493, sin contar con las autoridades concejiles, autorizar a los de Monterrubio el paso de

³⁴² A.G.S., RGS, 6 de septiembre de 1492, fol. 126. Consejo.

³⁴³ Los años de 1491 y 1492 fueron malos en Castilla y en la sierra. Dos vecinos, también de Viniegra, logran el amparo del Concejo de la Mesta para que los recaudadores de “*la roda*” acepten la rebaja en lo que deben pagar por el ganado que han llevado a Andalucía. Aducen que salieron de la sierra 1.200 ovejas y por la sequía del año 1491 se les murieron 800. Por lo que leemos en el documento, el ganado es de tres dueños, todos ellos de Viniegra. A.G.S., RGS, 17 de agosto de 1493, fol. 160. Consejo.

Éste es un caso interesante, que demuestra que no solamente los grandes propietarios de ganado trashumante hacia el sur. Este tipo de asociación de medianos y pequeños ganaderos, que podían así hacer frente a los gastos que implicaba la trashumancia, debió de ser frecuente en los siglos XV y XVI en el Alto Najerilla.

³⁴⁴ R. Ch. V.; Pleitos Civiles; Fernando Alonso (F), C. 209. 07.

sus ganados a los terrenos mancomunados de Valdecanales³⁴⁵. O las protestas que desata el comportamiento de los condes en tiempos de Pedro de Arellano, allá por el decenio de 1540, cuando van desplazando las 25.000 cabezas de su ganado “de término en término”, con el fin de impedir que los concejos puedan arrendar las hierbas que sobren³⁴⁶.

Pero hasta que no se produce la sentencia en el pleito que analizaremos más adelante –año 1500- no siempre estuvo tan clara en las Cinco Villas y Valdecanales la potestad de que los concejos administren de manera autónoma el territorio. Durante todo el siglo XV los sucesivos señores de Cameros arrendaban los montes y las hierbas de la sierra a ganados de fuera del territorio. Lo hacían todos los veranos a pesar de las protestas de las villas y llegaron a causar perjuicios muy graves a sus habitantes.

La “montanera”, es decir, el aprovechamiento del fruto de las hayas (el fruy o hayuco) y la bellota para alimentar a los cerdos, conducía hacia la sierra gran cantidad de piaras que eran recibidas con evidente hostilidad por los serranos. Según Pedro Núñez de Vellosillo, ganadero de Yanguas que llevaba cerdos a Montenegro, pagaban por ello un “servicio” al conde que se encargaba de recaudar un judío llamado Moisés de Frómista³⁴⁷. Con todo, lo que verdaderamente provocó reacción en los habitantes de las villas fue la llegada de ovejas de fuera que trae el señor. Interesada en los beneficios que el negocio de la lana procura, la familia Arellano utiliza su poder para invadir los terrenos que las villas tienen ya delimitados como propios de cada una.

Y, en ocasiones, el conflicto se manifiesta de una manera

³⁴⁵ A.G.S., RGS, 30 de marzo de 1493, fol. 214. Consejo.

³⁴⁶ Archivo municipal del Ayuntamiento de Ventrosa. Pleito de 1553, fol. 61-63.

³⁴⁷ R. Ch. V.; Pleitos Civiles; Lapuente (F), C.871.1; Fol. 68vº.

aparatoso aunque la reacción de los serranos tenga –todavía- un cierto aroma de resistencia pasiva. Lo vemos en el caso del despoblamiento de Montenegro.

Por lo menos desde finales del siglo XIV está ya asentada en las Cinco Villas la delimitación de los términos de cada uno de sus pueblos, que ha traído consigo la aparición de los concejos³⁴⁸. En paralelo con esa delimitación se desarrolla la conciencia de “propiedad” de los terrenos que tiene cada villa. La defensa de los derechos de esa propiedad y sus confusos límites con los derechos del señor del territorio provocará conflictos graves en la sierra cuando la actividad ganadera florezca como fuente de importantes beneficios. Así, la llegada de ovejas de otros lugares planteó incidentes gravísimos como el del despoblamiento de la villa de Montenegro durante un periodo de tiempo indefinido (seguramente corto), en los años del señorío de Juan Ramírez de Arellano.

Y es que los señores de Cameros se consideran también dueños de la tierra, y pretenden disponer de ella haciendo arriendos por su cuenta. Sabemos que hacia el año 1466 poco más o menos, la entrada de ciertos ganados procedentes de Ágreda, que se habían concertado con Juan Ramírez de Arellano, provocó tal disgusto entre los vecinos de Montenegro que acordaron el abandono de la villa si no se retiraban aquellas ovejas³⁴⁹. Las discusiones llegaron a dividir hasta la propia casa señorial, pues su mujer, D^a Isabel Enríquez, conminaba al Arellano a que no diese lugar al despoblamiento. Pero no sabemos si por tozudez o por cálculo interesado – el conde llegó a decir que le convenía la despoblación porque le rentarían mucho todos los montes y términos del pueblo- mantuvo la decisión

³⁴⁸ Insistimos en que en Valdecanales este proceso no se desarrolló nunca del todo. Pero poseían el mismo convencimiento de ser propietarios de ellos.

³⁴⁹ Pedro Núñez, de Calahorra, declara en 1496 que la despoblación ocurrió “*hace 30 años*”. R. Ch. V.; Pleitos Civiles; Lapuente (F), C.871.1; Fol. 58.

tomada y los vecinos dejaron el pueblo. No debió ser por mucho tiempo, porque “se tornó a poblar con los mismos vecinos que en ella moraban y aún vinieron más” después de que se “igualasen con el dicho Juan Ramírez”.

Es la información que aporta Alonso de Oquillana, vecino de Ágreda, que fue durante muchos años paje y maestresala del señor de Cameros y por esa razón pudo presenciar las discusiones³⁵⁰. Pero el testigo no dice en qué consistió el acuerdo alcanzado. Lo conocemos, sin embargo, por la declaración de Francisco Ruiz de Basurto, natural de Huerta de Arriba y vecino de Canales, quien asegura que los pueblos de las Cinco Villas y Valle de Canales habían acordado pagar a los condes 3.000 mrs. al año para arrendar las hierbas y los ajeriques (es el nombre que dan en la sierra a lo que obtienen por la montanera) que les sobran y –añade- que “estaban muy contentos por averlo así ygalado porque habían ganado muchos dineros en cada un año”³⁵¹. Otros testigos confirman la naturaleza del acuerdo: Martín García, vecino de Soria, ratifica que “el dicho Juan Ramírez de Arellano hiço gracia y merced de todos sus herbajes y montaneras para que los aprovechasen o arrendasen y así volvieron los vecinos”³⁵².

Cuesta aceptar que se produjese un abandono completo del pueblo por mucho que incomodasen los ganados introducidos a la fuerza en Montenegro. Pero sin duda se creó una situación de grave tensión dentro de la villa y es altamente probable que se produjera el exilio temporal de una importante parte de la población. Probablemente la abandonaron los ganaderos con mayor número de cabezas, que son los más

³⁵⁰ R. Ch. V.; Pleitos Civiles; Lapuente (F), C.871.1; Fol. 118-122.

³⁵¹ Es la respuesta a la pregunta nº. 35 de las probanzas del conde hechas en 1497 para el pleito con las villas. R. Ch. V.; Pleitos Civiles; Lapuente (F), C.871.1; Fol.157.

³⁵² Respuesta a la pregunta nº. 29 de las probanzas. R. Ch. V.; Pleitos Civiles; Lapuente (F), C.871.1; Fol. 147.

perjudicados por la actuación del conde. Junto con sus deudos y familiares pudieron constituir un número tal de vecinos que justificase el poder hablar de “despoblamiento”. Lo que sí se puede afirmar es que, tras la tensión y las discusiones sostenidas, las villas concertaban por su cuenta los aprovechamientos de sus pastos y montes.

Tenemos confirmación cierta de que en adelante los concejos dispusieron del arriendo de sus términos. En tiempo de los condes Ana y Pedro, alrededor del año 1540, se riñe un nuevo pleito sobre la cuestión de los “ajeriques” (la renta que obtienen de alquilar los bosques a los cerdos) y los testimonios que se recaban confirman sin excepción que, efectivamente, cada villa arrienda sus montes a piaras de fuera, porque les sobra fruto para atender sus propios ganados. Hacen lo mismo con la hierba para las ovejas, pero en este documento no hay sino menciones indirectas sobre los pastos. Lo que sí sabemos es que llegaban a cobrar “hasta dos reales y medio por cada puerco por dos o tres meses que engordan de la dicha grana y a esto llaman ajeriques”³⁵³.

Siguiendo con la panorámica de las villas que estamos intentando, podemos –pues- afirmar que cuando comienza el siglo XVI las villas serranas administran los aprovechamientos ganaderos de todos sus montes y bosques y que son ellos los que los arriendan a los ganados de fuera en función del fruto que el monte traiga cada año. Es cierto que por ello tienen que pagar al señor cierta cantidad, pues se les permite el arriendo precisamente para que puedan pagar “los pechos y derechos del conde”. Pero los concejos destinaron esos ingresos a los usos que mejor les parecían. Entre otros –tenemos algún indicio de ello- a pleitear para rechazar esta obligación. Lo veremos más adelante.

³⁵³ Es la declaración de Pedro Díaz de Guevara, vecino de Alberite, que manifiesta haber acudido, junto con sus puercos y con puercos de Yanguas, a los montes de la sierra. R. Ch. V.; Pleitos Civiles; Lapuente (F), C.258.1; Fol. 2.

La estructura de los concejos y sus oficiales.

Las villas eligen anualmente sus alcaldes ordinarios para las actuaciones judiciales y los regidores que se ocupan de garantizar los diferentes oficios que consideran esenciales para la vida de la comunidad, desde la provisión de carne o vino hasta la designación de sus guardas para la observancia de las propias ordenanzas.

Se hace de la misma manera en todos los pueblos de la sierra, que actúan así siguiendo su “costumbre antigua”, ajustándose a fechas y ritos ya fijados. El primero de mayo de cada año, el concejo saliente designa a los nuevos oficiales del concejo ante la presencia – convocados a “campana tañida”- de los vecinos del pueblo. No hay apenas diferencias con respecto a la constitución del resto de los concejos medievales castellanos. Únicamente que, por ser territorio de señorío, los alcaldes ejercen su oficio no por el rey –como ocurre en los lugares de realengo- sino por el señor; Es una cuestión puramente formal, que no pone en duda para nada la autonomía de los concejos en sus designaciones.

En los comienzos de cada primavera los pueblos de la sierra designan dos **alcaldes ordinarios**, uno por el estado hidalgo y otro por el de pecheros, pero en los concejos de la sierra no se menciona esta distinción. Hacían la función de jueces de primera instancia en todos los asuntos ordinarios. Por lo que la documentación concejil refleja, no todos los años, sino de vez en cuando, se designa también un **alcalde de la santa hermandad**, y en este caso generalmente se alude a que lo es por el estado hidalgo Este cargo se encuentra a menudo en los concejos castellanos, y

tenían jurisdicción –con exclusión de los alcaldes ordinarios- sobre los casos que se llamaban “de hermandad” entre los se incluían muertes en descampado, hurtos, incendio de mieses o tala de árboles³⁵⁴. Quizá la novedad más importante de los concejos serranos estriba en el hecho de incorporar como oficiales del concejo a un “fiel de lanas” junto con el tradicional “fiel medidor”³⁵⁵. Eran los encargados de clasificar la calidad de la lana, el uno, y de garantizar la exactitud de las medidas de capacidad, peso y volumen que se usasen en la villa el otro³⁵⁶. La flexibilidad de la institución concejil para incorporar más o menos oficiales, en función de las necesidades de cada territorio, explica la aparición de cargos con cometidos específicos que pueden no encontrarse en otros lugares del reino.

En los concejos de la sierra, también se renuevan anualmente el cargo de “cogedor de penas”, el de “fiel de la alcabala” y el “cuadrillero”³⁵⁷. Junto a estos cargos con cometidos específicos, el concejo puede nombrar a ciertos vecinos a quienes otorga autoridad para resolver asuntos muy variados. Son los “juramentados”, que pueden ocuparse, por ejemplo, en delimitar y amojonar la pieza del comunero que se permite

³⁵⁴ En Ventrosa se designó alcalde de la santa hermandad el año 1561, 1562 y 1575. Solamente este último año se menciona que lo es “por los hijosdalgo”. A.M. del Ayuntamiento de Ventrosa, 001/16, Fol. 13 y 25; 001/17. Fol.3.

³⁵⁵ Ambos figuran en la constitución de concejo de Ventrosa en el año 1561. A.M. del Ayuntamiento de Ventrosa, 001/16, Fol. 1. En este ayuntamiento se tienen acuerdos municipales desde el año 1560.

³⁵⁶ El procedimiento solía ser el siguiente: Se dicta un acuerdo dando cinco días a los vecinos para que lleven a comprobar ante el fiel medidor la “llaneza y finura” de sus pesas y medidas. Si se comprueban exactas se les hace una marca. Quien no las compruebe o use medidas sin la marca pagará una pena que fijará el concejo. A.M. del Ayuntamiento de Ventrosa, 001/16, Fol. 15vº. Pero además de este control general, el alguacil, acompañado del fiel medidor, visita los establecimientos del pueblo cada cierto tiempo para asegurar la corrección de las medidas que se usan.

³⁵⁷ La elección del concejo de Ventrosa en 1561 se puede ver en A. M. de Ventrosa, 001/16, Fol. 13. La del año 1562 en el Fol. 25.

aprovechar a los arrendadores de pastos³⁵⁸.

Los alcaldes ordinarios y, más frecuentemente aún, el fiel medidor realizan, al menos una vez al año, visitas de inspección a los establecimientos del pueblo para comprobar que tienen sus instalaciones y sus instrumentos de medida en correcto estado. Así, inspeccionan los mesones (“que tengan las camas limpias y bien adereçadas y que tengan paja y cebada y las pesebreras sanas”³⁵⁹), la tienda, la carnicería, ta taberna y la panadería. Visitan igualmente los molinos para comprobar la calidad de la “maquila” (medida de capacidad con la que se fija la cantidad de grano que se queda el molinero por su servicio)³⁶⁰.

Lo que más conflictos con los vecinos provoca es, sin embargo, la visita de inspección a las calles del pueblo. En esta función se hacen ayudar frecuentemente de “juramentados”. La mayor parte de las decisiones son requerimientos para que los incumplidores retiren los muladares y el estiércol de las calles o de la cercanía de las casas. Su limpieza se impone como obligación a cumplir en un plazo perentorio de tiempo –a veces, en ese mismo día- si no quieren pagar una multa. También son frecuentes las órdenes de restitución de los muros de los huertos a su situación original, cuando invaden los caminos públicos³⁶¹.

Se observa una particularidad muy especial en los concejos serranos que sin duda tiene que ver con la importante dedicación de sus habitantes a la ganadería como es la abundante delegación del oficio de

³⁵⁸ A. M. de Ventrosa, 001/16, Fol. 29vº.

³⁵⁹ A. M. de Ventrosa, 001/16, Fol. 42vº.

³⁶⁰ No todos los molinos tienen maquila, pues algunos son de uso particular del propietario. En el año 1575, de los seis molinos que había en Ventrosa sólo tres tienen maquila. A. M. de Ventrosa, 001/17, Fol. 1y ss.

³⁶¹ Véanse, por ejemplo, las visitas del concejo de Ventrosa el 23 de abril de 1563. A. M. de Ventrosa, 001/16, Fol. 42vº.

alcalde en otra persona, que ejerce la “tenencia” de la alcaldía en su nombre. A veces se produce, incluso, una segunda delegación del teniente que había sido designado delegado³⁶².

El ritual de la toma de posesión de los nuevos justicias se desarrolla en la misma sesión del nombramiento mediante el traspaso de las “varas y las bocardas”, así como la entrega de los pleitos y causas que están pendientes ante los alcaldes. Y, después de firmar el traspaso, los nuevos alcaldes nombran al alguacil que, a su vez, recibe su vara y los mandamientos, las ejecuciones pendientes o los presos que pueda haber en la villa³⁶³.

Pero este derecho pacíficamente ejercido por parte de las villas de nombrar sus oficiales choca con la pretensión del señor de Cameros de reservarse él esa facultad. Se daba por entendido que los condes aceptaban el nombramiento de los designados por los pueblos. Pero cuando la relación con las villas se torna complicada, recaban para sí esa facultad, en un intento inmediato de controlar su protesta. Lo que no impidió que los concejos recusasen tal imposición desde los primeros

³⁶² “Que el dicho Diego Mediano, alcalde, tiene necesidad de irse a los extremos y que es su voluntad de nombrar su teniente y nombra por tal a su padre Juan Mediano que está presente”. En menos de un mes, el 12 de octubre de 1578, este teniente de alcalde Juan Mediano nombra teniente, a su vez, a Miguel Blasco. A. H. P. de la Rioja; M. de Brieva, Libros de actas, 1578, fol. 3vº.

³⁶³ A. G. de la Rioja; M. de Brieva, Libros de actas, 1578, fol. 4ss. Recoge el proceso del traspaso en una ceremonia del año 1592 en Brieva y la relación de actuaciones pendientes por el alguacil (una ejecución de bienes, otra para preñar ganado y otra para apresar a un vecino). También recibe a una mujer que en ese momento está presa.

Generalmente, en el traspaso se hacía inventario de los objetos e instrumentos con los que cuenta el alguacil. Así ocurre en Ventrosa el 15 de mayo de 1560: “un cepo, tres candados con sus llaves y armellas más otras tres armellas para la cadena grande que tiene 42 eslabones”. A. M. del Ayuntamiento de Ventrosa, 001/16, Fol. 2vº. El 4 de mayo de 1561, la relación es algo diferente: “unos grillos, la cadena grande y tres candados con su argolla y chavetas y llaves y otras armellas con sus chavetas”. A. M. de Ventrosa, 001/16, Fol. 13.

El pueblo conserva, entre los fondos de su museo etnográfico, un cepo de madera de gran tamaño. Se trata de una pieza magnífica que bien pudiera ser el cepo aludido en el acuerdo de 1560.

movimientos del rechazo señorial. De hecho, cuando hay que aludir al pleito que se inicia en 1493 se le denomina como el pleito “contra poner alcaldes y nuevas imposiciones”.

La autonomía para elegir sus cargos concejiles es reconocida, incluso, por los testigos aportados por el conde en el primer proceso legal que se entabla en la sierra a finales del siglo XV³⁶⁴, aunque se esfuerzan por aclarar que los alcaldes y los oficiales de los concejos serranos siempre obedecían al conde y cumplían sus mandamientos y cartas, “como mandamientos y cartas de sus señores naturales”, y cuando hacían pregones o impartían justicia decían hacerlo en nombre del señor de Cameros.

No se nos escapa la importancia política de esta designación, que garantiza al señor el control de las decisiones económicas, judiciales y de convivencia que ordenan la vida en los concejos. Y cuando la tensión alcanza su momento más difícil, el conde recurre a la violencia para imponer como alcaldes a personas que puedan frenar el proceso legal iniciado por las villas. Así lo veremos cuando en 1499 impone alcaldes primero en Brieva y Ventrosa, luego en Montenegro, Mansilla y Viniegra de Abajo con el fin de que abandonen el recurso interpuesto ante la Sala de las Mil Quinientas Doblas³⁶⁵.

La misma controversia se planteará cuando en un momento determinado el conde de Aguilar imponga el nombramiento de un único merino para todas las villas. Tal actuación será objeto de denuncia por

³⁶⁴ En las probanzas del conde escuchamos decir al testigo Pedro Ruiz de Cornago, vecino de Cervera, :“Que los concejos de las Cinco Villas y Valle de Canales en cada año acostumbran de poner entre sí alcaldes y oficiales de concejo y que nunca supo ni oyó decir que para ello pidiesen licencia ni mandado al dicho conde. R. Ch. V.; Pleitos Civiles; Lapuente (F), C.871.1; Fol. 134vº.

³⁶⁵ “El conde había quitado las varas de justicia a los alcaldes y oficiales de los dichos concejos no pudiéndolo hacer y puso otros para hacer lo suso dicho”. A. G. de La Rioja; M. de Mansilla; C.107, doc.1, fol. 44.

parte de los serranos por un doble motivo: su actuación arbitraria en la represión de las personas que se oponen al conde y –sobre todo- la usurpación de las funciones de justicia que desarrollan sus alcaldes y que, por consiguiente, no le corresponden³⁶⁶.

Además de los alcaldes, el concejo lo integran también dos **regidores**. Si aquellos tienen como principal cometido el impartir la justicia, los regidores son los verdaderos gestores de los asuntos ordinarios de la vida del pueblo. Ellos convocan y resuelven la adjudicación del aprovechamiento de los pagos de los terrenos propios y los terrenos comunes del pueblo. Y también dirigen la subasta de los diferentes oficios y suministros de la villa.

No es caso describir aquí los cometidos y las curiosas condiciones que imponen los concejos serranos a cada uno de los oficios que subasta anualmente. Pero sí destacar que abarcan todas las actividades fundamentales para el desarrollo de la vida en la sierra. Desde el abastecimiento de pan, de vino, de pescado y de carne, hasta la seguridad en el uso de las ordenanzas sobre el monte o la dehesa común, pasando por la vigilancia de los ganados.

El control y la vigilancia sobre una actividad tan importante en su economía como es la actividad ganadera les lleva a especializar la atención de las diferentes clases de ganado. Distinguen –y regulan con detalle- el guarda de invierno o de ovejas viejas, del guarda “de lanas”. Igualmente se saca a subasta cada año la guarda y el pastoreo de los cerdos y de las vacas que son propiedad de los vecinos. Aquellos vecinos que se ofrecen por un menor salario serán porqueros y vaqueros.

Por el mismo procedimiento se selecciona el guarda de la dehesa, que ha de vigilar el cumplimiento de las ordenanzas sobre su uso y

³⁶⁶ A. G. S.; RGS, 19 de junio de 1497, fol. 63. Consejo.

los periodos de veda que decide el concejo según las circunstancias de cada año. El resto de las propiedades rústicas de la villa necesitan también sus guardas o “mesgueros”.

Ninguno de estos encargos tiene el carácter de oficial del concejo, pero reciben de él una cierta autoridad ya que pueden poner multas a los infractores de las ordenanzas que rijan en los pagos que vigilan –especialmente la dehesa-, de ahí que se les exija que ejerzan la guarda “bien y honestamente”. El nombramiento se decide por subasta según el precio que ofrece cobrar el guardador y en la designación se regula también la cantidad de las multas y el destino de cada una de ellas; Generalmente, la mitad de la pena es para el concejo y la otra mitad para el guarda³⁶⁷.

Siempre hay un número fijo de guardas que nombrar cada año, pero si determinado producto o servicio requiriese una vigilancia especial, se nombra un guarda específico por el tiempo que dure tal necesidad. Así se hace, por ejemplo, con el “guarda de la sal”, que nombraron los regidores de Ventrosa para un mes en septiembre de 1561³⁶⁸. Debe de ser un nombramiento temporal y como solución de emergencia ante la ausencia de tendero o alguna otra causa que desconocemos, porque la sal se vende al por menor en la tienda, figurando su precio –en algunas ocasiones- en la relación de productos que deciden la concesión de este

³⁶⁷ En Ventrosa, por ejemplo, se remataba anualmente el oficio de guarda para la dehesa y monte, para el pago de Vacariza y para el pago de Villar de Fierro. Los dos últimos, son lugares en los que se practica el uso agrícola y el ganadero, pues el concejo arrienda para cereal una parte del pago. Por eso el salario se estipula en una cierta cantidad de trigo, por cada fanega de “panes”, y en dinero según el número y la clase de ganados que pacen. En 1561, por cada fanega de trigo en Vacariza han de darle medio celemin y dos celemines al guarda de Villar de Hierro. Como la designación se realizó en el mismo acto, da la impresión de que el distinto salario se debe exclusivamente a la diferente distancia de uno y otro respecto del pueblo. Estos pagos son topónimos que se conservan actualmente y son bien conocidos por los ventrosinos. A.M. de Ventrosa , 001/16. Fol. 22.vº.

³⁶⁸ A.M. de Ventrosa , 001/16. Fol. 22.vº.

oficio. La sal, además de ser necesaria para la sazón y conservación de los alimentos, es un ingrediente muy importante de la alimentación de los ganados. Los pueblos de la sierra se surtían de las salinas de Añana, propiedad de la corona. En toda la Edad Moderna, la sal estaba “estancada”; Es decir, se distribuía en régimen de monopolio real.

Las funciones del concejo

El concejo cumple funciones de muy diferente naturaleza. Ya hemos visto algunas: el control del propio territorio y la organización de su aprovechamiento por los vecinos. Para todas ellas dispone de capacidad normativa y de autoridad para mediar en los conflictos. No hay que olvidar la función de impartir justicia. Pero hay una cuestión a la que dedican un cuidado y un tiempo excepcional. Es el abastecimiento de los pueblos. En estos años centrales del siglo XVI, cerca de la tercera parte de los acuerdos que consignan en sus actas los concejos de la sierra se dirigen a garantizar los productos básicos de consumo y a regular las circunstancias y el precio de su distribución. La preocupación fundamental que promueve toda esta actividad es que no falte el suministro.

Por eso establecen, por ejemplo, que el abastecimiento de vino esté sujeto a la pena de un real por cada día que faltare en el pueblo, y “lo ha de dar noche y día continuamente”. Claro que si alguien más vende vino en la villa ha de pagar una multa que se repartirán por mitades el **tabernero** y el concejo. La importancia del vino en la dieta diaria y la falta de producción en la sierra les obliga a asegurar su provisión, que se hace tanto desde Castilla (“Gumiel, Aranda y su tierra”) como desde La Rioja (merindad de “Nájera, Navarrete o Zenizero”). Si se trae de Castilla –en el año 1561, por ejemplo- la cántara costará 40 mrs.; si viene de Navarrete 30 mrs o de la zona entre Cenicero y Navarrete -“del arbol de la Ventosa (actual alto de San Antón, entre Ventosa y Nájera) hacia allá”- y 20 si se

trae de la merindad de Nájera³⁶⁹. Por cierto, que esta alusión al árbol de Ventosa era usada por los trajineros del siglo XVI como referencia para fijar el precio de sus viajes por la Rioja³⁷⁰. La diferencia de precio la establece exclusivamente la distancia a la que se encuentre el suministro, pues cada año se repiten las tres categorías y las diferencias de precio. En todas las subastas de abasto la alcabala la paga quien se queda con la taberna.

La fijación de precios en función del origen del vino se mantuvo por lo menos hasta el siglo XVIII, sin más variación que la de aumentar los lugares del posible suministro. En la subasta para la taberna de Brieva del año 1763, se añaden a las categorías conocidas otras cuatro: el vino de Murillo y su tierra, el de Arnedo y su tierra, el de Rincón y el de Elciego y su tierra.³⁷¹ El paso del tiempo ha añadido algunas novedades; Por ejemplo, la posibilidad de proveer también de vino blanco, o la obligación del tabernero de Brieva de dar al concejo para la función de San Felices 9 cántaras de vino y media de refresco, que serán repartidas al pueblo.

La puja por el servicio de **tendero** se establece sobre el precio que cobra de más que lo que le costare a quien se quede con la tienda la libra de aceite, de congrio y de pescado (fundamentalmente sardinas), salvo que lo comprare en la villa (caso de las truchas, por

³⁶⁹ Son los precios del año 1561 en la puja de la taberna de Ventrosa. Ese año, Francisco Bernáldez, que quedó de tabernero, ofreció 3.000 mrs. de alcabala. A.M. de Ventrosa, 001/16. Fol. 11v°. Al año siguiente, los precios fueron más altos (50 mrs. de Aranda y Gumiel, 33 de Navarrete y Cenicero y 21 de Nájera) y la alcabala del vino fue de 12 ducados. A.M. de Ventrosa, 001/16. Fol. 24v°.

³⁷⁰ MUNTIÓN, Carlos; “Ventosa en la frontera”, en *Piedra de rayo*, nº.43, Logroño, 2013, p.18.

³⁷¹ Curiosamente, para determinar las dos zonas de la Rioja Alta que proveen de vino se sigue utilizando la misma referencia geográfica que dos siglos antes: “*del árbol de la Ventosa para allá*” (Navarrete) y “*del árbol de la Ventosa para acá* (merindad de Nájera)” A.G. de la Rioja; M. de Brieva, Libros de actas 01.01.03. Fol. 4v°.

ejemplo). Dado que todos los pueblos disponen en sus términos de algún río truchero, a quien se quedaba con el arriendo de la pesca –que se sacaba a subasta todos los años- se le obligaba a abastecer de truchas a la población a un precio estipulado³⁷².

El tendero se ocupa también de dispensar la sal y distintas legumbres, entre las que insistentemente se citan las habas. Se acuerda también que pague la alcabala. En el año 1560, la alcabala de la tienda de Ventrosa se cifra en 1.300 mrs anuales³⁷³.

Los regidores presiden también, y resuelven, la puja por el puesto de **carnicero**. Se otorga a quien ofrece la carne más barata y se fija el precio de la cuarta de carnero, la cuarta de oveja y “el menudo”. La carne de carnero es más cara que la de oveja, y el menudo tiene el mismo precio que ésta. Muchas veces, la subasta la decide no el precio ofertado de la carne, que se termina igualando en una oferta y otra, sino la alcabala que el carnicero ofrece pagar al concejo³⁷⁴. Y esto es así porque el procedimiento de la subasta sí que logró bajar el precio del abasto en el caso de la carnicería³⁷⁵. Lo que no parece ocurrir en la mayoría de los otros suministros, en cuya puja no hay –habitualmente- más que un único postor. Sin duda, la dedicación mayoritaria en los pueblos serranos a la ganadería

³⁷² Tal es el caso, por ejemplo, de Ventrosa en 1562. Ese año Diego Ramírez se quedó con el río por 5 ducados, y se compromete a traer al pueblo y darlas a regimiento a quien las solicite a 25 mrs. la libra de truchas. A.M. de Ventrosa, 001/16. Fol. 34vº.

³⁷³ Ese año se quedó con la tienda Francisco Delgado, un vecino del pueblo, que ofrece cobrar 2 mrs. de recargo en la libra de aceite, congrio y pescado, y 3 reales por cada millar de sardinas. A.M. de Ventrosa, 001/16. Fol. 12vº. Para el año 1575 A.M. de Ventrosa, 001/17. Fol. 6vº.

³⁷⁴ Así ocurre, por ejemplo, en 1560 con la carnicería de Ventrosa. Se la quedó Diego Ramírez porque -ofertando la cuarta de carnero a 26 mrs. y la de oveja y el menudo a 16 mrs, igual que Francisco Hernández- ofreció 41 reales más de alcabala. La alcabala de la carne en 1561 fue de 3 ducados anuales. A.M. de Ventrosa, 001/16. Fol. 9vº.

³⁷⁵ La puja entre Diego Ramírez y Francisco Hernández, los dos vecinos de Ventrosa, hizo bajar el precio del carnero de 29 a 26 mrs. y de la cuarta de oveja y el menudo de 19 a 16 mrs.

hizo aumentar la competencia en ofertar este servicio.

En Brieva y en Ventrosa, que son lugares que conservan documentación sobre la actividad de sus concejos en el siglo XVI, y seguramente en el resto de pueblos del Alto Najerilla, la concesión de la carnicería llevaba aparejado el disfrute de un terreno propio del pueblo que denominan “carnejil”. Se establece un límite al número de cabezas que el carnicero puede tener en el carnejil³⁷⁶.

Otro abasto en el que el concejo busca garantizar el suministro es el del pan. Así lo indican las condiciones de la subasta del **panadero**. Se penaliza la falta de pan en un real de multa por cada día que así ocurra, salvo que el panadero lo tuviese ya en el horno o en la artesa. En Ventrosa en el año 1560 se remató la panadería en dos mrs. de más que lo que costase la cuarta de pan en Matute, Santo Domingo de Silos o Vinuesa. En Brieva, en el año 1578, el precio se fijó con referencia al precio que tuviese la cuarta en Barbadillo del Pez, Nájera o Vinuesa, a elección del concejo³⁷⁷. Se castiga también a quien venda pan sin ser el panadero, siempre que éste tenga para vender, pero se permite hacer masa para el consumo propio. Sin embargo, está castigado el “dar pan por trabajo”; Es decir, pagar a quien haga trabajos de algún tipo con el pan hecho por uno mismo.³⁷⁸

Estos cuatro oficios básicos salen a subasta todos los años cuando se renuevan los cargos del concejo. Pero hay otros cometidos que pueden ofrecer los vecinos con conocimientos o instalaciones especiales para ello y que –en todo caso- han de autorizar los regidores. En estos

³⁷⁶ En el caso de Ventrosa se usaba como carnejil el pago de “Villar”. A.M. de Ventrosa, 001/16. Fol.4. También A.M. de Ventrosa, 001/17. Fol.5.

³⁷⁷ A.G. de la Rioja; M. de Brieva, Libros de actas 01.01.03. Fol.12.

³⁷⁸ A.M. de Ventrosa, 001/16. Fol.8

casos no se pregona subasta; La fórmula habitual es la de la “concertación” entre los regidores, que se han provisto de una carta de poder otorgada por el concejo para poder ajustar el servicio³⁷⁹, y el vecino que está en condiciones de prestar determinado servicio.

Así ocurre con el oficio de **mesonero**, que ofrece hacer por tres años en Ventrosa un vecino del pueblo, obligándose “a tener y coger la gente”, con la condición de que le den “el roble seco que hay en el majuelo de los de Juan Clemente y otros tres robles de la dehesa”.³⁸⁰ Ésta y otras actividades consideradas necesarias pero no básicas son siempre reguladas por el ayuntamiento y acordadas en las condiciones más diversas.

Además del aprovisionamiento de las villas, los concejos se ocupan de contar con servicios esenciales para la comunidad como ocurre con dos oficios muy especiales: el barbero y el herrero.

Los regidores también tienen entre sus funciones la de asegurar su presencia en las villas. El trabajo y la retribución del **barbero** se regula muy minuciosamente. Y es que, aparte de su dedicación al cuidado del aspecto de las personas, es el encargado de las curas de emergencia en casos de “descalabro” y del tratamiento de las enfermedades. Se fija el precio de sus servicios, sobre todo en lo que se refiere a su labor como “sangrador y cirujano³⁸¹”; También se consignan las responsabilidades que pudieran concurrir y las penas que habrá de

³⁷⁹ Un modelo de esta autorización, que permitía a los regidores concertar también los arriendos de los términos comunes de los pueblos y su aprovechamiento o personarse en posibles actuaciones judiciales, se encuentra en A.H.P. de la Rioja; M. de Brieva, Libros de actas, 1578, fol. 10vº.

³⁸⁰ En diciembre de 1560 Diego Ramírez llega a ese acuerdo con los regidores. A.M. de Ventrosa, 001/16. Fol.8vº.

³⁸¹ “...le han de dar medio real por cada sangría, por cada ventosa sajada medio real, por cada ventosa por sajar 8 mrs....”. El 6 de agosto de 1578, el concejo de Brieva nombra barbero de la villa a Miguel García Carrasco. El acuerdo se recoge en dos folios con una larga serie de condiciones que abarcan la casuística más minuciosa. A.G. de la Rioja; M. de Brieva, Libros de actas, 1578, fol. 1vº.

satisfacer si de su trabajo resultase algún tipo de lesión. Es un oficio delicado y, en cierto sentido, arriesgado; Por eso el concejo le garantiza un salario anual, que se completa con las cantidades que cobra a los vecinos por sus intervenciones, que igualmente se regulan en la concesión. En Brieva en 1578 era de 24 ducados a pagar en tres veces a lo largo del año.

El oficio del **herrero** se acuerda en parecidas condiciones, pero al ser una ocupación que no permite el sostenimiento de una familia, se busca garantizar al menos una dedicación parcial. En 1578, los regidores de Brieva ajustan con Pedro Hernández, que se dedique a herrar tres días a la semana “y más si pudiere” por un salario de 35 ducados anuales a pagar el día de S. Miguel. Es un sueldo mayor que el del barbero. En la sierra el herrero cumple una función muy importante, desde luego, pero la diferencia puede deberse a un intento de compensar la escasa renta que obtiene del precio establecido por sus servicios.³⁸²

Ninguno de estos servicios tiene la consideración de oficial del concejo. Pero hay otro oficio que tiene una situación intermedia: es el **escribano**. El escribano es designado por el conde y tiene que entregarle una cantidad anual –“el reconocimiento”- por el ejercicio de su función. El conde de Aguilar propone al Consejo Real su nombramiento para ejercer las funciones de escribano real. Al servicio, por tanto, de las necesidades de la justicia del rey cuando se recurre a ella, pero también, por el origen de su nombramiento, defensor de la política señorial en el territorio: “A la merced de mi señor el rey y de mi señor Carlos de Arellano”³⁸³. Pronto veremos –a propósito del caso de Pedro Izquierdo, escribano de Ventrosa-

³⁸² Se establece diferencia entre herrar asnos, mulos o rocines (11,14 y 15 mrs. respectivamente). Herrar una yunta de bueyes se retribuye en especie: “*ocho celemines de pan, cuatro de trigo y cuatro de centeno*” A. G. de La Rioja; M. de Brieva; 01.01.03. Fol.10vº.

³⁸³ Es la fórmula que habitualmente utilizan en sus escritos. A. G. de La Rioja; M. de Brieva; C. 8/08.

las situaciones de confusión que puede provocar esta situación difícil.

La actuación del escribano podía llegar a ser un instrumento importantísimo para el control de la política local. Miguel A. Moreno refiere cómo en las villas de Nalda y Albelda, sujetas también al señorío de los Arellano, sus concejos recurrían a escribanos de los pueblos cercanos para escriturar determinados acuerdos delicados ³⁸⁴. Por eso las villas serranas quisieron garantizar la independencia de los escribanos con respecto a los intereses del conde y reclamaron ante el señor la potestad – “siguiendo su costumbre” - de nombrarlos³⁸⁵.

De hecho, en el s. XVI, los pueblos de la sierra designaron por su cuenta a los escribanos aunque no se libraron de la persecución del conde. En 1540, por ejemplo, la Mancomunidad entera de las Cinco Villas y Valdecanales recurre a la justicia real para que el alcalde mayor del señorío libere de la prisión a la que ha condenado el conde de Aguilar a dos escribanos de Ventrosa, Gonzalo García y Gonzalo Sanz, acusados de ejercer el oficio sin ser nombrados para ello ni por el rey ni por el conde. Está claro, pues, que han sido nombrados por el concejo. En este caso, la denuncia no parte de los oficiales del conde, sino de un tal Francisco Larrea, vecino de Oñate, que actúa en nombre de Pedro Núñez de Maella, vecino de San Sebastián. Al parecer la actuación de los escribanos de Ventrosa ha perjudicado gravemente los intereses del vasco en un juicio que ha sostenido contra el concejo de Nájera a propósito de un juro situado en las tercias de la villa³⁸⁶. Como reacción, éste denuncia ante el conde la

³⁸⁴ A propósito de este asunto el autor llega a hablar de “guerra de escribanías”; MORENO RAMÍREZ DE ARELLANO, M. A.; *Señorío de Cameros y condado de Aguilar; Cuatro siglos de régimen señorial en La Rioja (1366-1733)*; Logroño, IER, 1992, p. 54-55.

³⁸⁵ R. Ch. V.; Pleitos Civiles; Masas (olvidados) 1069.09. Fol.5.

³⁸⁶ Tanto la reclamación que mantiene como la información que en un momento de la causa se ofrece de que “*tiene que ausentarse para atender cierto negocio en Sevilla*” hace pensar que seguramente Pedro Núñez es un mercader activo en la región. R. Ch.

situación presuntamente irregular de los funcionarios.

Los serranos aprovecharon este incidente y la desmedida reacción del conde para reivindicar ante el Consejo Real la potestad de nombrar sus escribanos, y dejaron clara su sospecha de que, en realidad, la persecución era “no porque él tuviese causa justa contra ellos, sino a cuenta de los pelitos que trataban con el dicho conde y condesa, porque se dejasen de ellos y no sigan con su justicia”. No sabemos más de este asunto. Pero el Consejo obligó al alcalde mayor a liberar a los escribanos y recabó para sí el proceso que el conde había abierto contra ellos “para proveer lo que fuere de justicia”.

Por todas las funciones que le vemos desempeñar, la institución concejil ocupa un lugar clave en el entramado institucional de la sierra. Pero, además de todas ellas, los concejos intervienen en las decisiones económicas de importancia en la comunidad. Incluso en aquellas que en nuestros días atribuiríamos a la esfera individual de los vecinos. Nos atrevemos a llamar intervencionismo económico a esta actitud de los concejos.

En ocasiones vemos al concejo acordar y ajustar, por ejemplo, la venta de toda la lana del pueblo. Sabemos que en 1499 el concejo de Brieva convino con un comerciante de Nájera la venta de toda la lana del pueblo. Veremos más adelante la interesante forma de pago que se establece en el contrato, que, por cierto, fue incumplido por el pueblo. Aquí interesa destacar cómo el concejo sirve también a los intereses particulares de los medianos y pequeños ganaderos vecinos del pueblo, gestionando de manera conjunta el precio de sus lanas³⁸⁷.

Aunque el ejemplo más claro de este intervencionismo

V.; Pleitos Civiles; Masas (olvidados) 1069.09. Fol.6.

³⁸⁷ El caso aparece recogido en DIAGO HERNANDO, M.; “Mercaderes y hombres de negocios en la Rioja a fines de la Edad Media”; *Brocar* N°.31 (2007); p. 273.

económico lo ofrece el papel que el concejo de Ventrosa juega en la radicación en el pueblo de un obrador para cardar e hilar lanas. El año 1579, cuando el concejo sacó a renta los oficios del pueblo, incluyó en el pregón “si hay quien se obligue a dar que trabajar abasto en obrador”³⁸⁸. Enseguida leemos que se trata de ofrecer a los vecinos del pueblo trabajo para cardar e hilar lana. En la subasta se comprometió Pedro de Orduña, vecino de Ezcaray, a dar trabajo por un año a cualquier vecino del pueblo que quiera hacerlo, obligandose a pagar la carda de lana emborrada a 5 mrs. la libra y a 7 mrs. si se carda y emprima; la trama se paga a 9 mrs. si está devanada y si no a 8 mrs. la libra; y el hilado a 13 mrs. la libra por devanar y a 14 si está devanada. Pedro de Orduña se obliga a dar al concejo 7 ducados de alcabala y a comenzar a dar que trabajar desde el día de N^a S^a de agosto, con la condición de que los vecinos trabajen sólo para él y únicamente puedan hilar y cardar “*lo suyo*” en sus casas. Se establece también una penalización para el patrón en el caso de que falte la materia para trabajar: “de cada libra que faltare la pagará de vacío” con la misma cantidad de maravedíes que si hilasen o cardasen.

El papel del ayuntamiento es nuclear en el acuerdo, pues es el concejo quien, a través de su alcalde, se obliga solemnemente con Pedro de Orduña a cumplir y guardar lo convenido.

Al año siguiente, 1580, se renueva el acuerdo con Pedro de Orduña con las mismas condiciones y precios que en el convenio anterior pero con dos innovaciones. La alcabala a pagar al concejo se concreta en 2.000 mrs. y se relaja la obligación de pagar de vacío cuando la causa del paro sea que “no se pueda hallar aceite y no se pueda pasar la sierra”³⁸⁹. Cabe deducir de la expresión que en las labores se utiliza algún tipo de instrumento mecánico para el que el aceite es necesario. También podría

³⁸⁸ A. M. de Ventrosa, 001/17. Fol.80.

³⁸⁹ A. M. de Ventrosa, 001/17. Fol.90. Acuerdo de 9 de septiembre de 1580.

interpretarse –teniendo en cuenta que el patrón es de Ezcaray- que la lana a trabajar viene de fuera.

En 1582, sin embargo, tenemos la certeza de que la lana que se manipula en el obrador se produce en el mismo pueblo. Ese año son doce vecinos de Ventrosa los que mancomunadamente se comprometen a “dar abasto lana que hilar y cardar a todos los vecinos desta villa”. Los precios que se estipulan son distintos³⁹⁰ y es distinta también la cantidad que ofrecen al concejo (150 reales). Pero permanece la obligación de retribuir a los trabajadores cuando no les faciliten trabajo, además de imponerles una multa: “cada vez que faltare qué hacer y alguna persona se quejare que no le dan qué hacer paguen de pena 8 mrs. y mas le paguen a la tal persona de vacío y trabajo”.

Por los rasgos con los que se nos aparece esta modalidad de trabajo, bien podríamos considerarla como una variante del “verlagsystem”³⁹¹, sistema propio de la época preindustrial y que también se encuentra en otros pueblos de economía ganadera de la vertiente riojana y soriana de la sierra³⁹². La relativa novedad de este caso de Ventrosa estriba en el decisivo papel que se atribuye al concejo de intermediador y representante del interés de los vecinos frente al empleador. Y de vigilante del cumplimiento del acuerdo.

³⁹⁰ “Y pagarán por cada libra de hilar a 9 mrs. de la libra de trama si va devanada y, en canilla, a 8; y de cada libra de estambre a 14 mrs. devanada y, en canilla, a 13 mrs. la libra; y desemborrar y cardar, la libra a 15 mrs y demprimar a 7 mrs...” A. M. de Ventrosa, 001/17. Fol.126. Acuerdo de 30 de octubre de 1582.

³⁹¹ Se conoce también con el nombre inglés “putting out system” y consiste en convenir con alguien la realización por sus expensas y con sus instrumentos –frecuentemente en su propia casa- de determinadas labores.

³⁹² Máximo Diago ha encontrado un caso parecido en Ajamil, en el año 1553. Allí el convenio para cardar la lana se establece entre un mercader-fabricante de Soria y un vecino de Ajamil. En nuestro caso el acuerdo alcanza a cualquier vecino de Ventrosa que quiera trabajar, amparando –además- su derecho a hacerlo. DIAGO HERNANDO, M.; “El papel de la lana en las relaciones económicas entre Soria y las villas pañeras cameranas en los siglos XVI y XVII”, en *Berceo*, 2000 (nº.138) p.66.

La pervivencia gentilicia: el ahorcamiento de Mansilla

Todas estas funciones hacen de los concejos una institución nuclear en la vida de la sierra a principios del siglo XVI. Sin embargo, para tener una visión completa de la realidad social e institucional del territorio es necesario aludir a las expresiones de la tradición comunitaria que en este tiempo está todavía muy viva. No me atrevo a llamar “instituciones” a esas expresiones del carácter comunal.

La duda nace exclusivamente de la exigencias que nuestra mentalidad legalista exige a las cosas para considerarlas realmente existentes. Pensamos que lo que no tiene reglas escritas no existe. O por lo menos no le atribuimos el mismo grado de realidad que lo que está normado. Sin embargo está ahí, porque siempre estuvo y funcionó correctamente desde la costumbre. Quizá por ese carácter indiscutible de lo que viene de un tiempo anterior, en el que la norma positiva no era necesaria, tengamos que atribuirle un mayor rango de certeza. No se escribe sobre él porque no exista, sino porque no es necesario; Porque desde tiempo atrás demostró su eficacia tal y como es y porque los escritos a finales de la Edad Media recogen sólo lo que interesa a los poderes feudales o lo que se relaciona con la novedosa institución concejil.

En esta rápida descripción de las instituciones activas en la sierra en los comienzos del siglo XVI, no podemos dejar de aludir, por lo tanto, a la soterrada existencia de una cultura de relación supralocal, una tradición de marcado carácter comunitario, que vienen de tiempo atrás pero que actúa en estos tiempos de manera eficaz. La misma tradición de la que

se nutre el reglamento de 1585 que veremos más adelante. En la documentación escrita, sin embargo, solamente se deja entrever en determinados momentos de singular significación. Uno de esos momentos es el ajusticiamiento de Ruy García, alcalde de Mansilla, en cuyo relato encontramos varios aspectos que merecen considerarse, pues son la clave de la ruptura del consenso en las villas.

El relato más completo de este suceso nos lo dejó Diego Sáenz³⁹³, que cuando relata el hecho tiene 66 años de edad y es clérigo y beneficiado en las iglesias de Ortigosa, pero era natural de Ventrosa y había vivido parte de su juventud en Mansilla. Allí fue testigo presencial del hecho, que ocurrió en un domingo del año 1433 ó 1434 (“61 años atrás”)³⁹⁴.

Está incluido en “las probanzas” o declaraciones de los testigos que aporta el conde al pleito que riñe con las villas el año 1500 con el fin de justificar su posición. En este caso concreto se trata de aclarar cual es el origen de la percepción de 1.200 florines de oro que el señor cobra cada año a las villas del Alto Najerilla. Las villas defienden que tal cantidad no la pagaban desde el comienzo de la concesión del señorío, sino que se les impuso como castigo por ejercitar ellas la justicia en este caso que queremos analizar ahora. Nos interesa llamar la atención sobre una alusión a la “hermandad de las villas”, que aparece en el documento.

³⁹³ Está recogido en las preguntas número 45 46 del cuestionario de “probanzas”. Pero no todos los testigos las contestan. R. Ch. V.; Pleitos civiles, Lapuente (F), C. 187.1; Fol. 49-50.

³⁹⁴ El año es difícil de precisar, pues la mayor parte de las referencias son –como ésta misma- relacionales y, aunque el año en el que se firma el documento completo de las probanzas es el de 1497, los testimonios de los testigos pudieron ser hechos en un tiempo anterior. Solamente Alonso Saenz de Osma, vecino de Cervera, da una fecha fija entre dudas: dice que cree que fue en el año 1433. R. Ch. V.; Pleitos civiles, Lapuente (F), C. 187.1; Fol. 103 vº.

Otro testigo, Juan Núñez, dice en Diciembre de 1495 que la muerte ocurrió hace 61 ó 62 años. Estamos, pues en el 1433 ó 1434. R. Ch. V.; Pleitos civiles, Lapuente (F), C. 187.1; Fol. 141 vº.

En la declaración del testigo, el motivo que origina el problema se expresa con un misterioso “por causa de una mujer”, sin más explicación; Pero es que –en realidad- no importa mucho. Lo que lleva al trágico desenlace es el singular encadenamiento de hechos que concluyen en el castigo de una persona que nada tiene que ver con el ultraje original.

El conflicto se produce entre un escribano de nombre García y Juan Rodríguez, que es hijo de un herrero del pueblo, por causa de una mujer. Nada se dice de la naturaleza del incidente ni de la relación que tenía la mujer con cada uno de ellos. Lo cierto es que “muchas partes de los vecinos y moradores de dicha villa hallaron culpable a García el escribano”. Y éste, por escapar de su castigo, se acoge al amparo de su amo que es Ruy García el alcalde. Lo esconde en su casa y cierra las puertas para defenderlo. Allí acude Juan Rodríguez con la amenaza de quemar la casa si no sale el escribano. Un sobrino de Ruy el alcalde subió a un “sobrado” con una ballesta armada y requirió por tres veces al hijo del herrero para que no incendiase la casa. Pero éste sigue juntando leña y se apresta “a prender y soplar el fuego”. Entonces, el sobrino del alcalde, llamado Juan García, dispara la ballesta mientras le dice “pues que no quieres sino atender el fuego toma allá estopa con que lo enciendas... y dióle por el pescuezo y degollóle y murió luego”.

Aquí es donde aparece la institución comunal con un protagonismo decisivo: se lee en la declaración que la muerte de Juan Rodríguez obliga a los vecinos a convocar a “la hermandad toda de las Cinco Villas y Valdecanales”. Dice el testigo que acudieron cerca de doscientos hombres de todo el territorio y deciden arrestar al alcalde Ruy García. De tal manera lo hacen responsable de lo sucedido que deciden ahorcarlo. Al día siguiente, un hermano del alcalde, llamado Garcés García toma cinco o seis tazas de plata y se las lleva a los de la hermandad que tienen preso a su hermano para que no lo ahorquen hasta que no llegue el merino del conde, a quien ya ha dado aviso. La hermandad acepta esperar,

pero entonces llegó de Canales un hombre llamado Jorge Mínguez que les increpó diciendo: “¡Qué haceis así buenos hombres con ese hombre y por qué no le ahorcais colgado, pese a Dios!”. Y se ejecuta el ahorcamiento, colgándolo de un nogal.

La narración que hace el testigo dice que aún no había expirado el alcalde Ruy García, cuando llegó a Mansilla Gonzalo de Villorreta, merino de las Cinco Villas y Valdecanales por el señor de Cameros: “Muy malamente habéis hecho en hacer justicia de vuestra mano y de vuestro poder. Algún día pagará alguno”. A estas expresiones del merino, Jorge Mínguez replica desafiante: “Se haya de pagar o no se pague, esto hecho es”.

Sabemos que efectivamente los serranos sufrieron por el ejercicio de su independencia y su capacidad de juzgar, frente a la pretensión jurisdiccional de su señor de abocar para él en exclusiva el castigo de los delitos de sangre. Pagaron con dinero por su actuación, según veremos más adelante. Y pagaron con el traslado al castillo de Yanguas de un número indeterminado de vecinos de la sierra que sufrieron prisión y riesgo de ahorcamiento, al que –al parecer- fueron condenados sin que se llevase a efecto la ejecución.

Lo que queremos destacar es la existencia de un órgano colectivo de decisión. Lo de menos ahora es la disputa por la jurisdicción que se plantea, que por otro lado será motivo de fricción permanente. Lo que llama la atención es la existencia misma de un órgano de decisión colectivo al que recurren los serranos como fuente del derecho: “la hermandad toda de las Cinco Villas y Valdecanales”. Lo que se dice de ella es muy poco, pero destaca el carácter supralocal y colectivo de la institución. Cuando se convoca a la hermandad de las villas llegaron unas doscientas personas de todo el territorio. Pero cuando el hermano del alcalde intenta impedir su ahorcamiento, ya decidido por la hermandad, el testigo refiere que hizo regalo de cinco o seis tazas de plata para que

pospusiesen su ejecución. Se trata, pues, de un órgano colectivo no demasiado grande, que bien pudiera constituirse por un representante de cada una de las villas.

La hermandad apresa a Ruy García y decide ahorcarlo. Queda claro que se atribuye capacidad de juzgar y de ejecutar. Y ha tenido costumbre de actuar así según una tradición no escrita como parece indicarlo la reacción de Jorge Mínguez cuando la hermandad decide atender a la presión de la familia y esperar a la llegada del merino del señorío. La reafirmación de lo actuado por el pueblo que hace el vecino de Canales, cuando el delegado señorial les recrimina el ahorcamiento, suena más a afirmación de los fundamentos para decidir que a una simple constatación del hecho ocurrido.

Tenemos que tratar de indagar qué tipo de organismo es este que se atribuye tan delicada decisión. Pudiera tratarse de una Santa Hermandad Castellana. Sin embargo, a pesar de la semejanza del nombre, no parece que esta hermandad de las villas tenga que ver con la Santa Hermandad que los Reyes Católicos reglamentaron en 1476 en las cortes de Madrigal. Desde luego, con la de los RR CC no tiene nada que ver porque nuestro incidente ocurre treinta años antes. Aunque los nombres nunca son casuales ni inocentes, es cierto que los que tienen una gran fuerza polisémica, como es el caso, pueden aludir a realidades bien diferentes.

Las hermandades de los concejos con el fin de prevenir intromisiones señoriales y controlar la delincuencia se pueden encontrar en Castilla a partir del siglo XI. En su primera expresión buscaban garantizar los derechos de los vecinos dentro de los otros concejos hermanados y dar seguridad a los ganados comunes; otras tuvieron un carácter de agrupación profesional y una gran parte de ellas tuvo un origen religioso³⁹⁵. Pero

³⁹⁵ SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis; “Evolución histórica de las Hermandades castellanas”; *Cuadernos de Historia de España*, XVI (1951), p.12.

cuando viven su momento de mayor protagonismo y se constituyen las grandes hermandades generales o mayores -en el paso del siglo XIII al XIV- cumplen una función claramente política, relacionada con el apoyo a los diversos aspirantes al trono de Castilla. La de 1282 nace como apoyo a las pretensiones del infante Sancho frente a las reformas de su padre Alfonso X³⁹⁶. El mismo apoyo prestaron más tarde a Fernando IV y a Alfonso XI. Pero tanto Sancho IV como Alfonso XI las suprimieron cuando alcanzaron el uno el trono y el otro la mayoría de edad³⁹⁷. Parecían incompatibles con el ejercicio pleno del poder al que los monarcas aspiran. Entre 1282 y 1325, cuando Alfonso XI las suprime, su pueden contar medio centenar de ellas en Castilla.

En La Rioja se documentan varias en esos años. En 1282 encontramos la Hermandad de Santo Domingo, coaligado con Haro, Nájera, Logroño, Clahorra y Alfaro. Actuaba contra delincuentes que aprovechaban las rivalidades dinásticas y fronterizas para sus atropellos. Como se ve, aparece relacionado con los problemas sucesorios. Parece que se potenció en tiempos de Fernando IV. Se encuentra otra en Badarán en 1316, que mostró su apoyo a Alfonso IX en 1320. Y en 1298 se constituye otra Hermandad entre Logroño, Vitoria, Treviño y otros pueblos de la Sonsierra, que intuimos relacionada con los problemas fronterizos con Navarra³⁹⁸.

Su intención expresa es la defensa de los privilegios y los

³⁹⁶ La primera Hermandad General que conocemos se fundó en Burgos en 1282. Pero es la organizada en 1315 la que fijó el modelo básico para las posteriores. GUILLAUDE-ALONSO, Araceli; *“Una institución del Antiguo Régimen: La Santa Hermandad Vieja de Talavera de la Reina (s. XVI-XVII)”*; Ayuntamiento de Talavera, 1995, pp.17-30.

³⁹⁷ GONZÁLEZ MÍNGUEZ, César; “Aproximación al estudio del “Movimiento Hernandino” en Castilla y León”; *Medievalismo: Boletín de la sociedad Española de Estudios Medievales* n.º. 2 (1992) p.48 ss.

³⁹⁸ GRANADO HIJELMO,I.; *La Rioja como sistema*; T.III, Logroño, Gobierno de la Rioja, 1994, pp. 1459 ss.

usos locales frente a las intromisiones de la nobleza y la vigilancia del territorio frente a los malhechores, pero sobre todo jugaron un papel político destacado en la defensa de opciones dinásticas y -en cierto modo- de articular el espacio en tiempos de empuje demográfico y económico. Y sirvió también para asentar a las oligarquías concejiles, que no siempre escaparon a la división de banderías internas.

A partir de la segunda mitad del siglo XV, vuelven otra vez a cobrar protagonismo y en el reinado de Enrique IV se produjo una primera intención de reglamentarlas. Pero el objetivo ahora se centra en la represión del bandidaje. En 1451 las organizó y les otorgó competencias sobre los delitos ocurridos en descampado. Se asentaron solamente en determinadas zonas de la meseta y no alcanzó verdadera entidad institucional hasta que los Reyes Católicos definieron mucho más su jurisdicción y el tipo de casos en los que podía intervenir. Eran los llamados “casos de hermandad” entre los que se incluían las muertes en descampado o la quema de mieses, por ejemplo³⁹⁹. Entroncaron a la Hermandad con los ayuntamientos, introduciendo en los concejos un cargo específico para ello, de ahí la presencia de los alcaldes de la Santa Hermandad que encontramos en los concejos serranos, pero sus actuaciones fueron escasas.

La muerte de Ruy García ocurrió antes incluso del intento normativo de Enrique IV. Por otro lado, la situación de los caminos y los campos abiertos de Castilla es muy diferente de la realidad del territorio serrano, muy controlado además por la autoridad del señor. Por eso no parece que el tribunal que allí actúa tenga que ver con las hermandades castellanas. Pero, en todo caso, importa poco cual fuera la forma jurídica que adoptó -si es que hubo alguna-, lo que verdaderamente importa es que en él se expresa la vieja manera de organizarse de los serranos. Más bien

³⁹⁹ BERMEJO CABRERO, J.L.; *“Poder político y administración de justicia en la España de los Austrias”*, Madrid, Ministerio de Justicia, 2005. pp. 265-273.

hay que ponerlo en relación con las formas propias de la comunidad de valle y los usos más antiguos de articulación del territorio.

La hermandad de la que se habla en nuestro documento no lo es tanto de personas individuales que se unen para un fin determinado cuanto del colectivo de villas que se organizan para tomar decisiones sobre lo que concierne a su territorio. Es una realidad de carácter supralocal que hay que relacionar con formas prerromanas de articulación del territorio. Unas formas propias de las federaciones celtibéricas que quedaron intocadas durante la dominación romana, muy intensa por lo que respecta a la explotación de los recursos mineros del Alto Najerilla, pero inocua en todo lo referido a la constitución interna de sus pobladores. Resulta inevitable reconocer la existencia de un consejo comunal, constituido por integrantes de los distintos núcleos que ocupan el espacio serrano. Algo parecido a un tribunal rector o un consejo de ancianos a los que se consulta regularmente.

No es ésta una realidad exclusiva de la sierra. Como fenómeno de profundas raíces antropológicas que es, se encuentra en otras muchas zonas en las que las condiciones geográficas o históricas conducen a la creación de grupos humanos con rasgos unitarios. Los consejos de ancianos como personas experimentadas y depositarias de buena parte de la memoria colectiva de las comunidades, fueron siempre tenidos en cuenta en las pesquisas y pleitos a lo largo de la Edad Media en muchas regiones. En Galicia, incluso, este protagonismo de los viejos no solo no decae sino que en el medievo se fue incrementando a lo largo de los siglos⁴⁰⁰.

Centrándonos de nuevo en el acontecimiento dramático del ahorcamiento, quedan también sin resolver algunas otras cuestiones. Sobre

⁴⁰⁰ José Manuel Andrade Cernadas, ha encontrado en la figura del “Vedraio”, el anciano que asesora en las decisiones importantes en ciertas zonas de la Galicia interior, un ejemplo claro de ello. ANDRADE CERNADAS, J.M.; “La voz de los ancianos. La intervención de los viejos en los pleitos y disputas de la Galicia medieval”; En “*Hispania*”, nº240,; 2012. pp.11-34.

todo el enigma de cómo de las afrentas cometidas por unos actores termina respondiendo otra persona distinta. Empieza el conflicto un criado del alcalde y es autor de la muerte del hijo del herrero un sobrino del alcalde, pero a quien se ajusticia es al alcalde Ruy. Por muy acentuada que estuviese en la sierra la idea de la responsabilidad común del clan o de la familia, no deja de llamar la atención el salto que implica el castigo al dueño de la casa que no ha intervenido en nada, teniendo en cuenta, además, que se trata de una autoridad en el pueblo.

Un comportamiento tan extraño tiene que tener alguna otra razón, más allá de la solidaridad familiar. Esta concepción de la responsabilidad extendida al grupo familiar o al clan es muy característica del derecho de los pueblos bárbaros y prerromanos. Lo que abundaría en esa pervivencia de usos y mentalidades antiguas de la que hablamos. Pero, a la altura del siglo XV, con el asentamiento de la idea de la responsabilidad personal propia del derecho romano, parece claro que debe haber otra causa.

Una luz nueva y más acorde con la situación que se vive en la sierra en este tiempo la encontramos en otro relato del mismo hecho que aporta detalles muy decisivos. El mismo documento de probanzas recoge la declaración de un testigo que dice que el pueblo dio muerte a Ruy García porque era alcalde “y era contra ellos a favor del señor de la tierra (Juan Ramírez de Arellano) y que así lo oyó decir a su mujer y a su hijo”⁴⁰¹. Este testigo dice no saber si por ese ajusticiamiento se impuso a las villas la obligación del pago de los florines⁴⁰². Pero su declaración da la clave que resuelve el enigma. El pueblo de Mansilla –y todo el colectivo de la sierra-

⁴⁰¹ Quien esto afirma es Ruy Sáenz Cordero, vecino de Yanguas que lo declaró así en las probanzas de 1497. R. Ch. V.; Pleitos civiles, Lapuente (F), C. 187.1; Fol. 36v°.

⁴⁰² No todos los testigos están de acuerdo en la cantidad de la multa que impone el conde a las villas. A pesar de que la cantidad cambia de un interrogado a otro, lo que todo el mundo admite es que no se impuso el castigo a Mansilla solamente, sino que pagaron la multa todas las villa conjuntamente.

hace pagar al alcalde por su connivencia con los intereses del señor del territorio. Es, por tanto, el contexto de enfrentamiento con los Arellano el que explica el extraño desenlace.

Otras versiones más tardías -el acontecimiento debió alcanzar mucha repercusión entre las villas- dan como razón de la imposición de los florines que “la hermandad de las dichas villas hicieron condenación a pena de muerte a un hombre malhechor y delincuente”⁴⁰³. Aquí, sin mencionar su nombre, se presenta a Ruy García como un personaje al margen de la ley. Esta presentación está hecha muchos años más tarde y pretende dejar patente lo excesivo de la multa que impone el señor a las villas por un comportamiento que, cuestiones de jurisdicción aparte, estuvo ajustado al derecho, pues el ejecutado -se dice- es un malhechor. El hecho se cuenta así con el fin de reforzar la justicia de su demanda de exención de los florines, pero la evolución de los hechos se entiende mucho mejor si la verdadera razón de su muerte es la colaboración de Ruy García con los Arellano.

Los ecos del pasado gentilicio y las formas de la comunidad de valle que afloran en este episodio van a volver a aparecer más adelante, cuando la relación con los condes de Aguilar se tense de manera insoportable y los serranos necesiten organizar su respuesta. Vamos a analizar ahora los rasgos de esa lucha antiseñorial.

⁴⁰³ R. Ch. V; Ejecutoria 885.19; Fol. 1vº.

5. LAS RESISTENCIAS AL SEÑOR (1492-1500)

El primer dato documentado que conservamos sobre el largo conflicto señorial de las villas contra los condes de Aguilar lo aporta una comunicación del Consejo Real emitida en Barcelona en noviembre de 1492⁴⁰⁴. Está dirigida al colectivo de las Cinco Villas y Valdecanales y se emitió como consecuencia de una denuncia formulada por el conde. En ella se conmina a las villas del Alto Najerilla a obedecer y cumplir sus obligaciones para con el conde de Aguilar mientras no demuestren lo injusto de las exigencias señoriales.

Y eso es precisamente lo que los serranos se deciden a hacer. Valoran la oportunidad de una denuncia y se aprestan a demostrar que sufren “nuevas y exorbitantes imposiciones” y a defender su derecho ante la justicia. No conocemos la denuncia concreta del conde pero está claro que en ella acusa a las villas de dejar de atender sus cargas señoriales. Tampoco podemos saber cuando comienza esta actitud de los serranos, ni siquiera si son todos los pueblos los que la mantienen. La contestación del Consejo parece sugerir una cierta unanimidad en la resistencia, pero el momento en que se manifiesta con claridad no se conoce.

Las razones que la motivaron se remontan a los tiempos de Juan Ramírez de Arellano II, que ejerció el señorío desde 1412 hasta 1468 y a quien los serranos atribuyen la imposición de los 1500 florines, el

⁴⁰⁴ A.G.S.; RGS, 18 de noviembre de 1492, Fol.88; T.IX, doc.3343. Reyes.

impuesto de los carneros o el “debiedo de la lana” entre otros. No hay que excluir que el rechazo fuera temprano y que adoptase la forma de la simple resistencia al cumplimiento de las cargas. Recordemos que el episodio del despoblamiento de Montenegro desvela una reacción que podemos calificar de resistencia pasiva. De todos modos la actitud generalizada y decidida de negarse a cumplir sus obligaciones no debió de producirse con mucha antelación a la denuncia condal y podemos situarla en los comienzos de la última centuria del XV.

La sugerencia del Consejo Real de acudir a la justicia para demostrar sus demandas debió coincidir con una valoración positiva de los tribunales controlados por la monarquía. Es la primera vez que recurren a la justicia real, pero lo cierto es que las villas ejercitaron un uso intenso y constante de ella, sosteniendo durante años pleitos interminables que mantuvieron hasta agotar todas las posibilidades de recurso.

Los pueblos del Alto Najerilla expresaron su resistencia en forma de conflicto judicial hacia finales del siglo XV, coincidiendo con otras iniciativas semejantes en distintos lugares de Castilla, cuando en los tiempos de los Reyes Católicos, los tribunales de la corona dan síntomas de querer sujetar la voracidad de la nobleza o, por lo menos, de mostrar algún indicio de imparcialidad.

Podríamos plantearnos cuál es la razón por la que produce ahora la denuncia judicial cuando –como bien dice el conde– siempre habían atendido a sus obligaciones de vasallos. Es cierto, como alegarán permanentemente los serranos, que las atendían en contra de su voluntad y solamente por la presión y la fuerza que ejercían el Arellano y sus oficiales. Pero la pregunta sigue siendo pertinente: ¿por qué dan en este tiempo el paso de elevar el conflicto a otro nivel y por qué lo hacen, como veremos, con esa clara confianza en el recurso judicial? Aún podemos profundizar en la cuestión. Las villas del Alto Najerilla son las primeras de entre todos los territorios del señor de los Cameros en plantear su rechazo a la

dominación señorial que, andando el tiempo, se extenderá por casi todo el señorío. ¿Por qué se produce únicamente aquí esa precoz reacción antiseñorial?

Hay varias razones para que los serranos consideren la oportunidad de la denuncia. Y una de las más importantes tiene que ver con la valoración que les merece el sistema judicial de los Reyes Católicos.

Y, a su vez, el recurso a la justicia como instrumento central de su revuelta nos ofrece una pista muy importante para determinar el verdadero carácter de su lucha antiseñorial. Porque en el conflicto que estudiamos vamos a ver momentos de extorsiones y de violencia física. Pero son siempre episodios que acompañan las diferentes fases del pleito o que se producen como consecuencia de un cierto resultado judicial. No es un desbordamiento buscado por los serranos sino el resultado de un enfrentamiento que se dirime en otro nivel distinto pero que provoca chispazos de violencia en la convivencia diaria. El auténtico escenario de la resistencia al señor es el de las instituciones de justicia de la realeza.

Pero la justicia es cara. Exige participación de profesionales del derecho y medios económicos extraordinarios (no ordinarios) a los que hay que hacer frente. Implica también recursos y conocimientos que no es fácil encontrar en los estratos sociales humildes. Necesita instrumentos asociativos y de coordinación cuando se trata, como en nuestro caso, de la resistencia de toda una región. Por todo esto el instrumento de la revuelta nos habla de la naturaleza de la revuelta.

No estamos por tanto ante una protesta ciega y desesperada fruto de las necesidades de los pobres de la sierra. Es más bien el rechazo de la pequeña oligarquía ganadera de las villas que ven estorbadas sus expectativas de beneficio en el negocio lanero y rechazan también las limitaciones políticas que el señor de Cameros impone a su propia organización. Sobre estas cuestiones intentaremos profundizar en este capítulo.

Los procedimientos de la justicia

En el final de la Edad Media castellana se produjo una importante reforma del sistema judicial. Los Reyes Católicos se entregaron a una labor de revisión profunda de las diferentes instancias juzgadoras, de manera que entre los historiadores se ha impuesto la opinión de que éste es el único ámbito en el que sus reformas llegaron a afectar al poder de la nobleza. Ni los fundamentos económicos ni el sustento territorial del poder aristocrático fue afectado realmente con sus políticas, pero que sí limitaron la capacidad jurisdiccional de los nobles⁴⁰⁵.

Los objetivos fundamentales de su reforma judicial fueron los Adelantamientos, los Corregidores y las Chancillerías. El resultado de sus iniciativas fue la instauración de un sistema judicial no muy jerarquizado y algo confuso, construido por agregación, pero bastante activo en la misión de mantener la paz y el orden en todo el reino fuese cual fuese la situación jurídica de dependencia de cada lugar. La medida fundamental de su eficacia la da el hecho de que el sistema resultante va a perdurar durante toda la época moderna en Castilla.

El primer escalón de recurso de la justicia real lo constituían lo adelantados y corregidores. Los adelantamientos habían sido suprimidos en 1480 –precisamente como reacción ante las denuncias de sus abusos- y los volvieron a crear en 1499 con otra visión más cercana a las estructuras de un estado moderno⁴⁰⁶. Y otorgaron un papel muy

⁴⁰⁵ OLIVA HERRER, “*Justicia contra señores. El mundo rural y la política en tiempos de los Reyes Católicos*”, Valladolid, Universidad, 2004, pp. 192-193.

⁴⁰⁶ ARREGUI ZAMORANO, Pilar; “*Monarquía y señoríos en la Castilla Moderna; Los adelantamientos en Castilla, León y Campos*” Valladolid, 2000. p, 91 y siguientes.

relevante a los corregimientos, cuya actividad política reforzaron en las ciudades. Tanto unos como otros disponían de un amplio abanico de competencias entre las que contaba la de impartir justicia y los dos participaban de la misma función genérica.

La misión de cada uno tenía sin embargo elementos diferenciadores. La diferencia más clara entre los alcaldes mayores del adelantamiento y los corregidores era el ámbito municipal en el que éstos desarrollaban su actividad como representantes regioes en las ciudades, mientras que aquellos tenían autoridad sobre el resto del territorio, que estaban obligados a recorrer. Pero ambos podían entender en primera instancia en todo aquel delito que ocurriese dentro de las cinco leguas –lo que se llamaba “el rastro”- del lugar de residencia (fijo en el caso de los corregidores, itinerante en el de los adelantados) y atender a los recursos que se les presentase en alzada de la justicia municipal o señorial. Incluso, conocer los casos llamados “de corte”, casos de especial gravedad que enfrentan a los vasallos y sus señores, si en ellos se disputaba una cuantía mayor de 4.000 mrs.

Por encima de ellos, en un segundo nivel, la justicia padece también la misma pluralidad institucional que –traducida en pluralidad jurisdiccional- se observa en su primer grado. Lo constituyen las Chancillerías y el Consejo Real. El Consejo Real todavía conserva en el final del siglo XV las competencias de justicia que llevaba aparejada la institución cuando fue creada en las cortes de Valladolid de 1383 para ayudar al rey en sus funciones. Los Reyes Católicos habían aumentado el número –siempre variable, por otra parte- de consejeros letrados, frente a la presencia de consejeros de procedencia aristocrática. En estos tiempos del conflicto con las villas que vamos a analizar, cuenta, por ejemplo, como miembro del Consejo Real Carlos de Arellano⁴⁰⁷, y, sin embargo, los

⁴⁰⁷ A.G.S.; RGS, 1497, Fol.188, T.XIV, doc. 2737. 1492, Fol.189, T.IX, doc.2738. 1499, Fol.103, T.XVI, Doc.40; y otros.

serranos acudieron a solicitar justicia a esta instancia suprema sin ninguna reserva.

Porque desde las leyes de Toledo de 1480 los Reyes Católicos habían planteado una división muy clara entre los miembros residentes del Consejo o consejeros diputados y los miembros no residentes, que, a su vez, se dividían entre las personas que tienen el título honorífico de consejeros y otros que son consejeros por razón de su dignidad. Quienes podían librar y despachar los negocios del Consejo eran solamente los primeros, que era un grupo integrado fundamentalmente por juristas de formación. Los otros pueden asistir a las deliberaciones e incluso, en el caso de los consejeros de honor, participar en el despacho de sus propios asuntos particulares, pero únicamente en ellos. El resto, como una concesión residual, puede acudir al Consejo cuando quiera pero nunca intervenir ni participar en el despacho, que corresponde sólo a los diputados residentes⁴⁰⁸. Carlos de Arellano, como Pedro Manrique de Lara, pertenecerán a éste grupo de consejeros honoríficos.

El Consejo tuvo así en su conformación un componente técnico muy importante y una gran independencia en su labor. Una labor ingente, pues acumula atribuciones muy variadas, derivadas de la especial naturaleza de su relación con el monarca –como si fuese un despacho secreto reservado a los reyes⁴⁰⁹- en quien se confunden las facultades de gobierno y de justicia. El Consejo lo mismo interviene en la esfera del gobierno de las ciudades y villas de realengo que elabora normas de carácter general o que resuelve por vía de proceso la protección de los derechos que se reclaman como lastimados por cualquiera de sus súbditos.

La gran cantidad de conflictos que se judicializan en todo

⁴⁰⁸ DE DIOS, Salustiano; *“El consejo real de Castilla”*; Madrid, 1982. Pág. 161.

⁴⁰⁹ Así lo caracteriza Salustiano de Dios –*“Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla”*; Salamanca, 1986; p.XXIII y siguientes- de quien tomamos estas reflexiones.

el siglo XV había obligado ya a los primeros Trastámara a derivar a la Audiencia y a la Chancillería el tratamiento específico de los casos ordinarios que llegaban al Consejo. Así, estas dos instituciones conforman la estructura básica de la justicia superior en Castilla, desgajando de la “*Casa y Corte*” (el Consejo Real) la “*Corte y Chancillería*” (Audiencia y Chancillería) que había de desarrollarse como la cámara judicial por excelencia. Pero el Consejo nunca renunció a su función de suprema instancia de justicia.

En la práctica estrictamente judicial, el Consejo llegó a convertirse de hecho en el tribunal superior del reino en una avocación que era considerada como la aplicación de la jurisdicción suprema que correspondía al rey. En el final del siglo XV, esta función de sala suprema la desempeña la sala de las Mil Quinientas Doblas, dependiente directamente del Consejo Real, que había sido creada ya con esta misión en tiempos del rey Juan I, en las Cortes de Segovia del año 1390. Se creó como un recurso excepcional y extraordinario con el nombre de segunda suplicación⁴¹⁰, porque exigía varios requisitos para que un asunto se atendiese en ella; entre ellos, el que se hubiese fallado previamente ante los oidores en la audiencia y la chancillería. El otro requisito, que reforzaba la excepcionalidad de su intervención, era la obligación de aportar una fianza de mil quinientas doblas, una cantidad muy elevada, que ya no se recuperaba en caso de perder el pleito. En sus comienzos, se requería también que el asunto fuese “muy grande”, pero ante la dificultad de aplicar un criterio tan ambiguo el depósito del dinero era la razón fundamental de su admisión.

Sin embargo, la carga fundamental en la administración de la justicia superior corresponde a las Chancillerías. Cuando un pleito se entabla entre partes o se recurre a la justicia real una sentencia de juzgados

⁴¹⁰ GARRIGA, Carlos; “*La audiencia y las chancillerías castellanas (1371-1525)*”; Madrid, 1994; p. 96 y siguientes.

señoriales, municipales, de corregidor o de cualquier otra instancia inferior se plantea directamente ante la “Audiencia y Chancillería” o bien es enviado a ella por el Consejo Real si se ha entablado ante él. Allí se juzgará en el tribunal que por su naturaleza le corresponda, que en el caso de la Audiencia de Valladolid podía ser el tribunal civil, el de lo criminal, el de Vizcaya o el de hijosdalgo.

Sin salir de la Chancillería, los pleitos civiles pueden tener dos instancias. En primera instancia se sustancian ante “los oidores” y alcanzan “sentencia de vista”. Pero si la sentencia no es conforme para alguna de las partes se puede volver a juzgar por la propia Audiencia. El recurso se ve por la misma sala hasta su fenecimiento, pero esta vez tiene que sentenciar también el presidente de la Audiencia: el pleito es, pues, ante “el presidente y oidores”, que emiten entonces “sentencia de revista”. Ante la revista no cabe otra apelación sino ante la sala de las Mil Quinientas Doblas, que tiene su sede en el Consejo Real y de la que ya hemos hablado. Ese recurso recibe el nombre de “segunda suplicación”.

Fenecido el pleito, se puede reclamar la ejecutoria. Es su resultado material y por sus características posee una enorme capacidad informativa. Consiste en un documento que resume todos los pasos del proceso y se daba a las partes que lo solicitaban, una vez comprobada la fidelidad de lo recogido en él por el escribano. Se hacía siempre por duplicado. Una copia quedaba guardada en la Chancillería y el original era para la parte que lo solicitaba y constituía fuente de derecho con la que poder probar y argumentar en cualquier otro conflicto posterior⁴¹¹.

En el conflicto que pasamos a estudiar entre las villas del Alto Najerilla y el conde de Aguilar vamos a ver intervenir a todas estas instituciones. En algún momento determinado, recurrirán incluso al adelantado de Castilla. Cuando empieza el rastro documental de nuestra

⁴¹¹ VARONA, M^a. Antonia; *“Cartas ejecutorias en la real Chancillería de Valladolid (1390-1490)”*; Valladolid 2002; p. 37 y siguientes.

historia, en 1492, el sistema judicial castellano ha asimilado la reforma que los Reyes Católicos había determinado por medio de las Ordenanzas para la Chancillería de 1489, y que pretendían la incompatibilidad de cargos para los jueces superiores así como medidas para garantizar su imparcialidad y la imposición del principio de colegialidad en la toma de decisiones. Ya antes habían fijado de modo más preciso los procedimientos y normalizado los trámites judiciales. Y, enseguida, en 1494, desdoblaron el trabajo de la Chancillería de Valladolid creando otra nueva en Ciudad Real, “allende los puertos”, que en 1505 se trasladará definitivamente a Granada.

La aplicación de las nuevas ordenanzas, que trajo consigo más de un problema con los jueces, y la multiplicación de los oficios de justicia había llevado a las instituciones superiores de justicia en estos tiempos finales del XV a una alta estima en todos los ámbitos de la vida política castellana. Los Reyes Católicos lograron generar en las gentes una amplia confianza en el sistema, concebido como un medio pacífico de resolver las controversias y como un instrumento capaz de garantizar el cumplimiento del derecho. Es bien conocido que la confianza de los litigantes es la condición más importante para la eficacia de cualquier sistema judicial, y los datos –más bien indirectos- que se manejan entre los estudiosos de las instituciones de justicia en estos años hablan de aumento del número de pleitos que se vieron en la Chancillería⁴¹², lo que cabe interpretar como muestra de la aceptación que era capaz de generar un aparato judicial relativamente limpio y regularizado.

Sin embargo la realidad no era exactamente así. Se seguían padeciendo aún los males tradicionales de parcialidad, venalidad o lentitud que venían arrastrando las instancias de justicia desde tiempo atrás. Los

⁴¹² GARRIGA, Carlos; *“La audiencia y las chancillerías castellanas (1371-1525)”*; Madrid, 1994; p.152. El autor se hace eco de la valoración de distintos historiadores en esta misma dirección (Maravall, González Nieto, J. Pérez,...) e incorpora la opinión de S. Haliczzer, para quien una de las causas del movimiento comunero es precisamente el sentimiento de rechazo que se produjo en las ciudades castellanas al defraudar Carlos I las expectativas que tenían respecto de las instituciones de justicia.

propios Reyes Católicos, que los comuneros llamaron “*justicieros*”, cayeron a menudo en la tentación de favorecer y discriminar a sus parciales contra los dictados de la justicia, en el ejercicio de una “*potestas absoluta*” que se atribuyen como buenos reyes modernos que son. Con todo ello, sin embargo, la impresión que se generó en sus años de reinado –hasta la muerte de Isabel, por lo menos- fue la de que recurrir a la justicia era un medio de superar conflictos en el que se podía confiar.

Es en este momento cuando recurren a ella los pobladores de las villas. Lo hacen apelando directamente a la alta instancia del Consejo Real, pero a lo largo del conflicto los serranos acudirán también – como veremos- al amparo de los Corregidores. Con el Adelantamiento de Castilla los concejos de la sierra mantendrán, sin embargo, frecuentes pleitos de jurisdicción.

No se acaba aquí el panorama de las instituciones de justicia en la Castilla moderna. Además de la justicia real actúan en la Edad Media y Moderna otros sistemas judiciales muy organizados y activos, que entienden en ámbitos específicos. Aparte, naturalmente, de la jurisdicción señorial, tan contestada por las villas serranas. Es el caso de los tribunales de la Mesta, para los conflictos que provocaba la trashumancia de los ganados, o los tribunales eclesiásticos, con un cuerpo doctrinal muy complejo. Ambos actuarán muy frecuentemente en el Alto Najerilla y no son extraños los cruces entre las diversas jurisdicciones, cuando –por ejemplo- se recurren ante el Consejo Real sentencias del tribunal de la Mesta. Cómo y dónde pagar los diezmos de los ganados que no son estantes obligó muy a menudo a intervenir en nuestro territorio a los tribunales episcopales, dotados de una muy desarrollada y específica norma de derecho: el derecho canónico. Todas estas instancias convierten al sistema judicial castellano en un confuso agregado de jurisdicciones que podía complicar extraordinariamente los pleitos y que convertía el mundo jurídico de la Castilla de la época en una realidad sumamente enmarañada

y compleja⁴¹³.

⁴¹³ BERMEJO CABRERO, J.L.; *“Poder político y administración de justicia en la España de los Austrias”*, Madrid, Ministerio de Justicia, 2005. pp. 275ss.

La primera denuncia al Consejo Real.

La primera noticia documental directa que tenemos de la rebelión de las villas se encuentra en un requerimiento formulado en Barcelona el 18 de noviembre de 1492⁴¹⁴ por parte del Consejo Real, conminando a los serranos a que cumplan sus obligaciones para con el conde. Está dirigida a los concejos, los oficiales y los hombres buenos de las ocho villas del territorio, que en este escrito se relacionan particularmente en vez de aludirlas por su nombre colectivo, para que paguen al conde y a sus mayordomos y arrendadores los pechos, rentas y derechos que acostumbraban a pagar “desde tiempo inmemorial”, y les requiere a que le obedezcan y acaten su autoridad sin hacer ninguna novedad; Se informa de que si los concejos o alguna persona particular de ellos se sintiesen agraviados, pueden plantearlo formalmente ante el Consejo; Mientras tanto, tienen que guardar la costumbre si no quieren ser apresados y sufrir el peso de la justicia. Efectivamente, eso es lo que harán y van a empezar el camino de recurso judicial.

El requerimiento es la respuesta a una demanda del conde Alonso de Arellano que no se ha conservado, pero que podemos deducir del tenor del escrito. En su denuncia daba cuenta de la actuación de las villas y de las iniciativas que toman para resistir la presión de las cargas señoriales. Pues, según el documento, parecen ser razones económicas las que motivan la reacción de los pueblos, sin que se mencione motivo alguno de mayor calado. Pero más adelante, en 1496, cuando va dando pasos este mismo conflicto, una carta de comisión alude al conflicto con esta

⁴¹⁴ A.G.S; RGS, 1492, Fol.88; T.IX, doc.3343. Reyes.

expresión: “a cabsa de cierto pleito que con él trabaron sobre si los dichos logares eran de la corona real”⁴¹⁵. Esta primera demanda se concreta en aspectos económicos pero no hay que excluir un rechazo subyacente más radical: el de la situación misma de dominación señorial.

En el requerimiento a las villas se encuentran informaciones interesantes que nos pueden ayudar a dibujar más precisamente la situación. La primera, la alusión del propio conde de que desde hace "más de ciento veinte años a esta parte ha tenido él y sus antecesores los pechos derechos y rentas y todas las otras cosas pertenecientes al señorío y propiedades y posesiones de sus dichas villas y lugares y de cada una de ellas y estando en la dicha posesión de todo ello desde tiempo inmemorial a esta parte sin contradicción alguna"⁴¹⁶. No se conoce la fecha en la que el conde hace su escrito, pero no debió de ser mucho tiempo atrás de la del requerimiento, de manera que los más de 120 años de los que habla nos retrotraen a los tiempos de la merced enriqueña, realizada en 1366, de la que se hace derivar todo derecho sobre las villas.

Pero lo más interesante son las indicaciones que aporta sobre la reacción de los pueblos, que permiten vislumbrar un conflicto grave y una serie de iniciativas de movilización y de organización ya muy intensas de las que se acusa a unos pocos instigadores:

"Desde que agora, de dos meses a esta parte, los dichos concejos y lugares con inducimiento de dos o tres personas que tienen odio y enemistad al dicho conde habeis tenido de vos sustraer y resistir de prestar y dar al dicho conde con la obediencia que le debéis como sus vasallos los dichos derechos pechos y rentas".

⁴¹⁵ A.G.S.; RGS, 31 de diciembre de 1496, Fol. 44; T.XIII, doc.2752.

⁴¹⁶ Si, como creemos, el conde escribe en 1492, se está refiriendo a un tiempo anterior a 1372.

La primera forma de protesta de las villas es, por tanto, la resistencia pasiva a la extorsión económica del conde, que éste atribuye a la agitación de pocas personas. No hay indicación sobre quienes lideran el movimiento; Más adelante analizaremos las referencias que dan luz sobre estas personas, notables locales y grandes propietarios de las villas, a los que se acusa en el escrito.

La gravedad del conflicto y el temor a las represalias lleva a los resistentes a establecer una estrategia de defensa y a buscar una cobertura legal que les permita realizar la tarea de concienciar y movilizar a todo el territorio dependiente del conde. Solicitan una carta de seguro⁴¹⁷ y, una vez lograda la cobertura del amparo real, se realizan una serie de convocatorias y de reuniones que pretenden reforzar por todas las villas el frente común de resistencia y que el texto recoge en expresiones que recuerdan a las fórmulas de llamada de los concejos:

"Y que sobre ello habeis hecho algunos ayuntamientos repicado de campanas y algunas confederaciones con algunas personas de sus comarcas y aun con otros vasallos del dicho conde"

La primera noticia, pues, del conflicto informa ya sobre una forma colectiva de respuesta en la que podemos suponer el recurso a los sistemas tradicionales de relación entre las villas. No puede dejar de llamar la atención la referencia al toque de campanas, que es, atendiendo a

⁴¹⁷ El conde presentó esta estrategia como indicio del dolo de los promotores de la revuelta, que con falsos argumentos –dice- logran el amparo del rey y pueden agitar así mejor a la población: "dis que impetrasteis y tramasteis (la comunicación se dirige a los instigadores de la protesta) con falsa relación un mandamiento de seguro librado de los del mi consejo... las dichas cartas de seguro porque de esta forma habéis tentado de vos le quitar la obediencia al dicho conde". A.G.S.; RGS, 1492, Fol.88; T.IX, doc.3343. Reyes.

la fórmula que aparece en los documentos de esta época, el medio habitual de convocar formalmente las reuniones concejiles.

A los pocos meses de este requerimiento encontramos la expresión documental del primer paso de los pueblos de la sierra en la decisión de dirimir su enfrentamiento ante la justicia real. Está fechada en Barcelona, el 24 de enero de 1493⁴¹⁸, y es una provisión del Consejo Real dirigida al corregidor de Soria para que informe acerca de las graves denuncias que hacen los ayuntamientos de las villas. En este primer escrito exponen ya una muy larga serie de agravios que, como veremos, arrancan de tiempo muy posterior.

Sabemos por la provisión que la denuncia había sido puesta en nombre de las villas por Juan Pérez de Prado, vecino de Canales, y por Gil Fernández, vecino de Ventrosa. Tiene algo de simbólico el que sean vecinos de las dos villas que fueron cabeza de cada una de las antiguas comunidades de valle asentadas en el territorio quienes formulan la queja en nombre de todo el colectivo, provocando así la intervención de la justicia en uno de los pleitos más reñidos y más resistidos por el conde de Aguilar. El conde defendió en él no solamente el cobro de bienes en especie y de importantes cantidades de dinero sino también la legitimidad de cargas de tipo político como es el nombramiento de merinos y alcaldes en cada uno de los concejos de las villas, y, a la postre, su propio prestigio y autoridad frente a sus súbditos.

Pero sobre todo pretendía defender la razón última de muchas de sus decisiones de tipo económico: como señor de las villas, le corresponde la propiedad de los términos, montes y exidos del territorio. El pleito que ahora empieza terminará en el año 1500 en la sala de las Mil Quinientas Doblas en grado de segunda suplicación, después de recorrer todos los niveles anteriores debido a las apelaciones que hicieron en cada uno de sus pasos tanto el conde como las villas.

⁴¹⁸ A.G.S.; RGS, 1493, Fol.83; T. X, doc.172. Reyes.

Los ocho pueblos del territorio habían capitulado los agravios recibidos por el conde en un escrito que firmó el escribano de cámara Alfonso de Mármol, centrando su demanda fundamentalmente en dos cuestiones. De una parte, en la queja por las nuevas imposiciones de “muy grande cuantía y suma de maravedíes” que les hace el conde; y porque les “deniega el grado de apelación”, impidiéndoles recurrir a la justicia real en demanda de amparo ante las vejaciones que sufren. Y, de otra, en pedir que se proteja a los vecinos que han tenido que huir de sus casas para salvarse de la persecución del conde y puedan, así, volver a los pueblos.

El Consejo debió considerar la gravedad de lo denunciado y encargó al licenciado Francisco de Tapia, corregidor de Soria, para que, ayudado por el bachiller Francés, acuda a las villas y requiera de quien consideren oportuno todo lo necesario para averiguar lo que hay de verdad en ellas. Le ordenan que haga la pesquisa en un plazo de cuarenta días. Pero antes de todo, y mientras la pesquisa se elabora, le encargan que haga lo necesario para que los vecinos y moradores de las Cinco Villas y Valdecanales que se hayan huidos y desterrados por temor al conde puedan volver a vivir en sus casas libre y seguramente con todos sus bienes. Y si algunos de sus bienes estuviesen tomados por el conde que se restituyan sin ninguna carga.

El encargo incluye también la orden de investigar si es cierto que el conde les impide toda apelación a la Chancillería y muestra especial interés en que indague sobre cuánto cobra el conde a las villas por todos los derechos y servicios y, sobre todo, que aclare qué imposiciones son nuevas y qué otras son antiguas, cuándo se impusieron, por cuánta cantidad y en qué títulos se fundamentan. Igualmente, debe el corregidor proveerse de los títulos de cada derecho, o de sus copias legitimadas, y enviarlos al consejo para que se vean en él y se haga justicia. Empieza así la investigación oficial de lo que las dos partes han denunciado.

En el escrito de comisión, que incorpora los datos de la denuncia que hicieron los pueblos, no se dice la fecha en la comenzó la escalada de las exacciones pero se habla de que las nuevas imposiciones comenzaron con “Johan Ramírez de Arellano y después de él don Alfonso de Arellano su hijo conde de Aguilar que agora es tenedor y poseedor de las dichas Cinco Villas y Valle de Canales”. Estamos hablando de un tiempo posterior a 1412, fecha en la que accede al señorío camerano Juan Ramírez, tercer señor de Cameros, aunque teniendo en cuenta que heredó los estados de Cameros en minoría de edad, siendo tutora su madre D^a. Constanza, bien podríamos llevar la fecha hasta los años 30 del siglo, momento en el que lo vemos actuar como ricohombre de Castilla en todas las campañas y todos los movimientos nobiliarios de la época. A la muerte de Juan Ramírez de Arellano, en 1468, sucede en el señorío su primogénito Alonso Ramírez de Arellano, quien en un tiempo indeterminado, alrededor de 1381, logra el título de conde de Aguilar de Inestrillas, que irá ligado a partir de ahora a la dignidad del señorío⁴¹⁹. Alonso es en el momento del escrito el conde contra el que se dirige la acusación.

Es a partir de aquí cuando empieza la escalada de extorsiones y de violencia por parte de los condes de Aguilar. La comienza Alonso de Arellano, Señor de Cameros desde 1468 hasta 1495, y su reacción marcará la pauta habitual de la casa condal ante las sucesivas reclamaciones judiciales. Una pauta que repetirán sus sucesores ante situaciones semejantes. Y que se concreta en dos actuaciones paralelas: Por un lado se estorba e impide la labor del juez, presionándole directamente y creando entre la población el temor a participar en los interrogatorios y a colaborar con la justicia; Y, por otra, se reprime con toda dureza a los habitantes de las villas que se han significado en la rebeldía.

⁴¹⁹ MORENO R. DE ARELLANO, M.A.; *“El Señorío de Cameros y el Condado de Aguilar, cuatro siglos de régimen señorial en la Rioja”*; Logroño, 1992, p. 83 y siguientes.

Así es como actúa el conde Alonso según se desprende de una nueva carta de comisión para el corregidor de Soria que emite el Consejo Real dos meses más tarde, el 30 de marzo de 1493. El documento renueva el encargo de pesquisa que se le había hecho en la carta anterior e indica que ahora ha recibido en nombre de todas las villas, un escrito en el que denuncia que el conde ha enviado al territorio a Juan de Arellano, como corregidor con todos sus poderes, con vara de justicia, y que ha apresado a ciertos vecinos de los pueblos y atemoriza a los demás tratando de impedir la investigación sobre los títulos por los que Alonso de Arellano cobra altas cantidades a las villas⁴²⁰.

El emisario designado por el conde con tanta autoridad no es otro que su hijo segundogénito. Es Juan de Arellano quien a la muerte de su padre recibirá el señorío de Soto, Treguajantes y Rivabellosa en una partición de sus estados que, sin embargo, mantuvo el grueso del señorío de Cameros, y con ellos el territorio de nuestro estudio, en manos de su primogénito Carlos de Arellano⁴²¹.

Juan de Arellano pretende cobrar por medio de prendas los 60.000 maravedíes que el Corregidor ha embargado de las rentas del conde para entregarlos a los vecinos que habían sido obligados a huir y que ahora han vuelto, por su gestión, a sus casas. Y, además, el Arellano manda a los alcaldes ordinarios de las villas que no usen su jurisdicción ni conozcan en los pleitos y las causas que se entablen ante ellos. “Lo cual el dicho conde hace a causa de que no se sepan la fuerzas, agravios y presiones y tomas de bienes y nuevas imposiciones que ha tentado por impedir que no se haga la dicha pesquisa”.

Este ejercicio de violencia directa se intenta cubrir, sin

⁴²⁰ A.G. S; RGS, 1493, fol.214; T.X, doc. 843. Consejo.

⁴²¹ MORENO R.DE ARELLANO, M. A.; “*El Señorío de Cameros y el Condado de Aguilar, cuatro siglos de régimen señorial en la Rioja*”; Logroño, 1992, p. 93.

embargo, con la apariencia de una justificación de derecho por parte del conde y de su hijo, pues dicen actuar a cubierto de “la carta que dicho conde ganó de nos en que mandamos a las dichas villas que no hiciesen novedad alguna contra el dicho conde y le obedeciesen según solían facer”. Se trata de la carta de noviembre de 1492 que recogemos en el comienzo de este apartado y que precisamente debió animar a las villas a recurrir -y obtener- el amparo real.

La decisión del Consejo Real ante estas noticias es la de reafirmarse en la orden al licenciado Francisco de Tapia de investigar la actuación del conde, la de conceder la libertad a los vecinos apresados y otorgarles, a la vez, carta de seguro frente al acoso del señor.

Creemos detectar en el documento una actitud más resuelta de las villas en la explotación del instrumento judicial y en la denuncia de personas. Y, particularmente, una avanzada en actuaciones más precisas. Parece como si la resuelta y rápida actuación del corregidor de Soria en favor de sus intereses les hiciese confiar en que la intervención real puede ser un medio muy útil en la defensa de sus bienes y sus vidas. Y, así, concentran su esfuerzo en denunciar la actuación del recaudador del conde, Alfonso López, que viene desarrollando con abuso esta tarea desde hace más de dieciséis años.

La dureza y abuso con la que se comporta en las villas Alfonso López no es una actitud exclusiva del recaudador, un cargo investido de importante autoridad. También las personas al servicio del conde -criados, mayordomos, escribanos, recaudadores- se comportan con el desprecio y la altanería de quienes se sienten protegidos por el único poder que se ejerce realmente en el territorio. Por ejemplo, unos años antes de estos acontecimientos que estamos relatando, en marzo de 1490, encontramos la denuncia de un tal Lope de Salazar, vecino de Burgos, que expone que una serie de personas -”Juan de Bezares, Juan Rubio, Pascual García, y Juan Gómez, escribano, Juan Monaro y Alonso de Canales”- que

son criados del conde y vecinos de Villavelayo, Monterrubio y Canales, han asaltado por la fuerza, “armados con armas ofensivas”, la herrería que tiene en Monterrubio y le han robado cerca de noventa quintales de hierro que tenía guardado allí bajo llave, para elaborarlos. El minero Lope recurre a la justicia real para que se le devuelva el hierro o su precio.

“y dis que como vivís en logares de señorío y sois criados y oficiales del dicho conde de Aguilar y hombres muy emparentados y favorecidos en los logares donde vivís, dis que él no podría alcanzar cumplimiento de justicia”⁴²²

Sin embargo, el Consejo atendió su queja y resuelve requerir a los oficiales del conde a que devuelvan los noventa quintales o a que le paguen 25.000 maravedíes.

La misma impresión de abuso de poder del entorno señorial parece estar en el fondo de la carta de seguro y amparo que otorga el Consejo Real en 1491 a Catalina Sánchez, vecina de Canales y mujer del difunto Martín Sánchez de Grajera, que está presa y ha sido despojada de sus bienes por una promesa que su marido hizo a un criado del conde de Aguilar si casaba con una hija suya⁴²³.

Pero centrándonos en este nuevo impulso reivindicativo de las villas, en la carta de comisión de marzo de 1493 se menciona la iniciativa de los serranos de acusar formalmente de cohecho y de extorsión al recaudador Alfonso López, vecino de Ágreda, a quien se culpa de haber cobrado injustamente 300.000 maravedíes y una comisión de un real de

⁴²² A. G. S.; RGS, 30 de marzo de 1490, fol.479; T. VII, doc. 1063. Condestable y Consejo.

⁴²³ Todo indica a que también en sus asuntos particulares, los servidores del conde se comportan con prepotencia y altanería A. G. S.; RGS, 1491; T. VIII, fol.60; doc. 1671. Condestable y Consejo.

plata por cada millar. Se le acusa también de apremiar el pago de “las nuevas e injustas imposiciones” a las villas el día de S. Juan, de manera que si se retrasaban en el pago de los florines, carneros y maravedíes que se les cobran, el recaudador les llevaba 10.000 maravedíes a cada concejo. Y, además, de hacer una iguala por la montanera de 100.000 maravedíes cada año, que consideran injusta.

Las villas piden a la justicia que impida estos abusos y obligue al conde a restituir lo injustamente cobrado durante estos años. Petición que vuelve a ser tenida en consideración por el Consejo, porque el 4 de agosto de ese mismo año se encarga al corregidor de Soria que tome medidas para poder reclamar al recaudador las cantidades en las que pueda resultar condenado.

Que las acusaciones contra Alfonso López tenían solidez y fundamento claro lo pone de manifiesto la reacción del recaudador cuando fue requerido por el Corregidor de Soria. Al ser notificado por el corregimiento de las acusaciones que hay contra él, se ausentó de la villa de Cervera, donde le sorprende la noticia -Cervera del Río Alhama es también lugar del conde de Aguilar-, vendió algunos bienes raíces que poseía, y arrendó otros, y con sus ganados de vacas y ovejas “se había traspasado al mojón del vecino reino de Navarra”. En una palabra, convierte en dinero todo lo que puede huye a Navarra con sus ganados.

Una reacción excesiva ante un simple requerimiento para investigar. La carta de comisión pretende que se arraigue para poder ser juzgado y que se le cobre la fianza que el corregidor considere suficiente para hacer frente a la posible condena. “Y si non se arraigare le prendéis el cuerpo y lo teneis preso y arrestado hasta que no pague las dichas fianzas”⁴²⁴.

El rastro de este caso se pierde hasta un año más tarde,

⁴²⁴ A.G. S.; RGS. 1493, fol. 135; T. X, Doc. 2091. Consejo.

cuando el Consejo Real requiere de nuevo al corregidor de Soria para que, a su vez, reclame del corregidor de Ágreda lo actuado contra Alfonso López y lo envíe al Consejo para proseguir allí la causa⁴²⁵. De esta provisión parece deducirse que el corregidor de Soria había trasladado el encargo de buscar y prender al recaudador del conde al corregidor de Ágreda, lugar donde aquél reside. Y las villas reclaman contra el traslado de la causa a tal corregidor porque Ágreda está a más de veinticinco leguas de las Cinco Villas y Caldecanales y les resulta muy perjudicial el traslado hasta allí para seguir la acusación.

Seguramente hay algo más profundo en esta reclamación por el cambio de instructor. Y es que las villas desconfían de la imparcialidad de la justicia de Ágreda “porque el dicho Alfonso López es vecino de la dicha villa de Ágreda donde tiene muchos parientes y amigos”. Por todo ello solicitan que aquél corregidor no actúe en este asunto y que el Consejo lo mande cometer a otro corregidor más cercano de las villas.

Es una petición relativamente blanda, que contrasta con la decisión que toma el Consejo Real de avocar para sí el seguimiento de la causa. Y es que hay más cosas que las que se cuentan en esta provisión. Tres días más tarde, el 16 de diciembre de 1496, el mismo Consejo emite una carta ahondando en el asunto. Esta vez se dirige directamente al corregidor de Ágreda⁴²⁶.

La carta en cuestión es respuesta de la denuncia que hace Gil Fernández en nombre de todo el colectivo de las villas. En ella se insiste en los robos, daños y cohechos realizados por Alfonso López, y se añade otra imputación: que se había llevado de las villas trescientas ovejas o más; Se recuerda cómo el Consejo mandó prenderlo para que diese fianza suficiente de lo que se le pudiese encontrar culpa y cómo se trasladó

⁴²⁵ A.G. S.; RGS. 1494, fol.112; T. XI, Doc. 4311. Consejo.

⁴²⁶ A.G.S.; RGS. 1494, fol. 113; T. XI, Doc. 4360. Consejo.

al vecino reino de Navarra; Y relata finalmente lo que considera connivencia clara entre el corregidor de Ágreda y el recaudador del conde de Aguilar. Primero, que cuando Alfonso López estaba huido y como señuelo para poderlo prender le había secuestrado “ciertas ovejas y vacas lo cual es muy poca cuantía según los grandes robos y cohechos que tiene hechos”.

Pero lo que les hace recusar la justicia de Ágreda es que, cuando más tarde volvió al pueblo, el corregidor no lo prende como tenía ordenado sino que le deja libre, argumentando que ya le ha dado un plazo para que entregue la fianza que le ha impuesto.

El Consejo atiende, como hemos visto, la petición de las villas y reclama para sí el caso, a la vez que reprende al corregidor de Ágreda, a quien ordena que aprese a Alfonso López inmediatamente -”no consintades pasar en ir tiempo alguno”-, y que luego comparezca ante la corte en cualquier lugar que ésta se encuentre. Estamos ante un ejemplo más de las dificultades que encuentra el ejercicio de la justicia real en los territorios fuertemente señorializados, incluso cuando intervienen agentes nombrados para garantizar la autoridad de los reyes, como son los corregidores.

La pista en la documentación sobre el recaudador no se pierde aquí. Y es que la justicia ya era lenta en aquellos tiempos. Seis años más tarde todavía no han encontrado satisfacción la demanda de castigo de los abusos del receptor. Debió de conseguir algún tipo de amparo que pudo utilizar en su defensa como el que se sugiere en nuestro último documento: “...y que durante este tiempo el dicho Alonso López ganó una nuestra carta para que las dichas sus partes -las villas- estuviesen en la justicia ante vos el dicho nuestro corregidor -el de Ágreda-”. Lo cierto es que en el año 1.500 todavía siguen pidiendo las villas que se haga justicia directamente

por el Consejo, pues del corregidor de Soria también desconfían⁴²⁷. Y el Consejo determina que antes intervenir el corregidor debe concluir sus actuaciones, que están ahora en grado de revista y que –una vez producida la sentencia en el corregimiento- todo lo actuado se remita a Valladolid para que lo vea de nuevo el Consejo.

No tenemos modo de saber si efectivamente se le castigó ni cómo fue ese castigo porque aquí se pierde el rastro de este pleito paralelo,. Pero queda claro que las villas no perdieron interés en este caso y que lo sostuvieron en el tiempo a pesar de la lentitud de la justicia. Y a pesar también de centrarse en el pleito que más les interesa: las deslegitimación de los pechos y rentas que les impone el conde de Aguilar que, desembarazado de Alfonso López, toma medidas de presión extremadamente violentas y agresivas que obligan a las villas a plantear directamente un juicio contra el conde ante la Real Chancillería. Y cuando se plantee, el señor de los Cameros reforzará su política de represión hasta extremos de enorme gravedad.

En el enfrentamiento directo entre las villas y su señor, el conde de Aguilar inventa todo tipo de extorsiones. Algo tan simple como el cambio de fecha de los pagos anuales puede convertirse en un problema grave. Un requerimiento del consejo al conde de Aguilar, ordenado en Medina del Campo el 28 de abril de 1494⁴²⁸, nos informa sobre la nueva disposición del conde de exigir el pago de sus derechos el primero de mayo de cada año, en vez del día de San Juan en el que se pagaba en los tiempos de Alfonso López. Las villas han denunciado esta innovación como una reacción de castigo por sus denuncias contra las nuevas imposiciones; Una innovación muy lesiva a sus intereses porque en ese tiempo no pueden hacer frente a ningún pago ya que los ganados no han venido de los

⁴²⁷ A.G.S.; RGS. 9 de marzo de 1.500, fol.439; Doc. 1025. Consejo.

⁴²⁸ A.G.S.; RGS. 1494, fol. 189; T. XI, Doc. 1509. Consejo.

extremos y la lana está todavía sin vender:

“Pedís y demandáis a los vecinos de las dichas cinco villas y valles que os paguen las dichas imposiciones para el primer día de mayo las cuales dicen no vos solían pagar antes que el dicho pleito se comenzase en el tiempo y que agora vos las pedís lo cual dis que hacéis por los fatigar porque dis que sabéis que vos no la pueden pagar si no venden todas sus haciendas hasta que sean venidos sus ganados del extremo y vendido sus lanas y dis que desís que si no vos lo pagan para el dicho plazo que les tomareis sus bienes por penas.”

De nuevo se confirma que el fundamento esencial de la economía serrana en este tiempo es la ganadería y que la trashumancia es generalmente practicada en todos los pueblos de la zona. De tal manera que sin sus recursos es imposible hacer frente a las cargas señoriales. La denuncia por parte de las villas de esta medida de presión surte efecto, porque el Consejo requiere al conde que, hasta que no se sustancie la recusación de los nuevos impuestos y se determine lo que sea justo pagar, no debe hacerse innovación alguna respecto a cómo se hacían las cosas antes. Es exactamente la misma orden que se había dictado a las villas cuando Alonso de Arellano denuncia que no le pagan lo que pide.

En este momento del conflicto accede al señorío de los Cameros Carlos Ramírez de Arellano. El conde Alonso murió el mes de febrero de 1495⁴²⁹, y hereda de él el señorío y el título de Aguilar y Mendoza, convirtiéndose en V señor de los Cameros y Andaluz y II conde de Aguilar. Heredará también la pugna con los Manrique de Lara, duques

⁴²⁹ MORENO R. DE ARELLANO, M.A.; *“El Señorío de Cameros y el Condado de Aguilar, cuatro siglos de régimen señorial en la Rioja”*; Logroño, 1992, p. 92.

de Nájera, con cuya hija Giomar buscó casarlo en un intento de serenar esas relaciones. Ya vimos cómo la injerencia del condestable de Castilla frustró la iniciativa. Casó finalmente con doña Juana Manrique de Zúñiga, hija de Pedro de Zúñiga, conde de Bañares y I duque de Béjar.

Con la llegada de Carlos, la denuncia de las villas continuó, incluso incorporó nuevas demandas y, por primera vez lo leemos, el conflicto se presenta como una reclamación directa contra la legitimidad del señorío. Sabemos que se discute sobre los impuestos, y las cargas señoriales. Sin embargo, en la introducción de la carta de comisión se hace resumen de los motivos de la querrela de esta manera: “a cabsa del pleito que con él trabaron sobre si los dichos lugares eran de la corona real y sobre poner alcaldes en las dichas villas”⁴³⁰ Son dos alegaciones completamente nuevas, no aparecidas hasta ahora en este conflicto pero que no deben de entenderse como innovaciones o como añadidos a la disputa judicial en curso sino como un elemento que explica mejor todo lo actuado.

De hecho, el texto continúa describiendo actuaciones concretas de las partes que nada tienen que ver con esa entrada tan intensa ya que se habla seguidamente de la actuación del conde apresando ganado de los vecinos, de las iniciativas que había tenido del juez pesquisidor en la defensa de éstos, de la recusación del conde...

Podríamos preguntarnos si detrás de las actuaciones vecinales contra actos concretos de despotismo o de represión no hay un planteamiento de más hondo calado aunque no se pueda presentar este conflicto como una lucha movida por razones ideológicas contra el sistema señorial. En todo caso, en la interpretación más extrema, se podría considerar como el cuestionamiento de la legitimidad de la merced enriqueña, dado que las villas habían aceptado como señor al rey. Esta era

⁴³⁰ A. G. S.; RGS. 31 de diciembre 1496, fol. 44 ; T. XIII, Doc. 2752.

la situación que se recoge en el Becerro de las Behetrías, como ya vimos, y es posible que el recuerdo de las cargas económicas que aquella situación comportaba –muchísimo más ligeras- actúe como precedente en la memoria de las villas cuando la actuación de los Ramírez de Arellano se endurece en la presión económica y en el recorte de su autonomía municipal y jurisdiccional. Parece, sin embargo, que ni siquiera llegó a tanto. De hecho, la expresión no vuelve a aparecer en la documentación del siglo XVI y toda la pretensión de las villas fue resarcirse de las obligaciones económicas que el conde les imponía como propietario de sus terrenos y sus montes y, más adelante, limitar el aprovechamiento ganadero que pretende el Arellano al que le corresponda como simple vecino. Cuando la Mancomunidad de las villas hable de nuevo de volver a la corona será ya en el siglo XVIII, en un contexto muy diferente⁴³¹.

No se trata, por tanto, de un juicio ideológico a la existencia de los señoríos y los señores de vasallos, sino del rechazo a una actuación señorial, que consideran que deteriora en diferentes aspectos (económico, judicial, político) una situación ya vivida de dependencia del rey, mucho más favorable. Un rechazo que adopta la recusación de las “nuevas imposiciones” y sobre todo la denuncia de la torpe y desafortunada actividad represora del conde, que llega en estos tiempos a la brutalidad más odiosa. Y que arrastra sus consecuencias hasta la discusión del fundamento último del señor para imponer sus cargas: la propiedad de los montes, prados y ríos de su territorio no es de los Arellano; es de las villas.

⁴³¹ En 1733, a la muerte sin herederos directos del último Ramírez de Arellano, las villas promoverán un pleito de reversión a la corona que perdieron. Triunfó la pretensión del marqués de Aguilafuente, que pasó a heredar el señorío de los Cameros.

El conflicto llega a la Chancillería.

Hasta este momento el conflicto que se venía tratando entre denuncias de una y otra parte ante el Consejo real, que ordena pesquisas o dicta provisiones para intentar encauzarlo. Pero ahora se traslada a la Chancillería de Valladolid, en una carta de remisión que se firma en Madrid el 22 de marzo de 1495. A partir de este momento, se convierte en verdadero pleito judicial, sometido a las ordenanzas previstas y las formalidades procesales de rigor⁴³².

El archivo de las Cinco Villas y Valdecanales conserva la carta ejecutoria del pleito y una copia más solemne, que mandaron hacer por los años de la finalización de juicio⁴³³. De ella hicieron un uso muy abundante, pues el archivo de Islas guarda también un traslado de la misma ejecutoria inserta en la investigación hecha en el siglo XVIII ante La Real Junta de Arbitrios y Baldíos, en cuyo proceso fue utilizada por las villas como prueba⁴³⁴. En ella leemos la relación de agravios que motivan el pleito que afecta a todos los aspectos de la dominación señorial, pues sólo quedó fuera la martiniega.

La estrategia seguida por los concejos serranos en su demanda es la de considerar prácticamente todas las cargas que tienen que satisfacer al señor como innovaciones y precisar que en todas ellas se observó cumplimiento sólo por la fuerza, pues siempre se menciona la

⁴³² A.G.S.; RGS. 1495, Fol. 200; T. XII, Doc. 1429. Consejo.

⁴³³ A. G. de La Rioja; Municipal, Mansilla, Caja 107, 5 y 6.

⁴³⁴ A. G. de La Rioja; M., Mansilla, C. 107, 17. Es muy ilustrativo respecto de la interpretación que dan las villas a la sentencia el que ésta se incluya –años más tarde– como prueba en una investigación destinada a demostrar que los terrenos baldíos son propiedad de las villas y que así lo fueron siempre.

resistencia de sus gentes y la represión sufrida en forma de toma de bienes, prisión, deportación a Yanguas y apresamiento de ganado. Como todas las alusiones a lo largo del proceso, las cargas se atribuyen a las Cinco Villas y Valle de Canales, entendido como sujeto colectivo de la imposición.

Ya hemos hablado antes de cuáles son las cargas señoriales que soportan. Son los 1.200 florines, los 120.000 mrs., los carneros, los ajeriques, las truchas, el porcentaje del receptor, el debiedo de la lana, los homicidios cobrados a capricho, etc. Todo eso es lo que denuncian, y también esas cuestiones que pueden parecer menores, pero que nacen del ejercicio de una propiedad sobre el territorio que no es del señor. Pues el conde concede anegadas de tierra de sembradura a quien le parece y permite a otros cortar grandes robles. Que les toma las acémilas, bestias y peones que necesita y los envía a otras partes sin pagar por ellos. Y, finalmente, que no tiene ningún derecho a conocer en primera instancia ningún tipo de causa civil ni criminal, sino los alcaldes de cada concejo.

La remisión del conflicto al juicio de la Chancillería, en lugar de serenar la sierra y desplazar las diferencias entre el conde de Aguilar y las villas al terreno judicial, va a provocar un aumento enorme de la tensión en el territorio ya que Carlos de Arellano intentará obligar al abandono del pleito presionando a los vecinos que considera más significados en su oposición.

La grosera actitud del conde Carlos denunciada por los vecinos obliga al Consejo a encargar al licenciado Juan Flores, vecino de Madrid y contino de la casa real, la garantía de la seguridad de los moradores de los pueblos que se hayan huidos para evitar las amenazas que reciben del conde de Aguilar⁴³⁵. Por este documento sabemos que varios vecinos tenían carta de seguro y amparo real y que, a pesar de ello, han sido extorsionados y privados de bienes por el señor. La carta de comisión

⁴³⁵ A.G.S.; RGS. 8 de octubre de 1496, Fol.171; T. XIII, Doc. 1819. Consejo.

autoriza a Juan Flores a intervenir para que vuelvan quienes han tenido que salir huyendo de sus casas y para devolverles las propiedades usurpadas. Se le conceden veinte días para todas estas gestiones y se le asigna un salario de mantenimiento de 200 maravedíes al día para él y de 60 mrs. para el escribano que debe acompañarle, gastos que serán pagados por quienes se hallen culpables de lo sucedido; Y, en previsión de resistencia por parte del conde, se le da autorización en el mismo escrito para hacer las prendas y remates de bienes que permitan sufragar los gastos.

Se acumula el trabajo en el Consejo pues exactamente el mismo día, 8 de octubre de 1496, se le requiere al conde para que dé seguridad de las vidas y las haciendas de una serie de vecinos de las villas, cuyos nombres no se especifican, pero de los que se dice “que no quieren desistir del pleito que vos tratan”⁴³⁶, advirtiéndole de que ha sido tomado bajo el “amparo, seguro, guarda y defendimiento real”. Se le pide que él también les otorgue carta de seguro, y que se haga pregón, por parte de Juan Flores, en todas las villas, plazas y moradas que crea necesario para que nadie pueda pretender desconocimiento.

Se acumula también el trabajo de Juan Flores, el comisionado real para ejecutar lo necesario en la guarda del derecho de los vecinos a residir y poseer; aunque lo que de verdad se acumulaban eran las dificultades para realizar su tarea por la oposición señorial. Un mes más tarde, el 8 de noviembre, todavía no ha logrado gestionar la devolución de las prendas tomadas a los vecinos para la que se le habían concedido doce días y se le otorga una prórroga para concluir lo ordenado. Ese día se le renueva el encargo con el mismo salario para él y para el escribano⁴³⁷. Veremos pronto las complicaciones que arrastrará este cobro.

El último día del año 1496 una nueva provisión del consejo

⁴³⁶ A G.S.; RGS. 8 de octubre de 1496, fol. 263; T. XIII. Doc. 1823. Consejo.

⁴³⁷ A. G. S.; RGS. 8 de noviembre de 1496, fol. 69; T. XIII, Doc. 2168. Consejo.

real nos informa de que Juan Flores ha hecho sus indagaciones y ha fallado, como juez de comisión, que el conde es culpable de los atropellos que sufren los vecinos que quieren mantener el pleito⁴³⁸. Como consecuencia de ello ordena al conde que devuelva a Diego López “todas las vacas y novillas que él le había tomado a causa de seguir el pleito contra él”. Es el primer nombre que conocemos de los cabecillas de la revuelta contra el conde, aunque no podemos saber su vecindad porque cuando el documento va a reseñarla aparece el espacio en blanco. Las otras personas sobre las que Flores investigó no se nombran, y se dice que envió al Consejo sus conclusiones para que acuerden lo que crean de justicia.

Juan Flores condena también al conde, siguiendo las instrucciones de la comisión, en las costas de su salario y, para cobrarlas, él mismo incautó y vendió “ciertas ovejas y cabras y becerros y vacas que halló en la villa de Monteagudo (sic), que es del dicho conde, por cuantía de 15.500 maravedíes”.

Mientras ocurren todas estas actuaciones se produce la muerte de don Alonso de Arellano, y su sucesor, Carlos Ramírez de Arellano, intentará hacer valer esta circunstancia para declarar la nulidad de todo lo actuado por Juan Flores y, sobre todo, para desautorizar toda la actuación judicial de la Chancillería realizada hasta entonces.

La intención de Carlos de Arellano es claramente la de neutralizar el conflicto con las Cinco Villas y el Valle de Canales. Pero sólo lo logró en una pequeña parte. Logró retrasar el pago de las costas de la actuación de Juan Flores y logró apartarlo del caso, pero no logró su objetivo principal: amedrentar a los vecinos de las villas por medio de amenazas y tomas de ganado y bienes para obligarles a abandonar el proceso iniciado.

Efectivamente, a los pocos días, Juan Flores es apartado de

⁴³⁸ A. G. S.; RGS. 31 de diciembre 1496, fol. 44; T. XIII, Doc. 2752. Consejo.

la causa y es sustituido por el Bachiller Grijota. Y, además, es desautorizada su actuación para cobrar su salario: a los días⁴³⁹, una carta ejecutoria emanada del Consejo comunica a Juan Flores que ha tenido en cuenta la alegación de Carlos de Arellano y le obliga a restituir el ganado que había tomado en Monterrubio para cobrar su salario y el del escribano. Se le ordena que apremie a quienes compraron el ganado que requisó para que lo devuelvan, recuperando el dinero pagado. Y le indica que haga ejecución en “los bienes de los vasallos del conde”, a ser posible, en bienes raíces⁴⁴⁰. No volvemos a saber de este conflicto lateral hasta que tres años más tarde encontramos la solución definitiva.

Aunque nos separe del avance de la causa principal entre las villas y el señor, merece la pena completar la suerte de Juan Flores. En el año 1500 se producen dos intervenciones del Consejo sobre este asunto. La primera es una carta del 20 de mayo que requiere a Carlos de Arellano a pagar el salario de Juan Flores y su escribano Miguel de Ercilla, que cobran por los 32 días que duró su gestión 10.540 y 1.900 mrs. respectivamente, más los derechos de las escrituras⁴⁴¹. Entonces sabemos que el conde había planteado dos recursos para eximirse de tal pago, alegando defectos de forma, que no fueron tenidos en cuenta por le

⁴³⁹ A. G. S.; RGS. 7 de enero de 1497, fol. 185; T. XIV, Doc. 54. Consejo.

⁴⁴⁰ Los jueces de comisión –nombrados para la realización de una gestión determinada– y los jueces pesquisidores –encargados de hacer las investigaciones por las que, normalmente, empieza el proceso penal en el siglo XV y XVI– cobraban su salario a expensas del corregidor o juez ordinario negligente si es que investigaban sobre ellos. En el resto de los casos, que eran los más habituales, cobraba a costa de los culpados, lo que convertía la gestión del cobro en otra fuente de conflicto. Este es el caso de Juan Flores. Estos problemas empujaron a Carlos I a aprobar en 1523 una ley que disponía que, para evitar costas, no se nombren pesquisidores salvo cuando el exceso sea muy fuerte o se tenga por cierto que las justicias ordinarias no tienen poder para castigar. TOMÁS Y VALIENTE, T.; *“El derecho penal de la monarquía absoluta”*; Madrid, 1969; p. 161. En nuestro caso, está claro que la asistencia de un juez de comisión era necesaria.

⁴⁴¹ A. G. S.; RGS. 20 de mayo de 1500, fol. 328; Doc. 1942. Consejo.

Consejo. Y se explica de paso que se había ordenado la devolución de los bienes ejecutados porque se hizo en personas indebidas, no porque no se tuviese derecho a la retribución de una pesquisa efectivamente hecha.

Como el señor de Cameros se resiste a cumplir, de nuevo se le requiere ocho meses más tarde para que pague el salario debido. Esta vez se encarga al corregidor de Soria para que si no lo hace, ejecute en los bienes que pueda encontrar los remates necesarios para conseguir la cantidad debida. Se obliga a cualquier otro corregidor o justicia a que ayuden al de Soria, si éste les requiere, a hacer dicha ejecución y se le fija un salario diario de 150 mrs. por cada día que tenga que salir de su jurisdicción para gestionar esta sentencia⁴⁴².

Volviendo al desarrollo de nuestro conflicto principal, el 28 de Febrero de 1497⁴⁴³, el Consejo Real, que había aceptado la alegación del conde contra Juan Flores, comisiona nuevamente al bachiller Grijota para que actúe en el caso y haga indagaciones sobre ciertos incidentes. En el encargo encontramos el relato de tres nuevas actuaciones del conde que le piden aclarar. La primera, el desprecio de la carta real de seguro:

“Que estando las dichas villas y vecinos dellas y sus bienes en nuestro seguro y amparo y defendimiento real y aseguradas por nuestra carta de seguro del conde de Aguilar y de sus parientes y ommes y criados y siendo presentada la dicha nuestra carta de seguro y notificada al dicho conde dis que en quebrantamiento y menosprecio de ella el dicho conde y los suyos han fecho y cada día facen a los concejos y a vecinos de las Cinco Villas y Valle de Canales muchas fuerzas y ofensas y entras y tomas de bienes.”

⁴⁴² A. G. S.; RGS. 20 de diciembre de 1500, fol. 88; Doc. 5118. Consejo.

⁴⁴³ A. G. S.; RGS. 28 de febrero de 1497; T. XIV, Fol. 131; doc. 278. Consejo.

En segundo lugar, Grijota debe aclarar el acoso del conde a los concejos, a los que exige cuentas de sus bienes y de la gestión de sus impuestos. La mención que se hace de este asunto nos hace pensar que son precisamente los bienes de propiedad municipal los que sirven para sostener el pleito contra el conde. De manera que no se trata de una intromisión abusiva sin más, sino una iniciativa que tiende a impedir la continuidad del pleito, dejando sin recursos a las villas. Que es, en realidad, el objetivo perseguido por don Carlos de Arellano. Si la interpretación es correcta, encontramos aquí una confirmación de la influencia, si no del control, que los vecinos que encabezan la protesta contra el señor tienen sobre los concejos de las villas:

“Que habiendo sido tomados a los concejos y a vecinos de ellos ciertas prendas por el dicho conde, él por su mandado agora nuevamente so color de mandar que los concejos de las villas le diesen cuenta y razón de los propios de las dichas villas en qué se habían gastado y así mismo de los ajeriques sobre que está pleito pendiente ante el presidente y oidores de nuestra audiencia.”

Finalmente, y presentado como reacción al requerimiento de que el conde cumpla con la devolución de ciertas prendas que había tomado, éste “agora nuevamente los ha defendido y vedado que no caçen perdices nin conejos nin ciervos ni otras cosas en los términos y montes de las dichas villas como dis que lo solían acostumbrar facer”. La prohibición de cazar se presenta como una rabieta del conde y también como un perjuicio grande para la población del territorio.

Ante esta conducta, el Consejo Real comisiona a Grijota para que averigüe lo que hay de cierto en todo ello y le dota de autoridad suficiente para tomar los testimonios que crea convenientes; Que los escriba, los signe y los selle para enviarlos al Consejo para que decida lo

que sea justo. Se le asigna un salario mayor que al juez Flores un año antes: doscientos treinta maravedíes para el juez y setenta para el escribano. Es el alza de los precios.

Los promotores de la revuelta y los concejos

Hasta ahora sólo habíamos oído hablar de Diego López como cabecilla de la resistencia señorial. Lo conocimos por una sentencia del juez Flores, que obligaba al conde a devolverle el ganado que le tomó. En el escrito del juez se habla de otros ganaderos más en su misma situación, pero desconocemos sus nombres. A partir de este momento van a ir apareciendo más personas comprometidas en la revuelta porque el conde toma la decisión de atajar el conflicto por medio de la persecución y el hostigamiento de los que considera promotores del pleito se radicaliza a partir de ahora. Sigue empeñado en impedirles que continúen con el procedimiento judicial, sobre todo cuando el bachiller Grijota, sucesor del recusado juez Flores, empieza a sentenciar en la misma línea que éste. Por lo menos en lo que se refiere a la defensa de las personas protegidas por carta de seguro.

Tres vecinos de Canales sufren también el apresamiento de sus ganados en marzo de 1497. Por una carta de comisión enviada a los oidores de la Chancillería de Valladolid, conocemos que el procurador del conde, Diego de Salinas, ha remitido al Consejo Real una petición de nulidad de lo sentenciado por el juez comisario Grijota. Había condenado a Carlos de Arellano y a Garci Martínez de Aragón, su Teniente, a restituir las prendas que habían tomado a Juan Fernandez de Matute, a Juan Sánchez del Prado y a Pablo Sánchez de Covalada, todos ellos vecinos de Canales, a pesar de contar con carta y sobrecarta de seguro real⁴⁴⁴.

Por un documento posterior (las “probanzas” del conde)

⁴⁴⁴ A. G. S.; RGS. 10 de marzo de 1497, fol. 34; T.XIV, Doc. 789. Consejo.

llegaremos a saber los nombres de cuatro personas a las que el conde considera iniciadores de la causa contra sus intereses. Cuatro años atrás, en 1493, estos serranos eran los más comprometidos en el pleito y, al parecer, las iniciadoras del mismo. Se trata de Diego Pérez de Viniegra y Pedro Izquierdo, ambos vecinos de Ventrosa; Diego Escudero, de Montenegro y de Juan de Aragón de Canales. De todos ellos y de otros contribuyentes en la causa como Nuño García y a Juan García, vecinos de Brieva, hablaremos más adelante.

El procurador condal, Diego de Salinas, pretende que se anule la sentencia que les obliga a devolver las prendas tomadas a los vecinos de Canales protegidos por el seguro real y que, en todo caso, se remita a lo que se decida sobre el pleito principal, que está pendiente en Valladolid. Su planteamiento es que si la sentencia sobre los tributos y sobre su pretensión de poner alcaldes en las villas -que es lo que le empuja a presionar a estos vecinos- le es favorable, entonces queda justificada su acción, a pesar de que cuenten con una carta de seguro que -en tal caso- no haría sino amparar una actitud levantisca injustificada.

Se da traslado a la otra parte -las villas- de esta petición y ante su respuesta el Consejo acuerda que antes de resolver pleito alguno debe sustanciarse esta transgresión del seguro y para ello remiten las pesquisas de Grijota y las que había realizado Juan Flores para que la audiencia decida. Por lo documentado más tarde, la decisión fue favorable a los serranos demandantes de seguro. Pero eso no les garantizó protección alguna; Antes bien, les dejó aún más expuestos a la ira señorial.

Tres meses más tarde⁴⁴⁵ se data la carta de denuncia de uno de los vecinos significados en la oposición al conde en la que se describe un desabrido panorama de hostigamiento y persecución. La carta la dirige Juan Fernández de Matute, de quien ya hemos oído hablar, y lo hace en

⁴⁴⁵ A. G. S.; RGS. 20 de junio de 1497, fol. 134; T.XIV, Doc. 1633. Consejo.

nombre propio y en el de Diego Pérez de Padrón, Pedro García y Juan Sánchez de Padrón -todos ellos de Canales-, Diego Pérez de Viniegra⁴⁴⁶ y otros vecinos de las Cinco Villas. A todos ellos hay que considerar comprometidos en la lucha contra Alonso de Arellano.

En la misiva encontramos una información que alude al papel de los concejos en el movimiento de protesta. La carta denuncia al conde de Aguilar, a su alcalde mayor en el territorio, Lope de Olloqui, a su teniente, Garci Martínez de Aragón, y a su merino, Aparicio, porque al serles notificada por el consejo la ratificación de la sobrecarta de seguro a los vecinos “habéis mandado llevar presos a la villa de Yanguas a ciertos alcaldes y habéis hecho atemorizar a dichos vecinos porque dejen de seguir su justicia contra vos sobre las nuevas imposiciones”.

No se dice en qué villa ejercen el cargo, pero sí conocemos los nombres de estos alcaldes. Se trata de Bartolomé Fernández y Juan Ferrero y están presos en Yanguas, lugar de la residencia condal hasta su traslado a la villa de Nalda al final del siglo XVI. ¿Se trata de ganaderos que casualmente son alcaldes?, ¿o el oficio de alcalde es la razón por la que se les hostiga?. La propia interpretación del conde parece indicar la implicación de los concejos en la revuelta cuando de manera permanente alude de manera global a “los concejos y personas particulares de ellos” como actores de la resistencia señorial. Esta constante vinculación entre personas determinadas y los concejos es un dato importante para la identificación de los autores que se significan en la protestas y para la determinación del segmento de población que representan. Pero también para precisar los instrumentos organizativos de la movilización del territorio.

En este mismo documento debemos destacar un interesante dato, no aparecido hasta ahora, que habla de la solidaridad de los señores

⁴⁴⁶ Es el mismo Diego Pérez, vecino de Ventrosa, que -según las probanzas del conde- contribuye con dinero desde el inicio del pleito.

que forman parte de la misma clientela nobiliaria. Juan Fernández de Matute denuncia en su escrito que el conde de Aguilar se ha puesto de acuerdo con el Condestable de Castilla, Pedro Fernández de Velasco, conde de Haro, para completar la persecución de sus levantiscos vasallos.

Y es que para escapar de la presión que la autoridad señorial y sus criados ejercen sobre los vecinos de las villas estos huyen de sus casas y buscan cobijo en los pueblos cercanos que no pertenezcan a los condes de Aguilar. De este modo pueden estar cerca de sus posesiones y vigilar sus asuntos sin estar bajo la jurisdicción del señor. Para evitar la burla de su justicia el señor de Cameros se ve obligado a acordar con otros señores una actuación conjunta y establecer con ellos los acuerdos internobiliarios necesarios:

“Que dis que los fatigar habéis procurado con el nuestro condestable que dé un mandamiento para las justicias de Valdelaguna y Neyla y para todos los otros logares de su tierra para que no los acojan en las dichas sus villas y lugares por vecindad ni de ninguna otra manera. Y dis que Velasco de Temiño, merino del dicho condestable, en quebrantamiento de las susodichas nuestras cartas de seguro dis que dise y publica que los ha de prender y entregarlos vos presos por una su carta firmada de su nombre que ante nos en el nuestro consejo fizo presentación”

El valle de Valdelaguna comprende en la actualidad los municipios de Tolbaños, Huerta de Abajo y Huerta de Arriba (todos ellos de la provincia de Burgos) y junto al concejo de Neyla tienen límites contiguos con los de Canales, Villavelayo y Mansilla. Pertenecen a la familia Velasco desde la donación que les hiciera Juan I de este territorio en 1379. La relación entre los Ramírez de Arellano y los Velasco es muy estrecha. Además de la coincidencia de planteamientos de unos y otros ante

las reivindicaciones populares, que podíamos proponer como coincidencia en los intereses de clase, esta colaboración hay que relacionarla con el ejercicio de la solidaridad clientelar. Siete años atrás, en octubre de 1490, los Arellano optaron por la colaboración con los Velasco, al renunciar al acuerdo de boda del propio Carlos con una Manrique de Lara. Ahora, pueden invocar la vieja hermandad para recibir de los Condes de Haro la ayuda necesaria en la represión de sus levantiscos súbditos serranos. Se trata de cerrar toda escapatoria a los cabecillas de la protesta, a la vez que se ejerce presión también sobre la administración de la justicia.

La persecución concertada de los dos nobles obliga al Consejo Real a reafirmar su protección y a acoger bajo el seguro real a los perseguidos frente a quien quiera que les extorsione o pretenda prenderlos. De nuevo se ordena el pregón público en las plazas y mercados de cuantos lugares se considere necesario, por pregonero y ante escribano, para que nadie pueda alegar ignorancia de la protección real.

Una protección que en modo alguno evitaba los efectos de la presión condal, que actúa sobre los vecinos y también sobre la administración judicial. Podemos imaginar todo tipo de coacciones por parte del conde sobre quienes tienen que decidir en un pleito tan delicado para el mantenimiento de sus prerrogativas en el territorio serrano. Entra dentro de la lógica pensar que el poder condal busca ejercerse en todos los ámbitos de la vida de las villas y que para eso necesita la complicidad de otros actores.

Un ejemplo de este tipo de control, ejercido de manera indirecta pero con un efecto muy seguro, lo encontramos en la comunicación que el consejo real dirige al escribano de Ventrosa, Pedro Esquerdo, el 19 de junio de 1479.

En ese escrito se obliga a Pedro Esquerdo, escribano real y vecino de la villa de Ventrosa, a entregar al procurador de las villas en el pleito que siguen contra el conde todo lo recopilado por él en la

investigación que se le había encargado sobre la actuación condal en el nombramiento de merino en las Cinco Villas y Valle de Canales. La facultad para el nombramiento de merinos es, precisamente, una de las cosas que le niegan al conde en este pleito. Las villas quieren demostrar que el conde ha incumplido la decisión real de no nombrar a nadie mientras se dilucida el pleito, y piden al escribano de Ventrosa que les entregue la pesquisa que ha elaborado sobre este incumplimiento- Pero el escribano se niega a entregar lo investigado:

“Como quiera que habéis sido requerido que entregásedes la dicha pesquisa para la traer y rejuntar ante nos diz que no se la habéis querido dar por temor del dicho conde”⁴⁴⁷

El miedo al conde convierte así al escribano en obstaculizador de la justicia. La situación de los escribanos era especialmente comprometida y muy vulnerable en situaciones de conflicto como estas. En el estado de los Cameros el derecho a nombrar escribano correspondía al señor, que proponía al Consejo su nombramiento como escribano de real en el territorio. Por eso encontramos en la documentación alusiones a esta doble condición de escribano señorial y real. En este documento en concreto se le llama por parte de los reyes “nuestro escribano”. Hay que suponer que el nombramiento recaía en personas afectas al conde o que, por lo menos, tenían claros los límites que no debían traspasar en su trabajo. Probablemente los escribanos eran uno de los apoyos más claros de la política señorial en cada una de las villas. De hecho, en la documentación escrita referida a las villas nos los encontramos más de una vez incluidos entre los “criados y oficiales del

⁴⁴⁷ A. G. S.; RGS. 19 de junio de 1497, fol. 63; T.XIV, Doc. 1603.

dicho señorío de Aguilar”⁴⁴⁸.

La actuación de Pedro Esquerdo es completamente coherente con esta situación. Puede que el escribano recibiese presiones del señor para negarse a entregar a la parte contraria la información que se le había pedido, pero tampoco hay que inferirlo necesariamente; De hecho se habla de “temor del conde”, planteando su actitud como nacida de la propia iniciativa del funcionario. La decisión real será la de conminar al escribano a la entrega de lo que ha investigado a las villas en el plazo de ocho días desde que reciba la carta compulsoria. Una entrega que “puesta en limpio, firmada de vuestro nombre y signada de vuestro signo, cerrada y sellada en pública forma y manera, haga fe para que la puedan traer y presentar ante los del nuestro consejo para que sea guardado su derecho”.

⁴⁴⁸ A. G. S.; RGS. 30 de marzo de 1490, fol. 479; T.VII Doc. 1603.

La sentencia de la justicia ordinaria (1497)

No tenemos la fecha exacta de las sentencias recayeron sobre el caso. Ni de la de “vista” ni de la del grado de “revista”. No hubo mucho retraso entre una y otra y parece que la primera sentencia debió producirse durante el verano de 1497⁴⁴⁹. El texto que conservamos define el pleito como “sobre jurisdicción y nuevas imposiciones que dichas sus partes –las villas- han tratado así con el conde de Aguilar, don Alonso de Arellano, ya difunto, cuyas fueron, como con el conde don Carlos, su hijo”⁴⁵⁰.

La sentencia de vista no dejó contentas a ninguna de las dos partes en ningunos de sus apartados, aunque las dos obtuvieron reconocimientos parciales que alimentaron la esperanza de una solución más favorable. Podríamos agruparla en tres grandes asuntos.

En los capítulos que se refieren a la polémica de la jurisdicción, las villas logran una victoria parcial pero muy importante por las posibilidades que la nueva situación va a ofrecerles ante las iniciativas que llevará a cabo el conde en los próximos meses. Pues la Chancillería considera probado que las villas están en posesión del derecho de nombrar alcaldes ordinarios y merinos para cualquier causa civil y criminal y que los merinos pueden ejecutar las sentencias que se dicten; Estos cargos serán elegidos por los concejos cada año. Logran también que se niegue al

⁴⁴⁹ En el mes de junio de 1497 todavía no hay ninguna sentencia. Una comunicación de 19 de junio acusa al conde de poner merino en las villas, haciendo una innovación que se le había prohibido mientras durase el pleito. La sentencia en vista tuvo que ser después de este día. A. G. S.; RGS. 19 de junio de 1497, fol. 63; Doc. 1603.

⁴⁵⁰ A. G. S.; RGS. 7 de diciembre de 1498, fol. 120; T. XV Doc. 2882. También en A. G. S.; RGS. 7 de enero de 1499, fol. 103; T. XVI Doc. 40.

conde o su alcalde mayor el derecho a llamar ante sí a los vecinos para enjuiciarlos cuando aquellos no están presentes en el territorio. Pero, contra el deseo de los serranos, se reafirma la aplicación al territorio de la ley de Guadalajara en lo que se refiere a las apelaciones; De modo que la primera apelación de cualquier juicio debe hacerse ante el conde o su alcalde mayor y la segunda pueda hacerse ante la Real Audiencia.

Otro bloque importante es el de las exacciones condales. Por lo que hace a “las imposiciones”, el veredicto es también ambiguo. Respecto de los 680 carneros, se considera que es una carga legítima, pero los oidores establecen que el pago de 25 mrs. que hace el conde por cada uno de ellos y que está fijado en esa misma cantidad desde hace setenta años, debe revisarse y actualizarse según lo que determinen dos personas designadas por las partes. Son más gratificantes para las villas los capítulos que se refieren a los 600 florines que “les llevaba su padre por hacer justicia en un hombre” (se refiere a la muerte del ya mencionado alcalde de Mansilla Ruy García), a los 120.000 mrs. por ciertas obligaciones –aunque se le otorga al conde el derecho a “ajericar” (aprovechar los frutos de los árboles del monte) si lo quiere hacer-, y al real por cada millar que les cobra el receptor condal por su gestión. Todos ellos se declaran ilícitos y se prohíben a partir de la sentencia. Igualmente se establece que los vecinos puedan vender la lana a quien quieran y que, cuando el conde tome peones o bestias, pague por ello el precio conveniente.

La sentencia se muestra todavía más ambigua en el tercer bloque que constituyen los capítulos que regulan los derechos devenidos del aprovechamiento del territorio. Así cuando establece que el conde no pueda vender ni arrendar tierra de las villas a terceros, ni cortar robles de sus montes “sin licencia de los pueblos”. Deja, por lo tanto, sin decidir quién es el titular de los terrenos y plantea una solución intermedia en la que las dos partes deben intervenir: el conde puede arrendar tierra –con lo que no se niegan sus derechos de propietario-, pero se le obliga a hacerlo

con el consentimiento de los concejos. Así, la posible interpretación de un derecho de propiedad de éstos tampoco se niega del todo. Se decide también que el conde tiene razón cuando cobra los 600 florines y los 20.000 mrs. de martiniega y merindad. Y que las villas tienen que pagar cada año las 360 libras de truchas para poder pescar en sus ríos y llevárselas a donde el conde esté, aunque la sentencia concede que el conde debe pagar el porte. Otra vez se da a entender que tiene un derecho de propietario. Finalmente, respecto del cobro de los homicidios, la sentencia acuerda que el conde puede cobrarlos, pero ajustándose a lo que dicen las leyes del reino y no más⁴⁵¹.

Proponiendo un resumen de los 14 capítulos de los que consta la sentencia, podemos concluir que seis son favorables a las villas, cinco lo son al conde y tres son decididamente ambiguas. En términos económicos, de tener que pagar cada año 1.200 florines de oro y 140.000 mrs. pasan a pagar 600 florines y 20.000 mrs. Además de contribuir con las truchas y los carneros, si bien el precio de estos últimos se actualiza. El porcentaje del cobro que cargaba el receptor también desaparece. Si a todo esto se añade el reconocimiento de su derecho a nombrar alcaldes y merinos, el balance final podría considerarse ventajoso. Sin embargo, las villas recurren a la instancia superior.

Ante el recurso, en el que se presiente un cierto automatismo, el presidente y los oidores de la Chancillería dictan muy pronto la consecuente **sentencia de revista**. Tuvo que ser antes de diciembre de ese mismo año⁴⁵², y revisa varios de los capítulos de la sentencia de vista. No siempre para mejor. De hecho, las villas la

⁴⁵¹ A. H. P. de La Rioja; M. Mansilla; c. 107, 17; Fol. 73vº. Al 83.

⁴⁵² Una carta de 16 de diciembre de 1497, inserta en una real provisión de 23 de diciembre de ese año, da noticia de la existencia de sentencia de revista. Por lo tanto, la sentencia debió de producirse antes de esa fecha. A. G. S.; RGS. 23 de diciembre de 1490, fol. 198; T.XIV. Doc. 2738. Consejo.

consideraron una vuelta atrás y se vieron en el dilema de recurrir a la sala suprema de entonces que es la de las Mil Quinientas Doblas.

La Revista confirmó la capacidad de nombrar alcaldes – sólo se modifica la multa en la que caería quien lo impidiese: se duplica-, y la prohibición al conde de requerir ante sí la presencia de ningún vecino por causa judicial si él no está en los pueblos. Respecto de las apelaciones se aclaró que la apelación de primera instancia puede avocarla el conde sólo si juzga él en persona y siempre que esté en tierra de su jurisdicción y que el alcalde mayor podrá avocar esas causas si reside en el territorio de las villas, nunca podrá obligar a acudir a otro lugar aunque sea de su jurisdicción.

Con respecto a los capítulos de contenido económico, se vuelve atrás la obligación de actualizar el precio que el conde paga por carnero, quedando en los 25 mrs. de siempre. También consideran que el conde ha probado su derecho a recibir los 600 florines y se le restituye la capacidad de exigirlo. Y se confirman el resto de los apartados tanto los favorables a las villas (no cobrar los 120.000 mrs., ni abusar con los homicidios, no cargar el porcentaje de la recaudación, ni impedir la venta libre de lanas, y obligar a pagar los peones o bestias de las villas), como los favorables al conde (600 florines de merindad que le había respetado la sentencia de vista). Se retoca el precio de la martiniega, que se rebaja en 400 mrs., pasando de 20.000 a 19.600, y se anula la obligación de entregar las libras de truchas. Cuando se vuelve a decidir sobre la capacidad del conde de arrendar o vender tierra a terceros, se reafirma la sentencia anterior: no puede sin el acuerdo de los concejos, pero deja fuera de la prohibición la potestad condal de cortar la madera que sea necesaria para su casa y otras necesidades⁴⁵³.

Los documentos de la época cuando hablan de esta

⁴⁵³ A. H. P. de La Rioja; M. Mansilla; c. 107, 17; Fol. 84vº-89.

sentencia la resumen en su conjunto como “favorable al conde”⁴⁵⁴. Y es que, en algunos capítulos, la sentencia significa un retroceso respecto de la de vista. Las villas, desde luego, consideraron insuficiente el fallo y se plantean acudir a la última instancia que queda: la Sala de las 1.500 doblas. Es una instancia definitiva –su sentencia es irrecurrible- y costosa. De manera que se va a plantear alguna vacilación en el seno de los concejos serranos, que se resolverá rápidamente. Por su parte, el conde hará todo lo posible por impedirlo.

A pesar de las dudas, la decisión de acudir a la Sala de las 1.500 doblas fue muy rápida. Lo que indica un grado muy alto de madurez en la actitud decidida de seguir hasta el final. Quien plantea la petición en nombre de todo el colectivo de concejos de las Cinco Villas y Valle de Canales es el concejo de Brieva, del que sabemos que es vecino el presbítero Juan García, significado promotor del pleito, que actúa como procurador, lo que le va a costar el ser objeto de la venganza del conde. Así lo leemos en la carta que los Reyes Católicos dirigen desde Alcalá de Henares al Consejo Real informando de que en el pleito entre las villas y el conde de Aguilar se había dado sentencia en grado de vista y revista por la Audiencia de Valladolid y de que solicitan que lo vea la sala superior⁴⁵⁵.

En la carta el Consejo requiere a la Audiencia para que se les facilite todo lo actuado hasta entonces y puedan seguir la apelación que pretenden. Se acuerda que el escribano ante el que había pasado el pleito lo diese por escrito a las villas, pagando éstas, y propone que antes de veinte días desde que fuese requerida la Audiencia se haga constancia escrita del recibo del proceso.

El mismo día que se facilita a las villas la posibilidad de

⁴⁵⁴ A. G. S.; RGS. 24 de julio de 1499, fol. 357; T.XVI. Doc. 1250. Consejo.

⁴⁵⁵ A. G. S.; RGS. 23 de diciembre de 1497, fol. 198; T. XIV Doc. 2737.

disponer del pleito, se anuncia al conde que debe comparecer ante el Consejo para defender su derecho ante la segunda suplicación. Se le da para hacerlo, siguiendo la mecánica procesal establecida, un plazo de treinta días desde el momento en que sea notificada la carta⁴⁵⁶.

Sin embargo, desde este momento en que se inicia el recurso hasta que se dicte la sentencia pasarán tres años llenos de incidentes. Vamos a ordenar las noticias que tenemos sobre los problemas que deben resolver las villas en estos años en tres grupos: La represión del conde con los instigadores, sus maniobras para romper la unanimidad de los concejos y las dificultades de las villas para obtener el dinero

⁴⁵⁶ A. G. S., RGS. 23 diciembre 1497; fol 199; T. XIV, doc. 2738. Consejo.

El recurso supremo: La sala de las 1500 doblas

Los conflictos y tensiones que tendrán que soportar los serranos durante este largo tiempo no hacen sino destacar mejor la fortaleza de su determinación en sujetar las exigencias de los Arellano que consideran tan perjudicial a sus intereses.

La primera reacción del conde será la de la persecución de los promotores. Así que el concejo de Brieva que es el que presenta el recurso ante la sala de las Mil Quinientas Doblas va a singularizar al pueblo ante Carlos de Arrellano. No importa que lo haga en nombre de todo el colectivo, como en todas las iniciativas de las villas que hemos visto hasta ahora. El conde someterá al pueblo de Brieva a una persecución para la que no hay otra explicación que la del escarmiento ejemplar, intentando así atemorizar a todo el territorio y hacer desistir del recurso a las villas.

Una requisitoria del Consejo, firmada en Valladolid el 24 de Julio de 1499⁴⁵⁷ nos informa de que el conde se empeña en impedir a los vecinos de Brieva la venta libre de la lana en contra del artículo noveno de la sentencia de revista, que reconoce la libertad de los serranos de comerciar con sus lanas. La requisitoria reprocha al Arellano la contradicción de haber él aceptado la sentencia y no las villas, que la recurren.

“Como quiera que los concejos y hombre buenos suplicaron de la sentencia que fuesen quitos otros capítulos en ella

⁴⁵⁷ A. G. S.; RGS. 24 de julio de 1499, fol. 357; T. XVI Doc. 1250. Consejo.

declarados y en cuanto a los dichos capítulos suso incorporados que hablan sobre la saca de la dicha lana fueron por ellos consentido y así mismo que por vos el dichos conde fue pedida nuestra carta ejecutoria de las dichas sentencias por lo que parece vos haber consentido las dichas sentencias”.

En la carta se condena al conde a cumplir lo sentenciado, y a pagar una multa de mil maravedíes –en la sentencia citada se amenazaba con una multa de cincuenta mil maravedíes por su incumplimiento- más las costas.

Una semana más tarde, el 1 de agosto de 1499, de nuevo hay que recurrir a la denuncia para obligar al conde a cumplir lo sentenciado y entonces sí se le condena a pagar los cincuenta mil maravedíes que se fijaban de pena. Conservamos una petición del fiscal, Diego Romániz, que insta a los administradores del conde, particularmente se cita a Lope de Ulloqui, alcalde mayor del conde de Aguilar en las villas, y a su contador Juan Sánchez de Munilla, a que permitan vender a los vecinos de Brieva las lanas a quien quieran y suspender “el embargo en la venta de las dichas lanas”⁴⁵⁸.

Este atropello del conde había ocurrido en la villa de Brieva. Y la denuncia la encabeza el concejo de Brieva, pero siempre actuando como procurador de todas las Cinco Villas. Sin que en este caso se mencione a la comunidad de Valle de Canales. Hay que pensar que porque es aquí solamente donde Lope de Ulloqui ha contravenido la sentencia. De todos modos, durante los dos últimos años del siglo se encuentran indicios de que la hasta ahora actitud unánime de las villas frente al conde empieza a resquebrajarse por la actuación de Carlos de Arellano.

⁴⁵⁸ A. G. S.; RGS. 1 de agosto de 1499, fol. 62; T. XVI Doc. 1374. Consejo.

Todo parece indicar que exigir solamente a esta villa el “debiedo” de la lana es una meditada represalia del Arellano, que busca dividir a las villas en estos tiempos de incertidumbre. Años en los que concurren situaciones diversas y azarasas: Se rompe la unanimidad de los concejos en la estrategia a seguir con el señor de Cameros; Crece la dificultad económica de hacer frente a los gastos judiciales; El conde Carlos se niega a comparecer ante el tribunal; Y el mismo tribunal de las Mil Quinientas Doblas se plantea –incluso- si ha lugar a tener en consideración la reclamación de las villas.

Otro caso aún más evidente de escarmiento con la villa de Brieva lo encontramos recogido en una carta de comisión al corregidor de Logroño dictada el 3 de octubre de 1499. En ella leemos este incidente que ocurrió a lo largo de 1498, probablemente a la vez que se presiona a los de Brieva con impedir la venta de las lanas. El conde decide trasladarse con su corte y ayudantes a Brieva y exigirles en especie yantar. Es un sistema, en cierto modo ingenioso, de obligar al pueblo a un desembolso excesivo, explotando exageradamente un derecho antiguo que disfruta el conde y que tiene todo el aspecto de una treta perversa. Una rabieta de castigo y también un medio de presión:

“y ahora por les más fatigar dis que el dicho conde con todos sus criados y continos se fue el año pasado a la dicha villa de Brieva y que no habían de pagar toda la cuenta para el yantar y escribanía más de seiscientos maravedíes y que les hizo dar de comer a todos que con él fueron y que gastaron en ello más de seis mil maravedíes. Y ahora les ha enviado a decir que para este año que le den otro yantar lo cual dis que hase por fin que se deje el

dicho pleito.”⁴⁵⁹

El derecho del yantar, del que disfruta el conde, es una de esas cargas medievales que se han ido concretando a lo largo del tiempo en una contribución económica residual. En su origen consistía en la obligación de las poblaciones de atender al mantenimiento de los reyes y su séquito durante el tiempo que permaneciesen en ellas, pero ya en siglo XII se había convertido en una aportación económica general. Impuesto que, bastante frecuentemente, se percibía junto con el derecho de escribanía. Así lo encontramos en Brieva en el Libro Becerro que ya hemos comentado. En el siglo XIV la villa contribuye por yantar y escribanía 86 maravedíes al año.

La ocurrencia treta del conde consiste en volver a recuperar el sentido original del impuesto y obligar a la población al mantenimiento del señor y su séquito incrementado con el mayor número de criados y servidores posible para hacer más oneroso el derecho. Así resulta que se ha multiplicado por diez la contribución económica de Brieva al conde por ese concepto.

La denuncia de tales hechos obliga al Consejo a cometer al corregidor de Logroño la misión de averiguar lo que venía pagando de yantar la villa y obligar al conde a restituir lo que ha cobrado de más y a que “guarde el uso y costumbre antiguo so las penas que vos de nuestra parte le pusieredes las cuales nos por nuestra parte les ponemos”.

Hay más actuaciones del conde que las propias villas denuncian como dirigida a que abandonen la vía del recurso. Como el incumplimiento de algunos capítulos de la sentencia de revista. Por una notificación del consejo que lleva fecha de enero del año 1500 sabemos el

⁴⁵⁹ A. G. S.; RGS. 3 de octubre de 1499, fol. 148; T. XVI Doc. 2170.

Arellano se niega a renunciar a los 120.000 mrs. que el capítulo quinto de la sentencia le impide cobrar a las villas⁴⁶⁰. Los serranos denuncian que se los hace cobrar a pesar de que había aceptado y consentido la sentencia, pero que lo hace por “fatigar”. Y el Consejo recuerda a Carlos de Arellano que no puede hacerlo y que ha de devolver los mrs. cobrados por este concepto después de la sentencia. Le impone un castigo importante, 1.000 doblas de oro, si no lo cumple. Ese mismo día, el Consejo requiere a Lope de Olloqui, alcalde mayor y receptor del conde, a que averigüe lo que se cobró a cada concejo de los 120.000 mrs. del conjunto y a que lo devuelva⁴⁶¹.

Conforme parece que el tribunal de las 1.500 Doblas, superados ya todos los estorbos que ha intentado, va a pronunciar la sentencia definitiva, Carlos de Arellano redobla su actividad represora y violenta en todo el territorio serrano. De tal manera violenta que se ven en la obligación de solicitar a los reyes un nueva carta de amparo⁴⁶², para la que alegan, como siempre, su derecho a disfrutar de sus bienes y a su integridad física, pero añaden esta vez una justificación nueva que no les habíamos escuchado todavía: que estas villas y valles tienen desde antiguo privilegios concedidos por los reyes de los que quieren disfrutar y aprovecharse.

La concesión del amparo habla de muertos y heridos en una muestra clara de la escalada violenta que sufren los serranos rebeldes en estos días⁴⁶³.

⁴⁶⁰ Declaraba condenado al conde a “que no demande ni lleve a los dichos concejos y hombres buenos de las dichas cinco villas los 120.000 mrs. que está llevando y lleva en cada un año por virtud de ciertas obligaciones de las dichas villas” A. G. S.; RGS. 23 de enero de 1500; fol. 94; Doc. 277. Consejo.

⁴⁶¹ A. G. S.; RGS. 23 de enero de 1500; fol. 103; Doc. 838. Consejo.

⁴⁶² A. G. S., RGS. 9 de abril de 1500; fol 47; doc. 1458. Consejo.

⁴⁶³ “que vos el dicho conde ni otros por vuestro mandado no liseis ni mateis ni hagais ningún daño a los vecinos de las dichas villas ni a sus mujeres, hijos o criados, ni les

Además del hostigamiento a los que considera iniciadores del recurso y del incumplimiento de los aspectos de la sentencia de revista que no le convienen, Carlos de Arellano se empeñó en otra estrategia nueva: la de romper la unanimidad con la que venían actuando todas las villas de su territorio en el Najerilla.

Hay documentación de que se producen movimientos en este sentido. Tres meses más tarde de pedir la comparecencia del conde, se vuelve a remitir desde el Consejo a la Audiencia de Valladolid el pleito sustanciado en revista entre las villas y el Arellano⁴⁶⁴ para que la Audiencia determine si se debe recibir la suplicación y fianzas. Y añade que, si fallaren que debe ser recibida, que envíen el proceso, de vuelta, al Consejo⁴⁶⁵. Que tales autos se produzcan después de haber determinado el Consejo la aceptación de la súplica de las villas y el depósito de las mil quinientas doblas, después, incluso, de haber obligado al conde a que se presente a defender su derecho, sólo puede explicarse por la existencia de maniobras encaminadas a torpedear la oportunidad del recurso que ya se iniciaba. Gestiones que únicamente pudo realizar Carlos de Arellano para evitar poner en riesgo las ventajas que la sentencia de revista le había confirmado.

Finalmente el recurso es admitido a trámite casi un año después. En enero del 1499 se vuelve a emplazar al conde a que comparezca ante el Consejo, con las mismas formalidades y plazos que ya había recibido en diciembre de 1497⁴⁶⁶. Pero aún hay que esperar algunos meses más a que el pleito sea aceptado, según leemos en la carta de

tomeis los bienes ni cosa alguna”.A. G. S., RGS. 9 de abril de 1500; fol 47; doc. 1458. Consejo.

⁴⁶⁴ A. G. S., RGS. 16 de febrero 1498, fol 163; T. XV, doc. 386. Consejo.

⁴⁶⁵ A. G. S., RGS. 20 de febrero 1498, fol 62; T. XV, doc. 432. Sin procedencia.

⁴⁶⁶ A. G. S., RGS. 7 de enero 1499, fol 103; T. XVI, doc. 40. Consejo.

remisión del pleito al Consejo Real del mes de marzo⁴⁶⁷. Todavía hay una última comunicación del rey al Consejo, 27 de agosto de 1499, para que definitivamente determinen en el pleito⁴⁶⁸.

Todas estas demoras y vacilaciones necesitan una explicación que buscar, sin duda, en la actividad desplegada por el conde en las villas para dividir las y enfrentarlas entre sí.

El 7 de diciembre de 1498, el Consejo se dirige al procurador de “las Cinco Villas y Valle de Canales”, Pedro Sánchez de Montes, para comunicarle que una serie de personas que dicen representar a algunos concejos del territorio y otras personas a título particular, después de haber presentado la apelación, han decidido renunciar a ella y acatar la sentencia dada en grado de revista. Solicitan también que se les devuelva la fianza de doblas presentada y que queden “libres y quitos de ellas”. Es bien posible que el compromiso económico que supone el recurso tenga su peso en esta decisión. Pero enseguida comprobamos que es el resultado de un trabajo de zapa de los administradores condales, que se apoyan en sectores más conformes con el conde para explotar el malestar que una contribución esforzada provoca en las villas y llevarlos, así, a plantear abiertamente la disidencia.

Estas personas son Juan Serrano y Francisco Martínez de Mansilla, en nombre del “concejo, alcaldes, regidores y hombres buenos de la villa de Canales”⁴⁶⁹, Pedro Fernández y Juan Domínguez en nombre de la villa de Villavelayo, y Juan de Brieva en nombre de ciertos vecinos de la villa de Ventrosa. Se habla, pues, de los ayuntamientos de Canales y Villavelayo y algunas personas de Ventrosa⁴⁷⁰. El resto, hay que pensar,

⁴⁶⁷ A. G. S., RGS. 19 de marzo 1499, fol 96; T. XVI, doc. 515. Reyes.

⁴⁶⁸ A. G. S., RGS. 27 de agosto 1499, fol 68; T. XVI, doc. 1567. Reyes.

⁴⁶⁹ A. G. S.; RGS. 7 de diciembre de 1498, fol. 120; T. XV Doc. 2882.

⁴⁷⁰ Canales y Villavelayo son dos de las tres villas que componen el Valle de Canales.

defiende la continuación del recurso.

“Después... que fueron presentados ante nos en el nuestro consejo ciertos poderes de los dichos sus partes para seguir la dicha segunda suplicación y porque los dichos sus partes no han querido ni querían seguir la dicha segunda suplicación ni insistir en ella... que la sentencia se guardaba era loada y consentida entre los dichos sus partes y el dicho conde... y renunciamos y damos por ningunos y sin ningún valor y efecto todos y cualesquier autos que uviesen sido hechos y dichos en seguimiento de la dicha segunda suplicación.”

Tras esta pintura de los hechos el Consejo pide al procurador de las villas que acuda en el plazo de veinte días a aclarar ante el Consejo esta situación. La reacción del colectivo es el de reafirmarse en el recurso y, por lo tanto, de neutralizar el germen de disidencia interna. Una reacción rápida, porque un mes más tarde, el 7 de enero, sabemos que los mismo procuradores favorables al recurso han vuelto a insistir en proseguir el pleito presentándose de nuevo como representantes de todo el colectivo, haciendo –incluso- precisión expresa a que en él se incluyen todas las personas particulares de las villas, una redundancia que sólo a la luz de la polémica interna de esos días tiene explicación. En efecto, los procuradores de las villas en la carta que el Consejo Real envía al conde para que acuda a revisar la sentencia se presentan así:

“Pedro Sánchez y Pedro Muñoz en nombre y como

Puede que este apartamiento del pleito sea la explicación a la mención única a las Cinco Villas en los episodios de acoso a Brieva que hemos recogido más arriba.

procuradores de los concejos de Brieva y Ventrosa y de los concejos y personas singulares de las Cinco villas y Valdecanales⁴⁷¹

Sin embargo, dentro del colectivo se mantienen los problemas de disidencia, concretándose ahora en otras villas. Y la propia carta ejecutoria que se libraré tras la sentencia recoge esos problemas dándoles, además, la explicación que sospechábamos.

En efecto, en la ejecutoria que expedirá la sala de las Mil Quinientas Doblas se puede leer cómo Francisco Martínez, de Mansilla, eleva una petición al Consejo diciendo que representa a todas las villas y que se aparta en su nombre de la suplicación a la Sala de las 1.500 Doblas y “ser ningunas las obligaciones y fianzas , ni haber presentado fianzas ni obligaciones de fiadores para pagarlas ni haber presentado testigos de abonos⁴⁷² . Sin embargo, los concejos de Brieva, Ventrosa, Canales y Villavelayo y algunos personas particulares de Brieva y de Ventrosa dan las fianzas y quieren seguir el recurso, para lo cual reclaman que se les entregue por la Audiencia el pleito en el grado de revista en el que está. Su intención es seguir solos el procedimiento, dejando aparte a los concejos de Montenegro, Mansilla y Viniegra –“quienes se concertaron con el conde”- que son ahora quienes quieren abandonar. En esto coinciden con el conde que solicita al Consejo que se saque a las tres villas del pleito. Pero no es tenido en consideración y los Reyes Católicos, desde Granada, el 27 de agosto de 1499⁴⁷³, hacen suyo el dictamen del Consejo declarando que el pleito debe acceder a la segunda suplicación con todas las villas que lo iniciaron dos años atrás. La razón que aducen es clara: quienes desean

⁴⁷¹ A. G. S.; RGS. 7 de enero de 1499, fol. 103; T. XVI Doc. 40.

⁴⁷² A. G. de La Rioja; M. Mansilla; C. 107, Doc.1, fol. 37vº.

⁴⁷³ A. G. de La Rioja; M. Mansilla; C. 107, Doc.1, fol. 44.

salirse no son los representantes legítimos de esos concejos sino alcaldes y merinos nombrados por el conde.

“...que los que aquello hicieron y otorgaron (salirse del pleito) ni fueran alcaldes ni concejos porque el conde había quitado las varas de justicia a los alcaldes y oficiales de los dichos concejos no pudiéndolo hacer y puso otros para hacer lo suso dicho”.

A partir de este momento las dudas y vacilaciones que se habían producido en el Consejo sobre si admitir o no el trámite de la segunda suplicación se desvanecen y se acepta tratar el pleito. Son dudas que nacen de la misma inestabilidad que las presiones del conde provocan en los recurrentes y que no hacen sino facilitar una cierta tendencia a restringir el acceso de las causas a la sala más alta. Los Reyes Católicos habían intentado mantener una actitud restrictiva a la interposición de estos recursos. Ya la ley de Segovia de 1390, que establecía la posibilidad de este recurso, lo reservaba para pleitos “muy grandes y arduos”, y los reyes limitaron en 1489 la virtualidad de la segunda suplicación a sólo la estimación de la causa principal⁴⁷⁴. Lo cierto es que desde agosto de 1499 ya nada vuelve atrás la decisión. El recurso se verá en la Sala de las 1.500 Doblas.

El conde de Aguilar recurre ahora a una estrategia distinta: Si el pleito va a seguir adelante, tiene que procurar que una decisión tan importante como la que se va a tomar no le perjudique. Desde esta preocupación se entiende la petición de Carlos de Arellano, y la concesión de los reyes, de un refuerzo de oidores para determinar la causa en el Consejo Real. Se conserva la comunicación que los reyes hacen desde

⁴⁷⁴ GARRIGA, Carlos; *“La audiencia y las chancillerías castellanas (1371-1525)”*; Madrid, 1994; p. 356 y siguientes.

Granada aceptando la sugerencia del conde de incorporar más letrados a la labor de decidir sobre la apelación en curso. Se razona que

“dicho conde nos envió súplica y merced que porque el dicho pleito era para él grande y de mucha importancia mandásemos nombrar algunos que con vosotros lo viese y determinase”⁴⁷⁵

Podría interpretarse este refuerzo de dos oidores más en el tribunal como una medida de carácter técnico. Pero en realidad es un intento de garantizarse las posibilidades de ganar definitivamente una sentencia ante la que ya no van a haber más recursos. Porque es el conde el que indica el nombre de las personas que deben incorporarse al fallo: los licenciados Cristóbal de Toro y Pedro Gómez de Setúbal, ambos oidores de la Audiencia.

Los Reyes Católicos, en una carta de 13 de noviembre de 1499⁴⁷⁶, ordenan de nuevo esa incorporación, pero añaden que Pedro Gómez de Setúbal ha sido enviado a la audiencia de Ciudad Real⁴⁷⁷ y que, por lo tanto, no puede asistir a la vista, y nombran en su lugar al licenciado Vargas, también oidor de la Audiencia de Valladolid.

A estos problemas provocados por la actitud del conde de Aguilar hay todavía que añadir otro que concierne sólo a las villas: la dificultad de obtener el dinero de la necesaria fianza. Una gran dificultad objetiva que, mezclado con las injerencias del conde en los concejos, va a complicar el logro de la cantidad necesaria. De tal manera que tienen que

⁴⁷⁵ A. G. S., RGS. 18 de septiembre 1499, fol 467; T. XVI, doc. 1906. Consejo.

⁴⁷⁶ A. H. P. La Rioja; M. Mansilla; C.107, Doc.17; Fol 25.

⁴⁷⁷ Estamos en el tiempo del desdoblamiento de la Real la Chancillería, que, antes de asentarse definitivamente en Granada estuvo en Ciudad Real.

recurrir a una autoridad ajena al territorio para que realice el reparto de las cantidades con que deben contribuir cada villa y cada persona.

Hay que recordar que acudir a la sala superior obliga a depositar una fianza de 1.500 doblas, que, en caso de perder el recurso, no se recuperan. Las villas han encontrado fiadores que ofrecen la garantía de pagar las doblas si es necesario y cuando sea necesario, pero “hay mengua y falta de dineros para relatores, escribamos y para otras necesidades”⁴⁷⁸. Es mucho dinero el que se lleva gastado en los tribunales y resulta que ahora hay que aportar aún más, y sin garantía clara de éxito.

En otoño de 1499 se produce el sorprendente e inesperado recurso a una autoridad ajena al territorio de las villas para desbloquear el problema. El 18 de septiembre se firma por el Consejo Real una carta de comisión para el corregidor de Logroño, en la que le encarga que haga un repartimiento entre las villas “de Brieva, Ventrosa, Canales, Villavelayo y Mansilla, que son de las Cinco Villas y Valdecanales” de 30.000 maravedíes para poder atender a los gastos que va a suponer el recurso a la sala de las Mil Quinientas Doblas. Estamos ante un indicio claro de los obstáculos que pone el conde y también de las dificultades de entendimiento que se están produciendo entre ellas. La justificación que hace la carta de tal comisión se refiere a dos razones: la ausencia de dinero en los concejos para seguir el pleito y los impedimentos que el conde opone a para realizar el reparto y el cobro del dinero:

“Por mengua y falta de dineros para dar a los letrados y procuradores y relatores y escribanos y para otras necesidades no podían ni pueden seguir su justicia... en temor y miedo que tienen del dicho conde no les consiente que ellos hagan ningún repartimiento ni otra venta ni paguen para las necesidades del

⁴⁷⁸ A. G. S.; RGS. 10 de diciembre de 1499, fol. 54; T. XVI Doc. 2843. Consejo.

dicho pleito⁴⁷⁹.

Las villas habían hecho en su tiempo, con toda probabilidad, el depósito de las 1.500 doblas. De otro modo no hubiesen admitido el recurso. Pero los gastos del proceso no terminan ahí y necesitan aportar 50.000 maravedíes más, que es lo que solicitan repartir. La razón que dan para pedir la participación de “un corregidor de la comarca” es que Carlos de Arellano se lo impide y les atemoriza constantemente para que no lo hagan y, además, les impide hacer ventas que les permitan obtener el dinero necesario. Y, sin duda, el conde utilizó todos los medios posibles para obstaculizarlo; pero así lo venía haciendo desde que empezó el conflicto y, no obstante, siguieron siempre adelante. Lo más probable es que recurran a una autoridad externa para evitar también las tensiones y las dificultades de entendimiento que ya les enfrentaron a lo largo del último año.

La decisión del Consejo Real es encargar al corregidor de Logroño el reparto entre los concejos de Brieva, Ventrosa, Canales, Villavelayo y Mansilla de 30.000 maravedíes, no los 50.000 que habían solicitado; una vez repartidos, encarga su cobranza; y una vez cobrados encarga su entrega a Pedro Muñoz, procurador de las villas, “para que los traiga ante nos para que se gaste en el seguimiento de dicho pleito”. Como se ve, la relación de los concejos litigantes no incluye a todos los que más adelante formarán la Confederación de las Cinco Villas y Valdecanales. Queda excluidos Montenegro, Viniegra de Abajo y Monterrubio. Ya conocíamos sus intentos de abandonar, pero hay un cambio en esta relación, pues Mansilla aparecía a principios de este año entre las que abandonaban. Es probable que en estos momentos haya clarificado ya su posición. Así que es este núcleo de concejos el que protagoniza –al menos en el plano

⁴⁷⁹ A. G. S.; RGS. 18 de septiembre de 1499, fol. 467; T. XVI Doc. 1906. Consejo.

jurídico- la resistencia antiseñorial que va a hacer el papel de nexo de unidad de todas las villas.

Los corregidores habían sido instituidos por Alfonso XI pero es sobre todo la reina Isabel I quien les otorgó importantes funciones. Ella, desconfiando de la aristocracia que había conocido en el tiempo de las guerra civil castellana, potenció la figura del corregidor como defensor de las propiedades municipales frente a la expansión señorial.

Esa defensa municipal junto a otras muchas funciones de carácter administrativo y, sobre todo, judicial, sin olvidar su papel de cuidadores de los intereses reales en las decisiones del concejo, se recogerá en los “Capítulos para corregidores y jueces de residencia”, que harán aprobar los reyes en el año 1500⁴⁸⁰. Se dice que la reina cuidaba personalmente de modo muy minucioso que el nombramiento de corregidor recayese en personas de calidad personal y de formación jurídica. Pero el agradecimiento a la nobleza que le sostuvo frente a la Beltraneja y, más adelante, la necesidad de contar con los magnates y sus milicias para mantener la larga guerra de Granada, le hicieron tener cada vez en más consideración los intereses de la nobleza. Así, la tendencia natural de los corregidores a no buscarse problemas con los nobles influyentes en su demarcación unida al desconcierto que les produce el ejercicio de una función muchas veces estorbada por la propia realeza, lleva a devaluar mucho su papel como corrector de desmanes⁴⁸¹.

⁴⁸⁰ GONZALEZ ALONSO, B; “*El corregidor castellano (1348-1808)*”; Madrid, 1970.

⁴⁸¹ Viene bien recordar aquí, por ejemplo, el incidente ocurrido en Santo Domingo de la Calzada dos años atrás, en noviembre de 1497, recogido por Haliczzer. Allí el corregidor de la ciudad fue desautorizado por el Consejo Real cuando pretendía recuperar el territorio que el duque de Nájera había arrebatado al concejo de Santo Domingo.

Esta desautorización real ante una actuación correcta ocurrió dos veces. Primero con el bachiller Juan del Portillo, que actuaba como juez de residencia en sustitución del corregidor. Y luego, con Alonso de Villanueva, enviado por la corona para disuadirle, pero que –sorprendentemente- decidió mantener el interés de la ciudad. HALICZER, Stephen; “*Los comuneros de Castilla; La forja de una revolución*”; Valladolid, 1987. p. 126.

Con todo, el prestigio de los corregimientos no había llegado a finales del siglo XV al grado de decaimiento en el que se sumirán a la muerte de la reina Isabel, momento en el que de nuevo habrá un resurgir de las actitudes exigentes de la nobleza castellana y se dará paso a una nueva época de conflictos nobiliarios. La publicación, un año más tarde del momento en el que ahora estamos, de los “Capítulos para corregidores..” que hemos comentado contribuirá a devolver al cargo algo de aquella pureza original se empezaba a corromperse.

En la relación de los corregimientos que estaban establecidos en 1494 en el partido de Burgos, uno de los dos partidos en los que se había dividido por los Reyes Católicos el adelantamiento de Castilla, figuran los corregimientos de Burgos, Soria, Ágreda, Segovia, Aranda-Sepúlveda, Logroño, La Guardia, Atienza-Molina y Santo Domingo de la Calzada⁴⁸².

Según esta división los corregimientos más cercanos a las villas serranas eran el de Logroño y el de Santo Domingo; Algo más alejado el de Ágreda. Pero el corregidor de Ágreda había sido muy contestado por las villas hacía en este momento siete años, cuando denunciaron la actuación de Alonso López, el receptor entonces del Conde de Aguilar. Y probablemente en Santo Domingo no hay todavía nombrado corregidor, pues en el incidente que hemos mencionado quien actúa es Juan del Portillo, pero en calidad de juez de residencia, que son los que actúan durante la suspensión temporal o la ausencia del corregidor. Posiblemente por estas razones el Consejo encomienda la gestión al Corregidor de la ciudad de Logroño, a pesar del riesgo de parcialidad que ello conllevaba, porque en la ciudad hubo -en algún momento, al menos-

⁴⁸² GONZALEZ ALONSO, B; “*El corregidor castellano (1348-1808)*”; Madrid, 1970, p. 237.

un ambiente de clara cercanía con los intereses del conde de Aguilar⁴⁸³.

En el momento del que hablamos ahora, el corregidor es el licenciado García Fernández de Jaén⁴⁸⁴, y parece comportarse con independencia, en un ejemplo más de la aceptada opinión que sostiene la importancia del cargo en el control de los concejos por parte de los Reyes Católicos. Y también en un ejemplo más de las variadas funciones que tenían encomendadas, más allá de su papel como agente judicial, que lo convierte en una especie de prolongación del Consejo Real.

La gestión del corregidor logroñés, que tuvo que contar con la ayuda de otras personas residentes en la sierra para realizar el cobro de cada parte, se realizó con problemas que no se pueden achacar solamente a las debilidades humanas, sino que tienen que ver con la división provocada en el seno de algunas de las villas y la resistencia de algunos de sus habitantes a continuar el pleito. Una resistencia que, como era de esperar, encuentra apoyo y es impulsada por los administradores del conde.

Es, de nuevo, una carta del Consejo Real la que nos pone sobre la pista de estas noticias. El 3 de octubre de ese año dicta una carta de comisión al corregidor de Logroño para que investigue lo que hay de

⁴⁸³ No hacía mucho tiempo se hablaba de la gran influencia política que tenía Alonso de Arellano sobre el concejo de Logroño. Miguel Ángel Moreno recoge en un pleito que mantiene en 1492 un moro de Ágreda con Carlos de Arellano, señor de Murillo, hermano menor del señor de Cameros, una expresión inequívoca de ese poder fáctico: “tenía mucho poder e parte e mano e mando en la cibdat de Logroño, porque mandava e governava Alonso de Arellano, su hermano”. Logroño es ciudad de realengo, no puede tratarse de ningún poder legal, así que hay que pensar en un control del gobierno municipal a través de relaciones clientelares con los procuradores y regidores de la ciudad, de las que -por otro lado- poco tenemos documentado. Pero ahora el corregidor de Logroño no es el de 1492 y –además- ya el corregidor de entonces, Juan de Ribera, actúa con gran independencia en la defensa del derecho del agredano a cobrar sus deuda con Carlos de Arellano. A. G. S.; RGS. 12 de septiembre de 1492. A. G. S.; RGS. Consejo.

⁴⁸⁴ CANTERA MONTENEGRO, Margarita; “*La organización concejil de Logroño en la Edad Media*”, en “Historia de la ciudad de Logroño” T.III, p. 481.

cierto en la denuncia del procurador de las villas, el vecino de Brieva Pedro Muñoz, sobre el comportamiento de Pedro Gómez, clérigo y vicario de Ventrosa, una de las villas que impulsan el recurso, quien se ha hecho cargo del cobro de la derrama decidida por el corregidor. Parece que el vicario se puso de acuerdo con Lope de Ulloqui, alcalde mayor del señor de Cameros para las villas, para hacer pagar a algunos vecinos el doble de lo que les corresponde librando de su parte “a los que se concertaron con el conde”⁴⁸⁵. La denuncia no se hace sólo por esa grave desviación, se le acusa también del cobro de cantidades que no tienen que ver con el reparto que se está haciendo.

“...tomándole en cuenta algunas pérdidas que debía haber recibido en algunas rentas que no eran a cargo de las dichas cuentas y que había hecho pagar a algunos de ellos dos veces de manera que los que se concertaron con el conde las han hecho a los que siguen el dicho pleito mucho agravio”

Se ordena al corregidor de Logroño que haga un informe de la actuación del vicario de Ventrosa; que averigüe las cantidades que cobró, en qué fecha lo hizo y por qué concepto y que con todas las formalidades y certificaciones necesarias lo envíe a Valladolid para que sobre todo ello el Consejo Real haga justicia.

El cobro se retrasa. Tres meses más tarde todavía no se han recibido todas las contribuciones. Lo sabemos por una sobrecarta (que incluye la carta de comisión del 8 de septiembre) dirigida por el Consejo al corregidor logroñés para que cobre a todas las villas lo acordado sin tener en cuenta las razones que puedan esgrimir. Que de nuevo son las de acatamiento de la sentencia de revista:

⁴⁸⁵ A. G. S.; RGS. 3 de octubre 1499, fol.148; T. XVI, Doc. 2170. Consejo.

“...suplicaron de la dicha nuestra merced diciendo que ellos habían consentido en la dichas sentencia y que ellos no seguían el dicho pleito, dis que estaba sobreído el dicho repartimiento y no se coge, lo cual dis que procura el dicho conde para que no tengan con qué seguir el dicho pleito.”⁴⁸⁶

La exposición de motivos vuelve a aludir a la presión del conde para explicar el desplante de quienes se niegan a pagar. No se les cita otra vez, pero debemos pensar que son los mismos que lo venían plateando desde hace un año. La carta concluye con el mandato de que el corregidor cobre lo asignado a cada uno imponiendo si es necesario las prendas y permutas que se requieran en cada caso.

Un acontecimiento casual vino a añadir complicaciones al cobro de la derrama. Poco antes de abril del 1.500 debió ocurrir el fallecimiento de Pedro Gómez, el vicario de Ventrosa encargado de recoger el dinero para seguir el pleito. La gente del conde encontró en esta circunstancia la ocasión de entorpecer, otra vez, las actuaciones que el sector mayoritario sostiene contra el Arellano. Parece ser que Lope de Ulloqui, alcalde mayor del conde, Pedro Izquierdo, el escribano de Ventrosa, y otras dos personas se han constituido en testamenteros del clérigo fallecido y tienen por tanto en su poder los libros en los que Pedro Gómez iba registrando las entregas que recibía (“todos los mrs. que los dichos sus partes pagaban y recibían y que tenía todos los libros, cuentas y albalás”) y se niegan a darlos hasta que el consejo real les obliga a entregar las cuentas “para que puedan seguir su derecho”⁴⁸⁷

La última actuación que tenemos documentada antes de la

⁴⁸⁶ A. G. S., RGS. 10 diciembre 1499; fol 54; T. XVI, doc. 2843. Consejo.

⁴⁸⁷ A. G. S., RGS. 2 de abril de 1500; fol. 44; doc. 1404. Consejo.

sentencia es una carta del conde en el que manifiesta que aunque tiene ciertos poderes y testimonios de vecinos de estos lugares que no quieren seguir la segunda suplicación que no los quiere usar y da por ningunos tales poderes porque confía plenamente en la justicia real y no quiere dilatar más este asunto⁴⁸⁸. Es una manifestación un tanto cínica en quien tanto ha hecho por dilatar el proceso y que se hace quizá como un último acto de presión ante los jueces.

En el mes de junio del año 1500 se pronunció la sentencia.

⁴⁸⁸ Es una carta firmada en Valladolid el 23 de marzo de 1500. A.G de La Rioja; M. Mansilla; C.107, Doc.17; Fol. 26.

6. LA SENTENCIA DEFINITIVA Y SUS CONSECUENCIAS

Los serranos celebraron fallo definitivo e irrecurrible del tribunal como un éxito indiscutible. Leyendo la sentencia en todos sus apartados es perfectamente discutible esa euforia. Pero ellos la consideraron una victoria total sobre el señor del territorio, seguramente porque mejoraba claramente el resultado de la sentencia de revista recurrida. El archivo de la Mancomunidad conserva la carta ejecutoria que emitió el tribunal y otra copia muy solemne que ordenaron sacar las villas en letra humanística sobre 47 hojas de pergamino forrado. Las letras iniciales se adornan con motivos vegetales muy del gusto tardogótico y el texto está escrito en una poco común tinta con reflejos dorados, por lo que en los inventarios de la casa de Islas se alude a ella como “la ejecutoria de las letras de oro”. Lo que indicia claramente la importancia que otorgaron las villas a este éxito ante la justicia. Las dos ejecutorias llevan la fecha de 3 de julio del 1.500. Zapata, en su libro sobre Canales, la recoge también en su apéndice, pero da una fecha equivocada: el 13 de julio del 1.500⁴⁸⁹.

En este capítulo comentaremos los capítulos de la sentencia agrupándolos en función de las cuestiones que tratan, intentando aclarar las implicaciones que conllevaban en la situación concreta de la sierra de esos años. Intentaremos igualmente caracterizar el movimiento de

⁴⁸⁹ ZAPATA, Antonio; “*Historia de la villa de Canales*”, escrita en 1657; Editada en Buenos Aires en 1934.; Pág. 139 y siguientes.

protesta de nuestras villas y aproximarnos al perfil de los autores más significados del rechazo a los Arellano.

Las cosas no empezaron bien para los serranos. La reacción del conde de Aguilar se puede considerar como todo un anuncio de lo que habría de llegar.

Justamente un día después de firmarse la ejecutoria, el Consejo Real⁴⁹⁰ denuncia graves incumplimientos por parte del conde de la sentencia de segunda suplicación. La denuncia y la reconvención que la acompaña llevan fecha de 4 de julio. No sabemos cuando se produjo la sentencia exactamente. Está claro que la sentencia tuvo que ser antes de la ejecutoria y antes de este aviso. Quizá tenga que ver con ella el curioso incidente que se reproduce en la comunicación del Consejo de fecha 27 de junio de ese año. En ella se pide a los alcaldes de casa y corte que se pronuncien sobre los culpables de la agresión que sufrió un escribano que fue a hacer una notificación judicial al conde. No se dice qué notificaba, ni por qué recibió una brutal paliza. Pero nosotros podemos suponerlo. Lo que notificaba era la sentencia de la segunda suplicación, y la paliza era consecuencia de la frustración y la ira del conde de Aguilar por perder un pleito que considera muy importante para sus intereses en el territorio serrano. En la comunicación se habla de que el bachiller de Toro ha realizado ya una pesquisa sobre tal ataque y que se pasa al fallo judicial que merezca⁴⁹¹, lo que nos hace pensar que pudo pronunciarse la sentencia en los primeros días del mes de junio del año 1500.

⁴⁹⁰ A. G. S., RGS. 4 de julio de 1.500; fol 270; doc. 2591. Consejo.

⁴⁹¹ “Que yendo a notificar un escribano una nuestra carta que a pedimiento de las dichas Cinco Villas mandamos dar al conde de Aguilar ciertos criados suyos fueron en le dar de palos en que estuvo a punto de muerte sobre lo cual mandamos al bachiller de Toro que hiciese cierta pesquisa sobre ello” . A. G. S., RGS. 27 de junio de 1.500; fol 115; doc. 2526. Consejo.

El contenido de la sentencia

Con el fin de comprender bien la importancia de la sentencia, vamos a intentar agrupar sus capítulos en diferentes apartados. Consta de trece capítulos, y hablaremos de los referidos al poder municipal, a las competencias judiciales, a las cuestiones fiscales, a las cuestiones económicas o relacionadas con la explotación del territorio y a lo relacionado con la exigencia de cargas personales.

Las **cuestiones más políticas** tratan sobre la independencia de los concejos. Son los capítulos referidos al nombramiento del alcalde y los merinos en los ayuntamientos de las villas. En realidad la cuestión que late debajo de estos dos temas es la de las competencias judiciales que se atribuyen los concejos como su ocupación principal, que es el asunto que reclamaron en sus alegaciones anteriores, pero esta decisión sobre el origen y, por lo tanto, la naturaleza del poder del alcalde está directamente ligada con la autonomía e independencia de la institución concejil. Los habitantes de las villas conocen perfectamente la importancia de esta cuestión, y la valoran cuando a la hora de resumir el contenido de su litigio se centran sólo en este aspecto: “trata sobre poner alcaldes y nuevas imposiciones”.

El fallo precisa que los concejos de cada una de las Cinco Villas y Valle de Canales pueden nombrar cada año alcaldes y merino con independencia del conde de Aguilar, el cual no puede impedir el uso de la jurisdicción civil y criminal en dichas villas y sus términos a los dichos alcaldes ni al merino que haga ejecutar sus sentencias, bajo la pena de cincuenta mil mrs., mitad para la cámara de su majestad y mitad para los concejos.

Las **cuestiones de competencia judicial** aparecen

recurrentemente en distintos capítulos de la sentencia. Ya se ha precisado que son los alcaldes quienes tienen la jurisdicción civil y criminal, y conocen en primera instancia de todos los delitos que se perpetren en su término. Esta competencia, sin embargo, está compartida con el conde de Aguilar si está presente en esa villa, pues el conde tiene jurisdicción acumulativa con el alcalde ordinario del lugar donde estuviere. Pero sólo en la condición de presencia. Por lo tanto, no podrá avocar ante sí los pleitos de otros concejos, aunque esté en el territorio de las villas. Solamente podrá intervenir en los que se produzcan en la villa en la que está. Tampoco podrá reclamar para sí las causas ordinarias que estén pendientes en cada uno de los concejos, como el conde pretendía.

Esta limitada capacidad de conocer en primera instancia la tiene el conde personalmente y también el Alcalde Mayor que le represente. Pero la sentencia le obliga también a tener un único Alcalde Mayor para toda la zona de las Cinco Villas y valle de Canales, de manera que “alcalde mayor se entienda el que el conde tenga para todo el estado”.

Esta decisión competencial tiene consecuencias también en el ámbito de los derechos económicos. La sentencia impide al conde el cobro de los derechos de sangre y homicidio a los que legalmente tiene derecho la autoridad que interviene, pues éste es un derecho que pertenece a los alcaldes y sus merinos. “Y aunque en algún caso el conde nombre merino para ejecutar alguna sentencia o mandamiento suyo o de su alcalde mayor, las dichas penas y derechos de merindad son para las villas y aunque haya condenación no pueda aplicar a su cámara cosa alguna”.

Hay algunas cuestiones que la sentencia deja en una ambigüedad peligrosa, por la abertura que deja para posteriores litigios. Es la cuestión de la apelación de las sentencias de primera instancia. No queda aclarada en la carta ejecutoria, pero es una cuestión que preocupa mucho a los serranos, que en esos mismos momentos la están discutiendo en un pleito aparte.

Aunque hagamos un paréntesis en la descripción de la sentencia definitiva, merece la pena aludir a la carta ejecutoria de 11 de marzo de 1501, que se conserva en el archivo de Islas⁴⁹². Por ella sabemos de una primera consulta que las villas habían hecho ante el Consejo Real y que éste responde aplicando las normas aprobadas en las Cortes de Toledo de 1480. Se había hecho la consulta en el 1495 y, en agosto de ese año, el Consejo notifica a los alcaldes de las Cinco Villas y Valle de Canales que tienen jurisdicción para atender las apelaciones de 3.000 mrs. para abajo porque están en un lugar alejado más de ocho leguas de la corte (esa es la distancia que se había establecido en Toledo para no causar los problemas del desplazamiento hasta el lugar donde resida la instancia superior). Se determina también el plazo de quince días para sustanciar la alegación ante el concejo y los oficiales de donde fuere el juez que sentenció, que tendrá que decidir de nuevo el asunto junto con otra persona que el concejo determine.

Carlos de Arellano se opuso a tal atribución de competencias, porque consideraba que en Toledo se hablaba de lugares de realengo y las villas no lo son y porque para atender las apelaciones tiene en las villas a su Alcalde Mayor que reside la mayor parte del tiempo allí, con lo que no causa el perjuicio del desplazamiento. Pero la razón más honda es que la decisión del Consejo le quita su jurisdicción, a él y a otros caballeros que pudieran estar en su caso, y hace a las villas libres y exentas de hecho pues “en diez años no ocurriría ningún caso de 3.000 mrs. para arriba”. A pesar de la resistencia del conde, el Consejo Real se afirmó en su primera decisión, y emitió la ejecutoria a petición de las villas un año más tarde de la sentencia de las 1.500 Doblas de la que estamos hablando.

Carlos de Arellano siguió planteando, sin embargo, que todas las apelaciones eran suyas, así que de nuevo intentó zanjar el asunto

⁴⁹² A.G. de La Rioja; M. Mansilla, c.107.2.

una sobrecarta del Consejo Real firmada en Valladolid el 11 de mayo de 1507 de la que tenemos noticia por Zapata⁴⁹³. Por él sabemos que las villas siguieron sosteniendo su derecho a entender en la segunda instancia, que se atribuía en exclusiva el conde. Tras juicio contradictorio entre ambos, el Consejo acuerda que las causas deben a pelarse a los ayuntamientos de las villas y no al conde “en los casos que por las leyes del reyno haia lugar a apelación al Ayuntamiento⁴⁹⁴”.

La sentencia permite, sin embargo, que el conde pueda cobrar a todas las villas una cantidad fija en concepto de merindad, lo que nos lleva a interpretar que, en la mentalidad de los jueces, la jurisdicción civil y criminal la comparten el conde y los concejos. De ahí que ambos puedan recabar la recepción de impuestos en esta materia. Los concejos cobrarán las “sangres y omecillos”, el conde la merindad.

Las **cuestiones fiscales** ocupan la mayor parte de los capítulos de la sentencia. La insistencia en el rechazo de las famosas “nuevas imposiciones” obligó a los jueces a determinar con precisión los derechos y las obligaciones de las villas para con su señor.

Aunque en la sentencia se enumeran solamente aquellas cargas que el tribunal considera indebidas, al leerla podemos hacernos una idea de la importancia de las rentas que percibía la casa de Aguilar del territorio serrano a finales del siglo XV. A partir de esta ejecutoria, por ejemplo, el conde no puede exigir los seiscientos ochenta carneros que les demandaba cada año. La sentencia definitiva no sólo declara nulo este derecho del conde, sino que le condena a devolver a las villas las cantidades que Carlos de Arellano y su padre les llevaron por este concepto –descontando para ello los 25 mrs. por carnero que pagaban- desde que se

⁴⁹³ ZAPATA, Antonio; “*Historia de la villa de Canales*”, escrita en 1657; Editada en Buenos Aires en 1934; Pág. 144.

⁴⁹⁴ Se refiere a los acuerdos de las Cortes de Toledo y el límite de 3.000 mrs. del que hemos hablado.

realizaron “las primeras probanzas”. Se refiere a las pruebas presentadas por las villas en el tiempo de la primera instancia, antes de pronunciarse la sentencia de vista: exactamente el 29 de julio de 1493. El cálculo de lo que ha de devolverse, se establece también en la sentencia, habrá de hacerse sumando las cantidades de cada año “contando los dichos carneros al precio de 125 mrs. cada uno y de este precio sacados los 25 mrs. que el dicho conde les daría, de manera que resta cada carnero 100 mrs.”.

Tampoco puede exigirles el pago de 1.200 florines y se añade que tendrá que devolver lo que injustamente ha llevado por este capítulo. Todos estos florines y el precio de los carneros desde siete años atrás significan una cantidad grande, que obliga a los jueces a precisar las garantías para la devolución de esta deuda. Y así se nombra al licenciado Juan de Zárate juez mero ejecutor de la deuda a quien se encarga que en un plazo de 120 días entregue en bienes a las villas la cantidad que se le adeuda haciendo, si es necesario, ejecución en los bienes del conde.

En otro capítulo se impide, igualmente, cobrar al conde los 120.000 mrs. que llevaba de las villas “en virtud de cierta contrata con ellas”. Y, finalmente, se anula el cobro las 350 libras de truchas que venía requiriendo a las villas. Sobre este último asunto se impone al conde perpetuo silencio.

La sentencia incide también en los procedimientos de cobro que tiene establecidos la casa condal, cuando declara contrario al derecho el porcentaje de un real por cada millar que aplicaba como percepción propia el receptor de Carlos de Arellano sobre todas las cargas señoriales.

A partir de este momento, las únicas percepciones en dinero que puede percibir el señor son los derivados de la martiniega y la merindad. Y se establecen en 10.000 y 9.600 mrs. respectivamente. También se le permite el cobro de una pequeña cantidad por concepto de yantar. Pero el receptor, aunque venga a cobrar, no puede llevarse nada

como salario de su gestión.

La sentencia aclara definitivamente la nulidad de las **obligaciones personales** que se habían resuelto anteriormente en grado de revista, y que el conde se resistía a cumplir, como vimos. Quizá la más importante de todas es la obligación del “debiedo de lana” que se declara sin derecho, de manera que los vecinos de las villas pueda vender sus lanas a quien gusten, sin tener que pedir licencia al conde; hasta entonces si no cumplían con este requisito les imponía una pena de 50.000 mrs.

Y respecto a las obligaciones de trabajo personal o de asistencia en los conflictos, los jueces sentencian que si el conde quisiera contar con el trabajo de personas, yuntas de bueyes o de bestias de las villas que las pague en precio justo y que, si no hay compromiso de pago, los serranos no se vean obligados a hacerlo.

Por lo que hace a otras exigencias que no se fijan en una cantidad precisa pero que son **obligaciones con significación económica** muy clara, se toman decisiones de gran trascendencia. Tanto por su importancia intrínseca como por ser motivo de graves conflictos un poco más adelante. Son las que establecen que el conde no puede vender tierras de los términos de las villas ni hacer donación de anegadas de tierra a nadie. También se le prohíbe la corta de árboles, salvo que sea necesario para su casa, y dar licencia para la corta a terceros, a no ser que medie el acuerdo con los concejos. Nada de lo decidido en la sentencia es casual o debido a planteamientos generales. Ya veremos más adelante que lo que pretenden las villas con la denuncia de este asunto es impedir la excesiva tala que está llevando el conde para mantener su ferrería de Villavelayo.

Con la sentencia de la sala de las Mil Quinientas Doblas se termina el pleito que habíamos visto llegar a la Chancillería en el año 1495.



Detalle de la ejecutoria de las letras de oro que se conserva en el archivo de la casa de Islas

Habr  quien piense que es excesivamente minucioso el relato de los mltiples detalles del pleito. Demasiado prolijos los avatares, los avances y retrocesos que acompaaron a la causa a lo largo de sus ocho aros de duraci3n. Es bien cierto que podr an haberse resumido en unas pocas l neas, pero –para una vez que los testimonios, desde muy distintos tipos de documentos, permiten una reconstrucci3n detallada de todo lo acontecido- merec a la pena presentar el proceso con la complejidad que es propia del vivir diario de los pueblos. Recoger las dudas y las ponderaciones que oportunidad que se vislumbran en cada paso. Y poner as  mejor de manifiesto la perseverancia y el tes3n de los animadores de la resistencia, su ponderaci3n de la oportunidad de las acciones, su capacidad para superar las dificultades y su fe en la victoria final a pesar de los momentos de vacilaci3n y a n de des nimo que se intuyen en diferentes fases del largo y dif cil pleito.

Un pleito que pone de manifiesto, entre otras cosas, el

sentido práctico de los serranos. No tratan de renegar de la existencia del señorío, ni de poner en cuestión el sistema señorial (todo lo más alegarán, andando el tiempo, que durante muchos años fueron villas de realengo). Intentan simplemente que el señor modere sus exigencias para con el territorio y que les conceda autonomía –política y fiscal- para gestionar más cómodamente sus propias riquezas.

Todo ello nos ayuda a dibujar a los sectores de la población serrana que se implica decidida en la resistencia condal. Y nos lleva a pensar que sin la existencia de razones poderosas difícilmente se hubiese sostenido una oposición tan tenaz. Hay que relacionar la explicación con la importancia de la actividad trashumante en nuestro territorio, en un momento en el que la demanda de lana de calidad no deja de crecer año tras año. Y con ella, el precio. En esas circunstancias, el dinero que la dependencia señorial detrae todos los años, y obligaciones como la venta obligada de la lana a quien el conde decida, son entendidas como obstáculos inmotivados para la economía de los serranos.

El verdadero carácter del conflicto

La importancia subjetiva que dieron en la sierra a la sentencia del año 1.500 fue muy grande. La veneración con la que guardaron la ejecutoria que de ella dimanaba es prueba clara de todo ello. Más valiosa en cuanto que habían tenido que perseverar en el camino judicial superando las disensiones internas y haciendo frente a la presión del conde y sus seguidores. Este importante valor subjetivo reforzó a las villas en su confianza en los tribunales, a los que volverán a recurrir sistemáticamente en el futuro en situaciones de conflicto.

La importancia objetiva es igualmente grande. Y deriva de los principios doctrinales que se aplican en los diferentes capítulos de la sentencia. Son fundamentalmente dos: el de la propiedad del territorio y el de la jurisdicción compartida. Las villas consideran establecido por la justicia que ellas son las propietarias de los terrenos, montes, prados, ríos, y todos sus frutos y aprovechamientos; Y también que tienen competencias propias en materia judicial, aunque compartidas con el conde.

Carlos de Arellano y sus herederos harán una insistente negación de facto del primer principio, lo que va a provocar nuevos conflictos entre las Cinco Villas y Valdecanales y el señor de los Cameros. De la ambigüedad del segundo (compartir competencias no termina de aclarar las cosas) nacerán nuevas tensiones.

Porque si alguna vez pensaron las villas que ya habían logrado neutralizar las pretensiones de los Arellano, se equivocaron. No sólo no fue así, sino que a partir de este momento la presión señorial va a multiplicar su brutalidad hasta llegar al ajusticiamiento de personas.

Las villas sin embargo seguirán fieles a la estrategia de acudir a los tribunales, cuya intervención valoran como muy positiva. Este dato nos ayuda a indagar en el auténtico carácter de la protesta de las villas serranas. Porque nos pone en relación con el perfil de los actores principales en el conflicto. A falta de manifiestos escritos o proclamas que justifiquen la actuación de las villas contra los Ramírez de Arellano, no tenemos otro medio para caracterizar correctamente la naturaleza de este movimiento que el profundizar, como hemos intentado, en los objetivos que se propusieron y los medios que utilizaron. Nos queda referirnos, siquiera sea brevemente, a quienes actúan como líderes principales de la resistencia antiseñorial.

Porque no estamos ante un movimiento general de protesta de aquellos que provocan la expansión de una conciencia globalmente compartida. Una de esas movilizaciones populares, en fin, que conmueven las actitudes de las personas y se traducen, a veces, en actos de violencia incontrolable, pero siempre íntimamente sentidos como de una justicia sanadora. Las revueltas populares se producen, desde luego, en Castilla en la Edad Media y en el comienzo de la Edad Moderna. Pero los rasgos con que la historia describe los conflictos sociales en la Edad Media se alejan de la visión romántica de un pueblo entero movilizado y activo hasta la violencia para lograr libertades o subsistencias.

No se trata de menospreciar la capacidad del campesinado para ofrecer una visión alternativa al orden dominante. Ni sus reacciones surgen necesariamente del agravio, aunque a veces lo parezca, sino del esfuerzo constante por desafiar los límites de la dominación⁴⁹⁵. Sin embargo, no estamos ante un movimiento de protesta popular, universal y

⁴⁹⁵ Muchos historiadores proponen hoy una visión más gradualista de las reivindicaciones campesinas. OLIVA HERRER, H.R.; *“Justicia contra señores. El mundo rural y la política en tiempo de los Reyes Católicos”*, Valladolid, Universidad, 2004, p. 17.

airado. El conde era muy preciso en su queja de que se trataba del “inducimiento de dos o tres personas que le tienen odio y enemistad”. Y, aunque los nombres que aparecen en distintos momentos del largo pleito son muchos más que todo eso, parece claro que quien se manifiesta activo y comprometido en la resistencia señorial es un determinado sector de las villas.

¿Qué es lo que podemos saber de ellos?. Las indicaciones que sobre esas personas ofrece la documentación no son muy explícitas en detalles. Apenas se da otra información que la de su vecindad. Pero los pocos datos que aporta y los comentarios que se acompañan en algunos escritos judiciales van todos en la misma dirección. Ya hemos aludido al alto interés de las “probanzas” que aporta Alonso de Arellano en el largo pleito que acabamos de analizar⁴⁹⁶. Tal prueba de parte se compone de un interrogatorio de 92 preguntas a diversos testigos. Pues bien, las preguntas que van de la 61 a la 70 se tratan de indagar si los testigos conocen a ciertas personas y si saben de su actividad durante los meses de abril, mayo, junio y julio de 1493. Por la pregunta sabemos que ese es el tiempo en el que se acuerda en las villas iniciar el proceso. Y por la pregunta sabemos también a quienes acusa el conde de promover la revuelta.

Según el procurador del conde los inductores más destacados de la protesta son cuatro personas. Se menciona a Diego Pérez de Viniegra, Pedro Izquierdo, Juan de Aragón y Diego Escudero como inductores del pleito, para el que contribuyen y pechan. Los dos primeros son vecinos de Ventrosa, el tercero lo es Canales y Diego Escudero es de Montenegro. De ellos se dice que son gente principal en las villas y que tienen en ella su familia, sus criados, su casa y su hacienda, y que “ayudaron a los vecinos de las Cinco Villas y Valdecanales en todo lo que pudiesen por ser libres”. Para los abogados del conde ellos “son los

⁴⁹⁶ R. Ch. V.; Pleitos Civiles, Lapuerta (F), C. 871.1.

principales cabsaderos del pleito con el dicho conde por el interés que de ello podía venir, pues tenían las haciendas en las Cinco Villas y Valdecanales y eran vecinos dellas”.

En determinadas respuestas, a pesar de que el interrogatorio solamente pregunta a los testigos si conocen a tales personas, encontramos explicitada la razón por la que -a juicio del testigo- son la parte contraria al conde, que no es otra que su calidad de ganaderos ricos en las villas serranas.

Ciertamente es un hombre con posibles Diego Escudero, natural de Montenegro, del que se añade explícitamente que es persona muy rica y que está comprometido en el pleito junto con su hijo precisamente por esa razón (“porque es hombre muy rico y le pretende interés y provecho de este pleito por ser como es muy rico”⁴⁹⁷). Aparte de esta indicación, nada más sabemos de este personaje. Pero quizá tenga alguna relación con un elemento muy singular del patrimonio arquitectónico de la sierra: En Viniegra de Arriba se conserva todavía en la fachada de una casa de la villa uno de los escudos más antiguos de las Cinco Villas. Por su tosquedad, su primitivismo y su falta de ornamento bien pudiera ser del siglo XVI. Representa tres motivos enmarcados en una orla de sogas con forma de escudo: un castillo, un brazo blandiendo una espada y lo que parece una oveja; en la cima un yelmo y debajo, el nombre de la familia escrito en una tipografía híbrida: “Escudero”. Sabemos que Diego Escudero y su hijo son a finales del XV vecinos de Montenegro. La cercanía entre los dos pueblos, sin embargo, puede explicar la vecindad en Viniegra de una rama de la familia que se siente con motivos suficientes como para ostentar en balsón su poder económico.

⁴⁹⁷ R. Ch. V.; Pleitos Civiles, Lapuerta (F), C. 871.1; Fol. 36vº. Es la declaración de Ruy Saenz Cordero, vecino de Yanguas.



Blasón de los Escudero en la fachada de una casa de Viniegra de Arriba.

De Diego Pérez de Viniegra, vecino de Ventrosa, ya hemos oído hablar antes. Lo hemos visto perseguido por el conde junto a otros cuatro vecinos de la sierra en 1497. A pesar de estar protegido por una carta real de seguro⁴⁹⁸ ha tenido que volverla a solicitar del Consejo porque el conde la ignora.

Este ventrosino junto con Diego Escudero y un hijo suyo serán señalados especialmente por el conde porque les atribuye una treta que resultará muy perjudicial para los intereses del señor de Cameros. Al principio hicieron ver que estaban a favor del conde “que les pesaba este dicho pleito y que las villas no llevaban justicia en él”, de manera que Alonso de Arellano los tomó como testigos a favor de su causa. Pero luego depusieron contra él, causándole un grave daño, pues le “había burlado,

⁴⁹⁸ A. G. S.; RGS. 20 de junio de 1497, fol. 134; T.XIV, Doc. 1633. Consejo

avisando y aprovechando a los concejos y deponiendo a su favor⁴⁹⁹.

Además de estos cuatro nombres, tanto en las probanzas como en las comunicaciones del Consejo que van pautando el largo conflicto, aparecen otros actores que ya hemos ido mencionando. Hay varios de Canales: Juan Fernández de Matute, Diego Pérez de Padrón, Pedro García y Juan Sánchez de Padrón. De Juan Fernández de Matute, a quien el conde ha tomado bienes en prenda a pesar de contar con una carta real de seguro, sabemos algo más.

Tenemos la noticia de que mantiene un pleito ante el gobernador del Maestrazgo de Alcántara con Velasco Temiño, de Salas de los Infantes, por el arriendo de una dehesa en Cantallana, provincia de Cáceres, que –sostiene- le ha sido concedida a él por el prior de la Orden de Alcántara. Se trata, por tanto, de un ganadero lo suficientemente poderoso como para gestionar el disfrute de pastos exclusivos para su ganado en Extremadura. Y una persona con capacidad de iniciativa suficiente como para exigir en los tribunales el respeto de la carta de seguro real que tienen él y sus otros tres convecinos.

Aparecen también otras personas. Todas ellas tienen recursos para destinar una cantidad al pleito, pues esa es precisamente la circunstancia por la que los conocemos. Como Pedro Moreno, natural de Brieva, Diego Núñez y Juan Márquez, vecinos de Ventrosa y Juan López, de Viniegra de Abajo –quien había muerto cuando se hace la declaración, en 1497-, de los que se dice que pechan y aportan en el pleito contra el conde.

Por esa misma circunstancia sabemos que también están comprometidos Juan Rubio, Martín García y Juan García, todos ellos de Brieva. De éste último sabemos algo más. De él se menciona su condición

⁴⁹⁹ R. Ch. V.; Pleitos Civiles, Lapuerta (F), C. 871.1; Fol. 40v^o. Son declaraciones de Pedro de Cereceda, vecino de Yanguas. Y también Fol. 78v^o. declaración de Pablo Blázquez.

de sacerdote, cura beneficiado en la iglesia de Brieva, y se destaca la actividad que despliega como instigador del frente de resistencia: “muy notorio que ha sido siempre muy favorecedor y aconsejador de los concejos contra el conde”. No hay más indicación pero no da la impresión de tratarse de un caso más de aquellos clérigos milenaristas y visionarios que en tiempos de revuelta animan a los pueblos a la rebelión contra los ricos y los poderosos. Los encontraremos abundantemente en la revolución comunera que está pronta a llegar⁵⁰⁰.

Por su influencia y su relación con el concejo de la que se habla, lo creemos más bien integrante del mismo grupo de notables que, dentro de cada comunidad, logra una representación suficiente y nunca discutida en los ayuntamientos. La expresa mención a los concejos que hace el testigo nos lleva de la mano a otro aspecto de interés al que ya hemos aludido antes: la fuerte presencia que estas personas promotoras del pleito tienen en los concejos serranos y la implicación de las corporaciones de las villas en la protesta.

Las “probanzas” mencionan también hasta veinticinco personas que presentarán como testigos la contraparte de las villas⁵⁰¹. No parecen implicados directamente en la revuelta -no sería oportuno que lo estuvieran-. Se citan sólo como testigos de su parte y, salvo algunos pocos casos, no parecen ser personas económicamente relevantes.

⁵⁰⁰ Gutiérrez Nieto, menciona la actividad agitadora de un cura en la vecina localidad de Anguiano en los años 20 del siglo XVI. GUTIÉRREZ NIETO, J.A.; *Las Comunidades como movimiento antiseñorial*; Barcelona, 1973; pp. 124.

⁵⁰¹ La intención de los abogados del conde es desprestigiarlas o acusarlas de ser consortes con la parte contraria. Generalmente se les desacredita con una expresión que se repite casi como un latiguillo: “es persona muy pobre, de poca verdad y vil”. En algunos casos se añade que son “beodos constantes”, “amancebados” o “que trabaja los domingos y las fiestas”. Lo que no deja de ser un indicio interesante de con qué valores mide la honorabilidad de las personas el procurador del conde. Solamente de uno de ellos se dice que es rico, pero se le acusa de estar despechado contra el conde porque éste le castigó por abrirle una carta que portaba cuando era criado suyo. La recusación de la mayor parte de ellos la basa el conde en que contribuyen con dinero al pleito o que tienen en las villas familiares dentro del cuarto grado, que también contribuyen.

Volvamos al dato de su presencia en los concejos. Ya hemos podido ver en páginas anteriores, cómo en el verano de 1497 envía presos a Yanguas a una serie de vecinos de las villas. Dos de ellos son alcaldes: Bartolomé Fernández y Juan Ferrero. Las referencias que ligan a los comprometidos en la revuelta con la representación concejil son muy abundantes. Lo mismo que las informaciones que dan cuenta de la preocupación del conde por controlar las cuentas de los ayuntamientos, de las que –sospecha- salen recursos para pleitear contra él. O su maniobra de nombrar alcaldes de ciertas villas para evitar que sigan el recurso a la sal de las Mil Quinientas Doblas.

Con todos los datos aportados hasta aquí podemos decir que estamos no ante un revuelta popular que pone en cuestión la dominación señorial en el territorio, sino –más bien- ante la protesta, tenaz pero limitada, del sector de hacendados ricos de la sierra que se ven estorbados en sus negocios. Son, por tanto, miembros de la pequeña oligarquía local que ven limitada por el conde la posibilidad de explotar los recursos de su territorio en el momento en que la madurez del negocio de la lana permite extender los beneficios. Este sector puede garantizar desde los concejos el pasto de sus propios ganados y obtener beneficios del arrendamiento de los terrenos que sobren. Por eso la demanda contra el señor incluye, junto al rechazo de las cargas económicas –entre ellas el arrendamiento de terrenos a terceros por el conde-, la denuncia de todo lo que limite la autonomía local de los concejos.

Tratándose de personas con alta capacidad económica y con formación e influencia social importante, es lógica su presencia en los ayuntamientos. Son personas destacadas de la villa y controlan los concejos, de tal manera que el conde no tiene reparo en designar a “los concejos y personas particulares de ellos” como los actores principales de la desobediencia, y en perseguir a los alcaldes como responsables del desacato. Por eso las llamadas a la resistencia villana siguen muchas veces

las formas tradicionales de convocar a los concejos (con “tañido de campanas”) y por eso, en fin, las rentas de los propios concejiles y de los terrenos que los municipios arriendan se destinan en parte a financiar el pleito.

Las modernas teorías sobre el conflicto social sostienen que para que alguien se rebele tan importante es tener razones para ello, como disponer de los recursos necesarios y, además creer que puede tener éxito⁵⁰². La resistencia al conde de Aguilar en la sierra la lideran personas con capacidad económica e intelectual, capaces de aprovechar el margen de maniobra que ofrece la legalidad vigente, con lo que logran inspirar así la seguridad y la confianza que son necesarias para el éxito de sus objetivos.

Pero, además, disponen de una organización en el territorio que va a facilitar la revuelta. Los sociólogos que estudian “las estructuras de la movilización” han destacado la importancia del factor organizativo en los conflictos. Un factor que se propone como clave en la aparición y el desarrollo de las protestas. No es posible entender un conflicto social sin organización. Lo que no significa necesariamente que se cree una estructura específica en cada movilización. Más bien al contrario, la gran mayoría de los movimientos ocurridos en la historia no generan organizaciones nuevas, sino que se gestan aprovechando instituciones o formas de sociabilidad ya existentes⁵⁰³.

Así ocurre en el conflicto entre las villas del Alto Najerilla y el señor de Cameros. Interesa poner de manifiesto que los serranos van a provechar en su protesta estructuras preexistentes en el territorio, a pesar de que poco o nada tenían que ver con el nuevo objetivo de su

⁵⁰² LORENZO CADARSO, Pedro Luis; *“Fundamentos teóricos del conflicto social”*; Editorial Siglo XXI, Madrid, 2001; Pág. 115 y ss.

⁵⁰³ McAdam, McCarthy y otros sociólogos han insistido en estos aspectos. LORENZO CADARSO, Pedro Luis; *“Fundamentos teóricos del conflicto social”*; Editorial Siglo XXI, Madrid, 2001; Pág. 116.

movilización. Pues, además de los concejos, utilizaran las viejas formas comunales de relación del territorio, dando así un nuevo sentido a la Mancomunidad o Estado de las Cinco Villas y Valdecanales.

La protesta que lideran en ningún caso quiere poner en riesgo nada de lo establecido en la sierra. Sólo quiere limitar el estorbo que la actuación del conde significa para sus intereses. Por eso utilizan el instrumento, civilizado y correcto, de los tribunales y por eso utilizan la institución concejil, una más del entramado institucional del orden establecido. Estamos, pues, ante una resistencia organizada por la población influyente de las villas y una resistencia sostenida con esfuerzo económico muy grande.

Quien no se va a comportar de modo civilizado es el conde de Aguilar. Tiene otros medios para imponerse si los tribunales no le dan la razón: la violencia física y la cobertura de los amigos de la nobleza. Por eso, a pesar del éxito de la sentencia, durante el tiempo que va desde la muerte de Isabel I hasta el final de la guerra de las Comunidades la sierra va a vivir los momentos más duros de su lucha contra el señor.

El clima de inestabilidad política que se instala en Castilla en los primeros años del siglo XVI facilitará a los condes de Aguilar la recuperación de sus derechos por la fuerza. En esa recuperación no van a estar solos. Encontrarán el apoyo del Condestable de Castilla y utilizarán su autoridad para imponer su propia interpretación de los artículos de la sentencia, que presentaron siempre como un “acuerdo” con las villas pero que -en realidad- es un descarado intento de volver a su privilegiada situación anterior.

7. LA REACCIÓN SEÑORIAL (1500-1555)

La sentencia de la sala de las Mil Quinientas Doblas inaugura un tiempo diferente en el alto Najerilla. Se entra en una nueva fase que, en contra de lo que podría pensarse, ve recrudecer la tensión y la violencia. Si los serranos esperaban de la acción de la justicia una mayor claridad en su relación con su señor y una convivencia más serena, se encontraron con un enfrentamiento cada vez más peligroso.

Los acontecimientos de este tiempo, que podemos hacer llegar hasta poco más allá de la mitad del siglo –1555-, se aceleran y radicalizan al amparo de la coyuntura política de Castilla con una gran velocidad. De manera que es necesario establecer diversas fases dentro este periodo, completamente dominado por las iniciativas del conde de Aguilar. Las villas ahora tienen que organizarse para responder, y recurrirán a los mismos medios que les dieron resultado en su activa etapa anterior.

Ahora la tensión antiseñorial se centra en dos grandes cuestiones. De un lado, los intentos de sostener la sentencia que el conde rechaza violentamente y para la que busca nuevas bases jurídicas en las que apoyar sus exigencias; Y, de otro, la lucha por limitar el abusivo aprovechamiento ganadero que pretende el señor de Cameros cuando las villas vuelven a recomponer –si bien con algunas pérdidas- su derecho de propiedad sobre el territorio y sus capacidades jurisdiccionales.

Se trata de dos asuntos diferentes, que se resuelven otra vez en los tribunales gracias a una sentencia definitiva en 1529 y otra en 1545.

Aunque no es fácil dividir cada uno de ellos en un tiempo estanco -los asuntos se entremezclan a veces-, nos permite sin embargo hablar de dos fases diferentes dentro de este periodo que proponemos terminar en el año 1555. Tomamos esa fecha como referencia porque con ella se abre una nueva etapa. En ese año se aprueba el primer acuerdo conjunto de las villas del que se tiene noticia en un documento muy importante para todo el territorio serrano. Lo es por dos razones: Por su impacto en la actividad ganadera y porque vemos aflorar en él la entidad colectiva que lo adopta.

Ya hemos visto cómo Carlos de Arellano trató al escribano que le notificó la sentencia de la segunda suplicación, sin posibilidad de recurso por lo tanto. Es la prueba más clara de la frustración y el rechazo con la que recibió el fallo de la sala de las Mil Quinientas Doblas. La actitud del conde será la de evitar su cumplimiento, recurriendo en algunos casos a interpretaciones interesadas de los diferentes capítulos de la sentencia; en otros, a sustituir las imposiciones prohibidas por otras de cantidades semejantes y de formalidad diferente y, en todos los casos, a la persecución humillante y al ultraje de los vasallos que le han hecho frente.

En esta actitud encaja el intento del conde de Aguilar de imponer a las villas una revisión de hecho de lo acordado por el derecho, que pretende tener los mismos visos de legalidad y que Carlos de Arellano logra gracias a la ayuda del linaje de los Velasco. Una revisión que pretende crear un marco nuevo de derechos para su relación con las villas, y que necesitó tres condiciones: la existencia de un ambiente político lo suficientemente enrarecido, como para que el arbitraje del poder real no pueda ejercerse con normalidad, la presión del miedo para que los serranos acepten el nuevo marco y la colaboración de una autoridad distinta a la de la monarquía. La primera condición se da en Castilla desde el momento de la muerte de Isabel I (1504) hasta el final de la guerra de las Comunidades (1522). Las otras dos las facilita el ambiente aislado de la sierra y las actuaciones de solidaridad propias de las clientelas nobiliarias.

A partir de 1523 –terminado el episodio de los Comuneros-, las villas consideran que están en condiciones de exigir satisfacción de todos los agravios sufridos durante los veinte años anteriores y, plantean una nueva batalla legal. Cuando termina, se sientan unas nuevas bases para la relación global de los señores del territorio y sus vasallos. Por eso la fecha de conclusión de ese pleito, el 12 de octubre de 1529, nos parece fecha apta para cerrar toda una etapa de la historia de los territorios serranos.

En la fase siguiente el motivo de la tensión lo provoca otro asunto, surgido como consecuencia del aumento de la cabaña ovina en la sierra durante estos años primeros del siglo XVI. Es la cuestión del derecho del conde a tener ganado y, sobre todo, de cuánto ganado. Ya habíamos oído hablar de ella circunstancialmente, pero ahora ocupa el centro del debate. Una vez fijada la tabla de los derechos globales, lo que se discute ahora son los aprovechamientos concretos. No por ello dejan de aparecer cuestiones sobre la jurisdicción concejil (los juicios de residencia) y sobre otros asuntos, pero el grueso de la discusión se ha desplazado a la del derecho de los condes a tener ganados en el territorio de unas villas de las que no son vecinos. El largo pleito terminado en marzo de 1545 sirve de fundamento de derecho para la redacción del acuerdo de 1555, que es el primero de la Confederación o Mancomunidad de villas.

Por todo ello dividiremos el nuevo tiempo que se vive en la sierra en varias fases. En un primer apartado trataremos los acontecimientos previos a la muerte de la reina Católica (1500-1504), en los que las villas viven el momento dulce de una sentencia que les es muy favorable y que empieza a cumplirse. Las fases siguientes se centran en cada uno de los asuntos aludidos: el violento rechazo del conde y la imposición de un nuevo “acuerdo” (1504-1529), y la discusión por el aprovechamiento ganadero (1529-1555). En un último apartado hablaremos de la importancia que cobran, conforme avanza el siglo, los

juicios de residencia como símbolo y realidad del poder en el territorio serrano.

Hasta la muerte de Isabel la Católica (1500-1504)

En los primeros años del siglo XVI las villas esperan aprovechar las decisiones de la sentencia. Pero su ejecución va a ser difícil. El conde empieza por incumplir los apartados económicos que le son más perjudiciales. Lo encontramos a los pocos días del pronunciamiento de los jueces. Es una notificación del Consejo del 4 de julio del año 1.500 en la que se acusa a Carlos de Arellano de que sigue pidiendo los 1.200 florines y los 680 carneros en el mes de junio como siempre y que quiere hacer presas y tomar represalias en las villas⁵⁰⁴.

Se le recuerda que no solo debe devolver lo que ha empezado a cobrar sino que debe incluso restituir todo lo que por este concepto venía cobrando desde mucho tiempo atrás. Se le condena, si no cumple con lo ordenado en el escrito, a penas muy importantes: el pago de 10.000 castellanos para la cámara y, lo que es más importante, y poco corriente encontrar en las penalizaciones de incumplimiento, “so pena de perder el derecho y propiedad que en las dichas villas tenéis y sean confiscados para la nuestra cámara”; Lo que debe entenderse directamente como la pérdida del señorío sobre estas tierras.

De nuevo tienen las villas que solicitar por enésima vez de los reyes una carta de amparo que les proteja de la persecución y de los desmanes del conde de Aguilar, quien, como siempre, aumenta su actitud represora para obtener obediencia. El Consejo la concede inmediatamente,

⁵⁰⁴ A.G.S.; RGS. 4 de Julio de 1.500; Fol. 270; Doc. 2591. Consejo.

a los dos días de recibir el escrito: el 6 de julio⁵⁰⁵.

Para evitar que el conde se acoja a cualquier déficit de forma las villas piden el envío rápido de la sentencia al señor de Cameros. La sentencia ya se ha pronunciado y se ha notificado (recordemos la paliza que recibió el notificador en el mes de junio), pero el procurador de las villas solicita el envío al conde de la carta ejecutoria librada y sellada. El Consejo Real encarga la notificación a “Torres, nuestro portero”, el 8 de agosto de 1500⁵⁰⁶.

Además de la causa general contra el conde que los serranos han ganado en la instancia más alta, discutían en un pleito menor si sus concejos tienen derecho a dirimir las apelaciones de menos de 3.000 mrs. Este pleito termina por este mismo tiempo con una carta ejecutoria el 11 de marzo de 1501⁵⁰⁷. Se trata de una sentencia que va en la misma dirección que la establecida por la sala de la Mil Quinientas Doblas en sus apartados referidos a la jurisdicción. El conde de Aguilar siguió afirmando que todas las apelaciones eran suyas, así que hubo que plantear de nuevo la cuestión, como sabemos por una sobrecarta del consejo real firmada en Valladolid el 11 de mayo de 1507⁵⁰⁸. En ese tiempo estamos ya en el momento más duro de la presión del conde sobre las villas.

A partir de diciembre del año 1.500, la información que aporta el Registro General del Sello pierde la continuidad que tenía hasta ahora. Pero conservamos la noticia de los hitos más importantes de la tormentosa relación entre el señor de Cameros y las villas del territorio

⁵⁰⁵ A.G.S.; RGS. 6 de Julio de 1.500; Fol. 155; Doc. 2607. Consejo.

⁵⁰⁶ A.G.S.; RGS. 8 de agosto de 1.500; Fol. 81; Doc. 3395. Consejo.

⁵⁰⁷ A.G. de La Rioja; M. Mansilla, c.107.2.

⁵⁰⁸ ZAPATA, Antonio; *“Historia de la villa de Canales”*, escrito en 1657; editado por Jerónimo Martínez Ariznavarreta en Buenos Aires, 1934; Pág. 144. En ella las villas ven confirmado su derecho a las apelaciones de menos de 3.000 mrs.

serrano gracias a la documentación que ha conservado el archivo de la Casa de Islas. En la mayoría de los casos, es una información referida sólo al resultado de procesos en forma de sentencia o de carta ejecutoria, pero también incluye datos y relatos de sucesos que nos permiten reconstruir los acontecimientos.

Nuestra fuente de información más importante ahora la encontramos en el pleito de 1523, que trataremos más extensamente a continuación. Por él sabemos que los Reyes Católicos habían encargado la ejecución de las compensaciones pecuniarias establecidas en la sentencia del año 1500 al bachiller Maldonado, juez ejecutor autorizado a cobrar a Carlos de Arellano los dos cuentos y 475.000 mrs. en los que se cifra todo lo que el conde debe devolver a las villas por los conceptos de carneros (100 mrs. por cada uno desde que se hicieron las probanzas) y los 1.200 florines⁵⁰⁹.

Se trata de una auténtica fortuna. Para cobrar, el juez Maldonado actúa sobre dos tipos de rentas que percibe el conde. De una parte, interviene las tercias, alcabalas, martiniegas, merindad, escribanía y todos los pechos y derechos que han de pagar al conde las villas de Yanguas y Andaluz, Fuentepinilla, Villabuena y sus tierras durante dos años (los años 1501 y 1502) y se ordena “a los concejos, regidores y vecinos de ellas y a los recaudadores y fieles y cogedores de las dichas rentas”⁵¹⁰ que acudan dos años con ellas a las Cinco Villas y Valle de Canales.

Son todas las rentas de los dos núcleos más importantes del dominio camerano en la actual provincia de Soria, en uno de los cuales – Yanguas- el conde tiene establecida su residencia y lo que podría considerarse la capital de su señorío. La decisión comporta un quebranto

⁵⁰⁹ Ut supra. Cap. 4.

⁵¹⁰ A.G. de La Rioja; M. de Mansilla; C. 107. 3; Fol. 2vº.

terrible en el plano económico, pero –sobre todo- significa una humillación brutal de la autoridad condal. La entrega de estas rentas se hace a través de ciertas personas, que las habían rematado en la cantidad de un cuento y 901.000 mrs. y las habían puesto en posesión de las villas.

Todavía falta dinero, y el juez Maldonado recurre entonces a entregar a las villas las rentas que el conde puede exigirles durante cinco años. Una de estas rentas había sido fijada en la sentencia del año 1500 en 19.600 mrs. al año: la merindad y la martiniega. La otra, es la derivada de juro, tercias y alcabalas que don Carlos tenía en las villas, y que suponen 26.500 mrs. Estas rentas se habían vendido en debida forma a ciertos sacadores por un precio determinado y las habían puesto en propiedad de las villas, que las gozaron pacíficamente durante cinco años.

El quebranto que todas estas medidas causaron a la hacienda condal fue muy grande. La documentación que conservamos también lo pone de manifiesto. Sirva sólo como ejemplo la escritura que firma en enero de 1502 la condesa Juana de Zúñiga, mujer de Carlos de Arellano, reconociendo que no puede pagar a su cuñado, Iñigo de Arellano, los 12.600 mrs. del juro que tiene situado en la renta de las alcabalas y tercias de los lugares de las Cinco Villas y Valdecanales⁵¹¹ y expresando el compromiso de que “os serán pagados por todo el tiempo que se estuvieren embaraçados... y os serán saneados y esentos en cualquier renta del señorío así en martiniega como en pedidos que esta casa del conde mi señor tiene y le pertenecen”⁵¹². Como se ve, el reconocimiento de la deuda y lo difícil

⁵¹¹ En efecto, en el reparto de bienes y posesiones que hace a su muerte el conde don Alfonso, padre de Carlos y de Iñigo, se le conceden a Iñigo –entre otros bienes- 42.000 mrs. de las tercias y alcabalas de las villas. La cantidad que aquí reclama es menor, puede ser una parte atrasada del total. El testamento completo de Alonso Ramírez de Arellano se puede leer en el apéndice documental del libro de Miguel Angel Moreno. MORENO R. DE ARELLANO, M.A.; “*Señorío de Cameros y condado de Aguilar; Cuatro siglos de régimen señorial en La Rioja (1366-1733)*”; Logroño, Instituto de Estudios Riojanos, 1992. pp. 205-209.

⁵¹² R.A.H. Colecc. Salazar y Castro; L-47, doc. 441.

del cobro en las rentas de las villas empujan a la condesa a asegurar que serán pagados en cualquier otro ingreso que tenga el señorío.

Las decisiones judiciales para la gestión de la deuda estaba, pues, tomadas en los primeros años del siglo XVI, pero –de facto- las rentas de la tierra de Yanguas y Fuentepinilla nunca llegaron a posesión de las villas. Y las de sus propias tierras, de las que disfrutaron quietamente durante cinco años, quedaron anuladas por nuevas exacciones que el conde logra imponer por la fuerza a partir de 1504. Ese es el año de la muerte de Isabel la Católica y el comienzo de un periodo de descontrol político, que va a facilitar la revancha del Arellano. Lleva todo este tiempo resistiéndose a una sentencia que le produce enorme quebranto y que le obliga, incluso, a la humillación de entregar las rentas de la villa en la que reside. Por tres veces la ejecutoria en la que se relatan los actos de desacato del conde menciona expresamente la circunstancia de que su actitud se ha tornado agresiva “desde que la reina católica falleció”. La expresión aparece siempre en las alegaciones de las villas, y nos lleva a pensar que más que una referencia meramente cronológica, los serranos establecieron una relación de causa entre los dos acontecimientos.

No hay más ley que la violencia (1504-1529)

Lo cierto es que, a partir de este momento, Carlos de Arellano va a desplegar una serie de iniciativas de franco quebranto de los derechos logrados por las villas y una actividad represora muy dura en la que contará con la ayuda de Bernardino de Velasco.

Es un tiempo convulso en el que, de nuevo, parece volverse atrás todo lo conquistado en los tribunales. Y esto obliga a las villas a una defensa cerrada de sus intereses que, sin embargo, nunca puso en cuestión la legitimidad de la presencia señorial. Rechazaron incluso la oferta de Pedro Manrique de Lara, que se ofrece como nuevo señor de las villas. Salazar y Castro valoró la “extraordinaria finura” con la que - opinión muy particular- las villas diferenciaron entre el respeto al derecho del señor y el rechazo de los excesos y abusos que pudiera cometer. Una actitud de lealtad que no mereció nunca el conde Carlos ni su sucesor en el condado a partir de 1514, Alonso Ramírez de Arellano.

De todo este largo periodo, el tiempo en el que se producen la mayor violencia es el que va desde la muerte de la reina Isabel (noviembre de 1504) hasta la muerte de Felipe el Hermoso (septiembre de 1506). En este corto periodo se producen dos episodios graves: El intento de Pedro Manrique de Lara de intervenir en las villas procurando apartarlas de la obediencia a los Arellano. Y el ajusticiamiento por parte del señor de Cameros de varios vecinos de las villas, entre ellos el alcalde Juan Clemente. En cierto modo los dos hechos se explican mutuamente.

En este tiempo de conflicto, en la casa de Aguilar se empieza a producir la incorporación del primogénito Alfonso a las

decisiones radicales y difíciles que va ir adoptando el titular del señorío. Una vez conocida la muerte de la reina Isabel, el Conde Carlos con su hijo Alfonso entra en las villas con violencia, ayudado de sus valedores y parientes, y se niega a entregar las rentas que ha sentenciado el juez Alonso Maldonado, arrebatándole las diligencias que ha realizado. A la vez, incumple todo lo que se le había ordenado sobre la jurisdicción que debe compartir con las villas, imponiendo en ellas la presencia de uno de los suyos, que unas veces llama gobernador y otras corregidor; empeñándose en imponer alcaldes suyos en las villas y éstos, a su vez, tenientes que no consienten que los concejos puedan dirimir los pleitos de menos de 3.000 mrs. También concede licencia para cortar árboles en los términos de las villas e impide la venta de la lana a quien quieren los serranos. En fin, una involución completa.

Pensamos que es en este breve periodo cuando el duque de Nájera, conocedor del malestar provocado en las villas y, sobre todo, sabedor de contar con el amparo del rey Felipe, se propone como nuevo señor de las Cinco Villas y Valdecanales. Ya vimos que ese audaz intento se acompañó de violencia física y extorsiones tan graves que los serranos solicitan contra el Manrique, en abril del 1505, una carta de amparo. Que las villas rechazasen a Pedro Manrique no significa acercamiento alguno hacia Carlos de Arellano. Todo lo contrario. Los serranos refuerzan la resistencia contra el conde de Aguilar, que responde con un acto de violencia extrema.

Seguramente Carlos de Arellano pensó que él también estaba a cubierto del rey Felipe, o simplemente valoró la situación de debilidad del nuevo y discutido rey. El caso es que el conde de Aguilar redobla su presión que alcanza el clímax con el ahorcamiento del alcalde Clemente y la muerte de otras varias personas de las villas.

Vamos a detenernos en este acontecimiento que consideramos de la mayor importancia y que intentaremos reconstruir con

los datos parciales que deja la escasa documentación conservada. Una escasez en gran parte provocada precisamente por la propia violencia del hecho.

A pesar de la gravedad de los hechos los cronistas del territorio, más preocupados por la relación de privilegios y derechos de las villas que por la historia social, no parecen haber reparado mucho en ellos. Antonio Zapata no los menciona en su crónica de Canales, aunque recoge la ejecutoria que sentencia todo lo ocurrido –y los derechos consignados en ella- en el apéndice final de su libro⁵¹³. Sí alude a ellos Valdeavellano⁵¹⁴ en su historia de Montenegro, pero no leyó entero el documento que relata todo el acontecimiento, sino que se limita a copiar literalmente la sumaria descripción con la que aparece en el inventario del archivo de la casa de Islas que la Mancomunidad de las Cinco Villas y Valdecanales mandó imprimir en 1798⁵¹⁵.

El caso tuvo un enorme eco en la sierra y es de una cierta rareza, pues se trata de uno de los pocos casos de ejecución de pena de muerte por la justicia señorial, que se pueden encontrar en Castilla en la época moderna. Por eso no deja de ser sorprendente este débil interés. Bien es cierto que ocurre en un momento de cierto descontrol de la vida política, como es el tiempo que sigue a la muerte de Isabel de Castilla, con la polémica entre Fernando, Felipe y Juana por el poder. Pero es un acontecimiento de suma gravedad, y del que no tenemos más guía que el

⁵¹³ Equivoca la fecha, pues la data el 2 de octubre de 1529 cuando debió poner 12 de octubre, pero recoge algunos aspectos de la sentencia de revista de la que se expende la carta ejecutoria en el apéndice final de su obra. ZAPATA, Antonio; *“Historia de la villa de Canales”*, escrito en 1657; editado por Jerónimo Martínez Ariznavarreta en Buenos Aires, 1934; p. 147 y 154.

⁵¹⁴ GARCÍA DE VALDEAVELLANO, M. *“Descripción de la villa de Montenegro, una del Estado de las Cinco Villas y Valle de Canales”*; Imprenta de D. Manuel García; Madrid 1818; p.8.

⁵¹⁵ A.G. de La Rioja. M. de Mansilla, C. 105.

relato de los hechos recogido en la causa del licenciado Pinilla en los años 20 del siglo, cuando actúa como juez instructor de las denuncias que hicieron entonces las villas, diecisiete años después de ocurrido. Efectivamente, la fuente de información más importante la constituye el pleito que se conserva en el archivo de la Mancomunidad y que se sustanció en 1529, después de seis años de instrucción. Pues las villas inician el proceso en 1523, una vez que el estruendo de la guerra de las Comunidades ha dejado paso a un nuevo tiempo.

De haberse conservado la pesquisa del licenciado Aldrete, que es el encargado de investigar lo ocurrido en el primer intento de defensa que articulan los serranos en el verano de 1506, habríamos dispuesto de un relato más cercano a los hechos. Pero ese testimonio se ha perdido porque le fue arrebatada –como veremos a continuación- por el mismo conde Carlos de Arellano. Sin embargo, hay otras noticias que pensamos que hay que relacionar con estos hechos y que pueden ayudarnos a concretar algunos aspectos parciales. Las aportan una carta de seguro real del 1506 y una petición de clemencia del conde de Aguilar en 1510 sobre la condena de destierro que se le ha impuesto.

El impacto del violento suceso ha dejado otro tipo de huellas en el territorio serrano. Ha permanecido en la memoria del pueblo a través de su folclore. En concreto, en una danza ritual que todos los años se baila en Villavelayo el día de su patrona Santa Aúrea⁵¹⁶. Se trata de una danza de hombres solos en la que el cachibirrio, que dirige el baile, lleva en su látigo tres colores con significación simbólica. Uno de ellos es el color rojo en recuerdo –dicen en el pueblo- de un alcalde que fue obligado a danzar ante su señor hasta caer muerto. Es muy difícil no relacionar todo

⁵¹⁶ Debo esta indicación al folclorista y etnógrafo Javier Asensio, a quien agradezco cordialmente su información.

esto con el dato documental que ahora comentaremos y que adquiere así una nueva fortaleza⁵¹⁷.

⁵¹⁷ Todas las propuestas que se hacen en la metodología científica de la historia insisten en la importancia de los recursos interdisciplinarios para conocer de manera más completa las situaciones históricas sobre las que se trabaja. Pero, a la hora de la verdad, no otorgamos fiabilidad más que a los datos documentados en las fuentes escritas. Se me ocurre que estamos ante un caso evidente de complementariedad con los datos que aporta la tradición folclórica del territorio.

La justicia señorial: los ahorcamientos

En plena escalada de la violencia que aplica Carlos de Arellano a los serranos intentando anular lo sentenciado en el año 1500, se produce el ahorcamiento del alcalde Sanjuan Clemente, y el castigo de otros varios más, en la forma de exposición en la picota y azotes públicos. Algunos huyen y a muchos les arrebatan sus bienes. La sobria literatura judicial en la que encontramos la información no da muchos detalles directos de un acontecimiento tan tremendo, y el texto alude solamente a la honradez y actitud gallarda del alcalde ante los atropellos del conde:

“Y había ahorcado a Sanjuan Clemente que era persona de los honrados de las dichas villas porque siendo alcalde se ponía en lo resistir y a otros vecinos había desterrado y açotado y empicotó e hizo apalear y tomar sus bienes...”⁵¹⁸

No sabemos en qué villa cumple como alcalde Sanjuán Clemente. García de Valdeavellano dice que lo era de Mansilla⁵¹⁹, pero ni el pleito que concluye en el año 1529, del que hemos tomado la cita, ni la pesquisa que se ordena al licenciado Pinilla el 26 de marzo de 1523, que se conserva en pieza aparte⁵²⁰ y del que todos los documentos posteriores toman el dato, dan ninguna información sobre su vecindad. Es probable

⁵¹⁸ A.G. de La Rioja; M. Mansilla; C. 107.3; fol. 2.

⁵¹⁹ GARCÍA DE VALDEAVELLANO, Manuel; *“Descripción de la villa de Montenegro, una del Estado de las Cinco Villas y Valle de Canales”*; Imprenta de D. Manuel García; Madrid 1818, p.9.

⁵²⁰ A.G. de La Rioja; M. Mansilla; C. 109.10.

que Valdeavellano confunda este caso con el del ahorcamiento de Ruy García, que sí que era alcalde en la villa de Mansilla, según vimos. De manera que no sabemos de dónde lo pudo ser. Tampoco importa demasiado, pero si hubiese que avanzar alguna hipótesis, pudo ser alcalde de Ventrosa, pues es únicamente allí donde se encuentra en la documentación de la época –y con cierta abundancia, además- el apellido Clemente⁵²¹.

Relatos más cercanos de lo ocurrido no hemos encontrado, pero la memoria del acontecimiento dejó también noticias escritas como la que se encuentra en el archivo de la Catedral de La Redonda, incursa en la información que el concejo de Albelda solicita a la colegiata de Logroño para su pleito de 1 de abril de 1595 contra los condes de Aguilar. Los de Albelda piden escrituras y datos sobre conflictos habidos con el conde, y, en concreto, quieren saber qué había ocurrido en la sierra cuando sus habitantes se enfrentaron con el señor de Cameros:

“información y autos que habían pasado cuando el conde don Carlos de Arellano, antecesor del dicho conde de Aguilar, había hecho ahorcar en las Cinco Villas y Valle de Canales de árboles y horcas y de sus ventanas muchos hombres porque defendían las preeminencias de las dichas villas contra él y de cómo había hecho atar sobre un toro bravo una mujer doncella para que la despedaçase”⁵²².

El espectáculo que se pinta en el texto de hombres colgando de árboles y ventanas y el detalle de la muchacha despedazada

⁵²¹ Solo una muestra, quienes aprueban por parte de Ventrosa el reglamento de la Mancomunidad de 1.555 son José Hernaiz y Sancho Clemente.

⁵²² SÁINZ RIPA, Eliseo; “*Archivo de Santa María de la Redonda. Catálogo documental. Siglos XVI-XVII*”; Logroño, Instituto de Estudios Riojanos, 1979. Doc. Número 931.

por el toro resulta tan sobrecogedor que nos pone en el riesgo de tomar el relato como una simple fábula. Pero es precisamente ese engrandecimiento de la imaginación popular el que nos confirma que efectivamente se trató de un acontecimiento de gravedad inusual. Detalles sensacionalistas aparte, estamos ante un climax de la relación violenta con las villas que significó la muerte de varias personas, que ni los propios condes discuten, como veremos.

No se da fecha directa de los ahorcamientos en ninguno de los textos. Las fuentes de que disponemos sólo dan referencias indirectas⁵²³. Tenemos, pues, que determinarla por la cronología relacional que se nos ofrece, con la ayuda de consideraciones sobre el “tempo” político que se vive en aquellos años.

Las fechas límite anterior y posterior al hecho, que con toda certeza excluyen el suceso establecen un tiempo demasiado amplio. Desde luego un hecho como este no pudo ocurrir después del movimiento comunero. La situación política en Castilla, con la vuelta de Carlos I, no lo hacía posible y, en todo caso, hubiese despertado un eco ensordecedor. Tampoco se produjo antes de la sentencia del año 1500, porque no lo recogen ni la documentación del Registro General del Sello, tan abundante en noticias sobre nuestro territorio, ni los mismos autos del pleito, que no ahorran detalles sobre la actitud represora del conde.

El documento del archivo de la Redonda, el del relato más fantasioso y alejado de los hechos (se escribió antes de 1595), dice “que todo ello había pasado por el año de mil quinientos ocho más o menos”⁵²⁴.

⁵²³ En la mayor parte de los casos los hechos vienen referidos por una cronología “relativa”, del tipo “cinco años después de la muerte del rey Felipe” o “desde quince años atrás”, por lo que la precisión no es total, pero las fechas que se proponen son coherentes con el ambiente político de cada momento y con lo que sabemos por otro tipo de documentos coetáneos.

⁵²⁴ SÁINZ RIPA, Eliseo; *“Archivo de Santa María de la Redonda. Catálogo documental. Siglos XVI-XVII”*; Logroño, Instituto de Estudios Riojanos, 1979. Doc.

Hay que aclarar que el documento resulta un poco confuso pues incorpora –sin solución de continuidad, y dentro del mismo relato- noticias de otras causas contra el conde de Aguilar litigadas en Entrena y otros lugares, que aparecen como interpolados dentro del texto. A pesar de ello, la fecha que se da de 1508 se refiere claramente al suceso principal de la carta que es todo el conflicto ocurrido en las Cinco Villas. Pero a todo el desarrollo del conflicto, y no al hecho concreto del ahorcamiento, que es un acto concreto dentro del proceso. Pienso, por lo tanto, que no es la fecha adecuada y –por otra parte- el texto mismo la recoge con una cierta incertidumbre (“más o menos”), debida seguramente al largo tiempo transcurrido.

Los documentos conservados en el archivo de la Mancomunidad, los más cercanos en el tiempo, sin indicar una fecha concreta son más ricos en indicaciones indirectas. Uno de ellos recoge la comisión real al licenciado Pinilla en 1523 para que investigue la denuncia que hacen las villas. Y el otro es la propia ejecutoria del pleito que se inicia con esa investigación y que concluye en 1529.

En el primer documento se menciona que la persecución por parte del conde de Aguilar al bachiller Aldrete, el encargado de investigar lo relativo a la ejecución de Juan Clemente y la posterior expulsión del alcaide Gallegos que es –ante la denuncia inmediata de los serranos- el primer enviado por el rey a poner orden de la sierra, se produce “luego que falleció el católico rey don Felipe nuestro señor, padre y marido que santa gloria haya”⁵²⁵. La pesquisa, por cierto, del bachiller Aldrete se ha perdido (y con ella una preciosa información sobre lo acontecido) porque Carlos de Arellano se la arrebató violentamente.

Número 931, Fº.2.

⁵²⁵ A.G. de La Rioja; M. Mansilla; C. 109.10. fol.2vº.

“Y el dicho conde, como supo que el rey era fallecido, anduvo por prender y matar al dicho pesquisidor (Aldrete) y se fue huyendo sin hacer nada y le llevaron la pesquisa que tenía hecha”⁵²⁶

La referencia que nos ofrece es la de la muerte de Felipe el Hermoso. El rey falleció en septiembre de 1506.

En el segundo texto, la ejecutoria de 1529, hay varias referencias pero siempre indirectas. Utilizando una doble alusión también podemos deducir la fecha. En una de ellas, al hablar del convenio-concordia forzado entre el conde y las villas, que éstas denuncian, la defensa del conde dice que “no se puede cambiar pues estaba consentida y usada desde hace más de veinte años”⁵²⁷. Como esto se dice en 1529, el discutido convenio debió de establecerse en 1509. Y, en otra parte el conde arguye que no pudo haber presión por miedo cuando las villas aceptan la concordia dictada por Bernardino de Velasco “mayormente habiendo como hubo en este caso intervalo de más de tres años de lo uno que lo otro”⁵²⁸. Se está refiriendo al tiempo entre la muerte del alcalde y el convenio, que se alcanza en 1509.

Por todo ello podemos situar el momento de los ajusticiamientos hacia el verano del año 1506.

La valoración del contexto histórico de ese tiempo también afianza la precisión de esa fecha. En primer lugar es coherente con el ambiente de desconcierto político que se vive en Castilla a la muerte de Isabel la Católica (1504), que relaja radicalmente el control sobre las

⁵²⁶ A.G. de La Rioja; M. Mansilla; C. 107.3; fol. 2vº.

⁵²⁷ A.G. de La Rioja; M. Mansilla; C. 107.3; fol. 23.

⁵²⁸ A.G. de La Rioja; M. Mansilla; C. 107.3; fol. 23vº.

actuaciones de la nobleza. Una ausencia de control que aprovecha Carlos de Arellano para anular por la fuerza los derechos que las villas había logrado en una sentencia que nunca aceptó. Descontrol que explicaría también el intento de Pedro Manrique de hacerse con el señorío de estas tierras, amparado como se cree para una operación tan audaz por el nuevo rey.

En segundo lugar es coherente con la carta de amparo real que los serranos han solicitado y que obtienen en Valladolid el 22 de Julio de 1506.

La misiva obliga a Carlos de Arellano a que inmediatamente (“en los tres primeros días siguientes a que esta carta os sea confiada”) dé su seguro a los concejos y hombres buenos de las Cinco Villas y Valle de Canales. Han solicitado el amparo del rey porque “diz que herís y matáis o mandáis herir o matar o lisiar a ellos y a sus mujeres e hijos y criados y apaniaguados y les tomáis y ocupáis o les mandáis tomar y ocupar sus bienes y ganados y les hacéis o mandáis hacer danno o desaguisado en las personas y bienes contra razón y derecho”⁵²⁹.

La carta menciona además la razón de toda esa agresividad: “por algún enojo que de ellos traeis a causa del pleito que se ha tratado contra vos sobre ciertas imposiciones...de que en su favor fueron dadas sentencias en grado de segunda suplicación con la pena y fiança de las 1500 doblas”.

Toda esta información no hace sino confirmar la escalada intolerable de la extorsión sobre las villas serranas como consecuencia del éxito de sus demandas en el proceso que termina en el año 1500. La acusación de delitos muy graves que las villas hacen en la petición de seguro (“herís y matáis”) nos lleva a pensar que estamos ante los

⁵²⁹ A. G. de Simancas. R.G.S. VII de 1506; Doc. 698.

ajusticiamientos de los que nos estamos ocupando.

No conocemos nombres, pero sí se dice que la persecución alcanza también a sus criados y paniaguados y que se hace a las personas y a los ganados. Debemos pensar que se trata de vecinos de riqueza significada. En todo caso, sospechamos que uno de ellos es el alcalde Sanjuán Clemente.

De nuevo esta información corrobora la fecha propuesta para los ahorcamientos. Pues la carta de seguro se expide en nombre del rey Felipe (en julio de 1506), que tardará dos meses en morir. Se confirma, pues, que todo ocurre antes del 22 de julio de 1506. Y, con alta probabilidad, no mucho antes.

Hay otra cuestión que merece la pena desentrañar para entender la verdadera naturaleza del acto. Podemos plantearnos si estamos ante el ejercicio de la justicia señorial o se trata de un acto violento más, ocurrido por la dinámica de los hechos. Se trata de un ejercicio calculado y consciente de la potestad del señor o de un suceso fuerte, pero sobrevenido por las circunstancias. La significación histórica del hecho es muy diferente en uno o en otro caso.

Por indicaciones que encontramos en casos de acoso a los alcaldes, cabe pensar que lo que provoca el ahorcamiento de Sanjuán Clemente es el intento de arrebatarle títulos o cuentas de los que dispone por su cargo. La alusión a su gallardía en resistir al conde en su pretensión, nos hace pensar que lo que buscaba el Arellano eran los títulos de posesión de las rentas que el juez ejecutor había otorgado a las villas. Es el bien máspreciado y el que había costado conquistar muchos años de pleito. La cuestión es saber si la muerte de este hombre es consecuencia de una actuación excesiva de los Arellano y su gente o se trata de la aplicación de los derechos de justicia que se atribuye el señor, que se ejecuta por procedimientos más reglados. La respuesta la encontramos en el mismo

pleito cuando años adelante, en una de las alegaciones de los condes, aclaran que aquello no fue por asustar o presionar a las villas para forzarles a un nuevo acuerdo sobre rentas –como dicen las villas-, sino consecuencia de un acto de justicia:

“Y si la parte contraria había probado que el dicho conde don Carlos había ajusticiado y muerto algunos, por su parte estaba probado que había sido por vía de justicia, como juez de sus tierras y por procesos y sentencias que habían dado los jueces de las dichas tierras”⁵³⁰

Es una aclaración que añade gravedad a la actuación del conde. Desde luego que los pueblos reaccionaron en petición de justicia contra este desafuero, pero la fuerza del poder señorial vuelve a aplicarse para frustrarla. Ésta vez con el apoyo y la complicidad de otros importantes señores. Un comportamiento como éste a la altura del siglo XVI resulta ya muy difícil. Pero hay que recordar que desde enero de 1505, fecha en la que empiezan las cortes de Toro, que nombrarán a Juana reina propietaria, hasta junio de 1506 en que Fernando el Católico abandona Castilla tras el pacto de Villafábila, la atención del reino se dirige a las tensiones entre el padre, la hija y el marido de ésta.

A pesar de la confusión política del momento, las villas - fieles a la estrategia que siempre siguieron- se quejan del brutal atropello al Consejo Real que estaba entonces en Burgos⁵³¹. Éste decide enviar como juez pesquisidor con el fin de investigar sobre lo sucedido al alcalde Gallegos con una capitanía que pueda actuar en caso de necesidad. Pero

⁵³⁰ A.G. de La Rioja; M. Mansilla; C. 107.3; fol. 23.

⁵³¹ Detalle que coincide con el hecho conocido de que Felipe el Hermoso estableciera su residencia y su corte en la Casa del Cordón de Burgos, con lo que se refuerza la cronología que ofrecemos del acontecimiento.

conocido este movimiento por el conde, llama en su ayuda a Bernardino de Velasco, condestable de Castilla y logran juntar un ejército “de más de 6.000 hombres de guerra” que salen al paso del pesquisidor y su compañía en Barbadillo de Herrero y le impiden entrar en el territorio del señor de Cameros. Barbadillo es el pueblo que sigue a Monterrubbio en el camino de Burgos. Desde luego, la cifra de 6.000 hombres parece una exageración; Lo que quiere reflejar el relator es que fue un grupo armado muy numeroso, lo suficiente como para resistir a una compañía de soldados.

A la vista de lo sucedido, Felipe el Hermoso decide enviar entonces a un nuevo pesquisidor, el bachiller Aldrete, para que realice la información sobre todos estos hechos. Debió empezar su trabajo y realizar algunas actuaciones, pero al poco muere el rey Felipe y entonces Carlos de Arellano persigue a Aldrete, le arrebató la pesquisa realizada y lo expulsa del territorio de las villas. En este momento estamos, por lo tanto, en el otoño de 1506

Sin embargo, las acciones del conde no debieron quedar en la total impunidad. Por algún medio, y a pesar de la presión sin tregua del conde, las villas hacen llegar sus quejas al Consejo Real y éste tomó algún tipo de medida para castigarle. Nada de lo actuado en este tiempo nos ha llegado, pero sí un testimonio indirecto del castigo que sufrió el conde. Se trata de la carta que firma la reina Juana en octubre de 1510, contestando una petición de Carlos de Arellano para relajar el cumplimiento de una pena de destierro a la que ha sido condenado.

En ella se habla de que el licenciado Villafranca, alcalde de la corte, actuando como juez pesquisidor había pronunciado un mandamiento:

“que el dicho conde viniese personalmente a estar y que estuviese dentro de las cinco leguas de mi corte so pena de 25 castellanos y a la dicha condesa que saliese de la dicha villa de

Yanguas y se fuese a estar y residir en la villa de Cervera so la pena según que más largamente en los dichos mandamientos se contenía...”⁵³²

La pena de destierro que se impone a la casa condal es una pena muy severa que además tiene un carácter infamante. El procurador de Carlos de Arellano, Diego de Oyos, alega que no pueden cumplir lo ordenado por muy justos impedimentos pues “el dicho conde diz que está muy enfermo de pasión del corazón, de gota y de otras enfermedades... y que la dicha condesa estaba recién parida y con calenturas”. La decisión que se adopta es la de enviar al bachiller Fernando Álvarez Albarta para que indague lo que hay de cierto en la alegación del conde y que le cobre las costas: 375 mrs. de salario por cada día que ocupe en ello más 16 dineros por el viaje. Se le autoriza a prender y rematar bienes del conde si no recibe lo acordado.

Se advierte cierta dureza en la respuesta y –desde luego- es fuerte el castigo que los condes de Aguilar buscan mitigar. Teniendo en cuenta la lentitud de estos procesos y la fecha de la carta (17 de octubre de 1510), podemos pensar que el castigo tiene que ver con alguno de los acontecimientos violentos de los que estamos hablando.

⁵³² Archivo General de Simancas; R.G.S; X de 1510. Doc. 305.

Una nueva “legalidad” impuesta por la fuerza (1509)

Hacia el año de 1509, se produce el intento más decidido de Carlos de Arellano de evitar definitivamente la sentencia de la Sala de las Mil Quinientas Doblas por el procedimiento de acordar con las villas un nuevo status señorial. Al menos, intentar que la revisión que les impone tenga aspecto de acuerdo. En él participa Bernardino de Velasco, que ofrece su mediación y su autoridad para superar la situación de conflicto y ayudar a su cliente. El Condestable ejercerá, pues, de autoridad juzgadora y dará una cierta firmeza legal a una solución llamada a sustituir la sentencia de la justicia real.

Para el señor de Cameros es una buena ocasión: las villas están atemorizadas con lo ocurrido, el poder real no se ejerce de hecho, y el nuevo juez es su primer y más firme valedor. Bernardino de Velasco, su vecino de territorio, es señor de Neyla y los cuatro concejos de Valdelaguna y ve seguramente con preocupación los problemas que sufre Carlos de Arellano, que es el noble con mayor extensión territorial de su clientela. Tienen suscrito un pacto de colaboración y mutua ayuda desde el intento frustrado de boda entre Carlos de Arellano y Guiomar Manrique de Lara. No extraña, pues, que se preste a ejercitar su autoridad mediadora para aliviar los efectos de lo que, sin duda cree que ha sido una sentencia excesiva.

El rastro documental que dejó este proceso no nos permite conocer todos los detalles de su sentencia como mediador. Pero los aspectos básicos de su decisión sí nos han llegado: el más importante es el reponer a Carlos de Arellano en el derecho a poseer las rentas, en las que se había ejecutado por Maldonado la sentencia del año 1.500, aunque

sabemos por una alegación que harán sus sucesores que entregó a las villas cierta cantidad –muy inferior a la sentenciada- con la intención de resolver así el asunto.

Además se impone a las villas la obligación de pagar cada año 200.000 mrs sobre montes y términos. Esta carga la entendieron los serranos como una manera de volver a recuperar “por formas y maneras exquisitas” lo que el conde percibía por los florines y los carneros que habían sido anulados. Pero más grave que esta vuelta a recuperar ingresos anulados es el hecho de imponerlos por el concepto de “uso de los montes y los términos”, que es un derecho característico del propietario. Lo peor de esta imposición es que el conde recupera su condición de dueño del territorio y por tanto de propietario de sus aprovechamientos posibles. Así, las villas deben pagar una cantidad por el disfrute que hacen de su tierra. La cantidad es pequeña si hubiera que valorar a precios del mercado el arriendo de todos los montes de las villas, pero lo que seguramente importa al Arellano es dejar bien sentado el fuero más que aumentar las rentas.

Los demás capítulos de la famosa sentencia quedan anulados. De esta manera, Carlos de Arellano vuelve a ejercer sobre el territorio todos los derechos que disfrutaba antes del pleito con las villas. Y el relato de quejas que hacen los serranos los enumera así: Obliga a vender las lanas a quien el conde quiere, les impide cazar y pescar sin su permiso (llega a imponerles multas que alcanzaron los 70.000 mrs), vuelve a cobrarles un impuesto de merindad muy alto (se quejan de la cantidad, no del concepto, que estaba afirmado en la sentencia), les arrebató los “ajeriques” que algunas villas han cobrado a ciertos ganados de fuera, a los que habían permitido pacer en sus términos; les obliga, igualmente, a trabajar como peones sin pagarles su salario, y les obliga a ir a la guerra de Navarra y de las Comunidades pagando ellos “las libreas y las armas” que se quedó el conde.

Pero lo que les va a inquietar, por encima de todas estas actuaciones, son dos iniciativas especialmente preocupantes para los concejos serranos. Por un lado, denuncian que el conde les ha entrado en los concejos y quitado sus libros. Es una queja repetida en varias fases del proceso, y que les produce mucha inquietud. “Los regidores tenían en las dichas villas cada uno sus ordenanzas y libros de cuentas de su villa en que estaban asentados los propios y gastos de cada una de ellas y los criados y oficiales del conde se los habían quitado por la fuerza sin querer devolverlos”. Se trata de las ordenanzas y de las cuentas, entre las que probablemente figuran los aprovechamientos que obtienen de arrendar a otros lo que sobra de pastos.

La otra es una iniciativa más tardía, pues se acusa de ella a don Alonso de Arellano, el primogénito del conde don Carlos, a quien sucede en 1514. Tuvo que ocurrir, por lo tanto entre 1514 y 1522, fecha de su muerte. Se trata de la construcción de una herrería en Villavelayo para la que las villas acusan al conde de haber obligado a hacer hasta 2.000 peonadas a costa de los concejos, sin pagar el real y medio por día que se solía ajustar. Pero sobre todo denuncian el enorme destrozo de monte y árboles para combustible que se produjo, que les parece inaceptable porque las villas son dueñas del monte, que es su permanente argumento en el pleito y la razón por la que exigen justicia:

“Y que siendo los montes de las villas, el conde don Alonso había hecho herrerías de hacer hierro en Villavelayo y para el edificio y fragua de ella y para el carbón habían cortado innumerables árboles y hecho enorme destrozo, en cantidad de mil castellanos”⁵³³

⁵³³ A.G. de La Rioja; M. Mansilla; C. 107.3; fol. 11 y 11vº.

Sin duda alguna, el señor de Cameros tuvo mucho interés en aprovechar la riqueza en metales de la sierra, y lo hizo a su modo, sacando ventaja de lo que cree que son sus derechos como señor del territorio. Hizo, además, gestiones para obtener la concesión de la explotación de minas en la sierra. Sabemos que logró de la reina Juana y su hijo Carlos I una concesión a perpetuidad para explotar los recursos mineros de las Cinco Villas y Valdecanales en el año 1519⁵³⁴.

Alonso de Arellano continuó alimentando el clima de hostilidad que las actuaciones de su padre habían instalado en los pueblos de la sierra. Sabemos, por ejemplo que el Consejo Real requiere al alcalde mayor del señorío, que en ese tiempo es Antonio de Chaves, para que no exija a los pobladores de la sierra que lleven ciertas cantidades de alimentos, bien altas por cierto, a Viniegra de Abajo, lugar donde el conde de Aguilar “dis que ha dicho y publicado” que quiere establecer su residencia⁵³⁵. El acuerdo lleva fecha de 24 de diciembre de 1516.

Según se lee en el requerimiento, la pretensión del conde es que entre todas las villas “le pongan y arreen a ella mil fanegas de pan mitad trigo y mitad cebada y doscientos cincuenta carneros y cincuenta cántaras de vino a costa de las dichas cinco villas y valdecanales”. La petición viene a intentar una actualización del derecho de yantar, que ya había exigido a los de Brieva en los tiempos primeros de la tensión antiseñorial. Y a actualizar también la actitud de hostigamiento, “por fatigar a las dichas villas”, contra los serranos. No sólo les exige, también les prohíbe que consulten el caso con el bachiller Diego Hernández, que por ese tiempo parece ser su consejero legal.

⁵³⁴ A.H.N. diversos. Tít. y Familias. Carpeta 11, doc.125: “Real Cédula de los minerales del señorío y del Estado de Aguilar”. 1555. Tomo esta noticia y la cita de MORENO R. DE ARELLANO, M.A.; “*El señorío de Cameros...*”, página 97.

⁵³⁵ A.G.S.; Cámara de Castilla; Memoriales, Pueblos, nº 21.

El acuerdo del Consejo obliga al conde a cesar en el apremio a la población y a pagar lo que justamente merezca, si es que libremente encuentra quien quiera servirle; Y le obliga también a respetar el derecho de las villas a consultar con su letrado cuantas veces quieran.

Por esta noticia deducimos que las villas, a pesar de las agresiones del conde, no cejan en su estrategia de denunciar a la justicia cada uno de los abusos de todos estos años. En el próximo epígrafe vamos a analizar una denuncia, singular y muy valiente, de 1517. Sin embargo no ha quedado la abundancia documental que se podía esperar de lo violentas de algunas acciones del conde.

Esta escasez ha de deberse al clima de inseguridad y miedo que se instala en el territorio a partir del año 1506. Y también a la destrucción que el conde y sus servidores hacen por entonces de cualquier documento incriminatorio. Ya vimos que lo referido a las muertes de aquel año, por ejemplo, se perdió con la pesquisa que hace el licenciado Aldrete y que le fue arrebatada por Carlos de Arellano. Da la impresión de que las villas siguieron protestando pero de manera más contenida, fruto del miedo y de las represalias de que son objeto cada uno de los movimientos que hacen. Acabamos de ver la prohibición de consultar con sus abogados que el conde Alonso les impone. Y en la ejecutoria de 1529 los condes aluden a que la sentencia de avenimiento que dicta Bernardino de Velasco en 1508, tan definitivamente contraria a los intereses serranos, “fue consentida y usada –por las villas- durante más de veinte años, sin recibir recurso”⁵³⁶.

Teniendo en cuenta la activa actitud denunciadora ante cualquier desafuero del señor que tuvieron los serranos años atrás, debemos pensar que es el miedo y una cierta percepción del clima incierto de estos años lo que explica la parálisis en la estrategia defensiva de los intereses villanos. Ésta es también la causa –al menos una de ellas- de la

⁵³⁶ A.G. de La Rioja; M. de Mansilla; C. 107. 3; Fol. 23.

sorprendente pasividad de nuestro territorio cuando llega el levantamiento comunero.

La documentación que conservamos solamente alude a una única reacción de denuncia en estos años. Es un pleito contra el castigo que el conde aplica a un vecino de Ventrosa que ha desafiado su obediencia. Vamos a analizarlo brevemente porque contiene detalles muy interesantes sobre el ambiente de estos años en el Alto Najerilla.

Sobre todo pone de manifiesto que el conde Aguilar se considera repuesto en todas las prerrogativas de que había disfrutado en el otros tiempos. Hacia el segundo decenio del s. XVI el sometimiento de las villas al recuperado poder del señor es total. De manera que el Arellano puede intentar volver a privilegios que ya había perdido en la sentencia de revista de 1497, antes incluso de que se pronunciase la sentencia del 1500.

Eso explica la conducta del mayordomo del conde, que en esos años es el bachiller Alonso de Cereceda, un día del mes de marzo de 1517. El funcionario condal se dirige a los alcaldes de Ventrosa rogándoles que envíen pescadores al río del pueblo “para pescar algunas truchas para la condesa”.⁵³⁷ El conde es ahora es Alonso, III conde de Aguilar, primogénito de Carlos de Arellano que ha muerto en el año 1514; La condesa es su madre Juana Manrique de Zúñiga.

Todo suena a aquella vieja imposición a las villas -que los tribunales habían abolido- de entregar cada año 350 libras de truchas. A pesar de que el mayordomo utiliza la expresión “ruego” en lo que se presenta como un capricho espontáneo de la condesa, al concejo de Ventrosa le recordó claramente aquella vieja gabela y responde que no hay pescadores en la villa y que no puede darle las truchas. Una nueva petición diciendo el mayordomo que pagaría a los pescadores su trabajo y que él se

⁵³⁷ La ejecutoria del pleito que aporta toda esta información se conserva en Valladolid. R.Ch. de Valladolid; ejecutoria 330.28. Fol. 1-9.

encargaría de enviar a un mozo suyo a recoger lo pescado se salda con una nueva negativa. Podemos imaginar el humor que provoca en la casa condal el desaire de los ventrosinos.

El conde encarga entonces, por su cuenta, a unos pescadores de Anguiano que vayan a coger las truchas al término de Ventrosa. Cuando están “pescando con barcas cerca del hospital”⁵³⁸, una serie de vecinos del pueblo entre los que se cita a Andrés López, Pedro del Pozo y Pedro López empezaron a insultar y maltratar a los pescadores, quitándoles las barcas, los anzuelos y los sedales. Y, como éstos les mostrasen la carta en la que el conde de Aguilar les autoriza a pescar truchas para él, “uno de ellos la tomó y se limpió el culo con ella y la arrojaron en el suelo y se rieron con mucho sentimiento porque lo habían hecho con mucho menosprecio”. Los de Ventrosa insisten en que ni el conde ni su mayordomo son quienes “para pescar ni vedar ni mandar en el dicho río”. No hacen sino recordar lo que la justicia había acordado.

El incidente, con los pintorescos detalles de la narración original, no hubiese tenido mayor importancia de no subyacer en el fondo esta cuestión de los derechos que el conde se atribuye y el pueblo le discute. La audacia de Andrés López tendrá su castigo inmediato. El Alcalde Mayor del conde lo manda prender y le obliga a declarar su culpa. Pero, como siempre cuando hay una doble y discutida jurisdicción, el acusado pide ser juzgado por los alcaldes ordinarios de la villa, de los que sospecha una clara actitud de comprensión. Además de ser ellos, y no el señor, los competentes en la primera instancia de los juicios de menos de 3.000 mrs. Sin embargo, el conde no puede dejar de castigar ejemplarmente una actuación que, más allá del perjuicio causado, resulta de una insolencia inaceptable.

⁵³⁸ Se refiere al antiguo hospital que hoy ocupa la venta de Macario, junto al río Najerilla y cerca de la ermita de la Virgen de Villarrica. R.Ch. de Valladolid; ejecutoria 330.28. Fol. 1vº.

Interviene en este momento un cargo nuevo dentro de la estructura del señorío: el promotor fiscal del conde, Blasco de Arróniz. En tiempo anterior esta función la ejercía ocasionalmente algún oficial de la casa. Ahora se trata de un cargo estable dentro de las funciones del señorío.

Pues bien, Blasco de Arróniz propone, y el Alcalde Mayor acepta, una condena a todas luces desproporcionada. Andrés López es condenado a recibir públicamente 50 azotes mientras es paseado por el pueblo, desnudo encima de un asno, con una soga atada a la garganta y sujeto de pies y manos; Junto a él va un pregonero que dice en voz alta: “Esta es la justicia que mandar hizo el señor conde de Aguilar, señor de las Cinco Villas y Valdecanales, porque fue desobediente”⁵³⁹. Además tendrá que pagar al recaudador del conde, que estos años es un vecino de Viniegra de Abajo, 10.000 mrs. y, finalmente, será desterrado de Ventrosa y de todo el territorio del señorío durante 30 días y, si quebrantare el alejamiento, pagará otros cien mil mrs. y se le darán otros 50 azotes.

La sentencia se cumplirá en todos sus detalles pero no será en las calles de Ventrosa, sino en las de Nalda, a donde se ha sido conducido el prisionero, siendo ejecutada por el caballerizo del conde, Diego de Cereceda. Parece claro que hay en toda la conducta del conde un afán de ejemplarizar el castigo, tanto por lo humillante de la pena como por la publicidad con que se ejecuta. Eso es, seguramente, lo que explica los excesos de una pena que, a la altura del siglo XVI en el que estamos, empieza a ser un tanto anacrónica.

Andrés López, cuando sale de la cárcel y cumple el destierro, se comporta con el mismo valor y audacia con que le habíamos visto actuar en el suceso del río. Lo primero que hace es presentar una querrela contra Antonio de Chaves, el Alcalde Mayor del conde de Aguilar

⁵³⁹R.Ch. de Valladolid; ejecutoria 330.28. Fol. 4.

en las Cinco Villas y Valdecanales y contra Diego de Cereceda. Lo hace, naturalmente, ante la justicia real como acostumbran a hacer los serranos desde hace 30 años, pero la justicia no es barata. De lo que podemos deducir que Andrés López es, con toda probabilidad, un vecino con formación y conocimiento suficiente como para ser consciente de las posibilidades de rebatir el desafuero que se ha cometido con él y con posición económica suficiente como para recurrir a la Chancillería con sus propios recursos.

Ni merece la pena, ni nos interesa, seguir los avatares del proceso que se inicia ahora en Valladolid. Basta decir que finalmente Andrés López logrará que se condene al Alcalde Mayor del conde a una pena de suspensión de su oficio por dos años, a devolverle los 10.000 mrs que le impuso de multa y a restituirle igualmente los 2.800 mrs. que le habían cobrado de las costas del juicio señorial. Con Diego de Cereceda, a pesar de ser el mero ejecutor de la sentencia del conde, el tribunal fue también muy duro: se le impone un año de destierro a más cinco de leguas del señorío y el doble de tiempo si quebranta el alejamiento. Además han de pagar conjuntamente las costas del juicio en la Chancillería: otros 19.050 mrs.

Más allá de que el incidente terminó por salirle mal a la casa condal de Aguilar, lo que más interesa de todo el episodio es destacar dos cosas: Por un lado, el afán de la casa de Arellano de rescatar todas las prerrogativas que habían perdido en el año 1500. Por otro, el clima de impunidad de que cree disfrutar el conde, debido a la relajación de la autoridad real y a la protección de los poderosos Velasco.

En este enrarecido clima puede estar la explicación de la pasividad de las villas cuando se produce en Castilla el levantamiento comunero.

El conflicto comunero en la sierra (1520-1521)

Acontecimiento que ha despertado el máximo interés entre los historiadores de la Edad Moderna, el movimiento de las Comunidades de Castilla es para algunos la primera revolución burguesa que se produce en Europa, otros lo consideran más bien uno de los últimos conflictos fiscales de carácter medieval. Desde la obra de Gutiérrez Nieto es imposible soslayar la importancia del componente antiseñorial en el conflicto. No es el único y seguramente representa la vertiente más arcaizante y marginal del movimiento comunero, pero es muy visible⁵⁴⁰. Este rasgo antiseñorial se manifiesta con toda claridad –siempre al norte del Duero- cuando en septiembre de 1520 la ciudad de Dueñas se levanta contra sus señores, los condes de Buendía, y la ya creada la Junta comunera opta por apoyar aquel movimiento popular.

La decisión de la Junta de apoyar a los de Dueñas y la sucesión de movimientos antiseñoriales que le siguen deciden a la alta aristocracia castellana a sostener el trono de Carlos I, que busca estos días ser coronado Emperador en Bolonia. Hasta ese momento la alta nobleza castellana se mantenía indecisa y expectante. Algunas de las reivindicaciones de la Junta sonaban bien a sus oídos. Particularmente la exigencia de que los nombramientos para cargos del reino recayesen en castellanos y no –como venía haciendo el joven Carlos I- en nobles flamencos y borgoñones.

⁵⁴⁰ SÁNCHEZ LEÓN, Pablo; *Absolutismo y comunidad: los orígenes sociales de la guerra de los comuneros de Castilla*, Madrid, Siglo XXI, 1998, pp. 227.

Las grandes casas nobiliarias de La Rioja pudieron comprobar este componente antiseñorial en sus propios territorios⁵⁴¹. Nájera y su entorno se levantan contra Antonio Manrique y Briones y Haro lo hace contra Fernández de Velasco. Y esto conduce no sólo a una tregua en las eternas disputas de la alta nobleza riojana, sino a una declarada colaboración mutua ante la emergencia.

Sin embargo, extrañamente, en el Alto Najerilla no se produce ninguna reacción en este momento. Una parálisis que resulta sorprendente porque con ese carácter antiseñorial del que hablamos sintoniza perfectamente la agitada actividad –diligente y precoz- de las villas serranas en el rechazo de las cargas nobiliarias. Más sorprendente aún, si observamos la gran repercusión que tiene el movimiento comunero en las tierras inmediatamente vecinas de la Rioja alta.

Particularmente en Haro, que en los primeros días de septiembre, cuando llegan noticias de la expulsión del Condestable -que es conde de Haro- de la ciudad de Burgos, se levantan contra las autoridades del señor, toman el poder y se dirigen a Briones a levantar la ciudad y a cercar la fortaleza, que es también del condestable⁵⁴². Fernández Álvarez considera los levantamientos de Haro, Briones y Nájera los más fuertes de todo el norte de la meseta⁵⁴³. Días más tarde, el 14 de septiembre, es Nájera la que escribe a la junta comunera que han destituido a los regidores y a los

⁵⁴¹ Para Gutiérrez Nieto, es precisamente en Tierra de Campos y en La Rioja donde más destaca el carácter antiseñorial de las Comunidades. Sin duda porque aquí se dan condiciones para que el grito de libertad, que se ha proferido como un grito urbano contra los abusos de quienes rodean al nuevo rey, se entendiese en el campo como la proclama que los vasallos están dispuestos a afirmar contra los abusos del señor. Mientras que en Galicia, por la reciente represión de los Irmandiños, y en Andalucía, con una nobleza muy poderosa, apenas se encuentra este componente. GUTIÉRREZ NIETO, J.; *Las Comunidades como movimiento antiseñorial*; Barcelona, 1973, Planeta,.

⁵⁴² GOICOLEA JULIÁN, Fco. Javier; *Haro: Una villa riojana del linaje Velasco a fines del Medievo*; Logroño, 1999.

⁵⁴³ FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, Manuel; “La España del emperador Carlos V”; En *Historia de España de Menéndez Pidal*; Madrid, 1966, T. XX.; p.269.

oficiales que tienen la justicia por el duque y han ahorcado a un hidalgo, criado de los Manrique. Pretenden levantar Navarrete y encuentran ayuda de campesinos de pueblos cercanos (Huércanos, Hormilla, Matute, Camprovín y Pedroso). Pero el gobernador del duque en Nájera se ha hecho fuerte en la mota y espera a que llegue Antonio Manrique desde Navarra. Cuando llega, el 18 de septiembre, se sofoca el levantamiento con una represión brutal

La extensión del levantamiento alcanzó a muchas localidades de la zona y llegó a la puerta misma de la Mancomunidad de las Cinco Villas y Valdecanales. En efecto, la villa de Anguiano se rebela bajo la dirección de Martín García, persona principal de Anguiano, y el clérigo Juan Hernández, de los que se sabe que inician una campaña propagandística por las localidades de señorío próximas para alzarse contra sus señores⁵⁴⁴. Anguiano es la puerta de entrada en la zona del Alto Najerilla y conocen la intensidad de la lucha que sus villas han mantenido contra el señor de Cameros. Sin duda Juan Hernández se dirigió a los pueblos vecinos de nuestra Mancomunidad. Brieva, Ventrosa y Viniegra de Abajo tienen términos contiguos con Anguiano. Pero no hubo respuesta.

Que sepamos, en esos días de 1520 en las villas no se produce ninguna nueva protesta ni levantamiento distinta del conflicto que viven con el señor de Cameros. Ni conocemos ninguna relación especial con las ciudades levantadas. Sin duda tuvieron que conocer los estallidos que se estaban produciendo en el Ebro riojano y en la contigua villa de Anguiano. Por otro lado, la vía de la transhumancia no es sólo una vía económica, es también una vía para la información. Y, además, la estrecha relación comercial que tiene la sierra con la cercana ciudad de Burgos y

⁵⁴⁴ GUTIÉRREZ NIETO, J.; *Las Comunidades como movimiento antiseñoral*; Barcelona, 1973. Planeta, pp. 159-164.

con su Consulado del Mar nos permite suponer un conocimiento rápido de los acontecimientos del momento.

Tenemos, pues, que interpretar su actitud con la valoración que hacen de la oportunidad del momento, a la luz de su experiencia inmediata. Las noticias del rechazo a los señores que se produce en ciertos pueblos y ciudades de Castilla no les significan a nuestros serranos novedad especial -ellos llevan años resistiendo abusos- y son muy conocedores de lo imposible que resulta el enfrentamiento directo con los nobles, sobre todo si cuentan con poderosos amigos. Por eso permanecen fieles a su estrategia de la exigencia del derecho esperando que la coyuntura ofrezca ocasión favorable para ejercerla. No de otra manera hay que entender el que en 1523, cuando el éxtasis aristocrático de la victoria sobre los comuneros, ante la frialdad de Carlos I para con los que le han ayudado, no parece traducirse en nuevas ventajas para la nobleza, planteen una nueva ofensiva jurídica contra los Ramírez de Arellano.

Tampoco hay que excluir que jugase algún papel la evaluación de sus intereses económicos directos. Que pudo haberlos, pues no puede descartarse del todo que algunos ganaderos poderosos de las villas, que son los actores de la resistencia serrana, fuesen conscientes de que para el negocio de la lana era bueno que se asentase un monarca como Carlos I, que tiene tan privilegiada relación con Flandes y con los puertos que reciben y distribuyen la lana de la sierra⁵⁴⁵.

⁵⁴⁵ Para Joseph Pérez, los intereses económicos de Burgos -ciudad de exportadores- la vinculan a la causa imperial y la alejan de Segovia, por ejemplo, -ciudad de pañeros y tan significada en las Comunidades- con la que tiene pocas coincidencias. En Burgos se constituye desde el primer momento una junta comunera que logra expulsar al señor de la ciudad, el Condestable Pedro Fernández de Velasco. Pero cambia de postura hacia la defensa del rey porque la ciudad basaba su prosperidad en el mantenimiento de la exportación a los Países Bajos PEREZ, Joseph; *Por una nueva interpretación de las Comunidades de Castilla*; Madrid, 1963. p.186.

Pero si las villas se mantuvieron al margen de actuar en el conflicto no pudieron eludir el padecerlo. Un importante número de vasallos serranos será reclutado por el señor de Cameros para acudir a la guerra contra los comuneros y participarán en un desgraciado lance cerca de Medina de Pomar en el que son desarmados por el enemigo. Tenemos noticia de él en la ejecutoria del pleito de 1529. En una de las muchas causas menores que se litigan se acusa a los condes de haber hecho pagar a los vecinos de las villas “libreas y armas con que fueron a la guerra con don Alonso”. Se trata del conde Alonso (1514-1522) y la guerra en cuestión es la de las Comunidades, como podemos deducir de la defensa que hace el conde de tal imputación:

“...que las libreas y armas no se las quedó él (el conde), sino que se perdieron en Medina de Pomar cuando ciertas capitanías de los soldados de las Comunidades que se toparon con ellos y se las quitaron...”⁵⁴⁶.

Las villas plantean como agravio el hecho de que les obligara a participar en la guerra, como antes había hecho enviándolos a la guerra de Navarra de 1506. Lo que nos interesa del dato es confirmar que, efectivamente, sufrieron las consecuencias del conflicto, y constatar que los condes de Aguilar se movilizan también en las Comunidades en la defensa de los intereses de la aristocracia. Esa participación va a estar directamente ligada a las iniciativas del Condestable Velasco.

La primera colaboración en estos días del señor de Cameros con Pedro Fernández de Velasco se produce en el ámbito soriano, donde procura mantener a la ciudad de Soria y a toda su tierra en la

⁵⁴⁶ A.G. de La Rioja; Municipios; Mansilla, caja 107, doc.3, fol. 13 vuelto.

obediencia a Carlos I⁵⁴⁷. Logró, en efecto, la pacificación de Soria en una iniciativa que neutralizó las simpatías mostradas en esa provincia por la causa comunera que había abrazado su tío el mariscal Carlos de Arellano, señor de Ciria y Borobia.

El conde de Aguilar está también entre los nobles que el Condestable llama en su ayuda para intentar evitar la expulsión de la ciudad de Burgos. En su auxilio acuden con gente armada el duque de Medinaceli, el marqués de Cogolludo, el de Elche, el de Berlanga y los condes de Aguilar y Nieva, todos ellos nobles de su clientela⁵⁴⁸. En esta acción, Alonso Ramírez de Arellano resultará herido en la cara y profundizará, aún más, las relaciones de mutua confianza que mantienen los Arellano y los Velasco.

El incidente en el que participan los serranos se localiza en Medina de Pomar, al norte de la provincia de Burgos, de manera que se trata seguramente de una acción relacionada con el intento del Condestable de someter el levantamiento que contra él está organizando el conde de Salvatierra –uno de los pocos nobles comprometidos con la causa comunera- en el norte de la meseta y en las tierras del señorío de Vizcaya⁵⁴⁹. Como se ve, es un ámbito en el que la confusión entre los intereses propios del Condestable y su actividad como servidor del rey es total. Un ámbito delicado en el que resulta recomendable recabar la ayuda

⁵⁴⁷ Diago Hernando ha destacado la relación directa mantenida por el conde de Aguilar y el condestable. El Arellano se cuida de pacificar y controlar Soria y su comarca, y así se lo comunica a Pedro Fernández de Velasco, a quien escribe una carta informándole de la situación. A.G.S., PR, nº 152. DIAGO HERNANDO, Máximo; *Estructuras de poder en Soria a fines de la Edad Media*; Valladolid, 1993; p. 312.

⁵⁴⁸ No puede descartarse que acudieran a Burgos gente de las villas. FERRER DEL RIO. *Historia del levantamiento de las comunidades de Castilla. 1520-1521*; Pamplona 2007; Uργοiti Editores. Pag. 165.

⁵⁴⁹ En estas merindades burgalesas se ha organizado un auténtico ejército que apoya a las Comunidades a la vez que rechaza las imposiciones señoriales de los Velasco SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ, Rafael; *El régimen señorial en Castilla la Vieja: La casa de los Velasco*; Burgos, 1999, p.129 ss.

de los más incondicionales. De quienes deben favores personales, como ocurre con el conde de Aguilar, desde el episodio de la en las Cinco Villas y Valdecanales.

Por lo que respecta al duque de Nájera, que ahora es Antonio Manrique de Lara, primogénito del prolífico Pedro Manrique, y que ha sabido jugar las cartas de su pasado apoyo a Felipe el Hermoso ante este nuevo rey flamenco ganándole al Velasco la designación de Virrey de Navarra que aquél pretendía –un nuevo episodio de la tradicional rivalidad-, también tiene que atender al levantamiento de Nájera contra su propia autoridad⁵⁵⁰.

La grandeza nobiliaria, hasta entonces expectante, se ha reunido ahora en el apoyo del rey y han establecido la unidad frente al enemigo común. Desde el otoño de 1520 la colaboración del Condestable y el duque es muy estrecha y, además, muy eficaz. Pues será el duque de Nájera quien hará llegar desde Navarra al ejército realista que dirige el condestable la artillería que necesita y que no le puede llegar desde Vizcaya porque el conde de Salvatierra se lo impide. A la vez que el condestable reprime el levantamiento en sus villas riojanas –Haro y Briones- y que el duque hace lo mismo en su levantisca villa de Nájera.

El último capítulo de esta colaboración tiene que ver con un episodio muy celebrado –y muy maltratado- de la historia de la ciudad de Logroño: la ocupación de Navarra por el ejército francés de Francisco I en defensa de los derechos de la casa de Albret y su intento de entrar en Castilla aprovechando el descontrol que los comuneros han provocado. Cuando los franceses pretenden cruzar el Ebro por Logroño se produce el

⁵⁵⁰ GOICOLEA JULIÁN, Fco. Javier; “La ciudad de Nájera en el tránsito de la Edad Media a la Moderna: el concejo, el señor y la sociedad política ciudadana”; en *Hispania*, nº 205 (2000), pp. 425-452. GUINEA, Demetrio y LERENA, Tomás; *Señores de la guerra, tiranos de sus vasallos. Los Duques de Nájera en La Rioja en el s. XV*; Los libros del Rayo, nº.6; Logroño, 2006.

rechazo de la ciudad a su paso y la resistencia del asedio que cada 11 de junio recuerda su ayuntamiento ante “el Revellín”.

No vamos a detenernos en los acontecimientos que conforman el “Sitio de Logroño” sino para rescatar del olvido la participación y el protagonismo del conde de Aguilar en ellos y con él la probable participación de las gentes de la sierra. Pues es don Alonso de Arellano quien, cuando los franceses avistan la ciudad el 25 de mayo, logra reunir un ejército de ochocientos infantes y doscientos jinetes para hostilizar a las tropas invasoras que se han asentado en las huertas de Madre de Dios. Es casi seguro que entre esos soldados se encontraban gentes de su territorio serrano.

Desde luego, cuenta con vecinos de sus villas de Entrena, Nalda y Albelda, que, además que concurrir a la lucha, tienen que hacer frente al mantenimiento de las tropas que -con el duque de Nájera a la cabeza- se han desplazado hasta Logroño para romper el cerco⁵⁵¹. El conde de Aguilar persigue a los franceses en su retirada y contribuye a la victoria de Esquíroz. Su participación fue importante pues era buen conocedor del terreno de la Navarra central. Se trajo como trofeo varias piezas de artillería francesas que emplazó en su fortaleza de Nalda. Pero el duque de Nájera ocultó al rey la importancia de sus esfuerzos, provocando la ira de don Alonso.

Cuando pasa el vendaval comunero, firmemente asentado ya en el trono el Emperador Carlos I, las villas del Alto Najerilla reinician su batalla ante la justicia para denunciar los atropellos sufridos y para restablecer en los tribunales el derecho que les garantice su propiedad del

⁵⁵¹ Miguel Ángel Moreno recoge una carta de Alonso de Arellano al cardenal-regente Adriano de Utrecht en la que, preocupado por sus vasallos, le pide que pague a los vecinos de Entrena y Sojuela los gastos que causaron el mantenimiento y los destrozos de las tropas. MORENO R. DE ARELLANO, M. A.; *Señorío de Cameros y condado de Aguilar; Cuatro siglos de régimen señorial en La Rioja (1366-1733)*; Logroño, Instituto de Estudios Riojanos, 1992. pp. 98-99.

territorio y sus capacidades jurisdiccionales. Se produce por entonces una sustitución en el señorío de los Cameros y hay un nuevo clima con la victoria de Carlos I sobre los Comuneros. Los tiempos están cambiando.

La reposición del derecho perdido (1523-1529)

La iniciativa que van a empezar ahora ante la justicia terminará con éxito unos años más tarde. No es fruto de la casualidad ni de la tozudez, sino más bien del análisis que hacen de la oportunidad del momento. Puede haber pesado el hecho de que en 1522 ha muerto don Alonso y queda como heredera del señorío su hija Ana, que tiene entonces un año de edad y está bajo la tutoría de su madre Catalina de Zúñiga (hija de los condes de Nieva) y de sus tíos Pedro y Bernardino de Arellano: En esta condición de tutela permanecerá hasta su matrimonio, diez años más tarde, con uno de sus tutores, su tío Pedro de Arellano.

Lo que más pesó, sin duda, es el importante cambio que sufre la actitud de Carlos I con respecto a la alta nobleza castellana en 1523, a pesar de que debe a su ayuda la victoria sobre las Comunidades. De hecho los nobles se quejaron de que el emperador no tuvo en cuenta los sacrificios que habían hecho por su causa. Aunque, como apunta Haliczzer⁵⁵², lo que cambia sobre todo es la actitud respecto de las ciudades. El Emperador busca congraciarse con ellas y lo hace con gestos de diverso tipo: La renovación de los miembros del Consejo Real, la persecución de ciertos casos de corrupción funcional, y –particularmente- el interés de

⁵⁵² HALICZER, S.; *Los comuneros de Castilla. La forja de una revolución*; Valladolid, 1987. P.259 ss. No discute la visión tradicionalmente aceptada del reforzamiento del estilo de vida aristocrático después de los Comuneros, pero plantea el interés de Carlos I por atraerse el apoyo de la burguesía que se muestra aún activa en su rechazo a pesar de su debilidad.

distanciarse de muchas de las actuaciones de los dos virreyes, el almirante Enríquez y el condestable Velasco⁵⁵³.

En el terreno concreto de la administración de la justicia, Carlos I empieza desde 1522 a limitar las actuaciones judiciales del Consejo de Castilla, al que los comuneros acusaron de todos los males del reino. Traspasa sus cometidos a las Chancillerías que, a su vez, sufren entre 1522 y 1524 una reorganización profunda que busca garantizar su mayor autonomía.

Lo cierto es que las Cinco Villas y Valle de Canales, y Juan Benito en nombre suyo, demandan en 1523 al Rey el cumplimiento de la ejecutoria del año 1500, de la que adjuntan una copia en su demanda. Y el Consejo encarga al licenciado Juan Fernández de Pinilla que ejerza una doble función. Una como juez de comisión para ejecutar la sentencia de la Sala de las Mil Quinientas Doblas; Y otra como juez pesquisidor para que indague sobre la conducta del conde en todos los otros incumplimientos denunciados: toma de los libros, uso de peones sin pagarles, las multas excesivas, la instalación de la herrería, las libreas no abonadas, los 200.000 mrs cobrados...

Consecuencia de su actuación como comisionado para reponer la sentencia del año 1500, es el auto que dicta Fernández de Pinilla el 5 de marzo de 1523 en la villa de Brieva, que –de manera muy solemne– convoca a los alcaldes de la villa para notificarles que ha venido a entregarles la vara de justicia para que ejerzan la jurisdicción civil y criminal, nombren merino cada año y puedan cobrar “las sangres y homecillos”⁵⁵⁴. A la vez, el auto del juez recuerda y confirma ante el

⁵⁵³ Ambos se hicieron eco pronto de la acusación de que el rey no fue generoso con quienes le ayudaron en la guerra. La sustitución del Duque de Nájera como virrey de Navarra, que en realidad fue un castigo por su actitud interesada durante el conflicto comunero, es entendida como una de esas acciones de distanciamiento de la alta nobleza.

⁵⁵⁴ A.G de La Rioja; M. de Mansilla; C. 109. 14; Fol. 89.

concejo todos los capítulos de la sentencia del año 1.500. Seguramente repitió la misma diligencia en todas las villas del territorio serrano.

De su segunda función como pesquisidor sabemos por una carta del Consejo de 26 de marzo de 1523. El juez se puso pronto a cumplir el mandato de investigar los incumplimientos del conde. Y con la información de sus pesquisas empieza de nuevo un pleito largo en el que las villas, más que pretender el castigo por la muerte de algunos de los suyos 18 años atrás, intentan reafirmar su derecho a la propiedad del territorio. Y con él la exigencia de devolución de todo cuanto les arrebataron siendo suyo (las cantidades que empezó a ejecutar Maldonado) y de todo cuanto les han cobrado después del juicio de avenencia que, bajo el control del condestable Bernardino de Velasco, tuvieron que aceptar por temor.

El total de la reclamación alcanza una suma muy alta de dinero: Además de los dos cuentos y 475.000 mrs. que Maldonado quiso cobrar de las rentas del conde en Yanguas y Fuentepinilla y sus tierras, y de la martiniega y merindad en las villas (de las que sólo gozaron durante cinco años), los condes Ana y Pedro deben de pagar 8 cuentos de mrs. que es lo que suponen los gastos de la gente de guerra que llevaron, las pérdidas en la venta de la lana, los daños en los árboles y lo que se llevaron los fiscales del conde por merindad indebidamente. Tienen también que devolver los 200.000 mrs. anuales que obligó Bernardino de Velasco desde hace 15 años -unos 3 cuentos de mrs.- y la martiniega y merindad de las villas durante esos años, que hacen un cuento y medio. Y, desde luego, devolver el préstamo de 600.000 mrs. que las villas hicieron a don Carlos, sin duda bajo presión, en 1506.

La primera defensa de los condes Ana y Pedro contra la obligación de devolver el dinero se apoya en el argumento de no haber sido ellos los responsables del quebranto y en el recurso a tecnicismos jurídicos

diversos. Por ejemplo, alegan que la martiniega de las villas es parte integrante del mayorazgo de la casa de la condesa y que no se puede ejecutar esa devolución sino sobre el usufructo del tiempo en que vivió aquél contra el que se dio la sentencia (su abuelo Carlos y su padre Alonso de Arellano) y nunca en la propiedad de su heredera.

Se dicta sentencia de vista, que los condes juzgan muy contraria, y solicitan el estudio de la causa de nuevo por otro juez, pues creen que se debe recusar al licenciado Pinilla y apartarlo del juicio por sospechoso de connivencia con las villas. El Consejo no acepta la recusación pero designa como compañero de Fernández de Pinilla al licenciado Juan Manuel, para que vean ambos la sentencia. Tras revisar los autos, juntos dictan la misma sentencia de vista. La condesa la recurre y obliga a nuevo plazo y nuevas alegaciones de las partes.

Resueltos los trámites, se pronuncia sentencia definitiva – de revista- en los términos siguientes: Se condena a la condesa a que devuelva el préstamo de 600.000 mrs. que tomó –eufemismo de obligó a dar- el conde don Carlos y su hijo; Se le obliga igualmente a devolver los salarios que se usaron para hacer la herrería, de la que se le impide hacer uso, y se le prohíbe la corta de árboles para ello, salvo los que sean imprescindibles para las necesidades de su casa, tal y como estaba acordado en la ejecutoria del año 1.500; Tiene que pagar 70 ducados de las armas, coseletes y libreas que aportaron en tiempos de don Alonso para ir a la guerra porque nunca se devolvieron –según dice la defensa de la condesa, no porque se las quedase el conde sino porque se las quitaron los Comuneros en Medina de Pomar-⁵⁵⁵; Y por lo que respecta a la merindad tan alta que los condes cobraron, se le obliga a devolver lo que las villas bajo juramento digan que fue el exceso, siempre que no pase de 10.000

⁵⁵⁵ La sentencia deja abierta a la condesa la posibilidad, si quiere, de reclamar estos ducados a Lope de Olloqui, que fue el alcalde mayor de su padre en el territorio de las villas, a quien se hace responsable de ese cobro no debido.

mrs.; También se le obliga al pago del daño que pudo suponer el vender las lanas obligadamente, pero no se cuantifica. En todos estos puntos, los jueces asumieron la demanda de los concejos de la sierra, sin otro reparo posible que la valoración que se hace de algunos de los apartados. Naturalmente, las villas fueron conformes.

Pero otros puntos de la demanda no fueron tan favorables a las villas. Se declara eximida de responsabilidad a la condesa en el robo de los libros de cuentas y de reglamento de los concejos. Y por lo que hace a la reclamación de la deuda acordada por el juez Maldonado y nunca cobrada se propone en la sentencia una solución intermedia que, por un lado, afirma el derecho de las villas a cobrar y, por otro, declara eximida a la condesa de hacerlo, proponiendo para el cobro una vía imposible en la práctica: exigirlo a los herederos de don Carlos de Arellano. El acuerdo principal de la sentencia arbitral de Bernardino de Velasco, el cobro de 200.000 mrs. anuales por parte de los señores de Cameros, sin embargo, queda anulado de manera que no podrá exigir en adelante esa cantidad que se justificó en su día por el concepto de montes; Pero se añade que puede exigir los “jeriques, herbajes y yantares”, dejando en una total ambigüedad la cuestión de la propiedad de los terrenos de las villas que aparece como una propiedad compartida.

Las villas protestaron la decisión del tribunal de repartir las costas entre las dos partes. Alegan que llevan gastados por su cuenta más de 10.000 ducados y las costas se fijan en una cifra altísima: dos cuentos de mrs. Es una cantidad que supera en mucho la ganancia económica que se fija en la sentencia, pero los serranos finalmente la consideraron bien utilizada porque, al desautorizar la sentencia arbitral de 1509, vuelven restablecer los derechos de las villas en el mismo punto en el que los dejó la sentencia de la Sala de las Mil Quinientas Doblas. El acuerdo que

tuvieron que aceptar por miedo a la violencia señorial⁵⁵⁶, queda anulado del todo y reafirmadas las conquistas del año 1.500.

Ante el resultado del juicio, la casa condal intentó elevarlo al recurso supremo, intentando que se viese en grado de segunda suplicación en la Sala de las Mil Quinientas Doblas. El auto del consejo real de 10 de abril de 1529 le deniega ese derecho, pero insiste de nuevo mostrando una carta de comisión de Carlos I, enviada por su secretario Francisco de los Cobos⁵⁵⁷, en la que requiere a los oidores de la Audiencia de Valladolid que decidan sobre la petición de la condesa, que ya ha aportado las 1.500 doblas. Los oidores se pronuncian definitivamente el 16 de julio de 1529 denegando la elevación del pleito a la instancia suprema y pueden así otorgar a las villas, el 12 de octubre de 1529, la carta ejecutoria que solicitan, dando por concluido un pleito que duró casi 6 años.

Puede considerarse este el fin de la larga discusión sobre cargas y derechos que las villas sostuvieron con el los señores de Cameros. Aunque nunca llegó a desaparecer del todo, únicamente la cuestión de los juicios de residencia mantendrá cierta virulencia en tiempos posteriores.

⁵⁵⁶ Cuando las villas alegan el temor a la fuerza con que el conde persigue a quien le resiste como explicación a la aceptación “libre” de la sentencia de avenencia, la condesa replica que eso no puede ser verdad porque “nunca las villas han tenido temor a los condes pues han sido muy desobedientes y desacatadas pública y secretamente” (Fol.23.vº). Un comentario que ilustra bien claramente la opinión de los Arellano sobre el comportamiento de las villas, que siempre consideraron atrevido e insolente.

⁵⁵⁷ Lleva fecha de 13 de febrero de 1529, lo que quiere decir que antes de que se pronuncie el tribunal sobre si hay lugar o no a la suplicación, la condesa había recurrido directamente al emperador para garantizar el éxito de su petición.

La disputa del espacio ganadero (1529-1555).

Lo que va a centrar ahora la pugna entre el señor y los vasallos será el problema del aprovechamiento ganadero que los condes pretenden obtener en el territorio de las Cinco Villas y Valdecanales. El aprovechamiento de los pastos por parte de los señores de Cameros ya existía antes. Recordemos el incidente del despoblamiento de Montenegro. Pero o bien esa ocupación no tuvo continuidad o bien fue lo suficientemente discreta como para no provocar protestas. Cuando el negocio de la lana se expande en la sierra, la tensión entre los condes de Aguilar y las villas del Alto Najerilla se va a sostener ahora, en la tercera década del siglo, en otro motivo y la disputa adopta otro carácter.

Disponemos hoy de información abundante sobre todo este asunto gracias a la previsión de Juan Prelego, que fue receptor de Mancomunidad de las Cinco Villas y Valdecanales. Gracias a su diligencia se conserva la ejecutoria de un largo pleito que las villas sostuvieron con los condes de Aguilar para fijar el número de cabezas de ganado que éstos podían tener en la Sierra y las condiciones en que podían hacerlo⁵⁵⁸.

Su interés era fundamentalmente dejar a salvo el derecho a arrendar a ganaderos de otra procedencia los terrenos que sobrasen en cada villa después de alimentar los ganados propios. Porque los ingresos que esos arriendos comportaban los pone en peligro el conde y otros deudos

⁵⁵⁸ En el primer folio del documento se explica que el receptor mandó hacer en 1567 dos copias de la ejecutoria pues “se temía que por quitos o robos o aguas o fuegos o percances fortuitos se prodría perder”. Y es que a este asunto los serranos le conceden mucha importancia. Ha sido una suerte encontrar una de esas copias, perdido el original del archivo de la casa de Islas, que se ha conservado en el ayuntamiento de Ventrosa. En ella encontramos en el relato que sigue.

suyos con los ganados que empiezan a traer en la tercera década del siglo. De ahí que se plantee de nuevo una larga batalla legal, acompañada como siempre de tensiones, apresamientos y violencia, que aporta datos interesantes sobre la organización de la explotación ganadera en la zona. Y, además, ofrece la explicación de por qué los habitantes de la sierra acuerdan la primera norma obligatoria del colectivo de las Cinco Villas y Valle de Canales.

Todo comienza en el año 1535, cuando el conde de Aguilar mete en el territorio de las villas más de 9.000 cabezas de ganado lanar que lleva a pacer en zonas que los concejos tenían arrendadas e, incluso, en zonas que tienen vedadas y adehesadas para destinarlas al alimento del ganado mayor y de carga. Cuando los guardas de las villas quisieron apresar las ovejas que habían entrado en los cotos, el alcalde mayor del conde “con mucha gente armada” hizo entrar otra vez el ganado en los vedados, injuriando de palabra y de obra a los guardas. Entonces los concejos “a campana tañida y dando pregones con grande alboroto” convocan a los vecinos y logran reunir unas cien personas armadas que acuden a sacar el ganado condal del territorio. Así encontramos el relato del primer encontronazo en la demanda que elevan a la Audiencia de Valladolid en julio de 1535. Allí leemos que el conde no lo había hecho antes. Y allí las villas expresan su preocupación –cierto que con algo de dramatismo- al demandar del tribunal remedio a tal agravio, pues, en caso contrario, “les convenía despoblar la tierra”⁵⁵⁹.

En su alegación, el conde dice que tiene derecho a pacer en los términos de las villas, como hacen los demás vecinos –hay algunos que tienen más ganado que él- y que no tiene nada que oponer a que se arrienden terrenos, pero solamente los que resulten sobrantes. No deja de pensar que esos arriendos deberían eliminarse pues, cree, provocan una

⁵⁵⁹ Ayuntamiento de Ventrosa; C. Ejecutoria de 1553; Fol. 4-6.

situación anómala, ya que las villas los usan para pagar con su producto los pechos y cargas que debían atender los pecheros de los concejos, y –al no hacerlo- resulta que no hay diferencia entre pecheros y exentos⁵⁶⁰. Alega que en todo su condado ya no queda terreno donde meter ganado si no es en los términos de las villas, lo que confirma la opinión, que ya hemos expresado antes, de que la otra gran zona ganadera del señorío de los Cameros –el territorio de Yanguas- estaba en este tiempo bastante más explotada que el territorio del Alto Najerilla.

La sentencia de vista en este conflicto que continuará varios años debatiéndose se falla relativamente pronto: el 18 de junio de 1538. En ella se reconoce a las villas la facultad de arrendar los terrenos que les sobren, y la de poder prender con sus guardas a los ganados condales que sobrepasen de cierto número de cabezas; Se establece también la obligación del conde de respetar los terrenos vedados. Pero se autoriza a éste a tener en el territorio de las Cinco Villas y Valle de Canales ganados como el de dos vecinos de las villas. Una determinación ambigua que, no va a hacer sino trasladar la discusión a la precisión de cuánto es el ganado de dos vecinos, y si esa cantidad debe entenderse como el límite en

⁵⁶⁰Las villas destinaban el fruto de los arriendos “para pagar el servicio del rey”. Una denominación genérica que parece aludir a su destino para satisfacer los impuestos reales: una carta ejecutoria de abril de 1538 (R.Ch.V.; RR. Ejecutorias, C 502-28) afirma que les sirve para pagar “la escribanía”. Y defienden los arriendos como un viejo privilegio real. En efecto el archivo de Islas conserva una ejecutoria que incluye el traslado de un privilegio del rey don Sancho IV, en el año 1293, que dice: “E para pagar lo que por nos e por nuestros venideros fuese demandado, habían de poder e puedan gericar e vender de los suyos términos lo que bastase mediante que estos logares e villas están en sierras montañas e muy altas, e de ellos paguen a nos y a los que nos vengán”. A.G. de La Rioja; M. Mansilla; Caja 105.12.

El mismo privilegio alude a otros dos anteriores de Fernando III y Alfonso X, de los que se considera confirmación, y de los que no hay ningún rastro. Habida cuenta de que concede exención de impuestos y exime de la jurisdicción de merinos ajenos, debemos considerarlo como de autenticidad altamente dudosa pero muy claro en afirmar una práctica asentada en las villas de la sierra.

todo el territorio o en cada una de las villas. A pesar de esa autorización los serranos consideraron favorable la sentencia y solicitaron la ejecutoria.⁵⁶¹

La interpretación torticera de la sentencia provoca hasta tres cartas aclaratorias, precisando que el ganado que el conde puede tener no debe pasar de como dos vecinos medianos, que ha de contarse en todo el territorio de las villas -no en cada una de ellas- y que debe repartirlo por todas ellas.

Pero los incidentes continúan. El conde no respeta los terrenos vedados y su alcalde mayor, el licenciado Prado, con ocho montaneros armados, que son criados suyos, saca de las dehesas ganados de los vecinos y de los ganaderos de fuera que han arrendado terrenos, mata algunas reses y se lleva otras, y mete en ellos su propio ganado.

Las villas, ante este atropello, piden de que se envíe a un tasador para que evalúe la cantidad de terreno que puede arrendarse, una vez que se ha reservado el que necesitan los ganados de los vecinos y el permitido al conde. A esta demanda responde el auto de 8 de febrero de 1544⁵⁶². En él se reafirma el derecho de las villas a arrendar –que es lo que verdaderamente discute el conde-, se confirma que el arriendo debe hacerse de dos en dos años, y se ordena que se cree una junta de tres personas juramentadas para averiguar cuánto terrero se puede arrendar. Y se obliga al conde a que pague a los concejos y los arrendadores el ganado que mató y apresó.

La junta de tasación se constituyó pronto, con las indicaciones que se establecían en el auto. La integran tres personas con

⁵⁶¹ En marzo de 1545 el representante de las villas manda sacar en pergamino una copia de esta carta ejecutoria. Se conserva en la Chancillería de Valladolid (R.Ch V.; Ejecutorias C. 502-28). La conservación de esa sentencia en un soporte más duradero y más noble que el simple papel, en un año especialmente conflictivo en la discusión de las cabezas que puede tener el conde, es indicio de la importancia que concedieron los serranos a este primer fallo.

⁵⁶² Ayuntamiento de Ventrosa; C. Ejecutoria de 1553; Fol. 30-36.

conocimientos de ganado más un escribano; Dos de ellas serán nombradas por las villas y una tercera por el conde. Su fallo debe ser respetado por todas las partes. Las villas nombran a Pedro Hernández de la Calle y a Andrés Sáenz y el conde nombra a Juan de Fuenmayor –él mismo gran propietario y comprometido con la causa condal-; actúa como secretario el escribano Juan de Santa Águeda.

El primer amillaramiento se hizo en los terrenos del valle de Canales el 21 de marzo de 1544 y de él resulta que sólo sobra sitio para mantener 1.600 cabezas de ganado. Es una cantidad muy pequeña y el conde considera probado su planteamiento de que no debe arrendarse el terreno. Pero las villas con ese mismo resultado consideran probado que se puede arrendar terreno como para 6.600 ovejas, pues el conde, que tiene un total de 11.600 cabezas en el territorio de Valdecanales, inmediatamente después de amirallar, había vendido 2.000 carneros y había retirado hacia las Cinco Villas otras 3.000 ovejas. Hay, por tanto espacio para otras 5.000 reses más. Los concejos –sin discutir el resultado de la tasación- piensan que en ese momento ya caben 6.600 cabezas y entrarían más si el conde repartiese en todas las villas su ganado –como se le ordenó por la ejecutoria- en vez de concentrarlo en los montes de Valdecanales.

La Audiencia de Valladolid, ante una valoración tan dispar sobre el mismo dato, se ve obligada a intervenir de nuevo para fijar un criterio más preciso y que no sea interpretable. Dicta un auto el 10 de agosto, confirmado el 28 de noviembre de ese año de 1544, obligando a una nueva tasación; Pero establece que se separen antes los terrenos destinados a dehesa, en los que no pueden entrar ni los concejos ni el conde si no es con los ganados mayores de labor.

En lugar de aclarar el asunto y serenar el problema, la tensión crece en los primeros meses del año 1545. El doctor Bazán de Gante, alcalde mayor ahora del conde, que no quiere una nueva tasación, encarcela en Canales a los dos amiralladores nombrados por las villas y se

niega a nombrar el suyo. Además, esa primavera trae muchos más ganados que nunca: 25.000 cabezas, que hacen como cuatro vecinos de los grandes. Y sigue con la estrategia de no distribuirlos sino mantenerlos todos juntos y, cuando vienen de los extremos, pasarlos por Montenegro, Ventrosa y Viniegra para agotar todo los prados de esas villas, luego los lleva a Brieva y, cuando ha terminado con los terrenos de las Cinco Villas, los lleva a Valdecanales⁵⁶³. Ese año provoca intencionadamente un expolio en toda regla.

Ante la denuncia de los concejos serranos, el tribunal dicta una nueva sentencia el 20 de abril de 1545 que significa un claro retroceso para las aspiraciones de las villas: Se permite al conde traer ganado como dos ganaderos grandes –no medianos, como en la sentencia anterior-, como el que más tenga en las Cinco Villas y como el que más tenga en el Valle de Canales; Que pueda tenerlo todo junto en cada uno de los ámbitos, pero distribuido entre sus concejos; Y que pueda tener sus propios guardias y prender a quienes quieran entrar de fuera de las villas (los arrendadores).

Los concejos recurren y vuelven a acudir a la Sala de las Mil Quinientas Doblas⁵⁶⁴, en la que finalmente se dicta sentencia definitiva el 12 de diciembre de 1552. Allí vuelven a restablecer su derecho a arrendar lo que sobre, contando que el conde pueda tener ganado como dos vecinos medianos, sin que pueda poner guardas propios, sino sólo los de las villas. La notificación de la carta ejecutoria que solicitan las villas no se puede hacer al conde, ni a Martín Librán, su contador, que se niegan a

⁵⁶³ Ayuntamiento de Ventrosa; C. Ejecutoria de 1553; Fol. 60-69.

⁵⁶⁴ Ya hemos hablado antes de lo exigente que es acudir a este tribunal. Exigente y arriesgado, porque hay que depositar una fianza altísima y es la última instancia posible en el sistema judicial del s.XVI. Además es difícil acceder a él, pues –para evitar su colapso- el tribunal tenía que aceptar en sentencia firme esta segunda –y última- suplicación. El conjunto de las villas logró de esta segunda suplicación en una sentencia dictada el 16 de mayo de 1550. Ayuntamiento de Ventrosa; C. Ejecutoria de 1553; Fol. 94.

aceptarla dentro de los diez días que prevé el procedimiento, sino a Miguel Sáenz de la Torre, mayoral de sus ganados en las villas y en otros doce criados y pastores del conde, todos ellos vecinos de diferentes villas de la sierra.

La notificación se pudo hacer en Canales entre el 3 y el 6 de mayo de 1553 y el primer reglamento documentado que nos ha llegado para el conjunto de la Mancomunidad de las Cinco Villas y Valdecanales es del año 1555. Es inevitable considerar que las cuestiones que se tratan de ordenar en este reglamento -paso decisivo en la institucionalización del territorio- están, no sólo condicionadas, sino motivadas por la polémica con el conde sobre su derecho de disfrutar de la verdadera riqueza de la sierra.

En una palabra, el reglamento de 1555 es una iniciativa de los serranos para limitar los derechos del conde y, de paso, organizar mejor la explotación ganadera del territorio, estableciendo un límite máximo al número de cabezas que puede tener cada categoría de propietario. Y se acuerdan tres categorías. La limitación que proponen se ajusta en todo a lo sancionado por la justicia real, pero eso no les va a evitar problemas. La casa de Aguilar hizo todo lo posible por anular el reglamento. Hablaremos de él -“la ordenanza”- en el capítulo siguiente, ahora nos interesa reflejar cómo el señor de Cameros reacciona ante el paso dado por las villas.

En su intento de evitar la aprobación del reglamento no estará solo el conde Aguilar. Va a contar con la compañía de otros ganaderos que se sienten perjudicados por las ordenanzas nuevas. Entre estos “consortes” en el pleito que entablan inmediatamente después de su aprobación, encontramos a toda una serie de grandes propietarios, entre los que están sus parientes Alonso de Arellano y su mujer María Enríquez, Francisco Pérez, Mari Márquez, Francisco del Río y Juan de Fuenmayor. A éste último, lo reconocemos como el amirallador que designó el conde, en la junta de tasación que debía valorar si sobran terrenos para arrendar por

los concejos en el territorio de las villas. Su nombramiento tuvo que ver sin duda con esa coincidencia básica de intereses que tienen los ganaderos más potentes de la sierra. Mari Márquez y sus hijos son dueños de grandes rebaños y protagonizarán unos años más adelante un grave conflicto con el concejo de Viniegra de Abajo⁵⁶⁵.

No faltaron incidentes durante estos años, pero podemos considerarlos menores si los comparamos con la violencia de las dos primeras décadas del siglo. La lucha se desplaza a los tribunales, que tiene que dirimir entre una interminable aportación de probanzas en las dos direcciones. Después de largas diligencias, se dicta un primer auto el 31 de agosto de 1556 que, a pesar de la suplicación del conde, se confirmó el 6 de abril de 1557⁵⁶⁶. Las ordenanzas de las villas quedan aprobadas. A partir de este momento la estrategia será otra. Aprovechando la circunstancia de que la condesa Ana de Arellano ha muerto y que su hijo Felipe, aún menor de veinticinco años, ha podido heredar la “legítima” de su madre, se plantea una segregación del señorío de manera tal que, tanto el padre como el hijo pueden tener su ganado en las villas. Es una estratagema para duplicar el número de cabezas que pueden tener en el territorio.

Para dar cobertura a la desobediencia flagrante que hace el conde de las ordenanzas de las villas, hace otras muy semejantes que mantienen las mismas tres categorías de ganaderos pero aumentando el máximo de cabezas autorizadas a cada una, de modo que puede mantener 5.000 ovejas. Es el doble de lo que los concejos le permiten. Pero es que,

⁵⁶⁵ El conflicto que tienen con los vecinos de Viniegra de Abajo ocurre en 1566 cuando los viniegreses pretenden impedir el paso de los ganados trashumantes por sus hiervas del río Frio, en vez de utilizar la cañada real que pasa por terrenos más fríos y pobres. Es una muestra de que no toda la conflictividad de la sierra se reduce al enfrentamiento con los condes. Aunque parezca una obviedad, hay que recordar que también se producen en su interior choques entre ricos y pobres. El pleito que esto origina se encuentra en la parroquia de Viniegra de Abajo; Ejecutoria de 1570.

⁵⁶⁶ R. Ch. V.; Pleitos civiles; A. Rodríguez (F); C. 44-9. Fol. 33vº. La carta ejecutoria lleva fecha de 7 de mayo de 1557.

según dicen en las villas, ha entrado por Montenegro con un ganado de 11.000 cabezas. Dar apariencia de legalidad a esa cantidad exige duplicar el cupo y por eso se realiza la transmisión de parte de la hacienda y los derechos señoriales del conde Pedro a su hijo Felipe de Arellano, futuro V conde de Aguilar y VIII señor de los Cameros, que por razón de su edad necesita un curador.

En este tiempo los condes tienen que hacer frente a una muy amplia demanda de las gentes de Yanguas contra las cargas señoriales, que –en realidad– es la repetición de la misma lucha que habían tenido con las villas sesenta años antes⁵⁶⁷. Son años muy complicados para la casa de Aguilar que, seguramente por esta demanda, ha trasladado la residencia a Nalda, donde establecen definitivamente la nueva capital del condado.

El 19 de mayo de 1557 se establece en Nalda la curaduría de Felipe de Arellano en la persona de Carlos de Arellano⁵⁶⁸. Al ser mayor de quince años y menor de veinticinco tiene necesidad de un “curador al litem”, una variante del tutor, que garantice su derecho a tomar decisiones propias, aprovechar cualquier posesión, tener ganados, seguir pelitos, etc. Con esa figura puede recibir de su padre 5.000 cabezas de ganado más el señorío de tres villas del alto Najerilla (Montenegro, Monterrubio y Canales) y otras dos en los Cameros (Jalón y Santa María) para que pueda gozar de sus rentas en vida de su padre; A todo esto puede sumar lo recibido de su madre y, de esta manera, poder tener una importante

⁵⁶⁷ El pleito terminará en 1566, con una ejecutoria muy contraria a los derechos del conde sobre los vecinos de Yanguas y su tierra. Se ocupa del conflicto DELGADO, Carmen; *Apuntes sobre la vida rural de la Villa y Tierra de Yanguas. Siglos XII-XVI*; Soria 1981. La carta ejecutoria la reproduce MORENO R. DE ARELLANO, M. Ángel; *Señorío de Cameros y condado de Aguilar; Cuatro siglos de régimen señorial en La Rioja (1366-1733)*”; Logroño, Instituto de Estudios Riojanos, 1992; Apéndice, Doc. 7.

⁵⁶⁸ Puede tratarse del hijo natural de Juan de Arellano, II señor de Alcanadre, Ausejo, Arrúbal y Murillo, la otra rama de la familia que siempre ambicionaron anexionar los señores de Cameros, y que llegaría a ser señor de Sartaguda y Arrúbal. MORENO R. DE ARELLANO, M. Ángel; *Señorío de Cameros...*; Pág. 100.

hacienda propia. Es una decisión bien calculada, porque las villas que se le traspasan pertenecen a los dos ámbitos serranos, y esto le confiere derechos tanto sobre las Cinco villas como sobre el Valle de Canales. Además, la hacienda recibida pasa de los 400.000 mrs. que establece la ordenanza para tener ganado como “cañama” mayor; De manera que, aunque no estuviese casado, podía como hacendado y vecino de las villas aprovechar pastos para sus 5.000 ovejas.

Para asegurar el pasto de este ganado y el del conde –casi 11.000 cabezas-, Alonso de Santiesteban, su alcalde mayor, Manuel Rodríguez, su secretario, y otros criados junto con gente armada, echan el ganado de los vecinos de Montenegro que ocupan el monte, se apoderan de él y apresan a quien les resiste. La consiguiente reclamación judicial se resuelve en un primer grado el 28 de agosto de 1557, impidiendo al conde y su hijo que tengan más de 5.000 ovejas, y en grado de revista el 5 de marzo de 1558⁵⁶⁹. La prohibición de tener más de esa cantidad se comunicó también a los otros grandes ganaderos (Mari Marquez, Francisco Pérez y Francisco García de Mansilla, y Juan Rojo de Montenegro), algunos de ellos habían acompañado al conde en la recusación de las ordenanzas de las villas.

La notificación al conde tuvo problemas otra vez. Se niega a recibir en la sala al escribano que lleva la comunicación, de manera que tiene que leerla a su contador, Martín Librán, quien no da respuesta⁵⁷⁰. Al urgir el escribano la contestación pasado el tiempo, Martín Librán y Felipe de Arellano responden que ahora Felipe de Arellano está casado y que eso hace diferente la situación a cuando no lo era, de modo que la sentencia carece de vigor. La contestación auguraba ya un seguro incumplimiento.

⁵⁶⁹ R. Ch. V. ; Pleitos civiles; A. Rodríguez (f); C. 44-9. Fol. 42 y 42vº.

⁵⁷⁰ El procedimiento de comunicación contempla que se dé respuesta de aceptación en un plazo máximo de diez días desde que se le lee personalmente la sentencia.

Los concejos serranos deciden en la mitad del siglo XVI fijar una regulación de los aprovechamientos que permita a todos los vecinos subsistir de su ganado. A ello les empuja el interés de los condes de Aguilar y de los mayores hacendados de mantener en el territorio serrano grandes ganados. Uno se apoya en sus derechos señoriales, los otros en su derecho de vecinos. A todos les empuja la expansión del negocio lanero, que -por cierto- empieza ahora a tener problemas.

Lo van a hacer echando mano de las tradiciones comunitarias que siempre han conservado y que ahora consideran necesario reafirmar y actualizar. Pienso que las ordenanzas que aprueban solemnemente el año 1.555 son, en este sentido, una continuación de sus tradicionales usos. Pero son también un primer paso en el proceso de creación de la nueva estructura de la Mancomunidad que se va a regular e institucionalizar en la sierra en los años finales del siglo. Es indicio también de una superexplotación del espacio que no se había padecido antes y una cierta madurez en la conciencia de los derechos de propiedad sobre el territorio del que se consideran exclusivos dueños. Todos estos antecedentes explican las iniciativas de refuerzo de sus propias instituciones que veremos tomar a los habitantes de la sierra.

Los conflictos de jurisdicción: Las residencias y el yantar

En los años centrales del siglo el gran asunto de discusión en la sierra es el número de cabezas de ganado que puede tener cada uno. Ya hemos visto que es motivo de pleito entre ganaderos grandes y pequeños y también con los condes de Aguilar, que mantienen grandes rebaños y ni siquiera son vecinos.

Pero los documentos hablan también de la persistencia en estos años de la discusión sobre la capacidad jurisdiccional de las villas. A estas alturas, la naturaleza de las obligaciones con el señor o la cuantía de sus imposiciones se consideran definitivamente fijadas en la sentencia de 1529. Los procesos judiciales se centran ahora en vigilar puntiliosamente los derechos logrados. Vista las cuantías que se discuten, se nos antojan problemas menores, pero los serranos las viven con toda la intensidad y el empuje de los grandes pleitos anteriores.

Vemos un ejemplo muy claro en el conflicto planteado en 1547, cuando el alcalde mayor del conde de Aguilar pretende cobrar como penas de cámara las sentencias que había dictado en ciertas causas contra vecinos de las villas:

“22 reales que le llevó a Catalina Saez por ciertas medidas que halló falsas y que devuelva a las villas los 30 reales que llevó a la mujer de Juan Muñoz, mesonera de Brieva, y los 30 reales que llevó a Juan Alonso de viniestra y los 5 reales que llevó a la mujer de Andrés Saez de Montenegro”⁵⁷¹

⁵⁷¹ R. Ch. V. Ejecutoria 885. 19; Fol. 10v^o. La ejecutoria ocupa 18 folios a doble cara y permite comprobar la importancia que concedieron los serranos a su reclamación y los

Son 85 reales pero las villas las reclaman porque contradicen su derecho a juzgar en primera instancia tales delitos pues tienen “derechos de merindad, sangres y homecillos que se aplican a las medidas falsas”. Recuerdan que por mantener ese derecho pagan puntualmente al conde 19.600 mrs. de merindad. Una primera sentencia el 20 de agosto de 1551 les da la razón. El alcalde mayor recurre y logra una sentencia definitiva en Valladolid el 5 de mayo de 1557 que le concede al conde el derecho a cobrar tales penas pues el tribunal no considera incluidas en el derecho de merindad de los concejos las faltas por usar medidas falsas. Sin embargo, las villas nunca dejaron de considerar competencia suya la vigilancia sobre la equidad de los pesos y las medidas. Todos los años nombraban para esa función un oficial propio, que renovaban al cambiar el concejo: el fiel de pesas y medias o fiel medidor.

Pero el asunto que mejor refleja esa preocupación de los serranos por conservar sus competencias jurisdiccionales es el de los juicios de residencia⁵⁷². Desde la segunda mitad del siglo XVI y a todo lo largo del XVII, este tema se va a constituir en el núcleo central de la actividad judicial contra los condes de Aguilar.

Las residencias eran generalmente un trámite que había de resolverse ante la autoridad del territorio. Pueden considerarse como una

costosos recursos a los que recurrieron a lo largo de los diez años que duró el proceso.

⁵⁷² Es un procedimiento propio del derecho castellano que tiene su origen en el derecho romano tardío y que se utilizó en Castilla desde los tiempos de Alfonso X. Pero su aplicación fue débil hasta los RR.CC. que modifican la regulación alfonsina en las Cortes de Toledo de 1480 y le dan forma definitiva en el 1500 en sus *Capítulos para jueces de residencia*. Los reyes lo aplicaron fundamentalmente al corregidor y sus colaboradores a través de un juez especialmente comisionado; pero los señores –por imitación- lo aplicaron también para revisar la actuación de los oficios municipales de su territorio. Durante el siglo XVI tendrán gran auge y un profundo tratamiento doctrinal. Sobre todo, los juicios de residencia van a constituir una gran tradición en la América española, donde la distancia hacía de ellos el único medio de control de que disponía la corona, a pesar del riesgo que entrañaba de propiciar venganzas y de facilitar ultrajes completamente interesados.

carga señorial más, una especie de impuesto político, que hace visible la dependencia respecto de una autoridad superior. Son sobre todo un símbolo del poder del señor. Aunque no era infrecuente el imponer penas por la mala gestión del encausado en su cargo, y que su celebración provocase molestias, permaneciendo en la inseguridad las personas juzgadas mientras el juicio no terminase, lo que realmente les molesta de las residencias es lo que tienen de expresión del sometimiento.

Para los condes de Aguilar disponer de la capacidad de residenciar es de una gran importancia política, pues es la única manera que les queda de controlar las decisiones de los alcaldes ordinarios de las villas que, desde la sentencia del año 1500, ya no elige él. Si toman decisiones que van contra sus intereses o propician el desacato a las iniciativas del conde, serán condenados por su alcalde mayor cuando llegue el momento del juicio de residencia.

Por eso preocupa tanto a los serranos neutralizar esa capacidad. El cuestionamiento de las residencias o, en su defecto, el cuestionamiento de las condiciones en las que el señor puede ejercer ese derecho, se convierte así en la reivindicación más “ideológica” de cuantas los vasallos pueden sostener ante sus señores. En cierto modo, los vecinos de las Cinco Villas y Valdecanales, vivirán esta cuestión, como una continuación del pleito sobre designación de alcaldes que venían planteando desde antiguo, pues la facultad que lograron las villas en la sentencia de la Sala de las Mil Quinientas Doblas de poner alcaldes y nombrar merinos cada año, lleva consigo aparejada la exclusión de la toma de residencia por el conde de Aguilar. Así lo manifiestan en el pleito que comienzan todas las villas conjuntamente con los condes don Pedro y doña Ana hacia el año 1530.

Con una cierta lógica, en los pleitos que vamos a comentar aparece ligada con el problema de las residencias la cuestión del impuesto del *yantar*. Ya que el juicio de residencia debe tomarse en la villa donde

cesa el cargo el residenciado, y esto lleva consigo el desplazamiento de la autoridad que juzgue (el señor o su alcalde mayor) y, por lo tanto, la obligación de mantener al juez y sus acompañantes a expensas de la villa. Ese era, precisamente, el origen del impuesto del yantar y hemos visto en páginas anteriores cómo los condes lo habían utilizado para hostigar a las villas que les molestaban, asentándose en ella con un gran séquito durante temporadas largas. De esta manera, si hay que regular las residencias hay que regular el yantar que debe pagarse. Aquí se ve bien que no hay ninguna cuestión “ideológica” que esté muy alejada de las cuestiones económicas. Vayamos a los hechos.

Tenemos información sobre cómo comienza el conflicto que se va a perpetuar en pleito a lo largo de todos los años centrales del siglo XVI. Se encuentra en una carta ejecutoria del año 1557, conservada en el archivo de Islas⁵⁷³. Por ella llegamos a saber que en el año 1533 el conde, apoyándose en una carta de provisión –que las villas dicen que fue “ganada con no buenas razones”-, empieza a tomar juicios de residencia a los alcaldes de los concejos villanos. De aquellos juicios que dirimió el alcalde mayor de entonces, el licenciado Navarro Hurtado, resultaron condenados varios alcaldes ordinarios porque “habían sido negligentes en la aplicación de la justicia, pues no habían querido aplicar penas para el conde ni querían dar cuenta de los propios y repartimientos”⁵⁷⁴. A la vez, quiere cobrar a las villas 20 ducados al año por residenciar y, como los serranos se niegan a ese pago, ha empezado a hacer ejecución en los bienes de los vecinos para cobrárselos.

⁵⁷³ El documento trata de una cuestión menor: el plazo en que deben tomarse las residencias. Pero, como ocurre a menudo, informa sobre incidentes pasados que dieron ocasión a un juicio anterior en el que se dirimía si puede el conde residenciar.

⁵⁷⁴ A.G. de La Rioja; M. de Mansilla, Ejecutoria de 10 de octubre de 1557, C. 107. 7. fol. 8vº.

Con toda lógica, las villas plantean en su demanda a la justicia real que ellas eligen alcaldes y que a ellas corresponde la residencia. Dicen que sus alcaldes y justicias tienen jurisdicción para juzgar y que, por lo tanto, no tiene que entregar las varas de alcalde a ningún juez de residencia. Alegan que los nuevos elegidos para los oficios concejiles siempre habían residenciado a sus antecesores que dejaban el cargo, y que la exigencia de los ducados no tiene ninguna justificación desde que se falló la demanda del año 1500, “en tiempos de don Carlos de Arellano”.

El pleito que empiezan entonces decide sobre la cuestión fundamental de si el conde puede residenciar o no. Se resolvió en grado de vista en el año 1541. La sentencia se guarda en un documento distinto, que se encuentra también en el archivo de la Mancomunidad⁵⁷⁵. En ella se determina que el conde tiene derecho a residenciar a los alcaldes y merinos de las villas una vez acabado el año, y que los concejos tienen la obligación de pagar una determinada cantidad en concepto de yantares. La cantidad depende de la población de cada villa, de modo que si el concejo tiene más de cien vecinos pagará 600 mrs. al año; si tiene entre treinta y cien vecinos, pagará la prorrata que corresponda de esos 600; y si tiene menos de treinta vecinos, no pagará nada.

Lo único que logran las villas es que se obligue al conde a devolver los ducados que han cobrado de más. En todo lo demás, la sentencia significa una derrota completa para sus aspiraciones. Sin embargo, quien recurre es el conde que considera que los doce días de plazo son muy poco tiempo, pues tiene muchas villas que atender y el territorio de la Demanda queda muy lejos. Pide también que se actualicen los 600 mrs. “según la bondad de la moneda antigua”, ya que esa cantidad resulta muy escasa. La sentencia de revista, pronunciada el 13 de octubre

⁵⁷⁵ A. G. de La Rioja; M. de Mansilla, Ejecutoria de 13 de marzo de 1543, C. 107. 4.

de 1542, confirma en todo la anterior. El conde sigue considerando pequeña la cantidad del yantar pero no recurre a la única instancia superior que queda –la sala de las Mil Quinientas Doblas- sino que solicita una sentencia aclaratoria para que decida en qué moneda deben pagarse esos 600 mrs., si en la buena moneda, con un valor de “mil doscientos maravedíes de la mala”, o si en moneda corriente.

A partir de este momento, considerando perdida toda posibilidad de impedir que residencie el conde los cargos concejiles de la sierra, las villas plantearán otro tipo de cuestiones intentando limitar los efectos de la prerrogativa condal. En un primer momento discutirán la cantidad del impuesto y el plazo de realización del juicio. Más adelante, plantearán la cuestión de quién, de entre la administración del conde, puede ejercitar las residencias.

Perdida la cusa principal, siguen traduciendo en nuevos pleitos su constante actitud de resistencia. Por ejemplo, la cantidad que pueden cobrarles por el yantar. Es interesante comprobar el uso de recursos documentales de todo tipo para testimoniar sus demandas. Por ejemplo, utilizan -citando expresamente el libro- la información que recoge el Libro Becerro de las Behetrías para probar que las villas tienen ahora posesión de los 5.000 mrs de martiniega y de yantar que “solían tener quienes se decían dueños de las villas”⁵⁷⁶; Explican que en esa cantidad se comprendía el yantar, que era de 1.000 mrs por todas las villas juntas, dado que la martiniega era de 4.000 mrs. En todo caso, dicen, no pagaban el yantar desde hace más de treinta años.

La sentencia de 10 de octubre de 1557, mantiene el yantar en la cantidad fijada en el año 1543, y concreta el plazo de la toma de residencia, en doce días después de acabar en los oficios, con obligación de

⁵⁷⁶ La información sobre las cantidades consignadas en el L.B.B. es exacta en la cifra global, no en la parcial del yantar, que es de 600 mrs.; A. H. P. de La Rioja; M. de Mansilla, Ejecutoria de 10 de octubre de 1557, C. 107. 7. fol. 10.

dictar sentencia dentro de los ochos días siguientes. Un plazo extraordinariamente corto, que complica la realización del derecho del conde, pero se determina que mientras está realizando la residencia en una de las villas no corre el plazo de los doce días para las otras. Y, aunque haya dejado de hacer residencias durante muchos años, solamente puede encausar al que ha dejado el oficio ese año.

Son pequeñas victorias que permiten a los serranos complicar la realización en lo concreto de lo que no pueden impedir en el plano del derecho. Ahora pleitearán sobre quién puede tomar las residencias. Así logran el 10 de diciembre de 1580 una sentencia interesante en grado de revista⁵⁷⁷. Felipe Ramírez de Arellano pensó que la manera de superar el condicionante de los plazos, era nombrar más alcaldes mayores para residenciar sin la presión del tiempo a todas las villas. Por estos años previos a 1580 nombra a dos y hacen ejecución de prendas como consecuencia de sus sentencias. Esa duplicación es lo que pleitean las villas.

Finalmente lograrán que se obligue al conde, a tener un único alcalde mayor para todos sus estados y, a que devuelva las prendas y bienes tomados por el segundo alcalde mayor en sus sentencias. Dado que el alcalde mayor es el único que puede tomar las residencias, lo que las villas buscan es complicar el control de un señorío con una enorme cantidad de poblaciones, como es el de Cameros.

No es fácil poner un punto final a este problema de las residencias. Va a continuar siendo una cuestión recurrente en el XVII⁵⁷⁸.

⁵⁷⁷ A.G. de La Rioja; M. de Mansilla, Ejecutoria de 10 de diciembre de 1580, C. 107. 8. fol. 13.

⁵⁷⁸ En la Chancillería de Valladolid se conserva una carta de comisión para cobrar las penas impuestas en la toma de residencias de los años 1673-75 en los *pueblos* “*de las siete villas de Canales*”. Aunque sólo se consignan las de Brieva. Resultaron condenados todos los oficiales del concejo con un total de 90.300 mrs. en los tres años. R.Ch.V; Pleitos Civiles; Alonso Rodríguez (olvidados); C. 69-9.

Llegarán a establecer una reglamentación muy minuciosa del ritual a seguir en la realización de las residencias. Hoy nos asombra comprobar hasta qué extremo de agudeza puede llegar la mentalidad barroca en la precisión de cada paso y de cada gesto. Zapata recoge en su libro el protocolo adoptado después de una consulta que hicieron al Consejo Real en el año 1653. En él se fijan detalles tan precisos como en qué parte del edificio del ayuntamiento puede el alcalde mayor del señorío coger la vara del alcalde ordinario, si puede residenciar a los tenientes que -a su vez- designó el alcalde o cuándo debe devolver la vara a la autoridad concejil⁵⁷⁹.

⁵⁷⁹ ZAPATA, Antonio; “*Historia de la villa de Canales*”, escrito en 1657; editado por Jerónimo Martínez Ariznavarreta en Buenos Aires, 1934, pp. 156-161.

8. LA MANCOMUNIDAD REGLAMENTADA

Toda la experiencia acumulada en el manejo de los asuntos judiciales y todas las cuestiones discutidas al señor a lo largo de este tiempo, van haciendo madurar en los concejos de la sierra la necesidad de dar estabilidad al comportamiento organizado y unitario que han ejercitado desde el principio.

Al final del siglo XVI los serranos han logrado asentar los tres grandes principios por los que se movilizan denodadamente: el territorio es propiedad nuestra (luego hay imposiciones que no se justifican), los pastos son nuestra riqueza (luego hay que controlar su explotación), y los ayuntamientos tienen que atender nuestros intereses (luego hay que impedir que los dirija el señor a través de los juicios de residencia).

Conscientes de que las situaciones de violencia siempre favorecen al más fuerte y convencidos de que el recurso a la justicia es un buen camino para obtener sus demandas, gastaron enormes sumas de dinero en la Real Chancillería, sosteniendo sus pretensiones con tenacidad admirable. Tienen una razón moral, una justificación objetiva de sus aspiraciones; en definitiva, una cobertura ideológica que fundamenta todo el esfuerzo. Se trata solamente de encontrar el procedimiento más eficaz y el instrumento más útil.

En esa maduración las villas serranas van a encontrar en su pasado comunitario un instrumento muy útil para obtener sus objetivos. A

esa tradición comunal recurren cuando los hemos visto hacer frente colectivamente a las imposiciones del Arellano hasta que en 1555 dan el paso de organizar la explotación de sus montes y en 1585 redactan un reglamento para todas las villas del territorio que pueden considerarse la norma fundacional de lo que García de Valdeavellano, historiador a principios del XIX de la villa de Montenegro, dio en llamar la “Mancomunidad o Estado de las Cinco Villas y Valle de Canales”.

En su organización aprovecharon la existencia asentada de los concejos, pero la Mancomunidad se nutre de una práctica comunal que nunca había dejado de articular el territorio y se concreta en el siglo XVI en una institución para hacer frente a todo tipo de cuestiones de envergadura supralocal que preocupan en las villas.

Este proceso es del todo coherente con una mecánica que se encuentra también en otros muchos conflictos. Como es la reutilización por parte de los agentes de la protesta de instrumentos organizativos de los que había dispuesto tradicionalmente y que, aunque a efectos jurídicos resultaba inactivo en el nuevo entramado institucional del Estado Moderno, pervivían en la memoria colectiva⁵⁸⁰. Son tradiciones organizativas de origen medieval o relacionadas con las viejas solidaridades comunitarias del territorio a las que se recurre cuando el desarrollo de la lucha necesita sostenerse sobre algo.

Lo que nos parece muy singular de la mancomunidad serrana son sus dos rasgos fundamentales. Por un lado su carácter esencialmente antiseñorial y por otro el alto grado de institucionalización que alcanzó y la enorme variedad de asuntos en los que se consideró competente. Aún podríamos añadir una tercera cualidad, como es la larga pervivencia en el tiempo de su existencia, lo que no puede entenderse sino como una prueba evidente de su eficacia.

⁵⁸⁰ LORENZO CADARSO, P.L.; *Los conflictos populares en Castilla (siglos XVI-XVII)*; Madrid, Siglo XXI, 1996, pp.4ss.

Cuando se organiza este instrumento los serranos están comprometidos en afrontar los problemas derivados de la existencia y la actuación del señor de los Cameros. Y, así, la Mancomunidad que ahora robustecen y reglamentan nace como un medio de respuesta a la actuación del señor del territorio. Esto es lo que explica el acento antiseñorial de sus reglamentos y de su actuación en sus primeros tiempos. La influencia es tan grande que -incluso- condiciona su estructura misma. La ausencia entre los pueblos que la constituyen de Viniegra de Arriba (situada en el corazón mismo del territorio) es incomprensible. Pero es que pertenece a otro señor: la casa de Alba.

El segundo de los rasgos que la distinguen frente a otros casos que conocemos en La Rioja es el alto grado de reglamentación y de sistematización de sus cargos así como los importantes medios de infraestructura de que dispuso.

Se trata de una realidad histórica que se impone desde una práctica y que se explica por unas ciertas necesidades; No nace de una figura jurídica previamente existente a la que los serranos puedan acogerse. Por tanto, su espacio institucional, las competencias que se arroga, la relación con otras formas del poder, el rango de sus decisiones y todo el largo etcétera de cuestiones que desde una mentalidad juricista y analítica como la nuestra podamos hacer tendrán que hallar respuesta en la reflexión que realicemos sobre cómo se despliega en el tiempo su actividad. Pues no hay en la Mancomunidad una especulación normativa previa, como con tantas realidades históricas ocurre, sino una práctica. De su análisis podremos extraer una cierta teoría subyacente sobre cuál sea la verdadera naturaleza de esta interesante institución.

La primera actuación: La ordenanza de 1555

Las alusiones a reuniones, llamadas o convocatorias para realizar actuaciones concretas, que en algunos casos recuerdan fórmulas de la reunión concejil, se encuentran muy abundantemente en la documentación sobre los conflictos de las villas con los condes de Aguilar en estos años. Las expresiones que se utilizan hacen pensar que se trata de fórmulas conformadas por la costumbre. Pero no es fácil encontrar documentación de ese pasado. Como todas las realidades propias de formaciones primitivas, difícilmente aparecen recogidas en los documentos que producen las formas sociales más evolucionadas, aunque convivan más o menos transformadas con ellas. Los rasgos de la comunidad englobada son poco relevantes para la sociedad englobante. Los rasgos de la sociedad gentilicia propia de la antigüedad no son significativos para la sociedad feudal. Por eso nos son desconocidos, pero aparecen en multitud de alusiones indirectas que obligan, eso sí, a una cierta interpretación de los datos.

Cuando, por ejemplo, en pleno momento de tensión con don Pedro y doña Ana de Arellano, vemos llamar a la acción contra el conde por medio del toque de campanas en cada villa⁵⁸¹, nos parece vislumbrar una costumbre vieja en la tradición de un territorio que está habituado a la actuación conjunta.

Pero no encontramos hasta la mitad del siglo la mención explícita a una convocatoria de todo el territorio. Es la que se produce el 13 de julio de 1555 para acordar el primer reglamento que establece normas

⁵⁸¹ A. Municipal de Ventrosa; Pleito iniciado en 1553. Fol.5.

de actuación conjunta para todos los concejos del alto Najerilla. Aunque en ella sabemos que dos años antes ya se habían reunido para un acuerdo de la misma solemnidad. Se trata de una norma para regular el número de ganados que pueden pastar en sus términos⁵⁸². Norma que ya vimos que fue recusada por el conde y por algunos de los vecinos más poderosos de la sierra, dando lugar al pleito que hemos descrito en el capítulo anterior.

Merece la pena detenerse en ella por la importancia objetiva del problema que trata y, sobre todo, porque constituye el primer paso documentado de una larga institución. La ordenanza consta de una introducción muy extensa, con varias partes, en la que aparecen consignados la fecha y el lugar de la reunión, una invocación, los representantes de cada pueblo que firman el acuerdo y una justificación de la necesidad de acordar la ordenanza.

La reunión tuvo lugar en la ermita de Santiago, que está situada sobre una elevación cercana a Viniegra de Abajo, junto al antiguo camino que comunica a este pueblo con el de Mansilla. Continúan de esta manera la costumbre de utilizar las anteiglesias y los lugares sagrados para las reuniones de carácter público, pero seguramente la razón principal de su elección fue la de buscar un lugar central del territorio que no obligue a ningún pueblo a desplazamientos excesivos y que quede fuera de cualquier localidad que pudiera presentarse como capital de ese conjunto de villas, resaltando así el carácter igualitario de la convocatoria⁵⁸³. Cuando

⁵⁸² A. G. de La Rioja; Municipal de Mansilla, Caja. 108, 4. Está integrado en la ejecutoria de 7 de mayo de 1558 por el que se aprueban las ordenanzas relativas a pastos y ganados. Aparece recogido también en “Historia Regional de Logroño”, revista “*El Najerilla*”, p.114; ejemplar del mes de mayo de 1929, donde lo publicó el erudito ventrosino P. Muñoz. Con esta referencia evitamos las citas de las frases de esta ordenanza que aparecen en cursiva en los párrafos siguientes. Por su interés, incorporamos el texto íntegro de este reglamento en el Doc.1 del apéndice documental, al final de este libro.

⁵⁸³ En muchas ocasiones se toma a esta ermita como referencia para delimitar las zonas del territorio de la Mancomunidad. Así se hace cuando se ordena al cazador de lobos que las villas han contratado que haga dos trampas, “una de la ermita de Santiago acá y

construyan una sede permanente de sus reuniones, lo harán en otro término municipal pero en un lugar muy cercano a esta ermita, apenas un kilómetro más adelante, bajando hacia el río Neyla.

En la introducción misma se explica el motivo del encuentro: “Es excesiva cosa la cantidad de ganados que algunos traen e han traído en los dichos términos por donde gastan y consumen la hierba e pastos de ellas, de que la pobre gente se debe y ha de aprovechar”. Sabemos ahora que entre ese “algunos traen” hay que contar al conde de Aguilar, desde luego, con su pariente Alonso de Arellano y su mujer María Enríquez y también a ganaderos de la sierra que harán frente a la norma por considerarse perjudicados: Mari Márquez, de Mansilla, Francisco Pérez, Juan de Fuenmayor y Francisco del Río, entre otros⁵⁸⁴.

Tras su justificación con una expresión de solemnidad que veremos repetir en otros acuerdos importantes de las villas (“Por el servicio de Dios Nuestro Señor e de Su Majestad y el bien y pro de las dichas Cinco Villas y Valle de Canales e sus vecinos y moradores de ellas”), se habla de la intención encuentro. “Conviene dar orden en el número de ganados que cada un vecino puede y debe tener e traer en su término, de manera que todos gocen y aprovechen de la yerba e aprovechamientos de sus términos, conforme a la hacienda e posibilidad de cada uno tiene e tuviere de aquí adelante”.

E inmediatamente se describen los acuerdos, articulados en cinco apartados. En el primero se ordena que se haga con todos los vecinos de los concejos serranos una clasificación en tres categorías o cañamas, en función de la cuantía de bienes raíces y semovientes que tenga cada uno.

otra de la dicha ermita allá”. A. G. de La Rioja; M. de Mansilla, C. 109.9; Fol.53.

⁵⁸⁴ Aparecen como consortes del conde en el pleito que se entablará después de aprobar estas ordenanzas. Hay que pensar que son propietarios de ganados con más de 5.000 cabezas, que es lo que la norma impone como límite. R. Ch. V.; Pleitos Civiles, Alonso Rodríguez (F), C. 44-9; Fol. 33vº.

Los que en el momento del acuerdo poseen bienes por más de 300.000 mrs. entrarán en la cañama mayor, los que tengan entre 200.000 y 300.000 mrs. formarán la cañama mediana y los que posean menos de 200.000 mrs. en bienes de algún tipo integrarán la cañama menor.

El artículo segundo se centra en atribuir el número de cabezas de ganado que puede tener en la sierra cada cañama, siempre con la condición de ser propietarios. Establece que los que forman la cañama mayor puedan traer hasta 4.000 cabezas de ganado menor (ovejas, cabras, cerdos); Los que forman parte de la cañama mediana pueden mantener ganados de hasta 2.000 cabezas, contadas todas las especies de ganado menor; Y los que constituyen la cañama menor pueden alcanzar a tener como límite máximo hasta 1.000 cabezas propias.

Como tiene intención de acuerdo estable, para resolver los problemas de movilidad social, plantean en el apartado tercero la posibilidad de cambiar de categoría si andando el tiempo aumenta la fortuna de algún vecino o adquiere bienes y hacienda que le permiten subir de cañama. Se acuerda que puede ingresar en la categoría superior pero que tiene que autorizarlo “la junta que por ese tiempo se hiciere en estas villas y valle”. Veremos más adelante, cuando se reglamente el funcionamiento de la Mancomunidad, que éste –autorizar los ajustes entre las distintas cañamas- es uno de sus muchos cometidos.

El artículo siguiente establece todo el sistema de penalizaciones y multas para los infractores, como garantía del cumplimiento de todo lo acordado. Así se conviene que el que introduzca más ganado que el que le corresponde pague medio real de plata por cada cabeza de más que traiga y se eche fuera de los términos el ganado que exceda de su límite superior. Y si se muestra rebelde al cumplimiento que se le doble la multa de dinero y se le expulse igualmente. Se establece también el destino del dinero de las multas: una mitad para el concejo en el que el culpable habita y la otra mitad “para el gasto de la dicha junta de las

dichas villas”.



Ermita de Santiago en Viniegra de Abajo. Lugar donde se acordó el reglamento del año 1555.

Finalmente deciden revocar las ordenanzas que “estando en otra semejante junta se hicieron el año pasado de 1553”. No sabemos qué ordenanzas fueron aquellas ni qué cosas de las allí contenidas pudieron haber variado en las que aprueban en 1555. Es tiempo en el que el conflicto abierto con el conde de Aguilar por la cuestión del número de cabezas que mantiene en el territorio de la Demanda se ha resuelto temporalmente gracias a la sentencia definitiva de 1552, y el conocimiento que tenemos de los acontecimientos no permiten valorar la diferente situación que se viven entre esos dos años –tan cercanos, por otra parte- ni los aspectos de la ordenanza que pensaron que convenía retocar. Lo que sí retenemos de esta información es que antes del reglamento de 1555 las villas hacen juntas generales y acuerdan normas que obligan a todos

“usando de los poderes que para ello tienen”.

Del contexto histórico que justifica este acuerdo ya hemos hablado en el capítulo anterior al tratar del conflicto por el aprovechamiento de los montes, centrado en discutir si los concejos serranos podían alquilar sus pastos a ganaderos de otros lugares. Recordemos que el 20 de abril de 1545 habían recibido una sentencia que permitía al conde traer ganado como dos ganaderos grandes y, además, le dejan poner sus guardias para evitar que las villas arrienden los términos que les sobran a otros ganaderos. Vimos también cómo los concejos recurren y logran reponer su derecho a arrendar lo que sobre pero dejando aparte espacio suficiente para que el conde pueda tener ganado como dos vecinos medianos; Además las normas de explotación las vigilarán sólo los guardas de las villas.

Pues bien, de lo que se trata ahora es de fijar cuál es la cantidad de ovejas que puede tener un ganadero mediano. Y seguramente para eso deciden aprobar las ordenanzas de 1553, que no conocemos, y éstas de 1555 que estamos comentando. Esa intención es la prueba más evidente de lo que venimos planteando: lo que condiciona la creación de estas ordenanzas es la realidad señorial. Con tal fin se constituyen el primer reglamento que conocemos de la institución de gobierno supralocal que se está fraguando en el territorio del Alto Najerilla.

Ya en esta primera legislación, referida aún a una cuestión parcial –muy importante, desde luego, pero parcial- encontramos varios de los rasgos definitivos de una institución con poder propio: personas con autoridad para decidir, ámbito territorial de aplicación de las decisiones y ejercicio real de su poder sobre un asunto determinado. El estímulo que les empuja a madurar en ella, es decir, el estímulo que determina la creación de la Mancomunidad es la necesidad de oponerse a la política de los Arellano, que invoca su poder como señor para explotar los pastos.

Parece clara esta determinación. Pues, si observamos la

relación de los junteros que aprueban la ordenanza, encontramos representantes de todos los concejos de las antiguas comunidades de valle, menos del de Viniegra de Arriba⁵⁸⁵. Viniegra de Arriba no es de los Arellano.

Nos interesa llamar la atención de las expresiones que nos hablan del ejercicio constante de una vieja costumbre de acordar. Lo que inevitablemente nos llevan a rememorar los antiguos usos políticos del valle. Las primeras frases del acuerdo dicen así:

“Estando este día en junta general los buenos hombres de las villas de Cinco Villas y Valle de Canales, según que lo han de uso y costumbre de nos juntar, para hacer y ordenar las cosas tocantes y cumplideras al servicio de Dios nuestro señor e al propio y utilidad de las dichas villas”.

A continuación se relacionan los representantes de las villas que están presentes en la junta general y se dice que adoptan su acuerdo “en virtud de los poderes que tienen cada uno de sus concejos y vecinos de las dichas villas”. No se establece claramente el sistema de representación, pero está claro que acuden con autoridad suficiente para comprometer a su concejo en la decisión. Y son conscientes de ejercitar un derecho propio, sencillamente, porque es una costumbre antigua.

Hay más indicaciones que hablan de una costumbre asentada y sujeta a normas ya establecidas. Cuando se regulan las multas se habla de una cantidad de dinero para el gasto de la junta, lo que nos

⁵⁸⁵ Los junteros reunidos en la ermita de Santiago fueron los siguientes: De la villa de Canales Juan de Ombria y Juan de Blasco; De la de Villavelayo, Andrés Sanz y Francisco Galindo; De la de Mansilla, Francisco Moreno y Martín Sanz; De la de Viniegra de Abajo, Pedro Tomé, Juan de Vinuesa y Juan Pérez Alonso; De la de Brieva, Diego Hernáez Prado, Diego Hernáez de la Plaza y Pedro García de Olalla; De la de Ventrosa, Jorge Herráiz y Sancho Clemente; De la de Montenegro, Martín de la Peña y Juan de Montes y de la de Monterrubio, Hernán Pérez y Juan Pérez.

lleva a pensar en la existencia de gastos cuasi permanentes. No se trata pues de reuniones esporádicas o extraordinarias, sino de una dinámica asentada y regular que tiene sus gastos.

El escribano que actúa en la junta, Gabriel de Vallejo, que es vecino de Mansilla, se presenta como “escribano de su Majestad y escribano público de la dicha junta”. Estamos, por tanto, ante el funcionario público del organismo comunitario que reúne a todo el territorio del Alto Najerilla.

La ordenanza se envía al consejo real para que anule las del año 1553 y para que aprueben las que ahora hacen, emitiendo en tal caso carta de confirmación. La junta recurre a la autoridad superior del monarca para que revalide el ejercicio de su propia capacidad de decidir. El viejo poder se acomoda a los tiempos y busca su legitimación en las estructuras del Estado Moderno. La práctica de su vieja autonomía para decidir se está concretando en una institución que renueva y actualiza sus formas de relación y busca normativizar un reglamento.

Pues bien, este proceso de institucionalización va a configurar en este momento histórico a su Mancomunidad como un contrapoder frente a la fuerza señorial. El paso siguiente de este asentamiento normativo del que hemos conservado constancia escrita lo encontramos en un documento muy importante para la sierra: el reglamento de 1584.

El reglamento orgánico: La ordenanza de 1584

En el año 1584 se acuerda la segunda ordenanza que conservamos de la renacida Mancomunidad. Ya no volverán a hacer ninguna otra. A todo lo largo de su larga vida la Mancomunidad mantendrán la estructura y el funcionamiento que en ella se decide aunque, como ocurre en un organismo vivo, los objetivos de su acción irán cambiando a la vez que las necesidades históricas de cada momento. De manera que podemos hablar de ella como del verdadero reglamento fundacional de lo que va a ser la Mancomunidad de las Cinco Villas y Valle de Canales en la época moderna. Pues la junta general de las villas que encontramos en esta ordenanza es ya una institución asentada, con importantes avances en su organización y con pasos decisivos en su configuración.

La ordenanza de 1584 culmina el proceso de institucionalización del organismo de gobierno comunitario del Alto Najerilla. Descubrimos en ella distintas y decisivas novedades. La junta general de las villas tiene ahora una sede permanente, dispone de un personal a su servicio con funciones precisas, establece las condiciones que debe cumplir cada juntero y sus obligaciones, fija unos ámbitos de decisión y plantea –finalmente- cómo limitar el poder del conde de Aguilar, concretándose en el problema de ese tiempo en su relación con el señor: el problema de los juicios de residencia⁵⁸⁶.

⁵⁸⁶ Se conservan varias versiones del mismo documento. La más antigua, que por el tipo de letra puede ser la escritura de su redacción original, está incluida en el libro de actas de la Mancomunidad que comienza, precisamente con esta ordenanza de 1584 en A. G. de La Rioja; M. Mansilla, C. 109.5; Fol. 1-5. Su estado de conservación no es muy bueno. Para las partes con dificultad de lectura he recurrido al traslado hecho en 1854

El reglamento se adoptó en la Casa de Islas el 28 de noviembre de 1584. Éste va a ser el lugar en el que se celebren a partir de ahora las reuniones de la junta. Los acuerdos que conservamos son constantes en la fórmula con la que comienzan a partir de ahora: “En la casa de Islas, término de Mansilla, lugar que dicen de la media legua, donde tienen por costumbre de se juntar las villas...”. No es posible saber la fecha de su construcción. Tampoco si se trató de un edificio construido al efecto o si existía previamente. Lo cierto es que en 1584 ya estaba levantado y se utilizaba como sede de sus reuniones. Ésta es una de las novedades que encontramos reguladas en este documento. Pero hay más.

En el comienzo mismo del articulado, los serranos destacan que se reúnen siguiendo “la antigua y loable costumbre de las dichas Cinco Villas y Valle de Canales, allegándose a las antiguas ordenanzas y costumbres dellas”. La ordenanza se adoptó con la unanimidad de los junteros⁵⁸⁷, circunstancia que suele ser frecuente en sus acuerdos y que les gusta subrayar como signo de la buena armonía de los pueblos serranos.

Consta de veintidós artículos. En el primero de ellos establecen como obligación el conservar “la unión, paz y santa hermandad que entre las villas se han tenido y tienen porque de ello se sirve nuestro Señor y las villas son mejor ordenadas y las libertades dellas mejor conservadas”. No deja de ser curiosa la insistencia en la unidad, constantemente aludida en el documento, que queda resaltada planteándola como deber en un artículo exclusivamente dedicado a este aspecto.

El artículo segundo y los tres siguientes tratan de la

que se conserva en el archivo parroquial de Viniegra de Abajo.

⁵⁸⁷ Los representantes de las villas en esta junta fueron los siguientes: De Canales, Andrés de la Torre y Juan Fernández; de Mansilla, Rodrigo García, Andrés Torres y Francisco Moreno; de Viniegra de Abajo Hernando Martínez y Juan de Tobía; de Ventrosa, Juan Pérez y Benito Gil; de Brieva, Martín García Medrano y Gil Marín; de Montenegro, Martín de Gangulo y García de Viniegra; de Villavelayo, Juan Martínez y Juan Benito; Actúa como escribano el que lo es de esa villa y de Monterrubio, Pedro López.

segunda gran novedad de este reglamento y el paso más importante en la organización de la Mancomunidad que es lo referido a la figura del Receptor. La propia ordenanza lo define como “persona nombrada para que tenga cuenta de los negocios dellas”. El nombre parece obedecer a su ocupación principal de recibir de cada concejo los repartimientos que realice para resolver los diferentes problemas que tenga que gestionar. Cumple, pues, la función de llevar las cuentas de la Mancomunidad, de distribuir las cantidades que ha de aportar cada concejo y cobrarlas⁵⁸⁸.

Pero tiene también otras muchas obligaciones, como la descrita en el artículo tercero, que establece que debe llevar actualizado un libro inventario con las ejecutorias, privilegios y escrituras de las villas. Inventario del que ha de dar cuenta cuando deje el cargo. Tiene la obligación –artículo 4º- de conservar a buen recaudo todos los escritos y prestar a los concejos que lo soliciten el documento que necesitan, pero manteniendo siempre el control sobre él por medio de un libro en el que anote el préstamo, del que sólo será borrado cuando vuelva otra vez. Por eso frecuentemente se le va a denominar en los escritos de la Mancomunidad como “archivero” o “protector archivero”.

Es también el encargado de convocar a las juntas generales o a cualquier otra reunión que considere necesario, en función de su propia iniciativa o atendiendo a necesidades que le planteen las villas, para lo que se establece que éstas le den cuenta de todos los asuntos y negocios que preocupen (artículo 5º). Cuando haga una convocatoria, debe comunicar el asunto de que se trata para que los junteros vayan advertidos, salvo que convenga el secreto (artº. 7º).

Se trata, por tanto, de lo que hoy llamaríamos un gerente de

⁵⁸⁸ Si hay un reparto que hacer y hay cosas importantes que comunicar, debe llamar a junta y tratar allí el repartimiento. Si no ocurre así el receptor puede hacer los cargos según las necesidades que hubiese (Artº.10). Para eso la ordenanza establece ya el criterio de reparto en su artículo 10º: ha de hacerse por iguales partes entre las villas, excepto la villa de Monterrubio que contribuye con la mitad.

la Mancomunidad, con amplios poderes. Por eso insiste la ordenanza en que los junteros deben elegir a la persona que más convenga a todos, y si es necesario presionarle cuando no lo quiera aceptar, apremiándole para ello con “un moderado salario”. García de Valdeavellano, en su libro sobre Montenegro, dice que el cargo se renovaba cada seis años y que se hacía recaer en clérigos de la zona para evitar así el posible problema de una captura de la documentación por parte del conde de Aguilar. En los primeros años de la Mancomunidad no se advierte esa periodicidad en el relevo; Y, desde luego, no está fijada en la ordenanza. Pero problemas de confianza interna de las villas les llevó a acordar en su junta del año 1767 una renovación sexenal y una alternancia de los territorios en los que tendría asentada la vecindad el receptor. Una vez, de alguna de las Cinco Villas; la siguiente, de alguno de los pueblos de Valdecanales.

No se habla de la condición de clérigo que tuvieron habitualmente, una circunstancia que hay que atribuir seguramente a la superior formación y mayor consideración social de los curas entre la sociedad serrana del siglo XVI. En el momento de redactar y aprobar esta ordenanza, ejerce ya como receptor el bachiller Bartolomé Hernández, cura beneficiado de Ventrosa.

El artículo 6º trata de otra de las novedades que hablan de la madurez que va logrando la nueva institución: “los junteros”, los representantes de cada concejo en la junta general. Se ordena que cada villa nombre a una persona con poder para tratar los negocios y acordar sobre ellos. El nombramiento debe comunicarse al receptor para que éste lo cite cuando sea necesario, estando obligado a acudir -bajo multa en caso contrario- a todas las convocatorias que reciba, aunque no traten de asuntos propios de su villa. Si el asunto es “arduo” puede acudir otra persona más en nombre de la villa. Pero siempre está el juntero obligado a dar cuenta al concejo –o a su justicia, al menos- de todo lo tratado en la junta.

Las personas nombradas para las juntas deben tener

poderes de sus villas para acordar los asuntos, y aunque no los tengan, por ser asuntos urgentes o imprevistos, lo que se acuerde ha de ser tan firme y válido como si hubiesen tenido poder especial (Art. 13º). Se fija una multa para el concejo que no cumpla lo que su juntero concertó.

No parecen detectar problema en esta cuestión tan importante para establecer el rango de la institución que se reglamenta, como es la de la relación entre la junta general de las villas y los concejos. Por lo que conocemos, en el siglo XVI los junteros no tienen cargo alguno en el concejo. Sin embargo, la obligación de los municipios de cumplir con lo acordado en las juntas de la casa de Islas indujo a introducir la costumbre de nombrar junteros a los alcaldes ordinarios de cada uno de los pueblos. Volveremos sobre este punto un poco más adelante.

Una vez creado el instrumento, la ordenanza se dedica a definir el objetivo de su actuación, que no es otro que encontrar la solución al problema que se vive entonces en la relación con los condes de Aguilar. Fijados los cargos y los asuntos de procedimiento, el reglamento se centra en unificar las posturas de todos los pueblos serranos y en dar normas para afrontar el problema de la toma de residencias. Sin duda es cuestión que preocupa porque le dedican cinco artículos, que son casi la cuarta parte del total del reglamento. Para entender esta preocupación viene bien recordar aquí lo que sobre los conflictos con el señor de Cameros hemos comentado.

Por lo menos desde 1533 los concejos de la Demanda están intentando constreñir las competencias jurisdiccionales del conde. La actuación excesiva de sus alcaldes mayores en las tomas de residencia provoca una reacción que les lleva a discutir la legitimidad condal para residenciar. El conde logra afirmarla en la sentencia de 1542, pero se le obliga ya a tomar la residencia en doce días y solamente para los cargos que terminen ese año, sin poder encausar a los anteriores que quedasen sin residenciar. Para poder controlar a los ayuntamientos a través de las residencias el conde de Aguilar decide nombrar a dos alcaldes mayores

para que puedan atender a todo el territorio. Y de nuevo es denunciado ante los tribunales, logrando las villas en la sentencia de diciembre de 1580 que sólo haya un alcalde mayor para todo el condado. Ningún otro delegado puede tomar las residencias si no es el conde mismo o éste único alcalde mayor.

Casi cuatro años más tarde de esta última batalla legal todavía acuerdan los junteros resistir y rechazar los juicios de residencia si no se ajustan a las condiciones sentenciadas. El artículo 16º de la ordenanza establece que realizándose el juicio de residencia en cualquiera de las villas, se hagan diligencias para “seguir el pleito hasta lo poner en Valladolid y, puesto allí, todas las villas sean obligada a seguirlo y contribuir por iguales partes; Y que si por no hacer tales diligencias se perdiese la justicia y no se saliese con ella, constando la negligencia, todas las villas puedan cobrar de la tal villa lo que hubieren gastado”. El asunto de las residencias sigue provocando rechazo en la comarca y preocupando sobremanera, pues las villas sólo pueden entablar pleito en nombre de todas por un cierto número de asuntos; Entre ellos, este tema “y otros que ordinariamente son comunes a las villas”. Para cualquier otro conflicto deben contar con el acuerdo de la junta (Artº. 17º), porque si no los otros pueblos dejarán de estar obligados a contribuir.

El artículo 19º vuelve a insistir en que cuando se vaya a recibir una residencia se notifique todo lo que ocurre al receptor, para que éste llame a junta y puedan establecer si el proceso que se pretende seguir se ajusta a las ejecutorias logradas, “porque no se de ocasión a que en ninguna villa haya descuido y sea daño para todas”.

La junta general de la Mancomunidad tomará decisiones sobre aspectos muy diferentes y muy importantes de la vida de las villas que no se mencionan en la ordenanza. Por eso llama la atención la referencia que hacen al problema de los caminos. Le dedican un artículo final, con toda la impresión de ser un añadido de último momento pues el

apartado anterior es un estupendo cierre a base de una consideración general sobre la necesidad de la unidad, que merece comentario. Sin duda es fruto de una reflexión que consideran urgente reflejar. El artículo 22º ordena que todos los concejos se ocupen de arreglar los caminos que cruzan sus términos “de la manera que hasta aquí lo han tenido de apañar de tiempo inmemorial a esta parte para el paso”. Se propone el castigo de 200 mrs. a quien no cumpla y la posibilidad de ser prendados por los otros pueblos.

Merece la pena detenerse en el artículo anterior, el 21º, porque vuelve a insistir en la idea recurrente que inspira toda la ordenanza. Es el remate lógico del reglamento de una entidad que se constituye como la conjunción de los concejos. Este apartado ruega y encarga a los junteros que ese día firman y a todos los que en adelante fueren que reine la paz y la quietud entre ellos y entre los pueblos y que por asuntos pequeños se evite la división entre la gente de las villas “porque la república y el reino dividido fácilmente es destruido y unido mejor conservado, teniendo por de hechado y ejemplo las obras y tiempos de nuestros antepasados y sus trabajos que por las libertades pasaron procurando en todo de conservarlas”.

Esta exaltación de la unidad y la concordia entre los pueblos de la sierra, que se propone como el mejor medio de lograr el respeto de sus derechos y “sus libertades”, no queda -en este final- como una alusión retórica. Es, más bien, el resumen más apropiado de una normativa que impele a la solidaridad entre los concejos de la Demanda: Cuando en algún asunto no estén todas las villas, siguen obligadas a pasar las cartas de juntas y hacer prendas si se lo encarga algún otro pueblo (artº.11º); Todos pueden actuar contra cualquier persona particular que deba algo al conjunto (artº. 12º); Los pueblos deben acatar los acuerdos de la junta aunque no les satisfaga (artº. 14º); Deben contribuir en el pleito que cualquiera de ellos sostenga por defender sus ejecutorias (artº. 16º). Podría seguirse, en fin, señalando cómo se manifiesta esa concepción

unitaria del territorio en todos los apartados del acuerdo.

Como vemos, el reglamento se dedica básicamente a fijar normas de procedimiento y a delimitar los cometidos de las personas y los cargos que integran su estructura. Más allá de estas cuestiones instrumentales no hay más objetivos de actuación que los referidos a los juicios de residencia, y la alusión final al cuidado de los caminos. Lo que es sin duda un indicio claro de cómo la relación de conflicto con el señor condiciona el nacimiento de la Mancomunidad de villas del Alto Najerilla. Como es lógico, una vez recreada la institución y fijadas sus normas, se van a tratar en la Mancomunidad los temas que en cada momento les inquieten. De ellos vamos a hablar a continuación porque la actividad que desarrolla este nuevo organismo y la función que cumple nos ayuda a comprender mejor el lugar que ocupa en las estructuras de poder que actúan en el territorio serrano.

La casa de Islas: sede y archivo.

El hecho de disponer de una sede permanente es seguramente uno de los aspectos que más contribuye a dar idea de la importante armazón orgánica de la Mancomunidad. Se trata de la célebre casa de Islas, también llamada “de la media legua”. Ya hemos visto que la ordenanza de 1585 se acuerda en esta casa, hoy sumergida bajo el pantano de Mansilla, pero según la expresión allí utilizada, se venía utilizando desde tiempo atrás. No hay ningún dato claro que nos permita saber cuándo se construyó. Desde luego, tiene que ser en un tiempo posterior a 1555, fecha en la que se reunieron en la ermita de Santiago.

Lo que sabemos con certeza es que en 1585 ya estaba levantada y la utilizaban para reunirse, convirtiéndose así en sede de la Mancomunidad. La casa de Islas estaba muy cerca de la ermita de Santiago, en el viejo camino que lleva desde Viniegra de Abajo a Mansilla, ya en la vertiente que mira al río Neyla y en el término de este último. De nuevo la búsqueda de la centralidad del territorio. Pues la razón de su ubicación hay que buscarla, seguramente, en el deseo de estar en un lugar equidistante de todos los pueblos serranos y fuera de cualquiera de ellos para subrayar así la igualdad de rango de todos los concejos.

Además de lugar de reunión, la casa de Islas cumplió otra función que ilustra sobre la importancia que los serranos dieron a los documentos relacionados con sus derechos. Pues fue también el lugar donde se guardaba el archivo para la conservación y salvaguarda de los documentos que se refieren a las villas (privilegios, fueros antiguos, ejecutorias de todos los pleitos reñidos por las villas conjuntamente...).

En el primer capítulo de este estudio ya recogimos la opinión del gran número de historiadores que destacan cómo ese actuar pone de manifiesto que los concejos o grupos sociales que así se comportan demuestra pertenecer al grupo de potenciales aspirantes a ejercer posiciones de poder⁵⁸⁹. Y aún podemos añadir que demuestran así mismo tener una clara conciencia de pertenencia territorial.

La construcción del edificio obedece a una voluntad positiva de tener un lugar específico y una sede oficial para la Mancomunidad, evitando el caso más común de utilizar otros edificios con usos compartidos. Hasta ese momento, ermitas o iglesias de los concejos habían sido seguramente el sitio donde depositar los preciados documentos que poseen. Sin duda eran conscientes de lo importante de sus derechos reconocidos y lo necesario de conservarlos al margen de posibles interferencias locales que pudieran molestar al resto de las villas, demostrando una visión clarividente de la importancia de aportar pruebas documentales ante cualquier pleito futuro.

Se mantuvo en pie y en aparente buen estado de conservación hasta los años cincuenta de este siglo. Pero la construcción del pantano sumergió bajo las aguas la parte más baja del barranco de la media legua y la casa de Islas entró en una rápida ruina de la que hoy apenas se distinguen los muros laterales.

Las imágenes que se conservan nos lo presentan como un edificio no muy grande, construido en el sillarejo enfoscado típicamente serrano, con dos pisos y tejado de vertiente a cuatro aguas. Tenía un gran portalón de medio punto y asientos de piedra adosados a la fachada, sobre la puerta un escudo de piedra con cuatro cuarteles que alternan leones rampantes y castillos; En el piso superior hay dos ventanas que flanquean

⁵⁸⁹ RÍOS RODRÍGUEZ, M.L.; “El valor de las escrituras: Resolución de conflictos entre señores y campesinos en la Galicia Bajomedieval”, *Edad Media. Revista de Historia* 11 (2010) pp. 151-171.

el escudo de Castilla y León. En algunas fotografías, se aprecia un segundo cuerpo de edificio, con cornisa más alta, que bien pudiera ser una ampliación posterior, anexionada por la parte de atrás. Aunque la utilización de la misma forma de cornisa y una parecida fábrica en los paramentos da también fundamento a considerarlos contemporáneos. En todo caso parece que la cercanía de la ladera del monte, muy pendiente allí, debió obligar a esa diferencia de altura.

Es muy probable que en este anexo se ubicase la cocina que se acordó instalar en la casa en 1753, cuando la larga duración de las sesiones aconsejó proveer de comida a los junteros de cada uno de los pueblos⁵⁹⁰. Seguramente fue también éste el lugar donde conservar los arcones con los documentos, sentencias y privilegios que poseía la Mancomunidad, dejando libre el cuerpo central para las reuniones.

El cuerpo principal era el lugar de reunión de los junteros. En el piso superior había un balcón corrido, abierto al espacio central que quedaba así conformado como una corrala. En él se situaban cuantos querían asistir a las sesiones, que eran públicas. Todavía quedan en Mansilla personas que recuerdan haber contemplado el desarrollo de las juntas. Cuando en los años 90 del siglo pasado se construyó en el pueblo la nueva Casa de Islas, se reprodujo esta tipología en el núcleo principal del edificio, de manera que el piso segundo está comunicado con el inferior por medio de una abertura central que protege una baranda.

La estructura del edificio -tanto el original como el moderno- no pudo haber simbolizado mejor la función que cumplió la Mancomunidad de las Cinco Villas y Valdecanales como organizadora de aspectos muy importantes de la vida del territorio.

Resultaba tan clara para todos la propiedad compartida de la sede que, cuando la Confederación Hidrográfica del Ebro hubo de

⁵⁹⁰ A.G. de La Rioja. M. de Mansilla, Caja 109, 6, fol.32.

compensar por la expropiación de todos los bienes que inundaría el pantano, no retribuyó solamente al ayuntamiento de Mansilla, en cuyo término municipal se asienta, sino que repartió entre todos los municipios de la sierra la cantidad en que tasó la casa de Islas⁵⁹¹.

⁵⁹¹ Al Ayuntamiento de Ventrosa le correspondieron 1.712, 76 pesetas en el año 1951, que es cuando se liquidó la expropiación. El total que se pagó por “*La casa de las Siete Villas*”, así se le denominó en el acuerdo, fue de 12.100,85 ptas. A.M. de Ventrosa. Acuerdos Municipales. Libro de Actas núm.2, página 31.

Un poder por encima de los concejos.

Aunque los datos de que disponemos son parciales, se puede decir que, al menos en sus primeros años, los junteros de la Mancomunidad no ostentan cargos en los concejos de los pueblos a los que representan. Dan la impresión de ser dos instituciones superpuestas y sin ninguna relación orgánica. Únicamente hemos encontrado la coincidencia ocasional entre el receptor de la Mancomunidad y su cargo como escribano de algún concejo del conjunto. Sin embargo, sus reglamentos son muy claros en las obligaciones que se imponen a los pueblos -y las multas si no cumplen- sobre determinados asuntos.

La mentalidad jurídica con la que hoy organizamos la jerarquía entre las distintas instituciones no ayuda a comprender bien los tiempos en los que ese orden jerárquico no preocupaba tanto. En el Alto Najerilla vemos actuar un sin fin de organismos –el rey, el señor, los concejos, el adelantamiento mayor de Castilla, el alcalde mayor del señorío, la Mesta, la Mancomunidad...- de los que resulta un conjunto institucional de agregaciones y superposiciones que, sin embargo, funcionaba razonablemente bien.

Es verdad que a veces se producen conflictos entre ellos, y casi siempre por problemas de competencia o de preeminencia, pero son relativamente escasos. Es legítimo, sin embargo, que nos preguntemos cuál es la relación entre la recién reglamentada Mancomunidad de las villas y los distintos poderes que actúan en ellas durante estos años. Sobre todo la que se establece entre ella y los dos más cotidianos: el señor del territorio y los concejos.

En el siglo XVI los concejos son instituciones ya muy asentadas y sumamente eficaces en la solución de los problemas diarios de los serranos, disponiendo sobre una muy variada gama de asuntos. Por otro lado está el poder señorial, que, más allá de la importante renta económica que extrae del territorio, intenta hacerse presente en permanente lucha con los concejos recabando para sí –por ejemplo- el ejercicio de la justicia en grado de apelación o imponiendo los juicios de residencia a sus alcaldes. ¿Qué papel cumple la nueva Mancomunidad?. ¿Cómo se articula con el resto de las instituciones activas en el territorio?. ¿Cuál es su relación con los concejos?.

Podemos empezar por afirmar que se trata de un organismo supralocal que se presenta como competente en la gobernanza de determinados asuntos que afectan al conjunto de las villas. Tal y como se aparece en los reglamentos que hemos analizado, la Mancomunidad de las Cinco Villas y Valdecanales es un organismo emanado de la autonomía del territorio que surge como coordinador de la actuación de sus concejos en la relación que mantienen con el poder señorial. Se trata de un poder que obliga a cada concejo. Pero obliga también al poder del señor del territorio. Es más, parece claro que es justamente esa función de contrapoder del conde de Aguilar la que le hace surgir y organizarse. Sus dos primeros reglamentos conocidos nacen, efecto, para limitar el número de cabezas que puede tener el señor (y, además, cualquier otra persona) y para resistirle en los juicios de residencia.

Los concejos están también sometidos al cumplimiento de lo que la junta de la Mancomunidad decida. Incluso asuntos tan exclusivamente concejiles como la concesión de la vecindad son decididos, de vez en cuando, por la junta comunal⁵⁹². Son pocos casos, referidos a la

⁵⁹² En un acuerdo del 5 de junio de 1739 la junta de la Mancomunidad se reserva para sí la decisión de avecindar a quien venga a vivir a alguna de las villas y siempre que el peticionario acepte respetar el reglamento comunitario por el que se rigen y asuma

petición de personas con mucho ganado que solicitan ser vecinos de alguna de las villas. Esa es seguramente la razón de avocar para sí la concesión del permiso de residencia pues puede afectar al disfrute de los pastos comunes, superando así los límites municipales.

Lo que parece claro es que la junta tiene una capacidad de imponer acuerdos a los concejos restringida a los temas que pueden considerarse como del interés general de las villas. Es decir, los asuntos que conciernen al conjunto del territorio como tal, o los que, concerniendo a un pueblo concreto, pueden derivar en consecuencias que afectan a todos. Para garantizar el cumplimiento, la Mancomunidad puede imponer multas y castigos a quienes incumplan así como obligar a todos los junteros a asistir a las reuniones aunque no traten temas directamente referidos al pueblo que representan. El reglamento de 1585 que acabamos de ver está lleno de indicaciones en este sentido.

El papel de los junteros es muy importante para la buena relación entre la Mancomunidad y las villas. El hecho de consignarse siempre como junteros a dos personas por cada pueblo puede hacernos pensar que acuden a las juntas los dos alcaldes ordinarios de cada concejo. El nivel de representación que se les supone a quienes asisten a las juntas abunda en esa suposición. Sin embargo, aunque la documentación sólo nos permite la comprobación en alguno de los pueblos, no parece ser así. En la junta que aprobó el reglamento de 1555 los junteros de Ventrosa fueron Jorge Herráiz y Sancho Clemente, cuando los alcaldes ordinarios de ese año eran Diego Pérez y Miguel Saenz⁵⁹³. Lo mismo ocurre en el siglo XVI con el concejo de Brieva. Todo parece indicar que se designaba a otras personas en función de diversos criterios (la junta de 1555 aprobó su

contribuir a las obligaciones económicas que puedan surgir. A.G. de La Rioja. M. de Mansilla, Caja 109, 6, fol.8.

⁵⁹³ A.M. de Ventrosa; Reunión del concejo del año 1605. fol.17vº.

reglamento en el mes de noviembre, cuando muchos varones del pueblo están en la trashumancia), pero conscientes siempre de que los acuerdos de la junta habían de vincular al concejo.

Para asegurar ese objetivo se fue asentando la costumbre de que fuesen los alcaldes de cada pueblo sus junteros en la Mancomunidad. La primera vez que lo vemos así es en año 1635⁵⁹⁴. Y en el siglo XVIII puede considerarse que representar a sus vecinos en la junta general de la Mancomunidad es una obligación más de las que conlleva el ejercicio como alcalde ordinario de los concejos de la sierra.

Por todo lo dicho, puede afirmarse que la Mancomunidad se comporta como una organización supramunicipal, emanada de la tradición comunal del territorio, encargada de regular las relaciones de las Cinco Villas y Valdecanales con los poderes externos. Con el poder señorial del conde de Aguilar, en primer lugar. Pero también con el poder real, sobre todo en los temas relacionados con la hacienda y con la recluta de levas para el ejército. A la vez, se ocupa de ordenar las cuestiones relativas a la explotación económica del territorio, de procurar defensa contra los ataques de los lobos, de decidir los tiempos de la veda, de acordar con el alcalde mayor del señorío los precios y salarios de toda clase que han de regir en el territorio, o de mantener en buenas condiciones los caminos, entre otras.

Pero la tarea en la que más tiempo consumen es la de vigilar que se guarden los privilegios jurisdiccionales que tienen conquistados. Con especial cuidado se observan y denuncian las intromisiones del conde de Aguilar, pero hacen lo mismo con respecto a las intromisiones del Adelantamiento de Castilla o de la Mesta, si llega el caso.

⁵⁹⁴ En la junta de 29 de diciembre de ese año de 1635, figura como representante de Brieva su alcalde ordinario, Juan García de Olalla. Por cierto uno de los grandes ganaderos de la sierra según los Expedientes de Hacienda de Felipe II. A. G. de La Rioja; M. Mansilla, C. 109.5; Fol. 63.

Con todo, el problema ante el que con mayor alarma reaccionan es el que pone en cuestión la propiedad de sus montes y prados. Un cuestionamiento que, asentada ya por los tribunales su propiedad frente al señor de Cameros, vendrá ahora de la monarquía misma.

Cuando esto suceda, la Mancomunidad desarrollará una actividad muy intensa que dará como resultado una vastísima producción documental. Ocurrirá dos veces. La primera de ellas, el requerimiento de la Real Junta de Valdíos y Realengos en 1739, va a provocar la redacción de una monumental recopilación de fueros, privilegios y ejecutorias que nos permite hoy reconstruir una gran parte de los sucesos del Alto Najerilla. La segunda, contra el intento desamortizador de Pascual Madoz, ya en el siglo XIX, provocó una respuesta mucho más afinada jurídicamente e igualmente minuciosa en su fundamentación.

Con todos estos elementos, la Mancomunidad de las Cinco Villas y Valdecanales se configura como una institución claramente política de carácter supralocal. Si hubiera que buscar en la terminología contemporánea la expresión que mejor pudiera definirla, diríamos de ella que está cerca de una entidad autonómica comarcal. Pues encontramos en ellas algunos de los rasgos esenciales que caracterizan a un organismo con poder territorial. Intentaremos agrupar esos rasgos en diferentes apartados.

Posee una sólida **constitución orgánica**:

1. Tiene un territorio propio. Aplica sus decisiones a todos los lugares del Alto Najerilla que pertenecen al señorío de los Cameros. Por esta razón -en contra de la lógica territorial- está excluida la villa de Viniestra de Arriba, pues pertenece a la casa de Alba. Se atribuye capacidad coercitiva sobre sus concejos. Ocasionalmente puede alcanzar acuerdos de oportunidad con otras villas cercanas.

2. Como ya hemos indicado, desde el final del siglo XVI dispone de una sede exclusiva y permanente. Centro para sus reuniones y lugar de gestión, sirve también para el depósito y la custodia de su propia

producción administrativa y de los documentos que a lo largo del tiempo otorgaron privilegios y derechos al territorio.

3. Cuenta con funcionarios a su servicio. El protector o archivero elegido por los junteros tiene capacidad de gestión sobre los cometidos que se le encargan. Los integrantes de la junta, en un principio dos por cada villa, cumplen la función de trasladar la opinión de sus pueblos y articular la relación la junta con ellos.

4. Es, por lo tanto, una entidad con capacidad de representar a las oligarquías locales y las élites sociales del territorio. Su junta general está constituida, como hemos visto, por los grandes ganaderos de la sierra y por los alcaldes ordinarios de sus concejos. Se trata, pues, una institución socialmente asentada, plenamente encajada en el entramado institucional de la sierra y con ambición de representar al conjunto del Alto Najerilla.

Ejerce sobre un generoso **ámbito de actuación**:

5. Se atribuye importantes competencias administrativas y de gestión en lo que constituye la riqueza principal de la sierra: la explotación ganadera. A su cargo está el control de las categorías -cañamas- de ganaderos que ella misma había decidido en 1555. Autoriza a los dueños de ganados el paso de una a otra categoría. Dispone sobre el uso de las cañadas de todo el territorio.

6. También decide sobre otros recursos de la sierra. Sobre el aprovechamiento de la pesca, por ejemplo, asume el control de las artes de pesca, y decide las dimensiones de las redes y esparbeles. Establece las épocas de veda en todos sus ríos. La gestión sobre la riqueza maderera o los alquileres de los terrenos para ganados de fuera, queda en manos de cada concejo.

7. Cumple la función de fijar los precios de todas las mercancías y los salarios de todo tipo de oficios que se ejercen en la sierra, a través de mercuriales que redacta en acuerdo compartido con la autoridad

señorial.

8. Tiene la capacidad de obligar al cumplimiento de los acuerdos de la junta general a las autoridades de cada uno de los concejos. Se arroga, incluso, la capacidad de avecindar personas en los pueblos, que es un cometido característico del municipio. Y junto a la capacidad coercitiva, ejerce también la capacidad sancionadora, si no se cumple debidamente.

Se arroga **la representación del territorio** ante poderes externos:

9. Toma la iniciativa de la defensa legal del territorio frente a los intentos de la corona o del señor. Se arroga la capacidad de obligar a los concejos a formular denuncias cuando el señor no observa las normas acordadas sobre los juicios de residencia.

10. A la gestión de la fiscalidad dedicó muchas de sus energías. Discute con el alcalde mayor del señorío las cargas fiscales, cuyo monto se acuerda por un determinado periodo de tiempo. Reparte después la cantidad total entre los pueblos y, finalmente, se encarga de recibir de cada concejo el repartimiento acordado para tributarlo conjuntamente. Lo mismo hace con la fiscalidad regia.

11. La Mancomunidad actúa como distrito único en la recluta de levas para el ejército y realiza el escrutinio y la selección del cupo de soldados que previamente ha acordado con las autoridades militares.

12. Pese a ser un derecho personal, aunque de carácter censitario en la época de la Restauración, la Mancomunidad negocia con los diferentes candidatos provinciales el sentido del voto de todo el territorio.

13. Propone a las autoridades superiores las iniciativas que considera de interés para el colectivo de los pueblos. Sirvan de ejemplo las peticiones para el arreglo de los caminos. Y, en general, se considera el

interlocutor necesario en la relación con cualquier una autoridad externa al territorio serrano, sea ésta la encarnada por el señor o por el rey.

Construye una **cultura propia**:

14. Tampoco le faltan elementos de lo que podríamos llamar superestructura ideológica. Pues constantemente alimenta un “ideario” basado en la valoración de la unidad y la cooperación de las “villas hermanas” como el mejor instrumento para la defensa de sus intereses. Esas intensas apelaciones a la colaboración se presentan siempre como continuación de una costumbre antigua.

15. Parecen haberse dotado, incluso, de símbolos que representan el poder de los junteros. Aunque no he podido encontrar ninguna mención a él, en la actual casa de Islas de Mansilla se conservan copias de un medallón que, según se dice, llevaban los representantes de las villas en las reuniones.

Todos estos rasgos definen a la Mancomunidad de las Cinco Villas y Valdecanales como una institución muy poderosa y sumamente original. Muy diferente de la mayoría de las que conocemos, centradas en cometidos más específicos. Su valor social, su importancia económica y su peso político son grandes. De manera que sin ella no se entiende bien el funcionamiento de los poderes en la sierra durante toda la Edad Moderna. Pues la Mancomunidad de las villas logró de facto un reconocimiento total de su capacidad de representación de todo el territorio. También en la Edad Contemporánea, pero en este tiempo empieza a perder importancia como fruto de la desorientación que se produce con la pérdida de su referente histórico, que no es otro que el sistema señorial.

Es, además, una institución muy duradera, por su habilidad para encarar los distintos frentes que va encontrando en el transcurrir del tiempo. Vamos a ver a continuación cuales fueron sus acuerdos más importantes a lo largo de su historia. Porque aquello para lo que los

serranos utilizaron su mancomunidad es lo que mejor la define. Lo que nos ayuda a delimitar su verdadera esencia.

Por eso, aun a riesgo de parecer un catálogo inconexo, interesa acercarse a los contenidos de sus acuerdos sin un mayor y necesario análisis, que habrá que hacerse en otro momento. Los agruparemos en cuatro periodos y, dentro de ellos, por materias semejantes. No es posible, ni se pretende, hacer una historia del territorio a través de los acuerdos de su Mancomunidad. Pero sí que podemos entrever en sus decisiones cual es el ambiente de cada momento y cuáles son las preocupaciones que articulan la dinámica general de cada época.

Una mirada hacia adelante: La Mancomunidad I (1584-1700)

El archivo de Islas conserva, agrupados en cuatro volúmenes, los acuerdos que la junta general de la Mancomunidad de las Cinco villas y Valle de Canales fue tomando a lo largo de su existencia. La agrupación se hizo con un criterio cronológico incompleto, de manera que pueden aparecer en el volumen que corresponde a una determinada época escritos de un tiempo anterior o posterior ⁵⁹⁵.

De los primeros veinte años de la nueva institución quedan pocos documentos y no siguen un orden cronológico. En total se conservan ciento cuarenta y siete actas de la junta y acuerdos varios desde 1584 hasta 1700, la mayor parte de ellas –como decimos- son del siglo XVII.

Esta recopilación de actas comienza con la ordenanza de 1584 que acabamos de comentar. Lo que nos reafirma en la opinión de que se trata de un reglamento auténticamente constituyente, y de que los representantes de las villas que lo aprobaron le dieron ese mismo valor.

En esta primera etapa, quizá el mayor número de acuerdos giran alrededor de la **defensa de la capacidad jurisdiccional** de sus villas.

A pesar de que en este tiempo en la sierra se vivieron tiempos mucho más serenos que las épocas anteriores. Fue abundante la disputa de los problemas de jurisdicción. Que no se discuten sólo con el conde de Aguilar. Ahora se muestran también celosas de su autonomía respecto de otras instancias como el Adelantamiento Mayor de Castilla.

Para que la Mancomunidad actúe ha de tratarse de pleitos

⁵⁹⁵ El primer volumen de los acuerdos recoge los escritos desde 1584 hasta 1739. El segundo libro de actas va a 1739 a 1886. El tercero de 1862 a 1912. Y el cuarto desde ese mismo año hasta la disolución en 1955. A. G. de La Rioja; Municipal. de Mansilla, Caja 109, números 5, 6, 7 y 8.

que pueden afectar al fuero de todas las villas, aunque el incidente se haya originado en un pueblo determinado o con una persona concreta. Si el Receptor considera que el pleito es en interés de todos los concejos, los gastos originados son repartidos entre todos y se designa a las personas y los juristas que van a llevar las gestiones⁵⁹⁶.

Desde mucho tiempo atrás el conde era la única amenaza a la propia jurisdicción. Ahora aparece una instancia nueva a la que hacer frente: el Adelantamiento de Castilla.

El adelantado mayor, que reside en Burgos, había actuado en la zona de la Demanda ejecutando prendas en vecinos de los valles, embargando bienes e impidiéndoles la venta de paños y lanas. Contra esa actuación las villas habían logrado en 1627 una Real Provisión que le impedía el ejercicio de jurisdicción en el territorio⁵⁹⁷. Años más tarde, en 1631, las actas de la Mancomunidad nos informan de que Viniegra de Abajo ha iniciado un pleito contra el Adelantamiento, que las villas deciden tomar como propio. Acuerdan apoderar a Juan García Carrasco, vecino de Brieva, para que siga el caso, lo lleve a Valladolid y pida ejecutoria⁵⁹⁸. Aquí se pierde el rastro de este asunto, pero lo encontramos materializado en otro documento del archivo de Islas, que recoge la ejecutoria de este pleito. Se expidió por la Real Chancillería de Valladolid el 12 de diciembre de 1632 y en ella se deniega al Adelantamiento de Castilla el derecho que pretendía de extender su jurisdicción al territorio

⁵⁹⁶ En la junta de julio de 1594, por ejemplo, se rechazó la propuesta de los representantes de Montenegro de que la Mancomunidad interviniese en un pleito sostenido por su concejo. “En cuanto al pleito de Montenegro con Sebastián Pérez dijeron de común conformidad que no es negocio de las villas, que Montenegro procure sus justicia y siga por sí el pleito” .A. G. de La Rioja; Municipal. de Mansilla, C.109, 5, fol. 18 vº.

⁵⁹⁷ A. G. de La Rioja; Municipal. de Mansilla, Caja.105, 11.

⁵⁹⁸ Actas de 5 de agosto y de 9 de diciembre de 1631. A. G. de La Rioja; Municipal. de Mansilla, C.109, 5, fol. 53 y 54vº.

serrano⁵⁹⁹.

Uno de los cometidos del Receptor de la Mancomunidad es el control de las ejecutorias ganadas por las villas. Él las conserva y las presta al pueblo o al vecino que las necesite para su defensa, siempre con condiciones precisas que garanticen la devolución. Bien, pues durante este periodo que analizamos se producen hasta trece anotaciones de préstamo de las ejecutorias que limitan y recortan la capacidad jurisdiccional de los adelantados en el territorio serrano. Indicio claro de que los conflictos con el Adelantamiento de Castilla fueron muy corrientes.

Pero es la discusión con el señor del territorio la que más les preocupa. Centrada ahora en la cuestión de los juicios de residencia, puesto que los problemas sobre tributos y ganados parecen ya definitivamente resueltos. En estos casos se actúa con el procedimiento previsto en las ordenanzas. Dar aviso, vigilar y, si llega el caso, actuar.⁶⁰⁰

Sin duda el tener que rendir cuentas al alcalde mayor del señorío de cómo se ha ejercido la autoridad de los oficios concejiles les resulta humillante, pero también puede llegar a ser costoso si se imponen multas al residenciado. De ahí que las villas intenten distintas estrategias para evitar los juicios de residencia.

Por ejemplo, darle dinero para que renuncie a enjuiciar. Así lo acuerdan en la junta del 28 de agosto de 1638: “Servir a su excelencia el conde de Aguilar, nuestro dueño, con 100 ducados y jamones de tocino”⁶⁰¹.

⁵⁹⁹ A. G. de La Rioja; Municipal. de Mansilla, Caja.109, 1.

⁶⁰⁰ En mayo de 1616, la junta general recibe la noticia de que ha llegado a Viniegra de Abajo el alcalde mayor del condado de Aguilar, Eliseo Blas de Toledo, a tomar residencias a las autoridades del pueblo. Cuando el alcalde mayor avoca para sí los dos pleitos que el concejo tiene pendientes, reabriendo de nuevo el conflicto de jurisdicción con las autoridades de las villas, los de Viniegra recurren a la junta de la Mancomunidad. Ésta acuerda desplazar al pueblo al licenciado Yanguas para que haga el seguimiento de la actuación señorial con el fin de que “vea si ha excedido las cartas ejecutorias o no”. A. G. de La Rioja; Municipal. de Mansilla, C.109, 5, fol. 28º.

⁶⁰¹ A. G. de La Rioja; Municipal. de Mansilla, Caja.109.5, fol. 69.

Allí establecen el reparto de 150 reales a cada villa, pagando Monterrubio la mitad. Y urgen a los pueblos a que lo entreguen al Receptor antes de la Virgen de septiembre para que, sin dilación, puedan llegar al conde antes del día de San Miguel “para que haga a estas villas merced de reservar las residencias, y que estos ducados los sirven las villas de voluntad, sin ser débito”.

Se inicia así el camino para convertir el derecho a recibir las residencias en un impuesto de cantidad fija, que es lo que terminará al final de este siglo XVII. Durante los primeros años, sin embargo, las residencias se siguieron celebrando. Sólo queda limitar sus efectos todo lo posible a través de reducir al máximo el “yantar”, o impuesto de alojar y mantener al alcalde mayor cuando llega a ejercer su autoridad.

La junta de 12 de julio de 1643 acuerda que “a la villa que llegare de noche, se le dé de cenar y desde ahí en adelante cosa ninguna sino casa a propósito y persona que le guise de comer”⁶⁰². Ponen mucho empeño en que no se le facilite nada más y si algún pueblo lo hace que sea por su cuenta, sin repercutir el gasto entre los demás ni exigir ayuda en el pleito que quisieran seguir luego. Desde luego, excluyen el darle de comer si alguna otra vez en ese año en que tomó residencias vuelve a la misma villa. El incumplimiento de esta negativa a dar de comer o “dar presentes y regalos” se castiga con una multa de hasta 200 reales a la villa que lo haga. Una cantidad que irá a atender los gastos comunes de todas las villas, y que sobre la se puedan hacer prendas de una villa a otra⁶⁰³.

Al final del siglo, se busca un acuerdo con el señor para sustituir los juicios por una cantidad de dinero. La junta de 17 de julio de 1684 acordó “que se ajusten las residencias del excelentísimo señor conde

⁶⁰² A. G. de La Rioja; Municipal. de Mansilla, Caja.109.5, fol. 78v°.

⁶⁰³ Acuerdo de la junta de 4 de mayo de 1675. A. G. de La Rioja; Municipal. de Mansilla, Caja.109,5. fol. 110v° y fol. 94.

de Aguilar por un trato ”⁶⁰⁴. Para ello conceden poder completo al Receptor de la Mancomunidad, Juan Pérez Alonso, para que negocie en la villa de Viguera dicho ajuste con el alcalde mayor del señorío, D. Pedro Romero, o con la persona que tuviere poder del conde para hacerlo. Siguiendo la primaria astucia de la sabiduría popular, acuerdan también llevar a Pedro Romero un regalo que facilite la negociación. Cada villa aportará “una pierna de tocino” de al menos 10 libras y 16 reales.

El resultado del encuentro se llevó a la junta de 17 de agosto de ese año para su aprobación. El acuerdo es por un año y las villas se obligan a dar 3.000 reales. No han de pagar nada más, ni dar de comer a los condes si vienen al pueblo, sino solamente proveer de camas. Otra vez vemos ligadas las obligaciones del viejo “yantar” al derecho de las residencias.

Otro asunto de gran importancia es la **gestión de las cargas fiscales**.

La función principal del Receptor era precisamente ésta, recibir las aportaciones de los pueblos y satisfacer las cargas señoriales y la fiscalidad real. Pues todo el Alto Najerilla funcionaba como un único distrito fiscal. Había que hacerlo a tiempo para evitar los recargos. Por eso son tan abundantes entre los papeles de la Mancomunidad los testimonios de cartas de pago de distintos impuestos.

Pero la función más importante del Receptor en este asunto es la de unificar los criterios de actuación de cada concejo con respecto a las iniciativas que pudieran tomar los distintos agentes fiscales que actúan en el enmarañado y variopinto sistema impositivo de los siglos del barroco.

En el mes de enero de 1591 la junta general recibe el aviso de que ha llegado a Anguiano un juez de servicio y montazgo sobre lo de “**pata hendida**”. Se alerta así de que ha llegado un inspector fiscal para

⁶⁰⁴ A. G. de La Rioja; Municipal. de Mansilla, Caja.109,5, fol. 116vº.

valorar los impuestos que deben satisfacerse por todos los ganados que tienen pezuñas (el casco de las patas partido): ovejas, cabras, vacas, puercos. Se acuerda convocar la reunión de todos los pueblos para decidir qué procuradores acompañarán a la villa investigada hasta el final de la causa. Y que ninguno de los vecinos jure ni declare nada hasta que no se comunique con los procuradores⁶⁰⁵.

Con respecto a la fiscalidad eclesiástica actúan de la misma manera. Como vemos en el acuerdo de septiembre de 1598⁶⁰⁶. Allí establecen que, cuando los provisos del **diezmo** del trigo y centeno requieran a algún concejo, las villas tasen y hagan la diligencia e – inmediatamente- acudan a la junta general para que en ella se acuerde lo que hay que hacer.

Especial importancia concedieron a la gestión de las **tercias reales** para cuya obtención establecieron unas ordenanzas especiales. Cada una de las villas debía aportar en fechas acordadas lo que les correspondía por los distintos conceptos. Las tercias de trigo, pan y queso se pagaban el día de Navidad; Las de los corderos y la lana, el día de la Ascensión. Cada concejo ha de procurar que lleguen al Receptor con tiempo suficiente y, si se atrasa, tendrá que pagar las costas que se siguiesen del retraso. Para atender a estos pagos las villas venden corderos y lana y arriendan terrenos al mejor postor y éste se compromete a realizar los pagos en la fecha fijada. Y para ello acuerdan que se rematen al que más ofrezca con tal de que sea “gente segura”; Es decir, personas que depositen fianza en la villa con la que se comprometan⁶⁰⁷.

El sistema se mantuvo inalterado durante mucho tiempo y

⁶⁰⁵ A. G. de La Rioja; Municipal. de Mansilla, Caja.109,5, fol. 116.

⁶⁰⁶ A. G. de La Rioja; Municipal. de Mansilla, Caja.109,5. Fol. 14vº.

⁶⁰⁷ A. G. de La Rioja; Municipal. de Mansilla, Caja.109,5, fol. 18 y siguientes. Junta de 17 de julio de 1594.

se fue perfeccionando con los años. A partir del año 1600 se estableció que cada villa hiciese pregón anunciando los arriendos para las tercias el primero de junio y que den noticia de las posturas recibidas al Receptor de la Mancomunidad sin hacer la adjudicación hasta convocar una junta general que es la que decidirá el remate, siempre antes del 15 de junio⁶⁰⁸. El control sobre la subasta en cada uno de los pueblos es tal que en 1675 se obliga desde la junta de la Mancomunidad a Viniegra a que deshaga el acuerdo de subasta que tenía ya hecho y vuelva a hacer otro para San Bernabé, a la vez que el resto de las villas⁶⁰⁹.

Al hablar de las tercias no se encuentran cantidades concretas en los acuerdos. Todo se refiere a procedimiento, plazos, etc. Solamente encontramos precios detallados en 1628⁶¹⁰. Pero tenemos para este mismo tiempo todo un listado de precios de mercancías y de servicios. Es el acuerdo alcanzado entre los representantes de las villas y el alcalde mayor del señorío para convenir los precios que han de regir en el territorio. El “Arancel de las Cinco Villas y Valle de Canales”⁶¹¹ se firmó en Nalda el 3 de noviembre de 1627. Es un “mercurial” de 20 folios de alto nivel informativo.

La actuación del Receptor se centraba en los impuestos más importantes como la martiniega, las tercias y el diezmo, pero también intervenía aconsejando a los pueblos en impuestos menores. Las cargas menores, generalmente, eran atendidas por los concejos directamente. “En cuanto a la moneda forera, que cada villa haga la diligencia como mejor quiera pues se administra en nombre de su Majestad”, se dice en un

⁶⁰⁸ A. G. de La Rioja; Municipal. de Mansilla, Caja.109, 11, fol. 21.

⁶⁰⁹ Acuerdo de la junta de 4 de mayo de 1675. A. G. de La Rioja; M. de Mansilla, Caja.109,5, fol 110vº.

⁶¹⁰ A. G. de La Rioja; Municipal. de Mansilla, Caja 109,5, fol. 40 vº.

⁶¹¹ A. G. de La Rioja; Municipal. de Mansilla, Caja 110,3.

acuerdo de 1633⁶¹².

Como cabe esperar de una zona que centra su riqueza en la ganadería, un gran número de acuerdos se centran en **el control de los ganados**.

La junta general de la Mancomunidad decide quienes forman parte de las distintas categorías o cañamas. Se puede decir que hay poca movilidad en la conformación de las diferentes categorías, pues sólo se encuentran dos casos de solicitud de ingreso en la categoría superior durante sus primeros cincuenta años.

La petición del licenciado Andrés Rojo, vecino de Montenegro, permite reconstruir el procedimiento que la Mancomunidad tiene establecido para el paso a una cañama distinta. El asentamiento en la cañama mayor lo decide la junta general, pero –“para cumplir con lo previsto”- se remite a la justicia ordinaria de su villa para que dé testimonio sobre si los bienes raíces que posee alcanzan el nivel de renta que se exige para pertenecer a la categoría superior⁶¹³. El trámite provoca un pleito entre el solicitante y el concejo de Montenegro que ya hemos visto que requirió la intervención de la junta por si había invasión de fuero, y que sin duda tiene que ver con la resistencia de la villa a permitirle traer más ganado.

El ajuste más importante en la clasificación de los ganaderos de la sierra se produce en el año 1665, en el que se presentan varias solicitudes de ingreso en la cañama mayor⁶¹⁴.

Preocupa también que el total de los ganados no supere la capacidad que tienen sus montes de mantenerlos. Y, así, contratan a

⁶¹² A. G. de La Rioja; Municipal. de Mansilla, Caja 109,5, fol. 57.

⁶¹³ A. G. de La Rioja; Municipal. de Mansilla, Caja 109,5, fol. 30. Junta de 5 de junio del año 1600.

⁶¹⁴ A. G. de La Rioja; Municipal. de Mansilla, Caja 109,5, fol. 104vº. Junta de 2 de junio del año 1665.

personas para que registren las cabezas que hay en la sierra⁶¹⁵. Otras veces se amillaran sólo los terrenos de las villas de Canales, Villavelayo y Mansilla⁶¹⁶, que son terrenos comunes a las tres.

Los lobos y, en menor medida, los zorros son también asunto que les interesa mucho. Se pueden contar treinta y siete acuerdos sobre la caza de lobos en las ciento veintiseis actas que se han estudiado. Con una periodicidad muy corta aparecen contratos, precios de captura, liquidaciones o normas de actuación relacionadas con esta cuestión que les obsesiona⁶¹⁷. Se contratan cazadores profesionales que viven permanentemente en la sierra.

La ubicación de las trampas o “armanzas” fue siempre polémica y provocó las protestas de los pueblos más alejados. En 1615, por ejemplo, Montenegro llegó a separarse de los acuerdos -y de los pagos- sobre la caza de los lobos⁶¹⁸. El conflicto se resolvió pronto, pero interesa destacar que provocó una consulta a letrado “para que resuelva si se puede separar uno, pues estas vilas han estado en esta hermandad desde tiempo inmemorial”⁶¹⁹. A pesar de todo, una crisis parecida a esta se vivió también con Brieva en 1628⁶²⁰.

Sin embargo, la tendencia general fue la contraria: otros

⁶¹⁵ En 1584 ajustan con Pedro de Ábalos, escribano y vecino de Anguiano, que haga ese registro y fije con él el “salario de la aduana”. A. G. de La Rioja; Municipal. de Mansilla, Caja 109, 5, fol. 14. Junta de 28 de noviembre.

⁶¹⁶ A. G. de La Rioja; Municipal. de Mansilla, C. 109,5, fol. 16. Junta de 9 de mayo de 1590.

⁶¹⁷ Se conservan varios contratos. Los más ricos en detalles son los de los años 1620 y 1628. A. G. de La Rioja; M. de Mansilla, C. 109,5, fol. 31vº. y folio 32.

⁶¹⁸ Junta de 28 de julio de 1615. A. G. de La Rioja; M. de Mansilla, C. 109,5, fol. 26.

⁶¹⁹ A. G. de La Rioja; M. de Mansilla, C. 109,5, fol. 27. Junta de 5 de septiembre de 1615.

⁶²⁰ A. G. de La Rioja; M. de Mansilla, C. 109,5, fol. 43. Junta de 28 de diciembre de 1628.

pueblos cercanos se incorporaron al contrato que la Mancomunidad tiene con el cazador. El primero de todos ellos, Viniegra de Arriba, que, rodeado su territorio por las villas mancomunadas, se aprovecha del trabajo del cazador. También los pueblos del valle de Valdelaguna y Neyla. Y, por el límite del norte, el pueblo de Anguiano e, incluso, Ortigosa de Cameros⁶²¹.

La Mancomunidad se constituye en autoridad para decidir el uso de los caminos y cañadas del territorio y para permitir el paso por ellas de otros ganados. En 1673 reciben una petición del monasterio de Valvanera para que les permita pasar su cabrada por Brieva hacia Ventrosa y de ahí hacia Mansilla. La junta le recuerda que “la casa de Valvanera es vecina de las tres villas de Anguiano, Tobía y Matute y que tienen cañada por la Demanda y Mansilla”⁶²² y rechaza la petición.

Se encuentran acuerdos sobre otros muchos temas. Cabrían aquí los que tienen que ver con la existencia misma de la propia Mancomunidad. Los nombramientos de Receptor, por ejemplo. O los relacionados con el mantenimiento de la casa de Islas⁶²³.

Hay también decisiones sobre obras públicas. En el siglo XVI y XVII, ese tipo de construcciones son difíciles de ejecutar porque exigen el concurso de un número grande de concejos. El 23 de enero de 1630 se trató de la intención que tiene la villa de Salas de los Infantes de hacer un puente en “la arenala” y la ayuda que pide a las villas para su construcción⁶²⁴.

Otros acuerdos vuelven a mostrar el mismo

⁶²¹ A. G. de La Rioja; M. de Mansilla, C. 109,5, fol. 32. Junta de 24 de octubre de 1621.

⁶²² A. G. de La Rioja; M. de Mansilla, Caja 109,5, fol. 108. Junta de 5 de septiembre de 1673.

⁶²³ En 1628 necesitaba una reparación “porque la casa estaba maltratada de tejado, paredes y asientos”. A. G. de La Rioja; M. de Mansilla, C.109,5, fol. 37 vº.

⁶²⁴ Montenegro se apartó de la contribución conjunta de 300 reales, por creer que a ellos no les beneficia en nada. A. G. de La Rioja; M. de Mansilla, C.109,5, fol. 48.

intervencionismo en temas económicos y que ya habíamos encontrado en la fijación para todas las villas de los precios y los salarios. La junta de enero de 1630 acordó que los canteros y leñadores que vinieren a trabajar al territorio de la sierra no puedan llevar de jornal más de cuatro reales al día, y que ningún vecino pueda contratarlos a destajo, bajo una multa de 1.000 mrs.⁶²⁵

El Receptor se ocupa también de proveer a los pueblos de la sierra de los oficios y profesiones que les son necesarios. En 1631, los junteros le encargan que acuerde con el médico que había estado en Mansilla, y que en ese momento se había establecido en Villadiego, las condiciones en las que aceptaría volver a la sierra. Esta persona, que sin duda había dejado muy buen recuerdo en la zona del Valle de Canales, se hará cargo de la atención a los vecinos de Mansilla, Villavelayo y Canales⁶²⁶.

Son muchos los acuerdos de la junta que tienen que ver con el ejército. La mayor parte de ellos se refieren a la redención de los soldados que corresponde aportar conjuntamente al territorio de la sierra⁶²⁷. Extremaron todos los recursos para intentar evitar estos gastos. Así vemos a la junta de la Mancomunidad recurrir a los agasajos para librarse de la leva. En 1638, acuerdan enviar una persona para que se entreviste con el Sargento Mayor Miguel Alba, encargado del reclutamiento, para “que hiciese merced a estas villas de alzar los alardes y quintos”⁶²⁸. La persona

⁶²⁵ Son oficios que no estaban recogidos en el “mercurial” de 1627. Podemos considerar este acuerdo como una ampliación de aquél. A. G. de La Rioja; M. de Mansilla, Caja 109,5, fol. 48 vº.

⁶²⁶ A. G. de La Rioja; M. de Mansilla, C.109,5, fol. 53 vº. Junta de 13 de noviembre de 1631.

⁶²⁷ Así ocurre Junta de 29 de diciembre de 1635; A. G. de La Rioja; M. de Mansilla, Caja 109,5, fol. 65. . Y en las Juntas del 13 de abril de 1641 y del 21 de abril de ese año. A. G. de La Rioja; M. de Mansilla, Caja 109,5, fol. 71vº y 72.

⁶²⁸ A. G. de La Rioja; M. de Mansilla, Caja 109,5, fol. 68vº. Junta de 17 de junio de 1638.

designada llevó consigo una docena de empanadas de trucha, con el fin de reforzar con ella sus argumentos. Ya habíamos visto a la junta tratar de evitar mancomunadamente los grandes daños y agravios que hace en los pueblos una compañía soldados que se han asentado en Neyla en 1629⁶²⁹.

Hacia finales del s. XVII detectaron una importante disminución de la pesca en sus ríos. La junta acordó vigilar el tiempo de veda, requisando todos los “esparbeles” mientras dura la prohibición y penalizar el uso de otras artes de pesca⁶³⁰. La preocupación fue tan grande que facilitaron la delación de los vecinos, premiándola con un tercio de la multa que se le cobrara. Otro tercio sería para el alcalde de la villa y el otro para los gastos de la casa de Islas.

Merece la pena analizar las **relaciones con el conde de Aguilar**.

La Mancomunidad nace de la movilización contra el señor. Este carácter antiseñorial, por lo tanto, es un rasgo dominante de su constitución y de su actividad. La junta en sus primeros años seguirá en esa actitud de desconfianza. Hemos visto la gran cantidad de juicios que sostienen sobre estos problemas. Hasta el extremo de llegar a cuestionarse si no conviene disponer de abogados propios, puesto que el doctor Yanguas, al que tantas veces recurren, tiene mucho trabajo⁶³¹.

Pero conforme avanza el tiempo, a la vez que la casa Arellano se sume en una crisis económica tan grave que tendrá que recurrir a un concurso de acreedores en 1592⁶³², la actitud de las villas parece

⁶²⁹ A. G. de La Rioja; M. de Mansilla, Caja 109,5, fol. 46 vº. Junta de 29 de noviembre de 1629.

⁶³⁰ A. G. de La Rioja; M. de Mansilla, Caja 109,5, fol.119. Junta de 9 de diciembre de 1693.

⁶³¹ A. G. de La Rioja; M. de Mansilla, C.109, 5, fol.43 vº. Junta de 30 de diciembre de 1628.

⁶³² MORENO R. DE ARELLANO, M. A.; *Señorío de Cameros y condado de Aguilar*; 474

relajar su actitud de hostilidad para con los condes. Pero es que ahora los condes usan la forma de petición en vez de la imposición forzada de otros tiempos. Mejor dicho adopta la forma de préstamo a devolver: los habituales “empréstitos”.

El primer síntoma de un cambio de actitud lo vemos en el acuerdo de mayo de 1590, con motivo de la muerte del conde don Felipe de Arellano. Se decide que vayan dos representantes de los concejos a trasladar personalmente el pésame, Francisco Pérez de Olloqui y Pedro García de Olalla, ganaderos destacados por su riqueza⁶³³. Es algo que entra dentro de la cortesía. Lo que da la impresión de la existencia de un nuevo ambiente es que se acuerda, también, que lleven como presente a la familia del conde docena y media de carneros y docena y media de perniles⁶³⁴.

Hasta 32 años más tarde no encontramos otra decisión parecida. En 1622, en una junta general que trata de asuntos poco conflictivos, se acuerda “que se haga un presente a su excelencia de 50 ó 60 libras de truchas”, las truchas se han de buscar en las Cinco Villas -en el río Frío- y se pagarán entre todas las villas⁶³⁵. Sabiendo que el impuesto sobre las truchas había sido en tiempos anteriores motivo de agrias disputas con los condes, el que se les envíe ahora como obsequio hay que entenderlo como un cambio muy profundo en la relación entre las villas y su señor.

A partir del primer cuarto del siglo XVII, el clima de

Cuatro siglos de régimen señorial en La Rioja (1366-1733); Logroño, Instituto de Estudios Riojanos, 1992. pp. 161 ss.

⁶³³ Pérez de Olloqui, de Mansilla, declara 1.500 ovejas en el expediente de hacienda del año 1586. Y Pedro García de Olalla, vecino de Brieva, posee un rebaño de 1.000 cabezas y había vendido en Nájera 500 arrobas de lana el año 1578. BRUMONT, F.; “La Rioja en el siglo...”, 1985, p. 48.

⁶³⁴ A. G. de La Rioja; M. de Mansilla, Caja 109,5 , fol.16

⁶³⁵ A. G. de La Rioja; M. de Mansilla, Caja 109, 5, fol.35 vº .Junta de 8 de octubre de 1622.

concordia está más presente en los acuerdos de la Mancomunidad. Sabemos que las villas habían concedido el año 1629 un préstamo de 600 ducados “para ayuda de los grandes gastos de sus casamientos”. Estamos en el tiempo de Juan Ramírez de Arellano y Manrique de Lara, y el casamiento del que se habla es del propio conde con Ana María de Mendoza, hija del I Marqués de la Hinojosa, que es primo de Lerma y pariente del Conde-Duque de Olivares⁶³⁶.

Al año siguiente, en 1630, acuerdan perdonar “a su Excelencia” los 600 ducados. Lo más sorprendente, sin embargo, es la justificación que acompaña a esa decisión tan generosa: “Reconocidas de la merced que de su Excelencia han recibido y cada día reciben del amor y voluntad con que siempre las ha tratado y trata”⁶³⁷.

Fueron tiempos de buena sintonía entre las villas y casa condal. En 1631 los junteros acuerdan que el Receptor envíe –“por ciertas razones”- a Pedro de Angulo, mayordomo del conde, dos o tres pernils de tocino y una docena de empanadas de trucha⁶³⁸. Parece un regalo para corresponder a alguna actuación del conde que las villas agradecen. Quizá la actuación conjunta -alcalde mayor y villas-que tuvieron con el mando de la capitanía de soldados que acampa en Valdelaguna. Como hemos visto, ocurrió en 1629.

A pesar del clima de concordia no se baja la guardia en la vigilancia suspicaz de los derechos jurisdiccionales. Siguen apareciendo acuerdos sobre pleitos por la primera instancia y sobre incidentes con prendas de bienes. En la junta de 4 de mayo de 1633, uno de los acuerdos que se tomó fue éste: “respondieron todas que están imposibilitadas de

⁶³⁶ MORENO R.DE ARELLANO, M. A.; *Señorío de Cameros y condado de Aguilar: Cuatro siglos de régimen señorial en La Rioja (1366-1733)*; Logroño, IER, 1992. pp. 112 y ss.

⁶³⁷ A. G. de La Rioja; M. de Mansilla, Caja 109, 5, fol.49.

⁶³⁸ A. G. de La Rioja; M. de Mansilla, C. 109, 5, fol.49 vº. Junta de 19 de mayo de 1631.

poder dar a su señoría cosa alguna”⁶³⁹.

Pero volverían a ser generosas. Dos años más tarde, acuerdan librar al conde entre todas las villas 100 ducados “de gratia para el servicio del conde nuestro señor”⁶⁴⁰. De nuevo en 1661 las villas acuerdan acudir en su socorro y contribuir con 600 reales que éste les ha solicitado “para una limosna en que está empeñado a la casa de Nuestra Señora (¿puede ser Valvanera?)”⁶⁴¹. Retrata bien la mentalidad de la nobleza este ofrecimiento piadoso que Juan Domingo Ramírez de Arellano hace con el dinero de los demás.

A partir de la década de los 30 del siglo XVII se ha instalado definitivamente en la sierra un equilibrio estable, cómodo para las dos partes, entre las villas del alto Najerilla y el señor de Cameros. Un ejemplo de esa actitud por un lado vigilante de sus derechos, y por otro, cortés y aún amistosa lo tenemos en el acta de la junta de 12 de julio de 1643. En la misma sesión se dictaron normas muy duras con respecto a la toma de residencias de ese año que todavía está pendiente y se decide enviar una persona a Madrid a dar el pésame a su hijo y a su tío por la muerte del VIII conde de Aguilar⁶⁴². Quien acuda a Madrid dará también al nuevo conde “la norabuena por la sucesión del estado y le servirá con un

⁶³⁹ A. G. de La Rioja; M. de Mansilla, Caja 109, 5, fol.57 vº.

⁶⁴⁰ El reparto significó 150 reales a cada uno de los pueblos que depositaron ante el Receptor para el día de S. Miguel. A. G. de La Rioja; M. de Mansilla, Caja 109, 5, fol.64 vº. 23 de abril de 1635.

⁶⁴¹ En el reparto correspondió a cada una contribuir con 85 reales; Monterrubio, la mitad. A. G. de La Rioja; M. de Mansilla, Caja 109, 5, fol.103. Acuerdo del 4 de junio de 1661.

⁶⁴² El XI señor de los Cameros y VIII conde de Aguilar había muerto el 17 de junio de 1643 en Tarragona. Juan Domingo Ramírez de Arellano, tiene solamente ocho años y ha de ejercer de curador del menor su tío Carlos de Arellano. MORENO R. DE ARELLANO, M. A.; *Señorío de Cameros y condado de Aguilar; Cuatro siglos de régimen señorial en La Rioja (1366-1733)*; Logroño, IER,1992. pp. 113 y ss.

regalo”⁶⁴³. Exigencia y cortesía a la vez.

Los dos poderes hasta entonces enfrentados desarrollan ahora su papel en el ambiente inerte y algo blando de lo cotidiano. Cada uno juega su rol en la convicción de que, en el juego, nada de la capacidad del otro está en peligro. La junta general que encontramos el 23 de abril de 1635⁶⁴⁴ nos parece una metáfora perfecta de los nuevos aires. Solamente se tomaron dos acuerdos. Uno para conceder poder a un procurador de Valladolid con el fin de que siga, en nombre de todas las villas, el pleito que ha iniciado el concejo de Brieva contra el conde sobre apelaciones. Otro, para enviar al conde de Aguilar el presente de tres empanadas de truchas o, de no haberlas, docena y media de jamones con sus mantecas.

⁶⁴³ A. G. de La Rioja; M. de Mansilla, Caja 109, 5, fol.79 vº.

⁶⁴⁴ A. G. de La Rioja; M. de Mansilla, Caja 109, 5, fol.63 vº.

La Mancomunidad II (1700-1800): la frustrada reversión a la corona

El acto que va a conmocionar a la Mancomunidad en el nuevo siglo es el intento de volver a la corona. La línea de sucesión de la familia Arellano se extingue y deja abierta la sucesión en el señorío de los Cameros a otras casas que pudieran tener derecho. En las villas esta circunstancia se vive como una ocasión para volver a pertenecer de la corona. Y en ello se van a empeñar decididamente.

En este tiempo, la Mancomunidad se afirma en su papel de verdadero gobierno del territorio. Se observan cambios en pequeños detalles que hablan de que se va asentando como una institución indispensable en la actividad de la sierra. Se sistematiza el procedimiento de la convocatoria recurriendo a “la carta circular o carta de vereda”; Se moderniza la sede; Se avanza, en fin, en afirmar la autoridad de la junta sobre las justicias y alguaciles de cada villa en asuntos internos de lo más variado (artes de pesca, recluta de soldados, limpieza de caminos...).

Además de ejercer el control interno, la Mancomunidad sigue siendo el interlocutor necesario para todos los asuntos relacionados con instituciones de fuera del territorio. La junta de Islas actúa entonces coordinando a todos los pueblos y garantizando la unidad en las respuestas. Y así lo asumen las diferentes instancias que demandan algo del territorio, ya sean las autoridades militares de la monarquía, el intendente de Soria o el señor de Cameros. Como curiosidad y como ejemplo de esta actitud, la junta de 23 de marzo de 1753 ante la petición de D. José Miranda, juez subdelegado de la “Única Contribución”, acuerda que las villas pongan los medios y las personas más oportunas para facilitar su trabajo. Es el reflejo documental que guarda el archivo de la casa de Islas de la solicitud de

información que hacen los funcionarios del marqués de la Ensenada para confeccionar su famoso catastro.

Pero la gran esperanza de este tiempo en los pueblos de la sierra es **la reversión del territorio** a la corona. Ya antes de la muerte del último heredero de la casa Arellano las villas habían encargado una consulta jurídica a D. Isidro de San Pedro sobre si los privilegios de que disponen en la casa de Islas tienen validez jurídica suficiente para alcanzar la reversión. Y cuando muere D. Iñigo de la Cruz el 19 de febrero de 1733 buscarán su derecho enfrentándose a la petición otros dos pretendientes al señorío que esgrimen también importantes argumentos. Se trata de Juan José Ramírez de Arellano, conde de Murillo, descendiente de la rama menor de los Arellano, que se había desgajado a finales del s. XV de la familia y de Valerio Antonio de Zúñiga Ramírez de Arellano, marqués de Aguilafuente, sobrino de D. Iñigo de la Cruz.

Para ello las villas se esforzaron enormemente, empezando por la aportación de las importantes cantidades de dinero que la Mancomunidad asigna a la realización de gestiones ante la corte y los tribunales. Llegaron incluso a imprimir en una imprenta madrileña un opúsculo con la petición que dirigen al rey Felipe V, en el que se contiene los argumentos jurídicos que ya habían presentado ante la Sala de las Mil Quinientas Doblas para permanecer en la corona⁶⁴⁵.

El 24 de mayo de 1739 se produce una primera sentencia “en vista” que otorga el señorío al marqués de Aguilafuente. Esta decisión fue recurrida tanto por el fiscal como por las villas, que logran “en revista” el 24 de diciembre de 1742 que se anule la concesión. Es en este momento cuando las villas mandan imprimir sus alegaciones. Pero que no lograron socavar el mejor derecho del marqués de Aguilafuente a heredar el señorío de la casa Arellano. Así, al menos, lo vio el tribunal que fallaría

⁶⁴⁵ Un ejemplar se conserva –en magnífico estado– en el archivo de la casa de Islas. A. G. de La Rioja; M. de Mansilla, Caja 109/12.

definitivamente a favor de D. Valerio Antonio de Zúñiga Ramírez de Arellano como XV señor de los Cameros mediante ejecutoria de 12 de enero de 1746. El viejo sueño se desvaneció, así, definitivamente.

Con el nuevo titular no cesaron **los problemas de jurisdicción**, particularmente la preocupación por los derechos adquiridos en la toma de las residencias, y en la capacidad de sus villas de juzgar en primera y segunda instancia. Acordaron transmitir al marqués “las razones más eficaces a fin de conseguir indulto y libertad para que no se tomen las residencias a las justicias por los años pasados y los porvenir... y para conseguirlo se pongan las diligencias más finas y si fuera necesario algún agasajo o costa”⁶⁴⁶.

No lograron evitar las residencias pero sí pudieron sustituir los juicios en cada pueblo por una cantidad global que la Mancomunidad acordaba con el señor y repartía entre las villas hasta que Campomanes determinó suspender las residencias en todo el reino, fuesen lugares de realengo o de señorío, por considerarlo un procedimiento inadecuado a los fines que con ellas se pretendían y fuente de nuevos conflictos.

Además de afrontar el problema de las residencias, en el siglo XVIII los serranos tienen también que defender, desde la junta de la Mancomunidad, la propia autonomía jurisdiccional. Tanto frente al Adelantamiento Mayor de Castilla⁶⁴⁷, como al alcalde mayor del señorío⁶⁴⁸.

Entre los acuerdos de **contenido económico** de este siglo destaca la reacción tan decidida de las villas ante la iniciativa de Felipe V de reclamar para la corona la propiedad de los terrenos sin cultivar de todo el reino. El intento quedó en nada pero la investigación ordenada por la

⁶⁴⁶ A. G. de La Rioja; M. de Mansilla, Caja 9, 6; Fol. 20vº.

⁶⁴⁷ A. G. de La Rioja; M. de Mansilla, Caja 9, 6; Fol. 9vº. Acuerdo de 24 de noviembre de 1739.

⁶⁴⁸ A. G. de La Rioja; M. de Mansilla, Caja 9, 6; Fol. 49. Acuerdo de 10 de octubre de 1772.

Real Junta de Valdíos causó verdadera alarma en el Alto Najerilla, cuya economía descansaba precisamente en el aprovechamiento de las hierbas y los pastos incultos de los montes.

Las villas presentaron una demanda ante la Real Junta el 23 de Julio de 1739 con la finalidad de “evitar la incorporación al patrimonio de la Hacienda Real de todos los terrenos que se conocían con el nombre de valdíos y realengos”. El resultado más visible hoy de aquella preocupación es el magnífico resumen documental de todos los fueros, privilegios, ejecutorias y acuerdos que guardaba el archivo de Islas, agrupado en un único volumen que actualmente se conserva en magnífico estado.

Hay más asuntos económicos, como los relacionados con sus intentos de evitar el abastecimiento de sal en las salinas de Añana al que les obliga la Hacienda Real⁶⁴⁹. O con el rechazo de la Mancomunidad a las modificaciones de procedimiento en el cobro de las tercias reales⁶⁵⁰.

Pero lo que con más ahínco rechazan son las nuevas cargas, las más de las veces extraordinarias, que pretende la nueva administración de los Borbones. Así, al intendente de Soria le rechazaron en 1750 el repartimiento del coste de edificación de la casa del corregidor y de la cárcel de la provincia⁶⁵¹. También el reparto del costo de vituallas para el ejército⁶⁵². O el nuevo recargo de dos reales por cada arroba de lana que se establece en los últimos años del siglo⁶⁵³. La intensidad con la que

⁶⁴⁹ Desde la Edad Media la sal estaba “estancada” en Castilla, lo que le hacía funcionar como un impuesto. Los serranos usaban la libertad de comercio para proveerse de un bien tan necesario para ellos. A. G. de La Rioja; M. de Mansilla, Caja 110, 5; Fol. 3vº.

⁶⁵⁰ A. G. de La Rioja; M. de Mansilla, Caja 9, 6; Fol. 23 y 23vº.

⁶⁵¹ A. G. de La Rioja; M. de Mansilla, Caja 9, 6; Fol. 26 y Fol. 28. Junta de 23 de marzo de 1753.

⁶⁵² A. G. de La Rioja; M. de Mansilla, Caja 9, 6; Fol. 29. Junta de 6 de marzo de 1754.

⁶⁵³ A. G. de La Rioja; M. de Mansilla, Caja 9, 6; Fol. 57. Junta de 16 de enero de 1789.

responden a esta imposición y el minucioso seguimiento que se hace de las iniciativas que tomaron en este asunto vuelve a poner de manifiesto la alta patrimonialización de la Mancomunidad por los grandes ganaderos de la sierra.

Hay dos asuntos en este tiempo en los que la junta exhibe una nueva actitud frente a las autoridades. La nueva actitud es la de la exigencia de soluciones y el asunto nuevo es el del estado de **los caminos**. Piden ayuda al intendente de Soria para que intervenga en el arreglo del “camino de la Hoz”, que es como llaman al camino que les comunica con La Rioja y que discurre paralelo al río Najerilla⁶⁵⁴. También en el tema de la recluta del ejército hay una novedad, pues ahora es la Mancomunidad la que discute el número de soldados que han de aportar y se encargan ellos de la selección y del mínimo mantenimiento de los elegidos hasta la llegada a su compañía⁶⁵⁵.

En el siglo XVIII se encuentran ya evidencias de graves **disensiones** internas en el seno de la Mancomunidad. Lo que seguramente es la explicación de tantos elogios a la armonía y la buena convivencia entre las villas y tan claros alegatos a las ventajas de mantener la unidad entre ellas como encontramos en sus escritos. Se manifiestan sobre en las discusiones sobre el reparto económico de las cargas comunes⁶⁵⁶ y en el asunto de la vecindad del protector, que les llevó a elegirlo alternativamente de un valle o de otro por periodos de seis años⁶⁵⁷.

⁶⁵⁴ A. G. de La Rioja; M. de Mansilla, Caja 9, 6; Fol. 56vº. Junta de 1 de mayo de 1787.

⁶⁵⁵ A. G. de La Rioja; M. de Mansilla, Caja 9, 6; Fol. 35vº y 36.

⁶⁵⁶ A. G. de La Rioja; M. de Mansilla, Caja 9, 5; Fol. 76. Junta de 31 de mayo de 1642.

⁶⁵⁷ A. G. de La Rioja; M. de Mansilla, Caja 109, 6, fol.54vº. Junta de 24 de abril de 1786.

La Mancomunidad III: el Estado Liberal (1800-1955)

A lo largo del siglo XIX la actividad de la “Hermandad” de las villas, como se denominan ahora, entra en decadencia. Se detecta un descenso del número de reuniones en la casa de Islas. Por otro lado, aparecen nuevos peligros que esta vez no vienen ya de la intervención de los señores. El régimen señorial desaparece en los comienzos del siglo pero no hay ningún reflejo en los escritos de la Mancomunidad de un acontecimiento tan importante para las villas y para la nación entera. El sistema señorial desaparece de la escena serrana en medio del silencio y la indiferencia aunque perduren algunas de sus secuelas.

Hay ahora un nuevo antagonista, que a partir de la Constitución de Cádiz de 1812 va poco a poco afirmando su protagonismo: el estado liberal propio de la Edad Contemporánea. Su intento de desamortizar desde 1854 los terrenos comunes y propios de los ayuntamientos será el último gran reto aglutinante de las villas en torno de su vieja institución de defensa. Y la división provincial de Javier de Burgos de 1833 provocará un cambio decisivo en la estructura de la Mancomunidad serrana: Salen de ella Monterrubio y Montenegro por formar parte de otras provincias distintas de la de Logroño –recién creada– y entra Viniegra de Arriba porque ya no hay señoríos diferentes que la separen del resto.

A principios de siglo se encuentran en el Alto Najerilla ecos del sentimiento **provincialista** que se vive en la Rioja en esos años. Los serranos estuvieron presentes en Santa Coloma a través de cuatro comisionados de cuatro de sus pueblos. Aunque la Mancomunidad como

tal no estaba representada, todos ellos eran diputados. Y en un acuerdo de la casa de Islas del mes de julio de 1815 se decidió crear una “sociedad patriótica” en la sierra, que habría de llamarse “Sierra de Cameros” y a cuya constitución invitaron a los pueblos limítrofes de Soria y La Rioja⁶⁵⁸.

Por lo demás, en todos sus escritos de entonces se percibe el ambiente de decadencia. Son constantes las peticiones de minoración de los impuestos más variados. Incluidas las cargas señoriales que siguieron satisfaciendo hasta 1824, sin cuestionarse nunca expresamente el sistema mismo, tan en discusión desde las Cortes de Cádiz. Y aún tienen que defenderse en 1831 de la reclamación de los “los cuatro unos por ciento” sobre las alcabalas de las villas que les reclaman los franciscanos de San Antonio de Nalda⁶⁵⁹. Vuelven a reclamar mejoras en los caminos⁶⁶⁰.

De nuevo el peligro de la posesión de sus montes, va a movilizar a la Mancomunidad en tiempos del Bienio Progresista. De todos los intentos desamortizadores que trae el siglo, el más importante y el más largo en el tiempo es La Ley de la Desamortización General de 1 de Mayo de 1855. **La desmortización de Madoz** es también el más radical, pues incluye también “a los propios y comunes de los pueblos; a la beneficencia, a la instrucción pública y cualquiera otros pertenecientes manos muertas, ya estén o no mandados vender por leyes anteriores”⁶⁶¹.

La movilización empezó en 1859, con la confección de catálogo de montes enajenables por la ley. La Mancomunidad vuelve a

⁶⁵⁸ A. G. de La Rioja; M. de Mansilla, Caja 109, 6, fol. 74 y 74vº. Junta de 19 de julio de 1815

⁶⁵⁹ Es un recargo sobre de lo recaudado por el impuesto (25 %) que había concedido al convento . Rodrigo Manuel Manrique de Lara en 1681, con el fin de sostener las capellanías fundadas en Nalda para atender el panteón familiar.

⁶⁶⁰ A. G. de La Rioja; M. de Mansilla, Caja 109, 6, fol. 82vº. Junta de 20 de agosto de 1846.

⁶⁶¹ SIMÓN SEGURA, F.; *La Desamortización española en el siglo XIX*; Madrid, 1973, pp. 191-192.

cumplir ahora el papel de armonizar la respuesta coordinando de todos los pueblos y encargar a dos representantes la defensa de la postura común. Acuerdan declararlos a todos como bienes de propios y justificar con sus viejos privilegios la postura. A este empeño debemos la última recopilación de su documentación antigua que conserva el archivo de Islas⁶⁶². Hasta 1896 estuvieron pendientes del problema.

Un frente común muy semejante volverá a coordinar la Mancomunidad ante los intentos de establecer **la contribución** rústica y urbana en la sierra por los gobiernos de la Restauración. Y se acomodan a los nuevos usos políticos buscando, siempre en bloque, la protección de los políticos que se comprometan a defender sus posturas. En las elecciones a Corte Generales de 1893, convocaron a una reunión en Anguiano a D. Lorenzo Codés, marqués del Romeral, para negociar con él su voto. Y –si en la entrevista no reciben seguridad bastante- los comisionados de la sierra quedan en libertad de poder dirigirse a otro candidato que consideren interesado.

La fuerza de la inercia mantendrá todavía algunos años activa la Mancomunidad de las Cinco Villas y Valdecanales, ahora llamada ya “de las siete villas hermanas”, pues en la junta de 17 de abril de 1904 Viniegra de Arriba había solicitado formalmente su inclusión en la Mancomunidad con los mismos derechos y privilegios que las demás villas. Se logra así la unidad del territorio que la división señorial había impedido. Pero sus juntas cada vez tienen menor importancia, mientras las innovaciones del siglo y la mejora de las comunicaciones (carretera, teléfono, correo...) resultan incapaces de mantener la riqueza del territorio que asiste al hundimiento de la ganadería trashumante. La decadencia empuja al despoblamiento de las villas de la sierra. En la primera década del siglo la emigración llega al nivel más alto de toda la centuria en sus

⁶⁶² A. G. de La Rioja; M. de Mansilla, 109. 7, pág. 3

pueblos ⁶⁶³.

Tiene lógica que la institución comunal que habían fortalecido los señores de ganados en el siglo XVI para defender sus intereses frente a las trabas del conde de Aguilar entre ahora en un ocaso silencioso e inevitable. La sierra se ha quedado sin pulso. Únicamente el efímero resurgir de la minería aporta alguna esperanza, pero los tiempos gloriosos de la Mancomunidad de las Cinco Villas y Valdecanales han pasado.

A lo largo del s. XX la Mancomunidad celebra sólo doce sesiones hasta su desaparición en 1955. En ellas es constante la queja por las contribuciones que soportan. Y aparece la preocupación por las comunicaciones. Pero ahora los actores son otros. Son los ayuntamientos y la Diputación. La Diputación Provincial de Logroño tiene la capacidad y los medios para intervenir en el territorio. La Mancomunidad deja de tener protagonismo. Se interesa, cuando se reúne, por las novedades en la construcción de la carretera de San Asensio a Lerma, sin jugar ningún papel importante en un proceso tan estratégico⁶⁶⁴.

Con la instalación del **teléfono** jugó, sin embargo, un papel más activo. La Mancomunidad se comprometió a ofrecer al Estado los soportes a boca de hoyo y a repartir entre ellas el resto de los gastos que se ocasionen. En este acuerdo integran a la empresa “Minas del Najerilla”, que opera en Mansilla y que entraría en el reparto como una villa más⁶⁶⁵. Y sobre todo gestionó todo lo relacionado con el **correo postal**. Exigiendo condiciones de servicio a la contrata y planteando quejas y mejoras⁶⁶⁶. En estas juntas se incluyó también a un representante del monasterio de

⁶⁶³ GURRÍA, Pedro; LÁZARO, Mercedes; “La emigración riojana a América durante la Restauración”, en *Berceo* nº.135; Logroño, 1998. p. 57-83.

⁶⁶⁴ A. G. de La Rioja; M. de Mansilla, 109. 8, fº. 5. Junta de 30 de agosto de 1917.

⁶⁶⁵ A. G. de La Rioja; M. de Mansilla, 109. 8, fº. 7 y 7vº. Junta de 26 de abril de 1926.

⁶⁶⁶ A. G. de La Rioja; M. de Mansilla, 109. 8, fº. 4vº. Junta de 27 de enero de 1917.

Valvanera.

La última sesión de la Mancomunidad se celebró en 1955. Hacía once años que no se reunían. Intentaron comprobar el inventario de documentos del archivo. Pero al no entender la letra abandonaron acordando una “traducción” de los mismos⁶⁶⁷. Eso es todo. Sin más asuntos que tratar se levantó la sesión con la firma de los asistentes. Como todas las instituciones que mueren por agotamiento natural, la Mancomunidad dejó de existir cuando las circunstancias históricas han vaciado de contenido su primitiva razón de ser. Nadie en la sierra la echó de menos. Feneció sin hacer ruido, cuando la inercia de su existencia –ya sin el motivo que le dio sentido- agotó su recorrido.

Con ella acaba el último resto orgánico de la intensa vida comunitaria del territorio del Alto Najerilla.

⁶⁶⁷ A. G. de La Rioja; M. de Mansilla, 109. 8, fº. 9. Junta de 12 de abril de 1955. Aparece firmada por todos los alcaldes y por Manuel Tamayo Landa como secretario actuante en la junta. No consta que se hiciese tal “traducción”.

CONCLUSIONES

1

El territorio que estudiamos aparece en la documentación medieval como un espacio social unitario. Las escasas alusiones a lugares singulares existentes en él nacen del interés de documentar propiedades concretas sobre las que el monasterio de Valvanera dice tener derechos. El resto de las menciones que se conservan -también muy reducidas en número- se refieren al conjunto con expresiones de claro carácter colectivo. Incluso el que se ha venido denominando como Fuero de Canales se aplica en realidad a todo el espacio del Alto Najerilla. El mismo espacio que Alfonso X menciona como las Cinco Villas y Valdecanales en el privilegio del 13 de agosto de 1255 que conservaron en su archivo.

Más allá de que la dedicación mayoritaria a la ganadería propicie una homogeneidad económica indudable, quizá no se trata sólo de un simple modo de designar la zona, sino que seguramente esas expresiones entrañan el reconocimiento de una cierta unidad social y organizativa subyacente que se articula en dos núcleos.

Los lugares habitados de todo este espacio se constituyen en concejos a lo largo del siglo XIV, sin que en el núcleo de Valdecanales se complete del todo el proceso, pues en el valle no termina de delimitarse el término propio de cada villa. Aún hoy tienen el territorio rústico de

aprovechamiento ganadero en común. A pesar de la información del Libro Becerro de las Behetrías, que presenta a todo el territorio menos a Viniegra de Arriba como lugares del Rey, podemos pensar que ya antes había entrado en dependencia señorial. En el caso de Valdecanales, con toda certeza, pues hemos podido documentar el paso por compra de un cierto dominio monacal de San Pedro de Arlanza al señorío de los Cameros que entonces detentaba la familia Haro. Tras volver un breve tiempo a la corona (justo los años de redacción del Libro Becerro), el Alto Najerilla es concedido por Enrique II a la familia Arellano, excepto Viniegra de Arriba que terminará en la casa de los Alba.

Desde el siglo XIV se documenta la actividad trashumante en la sierra, una dedicación que va a vivir, gracias al crecimiento del comercio a larga distancia, un aumento de los precios. La lana fina se convierte en un producto buscado. En un ejemplo más de cómo las innovaciones que acompañan al comercio marítimo alcanzan hasta los lugares más escondidos, la sierra de La Demanda asiste a una expansión del negocio ganadero y a un crecimiento del número de los ganados que pacen sus hierbas. Pero el aumento de la producción y las mejoras en la productividad se enfrentan a las trabas que establece la dominación señorial. Es curiosa la alusión a los motivos de protesta que esgrimen los serranos cuando se oponen a los Arellano como a las “nuevas imposiciones”. Un motivo que acompañan con el correlato político de esa situación que denominan “poner alcaldes”. Exigencia ésta que sirve, a su vez, de prueba indirecta de la estrecha relación de la pequeña oligarquía ganadera de la sierra -verdaderos autores de la protesta- con los cargos concejiles. Los escasos nombres que conocemos lo demuestran tanto como la utilización de los recursos que las villas obtienen del arriendo de sus tierras para pagar los gastos de la demanda.

Por tanto, el conflicto que empezarán las villas en 1492 no

es el resultado de la escasez o del malestar por el incremento de las rentas sobre la población serrana -que también- lo es sobre todo por el estorbo que significa el señorío a las nuevas oportunidades de activación económica que ofrece en ese tiempo el negocio ganadero.

2

Si comparamos el movimiento antiseñorial de las Cinco Villas y Valdecanales con la situación del resto de los territorios del señorío en el que se integra se destacan ciertos elementos singulares. Contemplado dentro del señorío de los Cameros hay una primera circunstancia que llama la atención. Es lo precoz de su rechazo. Lo relativamente temprano del movimiento de protesta del Alto Najerilla frente a la actuación de su señor natural, el conde de Aguilar.

Los Ramírez de Arellano son señores de un dominio extenso, con un marcado carácter rural –no hay una capital importante que pueda considerarse cabeza de sus dominios- y asentado en tierras altas de economía ganadera. Un señorío, por otra parte, bastante homogéneo en sus condiciones socioeconómicas, salvo las villas que posee en el bajo Iregua, de economía mucho más diversificada. Y bastante homogéneo también en las cargas y elementos en los que se concreta su dependencia señorial. Pues el otro gran núcleo del dominio camerano, la zona soriana de Yanguas y el Alto Leza, paga los mismos impuestos y sufre básicamente las mismas imposiciones que nuestro territorio de la Demanda.

Sin embargo, el ritmo de los movimientos sociales será distinto dentro de las diversas zonas del señorío. A pesar de su homogeneidad económica y espacial el núcleo de Yanguas y su tierra

tardará sesenta y cinco años, casi dos generaciones, en plantear de manera eficaz su rechazo a las cargas señoriales. En Yanguas el pleito que plantearon al conde Aguilar alcanzaría su sentencia definitiva en 1565. Por otra parte, mantendrán una actitud combativa contra los juicios de residencia hasta 1598, un tiempo en el que la sierra, que para entonces ha recreado ya su Mancomunidad, está solamente atenta a que el señor de Cameros cumpla las ejecutorias que le han ido ganando. La resistencia en el Bajo Iregua será todavía más tardía: 1596, aunque buscará seguir las mismas pautas que en la sierra.

Esta diferencia en los “tempos” y particularmente la precocidad en la protesta de nuestras villas tiene su explicación, sobre otras causas, en dos grupos de razones principalmente. Hay razones de tipo económico y otras de carácter ideológico.

Los motivos económicos, ya lo hemos indicado, tiene que ver con la expansión del negocio de la lana de calidad y la consiguiente necesidad de aumentar su producción y alimentar, así, el creciente y productivo comercio del siglo XV y los primeros años del XVI. En este tiempo nuestro territorio admite, como hemos visto, más cabezas que las que realmente alimenta. Pero el crecimiento de las explotaciones y su aprovechamiento económico por los serranos está lastrado, de un lado, por las nuevas imposiciones señoriales (sobre la venta de la lana -el “debiedo” de la lana- y sobre la riqueza en general a través de las más diferentes cargas) y, del otro, por la competencia directa de los ganados del señor. Es la manera de manifestarse en la sierra el proceso de refeudalización, tan general en el siglo XV castellano.

A finales de la Edad Media la coyuntura expansiva del negocio lanero transforma la sierra y hace evidentes a sus habitantes las ventajas de aumentar las explotaciones ganaderas. Entonces encontrarán en el conde de Aguilar un competidor que, además, actúa con las ventajas propias del señor que se considera dueño de la tierra. Aquí es donde juega

su papel la razón ideológica: la convicción de estar en posesión de unos derechos que arrancan desde tiempo antiguo.

Esa convicción, apoyada en los documentos que vienen atesorando desde tiempo antiguo, no sólo actúa como fundamento subjetivo para sostener su tenacidad, sino que –piensan- tiene valor probatorio ante cualquier juez. De ahí el carácter específico de su protesta. Hacen arrancar sus privilegios de los fueros de Fernán González o fueros de Canales, que realmente tratan sólo de cuestiones judiciales, pero en los que fundaron siempre su reclamación de la propiedad del territorio. Lo de menos es que sean apócrifos e, incluso –como hemos explicado-, que sólo existiese uno; Para ellos son la prueba de lo antiguo de unos derechos que otros muchos reyes confirmaron posteriormente. El recuerdo del tiempo pasado es muy importante en la formulación de su protesta. La memoria les hace políticamente conscientes. Alguien ha hecho notar que, en cierto modo, en los movimientos de protesta popular todo intento de actuar en el presente es una lucha ideológica por definir el pasado.

Seguramente, además de esa creencia en sus antiguos derechos, la experiencia de dependencia directa del rey en el tiempo anterior a la merced enriqueña actuaron de motivo, de auténtica razón moral, en el rechazo de los excesos recaudatorios del señor de Cameros. Por eso pensamos que la protesta es vieja, así lo dicen ellos en su primer pleito, y que no pudo expresarse antes por la falta de condiciones favorables. En tiempo anterior se manifestó en forma de resistencia pasiva o de rechazo social a los servidores del conde, así explicamos el episodio de la muerte del alcalde de Mansilla hacia 1433. Sólo en los últimos años de los Reyes Católicos, cuando llega a la sierra el buen crédito de los tribunales, las villas serranas entablan, tempranamente, su querrela.

Porque a la razón económica y a la justificación ideológica no explican por sí solas el conflicto. Ellas constituyen la base sobre la que

el problema se manifiesta, pero faltan los elementos determinantes para que se concrete en enfrentamiento. Y son precisamente esas circunstancias de oportunidad los que explican que en Yanguas y su tierra, con una economía ganadera igualmente expansiva y con unas cargas impositivas iguales -excepto en el caso del tributo de 350 libras de truchas, que en Yanguas no tienen- tarden más de medio siglo en plantear el conflicto a los Arellano.

3

Esos elementos se pueden recoger en dos cuestiones fundamentales. Por un lado la valoración de oportunidad y por otro la facilidad para disponer de un instrumento organizativo.

Por lo que respecta a la percepción de la oportunidad hay que tener en cuenta que es en el castillo de Yanguas donde tiene establecida la residencia habitual la familia Arellano hasta el traslado a Nalda en el siglo XVII. Esa presencia permanente se tradujo en cargas adicionales que soportaron los yagüeses, como la del servicio de la casa o la obligación de transportar y acarrear los suministros necesarios para su mantenimiento. En definitiva una presencia cercana y constante, que permite un control directo de todo lo que acontece en el pueblo. Situación muy diferente a la de las Cinco Villas y Valdecanales, que se controlan por medio de un Alcalde Mayor, del que ni siquiera hay evidencia de que residiera en la sierra. Solamente en el año 1516 se detecta un amago de residencia del conde de Aguilar en Viniegra de Abajo, cuando ya había concluido el primer gran pleito de las villas contra su señor. Teniendo en cuenta que se trata de un territorio relativamente extenso, las posibilidades de controlar

los movimientos de organización que se pudieran producir en la sierra eran mucho más difíciles en nuestro territorio que en Yanguas.

Pero, por encima de esta circunstancia, lo que seguramente movió a los autores de la protesta a iniciar el conflicto fue la positiva valoración que hicieron de la actuación de los tribunales de la monarquía. En el ambiente que crean en Castilla las iniciativas de los Reyes Católicos respecto de la reversión de usurpaciones señoriales, por más que finalmente tuvieron un cumplimiento bastante dudoso, o las actuaciones de los delegados regios y algunos corregidores, se alumbra en las clases populares la idea de que la política regia caminaba en una dirección que comenzaba a alinearse con sus intereses. Sin duda este contexto y el nuevo clima de opinión que se genera se valoró en la sierra como la oportunidad de plantear sus reclamaciones en los tribunales. En alguna ocasión los serranos expresaron esta razón cuando manifiestan no haber presentado antes sus exigencias debido a “la merma de justicia” de aquellos tiempos.

En cierto modo, en el desarrollo del conflicto de las villas con el señor de Cameros encontramos el ejemplo más claro de las luces y las sombras de aquel reinado por lo que respecta al control real sobre la nobleza. Pues en el tiempo en el que se desarrolla la lucha en el Alto Najerilla, momento de madurez del reinado de los Reyes Católicos, seguimos asistiendo al ejercicio de presiones y violencia extrema por parte de los Condes de Aguilar. Esta es la sombra: la extorsión y las violaciones continúan. Pero las villas se atreven a plantear sus demandas ante la justicia real porque aprecian que hay unas posibilidades nuevas en ese momento que nunca antes se había dado. Y, además, esa demanda es atendida en gran parte por los tribunales de la realeza. Esas son las luces.

Con todo, la verdadera razón que explica la firmeza de la protesta del Alto Najerilla tiene que ver con la capacidad organizativa que

les otorga el vieja tradición comunitaria que aún pervive en el territorio. No necesitan crear una organización nueva sino que disponen de una forma de relación preexistente, que no tiene -en principio- ninguna relación directa con el conflicto.

Desconocemos su forma precisa porque no hay constancia documental directa de su estructura (quizá la prueba más clara de su existencia sea la Mancomunidad posterior). Pero sí tenemos indicios de su actividad porque la hemos visto actuar como tribunal territorial al margen de la jurisdicción concejil, señorial y real en el caso del ahorcamiento de Ruy García. Porque alguna entidad tuvo que cumplir durante años la función de conservar los documentos y privilegios que se fueron otorgando a lo largo del tiempo al colectivo de las villas. Porque llegan -incluso- a crear su propia falsificación con el llamado fuero de Canales, que, como se lee en su prólogo, se aplica en realidad a todo el territorio. Porque cuando acuerdan el reglamento de 1555 ya actúa un Receptor que no han nombrado los junteros que se reúnen, sino que parece venir actuando desde antes (a pesar de que esa figura parece creada en las ordenanzas de 1584, en realidad no se hace sino reglamentar algo ya existente). Porque en el pleito que hemos analizado aquí, les vemos tomar decisiones que comprometen permanentemente a todas las villas con gran eficacia. Porque, en fin, desde sus documentos más antiguos es constante la referencia a actuar siguiendo “las antiguas ordenanzas y costumbre dellas”.

La capacidad organizativa que les presta su vieja tradición es ciertamente uno de los elementos decisivos del desarrollo de las movilizaciones y conflictos que sostienen nuestras villas de la Demanda y -probablemente- es la razón de la diferencia de comportamiento que observamos entre los distintos espacios del señorío de los Cameros.

Ni comparando la realidad señorial de estas tierras con otras situaciones de dependencia en la Castilla bajomedieval es fácil precisar el rango de sometimiento que vivieron los serranos bajo los Ramírez de Arellano. Ni existió entonces, ni es posible sistematizar hoy, una tabla de los derechos del señor y de los vasallos. Lo que conocemos es un mosaico diverso y confuso de situaciones imposibles de reducir a una norma. En cierto modo, todo el sistema propio del régimen señorial descansaba en la aceptación, por parte de unos y de otros, de una serie de obligaciones fijadas en una tradición no escrita. Por ello la nota de antigüedad es el criterio objetivo más importante. Y por eso el territorio de las Cinco Villas y Valle de Canales rechazará las cargas que los Arellano les van imponiendo, por ser “nuevas imposiciones” y por fundarlas el conde en una presunción de propiedad del territorio que, de esto están plenamente convencidos, corresponde a las villas por privilegios muy antiguos. Esta es la cobertura con la que cubren el verdadero motivo de su rechazo que es el estorbo que significan para la economía de la sierra las cargas señoriales.

Por todo ello, cuando valoran que hay posibilidades reales de éxito y crean factible acudir a los tribunales del rey lo harán. Y, cuando el crecimiento en los beneficios de la lana al que aspiran los ganaderos de la sierra es estorbado por la actuación del señor, insistirán en la vía del pleito machaconamente. Recurrirán a los tribunales de manera tan insistente y pegajosa que Pedro Ramírez de Arellano, antes de recurrir al concurso de acreedores de 1592, intentará –sin conseguirlo– separar del mayorazgo de su casa a las levantiscas villas del Najerilla. Trataban con ellos de obtener algunos recursos y mantener así a salvo su economía, pero

sobre todo trataban de apartarse de un territorio que amenazaba constantemente su tranquilidad.

Los serranos consideraron que la sentencia de las Mil Quinientas Doblas les era plenamente favorable. Pero no significó el final del conflicto. La reacción de los condes de Aguilar fue muy dura con ellos en los finales del siglo XV, pero llegó a ser brutal en el revuelto tiempo político que va desde la muerte de Isabel I hasta el final de las Comunidades.

Justo después de lograr en los tribunales una victoria decisiva y humillante para el señor de Cameros, se instala en Castilla un ambiente de inestabilidad que estuvo a punto de hacer renacer las viejas banderías nobiliarias. Ese es precisamente el tiempo que aprovechan los condes de Aguilar para utilizar la capacidad, ya en desuso, de ejercer como suma instancia la justicia señorial y ejecutar a quienes se les resisten en la sierra. Una actuación absolutamente anacrónica y difícil ya de encontrar en la Castilla del siglo XVI. Los Arellano tendrán para ello la ayuda de los nobles de su bando (el condestable Velasco), sin que sirviese de socorro a las villas el concurso –que intentó de manera oportunista el duque de Nájera- de los nobles del bando contrario.

En cierto modo, la especial forma que tienen los concejos serranos de plantear el conflicto se explica por la seguridad que tenían en su derecho y también por su intención de impedir sólo el abuso señorial, que no la realidad señorial misma. No se trata de una revuelta tumultuosa y violenta, aunque no faltasen –naturalmente- episodios de fuerza y de tensión a cargo de los habitantes de las villas. Se trata de una resistencia apoyada en los propios instrumentos que ofrece el sistema. Nada que vaya contra el orden “natural”; sino, más bien, buscando que el orden establecido –que se objetiva en las leyes- se aplique sin abusos por los tribunales en el territorio del Alto Najerilla.

Todas estas razones explican el que sean personas de orden las que aparecen desde el primero momento “pechando para ir contra el dicho conde”. Son personas con grandes ganados y con dinero, seguramente con formación y, desde luego, con posición relevante en las villas. Personas con poder e influencia suficientes como para estar presentes en los oficios concejiles y organizar desde ellos las acciones que en cada caso parezcan necesarias. Controlar los concejos y nombrar sus alcaldes será para el conde el mejor medio de impedir la protesta, pero la medida no hace sino incentivar aún más la exigencia de los serranos y redoblar sus demandas a la justicia.

Los teóricos de los movimientos sociales hubiesen calificado esta estrategia como un ejemplo claro de lo que dan en llamar “respuesta alienada”. Una expresión sugestiva y apropiada pero que, en nuestro caso, merece incorporar un matiz particular y una aclaración específica.

Se trata desde luego de una respuesta judicializada, fundada en la creencia de que el rey y sus tribunales velarán por sujetar los excesos de los señores insaciables. Una respuesta impedida, por tanto, de comprometer los fundamentos del orden con el que están sumamente compenetrados y nacida del trabajo paulatino del sistema en su propio beneficio, tratando de acomodar de la mejor manera posible la situación existente a sus expectativas. Pero es también imaginativa y activa. Una respuesta que será capaz de convertir lo que era un recurso organizativo heredado en una institución singular y propia que garantice mejor sus objetivos. Este es el matiz que creemos que hay que añadir a la expresión.

Pero es un acento muy importante. Porque mientras se solicita el amparo de la justicia real, se profundiza en los recursos organizativos de su propia tradición y se actualiza y remoja un procedimiento del pasado comunal del territorio. Se confía en la justicia, pero no se descansa en ella pasivamente. Se actúa en la resistencia y, en esa

actuación, se echa mano de tradiciones que pueden arrancar de la época gentilicia y que encajarían en la Plena Edad Media en el modelo de comunidad de valle, recreando así las formas que articularon a la población del territorio en otros tiempos.

6

Como consecuencia de todo ello se produce en el siglo XVI el reordenamiento de la Mancomunidad o Estado de las Cinco Villas y Valdecanales. Es bien probable que, de no haber tenido que hacer frente al problema que representa para estos pueblos la actuación del señor de Cameros, no hubiesen tenido necesidad de organizar la Mancomunidad que conocemos. Desde luego, no hubiese tenido esa forma ni ese contenido. Parece muy claro que es la lucha que sostienen contra el señor desde finales del XV lo que provoca su reaparición y lo que la condiciona en su funcionamiento hasta el extremo de afectar a su propia estructura. No puede explicarse por otra razón que Viniegra de Arriba no forme parte de ella. No está en la Mancomunidad simplemente porque no es de los Arellano. La fuerza del motivo señorial es tan grande que es capaz de romper una conexión enraizada en la propia geografía.

Un motivo que se evidencia en las ordenanzas que le conocemos. La primera de ellas, 1555, es simplemente un acuerdo para impedir el crecimiento de los ganados condales y, de paso, controlar el tamaño de los ganados. El reglamento constituyente de 1585 incluye, en más de un tercio de sus artículos, normas de comportamiento sobre los juicios de residencia que pretende celebrar el conde. La Mancomunidad resume la evolución en las formas de organización tradicionales del territorio de la Demanda: del pasado gentilicio a la liga antiseñorial, pasando por la comunidad de valle. La nueva institución es el resultado de

una maduración organizativa de los concejos de la sierra en los años de enfrentamiento a la casa de Aguilar y –una vez creada- servirá para encauzar y ordenar ese enfrentamiento. Es efecto y causa de la resistencia al señor.

La propia inercia de la institución puede explicar en parte su duración en el tiempo. Pero no del todo. La verdadera explicación está en su eficacia y su flexibilidad para emplearse ante nuevos peligros, aunque la razón que la hizo nacer pierda su fuerza original. Siguió teniendo enorme actividad cuando la presión del señor deja de ser agobiante -mitad del XVII y el XVIII- y continuó ejerciendo la defensa del territorio cuando -desde el siglo XIX- desaparece el régimen señorial.

Se constituyó como una institución sólida (sede, funcionarios, normas precisas de representación). Y se convertirá, por la amplitud de sus cometidos, en el auténtico centro del poder comarcal del Alto Najerilla, capaz de convivir con la existencia definitivamente asentada de los concejos. Una convivencia generalmente pacífica, porque supo desarrollar su papel de representante de los intereses del territorio con la flexibilidad suficiente como para no forzar la autonomía de cada villa. Apenas se encuentran en sus acuerdos más problemas que los tenidos con Montenegro, Brieva o Monterrubio en periodos cortos de tiempo. Por esa holgura de funcionamiento, en algunos momentos, la Mancomunidad pudo dar cobertura a las necesidades de otros pueblos. Ante problemas específicos, supo hacer de núcleo que aglutina y organiza a otros concejos próximos, aunque siempre del ámbito serrano.

Durante sus primeros treinta años la Mancomunidad de las villas mantuvo una actitud beligerante y activa en la defensa de su fuero jurisdiccional frente al conde Aguilar y frente a cualquier otra instancia que intentara entrometerse. Pero los problemas con los que se gestó su alumbramiento (cargas excesivas, nombramiento de alcaldes, intromisión de ganados) están ahora superados. Se mantendrán vigilantes sobre la

independencia de sus propias decisiones, a través del control de las residencias.

Y es que los intereses de la nobleza en el siglo del oro de las Indias están ya en otros frentes. El poder territorial sigue siendo la base de la fuerza de las casas nobiliarias y no dejarán de vigilar cualquier posibilidad de ampliar las rentas señoriales, en competencia con el monarca y con los propios concejos. Sin embargo, las sucesivas bancarrotas y la crisis económica del XVII, con el decaimiento del negocio lanero, no darán muchas facilidades al intento. Es preciso buscar en la corte las ocasiones de medro que en otro sitio no se propician. Los condes de Aguilar renuncian ya a plantear innovaciones y mayor extorsión a un territorio que les ha resultado tan esquivo.

Sobre todo a partir de 1620, los acuerdos de la junta general testimonian un cambio de actitud frente a la institución señorial. Un clima más sereno, de cooperación incluso, preside las relaciones de los poderes antes enfrentados. La Mancomunidad va a seguir siendo fiel a su objetivo de defender los privilegios, pero ahora la amenaza es pequeña y puede centrarse más en la función de resolver las necesidades diarias y en la de servir de cauce a la relación con la monarquía, sobre todo para las cuestiones fiscales. La relación con los condes de Aguilar se normaliza y – lejos ya del ambiente de lucha en la que nació- ella misma se convierte en vehículo de la concordia.

El núcleo principal de su actividad lo constituyen ahora las cuestiones de la gestión interna del territorio y -particularmente- la relación con los poderes externos a las villas. La Mancomunidad será la institución que garantice la actuación coordinada de los concejos y articule ante ellos una respuesta unívoca del territorio.

La Mancomunidad perdurará hasta el año 1955. Ha logrado hacerse un hueco en la compleja red institucional del estado barroco y su fortaleza organizativa le permitirá cumplir otras funciones cuando su enemigo histórico, el régimen señorial, desaparezca en la primera mitad del siglo XIX. Y se integrará en los nuevos tiempos con gran soltura. Debido en gran parte a que, aunque cambie el sujeto oponente, permanece lo sustancial del cometido con el que nació que no es otro que la defensa de los intereses de las villas del Alto Najerilla. Solo que ahora quien lo amenaza no es el señor, finalmente ahormado tras muchos años de pelea a una convivencia pacífica, sino el nuevo estado liberal que pugna por asentar sus estructuras en medio de vaivenes políticos.

Y es que para los serranos, por mucho que cambien las cosas en la España del siglo XIX -que cambian profundamente-, sigue estando presente el mismo peligro de antes. Pues sienten amenazada la titularidad de los montes y los pastos que sostienen su economía por la desamortización de Pascual Madoz. Por eso la Mancomunidad se revitaliza en su funcionamiento y vuelve a ejercer su función de aglutinar y organizar la respuesta. Una vez más actúa como interlocutor necesario del territorio frente a los poderes externos.

Los serranos la siguen considerando necesaria para afrontar los viejos problemas. De nuevo vuelve a ocuparse de la fiscalidad, de las nuevas formas contributivas que incorporan los gobiernos de la Restauración, y de la introducción en la sierra de los avances técnicos del siglo. Intenta, igualmente, acomodarse a la dinámica política de los partidos del turno. En una palabra vuelve a ensayar en un nuevo escenario el ejercicio de autogobierno comarcal que había dado sentido a su

existencia en tiempos anteriores.

Pero el esquema del nuevo estado privilegia otras instituciones. En el organigrama centralizado y jerárquico del liberalismo político son las Diputaciones provinciales la institución que tiene los instrumentos jurídicos de actuación con los ayuntamientos. Y, por su parte, el liberalismo económico, cuando no las combate directamente, va relegando a la irrelevancia a las formas de explotación comunitaria.

En el siglo XX la Mancomunidad termina de perder el protagonismo. Ya la iniciativa no es nunca suya. En todo caso, se ocupa de coordinar las respuestas que han de arbitrar los municipios. La economía de la sierra no es capaz ya de atender las demandas de la sociedad contemporánea. La sierra se descapitaliza y se despuebla, dejando hijos en esta y aquella orilla del gran mar. Sin apenas pulso vital, la Mancomunidad de las Cinco Villas y Valle de Canales desaparece.

En nuestros días, el Colectivo de las Siete Villas se esfuerza en mantener vivo el recuerdo de su intenso ayer. Han logrado reconstruir en el nuevo pueblo de Mansilla la vieja Casa de Islas, sede histórica de la Mancomunidad. Agrupando en su seno a las asociaciones de cada uno de los pueblos de la sierra, el Colectivo celebra con esforzado tesón la fiesta itinerante del territorio. Y anualmente, en el comienzo del verano, intuyéndolo más que conociéndolo, los pueblos del Alto Najerilla se reúnen a festejar y recordar su pasado común.

BIBLIOGRAFÍA

ALFONSO ANTÓN, M.I.; *La contestación campesina a las exigencias del trabajo señorial en Castilla y León: Las formas de significación simbólica*; Madrid, CISC, 1970.

ALONSO GARCÍA, D.; “Tras la muerte de la reina: Isabel I y la hacienda real de Castilla en la crisis dinástica de 1504-1507”, *Actas de la VIII Reunión Científica de la Fundación Española de Historia Moderna*, Vol. 1. 2005.

ALTAMIRA Y CREVEA, Rafael; *Historia de la propiedad comunal*; Madrid, Biblioteca de Estudios Agrarios, 1981.

ÁLVAREZ BORGE, Ignacio; *Monarquía feudal y organización territorial: alfoques y merindades en Castilla (s. X-XIV)*”; Madrid, CSIC. 1993.

ÁLVAREZ BORGE, Ignacio; *El feudalismo castellano y el Libro Becerro de las Behetrías*; León, Universidad de León, 1987.

ÁLVAREZ BORGE, Ignacio; “La nobleza castellana en la Edad Media: familia, patrimonio y poder”; *XI Semana de Estudios Medievales de Nájera*; Logroño, IER, 2001;

ÁLVAREZ BORGE, I.; “Los conejos contra sus señores. Luchas antinobiliarias en villas de abadengo en el siglo XIV”, *Historia Social*, 15 (1993).

ANDRADE CERNADAS, J.M.; “La voz de los ancianos. La intervención de los viejos en los pleitos y disputas de la Galicia medieval”; En *Hispania*, nº 240, ; 2012

ANES ÁLVAREZ, G.; “Crisis de subsistencias y agitación campesina en la España de la Ilustración”; en *La cuestión agraria en la España; En Contemporánea*, Madrid, 1976.

ANES ÁLVAREZ, Gonzalo; *El Antiguo Régimen: Los Borbones*; Alianza Universidad; Madrid, 1975.

ARREGUI ZAMORANO, Pilar; *Monarquía y señoríos en la Castilla Moderna; Los adelantamientos en Castilla, León y Campos Valladolid*, 2000.

ASENJO, M.; *Segovia. La ciudad y su tierra a fines del medievo*, Segovia, 1986.

ASENJO, M.; “Las ciudades medievales castellanas. Balance y perspectivas de su desarrollo historiográfico”. *En la España Medieval*, 28

(2005).

ASTARITA, C, “Representación política de los tributarios y lucha de clases en los concejos medievales de Castilla”, *Studia Historica. Historia Medieval*. 15 (1997).

ASTARITA, C.; “¿Tuvo conciencia de clase el campesino medieval?”, *Edad Media. Revista de Historia*. nº.3 (2000).

BARROS GUIMARAENS, C. *La mentalidad justiciera de los Irmandiños. Siglo XV*; Madrid, 1990.

BATAILLON, M.; *Erasmus y España*, Méjico, 1950, vol. I.

BERMEJO CABRERO, J. Luis; *Poder político y administración de justicia en la España de los Austrias*; Madrid, Ministerio de Justicia, 2005.

BERMEJO MARTÍN, Francisco; “La vida político-social (siglos XIX-XX)” en *Historia de la Rioja*, vol.3; Logroño 1983.

BERMEJO MARTÍN, Francisco y DELGADO IDARRETA, J. Miguel; *La administración provincial española. La Diputación Provincial de la Rioja*; Gobierno de la Rioja. Logroño, 1989.

BILBAO, L.M. y FERNÁNDEZ DE PINEDO, E.; “Exportación de lanas, trashumancia y ocupación del espacio e Castilla durante los siglos XVI, XVII y XVIII”; En GARCÍA MARTÍN, P. y SÁNCHEZ BENITO, J.M.; *Contribución a la historia de la trashumancia en España*; Madrid, 1996.

BOIS, G.; *La gran depresión medieval: siglos XIV -XV. El precedente de una crisis sistémica*; Valencia, Biblioteca Nueva-Universitat de Valencia, 2001.

BORRERO FERNÁNDEZ, M.; “El mundo rural y la crisis del siglo XIV. Un tema historiográfico en proceso de revisión”; *Edad Media. Revista de Historia*, 8 (2007).

BRAUDEL, F.; *El Mediterráneo y el mundo mediterráneo en la época de Felipe II*; Méjico, Fondo de Cultura económica, 1959.

BRUMONT, Francis; “La Rioja en el siglo XVI”; en *Segundo coloquio sobre Historia de la Rioja*; Logroño, Colegio Universitario de la Rioja, 1985.

BRUMONT, F.; *Campo y campesinos de Castilla la Vieja en tiempos de Felipe II*, Madrid, 1984.

CABRERA, E.; “Usurpación de tierras y abusos señoriales en la Sierra cordobesa durante los siglos XIV y XV”. *Actas del I Congreso de Historia de Andalucía. Andalucía Medieval II*. Córdoba, 1978.

CABRERA, E, “Violencia urbana y crisis política en Andalucía durante el siglo XV”; *Violencia y conflictividad en la sociedad de la España bajomedieval*”, IV Seminario de Historia Medieval, Zaragoza 1995.

CABRERA, M.A.; “La historia y los historiadores tras la crisis de la modernidad”; en SÁNCHEZ LEÓN, P., IZQUIERDO MARTÍN, J. (eds.); *El fin de los historiadores. Pensar históricamente en el siglo XXI*, Madrid,

Editorial siglo XXI, 2008.

CALVO PALACIOS, José Luis.; *Los Cameros*; Logroño, Instituto de Estudios Riojanos, 1977.

CANTERA MONTENEGRO, Margarita; “La organización concejil de Logroño en la Edad Media”, en *Historia de la ciudad de Logroño*, Tomo III.

CASADO ALONSO, H.; “Solidaridades campesinas en Burgos a fines de la Edad Media”, en *Relaciones de poder, producción y parentesco en la Edad Media y Moderna*; Madrid, 1990.

CASADO, H.; “Evolución de la producción agraria, precios y coyuntura económica en los obispados de Burgos y Palencia a lo largo del siglo XV”, *Studia Histórica. Historia Medieval*. 1991.

CASADO ALONSO, Hilario; “Las colonias de mercaderes castelanos en Europa (siglos XV y XVI)”, en *Castilla y Europa. Comercio y Mercaderes en los siglos XIV, XV y XVI*; Burgos 1995.

CASADO ALONSO, H.; “Comercio y bonanza económica en la Castilla de los Reyes Católicos”, en VALDEÓN BARUQUE, J. (ed.), *Sociedad y economía en los tiempos de Isabel la Católica*, Valladolid, Ámbito, 2002, pp.91-100.

CLEMENTE QUIJADA, L.V.; “La crisis de 1504-1508 en Extremadura: problemas agrarios, fallos de mercado y repercusiones sociales”. *XLII Coloquios Históricos de Extremadura*, Trujillo, 2013.

CÓRDOVA DE LA LLAVE, Ricardo; “Conflictividad social en los reinos hispánicos durante la Baja Edad Media. Aproximación historiográfica”, *Vinculos de Historia*, nº 3 (2014).

COSTA MARTÍNEZ, Joaquín; “Colectivismo agrario”; En *Obras Completas*, edición de R. Pérez de la Dehesa; Madrid, Edt. Alianza; 1973.

DE DIOS, Salustiano; *El consejo real de Castilla*; Madrid, 1982.

DE LA MONTAÑA CONCHIÑA, J.L.; “Conflictos antiseñoriales en un espacio de Frontera. La encomienda Hospitalaria de Trevejo en el siglo XV”, en M.I. DEL VAL VALDIVIELSO; P. MARTÍNEZ SOPENA (Eds.) *Castilla y el mundo feudal*, Vol. III.

DELGADO MARTÍNEZ, Consuelo; *Apuntes sobre la vida rural de la Villa y Tierra de Yanguas. Siglos XII-XVI*; Soria 1981.

DIAGO HERNANDO, Máximo; “Linajes Navarros en la vida política de la Rioja Bajomedieval”; En *Príncipe de Viana*; nº. 197, 1992.

DIAGO HERNANDO, Máximo; *Estructuras de poder en Soria a fines de la Edad Media*; Valladolid, Junta de Castilla y León, 1993.

DIAGO HERNÁNDO, M.; “Conflictos políticos en Ávila en las décadas precomuneras”, en *Cuadernos Abulenses*, nº. 19 (1993).

DIAGO HERNANDO, Máximo *Soria en la Baja Edad Media; Espacio rural y economía agraria*; Madrid, Editorial Complutense, 1993.

DIAGO HERNANDO, Máximo; “Implantación territorial del linaje Arellano en tierras camero-riojanas a finales de la edad media”; *Berceo*,

120; Logroño, 1991.

DIAGO HERNANDO, Máximo; “Conflictos políticos y sociales en La Rioja durante el reinado de los Reyes Católicos”; En *Berceo* n° 123; Logroño, IER, 1992.

DIAGO HERNANDDO, M.; “El poder de la nobleza en los ámbitos regionales de la Carona de Castilla a finales del medievo: las estrategias políticas de los grandes linajes en la Rioja hasta la revuelta comunera”; *Hispania. Revista de Historia*, Vol. 66, n°. 223, 2006.

DIAGO HERNANDO, Máximo; “La incidencia de la fiscalidad regia en la Rioja durante el reinado de los Reyes Católicos. Notas sobre la recaudación de las Alcabalas”; *En la España Medieval*. Vol.30. Madrid; 2007

DIAGO HERNANDO, Máximo; “Mercaderes y hombres de negocios en La Rioja a fines de la Edad Media”; En *Brocar* n°31; Logroño; 2007; p.369-409.

DIAGO HERNANDO, Máximo; “Los conflictos antiseñoriales en La Rioja en las décadas previas al estallido de la guerra de las comunidades”; en *Berceo*, n°.152, Logroño, IER, 2007, Pg. 37-77.

DIAGO HERNANDO, Máximo; “La incidencia de los conflictos banderizos en la vida política de las ciudades castellanas a fines de la Edad Media: El caso de Cuenca”; *Hispania. Revista de Historia*, Vol. 69, n°. 233, 2009.

DÍAZ DE DURANA, J.R.; “Linajes y bandos en el País Vasco durante los siglos XIV y XV”. *La familia en la Edad Media*. XI Semana de Estudios Medievales de Nájera, Logroño, 2001.

DIAZ HERRERA, C; *La formación de la sociedad feudal en Cantabria*.

DIAZ HERRERA, Carmen; “El valle como espacio de poder social y político”; en *Actas de la XII Semana de Estudios Medievales de Nájera*; Logroño, Instituto de Estudios Riojanos; 2002.

DOMÍNGUEZ ORTIZ, A.; *La sociedad española en el siglo XVI*, Madrid, 1963.

DOMÍNGUEZ ORTIZ, A.; *Alteraciones andaluzas*; Madrid, Bitácora, 1973.

ELLIOT, J.H. y otros; *Revoluciones y rebeliones en la Europa Moderna*; Madrid, 1984.

ESCALONA MONGE, J.; “Lucha política y escritura: falsedad y autenticidad documental en el conflicto entre el Monasterio de Santo Domingo de Silos y el burgo de Silos (ss.XIII-XIV)” *Semana de Estudios Medievales de Nájera*, 2003; Logroño, 2004.

ESPINOSA RUIZ, Urbano; *Epigrafía romana en La Rioja*; Logroño, I.E.R., 1986.

ESPINOSA, Urbano; “Los castros soriano-riojanos del sistema ibérico: nuevas perspectivas”: *Actas II Symposium de Arqueología soriana*; Soria,

1992.

ESTEPA DíEZ, Carlos; “Organización territorial, poder regio y tributaciones militares”; En *Brocar*; Logroño, 1998.

ESTEPA, Carlos; *Labradores del Rey y Königsbauern. Planteamientos y perspectivas para una comparación*”; Artículo no publicado; C.S.I.C., Madrid, 1999.

ESTEPA, Carlos; “El alfoz castellano en los siglos IX al XII”; En *La España medieval*, 1984, nº.4.

FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, Manuel; “La España del emperador Carlos V”; En “*Historia de España de Menéndez Pidal*”; Madrid, 1966, T. XX.

FERNÁNDEZ DE LARREA, J.A.; “La frontera de los malhechores: bandidos, linajes y villas entre Álava, Guipúzcoa y Navarra a finales de la Edad Media”. *Studia Historica. Historia Medieval*. 23. 2005.

FERNÁNDEZ NIETO, Francisco Javier; “La federación celtibérica de Santerón”, en F. Villar y F. Beltrán (Eds.). *Pueblos, lenguas y escrituras en la Hispania prerromana. Actas del VII Coloquio sobre Lenguas y Culturas Paleohispánicas*; Salamanca 1999.

FERNÁNDEZ NIETO, Francisco Javier; “Religión, derecho y ordalía en el mundo celtibérico: la federación de San Pedro Manrique y el ritual de las Múndidas”, en *Palaeohispanica*; Zaragoza, 2005.

FITA, Fidel; *Canales de la Sierra. Datos inéditos*; BRAH, 50 (1907).

FREEDMAN, Paul; “La resistencia campesina y la historiografía de la Europa medieval”; *Edad Media: Revista de historia*, nº3 (2000).

GALLEGO, Marisa, *Eric Hobsbawm y la historia crítica del siglo XX*, Madrid, Campo de las Ideas, 2005.

GARCÍA DE CORTÁZAR, J.A.; “El fortalecimiento de la burguesía como grupo social dirigente de la sociedad vascongada a lo largo de la crisis de los siglos XIV y XV”; en *La sociedad vasca rural y urbana en el marco de la crisis de los siglos XIV y XV*”; Bilbao, 1975.

GARCÍA DE CORTÁZAR, J.A.; *Organización social del espacio en la España Medieval*; Barcelona, 1985.

GARCÍA DE CORTÁZAR, J.A.; *Poblamiento y organización social del espacio vasco*.

GARCÍA DE CORTÁZAR, J. A.; “La organización social del espacio riojano en vísperas de la concesión del Fuero de Logroño”; En *Actas de la reunión científica sobre el Fuero de Logroño y su época*; Logroño, Ayuntamiento de Logroño, 1996.

GARCÍA DE VALDEAVELLANO, Manuel; *Descripción de la villa de Montenegro, una del Estado de las Cinco Villas y Valle de Canales*; Imprenta de D. Manuel García; Madrid 1818.

GARCÍA HERNÁN, David; *La aristocracia en la encrucijada: la alta nobleza y la monarquía de Felipe II*; Córdoba, Universidad de Córdoba, 2000.

GARCÍA MARTÍN, Pedro; “Arbitrios locales sobre la propiedad

semoviente en Castilla durante los siglos XIV y XV”; en *La España Medieval*, nº.6, 1986. pág. 399-412.

GARCÍA TURZA, F. J.; “El dominio del Monasterio de Valvanera (siglos XI al XIII)”;

Segundo coloquio sobre Historia de La Rioja, Logroño, IER, 1985.

GARCÍA TURZA, F. J.; *Documentación medieval del Monasterio de Valvanera (siglos XI-XIII)*; Textos Medievales, Zaragoza, 1985.

GARCÍA TURZA, F. J.; *Documentación medieval del Monasterio de Valvanera (siglos XIV-XV)*; Logroño, IER, 1990.

GARCÍA TURZA, F. J.; *El Monasterio de Valvanera en la Edad Media (siglos XI-XV)*; Madrid, Unión Editorial, 1990.

GARCÍA TURZA, F. J.; *Documentación medieval del Monasterio de San Prudencio de Monte Laturce (siglos X-XV)*; Logroño, IER, 1992.

GARCÍA TURZA, F. J.; “El monasterio de San Millán de la Cogolla en la Alta Edad Media: aproximación histórica”; *Berceo*, nº. 133, 1997.

GARCÍA TURZA, F. J.; “Los espacios de poder en La Rioja medieval”; *XII Semana de Estudios Medievales de Nájera*, Logroño, 2002.

GARCÍA TURZA, F. J.; “San Millán de la Cogolla entre la historia y el mito: la elaboración de una memoria histórica”, *Mundos medievales: espacios, sociedades y poder. Homenaje a J.A. García de Cortázar*. Vol.1, 2012.

GARCÍA VEDIA, E.; *Trazos y perfiles de Viniegra de Abajo*; Logroño, Imprenta y librería de Merino Hijo.

GARRIGA, Carlos; *La audiencia y las chancillerías castellanas (1371-1525)*; Madrid, 1994.

GOBANTES, Angel Casimiro; *Diccionario geográfico-histórico de España, por la Real Academia de la Historia*, Madrid, Imprenta de los Sres. Viuda de Jordán e Hijos, Sección II.

GOICOLEA JULIÁN, Fco. Javier; *El gobierno urbano en la Rioja en época medieval e inicios de la Edad Moderna (siglos XIII-XVI)*; IER, Logroño, 2004.

GOICOLEA JULIÁN, Fco. Javier; “La ciudad de Nájera en el tránsito de la Edad Media a la Moderna: el concejo, el señor y la sociedad política ciudadana”; *Hispania*, nº 205 (2000), pp. 425-452.

GOICOLEA JULIÁN, Fco. Javier; “La ciudad de Nájera en la baja Edad Media como espacio de poder político y social”, *Los espacios de poder en la España medieval* (Actas de la XII Semana de Estudios Medievales de Nájera); Logroño, 2002, pp.149-179.

GOICOLEA JULIÁN, Fco. Javier; *Haro: Una villa riojana del linaje Velasco a fines del Medievo*; Logroño, 1999.

GOICOLEA JULIÁN, Fco. Javier; “Navarrete a finales de la Edad Media: gobierno y sociedad en una villa riojana de señorío”; *Berceo*, nº 136 (1999), pp.59-86.

GÓMEZ URDÁÑEZ, J. Luis; “La Rioja a comienzos de la Edad

Moderna”, en *Brocar*, nº.21 (1997); Logroño, Universidad de la Rioja.

GÓMEZ URDÁÑEZ, J. Luis; “Subsistencia y descapitalización en el Camero Viejo a finales del Antiguo Régimen”; *Brocar*, nº12 (1986), pp.103-189.

GÓMEZ URDÁÑEZ, José Luis; “La sociedad logroñesa hacia la modernidad: cambio y pervivencia”; *Historia de la ciudad de Logroño*; Logroño, 1994. Volumen 3, pp. 27-32.

GÓMEZ URDÁÑEZ, José Luis; “Aviso para caminantes por el Logroño del siglo de oro”; *Historia de la ciudad de Logroño*; Logroño, 1994. Volumen 3, pp. 13-26.

GONZÁLEZ, Tomás. *Censo de población de las provincias y partidos de la Corona de Castilla en el siglo XVI*, Madrid. Imprenta Real, 1829.

GONZALEZ ALONSO, B; *El corregidor castellano (1348-1808)*; Madrid, 1970.

GONZÁLEZ BLANCO, Antonio, PASCUAL GONZÁLEZ, Hilario; “Las Siete Villas de Campo. En torno al origen de algunas estructuras medievales” En *IER. Coloquio sobre historia de La Rioja* Pág. 101-112; Logroño; Publicaciones del Colegio Universitario de La Rioja, 1983.

GONZÁLEZ BLANCO, Antonio; ESPINOSA RUIZ, Urbano; SÁENZ GONZÁLEZ, José María; “La Población de La Rioja durante los siglos oscuros (IV-X)” ; En *Berceo* nº. 96; Logroño; IER. 1979; pp.81-111.

GONZÁLEZ BLANCO, A.; “Poblamiento en la Antigüedad tardía en la Rioja”; En *VIII Semana de Estudios Medievales en Nájera*, Logroño; IER. 1997.

GONZÁLEZ BLANCO, Antonino; *Horcas y picotas en La Rioja: aproximación al problema de los rollos y su significado*; Barcelona, Jaime Libros, 1984

GONZALEZ CRESPO, Esther; “Los Arellano y el señorío de los Cameros en la Baja Edad Media”, en *La España medieval*, nº.2; Madrid, 1982; pp. 395-410.

GONZÁLEZ CRESPO, Esther; “El patrimonio de los Velasco a través del Libro Becerro de las Behetrias”; En *Anuario de estudios Medievales*; Madrid 1986.

GONZÁLEZ MÍNGUEZ, C.; “Linajes nobiliarios y luchas de bandos en el espacio vascongado”, en *La Nobleza Peninsular en la Edad Media*, León, 1999.

GONZÁLEZ MÍNGUEZ, César; “Aproximación al estudio del „Movimiento Hermandino“ en Castilla y León”; *Medievalismo: Boletín de la sociedad Española de Estudios Medievales* nº. 2 (1992) pp. 28-60.

GRANADO HIJELMO, Ignacio; *La Rioja como sistema*, Logroño, Gobierno de La Rioja, 1994, Vol. III.

GRANADO HIJELMO, Ignacio y FERNÁNDEZ DE LA PRADILLA, M^a Concepción; *Introducción histórica al señorío de los Cameros*;

Logroño.

GUERBET, Marie-Claude; *Las noblezas españolas en la Edad Media. Siglos XI-XV*. Madrid; 1997

GUERBET, M. Claude; *La ganadería medieval en la península ibérica*; Barcelona, Editorial Crítica, 2003

GUILARTE, Alfonso M.; *El Régimen Señorial en el siglo XVI*; Valladolid; Secretariado de Publicaciones de la Universidad. 1987.

GUILLAUME-ALONSO, Araceli; *Una institución del Antiguo Régimen: La Santa Hermandad Vieja de Talavera de la Reina (s. XVI-XVII)*; Ayuntamiento de Talavera, 1995, pp.17-30.

GUINEA, Demetrio y LERENA, Tomás; *Señores de la guerra, tiranos de sus vasallos. Los Duques de Nájera en La Rioja en el s. XVI*; Los libros del Rayo, nº.6; Logroño, 2006.

GUTIÉRREZ NIETO, J.A.; *Las Comunidades como movimiento antiseñorial*; Barcelona, Planeta, 1973.

GURRÍA, Pedro; LÁZARO, Mercedes; “La emigración riojana a América durante la Restauración”, en *Berceo* nº.135; Logroño, 1998. p. 57-83.

GURRÍA GARCÍA, P.; *La población de la Rioja durante el Antiguo Régimen demográfico, 1600-1900*. Logroño, I.E.R. 2004.

HALICZER, S.; *Los comuneros de Castilla. La forja de una revolución*; Valladolid, 1987.

HILTON, R.; *Siervos liberados. Los movimientos campesinos medievales y el levantamiento inglés de 1381*, Madrid, 1978.

HILTON, R. *Conflicto de clases y crisis del feudalismo*. Barcelona, 1988.

HOBBSAWM, E.J.; “*Rebeldes primitivos. Estudio sobre las formas arcaicas de los movimientos sociales*”; Barcelona, Crítica, 1974.

HOBBSAWM, Eric; *Revolucionarios: ensayos contemporáneos*, Barcelona, Crítica, 2000.

IBÁÑEZ RODRÍGUEZ, Santiago, ARMAS LERENA, Noemí, GÓMEZ URDÁÑEZ, José Luis; *Los señoríos en La Rioja en el siglo XVIII*; Logroño, Universidad de La Rioja; 1996.

IGUAL LUIS, D.; “¿Crisis?, ¿qué crisis? El comercio internacional en los reinos hispánicos”; *Edad Media. Revista de Historia*, 8 (2007).

IMIZCOZ, J; “Comunidad de valle y feudalismo”; En *Señorío y feudalismo en la península ibérica*; Zaragoza, 1993; Volumen 3º.

IRADIEL, Paulino, “La crisis bajomedieval. Un tiempo de conflictos”, *Conflictos sociales, políticos e intelectuales en la España de los siglos XIV y XV*; XIV Semana de Estudios Medievales de Nájera; Logroño, 2004-

JULAR PÉREZ-ALFARO, Cristina; “Nobleza y clientelas: El ejemplo de los Velasco” en *Los señoríos de Behetría*, CISC, Madrid, 2002, pp. 147-186.

KIERNAN; V.G.; *La revolución de 1954 en España*; Madrid, 1970.

LADERO QUESADA, M.A., QUINTANILLA RASO, M. C.; “La investigación sobre historia económica medieval en España (1969-1989)”, *Medievalismo*, 1 (1991), pp. 59-87. Y 2 (1992).

LADERO QUESADA, M.A.; “Sociedad bajomedieval: crisis y recuperación económica” en ÁLVAREZ VALENZUELA, V.A. (coord.), *Historia de España de la Edad Media*, Barcelona, Ariel, 2002.

LÁZARO RUIZ, M. y GURRÍA GARCÍA, P.; *Las crisis de mortalidad en La Rioja (siglos XVI-XVII)*. Logroño, Instituto de Estudios Riojanos, 1989.

LÁZARO RUIZ, M. y GURRÍA GARCÍA, P.; “La crisis de mortalidad de 1631 en La Rioja”. *Cuadernos de investigación-Historia*. T. VIII (1982), pp.53-100.

LEDESMA, M.L.; *Cartulario de San Millán de la Cogolla (1076-1200)* Zaragoza, 1989.

LEZA, Jesús de; *Señoríos y municipios en la Rioja durante la Baja Edad Media 1319-1474*, Logroño, Imprenta de Librado Notario, 1955.

LEZA, Jesús de, *Los López de Haro, señores de Vizcaya y señores de Cameros en el gobierno de La Rioja durante la Edad Media (1016-1334)*, Logroño, Imprenta de Librado Notario, 1954.

LIZOÁIN GARRIDO, J.M.; *Documentación del Monasterio de las Huelgas de Burgos (1116-1283)*; Burgos, Universidad de Burgos, 1987.

LLORENTE, J. A.; *Noticias históricas de las tres provincias vascongadas*; Madrid 1807;

LORENZO CADARSO, P.L.; *Los conflictos populares en Castilla (siglos XVI-XVII)*, Madrid, Siglo XXI, 1996.

LORENZO CADARSO, P.L.; “Las grandes coyunturas de la conflictividad social castellana en los siglos XVI y XVII”; Logroño, *Brocar* n.º.19, Universidad de la Rioja, 1995, pp.165-186.

LORENZO CADARSO, P.L.; *Fundamentos teóricos del conflicto social*; Madrid, Siglo XXI de España Editores, 2001.

LOSA CONTRERAS, C.; *El concejo de Madrid en el tránsito de la Edad Media a la Edad Moderna*, Madrid, 1999.

MALDONADO, J.R.; “La Rioja en la guerra de las Comunidades”; *Berceo*, n.º.8 (1948) pp.383-391.

MARAVAL, J.A.; *Las Comunidades de Castilla*, Madrid, Alianza Universidad, 1979.

MARTÍN CEA, J.C.; *El mundo rural castellano a fines de la Edad Media: el ejemplo de Paredes de Nava en el siglo XV*; Valladolid, Junta de Castilla y León, 1991.

MARTÍN VISO, Iñaki; “Pervivencia de los sistemas castrales en la formación del feudalismo en la Castilla del Ebro”; En ÁLVAREZ BORGE et alii, *Comunidades locales y poderes feudales en la Edad Media*; Logroño, Universidad de La Rioja, 2001

MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo; *Los fueros de la Rioja*; Madrid, 1979,

MARTÍNEZ DÍEZ, G.; *Libro Becerro de las Behetrías. Estudio y Texto Crítico*; León, 1981.

MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo; *Las comunidades de villa y tierra de la Extremadura castellana: Estudio histórico-geográfico*. Madrid; Editora Nacional, 1983.

MARTÍNEZ NAVAS, Isabel; “Ordenanzas de la Hermandad de Valpierre”, en *Berceo*, nº 136; 1999; Pag. 87-110.

MERTON, T.K.; *Teoría y estructuras sociales*; México, 1964.

MONSALVO ANTÓN, J.M^a.; “Formación del sistema concejil”; En *III Jornadas burgalesas de historia*; Burgos: Universidad de Burgos, 1991.

MONSALVO ANTÓN, J.M^a.; “Parentesco y sistema concejil. Observaciones sobre la funcionalidad política de los linajes urbanos en Castilla y León (siglos XII-XV)”, *Hispania*, 185 (1993).

MONSALVO ANTÓN, J.M.; *El sistema político concejil. Ejemplo del señorío medieval de alba de Tormes y su concejo de villa y tierra*; Salamanca. Universidad de Salamanca. 1988.

MONSALVO ANTÓN, J.M., “La participación política de los pecheros en los municipios castellanos de la Baja Edad Media. Aspectos organizativos”, *Studia Historica Historia Medieval*, VII (1989).

MONSALVO ANTÓN, J.M^a.; “Usurpaciones de comunales: conflicto social y disputa legal en Ávila y su tierra durante la Baja Edad Media”, *Historia Agraria*, 24 (2001).

MONSALVO ANTÓN, J.M.; “Percepciones de los pecheros medievales sobre usurpaciones de términos rurales y aprovechamientos comunitarios en los concejos salmantinos y abulenses”, *Edad Media. Revisa de Historia*, 7 (2005-2006).

MONTAÑA CONCHIÑA, J.L. De la; “Señorialización y usurpaciones terminiegas de espacios realengos. El caso de Badajoz en los siglos XIV y XV”. *Norba. Revista de Historia*, 16 (2003).

MONTERO TEJADA, Rosa María; *Los Manrique: linaje noble, sociedad y política en la Baja Edad Media*; Tesis doctoral inédita; UNED, Madrid 1994.

MORENO FERNÁNDEZ, J.R.; “La propiedad de la tierra en la montaña riojana a mediados del siglo XVIII”; *Brocar*, nº. 21, Logroño, Universidad de la Rioja, 1997

MORENO R. DE ARELLANO, Miguel Ángel; *Señorío de Cameros y condado de Aguilar; Cuatro siglos de régimen señorial en La Rioja (1366-1733)*; Logroño, Instituto de Estudios Riojanos, 1992.

MORENO RAMÍREZ DE ARELLANO, M.A.; *Poder y sociedad morisca en el alto valle del Alhama (1570-1614)*; Logroño, IER, 2009.

MORETA VELAYOS, S.; *Malhechores feudales. Violencia, antagonismo y alianzas de clases en Castilla. Siglos XIII-XIV*; Madrid, Cátedra, 1978.

MOXÓ, Salvador de; “La sociedad política castellana en la época de

Alfonso XI”; *Cuadernos de Historia*. n.º.6 (1975);

MOXÓ, Salvador de; “La nobleza castellano-leonesa en la Edad Media. Problemática que sus cita su estudio en el marco de un historia socia”; *Hispania*, n.º.114, 1970.

MUNTIÓN, Carlos; “Ventosa en la frontera”, en *Piedra de rayo*, n.º.43, Logroño, 2013.

OCHAGAVÍA, Diego; “Notas para la historia minero-fabril riojana” *Berceo*, n.º 22 (1952); Logroño, Instituto de Estudios Riojanos.

OLIVA HERRER, H.R.; *Justicia contra señores. El mundo rural y la política en tiempo de los Reyes Católicos*, Valladolid, Universidad, 2004.

OLIVA HERRER, H.; “El mundo rural en la corona de Castilla en la Baja Edad Media: dinámicas socioeconómicas y nueva perspectivas de análisis”, *Edad Media. Revista de Historia*, 8 (2007).

OLIVA HERRER, H.R.; “Reacciones a la crisis de 1504 en el mundo rural castellano”, Coord por H. Oliva y Pere Benito i Monclús, *Crisis de subsistencia y crisis agrarias en la Edad Media*, 2007.

OLIVA HERRER, H.R., “Conflictos antiseñoriales en el reino de Castilla a finales de la Edad Media: viejas preguntas, ¿nuevas respuestas?”, *Historia. Instituciones. Documentos*. n.º. 36 (2009).

OLIVA, H.R.; CHALLET, V.; “La sociedad política y el mundo rural a fines de la Edad Media”. *Edad Media. Revista de Historia*, 7 (2005-2006),

ORTEGA GUTIÉRREZ, Domingo; CAMARERO, Ramiro; *La villa de Monterrubio de la Demanda*, Burgos, 1999.

PALOMERO ARAGÓN, Félix; “El lenguaje riojano en la sierra de la Demanda” en *Arte medieval en la Rioja: prerrománico y románico; VII Jornadas de Arte y Patrimonio Regional*; coord. por I. Gil-Diez Usandizaga; Logroño 2002, pág. 109-210.

PALTI, E. José; “Pensar históricamente en una era postsecular, o el fin de los historiadores después del fin de la historia”, En SÁNCHEZ LEÓN, P. e IZQUIERDO MARTÍN; J. (eds.); *El fin de los historiadores. Pensar históricamente en el siglo XXI*. Madrid, Siglo XXI, 2008, pp.27-40.

PASTOR DE TOGNERI, R.; *Movimientos, resistencias y luchas campesinas en Castilla y León. Siglos X-XIV*; Madrid; Universidad Complutense, 1980.

PEÑA MARAZUELA, M^a Teresa y LEON TELLO, Pilar; *Archivo de los duques de Frías I. Casa de Velasco*; Madrid, 1955.

PEREZ ALONSO, Alejandro; *Historia de la real abadía de N^a Sr^a de Valvanera*; Oviedo 1971.

PEREZ, Joseph; *Por una nueva interpretación de las Comunidades de Castilla*; Madrid, 1963.

PÉREZ, J.; *Los comuneros*, Madrid, Historia 16, 1989.

PÉREZ, J.; “Los Reyes Católicos ante los movimientos antiseñoriales”, en *Violencia y conflictividad social en la sociedad de la*

España bajomedieval, Zaragoza 1995,

REINARES MARTÍNEZ, Ernesto; “La Hermandad de San Simeón de Monte Real” en *Piedra de Rayo*, nº.24, Logroño, 2007.

REGLERO DE LA FUENTE, J.M.; “Conflictos señoriales al sur de la Merindad de Campos (1480-1504), *Señorío y Feudalismo*, Vol. IV. pp. 163-174.

REVUELTA SAEZ, M^a Dolores; *Partidos políticos en la Rioja (1902-1923)*; IER, Logroño, 1988.

REYNA PASTOR; *Resistencias y luchas campesinas en la época del crecimiento y consolidación de la formación feudal. Castilla y León, siglos XIII*, Madrid, Siglo XXI, 1980.

RÍOS RODRÍGUEZ, M.L.; “El valor de las escrituras: Resolución de conflictos entre señores y campesinos en la Galicia Bajomedieval”, *Edad Media. Revista de Historia* 11 (2010).

RUDÉ, Georges; “La multitud en la Historia. Los disturbios populares en Francia e Inglaterra, 1730-1848”; Madrid, Siglo XXI, 1979.

RUIZ, T.F. “Voces de los oprimidos. Resistencia campesina en Castilla en la Baja Edad Media”, M.I. DEL VAL VALDIVIELSO; P. MARTÍNEZ SOPENA (Eds.), *Castilla y el mundo feudal. Homenaje al profesor Julio Valdeón*. Valladolid, 2009. Vol. III.

SÁINZ RIPA, Eliseo; *Archivo de Santa María de la Redonda. Catálogo documental. Siglos XVI y XVIII*; Logroño, Instituto de Estudios Riojanos, 1990.

SALAZAR DE MENDOZA, Pedro de; *Origen de las dignidades seglares de Castilla y León*; Madrid, Imprenta Real, 1657.

SALAZAR Y CASTRO, Luis; *Historia genealógica de la Casa de Lara* (cuatro volúmenes); Madrid, 1694-1697.

SALAZAR Y CASTRO, Luis; *Historia genealógica...*; Madrid, 1696; Ed. Facsímil Bilbao, 1988.

SANZ FUENTES, M.J. Y BELTRÁN SUÁREZ, S.; “Resistencias campesinas en los dominios cistercienses: los hombres de Casamor frente al monasterio de Santa María de Valdediós”; *Poder y sociedad en la Baja Edad Media hispánica. Estudios en Homenaje al profesor Luis Vicente Díaz Martín..* Valladolid, 2002, Vol. I, pp. 441-456.

SÁNCHEZ DOMINGO, Rafael; *El régimen señorial en Castilla la Vieja: La casa de los Velasco*; Burgos, 1999.

SÁNCHEZ DOMINGO, Rafael; *Los ordenamientos jurídicos locales de la sierra de la Demanda. Derecho histórico, comunalismo y señorío*; Servicio de publicaciones de la Universidad de Burgos; Burgos, 2007.

SÁNCHEZ LEÓN, Pablo; *Absolutismo y comunidad: los orígenes sociales de la guerra de los comuneros de Castilla*”, Madrid, Siglo XXI, 1998.

SÁNCHEZ LEÓN, Pablo; “El campo en la ciudad y la ciudad en el campo: urbanización e instituciones en Castilla durante la Edad Moderna”,

En *Hispania: revista española de historia*, 199,1998, pp.439-470.

SÁNCHEZ TRUJILLANO, M^a.T. y otros, *A la sombra del castillo. La Edad Media en el Museo de La Rioja*, Logroño, Museo de La Rioja, 2002.

SARASA, E.; *Sociedad y conflictos sociales en Aragón, siglos XIII-XV. Estructuras de poder y conflictos de clase*, Madrid, Siglos XXI, 1981.

SERRANO, L.; *Cartulario del Monasterio de Arlanza*; Madrid, 1925.

SESMA MUÑOZ, J. Ángel (Coordinador general); *Historia de la ciudad de Logroño*; Logroño, 1995, Tomo III, coordinado por José Luis Gómez Urdáñez.

SESMA MUÑOZ, J.Á.; “El comercio en la Edad Media (Reflexiones para abrir una Semana de Estudios Medievales); en IGLESIA DUARTE, J.I. De la (coord.), *XVI Semana de Estudios Medievales de Nájera y Tricio: El comercio en la Edad Media*, Logroño, IER, 2006.

SUAREZ FERNÁNDEZ, L.; *Nobleza y monarquía: entendimiento y rivalidad*; Madrid, La Esfera de los Libros, 2003.

SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis; “La España de los Reyes Católicos (1474-1516)”; *Historia de España* dirigida por R. Menéndez Pidal; T.17; Madrid, Espasa Calpe, 1969.

SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis; “Evolución histórica de las Hermandades castellanas” en *CHE*, XVI (1951), p. 5-78.

TARACENA, Blas de; *La antigua población de La Rioja*; Madrid, 1947.

TENA GARCÍA, S.; *La sociedad Urbana en la Guipúzcoa costera medieval. San Sebastián, Rentería y Fuenterrabía (1200-1500)*. San Sebastián, 1997.

TOMÁS Y VALIENTE, T.; *El derecho penal de la monarquía absoluta*; Madrid, 1969.

TOMPSON, E.P., *Tradición, revuelta y conciencia de clase*; Barcelona, 1979.

UBIETO ARTETA, A.; *Cartulario de San Millán de la Cogolla (759-1076)*; Zaragoza, 1960.

USUNÁRIZ GARAYOA, Jesús María; *Nobleza y señoríos en la Navarra Moderna: entre la solvencia y la crisis económica*, Pamplona, Universidad de Navarra, 1997.

VACA LORENZO, A.; “La Peste Negra en Castilla. Aportación al estudio de algunas de sus consecuencias económicas y sociales”. *Studia Historica*, 1984.

VAL VALDIVIELSO, M.I.; “Resistencia al dominio señorial durante los últimos años del reinado de Enrique IV”, *Hispania*,XXXIV, 1974.

VALDEÓN BARUQUE, Julio; “La crisis del siglo XIV en Castilla: Revisión del problema”, *Revista de la Universidad de Madrid*, XX, 1972.

VALDEÓN BARUQUE, Julio; “Clases sociales y lucha de clases en la Castilla bajomedieval”; *Clases y conflictos sociales en la Historia*; Madrid, 1977.

VALDEÓN BARUQUE, Julio; *Los conflictos sociales en el reino de Castilla en los siglos XIV y XV*, Madrid, Siglo XXI, 1979.

VALDEÓN, J.; “los conflictos sociales en tiempos de Isabel la Católica”, *Sociedad y economía en tiempos de Isabel la Católica*, Valladolid, Ámbito, 2002.

VARONA, M^a. Antonia; *Cartas ejecutorias en la real Chancillería de Valladolid (1390-1490)*; Valladolid 2002.

VASSBERG, D. E.; *Tierra y sociedad en Castilla*; Barcelona, 1986

VIGUERA RUIZ, Rebeca; *La convención de Santa Coloma de 1812. Historia de una reivindicación liberal de la identidad riojana*; Gobierno de la Rioja. IER. Logroño, 2012.

VILAR, Pierre; *Hidalgos, amotinados y guerrilleros*; Barcelona, 1982.

YÁNEZ SÁNCHEZ, Mercedes; “Las Siete villas de Campo: Estructura de la Mancomunidad y problemas generales”; En *Segundo Coloquio sobre historia de La Rioja*, V.II. pp. 169-180; Logroño; Colegio Universitario de La Rioja, 1985.

YUN CASALILLA, B.; *Marte contra Minerva. El precio del imperio español, c. 1400-1600*, Madrid, Editorial Crítica, 2004.

ZABALZA DUQUE, Manuel; *Colección diplomática de los condes de Castilla*; Valladolid, 2002,

ZAPATA, Antonio; *Historia de la villa de Canales*, escrito en 1657; editado por Jerónimo Martínez Ariznavarreta en Buenos Aires, 1934